

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMÚN

IDC-2 Informe anual correspondiente al año 1999.

(Registros de entrada núms. 1.198 y 1.228,
de 15 y 20/6/00, respectivamente.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 15 de junio de 2000, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

1.1.- Informe anual correspondiente al año 1999.

Acuerdo:

Visto el informe del Diputado del Común, de referencia, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común, se acuerda su remisión al Pleno, y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los grupos parlamentarios. Asimismo, se comunicará al remitente.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 16 de junio de 2000.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DIPUTADO DEL COMÚN INFORME DE LA GESTIÓN REALIZADA EN 1999

ÍNDICE

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	2
1. Promoción.....	2
2. Investigación.....	4
3. Informe razonado sobre las propuestas de modificación de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común.	6
II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.	7
1. Menores.....	7
2. Mayores.....	14
III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.	22
1. Servicios sociales.....	22
2. Sanidad y salud pública.....	26
3. Seguridad Social.....	33
4. Justicia.....	37
5. Trabajo y Función Pública.....	44
6. Vivienda.....	63
7. Seguridad pública.....	76
8. Educación.....	83
9. Cultura.....	89
10. Deportes.....	89
11. Economía y Hacienda.....	92
12. Actividades clasificadas, establecimientos públicos e industriales.....	99
13. Servicios urbanos.....	110
14. Servicios públicos.....	114

15. Medio ambiente.	120
16. Política territorial.....	126
17. Obras públicas.	139
18 Agricultura, pesca y alimentación.	143
19. Comercio y consumo.....	143
20. Turismo y transporte.....	146
ANEXO I. ACTIVIDAD DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN LAS ISLAS MENOS POBLADAS.	147
ANEXO II. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN.	152
ANEXO III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1999.	199

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Como en anteriores ejercicios, la institución del Diputado del Común ha realizado una labor de promoción y difusión de los derechos humanos a lo largo y ancho de nuestras islas. Esta labor se ha desarrollado a través de diversos instrumentos (charlas formativas, conferencias, participación en diversos foros, etc.) para difundir y dar a conocer los derechos humanos y la labor que esta institución desarrolla en esta materia.

Además, el Diputado del Común ha continuado con su labor de seguimiento y evaluación del Plan Interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y la exclusión social en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Finalmente y como es habitual en el informe anual que rinde este comisionado ante el Parlamento de Canarias, se reseñan a continuación las actividades en las que ha participado activamente la institución (reuniones con Administraciones públicas, cursos, jornadas, congresos, entrevistas en medios de comunicación, etc.)

1. Promoción.

1.1. Colaboración y coordinación con Administraciones públicas e instancias sociales.

A lo largo de 1999, la institución ha estado presente en las siguientes reuniones:

Comparecencias del Diputado del Común y sus altos cargos en la Cámara autonómica:

18 de enero: Asistencia a la Comisión de Iniciativa Legislativa Popular.

3 de febrero: El Diputado del Común en funciones preside la Junta de control de firmas del procedimiento de iniciativa legislativa popular.

25 de marzo: Reunión de la Comisión de iniciativa legislativa popular.

28 de septiembre: Reunión con los portavoces de los grupos parlamentarios.

5 de octubre: Presentación del informe anual 1998 ante la Comisión de Justicia, Gobernación y Desarrollo Autonómico.

14 de octubre: Presentación del informe anual 1998 ante el Pleno del Parlamento de Canarias.

Reuniones con el Presidente del Parlamento de Canarias:

25 de enero: Reunión con el Presidente del Parlamento de Canarias con motivo de la toma de posesión de los primeros funcionarios de carrera de la institución del Diputado del Común.

16 de septiembre: Reunión con el Presidente del Parlamento de Canarias.

29 de noviembre: Reunión con el Presidente del Parlamento de Canarias.

Reuniones con el Presidente de la Comisión de Justicia, Gobernación y Desarrollo Autonómico del Parlamento de Canarias:

16 de septiembre: Reunión con el Presidente de la Comisión.

Reuniones con el Presidente del Gobierno de Canarias y la Administración autonómica:

14 de enero: Reunión en la Dirección General de Servicios Sociales.

28 de septiembre: Reunión con el Presidente del Gobierno de Canarias.
18 de septiembre: Reunión con el Consejero de Turismo y Transporte.
25 de octubre: Reunión con el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales.
10 de noviembre: Reunión con el Consejero de Empleo y Asuntos Sociales.
11 de noviembre: Reunión del Foro sobre la Inmigración.
9 de diciembre: Reunión con el Consejero de la Presidencia.
20 de diciembre: Reunión con el Viceconsejero de Justicia.
Reuniones con la Administración insular (Cabildos):
28 de enero: Reunión con el Presidente del Cabildo de La Gomera.
10 de febrero: Reunión con el Vicepresidente del Cabildo de La Gomera.
7 de abril: Reunión con el Patronato de Turismo de Gran Canaria.
19 de mayo: Reunión con el Presidente del Cabildo de La Palma.
26 de mayo: Reunión con el Presidente del Cabildo de Gran Canaria.
29 de octubre: Reunión con el Presidente del Cabildo de Fuerteventura.
Reuniones con la Administración municipal:
18 de mayo: Reunión con el Alcalde de Puntallana (La Palma).
19 de mayo: Reunión con el Alcalde de Mazo (La Palma).
 Reunión con el Alcalde de Breña Alta (La Palma).
 Reunión con el Alcalde de Breña Baja (La Palma).
22 de octubre: Reunión con el Alcalde de El Tanque (Tenerife).
29 de octubre: Reunión con el Alcalde de Puerto del Rosario (Fuerteventura).
Reuniones con sectores profesionales y técnicos de la Administración:
19 de enero: Reunión con la Dirección del Centro Penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria.
3 de febrero: Reunión con el Presidente de la Autoridad Portuaria.
25 de febrero: Reunión sobre mediación familiar con el Director del Centro de Orientación Familiar.
3 de marzo: Reunión con la directiva del Colegio Oficial de Trabajadores Sociales.
11 de marzo: Reunión sobre mediación familiar en el Centro de Orientación Familiar.
8 de marzo: Reunión con la dirección de la Obra Social de Acogida y Desarrollo.
20 de abril: Reunión con la dirección del Centro Penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria.
5 de mayo: Reunión con el Director Provincial del INSS.
6 de mayo: Reunión sobre el Proyecto Gran Canaria Siglo XXI.
12 de mayo: Reunión con las ONG que intervienen en el ámbito penitenciario (Gran Canaria).
18 de mayo: Reunión con el Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma.
24 de mayo: Reunión con la dirección de la Prisión de Lanzarote.
25 de mayo: Reunión con la dirección de la Prisión de Tenerife.
27 de mayo: Reunión con la dirección del Centro Penitenciario de La Palma.
28 de mayo: Reunión con las ONG que intervienen en el ámbito penitenciario (Tenerife).
2 de junio: Reunión en el Centro Penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria.
9 de junio: Reunión con el Presidente de la Asociación "La Fe y la Esperanza" de lucha contra la leucemia.
17 de junio: Reunión con la Junta del Patronato de la Fundación Universitaria de Las Palmas.
19 de octubre: Reunión con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.
 Reunión con el Director de la Prisión de Las Palmas de Gran Canaria.
 Reunión con el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Reunión con el Juez de Vigilancia Penitenciaria.
26 de octubre: Reunión con el Fiscal Jefe de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife.

Reunión con el Director de la Prisión de Tenerife.
29 de octubre: Reunión con el Director Insular de la Administración central.
8 de noviembre: Reunión con el Sindicato de Prisiones ACAIP.
Reunión con el Sindicato UGT.
9 de noviembre: Reunión con el Sindicato CC.OO.
14 de diciembre: Reunión con el Obispo de la Diócesis Nivariense.

Reuniones con el Defensor del Pueblo y comisionados parlamentarios autonómicos:

20 de octubre: XIV Jornadas de coordinación entre Defensores del Pueblo.
12 de noviembre: Reunión con asesores del Defensor del Pueblo sobre inmigración.
18 de noviembre: Reunión de comisionados autonómicos y el Defensor del Pueblo en Madrid.

1.2. Charlas formativas.

2 de febrero: Club de amas de casa "Tagoror".
23 de abril: Instituto Roque Amagro de Gáldar.
4 de junio: Charla sobre malos tratos a menores, en las dependencias de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria.
1 de diciembre: Charla en el Teatro Guayre de Gáldar (Gran Canaria), organizada por el Centro de Adultos.
2 de diciembre: Charla en un colegio de La Laguna (Tenerife).
3 de diciembre: Charla en el Instituto de Secundaria Pérez Armas (Tenerife).
9 de diciembre: Charla en el IES de Tegueste (Tenerife).

Charlas en las islas menos pobladas:

En el presente informe se presentan *addendas* correspondientes a cada isla reseñada.

Lanzarote:

23 de febrero: Charla en la Asociación de la Tercera Edad "Eugenia Armas Martín".
12 de mayo: Charla en el IES Zonzamas.
29 de julio: Charla en el Centro Amigos de la 3ª Edad de Altavista.
15-19 de noviembre: Charlas impartidas en el II Curso de español para extranjeros de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
26 de noviembre: Charla para el Rotary Club.
13 de diciembre en las I Jornadas de la Infancia y la Familia. Yaiza 1999.

El Hierro:

5 de mayo: Charla en la Escuela Oficial de Idiomas.
2 de junio: Charla en el IES Tigaday (Frontera).
2 de noviembre: Charla en el IES Garoé (Valverde).
19 de noviembre: Charla en el IES Garoé.
24 de noviembre: Charla en el IES Garoé.
29 de noviembre: Charla en la Asociación de Vecinos "Tigulahe".
29 de noviembre: Charla en la Asociación "Eregua" (Guarazoca-Valverde).
10 de diciembre: Charla en la Asociación de Vecinos "Erese" (Valverde).

La Gomera:

Junio de 1999:
Se impartieron dos charlas en el CEO "Nereida Díaz Abreu".

Fuerteventura:

22-26 de noviembre: Charlas en el IES "San Diego Alcalá" (Puerto del Rosario).

2. Investigación.

2.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones, conferencias, jornadas, cursos, seminarios, debates y otros.

2.1.1. Ponencias y comunicaciones.

Durante 1999, se han presentado las siguientes ponencias y comunicaciones:
21 de abril: Participación en la ponencia sobre los derechos de los ciudadanos ante las Administraciones públicas, organizada por la Universidad Alfonso X El Sabio.

2 de julio: Ponencia en la Universidad de Maspalomas.

2.1.2. Conferencias, asistencia a debates, mesas redondas, participación en cursos y jornadas, etc.

Durante 1999, la institución ha participado en las siguientes actividades:
2 de febrero: Conferencia sobre el derecho a la igualdad en el Colegio San Ignacio de Loyola.

16 de abril: Participación en el I Encuentro en Canarias sobre violencia social y juventud.

8 de junio: Intervención en las Jornadas sobre Derecho Penitenciario.

24 de junio: Conferencia sobre el Diputado del Común y la Administración pública, organizada por la Escuela de Secretariado (Santa Cruz de Tenerife).

7 de julio: Mesa redonda sobre los derechos humanos en el mundo, organizada por Cruz Roja Española.

16 de julio: Participación en el acto inaugural del XIV Congreso de Pediatría Social.

7 de octubre: Conferencia sobre salud mental, envejecimiento y derechos humanos, organizada por AFES.

19-20 de noviembre: Participación en las Jornadas Conmemorativas del X Aniversario de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

2 de diciembre: Participación en el Acto Conmemorativo de los XXI años de la Constitución.

3 de diciembre: Conferencia sobre la intolerancia, el racismo y la xenofobia, organizada por el Centro Gallego de Santa Cruz de Tenerife.

2.1.3. Otros.

EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PLAN INTERINSTITUCIONAL DE ACTUACIONES CONTRA LA POBREZA Y LA EXCLUSIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

Un año más, la institución del Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el plan, solicitó un informe a las tres Administraciones implicadas en el mismo (Cabildo de Gran Canaria, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y Gobierno de Canarias) a fin de que expusieran las medidas ejecutadas en el año 1999.

Las actuaciones realizadas según el informe remitido han sido las siguientes:

1. Con relación al Servicio de Acogida Inmediata (SAI), que corresponde a la medida D.1 de carácter asistencial de dicho plan cabría significar que se realizaron actuaciones en dos niveles:

a) Por una parte, se incidió en la ubicación definitiva del servicio (en la calle Debussy, barrio de Pedro Hidalgo, en unas dependencias ocupadas por las Siervas de los Pobres y en terrenos colindantes), se elaboró el proyecto técnico de construcción del centro, con el necesario cambio de uso del suelo. Las tres Administraciones se han comprometido a reservar en el siguiente ejercicio las dotaciones económicas oportunas.

b) Por otra parte, las Administraciones implicadas y Cáritas Diocesana han continuado sufragando el servicio que con carácter provisional se viene prestando en las dependencias de esta organización.

Dadas las urgencias sociales que sirvieron de fundamento a este servicio y puesto que las plazas del mismo en las dependencias de Cáritas se hacían insuficientes, se negoció y consensuó la reserva de plazas de acogida inmediata con el resto de las ONG. En este sentido el cabildo incluyó esta reserva de plazas como cláusula en los convenios de colaboración que suscribió con estas ONG en 1999.

2ª En cuanto al "Centro de Baja Exigencia", del cual se había dicho en el informe del año anterior que se le buscaba ubicación y que iba a ser gestionado por Cruz Roja, cabe mencionar que surgió otro proyecto de la Asociación Gandhi (con objetivos similares al que se pretendía abrir) para la población drogodependiente, por lo que las actuaciones de las Administraciones se centraron en coordinar e integrar ambos proyectos.

3ª Ha proseguido durante el año 1999 la coordinación permanente a través de las comisiones interinstitucionales técnicas y políticas (medida A3 de carácter institucional y procedimental del plan que nos ocupa, con la finalidad de armonizar los criterios de las convocatorias de subvenciones (medida A11). En esta línea se ha intervenido con el objeto de complementar los apoyos por parte de las Administraciones a la iniciativa social. A modo de ejemplo podríamos citar la implementación de un proyecto de la Organización Villa Teresita, dirigido a mujeres drogodependientes.

En cuanto a las Ayudas Económicas Básicas (AEBAS), se mantuvieron distintas reuniones entre la Dirección General de Servicios Sociales y varios ayuntamientos del "Área Metropolitana de Las Palmas de Gran Canaria", con la finalidad de mejorar y homogeneizar el informe social utilizado para estas ayudas. Se ha dado especial importancia a las medidas de inserción socio-laboral que contienen los programas de integración convenidos, como recoge la medida de promoción e integración social C3.

Otro de los aspectos destacables del trabajo de las comisiones interinstitucionales técnicas y políticas, fue la elaboración del proyecto "Propuesta para el desarrollo de la Red de Administraciones públicas y entidades sociales para la atención a personas en extrema exclusión social".

Con el propósito de darle continuidad al trabajo de las comisiones, las ONG propusieron tomar un acuerdo para que se prosiguiese con estas comisiones tras las elecciones de junio de 1999, acuerdo que certificaron los técnicos de las Administraciones y que elevaron a los políticos responsables de Asuntos Sociales tras las elecciones. Esta propuesta se llevó a efecto y, por consiguiente, se retomó el trabajo realizado.

4ª En cuanto al Protocolo de colaboración para la erradicación de la infravivienda en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, se ultimó en distintas reuniones técnico-políticas y se procedió a su firma. En este proceso de trabajo también participaron activamente la Concejalía de Vivienda y la Dirección General de Vivienda. Hay que tener en cuenta que esta medida está contemplada en el Plan de integración social de lucha contra la pobreza y la exclusión social en Canarias. En este sentido se realizaron distintas actuaciones:

- Establecimiento de núcleos prioritarios de acción. Quedaron definidos de urgente intervención El Confital, Altavista y Pedro Hidalgo.
- Proyecto de trabajo de intervención en los núcleos de infravivienda, elaborado por técnicos de las distintas Administraciones.
- Intervención directa de la Concejalía de Vivienda, a través de su equipo de trabajadores sociales. Se trata de una acción encuadrada en el Programa de Integración Social, con los Proyectos de intervención familiar, intervención individual, realojo provisional de familias y actuaciones con desahucio.

5ª La masiva llegada de inmigrantes procedentes del Magreb y la zona subsahariana, especialmente mujeres y menores, a partir del último semestre de 1999, obligó e hizo imprescindible una actuación pública, promovida desde la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Servicios Sociales, a fin de establecer una coordinación con los municipios que reciben mayor número de población inmigrante.

En esta línea, hay que destacar que el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, junto con el de Puerto del Rosario en Fuerteventura, es el que soporta la mayor entrada.

Las actuaciones llevadas a cabo han sido:

- Creación del Foro Canario de la Inmigración, del cual forma parte esa institución.

- Establecimiento de un sistema de coordinación con las distintas Administraciones y ONG del municipio para prestar servicios directos a la población inmigrante, siempre en cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan interinstitucional de actuaciones contra la pobreza y exclusión social en el área metropolitana de Las Palmas de Gran Canaria y en el Plan de integración social contra la pobreza y exclusión en Canarias.

- Apoyo financiero de la Administración autonómica, insular y local a diversas instituciones de la iniciativa social, por medio de subvenciones institucionales, para desarrollar servicios de alojamiento, información y orientación, talleres de formación ocupacional, actividades de sensibilización y divulgación social, etc.

6ª Las acciones más relevantes con relación a menores y familia encuadradas en la medida de promoción e integración social C18 "Programas de apoyo a la infancia y a la familia", se pueden concretar en las siguientes:

- Escuela de padres y Formación de familias. Este ayuntamiento en coordinación con el cabildo desarrolló en 1999 varias escuelas de padres en distintos distritos del municipio. Al mismo tiempo se amplió la formación de familias a través de un proyecto desarrollado por este ayuntamiento y subvencionado por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

- Intervención familiar con familias de menores en situación de riesgo. Durante 1999 se fue conformando una red de equipos territoriales de atención a menores en situación de riesgo, apoyada también por la Dirección General de Protección al Menor y la Familia. En coordinación con el trabajo de estos equipos, se estableció el procedimiento administrativo para la declaración de menores en situación de riesgo.

- Hay que significar el impulso que este ayuntamiento, apoyándose en la iniciativa social y en el resto de las Administraciones, está dando a este sector poblacional en las prioridades de actuación para el año 2000. Se han ampliado los recursos para la red de equipos territoriales, se cuenta con apoyo técnico del cabildo y se ha solicitado apoyo económico a esta institución y al Gobierno. En cuanto a la formación de familias, se ha ampliado y diversificado la oferta de escuelas de padres y se pretende continuar la experiencia de 1999 en coordinación con el cabildo. También se ha potenciado la colaboración con el Servicio Insular de Atención a Familias (SIAF) del cabildo con el objeto de rentabilizar dicho servicio. Se pretende implementar nuevos recursos para menores y familias; con esta finalidad se ha solicitado apoyo económico a la Dirección General de Protección al Menor y la Familia para la puesta en marcha de un Centro de Día y un Servicio de Día.

7ª Para finalizar, y dentro de estas actuaciones municipales, de necesario establecimiento en cualquier plan, se comunica que aparte del impulso a la ya comentada intervención con menores y familias, en el marco de las comisiones técnicas y políticas existentes (Mesa entre las Administraciones y las ONG) se están priorizando las intervenciones en aquellas situaciones de extrema exclusión social. A modo de ejemplo se podría citar la nueva reestructuración

del Centro de Acogida Municipal Gánigo, que amplía los servicios que se venían prestando y que persigue reorganizar y continuar desarrollando esos servicios. Con todo ello se evidencia la prioridad y la relevancia que el ayuntamiento quiere dar a esta problemática social. Al mismo tiempo se están impulsando programas para personas mayores y discapacitados.

Todas estas actuaciones prioritarias se realizan coordinadamente entre las Administraciones que suscriben el presente informe y con el apoyo de la iniciativa social, al objeto de integrar y complementar acciones, rentabilizar los recursos económicos, humanos, materiales, etc., y abordar los distintos problemas que presenta la exclusión social desde una perspectiva integral.

La institución del Diputado del Común quiere alentar a que continúe la coordinación que se ha establecido entre las tres Administraciones para que los logros que de ella se deriven redunden en aquellos sectores empobrecidos de nuestra sociedad que necesitan la ayuda de todos los ciudadanos y, en particular, de las Administraciones públicas.

2.2. Presencia en medios de comunicación.

- Entrevistas en emisoras de televisión:

5 de marzo: Entrevista en Antena 3 TV.

Entrevista en TVE.

25 de marzo: Entrevista en TV Insular.

30 de marzo: Entrevista en Canal 25.

4 de mayo: Entrevista en Canal 6.

26 de octubre: Entrevista en Canal 9 TV Las Arenas.

10 de noviembre: Entrevista en la Televisión Autonómica.

4 de noviembre: Entrevista en TVE.

- Entrevistas en emisoras de radio:

4 de marzo: Entrevista en la Cadena Ser.

26 de marzo: Entrevista en Onda Isleña.

15 de octubre: Entrevista en Radio Nacional.

Entrevista en Radio Club Tenerife.

29 de octubre: Entrevista en Radio Archipiélago.

5 de noviembre: Entrevista en Radio Las Arenas Canal 9.

16 de noviembre: Entrevista en Onda Isleña.

- Entrevistas en la prensa:

10 de julio: Entrevista para Diario de Las Palmas.

11 de noviembre: Entrevista para el Periódico La Tribuna.

- Ruedas de prensa:

23 de junio: Rueda de prensa en la Sede (Santa Cruz de La Palma).

16 de julio: Rueda de prensa en el Parlamento.

29 de octubre: Rueda de prensa en Fuerteventura.

3. Informe razonado sobre las propuestas de modificación de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común.

En este apartado damos la mayor relevancia al estudio realizado para llegar a una propuesta final en lo que concierne a la modificación de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común. Según la disposición transitoria de dicha ley, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, se podrían proponer al Parlamento de Canarias mediante un informe razonado las modificaciones que el Diputado del Común considera que debieran realizarse.

En su momento se hizo tal propuesta, sin que fuera tramitada parlamentariamente. En esta ocasión, tras un proceso de estudio que se ha

llevado a cabo durante todo el año 1999 y que ha contado con los asesoramientos necesarios y el dictamen de D. Antonio Embid Irujo, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, se ha presentado ante el Parlamento de Canarias en fecha 26 de marzo de 2000. Posteriormente se entregó a los portavoces de todos los grupos parlamentarios acreditados en la Cámara un ejemplar del informe razonado sobre reforma de la ley, el cual contiene las propuestas surgidas a partir de la experiencia práctica y del desarrollo de las actividades de la institución durante 15 años. Dichas propuestas, presentadas en forma de texto articulado de nueva Ley del Diputado del Común, tienen como base fundamental la ley originaria, habida cuenta su prudente redacción, su vigencia y actualidad, y el buen servicio que de su aplicación ha resultado hasta la fecha para la institución del Diputado del Común y, en consecuencia, para toda la sociedad canaria.

De ahí que las principales propuestas de reforma puedan concretarse en los siguientes puntos:

1.- Adaptación a las modificaciones de la regulación de la institución del Diputado del Común llevadas a cabo por la Ley orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

A partir de esta propuesta, la supervisión de las Administraciones locales no queda reducida a aquellas actuaciones que se realicen en el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma, por delegación o transferencia, sino que abarca toda la actividad administrativa desplegada por los entes locales.

2.- Concreción del alcance de la facultad de supervisión, en función del sujeto activo que realiza la conducta.

En el proyecto, además de la supervisión del Gobierno de Canarias, cabildos insulares y ayuntamientos se incluye expresamente la supervisión de la actividad de los organismos autónomos, entidades de derecho público, corporaciones de Derecho público u otras personificaciones públicas, vinculadas o dependientes a las Administraciones enumeradas en el apartado anterior, que existan o puedan crearse en el futuro. Asimismo su capacidad de supervisión comprenderá la actividad de las empresas de titularidad pública, fundaciones y organismos de todo tipo vinculados o dependientes de las Administraciones territoriales enumeradas en el apartado anterior.

3.- Enumeración de funciones.

En el proyecto se recogen como funciones diferenciadas la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución frente a la vulneración de los mismos producida por acciones u omisiones de las Administraciones públicas canarias y la supervisión de la actividad de las Administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Además, se recogen expresamente como funciones del Diputado del Común la defensa de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, con relación a la actividad de las Administraciones públicas canarias y la difusión de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en el Título I de la Constitución.

4.- Concreción de las medidas que puede adoptar el Diputado del Común ante el incumplimiento de la obligación de colaborar que recae sobre todas las Administraciones públicas.

Se mantiene la posibilidad, ya contemplada en la ley vigente, de hacer público de inmediato el reproche del Diputado del Común ante la falta de colaboración de un funcionario, si bien se extiende el ámbito de aplicación a funcionarios, autoridades y empleados públicos en general.

El proyecto de reforma, en sintonía con algunas soluciones adoptadas en derecho comparado, propone el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* como

vehículo a través del cual se hará público el mencionado reproche por falta de colaboración.

5.- Relación con la Administración de Justicia.

Se mantiene el acertado criterio de la vigente Ley 1/1985, de 12 de febrero, de dar traslado al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio Fiscal de las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias. Además, se introduce la posibilidad de realizar gestiones previas ante los distintos sujetos y organismos intervinientes en el proceso de administración de justicia, a fin de delimitar el alcance y la naturaleza de la queja recibida.

6.- Relaciones con el Parlamento de Canarias.

Se pretende introducir un mayor dinamismo en las relaciones con la Cámara autonómica, estableciendo la posibilidad de comparecer ante cualquier comisión parlamentaria a petición propia o a iniciativa de aquéllas.

Además se delimita con precisión el contenido mínimo que debe tener el informe anual mediante el que el comisionado da cuenta al Parlamento de la gestión realizada.

7.- Estructura institucional y administrativa del Diputado del Común.

Se da rango legal a dos órganos que vienen funcionando por mandato reglamentario y que se consideran imprescindibles para el correcto desenvolvimiento de la tarea encomendada: la Secretaría General y la Junta Asesora.

Dado que esta institución parlamentaria carece de iniciativa legislativa, esperamos que la propuesta presentada sea estudiada, tratada y modificada en lo que se entienda conveniente por los propios grupos parlamentarios, hasta llegar a una propuesta de consenso que sea presentada, debatida y, en su caso, aprobada por el Pleno de la Cámara.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.

1. Menores.

Si bien queda mucho por hacer todavía en lo que se refiere a la prestación de un mejor servicio a la infancia y adolescencia canarias, cabe valorar positivamente el resultado de la actuación llevada a cabo desde la creación del Área funcional del menor en la institución del Diputado del Común. De ello ya dimos cuenta en el informe correspondiente al pasado ejercicio presentado ante la Cámara parlamentaria.

Este balance positivo se refleja en el aumento de reclamaciones referidas a problemas o situaciones relacionados con menores. Sin embargo, respecto a años anteriores, se percibe una disminución e incluso ausencia de quejas sobre cuestiones que ya han sido objeto de regulación en el desarrollo de la Ley de Atención Integral a los Menores, como por ejemplo, la idoneidad de los adoptantes, la adopción internacional, etc.

En otro orden de cosas, cabría destacar la respuesta de la Administración a la institución, que, salvo escasas excepciones, ha sido rápida y colaboradora. Se ha notado también en los responsables públicos un mayor conocimiento de los problemas que supone la atención del menor y la familia y una mayor predisposición para resolverlos.

Por último, cabe reseñar que la Comunidad Autónoma de Canarias ha sido pionera tanto en la aprobación de la Ley de Atención Integral a los Menores, cuanto al Plan Integral del Menor en Canarias, documentos que han sido dados a conocer por el Diputado del Común a sus homólogos de otras comunidades autónomas, y que han sido valorados positivamente por los máximos representantes de estas instituciones de garantía y defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas. En este sentido, recogemos en este

informe al Parlamento de Canarias un esbozo de la visión, desde esta institución, de la ejecución del Plan Integral del Menor en Canarias.

1.1. Visión desde la institución del Diputado del Común de la ejecución del Plan Integral del Menor en Canarias.

En el Informe de la gestión del Diputado del Común realizada en 1998, celebramos la aprobación del Plan Integral del Menor en Canarias (en adelante PIMC), por el Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 9 de julio de 1998. Transcurrido más de un año desde la entrada en vigor de dicho plan, sin perjuicio de los propios sistemas de evaluación y seguimiento contenidos en el mismo, cuya realización compete a los distintos agentes intervinientes, esta institución acordó dirigirse a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, a fin de conocer y supervisar las actuaciones que en ejecución de dicho plan hubiera llevado a cabo la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En contestación a nuestro requerimiento, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia (DGPMF), dependiente de la consejería antes citada, nos ha remitido un extenso informe, que tiene como objetivo principal, además de prestar la colaboración requerida por esta institución, facilitar el seguimiento de la ejecución del PIMC.

Desbordaría el objeto de este informe analizar una a una las diferentes actuaciones que, en desarrollo de las medidas de implementación contenidas en el PIMC, se han realizado durante el ejercicio 1999, de acuerdo con lo que nos informa la DGPMF. No obstante, estimamos conveniente destacar algunas de las medidas adoptadas o que se encuentran en proceso de adopción, dada la importancia que para la consecución de los objetivos del PIMC tendrá la efectiva implementación de las mismas.

En primer lugar, hay que señalar que, aunque se ha realizado un estudio evaluativo de los recursos del sistema público de servicios sociales, no se desprende del informe recibido que se hayan realizado grandes avances en las negociaciones, para afianzar el compromiso de que el Gobierno, los cabildos y los ayuntamientos destinen el 7, 6 y 5 por 100 de sus presupuestos, respectivamente, al área de servicios sociales.

Por otro lado, se ha constatado la modificación de la Orden de subvenciones institucionales para la ejecución, promoción y desarrollo del PIMC y se ha elaborado una Orden para la convocatoria de ayudas individuales, emergencias sociales y ayudas para tratamiento psicopedagógico.

En otro orden de cosas, se observa cierto retraso en la creación de un centro convivencial para menores con graves trastornos de conducta, ya que la temporalización del PIMC contemplaba la ejecución de las correspondientes medidas en los años 1998 y 1999.

Otro de los elementos del plan que consideramos de gran importancia es la contemplación de planes integrales del menor en el ámbito insular, basándose en las previsiones del PIMC y con un diagnóstico de la problemática del menor y de la familia permanentemente actualizado. En este sentido, constatamos que la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales ha concedido subvenciones genéricas y específicas a los cabildos insulares con el fin de contratar personal cualificado para la ejecución de dicha medida. Así las cosas, es necesario que las corporaciones insulares se impliquen con decisión en la realización de los planes de ámbito insular, complemento imprescindible para la operatividad del PIMC.

También destacamos, si bien esta institución ya tenía conocimiento de ello, la elaboración y aprobación de diversas normas que ofrecen el necesario soporte jurídico a algunas de las actuaciones contempladas en el PIMC. La primera de ellas es el Decreto por el que se regula la constitución, composición y funciones de la Comisión Interadministrativa de Menores

(Decreto 105/1999, de 25 de mayo); posteriormente fueron designados los miembros de la comisión, la cual se constituyó el pasado 17 de marzo de 2000.

Otra disposición aprobada durante el ejercicio que se supervisa es el Decreto 40/2000, de 15 de marzo, que contribuye a que los centros de atención a los menores (centros o servicios de día, centros de acogida inmediata de menores, centros de atención temporal a familias monoparentales, centros y hogares, centros para la ejecución de medidas judiciales y servicios de centros y familias) tengan las características que el PIMC enuncia.

Finalmente reseñamos la aprobación del Decreto 130/1999, de 17 de junio, de habilitación de entidades colaboradoras para la atención integral del menor, que facilita la actuación de estas entidades colaboradoras en la ejecución de algunas de las funciones de las administraciones públicas canarias en materia de menores.

También ha de darse especial relieve, a nuestro juicio, a la realización de campañas de divulgación dirigidas a profesionales de la educación y la salud sobre los cometidos de los servicios sociales en la atención integral a la infancia. Además, sería conveniente, desde el punto de vista de la prevención de situaciones de riesgo y desamparo, que se informara igualmente a la sociedad en general, de las vías y dependencias de que se disponen a estos efectos, y sugerimos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia (en adelante, DGPMF) la realización de campañas de divulgación entre asociaciones y colectivos en general. La importancia de esta medida es evidente, en función del efecto multiplicador que tienen las campañas de divulgación sobre los sectores afectados.

De acuerdo con el informe remitido por la DGPMF, en el ejercicio de 1999 se organizó la tercera edición del encuentro de la Atención Integral a la Familia, y se convocaron mesas de trabajo sobre riesgo, desamparo y guarda. Aunque el informe no se acompaña de datos de participación en las actividades divulgativas, parece necesaria la continuidad de las mismas, las cuales, por otro lado, tienen un desarrollo previsto durante toda la vigencia del PIMC. En el mismo sentido, deben valorarse positivamente las actuaciones de capacitación de los recursos humanos existentes, mediante el desarrollo de cursos de formación, a los que asistieron más de 700 profesionales de los distintos sectores de bienestar social que atienden a la infancia.

Finalmente, debe destacarse que la Comisión de Menores que se regula y crea en el seno del Consejo General de Servicios Sociales, se encuentra aún en fase de designación de los miembros para su constitución. Es necesario que esta comisión entre en funcionamiento con la mayor urgencia, por la importancia que la misma tiene en el conjunto de las actuaciones previstas en el PIMC.

Asimismo, aunque la aportación financiera nunca es suficiente para la ejecución de este tipo de planes, destacamos positivamente la cuantiosa dotación económica que la DGPMF presupuestó para la ejecución del PIMC. Así, dicho centro directivo destinó 2.214.010.275 ptas. para los servicios, centros y programas cuya competencia de gestión corresponde a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, 2.282.082.640 para los programas, servicios y centros de los cabildos insulares, y 854.720.251 para los de los ayuntamientos. La DGPMF señala que ha logrado una ejecución del 97 por 100 de su presupuesto, que, en conjunto, asciende a un total de 5.623.738.910 ptas.

Para cerrar este epígrafe alusivo a la supervisión, por parte del Diputado del Común, de las actuaciones de las Administraciones públicas canarias en la ejecución del PIMC, debemos señalar que esta institución parlamentaria continuará llevando a cabo un seguimiento del reiterado plan en los sucesivos ejercicios. Ello sin perjuicio de la supervisión continuada de dichas Administraciones que realiza este comisionado parlamentario en uso de las

competencias que le confiere el Estatuto de Autonomía de Canarias y la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero.

2.1. Menores en situación de riesgo y desamparo.

El **EQ 88/99**, fue motivado por la falta de respuesta de la DGPMF a la reclamante, que había solicitado a dicho órgano que asumiera la guarda provisional de su hija, una menor de 13 años, cuyo comportamiento era un ejemplo negativo para sus hermanos más pequeños y resultaba destructivo para la convivencia familiar.

Nos dirigimos entonces a la DGPMF, que nos hizo saber que había solicitado al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, un informe socio-familiar que indicase la necesidad, o no, de aplicar dicha medida de protección por la situación en que pudiera encontrarse la menor, o bien proceder a la declaración de riesgo si lo estimare necesario.

En consecuencia, y a la vista de lo manifestado por la DGPMF, se acordó recabar un informe a la citada corporación local. Nos congratulamos al constatar, según sus declaraciones, que la menor se encontraba ya bajo la guarda de aquella administración, al haber sido ingresada en un centro de acogida inmediata, desde el que se inició una intervención en el ámbito familiar para una posterior reintegración a su domicilio; incluso la reclamante y su hija estaban participando en un taller de educación organizado por la Unidad de Infancia y Familia. En la medida en que de dicho informe se desprende la solución al problema planteado, procedimos al archivo del expediente.

En el **EQ 92/99**, la reclamante, directora de un centro de educación de la isla de Tenerife, denuncia ante la institución el desamparo en que se encuentra un menor de 11 años, como consecuencia de su grave situación familiar. Por ello, fuera del horario escolar, el menor desarrollaba su vida en la calle hasta altas horas de la noche en contacto con todo tipo de ambientes desfavorables para su formación. Añade que no obstante haberse dirigido a la DGPMF poniendo en su conocimiento tales hechos, ésta no había dado solución alguna al respecto.

De la información recabada desde esta institución al mentado centro directivo, constatamos que, desde abril de 1998 se había declarado el desamparo del menor y acordado la constitución de la tutela, para que fuera ejercida mediante acogimiento residencial, por un centro de acogida inmediata (CAI), bajo la supervisión y vigilancia de la Administración.

Asimismo, nos comunica que dicha resolución se había puesto en conocimiento del Cabildo Insular de Tenerife, para su ejecución, si bien, afirmaba que tal corporación insular había hecho caso omiso en las muchas ocasiones en que se habían dirigido a ella. El Cabildo Insular de Tenerife, por su parte, nos respondió que desde el 11 de mayo de 1999, se había propuesto el ingreso del menor en un CAI, si bien el día 8 de junio del mismo año aún no había llevado a cabo la medida.

Finalmente, nos hemos dirigido desde la institución a la reclamante a efectos de que nos informe sobre la situación en que se encuentra actualmente el citado menor. A la fecha de cierre del presente informe estamos a la espera de su respuesta.

En el **EQ111/99** una reclamante de Fuerteventura nos manifestaba que no había recibido respuesta a la solicitud de guarda provisional de su hijo, no obstante haberse dirigido desde hacía ya un año a la DGPMF y pedido ante el Módulo Insular de Servicios Sociales en Puerto del Rosario, el acogimiento residencial del menor, mediante su ingreso en un centro que respondiera al problema de adicción a las drogas que presentaba.

Se solicitó un informe a la DGPMF acerca de los hechos expuestos. Tras el correspondiente recordatorio del deber de colaborar con el Diputado del

Común, dicho centro directivo nos comunicó que cuando los padres se presentaron ante el módulo insular de servicios sociales, los técnicos de éste llevaban trabajando con el menor hacía varios meses, pero las medidas de intervención habían resultado inútiles. Igualmente, la DGPMF manifestó que existen en la Comunidad Autónoma canaria alternativas que se adecuarían mejor a las circunstancias del menor, si bien su ingreso estaba condicionado a la voluntad de éste, quien se mostraba reacio a tal situación.

A la vista de las circunstancias, y considerando la posibilidad de que el hijo de la reclamante haya cumplido los 18 años de edad, nos hemos dirigido nuevamente a la DGPMF para que nos informe acerca de si este hecho pudiera ser motivo de la adopción de alguna medida extraordinaria por parte de dicha Dirección General, o bien si se requiere la intervención judicial para la solución del problema familiar.

En el **EQ 351/99**, la reclamante, una vecina de Valverde (El Hierro), manifiesta que en el mes de marzo de 1999, su cuñada y una asistente social se personaron en su domicilio, donde vivía aquélla con su compañero. Llevaban unos documentos cuyo contenido desconocía la pareja. Ésta fue conminada para que los firmara y entregase a sus hijos (dos menores, de tres años y diez meses, respectivamente) -lo que así hicieron-, ya que, en caso de negarse a firmar y/o entregar a los niños, éstos serían ingresados de inmediato en un centro para su posterior adopción, siempre según la promotora de esta queja.

Asimismo, sigue manteniendo, la pareja desconocía la razón de que les hubieran quitado a sus hijos, y el trámite en que se hallaba el expediente correspondiente al documento que firmaron, del que tampoco se les dio copia.

A la vista de los hechos, solicitamos informe a la DGPMF, en especial sobre las medidas asistenciales que, en su caso, la reclamante y su compañero hubieran recibido, antes de que se les retiraran los dos hijos, así como respecto al trámite dado al escrito que la misma decía haber firmado.

Del informe remitido por la DGPMF a esta institución se desprende que los menores fueron devueltos a sus padres a raíz de la intervención del Diputado del Común, por lo que procedimos al archivo del expediente por solución.

En el **EQ 420/99**, unos reclamantes, vecinos de La Palma (uno de ellos de 15 años de edad) denunciaban ante el Diputado del Común que, desde hacía aproximadamente tres años, vivían solos en su piso, tras la separación de sus padres. La vivienda carecía de luz, y el agua iba a ser cortada por impago de los recibos. Los reclamantes expresaban, igualmente, que tampoco podían sufragar los gastos de la casa.

Tras nuestra solicitud de un informe, el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma nos contestó lo siguiente:

1. Desde el punto de vista económico, se estaba tramitando una ayuda económica básica, se habían hecho varias compras de alimentos y enseres de hogar y se había acordado paralizar el corte de suministro de agua.

2. En lo relativo a la vivienda, se había arreglado la instalación eléctrica.

A la vista de tal informe, del que se desprende la solución de la queja, procedimos al archivo del expediente.

Manifiesta el reclamante, en el **EQ 503/99**, que su hija, una menor de 16 años, que no obstante no lleva sus apellidos ni ha sido reconocida legalmente, pues era fruto de una relación extramatrimonial, había comparecido ante la DGPMF para denunciar que estaba siendo sometida a malos tratos en el seno familiar de su madre. Aquél solicitó la intervención del Diputado del Común para que la citada menor, con la que mantenía una relación cada vez más estrecha, pudiera vivir con él.

Asimismo, añade que el ayuntamiento del municipio de Tenerife en que ambos residen, conocía la situación. Este hecho fue confirmado por una de las trabajadoras sociales, quien señala, además, que la madre de la niña ejercía

la prostitución y su compañero se dedicaba al tráfico de drogas, razones que habían motivado que la corporación local procediera a la declaración de riesgo de la menor, lo que se comunicó a la DGPMF.

Dado que el reclamante no podía acreditar que era el padre de la menor, y por tanto, ejercer la patria potestad, por las razones expuestas, se le orientó desde la institución para que compareciera ante la citada Dirección General y solicitara el acogimiento familiar de la misma, sin perjuicio de acreditar posteriormente la paternidad. Igualmente la menor había manifestado su conformidad para vivir en el domicilio del padre biológico.

Incoado, pues, el referido acogimiento, procedimos al archivo del expediente por haber sido solucionado el problema planteado.

Un reclamante de Gáldar (Gran Canaria) motivó la incoación del **EQ 692/99**. Nos manifestaba que no contaba con ningún documento que acreditase la filiación de sus hijos, sobrinos, a su vez, de su esposa, a los que tenía en acogimiento desde 1989. Añadía que, respecto a la mayor de ellos, la DGPMF le había comunicado en su día que el juzgado había resuelto acordar la adopción y que, si bien posteriormente, a través de una abogada de oficio, había solicitado la adopción del menor de los hijos, los padres biológicos no le firmaban los documentos pertinentes al efecto, y además habían presentado recurso de apelación contra la resolución judicial recaída en el procedimiento de adopción del varón.

Tras aportarnos, a petición de la institución, la resolución dictada por el tribunal que conoció la apelación, por la que se confirmaba la de instancia y, en consecuencia, la adopción del menor por parte del reclamante, se orientó a este último para que solicitara una certificación en los registros civiles de los respectivos lugares de nacimiento de los hermanos, para comprobar si se había producido su cambio de apellidos, lo cual procede de oficio en estos casos. Después de un tiempo prudencial archivamos el expediente por haber sido resuelto.

La falta de respuesta del cabildo insular y del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma a sendas solicitudes presentadas por un menor de 16 años, motivó la incoación del **EQ 933/99**. Según expuso ante el Diputado del Común, a raíz de la separación de sus padres, carecía de un lugar donde vivir e, igualmente, de un puesto de trabajo.

Nos dirigimos, en consecuencia, tanto a la DGPMF, cuanto a los aludidos cabildo insular y ayuntamiento. Dichas Administraciones nos comunican la solución del problema, pues, tras nuestra intervención, se empezó a tramitar la situación de desamparo y el menor se encontraba acogido en un piso tutelado, en donde permanecería hasta su mayoría de edad, razón por la cual archivamos el expediente.

De estos siete expedientes de queja nos parece oportuno destacar la pronta respuesta de la DGPMF y, tras la intervención del Diputado del Común, la rápida actuación de los cabildos implicados, excepto en una ocasión. Asimismo, debe destacarse la confianza que esta institución merece a los menores de edad, ya que en los **EQ 420/99** y **933/99**, los reclamantes contaban con 15 y 16 años, respectivamente.

1.3. Los menores y el derecho a la educación.

El art. 27 de la Constitución española reconoce el derecho a la educación. Señala que *"La educación tendrá por objeto el desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (...). La enseñanza básica es obligatoria y gratuita."*

A pesar de ello, lo cierto es que en ocasiones este derecho no se actualiza en condiciones idóneas para el desarrollo efectivo de la personalidad del menor, lo que ha motivado la presentación de diferentes reclamaciones ante

esta institución, en su condición de garante de los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución reconoce.

Así, en el **EQ 271/99**, una reclamante de Tenerife manifiesta a la institución que su hijo, un menor que cursaba sus estudios en un centro de educación primaria, fue expulsado el pasado año escolar del comedor de dicho centro, después de haber sido intimidado y avergonzado por un profesor delante de sus compañeros y monitores, sin que aquél haya dado justificación alguna de su actuación.

Por otro lado, de la documentación aportada por la reclamante, podía desprenderse que había puesto estos hechos en conocimiento de la Dirección Territorial de Educación y de la Inspección General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, sin que hasta la fecha de la presentación de la queja hubiese obtenido respuesta alguna.

Recabado el correspondiente informe, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos expone la nulidad del acto de expulsión por incumplimiento de normas, en la medida en que no se había incoado el preceptivo expediente disciplinario. Sin embargo, el informe añade que procedía la baja automática del menor por no haber abonado cuatro cuotas del comedor, según la información facilitada por el centro. Por esa razón debía mantenerse la baja del menor. La reclamante negaba este hecho. Además, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes añade en su informe que la reclamante había interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución aludida, por lo que se habían suspendido provisionalmente los efectos del acto impugnado y, en consecuencia, el menor podía seguir asistiendo al comedor del centro donde cursaba sus estudios, lo que, por otra parte, suponía la solución al problema existente.

No obstante, esta institución parlamentaria dirigirá una recomendación a la aludida consejería, en el sentido de que se adopten las medidas oportunas para que prevalezcan siempre la atención al menor y el respeto a su intimidad, buscando las vías o soluciones que respeten la misma.

En el **EQ 528/99**, la reclamante plantea ante la institución que el centro adecuado para atender el problema que tiene su hija es otro diferente a aquel en que cursaba sus estudios; además añade, que pese a haber plazas vacantes en otro más apropiado, la directora había denegado el acceso de la niña. Por otro lado, su inquietud aumentaba en la medida en que, dada su precaria situación económica, debía empezar a trabajar y, en consecuencia, la menor tenía que permanecer sola durante gran parte del día.

Ello motivó la actuación de la institución ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y ante la dirección del centro pretendido, dependiente del cabildo insular de la isla, recabando de ambas Administraciones la información correspondiente sobre las medidas asistenciales a las que pudiera acogerse la reclamante.

En la última conversación que mantuvo esta institución con la promotora de la reclamación, ésta se mostró de acuerdo con que su hija continuara en el centro escolar en que se encontraba, dado que la niña había evolucionado favorablemente desde la fecha de presentación de la queja en nuestras oficinas. Además, a través del cabildo, recibía la ayuda de una persona que acudía a su domicilio tres horas por la mañana; y por la tarde asistía otra a la que, por su cuenta, había contratado. Al margen de ello, en el nuevo curso la niña podría permanecer por la tarde en el centro abonando una cantidad ínfima. A la vista de los hechos, procedimos al archivo del expediente por solución.

La falta de respuesta de la Inspección General de Educación a las denuncias presentadas por los tutores de una menor que había sufrido una agresión de otro menor, compañero de grupo de un instituto de enseñanza secundaria de Las Palmas, motivó la incoación del **EQ 960/99**.

Como consecuencia de los hechos referidos, la agredida sufrió importantes daños físicos y psíquicos; a consecuencia de todo ello se originó una situación de conflicto en el centro, que afectaba a la menor de una forma especial.

Nos dirigimos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que nos manifestó en relación con lo solicitado desde esta institución, que si bien la conducta del director del centro educativo podía ser considerada falta grave, pues no sancionó al alumno agresor por el procedimiento establecido en el Decreto 292/1995, aplicable al caso, se estima que actuó de buena fe, pero interpretando mal la normativa vigente en la materia, por lo que procedería advertirle en qué aspectos su actuación había sido incorrecta, con el objeto de evitar medidas disciplinarias contundentes y que sucesos como el descrito volvieran a ocurrir. Respecto a los menores, se han separado de grupo, sin que se hayan reproducido hechos similares.

Hemos archivado, pues el expediente, por solución del problema.

Si bien ésta es la única reclamación que se ha presentado en la institución en materia de violencia escolar, el presente informe de gestión trata de ella al ser manifestación de uno de los fenómenos que más tensión ha venido ocasionando en los últimos años en lo que se refiere a la atención del menor en el ámbito de la educación escolar.

Al respecto, es importante reseñar el estudio-informe del Defensor del Pueblo que lleva por título "*Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la educación secundaria obligatoria*" y que aquél presentó a las Cortes el pasado mes de noviembre. De ese informe cabe significar que, a petición del alto comisionado estatal, el Diputado del Común cooperó en la elaboración del mismo con la información con que se contaba en la institución sobre actuaciones llevadas a cabo en la Comunidad Autónoma de Canarias referentes tanto a este problema como a su erradicación.

Dicho trabajo, elaborado a partir de 3.000 entrevistas a alumnos de entre 12 y 16 años, de las consultas a 300 centros y un número semejante de profesores, en todo el territorio nacional, concluye que un 30 por ciento de los alumnos confiesa que sufre insultos con cierta frecuencia, un 9 por ciento afirma que es amenazado por los compañeros para que sienta miedo, más de un 4 por ciento revela que es agredido físicamente, un 10 por ciento de los profesores es agredido a veces por algún estudiante y un 6 por ciento se venga de dichas agresiones.

También concluye que las cifras extraídas de la investigación no son alarmantes en comparación con las de otros países del entorno europeo, pero sí resultan lo suficientemente importantes como para llamar la atención de todos los agentes del proceso educativo. Se constata asimismo que las manifestaciones de maltrato son muy parecidas en los centros públicos y en los privados, con la única diferencia de que determinados tipos de agresiones son menos frecuentes en los centros públicos.

Según el Defensor del Pueblo, las conclusiones de esta investigación efectuada deben servir para orientar las actuaciones preventivas y correctoras con el fin de erradicar la violencia entre los alumnos en el ámbito escolar. Deberán ser, pues, las administraciones y autoridades educativas, los profesionales de la educación, los pedagogos, los psicólogos, las madres y los padres, las asociaciones que los representan y los equipos directivos de los centros docentes, los que, cada uno en su ámbito propio, acuerden las políticas oportunas, las actuaciones que deben realizarse, las intervenciones aconsejables, sobre la base objetiva del conocimiento real del problema que proporciona la investigación efectuada.

En ese sentido, y al objeto de llamar la atención de los responsables públicos, también resulta conveniente introducir aquí un brevísimo resumen de las *Recomendaciones* formuladas por el alto comisionado estatal al finalizar

el estudio sobre violencia escolar, ya que aquéllas no tienen ninguna Administración destinataria concreta, puesto que su objeto de investigación no fue el comportamiento de la Administración y sus agentes, sino las conductas y actitudes de los alumnos. Con dichas recomendaciones se pretende impulsar iniciativas, y fomentar intervenciones y actuaciones específicas de los distintos agentes que intervienen en el sistema y en el proceso educativo en la línea de lo que parece más apremiante, urgente o, simplemente, más efectivo, en función de los resultados que arroja la investigación central del informe:

I.- Para una toma de conciencia general sobre la importancia del problema y un adecuado conocimiento del alcance del mismo, y a fin de abordar la prevención y erradicación de cualquier tipo de violencia en el medio escolar, el Defensor del Pueblo recomienda la creación de un observatorio del maltrato entre iguales o una institución similar, de ámbito estatal, que sirva de lugar de encuentro para experiencias comunes, de intercambio de iniciativas y de difusión de estudios y en el que pudiesen participar no sólo las administraciones educativas sino también aquellas otras con responsabilidades conexas y las organizaciones sociales propias del sector.

II.- Como quiera que los abusos entre iguales, y en general la violencia escolar desborda en ocasiones el ámbito puramente educativo y exige la intervención de autoridades o administraciones diferentes a las educativas, el Defensor del Pueblo recomienda ciertas líneas de coordinación de las actuaciones administrativas y de los programas de intervención que cada una de aquéllas desarrolle.

III.- Es imprescindible la adecuada formación de los agentes que han de intervenir en las labores de prevención y erradicación de los abusos entre iguales. Para su logro el Defensor del Pueblo recomienda una formación permanente del profesorado en esta materia. Esta formación es especialmente importante en el caso de los integrantes de los servicios de inspección educativa, ya que su intervención es de especial relevancia en la resolución de los conflictos.

Asimismo podría extenderse a las familias y a los propios alumnos la adquisición de las destrezas y habilidades necesarias para la detección y resolución de los conflictos.

IV.- Recomienda también la inclusión, junto a los docentes, de otro tipo de personal de apoyo, de orientación, de vigilancia o de control, cuya intervención tendría una decisiva importancia para el óptimo funcionamiento de los centros docentes.

V.- Igualmente, el alto comisionado recomienda el establecimiento de medidas educativas adicionales a las de carácter sancionador, a través de las cuales se traten los episodios de maltrato que se produzcan.

VI.- En orden a conseguir la colaboración de las familias con los centros docentes para la prevención y el tratamiento de la violencia escolar, y habida cuenta de que el estudio empírico realizado revela que las familias tienen un mayor conocimiento de situaciones de maltrato entre iguales que los profesores y los equipos de gobierno de los centros, el Defensor del Pueblo recomienda que los centros docentes, a través de los diferentes instrumentos en los que se concreta su autonomía organizativa y pedagógica, definan las directrices a que deban ajustarse los profesores en la enseñanza de los valores de tolerancia, respeto a la diversidad y a la dignidad humana, así como el trabajo dirigido al desarrollo de la autoestima y de las destrezas sociales.

Se recomienda asimismo que, como parte de la acción tutorial, los profesores realicen el necesario seguimiento personal de los alumnos que permita tanto prevenir posibles conflictos, como obtener el conocimiento necesario de los casos que se produzcan para su adecuado tratamiento.

VII.- Es precisa una intervención inmediata y efectiva que detenga el proceso de victimización, una vez detectado en el centro escolar el episodio de violencia entre iguales. Las actuaciones no deben centrarse exclusivamente en los protagonistas -actores y víctimas- de tales sucesos, sino que deben abarcar al grupo o curso de los que éstos formen parte. Ello con el doble objetivo, al menos, de lograr que los testigos de estos episodios se sensibilicen frente a ellos y los rechacen y, asimismo, que sepan el tipo de ayuda que deben prestar a quienes los padecen.

Del mismo modo, las actuaciones realizadas con los alumnos directamente implicados en episodios de maltrato deben tener como finalidad que aquéllos sean plenamente conscientes del conflicto que ha generado su comportamiento, conozcan sus consecuencias negativas y sepan las vías alternativas a que hubieran debido acudir en lugar del uso indebido de la violencia. Además, los alumnos implicados en episodios de maltrato deben ver reforzada la labor que con carácter general se desarrolle entre sus compañeros para fomentar el incremento de sus habilidades sociales y el conocimiento de técnicas de resolución de conflictos.

VIII.- Respecto a determinadas conductas como las de exclusión social activa (no dejar participar) o pasiva (ignorar), los insultos, los motes, o el hablar mal de un tercero, que gozan injustificadamente de un cierto grado de permisividad social, el alto comisionado estatal recomienda que los centros educativos y el personal docente presten una atención muy especial a este tipo de conductas, las más frecuentes además, tanto por su gran repercusión en el clima de convivencia de los centros como por el sufrimiento, con frecuencia intenso, que provocan en los alumnos que las padecen y las repercusiones negativas que tienen en el proceso educativo de las víctimas, los agresores y los testigos.

Otras agresiones, como el acoso sexual, aunque no se presentan con una frecuencia que pueda calificarse de alarmante, exigen que se les preste también atención específica por la gravedad que revisten. Los centros deberían definir estrategias especialmente dirigidas a erradicar el acoso sexual, a través de medidas que refuercen los aprendizajes relacionados con la educación sexual y a través de la implicación del profesorado en su detección y erradicación.

IX.- Del estudio empírico realizado, se desprende la variedad de escenarios en los que se producen las situaciones de maltrato entre iguales en los centros docentes. Por ello parece necesario que los centros, al diseñar sus sistemas de prevención e intervención, consideren el conjunto del recinto escolar. En este sentido, la recomendación del Defensor del Pueblo a las administraciones educativas y a los centros docentes resalta la necesidad de evitar los espacios de difícil vigilancia o supervisión y de favorecer el desarrollo en los patios escolares de actividades planificadas que favorezcan la participación de todos los alumnos y permitan el establecimiento de relaciones sociales positivas entre los mismos.

1.4. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los menores.

Consagrado como fundamental en nuestra Constitución, el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art.18), en lo que concierne a menores, está específicamente regulado en el art. 4 de la Ley orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, en el cual se establece: "1.- Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen (...). 3.- Se considerará intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo a su honra o reputación, o que sea contrario a sus intereses...".

También cabe destacar, en este epígrafe, la instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/93, de 15 de marzo, en orden a las pautas que debe seguir el Ministerio Fiscal cuando este derecho se vea vulnerado.

En el **EQ 106/99**, la reclamante denuncia ante la institución que, con motivo del procedimiento de separación, el juez que conoció del mismo dictó una sentencia en verso, que luego fue objeto de publicación en algunos medios de comunicación. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrió la autoridad judicial, que fue debidamente sancionada, y que se analiza de forma más pormenorizada en el área de Justicia de este informe, es lo cierto que en dicha difusión no se tomaron las precauciones mínimas necesarias para obviar el nombre de la hija del matrimonio, que era una menor de edad.

También se vulneró el derecho a la intimidad de un menor en el **EQ 532/98**. Dicho expediente surge como consecuencia de los acontecimientos sucedidos en el mes de julio de 1998, en una localidad de Tenerife, cuando falleció un menor, al parecer a manos de otro menor que se había fugado de un centro de acogida.

Según nos expone el reclamante, la policía nacional condujo al menor inculcado a las dependencias judiciales por la puerta principal, en la que se encontraba gran número de personas que insultaron al referido menor. Al margen de ello, sigue manifestando el reclamante, en el tratamiento informativo dado al suceso no se adoptaron las medidas suficientes para que la identidad del inculcado quedara protegida, puesto que las cámaras tomaron su imagen el día en que fue detenido y la emitieron seguidamente en los informativos locales, de forma que cualquier persona pudo identificarlo. Todo ello ocurrió sin que hubiese terminado la fase de instrucción del procedimiento.

Salvando la ausencia de competencias del Diputado del Común con respecto a las actuaciones de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, nos dirigimos a la Delegación del Gobierno en Canarias para que nos informara sobre la concreta actuación de la policía nacional en este asunto. La citada delegación nos contestó manifestando que ésta había actuado diligentemente, pues, al estar bloqueada por vehículos y personas la puerta de acceso de detenidos, optaron por conducirlo por la principal, donde se encontraron con una situación idéntica. Añade además que las circunstancias referentes a este asunto se habían puesto en conocimiento del Juzgado de instrucción número dos de La Laguna, con el cual también hemos contactado.

Por otro lado, esta institución, recientemente, y con el fin de continuar con la adecuada tramitación de la queja, solicitó a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, un informe referente al estado de tramitación del procedimiento abierto en virtud de los hechos acaecidos, o, en su caso, la posibilidad de abrir diligencias en cuanto a la posible vulneración del derecho fundamental al honor, intimidad y propia imagen del menor detenido, dado el mandato que al respecto recoge la citada Ley 1/96.

Por otro lado, en el **EQ 20/99** la reclamante, vecina de La Gomera, manifiesta ante el Diputado del Común que en agosto de 1998 se llevaron a su hija, si bien no aclara, si fue en virtud de resolución judicial dictada por el juzgado de primera instancia de la circunscripción jurisdiccional competente, o por resolución administrativa de la DGPMF, que declaró el desamparo de la citada menor.

Antes de admitir la queja a trámite, y dados los escasos datos que nos aportaba la reclamante, le solicitamos que nos informara sobre diversos extremos, especialmente acerca de la edad de la menor, si se había realizado alguna actuación, bien por el juzgado correspondiente, bien por la DGPMF, así como si se había incoado al efecto el acogimiento familiar de la niña. Como quiera que transcurrió un plazo prudencial sin haber recibido noticias de la reclamante, procedimos al archivo de este expediente en nuestras oficinas.

Al respecto, debemos destacar que, si bien esta reclamación no fue incoada por violación del derecho fundamental a la intimidad personal, la hemos traído aquí a colación, porque algunos medios de comunicación, haciéndose eco del tema, publicaron diversas noticias en las que no se omitieron los datos de identificación de la menor, con las secuelas que ello puede dejar en la misma.

1.5. Queja de oficio.

Este comisionado parlamentario resolvió, en el mes de mayo, incoar un expediente de oficio al que se le asignó la referencia **EQ 372/99**. Mediante éste, se trataba de investigar qué medidas de protección había adoptado el departamento competente de nuestra Comunidad Autónoma, respecto a los tres menores que, sin la compañía de sus padres, se hallaban entre las 25 personas que, procedentes del continente africano, arribaron a la isla de El Hierro, y a los que la guardia civil detuvo en ese momento. De ello tuvimos conocimiento a través de los medios de comunicación, lo que determinó diferentes investigaciones desde la institución.

Inicialmente se solicitó un informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales sobre la situación de dichos menores, desde el punto de vista sanitario y legal, así como acerca de las medidas que la DGPMF pretendía adoptar ante dicha situación.

En respuesta a nuestra petición de informe, la consejería nos ha expresado que, ante las dudas suscitadas, se han realizado pruebas periciales para precisar la edad de tales menores. Como resultó que tres de ellos eran mayores de edad, no procedía una nueva actuación de la citada dirección general.

En cuanto a los otros tres menores, que fueron inicialmente ubicados en un hogar en la isla de Tenerife, la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos ha comunicado que se encuentran en paradero desconocido, puesto que se habían fugado del centro, quedando pendiente la determinación de su edad para el momento en que sean localizados.

Así las cosas, nos hemos dirigido nuevamente tanto a la citada Administración como a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a fin de conocer la situación actual de dichos menores.

Al tiempo de cierre del presente informe estamos a la espera de la información que pueda facilitarnos al respecto la Fiscalía de la Audiencia Provincial de S/C de Tenerife.

1.6. Otras quejas relacionadas con menores.

En el **EQ 577/99** la reclamante, una vecina de La Laguna (Tenerife), manifestó a la institución que a su hijo de 16 años le habían diagnosticado en el Hospital Universitario de Canarias graves trastornos de la personalidad, que requerían psicoterapia continuada.

Sin embargo, ante la tardanza en la concesión de cita en el referido hospital, acudió con su hijo a un psicólogo privado, que inició dicha terapia con tan buenos resultados, que la propia psiquiatra del hospital recomendó no cambiarla. Dados los graves problemas económicos por los que atravesaba la familia, solicitó una ayuda económica tanto al Cabildo Insular de Tenerife como al Ayuntamiento de La Laguna, para continuar con el tratamiento de su hijo.

Solicitados los informes a ambas Administraciones, nos congratulamos al comprobar que la corporación local había concedido a la reclamante una ayuda que permitiría al menor seguir asistiendo a las consultas del psicólogo privado. En consecuencia, procedimos a archivar el expediente por solución.

La falta de respuesta de la Inspección de Trabajo a la denuncia presentada por la reclamante, ante el incumplimiento de una serie de deberes laborales

por la empresa para la que trabajaba su hijo, motivó la incoación del **EQ 211/99**.

Aunque esta materia no es competencia del Diputado del Común, solicitamos informe a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife. Sin embargo, y antes de recibir la respuesta correspondiente, la reclamante amplió el expediente, aportando a la institución el informe que al respecto le había remitido el citado organismo y del que se desprende la solución al problema, pues se había girado visita a la empresa y se le había requerido para que diera efectivo cumplimiento al contrato de aprendizaje suscrito con su hijo, así como al convenio colectivo del sector. Por ello, procedimos al archivo del expediente por solución satisfactoria.

En el **EQ778/99**, los reclamantes exponen ante el Diputado del Común una serie de deficiencias que presentaba una guardería municipal de la isla de Tenerife, lo que habían puesto en conocimiento del ayuntamiento correspondiente sin que hasta la fecha de presentación de la queja hubiesen obtenido respuesta alguna del mismo.

Solicitamos informe a la corporación local y a la Consejería de Sanidad y Consumo. Al respecto, la primera nos responde que la mencionada guardería presenta en general un aspecto bastante limpio y ordenado en sus instalaciones, cuenta con el material didáctico necesario en los primeros años de un niño, y su personal es cualificado y está bien informado sobre sus funciones. Un auxiliar administrativo de aquélla se encarga del transporte.

Del citado informe hemos dado traslado a los reclamantes para que formulen las alegaciones que consideren pertinentes. Además se les ha comunicado que estamos a la espera de recibir el informe que habíamos solicitado a la Consejería de Sanidad y Consumo.

Si bien es objeto de un análisis más pormenorizado en el área de Deportes, debemos referirnos, por afectar el problema a menores en estos casos concretos, a los **EQs 699/99 a 704/99**. En ellos los reclamantes manifiestan que, una vez finalizada la temporada de fútbol de categoría infantil 1998/1999, sus hijos desean cambiar de club, para comenzar en categoría cadete en el 99/00, pero se encuentran con la oposición de los clubes correspondientes. En consecuencia, los menores quedan en situación de retenidos por los citados clubes, que están afiliados a la Federación Tinerfeña de Fútbol.

Solicitado el informe a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos da traslado del emitido por la Dirección General de Deportes, en virtud del cual, y según los estatutos de la Federación Canaria de Fútbol, mientras no se aprueben los reglamentos propios serán de aplicación los correspondientes a la Federación Española de Fútbol.

Ello ha motivado soluciones diversas, pues mientras que en los casos de los **EQ 699/99 a 702/99 y 704/99** nos consta que a los menores afectados se les ha dado la carta de libertad para suscribir nueva licencia, y de hecho han suscrito una nueva con otro club diferente, no ocurre lo propio con el **EQ 703/99**, en que se aplicó el Estatuto de la Federación Española de Fútbol, razón por la cual, y dado que la cuestión excede el ámbito de nuestras competencias, se ha conferido el traslado de la queja al Defensor del Pueblo. Ello sin perjuicio de la recomendación que a este respecto se remitirá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y cuyo contenido se detalla en el área de Deportes.

El **EQ 1012/99** trata del caso de una niña de nacionalidad extranjera que tenía serios problemas para obtener un visado de corta duración con el fin de continuar en nuestro país el tratamiento que su enfermedad (problemas de desarrollo motor) requería.

Al margen de los contactos directos que el Diputado del Común mantuvo, tanto con la Delegación del Gobierno en Canarias, como con el Defensor del Pueblo, para que la menor pudiera regresar a España, era necesario su acogimiento en nuestro país durante el tiempo que durara el tratamiento.

Nos dirigimos desde la institución a la DGPMF, que rápidamente contestó a nuestra solicitud, confirmando que los promotores de la reclamación habían mostrado su conformidad en acogerla durante el tiempo que resultare necesario, por lo que no se vio inconveniente alguno en expedir el visado de corta duración solicitado.

La presencia de la niña en nuestra institución, acompañada de su madre y de los acogentes, manifestando que se había iniciado el tratamiento adecuado, nos confirma la solución del problema, por lo que hemos procedido al archivo del expediente. No obstante, esta reclamación es objeto de un tratamiento específico en el área de seguridad pública, extranjería y tráfico.

Para cerrar el área de menores, sólo nos queda reiterar la llamada de atención que se viene realizando desde esta institución para que todas las Administraciones públicas y la sociedad en general se impliquen aún más en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los menores, quienes, en la mayoría de los casos, los desconocen, y, en consecuencia, no pueden reclamarlos debidamente. Ello supone la necesidad de que se lleven a efecto campañas de divulgación y difusión de los citados derechos, para que el desarrollo de la personalidad que reconoce el art. 10 de la Constitución española se realice en condiciones idóneas. De esta forma, podremos conseguir para el mañana una sociedad más consciente, y una vida más digna para los que entonces tengan la condición de menores.

2. Mayores.

En 1999 ha tenido lugar la celebración del Año internacional de las personas mayores y por ello en el presente informe anual, esta institución desea hacer mención especial a este colectivo de personas cuyas demandas son cada vez más numerosas, dado el crecimiento que está experimentando este grupo poblacional.

La institución del Diputado del Común, como garante de los derechos y libertades de los ciudadanos en Canarias y, más concretamente, como defensora de los derechos de los mayores en la figura de uno de sus adjuntos, según la disposición adicional segunda de la *Ley 3/ 1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, quiere contribuir a la mejora de la situación de estas personas y reclama su participación en una sociedad que necesita la experiencia de estas mujeres y estos hombres que han contribuido, con su aportación social y económica, a que hoy podamos vivir en una sociedad con un mayor bienestar social.

Por todo ello, en este Informe de la gestión realizada por el Diputado del Común en 1999, realizaremos un somero análisis de la situación del mayor en Canarias según el esquema siguiente:

Análisis sociodemográfico de la población canaria mayor de 65 años. Servicios asistenciales, atención socio-sanitaria y prestaciones sociales para las personas mayores.

Análisis de las quejas de mayores recibidas en el Diputado del Común.

Medidas ejecutadas por parte del Gobierno de Canarias en materia de mayores de acuerdo con el Plan General de Servicios Sociales y grado de cumplimiento.

Recomendaciones y sugerencias dirigidas a las Administraciones públicas canarias en materia de servicios sociales destinados a las personas mayores.

Conclusiones.

2.1. Análisis sociodemográfico de la población canaria mayor de 65 años. Servicios asistenciales, atención socio-sanitaria y prestaciones sociales para las personas mayores.

A) Aspectos demográficos de la población canaria mayor de 65 años.

El descenso de la natalidad, por un lado, y el incremento de la esperanza de vida (80 años de promedio las mujeres y 72, los hombres), por otro, contribuyen a que los índices de envejecimiento de la población sean cada vez mayores. En lo que se refiere a Canarias este índice ha sufrido un incremento en dos puntos, así se ha pasado del 8'5 % en 1990 al 10'5% en 1996. Además hay que decir que este índice es diferente según las distintas islas del Archipiélago. De esta manera, las islas menores orientales -Lanzarote y Fuerteventura- poseen la población más joven y el índice más bajo de envejecimiento de Canarias, 7'3% y 6'5% respectivamente; las islas menores occidentales -La Gomera, La Palma y El Hierro- poseen los índices de envejecimiento más altos, entre el 15'6% y el 18'6%. Por último, las islas capitalinas mantienen índices intermedios, del 8'8% para Tenerife y del 9'7% para Gran Canaria.

Según el censo de población de 1996, los mayores de 65 años alcanzaban el número de 169.177 personas. De ellas merecen especial atención los mayores de 75 años, quienes en 1991 eran 58.650 personas y en 1996 pasaron a 66.305. Esto representa un aumento del 13% en tan solo cinco años, además se estima que para el año 2010, el 20% de la población canaria tenga más de 60 años. Más concretamente, y según los últimos datos facilitados por el ISTAC, sobre proyecciones de población, Canarias en 2011 contará con 250.666 personas de ambos sexos mayores de 65 años, lo que supone el 13'99% del total de población proyectada para ese año (1.791.495 habitantes). En cuanto al porcentaje por sexos, las mujeres supondrán el 8'04% del total poblacional, mientras que los hombres serán el 5'94%.

Este hecho del envejecimiento en casi un 20% de la población canaria va a producir una serie de problemas que los poderes públicos han de afrontar con los medios a su alcance y con la colaboración de la iniciativa social.

Además de estos elementos cuantitativos hay que tener en cuenta la fragilidad en la que se encuentra este colectivo, fruto de los cambios que se están produciendo en la sociedad canaria. Los procesos de urbanización, la terciarización de la economía, los cambios en el modelo de familia, etc. hacen que este grupo de edad se vea abocado a una situación de dependencia y desamparo.

Dentro de este sector social las mujeres, que por su esperanza de vida superan en número a los varones, se llevan la peor parte, ya que en ellas abundan las viudas con bajos recursos y con una escasa formación, por lo cual su grado de dependencia es mayor en cuanto a recursos sociales públicos se refiere.

Con respecto a las condiciones en las que viven, hay que comentar que según datos del Gobierno de Canarias, la mayoría de las personas mayores (71'57%) tienen vivienda propia. Según las mismas fuentes gubernamentales, se aprecia que, si bien dichas viviendas ofrecen los equipamientos imprescindibles como agua, luz, cocina o baño, el 30%, carece, por ejemplo, de teléfono o agua caliente, elementos tan necesarios e importantes, sobre todo para este sector de la población. Además de esto, un 1'45% de las personas mayores (y de éstas el 61'44% son mujeres) vive en residencias.

En conclusión, destacamos que las personas mayores, dada su situación de dependencia económica y su necesidad de apoyo afectivo, sanitario, etc., constituyen uno de los sectores sociales más propicios a caer en situaciones de pobreza o exclusión social.

B) Servicios asistenciales, atención socio-sanitaria y prestaciones sociales para las personas mayores.

B.1. El sistema de pensiones.

Las personas mayores de la Comunidad Autónoma de Canarias reciben tanto prestaciones sociales contributivas como no contributivas y algunas reciben incluso pensiones asistenciales que se encuentran en vías de extinción.

Según datos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del año 1998, las pensiones contributivas por jubilación suponían el 53% del total de las que reciben los ciudadanos de Canarias que tienen derecho a ellas.

Este tipo de prestaciones contributivas, son de carácter vitalicio o de duración indeterminada y pueden deberse a diversos motivos, entre los que destaca de forma preeminente, la jubilación. Además hay que hacer notar que estas prestaciones, en el caso que nos atañe, tienden a aumentar en el número de perceptores debido al mencionado envejecimiento de la población.

Por otro lado, se encuentran en el sistema de bienestar social las pensiones no contributivas que están destinadas a la protección de colectivos desfavorecidos que no tienen acceso a los fondos básicos de la Seguridad Social, por no reunir los requisitos necesarios para poder ser perceptores de este tipo de prestaciones.

Según datos del Gobierno de Canarias (marzo de 2000), el 39% de los beneficiarios de pensiones no contributivas (PNC) lo constituyen personas mayores de 65 años, lo que en números absolutos supone 16.368 personas.

Canarias, en cuanto al número de prestaciones que reciben los ciudadanos, ocupa una posición importante si se compara con las distintas Comunidades Autónomas del Estado. Esto supone, por tanto, un esfuerzo mayor para satisfacer las necesidades del sector menos protegido de la población.

Según datos del Consejo Económico y Social de Canarias que constan en el informe anual (1999) de esa institución, "entre 1995 y 1996 el incremento medio del conjunto de pensiones no contributivas en el conjunto español alcanzó el 15'55%, mientras que en Canarias fue del 49'18%; entre 1996 y 1997 el crecimiento medio español fue del 9'49%, y en Canarias del 22'83%; y entre enero y octubre de 1998 el crecimiento medio español respecto a igual periodo de 1997 fue del 6'85%, mientras que en Canarias mantuvo la tasa del 13'22%. Estas tasas de crecimiento son excepcionalmente elevadas, teniendo en cuenta que la comunidad que mayor tasa de crecimiento ha tenido, después de Canarias es Cataluña con el 9'72%. Los diferenciales de crecimiento se han mantenido tanto para el caso de las prestaciones por jubilación como para el caso de la invalidez".

B.2. Ayuda a domicilio.

La ayuda a domicilio es hoy en día uno de los recursos sociales más importantes a la hora de prestar un servicio que no desarraigue de su entorno a la persona que lo recibe.

Según datos del Gobierno de Canarias, que aquí citamos textualmente, es a partir de 1988 cuando, a través del Plan concertado de prestaciones básicas, veintidós municipios iniciaban la ayuda a domicilio, que en 1996 estaba instaurada en la totalidad de los municipios de Canarias.

Según fuentes de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y tal como se expone en el Plan general de servicios sociales de Canarias, la demanda de este servicio ha ido en constante aumento por efecto directo de las necesidades derivadas de las tendencias demográficas propias y de la evolución de la estructura de edades hacia el envejecimiento.

Los principales problemas que afectan a la prestación de este servicio, según la mencionada fuente, son:

La ausencia de un desarrollo normativo que defina y homologue los contenidos básicos que se deben prestar en toda Canarias.

La relativa fragilidad temporal de las fuentes de financiación, lo que ha provocado una gran variedad de situaciones municipales, con grandes

diferencias en cuanto a extensión del servicio, número de usuarios, número de horas, calidad y contenido del servicio, etc.

La limitación en las fuentes de financiación, así como el incremento de la demanda por encima del 50%, que ha supuesto el uso de fondos de otros sectores de la Administración de la Comunidad Autónoma, como son los del ICFEM, a fin de contratar a trabajadores/as desempleados/as, para desarrollar proyectos de interés social como la ayuda a domicilio.

Una formación dispersa, heterogénea y mejorable del personal que presta el servicio de ayuda a domicilio.

El perfil de los/as auxiliares de hogar que se caracteriza por un bajo nivel de instrucción, en general, y de formación en cuanto a las tareas propias de este servicio.

La inexistencia de un centro que homologue la formación del auxiliar de ayuda a domicilio, que es suplida actualmente de forma subsidiaria por la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias.

La sobreesaturación del servicio de ayuda a domicilio por la existencia de una demanda superior a la oferta existente, lo que origina que no se pueda prestar adecuadamente el servicio.

Con respecto a las instituciones que prestan el servicio cofinanciado por el Gobierno de Canarias, se encuentran los ayuntamientos, con el 98% de dicho servicio, y el Gobierno con la colaboración de la iniciativa social, que abarca el 2% restante.

El Gobierno de Canarias estima que el número de personas atendidas actualmente está por debajo del objetivo propuesto por el Plan sectorial de personas mayores en Canarias, que sitúa el servicio óptimo en torno al 8% de la población mayor de 65 años, como usuarios potenciales.

B.3. Los centros de la tercera edad.

Los centros de la tercera edad (hogares, clubes) públicos, son aquellos centros donde se desarrollan actividades socioculturales. En ellos se promueve el contacto social entre las personas mayores, organizando distintas actividades (ocio, físico-deportivas, etc.). En algunos casos se prestan incluso servicios sanitarios.

Además de éstos se cuenta con distintas asociaciones y clubes de la tercera edad dependientes de entidades privadas religiosas o laicas.

Por otro lado, hay que señalar que algunos funcionan como centros de día, donde la persona mayor pueda realizar ejercicios de terapia ocupacional con el objeto de mantener su capacidad física y mental. Estos centros tienen un personal especializado para prestar un servicio adecuado a sus usuarios.

Nº de Centros de la tercera edad:

Dependientes del Gobierno de Canarias: 22

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: 9

Provincia de Las Palmas: 13

De tipo privado (laicos y religiosos): 205

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: 134

Provincia de Las Palmas: 71

De titularidad municipal: 24

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: 11

Provincia de Las Palmas: 13

Centros de día:

A partir de la segunda mitad de los años noventa muchos centros de la tercera edad donde se desarrollaban actividades socioculturales han ido transformándose de forma paulatina hacia los denominados centros de día, debido a la gran demanda de servicios sanitarios que experimenta este grupo poblacional en ascenso. Las enfermedades derivadas de la edad (Alzheimer, demencia senil, etc.) necesitan una atención primaria y especializada, propia estos centros que se están generalizando en Canarias.

Nº de Centros de día en la Comunidad Autónoma de Canarias: 14

Provincia de Santa Cruz de Tenerife: 4

Plazas: 80

Provincia de Las Palmas: 10

Plazas: 167

Oferta total de Canarias: 247 plazas.

Actualmente la demanda potencial en Canarias es de 842 plazas, según fuentes de la Dirección General de Servicios Sociales. De ello se deduce que existe un déficit de 598 plazas en función de la oferta total.

Las islas que ofrecen este servicio de día son Gran Canaria, Tenerife, Fuerteventura y La Palma.

Centros sociosanitarios:

Estos centros son los que además de ser residencias para personas mayores, les prestan servicios sanitarios cuando tienen un alto grado de dependencia derivado de enfermedades propias de la edad.

Nº de Centros sociosanitarios en la Comunidad Autónoma: 24

Nº total de plazas: 1.924

Titularidad de los centros:

Públicos: 9 (Cabildos, 8; Gobierno, 1)

Privados: 15 (Iglesia Católica, 2; laicos, 13)

Nº de Centros sociosanitarios en la provincia de Santa Cruz de Tenerife: 10

Nº de plazas: 825

Titularidad de los Centros de la provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Públicos: 4 (Cabildos, 4)

Privados: 6 (Iglesia Católica, 1; laicos, 5)

Nº de Centros sociosanitarios en la provincia de Las Palmas: 14

Nº de plazas: 1.099

Titularidad de los Centros de la provincia de Las Palmas:

Públicos: 5 (Cabildos, 4; Gobierno, 1)

Privados: 9 (Iglesia Católica, 1; laicos, 8)

Los centros sociosanitarios se encuentran en las islas de La Palma, Tenerife, Lanzarote y Gran Canaria. Al igual que en casos anteriores hay un déficit de plazas y, por tanto de Centros, en las islas que cuentan con un mayor índice de envejecimiento aunque no de demanda potencial, como son las islas menos pobladas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Según fuentes del Gobierno de Canarias, la demanda potencial de plazas sociosanitarias, en el archipiélago, es de 5.895 frente a la oferta actual de 1.924, lo que origina un déficit de 3.971 plazas en toda la autonomía. En esta son las islas capitalinas las que cuentan con un mayor déficit. El índice de cobertura de las plazas sociosanitarias afecta a un 32'6% de la población mayor de 65 años.

Centros residenciales:

Son aquellos centros dedicados a la atención de personas mayores con una cierta autonomía, ya que pueden valerse por sí mismos. Están destinados al alojamiento y atención temporal o permanente de personas mayores que acuden por necesidad. En ellos se garantizan los cuidados y necesidades básicas a través de unos servicios comunes. Son los centros que más abundan en las islas y, en su mayoría, son de titularidad privada, sobre todo de entidades no religiosas.

Nº de centros residenciales para personas mayores en la Comunidad Autónoma: 111

Nº de plazas en dichos centros residenciales en la Comunidad Autónoma: 5.127

Titularidad de estos centros residenciales en la Comunidad Autónoma:

Públicos: 43 (Cabildos, 14; Gobierno, 3; ayuntamientos, 26)

Privados: 68 (Iglesia Católica, 19; laicos, 49)

Nº de centros residenciales en la provincia de Santa Cruz de Tenerife: 64

Nº de plazas residenciales en la provincia de Santa Cruz de Tenerife: 2.849
Titularidad de los centros residenciales en la provincia de Santa Cruz de Tenerife:

Públicos: 29 (Cabildos, 8; Gobierno, 2; ayuntamientos, 19)

Privados: 35 (Iglesia Católica, 10; laicos, 25)

Nº de Centros residenciales en la provincia de Las Palmas: 47

Nº de plazas residenciales en la provincia de Las Palmas: 2.278

Titularidad de los centros residenciales en la provincia de Las Palmas:

Públicos: 14 (Cabildos, 6; Gobierno, 1; ayuntamientos, 7)

Privados: 33 (Iglesia Católica, 9; laicos, 24)

Según fuentes de la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias la demanda potencial actual de plazas residenciales en el Archipiélago se estima en 5.895, frente a la oferta es de 5.127 plazas, lo que origina actualmente un déficit de 768 plazas. El índice de cobertura es del 87'0% de la población mayor de 65 años de las islas. En este caso, La Gomera y El Hierro tienen una oferta superior a la demanda; las islas capitalinas son, en cambio, las que mayor déficit de plazas presentan.

Éste es, a grandes rasgos, el panorama de Canarias con respecto a los centros de día, residenciales y sociosanitarios, destinados a los mayores. En estos momentos, según fuentes del Gobierno de Canarias, se tiende a la reconversión en centros sociosanitarios de los residenciales, tarea que, aunque a largo plazo, habrá de realizarse para poder afrontar la gran demanda de plazas sociosanitarias que se avecina en los próximos años. En muchos casos, las características físicas y la organización de algunos centros residenciales retrasarán tal reconversión.

2.2. Análisis de las quejas de mayores recibidas en el Diputado del Común.

En relación con las 14 quejas tramitadas en esta institución en el ejercicio anterior, se ha producido un notable descenso, durante el año 1999, de las quejas que se refieren al área del mayor. Hay que señalar, no obstante, que, por razones estrictamente estructurales, alguna de estas quejas se han incluido en el área de Servicios Sociales, más concretamente en el apartado dedicado a las ayudas asistenciales. Con todo, es posible valorar positivamente el hecho de que se hayan incoado menos quejas de mayores en este año, puesto que de ello se deduce que su situación va mejorando paso a paso y que, por tanto, los motivos de reclamación son cada vez menos numerosos.

En primer lugar, debemos mencionar un grupo de quejas que ya fueron incluidas en el informe de 1998, pero que, por diversas circunstancias, solo han podido archivarse, salvo excepciones, en 1999. Dichas quejas se referían a los temas relacionados con las diversas situaciones de desamparo que sufren algunos de nuestros mayores, los problemas para encontrar plaza en residencias para la tercera edad, centros y asociaciones de mayores y, por último, las dificultades en la prestación del servicio de ayuda a domicilio.

En la **Queja 803/98**, informábamos de la grave situación en que se encontraba una anciana de 80 años, de nacionalidad alemana, con sus facultades mentales gravemente mermadas, y con respecto a la cual se tramitaba, ante la Administración de Justicia, un expediente de incapacitación. Asimismo, como consecuencia del impago de cuotas a la comunidad de propietarios del edificio donde reside, salió a pública subasta su vivienda mientras ella se encontraba ingresada en un hospital y antes de que se resolviera el expediente de incapacidad con el consiguiente nombramiento de un tutor. Habiéndose trasladado la queja al Fiscal jefe de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, se nos indica posteriormente que en el expediente de incapacidad

se había solicitado el nombramiento de un administrador, procedimiento que se tramita en el juzgado correspondiente.

En relación con el juicio de cognición, ya se indicó que el juzgado competente había accedido a la suspensión de la subasta en tanto se nombrara al referido administrador en el proceso de incapacidad.

Una vez realizado el oportuno seguimiento del expediente por esta institución, se consideró procedente solicitar un nuevo informe a la Fiscalía sobre la posibilidad de comunicarnos cuanta información fuera posible a fin de conocer la situación actual de la anciana así como el procedimiento de incapacidad y la subasta de su vivienda. En estos momentos seguimos a la espera de recibir dicho informe.

En la **Queja 170/98**, una vecina de Las Palmas de Gran Canaria denunciaba el estado de deterioro, abandono y malos tratos en que encontró a su madre tras ingresarla en una residencia de mayores de carácter privado situada en ese municipio, así como una serie de irregularidades que la convertían en inapropiada para prestar un servicio adecuado a los/as residentes. Dichas irregularidades fueron corroboradas una vez recibido el informe de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, la cual dio cuenta de la visita realizada a dicha residencia.

Como consecuencia de todo ello, esta institución decidió remitir a la consejería una recomendación sobre determinadas actuaciones que consideraba que debían ser efectuadas por la misma. No obstante, al cierre del informe de 1998, no se había obtenido respuesta a la recomendación enviada.

Hemos recibido durante 1999 el informe de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, por el que nos comunica que tras aceptar la recomendación enviada por esta institución, efectúa las siguientes consideraciones:

"En cuanto a las irregularidades constatadas por los informes recibidos, es de significar: a) Que el emitido por la Sección de Tercera Edad, de fecha 17 de octubre de 1997, respondía a la solicitud de la denunciante, independiente del supuesto mal trato y de la devolución del pago efectuado. Es evidente que, en interpretación global del mismo, el balance es negativo, pero su evaluación sancionadora, en el momento de la comprobación de los hechos, no podía efectuarse en cuanto no se ha procedido a desarrollar el artículo 19 de la Ley 3/1996, sobre condiciones y requisitos que han de reunir los recursos públicos y privados de alojamiento y estancia para personas mayores, normativa que en este momento se tramita, pendiente del obligado informe del Servicio Jurídico. B) El informe de fecha 22 de mayo de 1998, emitido por el Equipo de Evaluación de Centros Residenciales de atención a personas mayores, no tiene relación con la denuncia formulada. Este tipo de informes, precisamente para disponer el departamento de la información precisa para determinar periodos de adaptación y las circunstancias en las que los centros privados se encuentran, se están llevando a cabo en todas y cada una de las residencias de mayores del ámbito territorial de la Comunidad canaria. Se trata, en consecuencia, de un documento de trabajo interno para el estudio de la situación de estas residencias. Su incorporación al expediente es un dato más de la preocupación del departamento por conocer, directamente, la realidad de los medios, distribución, atención sociosanitaria, etc., de unos centros privados que, de conformidad con el decreto recientemente aprobado, deberán reunir las condiciones mínimas que en el mismo se establecen.

En este punto, referido a la conveniencia de que otro tipo de irregularidades fueran investigadas por las consejerías competentes en materia de sanidad y consumo, se ha procedido a dar las instrucciones al respecto al servicio responsable para que, de inmediato, constate si persisten las irregularidades observadas en la anterior inspección.

El Gobierno de Canarias ha venido desarrollando una destacada actividad normativa para el desarrollo de la Ley 3/1996 y, como se informaba

anteriormente, el Decreto sobre normas reguladoras del funcionamiento, autorización, registro e inspección de Centros de Servicios de Atención a personas mayores, que se encontraba en 1999 en proyecto ya se ha aprobado en reunión del Consejo de Gobierno de 25 de abril de 2000 -Decreto 63/2000, de 25 de abril, publicado en el *Boletín Oficial de Canarias*, nº 62, de 19 de mayo de 2000-, lo cual será un avance para la mejora de la situación de los mayores que residen en centros residenciales".

Actualmente la queja se encuentra archivada ya que esta institución ha llevado a cabo todas las actuaciones previstas en la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*.

En la **Queja 326/98**, un club de pensionistas del municipio de Santa Brígida, Gran Canaria, exponía los problemas que han tenido que afrontar para desarrollar sus actividades, después de que el ayuntamiento les reclamara el local que antes utilizaban, para ubicar en él a la Policía Local. Ya comunicamos que, a la vista del informe remitido por el Ayuntamiento de Santa Brígida y de las alegaciones presentadas por los reclamantes, sugerimos a la corporación que se facilitara a la asociación reclamante un local acorde con sus necesidades o que se considerara la posibilidad de compartir el uso del local con que cuenta el Club municipal de mayores, sin necesidad de que los primeros tuvieran que hacerse socios de dicho club. De este modo se cubrirían las necesidades propias de la población mayor del municipio. Si al cerrar el informe de 1998, decíamos que no se había recibido respuesta a tal sugerencia, en el presente ejercicio tampoco se ha recibido la respuesta del Ayuntamiento de Santa Brígida, lo cual evidencia el incumplimiento de la obligación de colaboración con esta institución, según establece la *Ley 1/1985, de 12 de febrero*, que la regula. Actualmente la queja se encuentra archivada por haberse llegado el límite de las actuaciones previstas en la ley de referencia.

En la **Queja 549/98**, una organización representativa de los intereses de los mayores denuncia la utilización indebida del nombre de una asociación de mayores por parte de una persona ajena a la misma, sin que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contestara a la denuncia previamente formulada por los reclamantes. Asimismo, esta organización también comunicaba que otro club de mayores del municipio de El Sauzal señalaba que un particular organizaba viajes a diferentes puntos de la isla de Tenerife con fines lucrativos propios e invocando, sin previa autorización, el nombre de dicho club.

Tras haber sido solicitados, en su momento, los informes oportunos a ambos ayuntamientos, se ha recibido sólo el del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por el que se nos comunica que el asunto se ha solucionado, al haberse dado órdenes para la retirada del cartel objeto de la queja, y al haber fallecido el supuesto causante, sin que se tengan noticias de alguna otra irregularidad de este tipo.

En cambio no hemos recibido aún respuesta del Ayuntamiento de El Sauzal, a pesar de todas las reiteraciones y recordatorio de deberes legales que se le han dirigido.

Por todo ello, ambas quejas se encuentran archivadas. En el caso que concierne al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por haberse encontrado una solución; en el del Ayuntamiento de El Sauzal, por haberse llegado al límite de las actuaciones.

En la **Queja 550/98**, una ciudadana del municipio de San Cristóbal de La Laguna cuya madre, de 78 años, enferma crónica y postrada, necesitaba la ayuda de terceras personas para las actividades de la vida diaria, expone que la citada corporación le había concedido el servicio de ayuda a domicilio durante 3 días por semana, pero que la persona designada al efecto se sentía incapaz de levantar a la anciana, tarea que había de realizarse diariamente.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna nos informó de que esta familia, frente a otras de menores rentas y mayores necesidades, tenía suficientes recursos para pagar a otra persona que complementara el servicio. Una vez remitido el informe a la reclamante, ésta presentó alegaciones en las que reiteraba las dificultades para atender a su madre, bien por cuestiones de horarios de trabajo, que la obligan a dejarla sola en los días en que no recibe ayuda domiciliaria, bien por la lesión cervical que ella misma padece. Asimismo expone la dificultad para ingresarla en una residencia.

Ante las alegaciones se solicitó nuevo informe al ayuntamiento sin que, a la fecha de cierre del informe de 1998 se recibiera respuesta. Al cierre del presente, ya contamos con el siguiente informe remitido por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna:

"La madre de la reclamante recibe el Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal desde 1998. Tiene asignadas tareas de aseo y recibe el servicio lunes, miércoles y viernes, dos horas cada día. Dadas las características físicas de la beneficiaria le cubren el servicio dos auxiliares domiciliarias.

Actualmente no es posible incrementar el número de horas. Que, según valoración técnica, son las "imprescindibles", que no las necesarias, para que, con el apoyo familiar y vecinal pueda permanecer dignamente en su hogar.

Que esta decisión viene avalada por las características propias del Servicio de Ayuda a Domicilio del Municipio de La Laguna: una gran demanda para ser cubierta con recursos limitados.

Que el número de horas que recibe la mayor parte de los beneficiarios de SAD, casi 6 de cada 10, es inferior al que disfruta la madre de la reclamante.

Que el Negociado de Servicios Sociales está dispuesto a hacer las variaciones que sean necesarias y posibles con el número de horas asignadas y a aumentar el número de horas, si la situación empeora o sea incrementada la partida presupuestaria para el Servicio de Ayuda a Domicilio".

Actualmente la queja se encuentra archivada por estar el asunto en vías de solución, al haberse interpretado que, del informe remitido por el ayuntamiento, se desprende su interés por satisfacer las demandadas de la reclamante, así como de intentar mejorar el servicio mediante el aumento de la asignación presupuestaria.

Aunque en menor número con respecto al año 1998, como ya se apuntó anteriormente, en el presente ejercicio de 1999 continuaron llegando quejas de nuestros mayores sobre las distintas dificultades de la vida diaria que requieren una solución urgente que la Administración no les ofrece o lo hace con una lentitud tal que agrava el problema.

Los temas principales de las reclamación se concentraron en las cuestiones derivadas de las solicitudes de ingreso en residencias para la tercera edad, demora en las tramitaciones de solicitudes de ingreso en centros de acogida, deficiencias observadas en el servicio de ayuda a domicilio y reducción de pensiones no contributivas.

A continuación, desarrollaremos cada uno de estos aspectos:

1. Problemas derivados de la solicitud de ingreso en residencias para la tercera edad.

En la **Queja 606/99**, la reclamante expone que su madre, de 87 años, se encuentra postrada en la cama, con una pérdida total de autonomía y problemas en las extremidades inferiores y superiores. La anciana tiene que pasar el día sola, pues ningún familiar puede atenderla debido a su trabajo y, por las noches, es atendida por un sobrino que vive con ella y que padece alcoholismo.

Asimismo manifiesta que habiendo presentado una solicitud de ingreso en una residencia para la tercera edad ante el Instituto de atención sociosanitaria,

dependiente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, se le informó de que, aunque su puntuación era bastante alta, no había camas disponibles para un ingreso inmediato de la anciana.

Admitida la queja a trámite, se solicitó un informe al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria sobre los extremos denunciados y, en consecuencia, tuvo que ser reiterada dicha petición. Una vez el Cabildo de Gran Canaria nos dio traslado del informe elaborado por el Instituto de atención sociosanitaria, se pudo constatar que la madre de la reclamante había sido ingresada en un centro para la tercera edad. Al llegarse a una solución favorable de la reclamación, se procedió al archivo de la queja.

Es de significar que el ingreso de la anciana tardó siete meses aproximadamente, debido, según el Instituto de atención sociosanitaria, al retraso de tramitación del expediente ante la espera de una cama disponible con las características requeridas por dicha anciana (asistida d-f).

Aunque la actuación de la Administración ha sido valorada positivamente, persiste aún uno de los problemas más graves con los que cuentan actualmente las residencias para la tercera edad: la falta de medios disponibles para atender la excesiva demanda. Dado que cada vez aumenta el número de solicitudes de ingreso en estas residencias, la Administración debe dotarlas con más recursos, lo que permitiría no sólo un aumento de la oferta, sino también reducir el tiempo de espera para el ingreso en dichas residencias. Se agilizaría, con ello, todo el procedimiento.

2. Tardanza en la tramitación de solicitud de ingreso en centros de acogida.

En la **Queja 888/99**, el reclamante nos denuncia la falta de contestación del Ayuntamiento de Breña Alta, isla de La Palma, a sus reiteradas solicitudes de ingreso en un centro de acogida dependiente de esa corporación. Como dato añadido, el reclamante nos expone que padece una crisis nerviosa y que el asunto le está afectando sobremanera.

Admitida la queja, se procedió a solicitar un informe (remitido con rapidez) al Ayuntamiento de Breña Alta sobre los extremos denunciados por el reclamante.

La corporación nos expone que, según resulta de la documentación que obra en su poder, lo que solicita el reclamante es un reingreso en el centro, debido a que ya estuvo recibiendo atención en el mismo pero, por problemas de convivencia con los demás usuarios y de adaptación a las normas establecidas, se optó por suspenderle el servicio de forma temporal, notificando al afectado mediante resolución formal que, si pasados dos meses volvía a solicitar el ingreso en dicho centro de acogida, se valoraría nuevamente su actitud, en cuyo caso no habría inconveniente en reanudar el servicio. Según nos informa el ayuntamiento, en el momento de remitirnos el informe el reclamante no ha procedido a solicitar aún el ingreso en dicha institución.

Posteriormente, se comunicó al reclamante que, dado que no existía inconveniente por parte del ayuntamiento para que, previa valoración de su situación personal, se le concediera el ingreso en el centro de acogida y que era el propio reclamante quien debía iniciar la solicitud formal ante la propia corporación, se entendía que el problema planteado estaba en vías de solución, por lo que se procedió al archivo de su queja.

3. Deficiencias observadas en el Servicio de ayuda a domicilio.

En la **Queja 152/99**, la reclamante nos denuncia que el Ayuntamiento de Guía de Isora le ha reducido el servicio de ayuda a domicilio de tres días en semana a dos, con el consiguiente perjuicio que le origina, pues su enfermedad le impide hacer las tareas cotidianas de la casa y ocuparse también de su esposo. Tras recabar el informe del ayuntamiento, éste nos contesta que la reducción del servicio se debió a que dada la cantidad de

personas que lo solicitaban no disponía de suficiente personal para cubrir las exigencias. Aunque no se apreció vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la Administración, nos permitimos dirigirle la recomendación de que se evaluase la necesidad de contratar más personal destinado a prestar el servicio de ayuda a domicilio y, en su caso, se destinase la dotación presupuestaria suficiente para afrontar los gastos que originaría tal medida. Posteriormente recibimos el informe del ayuntamiento, aunque en el mismo no se apreció que se aceptara o rechazara la recomendación, pues simplemente se limitó a dar una explicación actualizada del estado del servicio. Actualmente la queja se encuentra archivada por haberse llegado al límite de las actuaciones previstas en la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*.

4. Desacuerdo de los mayores con pensión no contributiva por jubilación.

En la **Queja 588/99**, una persona mayor expone que ha sido perceptora desde octubre de 1992 de una pensión no contributiva por jubilación, cuya cuantía era de 15.350 pesetas mensuales. El 20 de enero de 1993 presenta un escrito ante la Dirección General de Servicios Sociales en el que comunica la variación de circunstancias personales, a fin de que procediese a la revisión de la citada pensión. El 9 de mayo de 1997 presenta otro por el que denunciaba el retraso observado en la revisión y reclamaba las cantidades adeudadas desde que interpuso el primer escrito. Ninguna de las solicitudes recibió respuesta.

Tras admitir la queja a trámite, se solicitó un informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales sobre los extremos denunciados por la reclamante y se tuvo que reiterar dicha petición. La consejería nos contesta que el escrito presentado el día 9 de julio de 1997, se le contestó con la revisión anual realizada en los años 97 y 98, y que el día 8 de mayo de 1999 la reclamante volvió a presentar un escrito. Se abrió, en consecuencia, una revisión a instancia de parte y se solicitó la documentación necesaria. En el momento de emisión del informe, se estaba a la espera de recibir dicha documentación. Por último, nos informa la consejería que se va a proceder a la revisión anual de todos los perceptores de pensiones no contributivas. De dicho informe se dio traslado a la reclamante, a la que se le comunicó que comoquiera que el asunto planteado estaba en vías de solución, puesto que debía ser la reclamante quien aportara la documentación solicitada, se procedía al archivo de la queja en nuestras oficinas.

Cabe destacar el excesivo plazo transcurrido desde que la reclamante solicita por primera vez la revisión de su pensión, 20 de enero de 1993, y posterior escrito de fecha 9 de mayo de 1997, hasta que la Administración le contesta y le comunica que debe aportar la documentación necesaria, lo cual sucede en julio de 1999. Aunque se nos comunica que la petición de revisión de la reclamante de fecha 9 de mayo de 1997 se contestó con la revisión del año 97 y 98, no consta en el informe remitido por la consejería ninguna prueba documental acreditativa de que la reclamante recibiese comunicación alguna anterior a 1999.

Ante lo expuesto, debemos profundizar en el hecho de que la actuación de la Administración debe ser igualmente diligente en aquellos casos en los que la revisión de la pensión supone una reducción de la cuantía de la misma para la peticionaria, como en aquellos en los que se constata un aumento a su pensión, pues sin duda depende de dicha pensión para subsistir y necesita una tramitación rápida de su solicitud, máxime cuando el ciudadano afectado resulta ser una persona mayor, que ve aumentada por ello la ya patente situación de desamparo que sufre en el devenir diario.

En ocasiones, las quejas que se reciben en esta institución sobre pensiones no contributivas obedecen a un desconocimiento por el ciudadano de la

legislación vigente y de los criterios aplicables, así como de los conceptos jurídicos que fundamentan la decisión de la Administración, lo que nos lleva a no admitir la queja.

Así ocurrió en la **Queja 115/99**, por la que la reclamante denunciaba que siendo viuda, no tenía derecho a pensión por viudedad al no haber cotizado su marido en la Seguridad Social, por lo que se le concedió una pensión no contributiva por importe de 37.280 ptas. Posteriormente la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, aplicando el principio de unidad económica familiar, pues la reclamante vive con su hermana que percibe un pensión de 55.980 ptas, le redujo la pensión a 9.320 ptas.

La reclamante no entendía por qué se las consideraba como una unidad económica familiar y no se consideraba que, por ser viuda, tiene derecho a una mayor prestación.

Tras analizar el contenido de la queja y la documentación aportada, se comunicó a la reclamante que, a tenor de los artículos 145 y 168 de la Ley General de la Seguridad Social, podría solicitar la revisión de la cuantía de la prestación no contributiva que tiene reconocida, en el caso de que no conviviera con su hermana, por lo que, no apreciándose infracción del ordenamiento jurídico por la Administración, no fue admitida la queja.

En la **Queja 678/99**, la reclamante no está de acuerdo con la reducción de su pensión no contributiva, que se produjo por recibir su marido otra pensión por invalidez permanente absoluta, lo que fundamentó la aplicación por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del artículo 145 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y motivó la reducción de su pensión. La queja se encuentra archivada por no haberse apreciado infracción del ordenamiento jurídico por parte de la Administración competente.

2.3. Medidas ejecutadas por el Gobierno de Canarias en materia de mayores según el Plan General de Servicios Sociales y grado de cumplimiento.

El Plan General de Servicios Sociales aprobado en 1998 por el Gobierno de Canarias en cumplimiento de la *Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, visto el preámbulo y el artículo 10 c de la misma, en la que el Gobierno es quien debe asumir "la planificación de los servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Autónoma", elaboró el mencionado plan, donde se contienen las referencias, criterios y objetivos que deben orientar su desarrollo en el horizonte del próximo decenio. Así y como se cita textualmente en la introducción al mencionado plan, el Gobierno da cumplimiento al mandato de la ley anteriormente citada, asumiendo el deber de todo Gobierno legalmente constituido, de conseguir el acceso de toda la población a los derechos fundamentales en relación con los Servicios Sociales.

Dentro del Plan General hay una serie de apartados dedicados a los distintos sectores sociales a los que va destinado, entre ellos, por supuesto, el de los mayores.

En el apartado dedicado a la planificación de las políticas sociales dirigidas a este sector se enumeran una serie de medidas que el Gobierno de Canarias debe llevar a cabo con respecto a los mayores.

De esas medidas propuestas por el Gobierno de Canarias, para que se lleven a cabo, a medio y largo plazo en los próximos años, sólo se han cumplido algunas, según se deriva del informe que a petición de este comisionado parlamentario se ha enviado, desde la Dirección General de Servicios Sociales del Gobierno de Canarias. En el mencionado informe, que se cita textualmente, se comenta lo siguiente:

"Por lo que respecta a las medidas que se han ejecutado en el año 1999, con base en el Plan General de Servicios Sociales:

Medida nº 1

Campañas de comunicación dirigidas al conjunto de la sociedad de Canarias.
Primer Congreso canario de personas mayores con la participación directa de más de 5.000 mayores pertenecientes a centros y asociaciones de mayores de todo el archipiélago y la puesta en común de 300 compromisarios en los días 2, 3 y 4 de marzo del 99 con gran repercusión en todos los medios de comunicación.

Programa concurso "Los cuentos de mi abuela, los cuentos de mi abuelo", con la participación de todos los centros de educación de Canarias, con niños de 1º y 2º de ESO.

Jornadas de teatro con la participación de asociaciones y centros de mayores.

Actividades de puertas abiertas organizadas por los centros, hogares y clubes de mayores.

Actividades intergeneracionales organizadas por los centros de mayores, como:

- * Pintura rápida al aire libre.
- * Programas de radio y televisión.
- * Participación en jornadas informativas con escolares
- * Jornadas de convivencia con familiares, etc.

Medida nº 2

Programas dirigidos para aumentar la capacidad y autonomía para la gestión de sus intereses colectivos.

Charlas, jornadas organizadas para mejorar la calidad de vida dentro de la salud, la cultura, historia, tradiciones y todo tema de interés informativo y formativo para nuestros mayores.

Cursos de educación permanente de adultos.

Programas de acercamiento a las nuevas tecnologías con la instalación de 7 aulas de informática en centros de atención a mayores en los que vienen participando más de 500 mayores.

- Jornadas formativas sobre voluntariado de mayores.
- Instalación mediante convenio con la Fundación "La Caixa" de Punto Azul por todas las islas para facilitar una amplia información puntual a toda la población sobre Servicios Sociales y principalmente en temas de interés para mayores. Y una amplia y densa programación que llevar a cabo a todos y cada uno de los centros y asociaciones de mayores, bien sean de dependencia de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales como los subvencionados."

Como se puede constatar a la vista del informe de la Dirección General de Servicios Sociales, sólo se han llevado a cabo dos de las siete medidas que están previstas en el Plan General de Servicios Sociales, lo que indica un cierto incumplimiento de lo previsto en el plan, a sabiendas de que varias medidas debían ser puestas en marcha en 1998 y 1999. Desde esta institución solicitamos e instamos a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales y a su Dirección General de Servicios Sociales a que cuanto antes ponga en marcha las medidas que quedan por ejecutarse para beneficio de las personas mayores de Canarias.

2.4. Recomendaciones y sugerencias dirigidas a las administraciones canarias en materia de servicios sociales destinados a las personas mayores.

Ante todo, esta institución valora positivamente la reciente aprobación en la reunión del Consejo de Gobierno de 25 de abril de 2000, del Decreto por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros de mayores y sus normas de régimen interior.

Éste ha sido un paso importante para el desarrollo reglamentario de la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, en lo referente a las condiciones que deben

reunir los centros y/o residencias de mayores. Este desarrollo reglamentario es importante, especialmente, para poder actuar sobre las residencias privadas que están proliferando prácticamente sin control y, en muchos casos, sin las condiciones suficientes para ofrecer un servicio digno a los mayores.

Esta institución se dirigirá a las Administraciones públicas canarias, competentes en materia de mayores, para sugerirles y recomendarles lo siguiente:

A) Se hace necesario un aumento del número de plazas residenciales y socio-sanitarias, como uno de los medios para salvar las largas listas de espera existentes en la gran mayoría de las residencias. Al mismo tiempo, para reducir la demanda es imprescindible aumentar los recursos alternativos como la ayuda a domicilio, apoyo a las familias cuidadoras (programas de respiro familiar, p.ej.), creación de centros de día que ofrezcan servicios a los mayores, etc. En este ámbito, la colaboración de las distintas administraciones, especialmente de la insular y la municipal, es fundamental.

B) Uno de los principales problemas con los que se encuentran las residencias es la falta de camas para asistidos, por lo que es importante que las administraciones realicen un esfuerzo para facilitar esta dotación y, además, para crear centros de crónicos.

C) Se debe acelerar el proceso de conversión de los hogares de mayores en centros de día como medio de evitarles la necesidad de solicitar plazas residenciales y disminuya, así, su demanda y se facilite la permanencia en su entorno social y familiar.

D) Desde esta institución debemos reconocer el apoyo que los ayuntamientos de Canarias prestan a las asociaciones de mayores, las cuales, en general, desarrollan sus actividades en locales cedidos por éstos que además, suelen correr con los gastos corrientes de agua, luz, etc. No obstante, es necesario adecuar en mayor medida los locales, tanto arquitectónicamente, eliminando las numerosas barreras que tienen y ampliando su capacidad para el desarrollo de actividades diversas, como en cuanto a dotación de medios para desarrollo de actividades alternativas y a las medidas de seguridad necesarias.

E) También a los ayuntamientos es necesario recomendarles el fomento de la participación social de los mayores, especialmente a través de los Consejos Municipales del Mayor, figura creada en algunos ayuntamientos de las islas y que debería generalizarse a todos.

F) Se recomienda que el personal encargado de la atención a los mayores en todo tipo de centros y servicios que se ofrezcan, debe tener la cualificación profesional que les permita una intervención tanto clínica como psicosocial más efectiva en relación con las personas mayores a los que atienden. En este sentido, las administraciones deben procurar la cualificación técnica de todo este personal, tanto en los centros y servicios públicos, como en los privados.

G) Finalmente debería realizarse un esfuerzo por parte de los ayuntamientos y organismos competentes para mejorar el servicio de ayuda a domicilio, superando así los problemas de financiación y de disponibilidad de personal que actualmente se detectan.

2.5. Conclusiones sobre la situación de los mayores en Canarias.

Las conclusiones que se derivan del presente análisis no pueden ser otras que las conducentes a la mejora de la realidad social de los mayores de la Comunidad Autónoma de Canarias.

El aumento de la población de personas mayores debe poner en guardia a las distintas administraciones (Gobierno autónomo, cabildos y ayuntamientos) ya que esta población va a demandar distintos servicios y prestaciones que han de ser adecuadamente planificados y prestados.

Ante todo se debería procurar un desarrollo de la vida de estas personas lo más cerca de su entorno social y familiar, facilitando pues, su participación en la vida comunitaria y su autonomía personal. En los casos que requieran una atención especializada, derivada de las patologías, consecuencia de la edad, deberán procurarse aquellos medios materiales y humanos que puedan llevar a cabo una atención óptima y de calidad a los mayores.

El control por parte de las Administraciones públicas competentes, de los centros residenciales privados, derivado del desarrollo de la *Ley 3/ 1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, a través del recientemente Decreto aprobado que regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interior, deberá ser exhaustivo dadas las graves irregularidades que se cometen contra los mayores en muchos de estos centros.

La función planificadora del Gobierno Autónomo deberá conducir a la paulatina implantación de los centros de día, así como a la reconversión de plazas residenciales en plazas sociosanitarias.

Por su parte los cabildos insulares en función de sus competencias deberán facilitar una atención especial a las personas mayores en aquellos servicios que prestan como son el asesoramiento, la información, el fomento y creación de centros de mayores y todos aquellos programas y proyectos dirigidos a éstas.

Finalmente los ayuntamientos como instituciones más cercanas a los ciudadanos deberán realizar un esfuerzo de cara a mejorar la ayuda domiciliaria, mejorando la formación del personal que la presta y financiando y organizando adecuadamente este servicio para que la atención sea de calidad y con permanencia en el tiempo.

Para concluir, esta institución quiere concienciar a los ciudadanos y a las administraciones públicas sobre la situación de los mayores en Canarias y aportar en la medida de sus posibilidades todo nuestro esfuerzo al bienestar de estas personas que lo han dado todo, con su trabajo y esfuerzo, para que hoy podamos disfrutar de una sociedad que avanza hacia el futuro pero que no debe dejar a un lado a los que han contribuido al bienestar que hoy se palpa a pesar de las situaciones injustas que todavía existen en nuestras islas.

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS.

1. Servicios sociales.

A partir del estudio y la valoración de las quejas que se han tramitado durante el ejercicio de 1999, se observa en esta área un aumento, no tanto desde el punto de vista cuantitativo como del cualitativo, ya que se han diversificado en gran medida los temas de reclamación en comparación con el ejercicio anterior. En este sentido, el mayor número de quejas que se tramitaron en esta institución durante el año 1999 se refirieron principalmente a los problemas con los que se encuentran diariamente los minusválidos: las barreras arquitectónicas, las ayudas solicitadas a la Administración y el reconocimiento del grado de minusvalía.

En un segundo bloque trataremos de las quejas las ayudas asistenciales que otorga la Administración. En este apartado han sido motivo prioritario de reclamación las deficiencias observadas por los ciudadanos en el Servicio de ayuda a domicilio. Por último, no por ser un tema de menos importancia sino por el número de quejas recibidas, hablaremos de las reclamaciones derivadas de las trabas encontradas por los ciudadanos a sus solicitudes de pensiones no contributivas.

1.1. Minusválidos.

1.1.1. Cumplimiento de la Ley 8/1985, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Seguimos observando, que para determinadas Administraciones no es un tema prioritario el promover las condiciones para hacer reales y efectivas la libertad e igualdad de los individuos y el combatir los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, de conformidad con el artículo 9.2 de la CE. Ello es deducible de la existencia en nuestras calles de una gran cantidad de barreras físicas, que impiden la normal movilidad de los minusválidos.

En el **EQ 668/99**, la reclamante denuncia la existencia de barreras físicas en Santa Cruz de Tenerife, pues hay postes publicitarios en la acera que dificultan el paso y que suponen un peligro para el tránsito de peatones. De hecho, la propia reclamante se había dado un golpe contra uno de los postes que le había causado heridas en la cara.

En el **EQ 961/99**, el reclamante expone las diferentes barreras físicas apreciadas en el Municipio de Valverde: inexistencia de rampas en los bordillos de las aceras, difícil acceso a edificios públicos y carencia en éstos de servicios adaptados a minusválidos, etc.

Aunque la primera de las quejas recibió el trámite de archivo, por estar el asunto *sub iudice*, y en la segunda seguimos esperando el informe solicitado al Ayuntamiento de Valverde sobre los extremos denunciados por el reclamante, ambas evidencian que siguen existiendo problemas para que las personas con minusvalía transiten con facilidad por nuestras calles.

En el **EQ 886/99**, un reclamante denuncia que el Ayuntamiento de la villa y puerto de Tazacorte, en la isla de La Palma, no atiende sus repetidas solicitudes de instalación de una rampa que le permita el acceso desde la calle a su vivienda, pues únicamente puede desplazarse en silla de ruedas y no puede salvar los escalones existentes. Tras solicitar un informe a la citada corporación, ésta nos comunica que la oficina técnica municipal está estudiando el problema. Habiendo esperado un tiempo prudencial, volvimos a solicitar el informe al ayuntamiento implicado a fin de que nos comunicara si ya había finalizado el estudio técnico anunciado, y si se iban a realizar las obras solicitadas por el reclamante. Tras varias reiteraciones y recordatorios de deberes legales, y al cabo de siete meses, la corporación nos remite el informe solicitado, en el que se nos manifiesta que la reforma de la calle donde vive el reclamante está incluida en el Plan Especial de Reforma Interior, actualmente en trámites de aprobación por la corporación. Además, nos señala que en julio de 1999 se redactó el proyecto de urbanización de las calles del municipio y que la ejecución material de las obras en las que se incluye el acceso al domicilio del reclamante ha comenzado en octubre de 1999, dentro del Plan Insular de Obras, en cooperación con el cabildo insular. Actualmente, la queja se encuentra archivada por estar el asunto en vías de solución.

Las situaciones descritas, no sólo se producen en los grandes núcleos urbanos, sino que también es posible observarlas en la zona rural, donde alcanzan, si cabe, una mayor gravedad, debido a la situación personal y económica de quienes las sufren.

En el **EQ 47/99** el reclamante, minusválido de escasos recursos económicos, denuncia la situación de olvido y desamparo a la que está sometido por el Ayuntamiento de la Villa de Mazo, en la isla de La Palma. Según nos manifiesta, el camino de acceso a su casa se encuentra obstaculizado por una pared que se ha derrumbado; además, la corporación había retirado la farola que alumbraba la entrada del camino.

Se solicita un informe al Ayuntamiento de la Villa de Mazo y, remitido con prontitud, se nos comunica que a la vivienda del reclamante se accede desde la carretera por un camino peatonal con pavimento de hormigón, que no se ha

producido derrumbamiento alguno de pared y que allí no ha habido nunca una farola de alumbrado público. Acompaña al informe la documentación fotográfica correspondiente.

Trasladado el informe al reclamante para que presentara alegaciones, nos manifestó que lo único que pretendía era la colocación de una farola a la entrada del camino y que se le facilitara el acceso a su casa, dada la gran pendiente del actual. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, se pudo deducir que el acceso a la vivienda del reclamante no estaba adaptado a sus necesidades, y que en la zona no existía alumbrado alguno, aunque quizás el planteamiento de problema no se había hecho de forma correcta. Por ello, se consideró procedente solicitar nuevo informe a la corporación sobre la posibilidad de colocar una farola donde demandaba el reclamante y si existía algún proyecto de ensanche o modificación del camino en cuestión.

El ayuntamiento nos responde que está prevista una dotación presupuestaria para paliar diversas deficiencias de alumbrado, entre ellas la que denuncia el reclamante, y, dado que el camino mencionado es privado y que el ayuntamiento no ha conseguido los permisos de los propietarios colindantes para proceder al ensanche, se tiene previsto facilitar el acceso al reclamante a través de otra pista cercana, que dista de la actual entre 25 y 30 metros. No obstante, en fechas recientes el reclamante nos ha informado que el ayuntamiento no ha emprendido aún las actuaciones que nos anunciaba, por lo que la queja continúa abierta.

En definitiva, a veces resulta hartos difícil conseguir que la Administración emprenda con prontitud la eliminación de los impedimentos que sufren diariamente los minusválidos.

El artículo 49 de la CE contiene un mandato claro a los poderes públicos para que realicen una política de integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, y los amparen para el disfrute de los derechos reconocidos en la Carta Magna. No debemos olvidar que, en cumplimiento del mandato constitucional antes mencionado, se dictó la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos*, con una serie de medidas para facilitar la movilidad y accesibilidad de este colectivo, para lo cual las administraciones públicas competentes deberán aprobar normas urbanísticas y arquitectónicas básicas.

Por último, nuestro Estatuto de Autonomía también recoge, en su artículo 5, este principio de igualdad que debe inspirar toda actuación de la Administración, principio rector de la actividad administrativa que encuentra también su extensión en la *Ley territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, que incluye entre las áreas de actuación de la Administración la integración social de los minusválidos a fin de conseguir su desarrollo personal y la mejora de su calidad de vida.

1.1.2. Retraso en el reconocimiento del grado de minusvalía por la Administración.

En anteriores informes ya tuvimos la oportunidad de tratar los perjuicios que causa a los ciudadanos el retraso en la tramitación de las solicitudes remitidas a la Administración. Estos perjuicios resultan más graves cuando la persona afectada es un minusválido que necesita que le sea reconocido con urgencia el grado de minusvalía que padece, trámite que resulta obligatorio para, por ejemplo, la obtención de una pensión por hijo a cargo o el ingreso en un centro de atención, como se expone a continuación.

En el **EQ 907/98**, un reclamante nos denuncia la excesiva tardanza de la Dirección General de Servicios Sociales para entregarle un certificado de minusvalía que precisa para obtener la prestación por hijo a cargo. Se solicitó informe a la Dirección General de Servicios Sociales con reiteración

sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna. No obstante, el reclamante nos ha comunicado que el problema planteado se ha solucionado, ya que se le ha expedido el certificado. Por tanto, la queja se ha archivado por solución.

En el **EQ 131/99**, el reclamante nos denuncia que la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales no ha dado contestación a la solicitud de reconocimiento de la minusvalía que padece, lo cual impide que pueda solicitar el ingreso en un centro de atención a minusválidos. Examinando el problema planteado, se optó por solicitar un informe tanto a la Dirección General de Servicios Sociales (Centro Base de Atención a Minusválidos), en referencia a la expedición del certificado de minusvalía, como al Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria respecto a la posibilidad de ingreso del reclamante en un centro de atención para minusválidos.

El informe del cabildo insular nos traslada el remitido, a su vez, por el Instituto de Atención Social y Socio-Sanitaria, organismo autónomo del Cabildo Insular de Gran Canaria que incluye el servicio de admisión en centros de atención a minusválidos psíquicos, severos, y profundos, así como a personas mayores. En este informe se nos comunica que, aunque el mencionado instituto, tenía conocimiento de la solicitud realizada por el reclamante ante el Centro Base de Atención a Minusválidos, el reconocimiento de la condición de minusválido no se había llevado a cabo porque no se había citado al reclamante para la valoración, y que sin ese diagnóstico no es posible acceder a un centro específico y de adecuado perfil. Dos meses después recibimos una ampliación de datos del reclamante por la que nos aporta el dictamen médico facultativo emitido por el equipo de valoración del Centro Base de Atención a Minusválidos, y por el que se valora un grado de minusvalía de un 100 % y la necesidad de una tercera persona.

Posteriormente recibimos el informe de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales en el que se aportan los motivos del retraso de la citación y valoración: por un lado, un gran número de solicitudes de reconocimiento de minusvalías; por otro, el Centro base interviene en los procedimientos de pensiones no contributivas, prestaciones por hijo a cargo, ingresos en centros, ayudas individuales a minusválidos, eliminación de barreras físicas y de la comunicación, tarjetas de aparcamientos, adecuación a puestos de trabajo, etc. Todo ello ha originado una lista de espera considerable para la citaciones y valoraciones de los pacientes.

Teniendo en cuenta lo expuesto, consideramos procedente solicitar un nuevo informe a la Dirección General de Servicios Sociales sobre la posibilidad de ingresar al reclamante con urgencia en un Centro de Atención a Minusválidos, dada la valoración de su minusvalía. Tras reiterar dicha petición, recibimos una ampliación de datos del reclamante aportándonos la resolución del reconocimiento de minusvalía, que era el último obstáculo para que se procediese al ingreso del reclamante. Tal resolución es confirmada finalmente por el informe de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales. Actualmente la queja se encuentra archivada por haberse llegado a una solución, pues el reclamante no sólo ha conseguido el reconocimiento del grado de minusvalía, sino también el ingreso en un centro de atención a minusválidos.

No obstante, y a pesar de haberse resuelto satisfactoriamente estas quejas, es conveniente reflexionar sobre la necesidad de emprender las medidas que permitan y faciliten no sólo un pronto reconocimiento del grado de minusvalía de los solicitantes, sino también la emisión de certificados con la mayor celeridad, así como prever los mecanismos oportunos que permitan reducir las listas de espera en las citaciones para valoración.

1.1.3. Peticiones de ayudas diversas para minusválidos.

Son frecuentes, aunque no abundantes, las quejas que se refieren a las solicitudes de ayudas a la integración laboral de los minusválidos. En este contexto se presentó la **Queja 293/99**, motivada porque, ante la solicitud en 1996 de una subvención para poner en marcha un programa de integración laboral de minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo, el Instituto Canario de Formación y Empleo había tardado tres años en ingresar dicha ayuda, a pesar de que había sido concedida con antelación.

No llegó a solicitarse informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, al recibir pocos días después al de interposición de la queja, una ampliación del reclamante donde nos comunicaba que ya se habían entregado las cantidades que le adeudaba el Instituto Canario de Formación y Empleo.

No obstante, se consideró procedente, y así se manifestó al reclamante, enviar recomendación a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, pues entendimos que, aunque se recibió la subvención, el problema de fondo no estaba solucionado, dado que el retraso del pago efectivo de las cantidades dinerarias ocasionó al reclamante unos perjuicios que han repercutido en la calidad y eficacia del servicio que se presta a un sector de la población que necesita un incremento de la atención y ayuda que se les presta desde la Administración, o, al menos, una atención prioritaria a sus pedimentos. Por ello se recomendó que se adoptaran las medidas oportunas para hacer efectivas en tiempo y forma las subvenciones solicitadas por los ciudadanos y concedidas posteriormente, sobre todo por aquellos que presentan minusvalía y que se removieran los obstáculos que impiden que tales ayudas lleguen de forma inmediata a sus destinatarios.

Posteriormente, se recibió un informe de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales por el que acusaba recibo de nuestra recomendación y daba traslado de la misma al Instituto Canario de Formación y Empleo. La Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales nos remitió la respuesta de ICFEM en los siguientes términos:

"Las subvenciones destinadas a Centros Especiales de Empleo están gestionadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, pero tanto las normativas que las regulan como las asignaciones presupuestarias anuales corresponden al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Las dotaciones presupuestarias enviadas a nuestra Comunidad no ha sido suficientes para gestionar las peticiones realizadas por los Centros Especiales de empleo calificado, por que el ICFEM ha priorizado el pago de nóminas a todos los Centros frente al resto de solicitudes presentadas de otro tipo, como es el tema de la creación de puestos de trabajo según petición del reclamante".

Aunque el ICFEM acepta plenamente nuestra recomendación, nos apunta que, desde su perspectiva, las medidas necesarias suponen una mayor dotación presupuestaria, mayor dotación de personal para gestionar recursos y la rápida incorporación del presupuesto del ICFEM, así como una mayor corresponsabilidad social para remover los obstáculos que impiden la gestión de dichas subvenciones a todos los organismos implicados.

En estos momentos la queja se encuentra archivada por haberse alcanzado una solución favorable en el asunto planteado.

1.2. Pensiones no contributivas.

En las quejas que se han recibido en el área de Servicios Sociales, en relación con las pensiones no contributivas, no se ha apreciado una vulneración directa de la legislación aplicable, dado que suele ser correcta la aplicación de la normativa vigente.

Sin embargo, a pesar de esta valoración positiva en cuanto al fundamento de las resoluciones de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, no resulta igualmente loable la forma de transmitir esas resoluciones al ciudadano, el

cual tiene que soportar no sólo los retrasos en la actuación, sino también la poca claridad de las resoluciones, que hacen incomprensible su contenido. Se suele acudir a esta institución en busca de amparo de lo que se considera una vulneración de sus derechos, cuando, en realidad, lo que ha faltado es una exposición clara de la Administración que permita al ciudadano entender que se está cumpliendo estrictamente la ley, sin contar aquellos casos en los que la propia Administración omite la notificación al ciudadano de la resolución referente a una pensión no contributiva.

Así, los problemas más planteados por los reclamantes son lo referidos a la falta de notificación por la Administración, en este caso la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, de la suspensión de la pensión no contributiva (**EQ 235/99**), el retraso en emitir resolución positiva o negativa en la concesión de la pensión no contributiva (**EQ 1017/99**), falta de motivación de la notificación de extinción o reducción de la pensión no contributiva (**EQs 724/99, 654/99**) y los retrasos en la revisión de la pensión no contributiva (**588/99**).

En la **Queja 235/99**, una reclamante expone que ha sido perceptora de una pensión no contributiva por invalidez hasta el mes de noviembre de 1999, en el que, sin notificación alguna se suspendió la percepción de la misma. Se solicitó informe a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales sobre las razones por las cuales la reclamante había dejado de percibir la pensión, así como sobre por qué no se le notificó tal resolución. El informe se recibe con prontitud, aunque se limitó a fundamentar la suspensión de la pensión no contributiva de la reclamante (según dicha administración se debió al hecho de que la reclamante disponía de rentas o ingresos suficientes en los términos a que se refiere el artículo 11 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla en materia de pensiones la Ley 26/1990), sin que aludiera, en ningún caso, a las razones en que basaba la falta de notificación. A la vista del informe, se procedió al archivo de la queja ya que no se apreció infracción del ordenamiento jurídico por parte de la administración implicada.

En la **Queja 724/99**, la reclamante expone que no entiende la resolución de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales por la que se declara extinguido el derecho a percibir la pensión no contributiva, así como el deber de reintegrar una cantidad considerable en concepto de cobros indebidos durante los años 1996 y 1997. Una vez solicitado el informe a la citada consejería, se comprobó que la misma no había incurrido en error alguno, pues se limitó a aplicar la legislación vigente al hecho de que la reclamante no declarara que en 1996 y 1997 la unidad familiar y sus ingresos habían variado. Esta institución desconoce las razones por las que no se comunicaron tales circunstancias. En estos momentos se encuentra en vía ejecutiva el expediente abierto a la reclamante por la consejería, a fin de recuperar la cantidad reclamada.

En este caso se dio traslado del informe a la reclamante y se le comunicó el archivo por haberse llegado al límite de las actuaciones previstas en la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*. No obstante, sí hemos observado que se ha producido en la práctica una situación contradictoria, en perjuicio del ciudadano, toda vez que, tratándose de personas que acuden a solicitar una pensión no contributiva, porque carecen de recursos propios de subsistencia, ahora tienen que afrontar una situación más grave, si cabe, al tener que abonar de una sola vez las cantidades percibidas indebidamente.

Entendemos que compete a la propia Administración emprender las acciones oportunas para mejorar el actual sistema de control de las prestaciones no contributivas, arbitrando una forma de recordar a los perceptores de las pensiones la obligación que tienen de comunicar cualquier variación de su situación familiar, por ejemplo, mediante el envío anual de una nota

informativa que evitara los tan temidos "despistes" que, en el caso de personas con escasos recursos económicos, pueden resultar muy perjudiciales. Asimismo, no encontramos inconvenientes para que la Administración conceda algún tipo de facilidades en el pago de las cantidades debidas, sin perjuicio de que sea una vez comprobadas las circunstancias concurrentes en cada caso.

En la **Queja 654/99**, la reclamante nos denuncia que la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales le ha reducido la pensión no contributiva de 37.000 ptas. a 9.490 ptas. mensuales, reducción con la que no está de acuerdo, ya que con ella no pueden vivir ella y su marido. Examinada la documentación aportada por la reclamante, se observa que su marido percibe una pensión por incapacidad permanente total de 54.000 ptas. Una vez recabado el oportuno informe de la consejería, se constata que la reducción ha sido correcta en aplicación del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo. No obstante, se comprobó que la resolución enviada a la reclamante por la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, no explicaba adecuadamente las razones de la reducción de la pensión, toda vez que se limitaba a invocar genéricamente el artículo 145 del Texto Refundido de la Seguridad Social, y a señalar la cantidad genérica de los recursos de la unidad económica familiar y la cuantía de la pensión. Todo ello originó que la reclamante no pudiese entender la operación realizada para reducirle la pensión, así como un sentimiento de desconfianza que la llevó a dirigirse a esta institución.

Actualmente la queja se encuentra archivada.

Aunque en los casos analizados, no se haya apreciado una vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la Administración, sí hemos observado que resulta preocupante no sólo que se reduzcan las pensiones a cantidades mínimas, con la consiguiente valoración acerca de si puede ser adaptada o no a la realidad social y a las necesidades del receptor, sino también la falta de claridad en la fundamentación de la resolución de la Administración. Esto último crea en el ciudadano una situación de incertidumbre e incredulidad pues, al desconocer los mecanismos legales por los que se ha llegado a la reducción de la pensión, cree que se ha producido una resolución ilegal y se siente desamparado, por lo que se ve obligado a acudir a esta institución solicitando información.

Por todo ello dirigiremos una sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales a fin de que tome las medidas pertinentes para que las resoluciones que se refieran a modificación de las pensiones sean más claras y que aporten los datos suficientes para que el ciudadano pueda entenderlas y, por ende, aceptarlas.

Debemos insistir también, en el hecho de que la actuación de la Administración debe ser igualmente diligente tanto en aquellos casos en los que la revisión de la pensión suponga una reducción de la cuantía de la misma, como en aquellos otros en los que se resuelva un aumento a favor del solicitante, pues es obvio que éste depende de la pensión para subsistir y necesita de una tramitación rápida de su solicitud.

Este es el caso ocurrido en la **Queja 588/99**, para cuyo estudio nos remitimos al Área del Mayor, donde se hace un desglose pormenorizado de las gestiones realizadas por esta institución.

1.3. Ayudas asistenciales.

En el año 1999, uno de los temas que ha generado un número más elevado de quejas es el relativo a las ayudas asistenciales, más concretamente el que se refiere a la reducción, suspensión o retirada del servicio de ayuda a domicilio que prestan las corporaciones locales a tenor de la competencia que establece la *Ley canaria 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, en relación con lo establecido en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen

Local y en la Ley Reguladora del régimen jurídico de las Administraciones públicas de Canarias.

Ya hemos apuntado en anteriores informes que los distintos ayuntamientos deben tomar conciencia de la necesidad de aumentar el servicio de ayuda a domicilio de forma proporcional al número de personas que lo solicitan, dedicando más medios y personal a éste. Aunque somos conscientes de que las carencias presupuestarias hacen dificultoso tal logro, no deben escatimarse esfuerzos para remover los obstáculos que impidan la mejora del mencionado servicio por parte de las Administraciones competentes.

Como ejemplo más representativo, debemos referirnos a la **Queja 152/99**. Para su análisis nos remitimos al Área del Mayor, donde se aborda con profundidad.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS SOCIALES

EQ 293/99.- Subvenciones para integración laboral de minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo. Recomendación al Consejero de Empleo y Asuntos Sociales.

Con el número arriba indicado se registró una reclamación formulada por la Obra Social de Acogida y Desarrollo en fecha 13 de abril de 1999, con motivo de la solicitud de una subvención para poner en marcha el programa de integración laboral de minusválidos en centros especiales de empleo y trabajo autónomo. La queja vino motivada por el retraso de tres años en la resolución del expediente, lo cual ha ocasionado serios y graves problemas a la hora de poder prestar este servicio a los ciudadanos minusválidos.

Si bien en fecha 30 de abril de 1999 recibimos una comunicación del reclamante por la que se nos informaba de que el día 22 de ese mes le había sido ingresada en su cuenta corriente la cantidad adeudada por el Instituto Canario de Formación y Empleo, noticia de la que nos congratulamos, esta institución comparte plenamente la opinión del reclamante cuando afirma que el haber recibido la subvención no soluciona el problema de fondo, pues el retraso en el pago efectivo de la misma ha creado a la Obra Social de Acogida y Desarrollo unos inconvenientes que han repercutido en la calidad y eficacia del servicio que presta a un sector de la población que necesita, si cabe, un incremento de la atención y la ayuda que se le presta desde la Administración pública o, al menos, una atención prioritaria en sus pedimentos.

Por tal motivo, y considerando cuanto que en el artículo 9.2 de la Constitución española se establece que "Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos que los que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud...", esta institución, en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 1/85, de 12 de febrero, que la regula, ha considerado procedente dirigir a V.E. la **RECOMENDACIÓN** de adoptar las medidas que estime pertinentes para hacer efectivas cuantas subvenciones vayan destinadas a todos los ciudadanos, especialmente a los minusválidos, eliminando los obstáculos que impidan que tales subvenciones lleguen de forma inmediata a sus destinatarios, con el fin de evitar así los graves perjuicios que un retraso innecesario les podría ocasionar.

EQ 152/99.- Prestación del servicio de ayuda a domicilio. Recomendación al Ayuntamiento de Guía de Isora.

Nos dirigimos de nuevo a su Señoría en relación con la queja que a instancia de doña Elena Luis Herrera tramita esta institución, registrada con la referencia **EQ 152/99 (EQ 1931/95)**, relativa a la reducción del servicio de ayuda a domicilio que le presta el Ayuntamiento de Guía de Isora.

De las alegaciones formuladas por la reclamante al informe remitido por esa corporación en fecha 3 de marzo de 1999 (registro de salida núm. 2.174) se

desprende que el problema planteado no se ha solucionado, toda vez que sigue quejándose de la reducción del servicio citado en los períodos vacacionales.

Esta institución es consciente de los problemas con los que se encuentra en numerosas ocasiones la Administración pública para disponer de personal suficiente, a fin de prestar los distintos servicios públicos con la eficacia requerida por los ciudadanos. Aunque hemos recibido con satisfacción su intención de mejorar el servicio de ayuda a domicilio, hemos considerado procedente dirigir a su Señoría la siguiente **RECOMENDACIÓN**:

Que a fin de mejorar la prestación del servicio de ayuda a domicilio, necesidad que ha sido reconocida por esa corporación, se destine dotación presupuestaria suficiente para la contratación del personal encargado de suplir las deficiencias de dicho servicio en los períodos de vacaciones, garantizando así la continuidad del mismo, en beneficio de los ciudadanos a los que ambos servimos.

2. Sanidad y salud pública.

2.1. Problemática de los médicos especialistas sin título oficial de la Sanidad pública (MESTOS).

Una coordinadora de los médicos especialistas sin título oficial (MESTOS) se dirigió a esta institución para trasladarnos la especial situación de unos 200 médicos de la Comunidad canaria, que, con una media de edad de cuarenta años y más de diez de ejercicio profesional como especialistas, han venido actuando como contratados en el sistema sanitario español sin estar en posesión de título acreditativo. Tal problemática es fruto del desajuste oficializado por la oferta de plazas de formación especializada pública (médicos internos residentes).

Según nos informan los interesados, tras más de dos años de trabajo, todas las Administraciones públicas competentes en materia sanitaria se habían puesto de acuerdo para promulgar un real decreto consensuado que regularía de esta situación. Pero las protestas y movilizaciones de los médicos internos residentes (MIR) a esta solución, había retrasado y hacía peligrar la publicación de la normativa que solucionaría la problemática existente. De no existir una actuación conjunta de todas las administraciones intervinientes, podía llegarse a una situación en que se considerara a los médicos especialistas sin título oficial como incursos en intrusismo profesional, al amparo de las prescripciones del Código Penal vigente, con penas de inhabilitación profesional y hasta dos años de prisión.

Igualmente una serie de médicos que habían obtenido los títulos de Medicina y Cirugía en el extranjero solicitaron nuestra intervención para que les fueran reconocidos los mismos a efectos de su integración en la disposición que se iba a dictar sobre este asunto.

Tratándose de cuestiones que excedían las competencias del Diputado del Común, ya que la solución debería venir del Ministerio de Sanidad y Consumo, puesto que afectaba a más de treinta y tres mil (33.000) médicos de atención primaria y atención especializada que, ejerciendo su profesión bien como generalistas, bien como especialistas, en el sistema sanitario público, carecían de la correspondiente acreditación, se dio traslado de estas quejas al Defensor del Pueblo.

Tras largas negociaciones, se ha publicado el Real Decreto 1.497/1999, de 24 de septiembre, por el que se regula un procedimiento excepcional, y por una única vez, de acceso al título de médico especialista, que recoge en gran medida las expectativas de los que se encontraban en la situación irregular indicada, y establece el procedimiento de acceso bajo determinadas condiciones, previa la superación de una prueba teórico-práctica y la evaluación de la actividad profesional y formativa de los aspirantes.

El Defensor del Pueblo, a la vista de la publicación de dicha normativa, ha dado por concluidas las reclamaciones que en su día le fueron remitidas, trasladando tal decisión a los interesados.

Al propio tiempo, dicho alto comisionado se ha dirigido a los médicos con titulación obtenida en el extranjero, y les ha participado que, dado que solicitaron en su momento la homologación ante el órgano administrativo competente (el cual ha venido desarrollando sus actuaciones conforme a las atribuciones que tiene conferidas, habiendo solicitado, incluso, información por vía diplomática sobre la autenticidad de los títulos correspondientes) no se observa por parte de la Administración la existencia de irregularidad alguna que pudiera dar lugar a una intervención más concreta sobre la cuestión planteada.

Recientemente el representante de la Coordinadora nos ha manifestado incluso que considera que la correcta aplicación del Real Decreto 1.497/1999, va a solucionar en gran medida el conflicto de titulaciones de médicos especialistas en España, aunque todavía está pendiente la publicación de las normas de evaluación y falta saber si los criterios de valoraciones se ajustarán a la verdadera calidad de los especialistas.

Por todo ello se ha procedido al archivo de ambos expedientes en nuestras oficinas (EQ 202/99 y 517/99).

2.2. Riesgo de publicidad del Registro especial de portadores del virus VIH, en la comunidad canaria.

Un reclamante nos expone el riesgo que supondría el que se pudiera dar algún tipo de publicidad al Registro obligatorio de portadores del VIH, dada la repercusión social que esta enfermedad tiene todavía, puesto que no se habían dado suficientes explicaciones sobre el procedimiento y la forma en que se iba a organizar dicho registro especial.

Trasladada la queja a la Consejería de Sanidad y Consumo, se nos informa que efectivamente el Plan Nacional del SIDA del Ministerio de Sanidad y Consumo, elaborado conjuntamente con las Comunidades Autónomas en el marco del Sistema Europeo de Vigilancia Epidemiológica, ha propuesto la creación de un Registro de seropositivos que permita conocer la magnitud de la epidemia VIH.

El acceso a los nuevos tratamientos antirretrovirales ha tenido consecuencias favorables en la calidad de vida y supervivencia de las personas afectadas por el citado virus. Estas circunstancias justifican cada vez más la necesidad de un sistema de notificación individualizada de casos de infección por el VIH, que cubra las lagunas que dejan los procedimientos existentes.

Este sistema no interfiere con la accesibilidad a las pruebas, ni crea incompatibilidad alguna con la extensión de la oferta de pruebas anónimas, recomendadas por los organismos internacionales acreditados y potenciadas por el Plan Nacional del SIDA. En estos casos, los resultados positivos confirmados no serían registrados hasta iniciar su seguimiento en un centro asistencial.

En suma, este nuevo registro se crearía al amparo de la legislación sanitaria del Estado, y por tratarse datos personales e individualizados debe someterse a la *Ley orgánica de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD)*, Ley 5/1992, de 29 de octubre, y a la Orden de 21 de julio de 1994, vigentes en la presentación de la queja, por las que se regulaban los ficheros con datos de carácter personal gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo.

Además las características que dicho registro tendrá en nuestra Comunidad Autónoma, serán las siguientes:

- Notificación directa de los servicios clínicos de los nuevos diagnósticos de VIH de los hospitales al Servicio de Epidemiología.

- Se garantiza el anonimato de las personas que se incluyan en dicho registro, ya que la notificación desde los servicios clínicos se realizará de forma codificada, incluyendo solamente la primera letra del nombre y las dos primeras de los apellidos, así como la fecha de nacimiento.
- En ningún caso figurará en el registro el nombre y los apellidos del afectado.
- La notificación directa desde la Comunidad Autónoma al Plan Nacional sobre el SIDA se realizará también de forma codificada.

Se ha procedido a dar traslado al reclamante del informe elaborado por el Servicio de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública, manifestándole que por, entender que se ha llegado a una solución favorable a su petición, se ha procedido al archivo del expediente en nuestras oficinas (EQ 60/99).

2.3. Parejas que tienen problemas para engendrar hijos. Aplicación de las técnicas de reproducción asistida extracorpórea. Fecundación *in vitro* (FIV).

Varias han sido las parejas que, ante la negativa del Hospital Materno Infantil de Gran Canaria, a prestarles la asistencia ginecológica necesaria para conseguir un embarazo, cuando ya estaban convocadas para la realización de las pruebas, se han dirigido a esta institución solicitando nuestra intervención a fin de lograr que dicho centro pueda volver a realizar el tratamiento denominado fecundación *in vitro* (FIV) que se había prohibido por una resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y Consumo que obliga al traslado de las parejas a la isla de Tenerife, para ser tratadas en el Hospital Universitario de Canarias (HUC) como único centro de referencia de las Islas Canarias.

El problema tiene su origen en una Orden del Consejero de Sanidad y Consumo, de fecha 12 de junio de 1998, que al parecer no ha sido publicada en el *Boletín Oficial de Canarias*, aunque sin embargo ha dado lugar a que se dictara, en desarrollo de la misma, la Resolución de 17 de agosto de 1999, aparecida en el citado Boletín el día 1 de septiembre siguiente. Dicha resolución designa el Hospital Universitario de Canarias (HUC) como único centro de referencia de las Islas Canarias para la aplicación de estas técnicas, a pesar de que con anterioridad ya había comenzado su aplicación en el Hospital Materno Infantil de Gran Canaria, al que aun estando dotado de todos los instrumentos necesarios para ello, se le había ordenado su paralización a principios del verano de 1998, sin duda como consecuencia de la orden que no llegó a publicarse.

A la sazón existían no menos de ciento cincuenta (150) parejas de la provincia de Las Palmas, que estaban siendo sometidas a técnicas de fertilidad en Gran Canaria, y a las que ya se les había realizado toda clase de pruebas previas. A causa de tal paralización, se creó una lista de espera única en el Hospital de Tenerife, con el consiguiente retraso por la unificación. Además, a las parejas procedentes de la otra provincia se les obligó a realizarse nuevamente las mismas pruebas que ya habían sufrido en Las Palmas de Gran Canaria.

Continúan manifestándonos los reclamantes que la alarma social que estos hechos supusieron en los diversos estamentos relacionados con este asunto, ha motivado que se creara una asociación denominada "Coordinadora Pro-Fecundación *in vitro* de Canarias" (CORPOFIVCA) con la finalidad de lograr la reapertura de la Unidad FIV en el Hospital Universitario Materno Insular de Canarias (HUMIC). La citada asociación ha conseguido más de ocho mil firmas de adhesión.

Además, el Parlamento de Canarias en su sesión celebrada el día 1 de diciembre de 1999, adoptó una resolución, por la que se insta al Gobierno de Canarias para que modifique la Resolución de 1 de septiembre anterior, y que

sea igualmente designado, como centro para el tratamiento de la infertilidad humana con técnicas de reproducción asistida extracorpórea, el Hospital Universitario Materno-Insular de Canarias (HUMIC).

Presentadas las correspondientes quejas, antes de que se adoptara tal resolución por el Parlamento de Canarias, nos dirigimos al Servicio Canario de Salud solicitando información sobre las reclamaciones planteadas y especialmente que nos comunicara las razones que habían motivado el traslado del Servicio FIV a Tenerife.

El Servicio Canario de Salud nos contesta que:

1.ª.- " La única Unidad de Reproducción Humana Asistida (FIV) funcionando desde 1992 en el archipiélago canario del sector público sanitario es la del Hospital Universitario de Canarias, por lo que no puede hablarse de la intención de trasladar un servicio ya que el único que estaba funcionando era el citado".

2.ª.- Continúa manifestándonos el Servicio Canario de Salud que "con fecha 12 de junio de 1998 se dicta una Orden del Consejero de Sanidad y Consumo, que es publicada en el *Boletín Oficial de Canarias* número 118, de 1 de septiembre de 1999 (sic), por la que se designa a la citada unidad como único centro de referencia autonómico para el tratamiento de la infertilidad humana con técnicas de reproducción asistida extracorpórea".

3.ª.- Que, "no existe, por tanto, ninguna razón para dilatar la espera para la aplicación de la técnica ya citada, ya que la Unidad del Hospital Universitario de Canarias puede resolver con rapidez los casos incluidos en la lista de espera en la isla de Gran Canaria".

4.ª.- Que, "las razones de la no implantación de esta técnica en la isla de Gran Canaria, se deben, como ya se ha indicado en el apartado 1, al hecho de ser el Hospital Universitario de Canarias el único centro de referencia y hasta tanto no exista una modificación de la orden del Consejero de Sanidad y Consumo citada, ésta debe ser respetada".

Finaliza el escrito del Servicio Canario de Salud manifestando que "en este sentido es contrario, tanto en este como en otros casos de servicios de referencia, a la creación de otra Unidad de FIV, dado que los criterios técnicos y demográficos no justifican la duplicación de la técnica".

Se ha dado traslado del citado escrito a los reclamantes y nos encontramos a la espera de que nos presenten las alegaciones que consideren oportunas sobre las consideraciones que realiza el Servicio Canario de Salud al objeto de continuar las gestiones iniciadas hasta adoptar una resolución acorde con los hechos que se acrediten (**EQS 787/99** y **836/99**).

2.4. Salud mental.

Una asociación de lucha por la salud mental se dirigió a esta institución manifestando que con fecha 1 de marzo de 1999 ha entrado en vigor el acuerdo de coordinación y planificación conjunta a la atención a la salud mental en la isla de Tenerife, suscrito entre el Servicio Canario de Salud y el cabildo de esa isla. En el acuerdo se contemplan los medios y recursos, tanto humanos como de infraestructura, imprescindibles para una adecuada atención psiquiátrica a los enfermos mentales y su rehabilitación.

Sin perjuicio de tales previsiones, los reclamantes denuncian que el proyecto apenas funciona en un veinte por ciento de su totalidad, a pesar de que, según se dispone en el Decreto 3/1997, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Salud de Canarias, debería estar a pleno rendimiento en el año 1998. Al mismo tiempo, nos exponen las deficiencias que a su juicio todavía existen en la isla.

El Servicio Canario de Salud nos informa que ya se ha reconocido públicamente que el Área de Salud de Tenerife presenta importantes retrasos en el desarrollo de sus recursos de atención a las personas con problemas

mentales y que, por ello, se están impulsando una serie de acciones con carácter urgente, fundamentalmente en el terreno asistencial sanitario, que es de plena competencia de dicho organismo, para mejorar estas prestaciones sanitarias.

Con estas acciones, fundamentalmente del marco sanitario, se pretende en los próximos meses resolver parte de las deficiencias existentes, especialmente en lo que se refiere al ámbito sociosanitario, pisos protegidos, residencias, psicogeriatría, demencias, etc.

Así las cosas, hemos dado traslado del escrito a la asociación reclamante y hemos solicitado del Cabildo Insular de Tenerife, como propietario de la mayoría de los medios y recursos para la atención psiquiátrica y rehabilitadora de las personas con trastornos mentales en el Área de Salud de Tenerife (tanto los estrictamente sanitarios, incluidos en el Hospital Universitario de Canarias y el Hospital Psiquiátrico de Tenerife, como los de carácter sociosanitario), para que nos informe acerca de los recursos que vayan a destinar así como de las acciones que vayan a emprender para solucionar estos problemas.

Recientemente, al cierre de este informe, hemos recibido la contestación del Cabildo de Tenerife informándonos de que:

- Se encuentran en funcionamiento dos (2) unidades de Salud Mental Comunitaria.
- Además, el Hospital Universitario de Canarias cuenta con la Unidad de internamiento breve para pacientes con trastornos mentales agudos.
- Igualmente el Hospital Psiquiátrico cuenta con otra unidad de las mismas características, con cincuenta y dos (52) camas.

Estas dos unidades se encuentran pendientes de reestructuración, según los criterios del Servicio Canario de Salud.

- El HECIT cuenta asimismo con una (1) Unidad de estancias intermedias y estancias de larga duración.

De este informe, también se ha dado cuenta a los reclamantes y nos encontramos a la espera de sus alegaciones (**EQ 806/99**).

Igualmente, se nos han presentado otras quejas. Una de ellas se refería a la falta de centros en la isla de Tenerife para rehabilitación de enfermos que padecen esquizofrenia paranoica. El Servicio Canario de Salud nos informa de que con la firma del contrato-programa de gestión convenida entre ese organismo y el Cabildo Insular de Tenerife, quedó resuelto el problema de financiación del centro de día para enfermos mentales crónicos anexo al Hospital Psiquiátrico de Tenerife, presuponiéndose que con este convenio se solucionaría la problemática denunciada por el reclamante.

Oportunamente se dio traslado de dicho escrito al reclamante. Dado que no se ha recibido contestación alguna, pese al tiempo transcurrido se ha procedido al archivo del expediente por entender que ha existido solución favorable (**EQ 781/98**).

2.5. Retrasos en las intervenciones quirúrgicas y en la prescripción de tratamientos para recuperar la salud.

Una paciente que se encuentra en lista de espera para ser intervenida quirúrgicamente desde el día 2 de agosto de 1996 se ha dirigido a esta institución para denunciar un retraso que considera excesivo y que perjudica su salud.

El Servicio Canario de Salud nos ha contestado, después de haber tenido que recordarle el deber legal de hacerlo, que el Servicio de Angiología, Cirugía Vasculat y Torácica presenta una altísima demanda asistencial, por lo que se intervienen prioritariamente aquellos casos que ingresan por urgencias o que pueden amenazar funciones vitales, sin que se haya previsto derivar este tipo de procesos a centros concertados.

No obstante, la dirección médica ha puesto en marcha las gestiones necesarias para que la paciente pueda ser intervenida o derivada a un centro concertado. Hemos procedido al archivo del expediente por entender que se iba a producir próximamente la intervención quirúrgica requerida (EQ 604/99).

Igualmente, otro paciente nos informa que el 3 de agosto de 1998 presentó una reclamación ante el Servicio Canario de Salud por la tardanza en ser llamado para realizar un preoperatorio, y no había recibido contestación alguna.

Trasladada la queja al Servicio Canario de Salud, y después de haberle reiterado su deber legal de contestar, nos informa por fin de que el paciente ha sido ingresado en el Servicio de Urología para ser intervenido, por lo que se ha procedido al archivo de la queja por solución favorable (EQ 669/99).

Manifiesta otro reclamante que en el mes de agosto de 1999 presentó un escrito de queja ante el Servicio Canario de Salud motivado por la tardanza en realizarle exploraciones clínicas para determinar el origen de sus padecimientos, ya que le habían dictaminado una nefritis, y únicamente le habían dado una brevísima pauta al respecto.

Trasladada la reclamación al Servicio Canario de Salud, nos informa de que a partir de nuestro escrito ha previsto la realización de una serie de pruebas para comienzos del año 2000 a fin de determinar el grado de su enfermedad (EQ 908/99).

Por último, la hija de otro paciente nos denuncia que su padre, de 71 años, fue ingresado el día 3 de julio de 1999, en un hospital privado del Puerto de la Cruz concertado con el Servicio Canario de Salud, por haber sufrido una trombosis cerebral. Una vez dado de alta, después de permanecer alrededor de tres semanas en el hospital, los neurólogos que le atendieron elaboraron un informe en el que le indicaban que el paciente necesitaba un tratamiento rehabilitador, con carácter urgente y prioritario, para superar la hemiplejía que se le produjo.

Incluso el día previsto para la nueva consulta, la doctora que le atendió le dijo que tenía un noventa por ciento (90%) de posibilidades de recuperación de la pierna y un ochenta por ciento (80%) del brazo afectado, siempre y cuando comenzara la rehabilitación de forma inmediata.

En el mes de septiembre, no había comenzado aún la rehabilitación, a pesar de las numerosas reclamaciones que presentó al Servicio Canario de Salud. Le anunciaron que estaban tratando de remitirle a la Clínica de San Juan de Dios, en Santa Cruz de Tenerife, pero que tendría que pagar el gasto de transporte. Al final y después de múltiples incidencias, el mencionado servicio se hizo cargo también del gasto de la ambulancia.

La queja, por tanto, denunciaba los problemas a los que se enfrentan los numerosos pacientes que sufren éste u otro tipo de enfermedades y que se encuentran con un cúmulo de dificultades por la falta de medios para atenderlos debidamente y en el plazo de tiempo más corto posible.

Trasladada la reclamación al Servicio Canario de Salud, después de haber tenido que reiterarle su deber legal de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común, nos expone que los hospitales del Sistema General de Salud o los adscritos al mismo no cuentan con personal facultativo y fisioterapeuta suficiente para cubrir la demanda de asistencia para tratamiento rehabilitador en las unidades periféricas de rehabilitación, por lo que se ha generado una importante lista de espera. Además, señala este informe, los fisioterapeutas de atención primaria, con la conformidad del director de zona del Puerto de la Cruz, se niegan a tratar a los pacientes neurológicos, por lo que no se atisban soluciones que modifiquen la actual situación.

Para dar una solución a los problemas de la lista de espera de las unidades periféricas, la Dirección del Área de Salud de Santa Cruz de Tenerife, ha

previsto que se inicie la prestación de servicios de rehabilitación ambulatoria en los centros concertados hospitalarios del norte y sur de la isla. Se espera que este servicio comience a funcionar en breve plazo.

Se ha dado traslado a la reclamante del escrito que nos ha dirigido el Servicio Canario de Salud y procederemos al archivo de la queja en nuestras oficinas por solución favorable (EQ 712/99).

2.6. Maltrato de facultativos a pacientes.

2.6.1. Apertura de expediente disciplinario contra un médico.

Nos referimos a unos hechos acaecidos en el año 1995 en el servicio de urgencia del Centro de Salud del Área de Salud de Tenerife, con motivo del ingreso de un paciente que presentaba unas heridas en la mano por las que sangraba abundantemente.

Como consecuencia del maltrato recibido por el servicio médico del centro y la negativa del doctor que le atendió a que fuera trasladado en ambulancia al Hospital Universitario de Canarias (HUAC), a pesar de que el médico de guardia lo había remitido a dicho centro, el interesado presentó escrito de reclamación ante la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Tenerife y ante la ausencia de contestación formuló oportunamente su queja en esta institución.

El Servicio Canario de Salud, después de algunos requerimientos, nos comunica que se estaba recabando información y que se había solicitado al facultativo contra el que se dirige la reclamación que diera su versión de los hechos acaecidos, sin que éste hubiera aportado los datos que se le requerían. Por esta razón la Gerencia ha procedido a ordenar el trámite de información previa al expediente disciplinario contra dicho facultativo.

El incidente se complicó porque las dos partes presentaron sendas denuncias ante la Guardia Civil, tramitándose las diligencias ante el Juzgado de Instrucción de La Orotava.

Cuando la Gerencia de Atención Primaria solicitó la información, ni el facultativo de guardia ni el ATS de servicio, le comunicaron esa incidencia judicial, limitándose a informar que el caso estaba *sub iudice*. Tuvo que ser el reclamante el que facilitara las resoluciones judiciales al Servicio Canario de Salud para su conocimiento.

Ahora, una vez finalizada la fase judicial, dicho organismo entiende que en cuanto a la atención médica facilitada al paciente por el equipo sanitario del servicio de urgencias del centro, "no se objetiva negligencia o mala práctica por lo que no se tiene entidad suficiente para delimitar responsabilidades disciplinarias". Sin embargo, en lo referente al trato humano al paciente y al respeto debido a los usuarios, si bien no ha quedado acreditado suficientemente quién sufrió realmente las vejaciones e insultos, la actuación permite la exigencia de la correspondiente responsabilidad administrativa, aunque en el informe se llama la atención sobre el tiempo transcurrido desde entonces a los efectos de una posible prescripción de las faltas.

El Servicio Canario de Salud destaca, igualmente, en su informe el tiempo transcurrido de cara a la posible prescripción de la falta por la negativa del facultativo de guardia a facilitar el traslado en ambulancia del paciente al Hospital Universitario de Canarias (HUCA).

Vista la negativa del facultativo a aportar la información sobre lo acaecido que se le había solicitado, el Servicio Canario de Salud ha incoado el oportuno expediente disciplinario contra el mismo, con la circunstancia agravante de haber imposibilitado la contestación en tiempo y forma al Diputado del Común.

De esta resolución se ha dado traslado al reclamante y se ha solicitado al Servicio Canario de Salud que nos informe del resultado de tal expediente para nuestro conocimiento (EQ 216/97).

2.6.2. Expedientes del año 1999.

Nos manifiesta un reclamante que a su hijo se le había detectado un malestar general desde su nacimiento, el día 30 de julio de 1999. Sin embargo, en las sucesivas revisiones los pediatras no le daban importancia a este hecho, manifestando a los padres que no existía nada anormal.

Cuando el niño tenía un mes, preocupado por el estado en que se encontraba, el reclamante acudió al servicio de urgencias del hospital Nuestra Señora de Los Reyes (El Hierro), donde le informaron que se trataba simplemente de gases.

En la medida que dicha situación persistía y no se notaba mejoría en el estado de salud de su hijo, decidió, junto a su compañera y madre del niño, llevarlo por su cuenta al hospital del sur de Tenerife, desde donde lo enviaron a una clínica residencial, en la que fue operado urgentemente la misma noche de su ingreso, por tener una vena obstruida que le impedía expulsar la orina. Tras la operación el niño sufrió determinadas secuelas, ya que uno de los riñones no le funcionaba y el otro lo hacía deficientemente por encontrarse dañado.

Si bien los médicos que atendieron por último al niño le habían comentado al reclamante, en un primer momento tras la operación, que probablemente habría fallecido si se hubiera tardado más tiempo en operarlo, lo cierto es que este hecho luctuoso ocurrió el día 27 de octubre de 1999.

Formulada la oportuna reclamación, nos dirigimos al Servicio Canario de Salud. El médico de urgencias del hospital de El Hierro nos informa de que cuando él se encontraba atendiendo a otro paciente de un cuadro aparentemente muy grave, el celador había notificado que había una pareja con un niño. Al pedir información sobre la situación en que se encontraba el niño, el padre le expuso que no comía bien, por lo que el médico le manifestó que debían esperar un momento pues estaba atendiendo un caso grave, sin tener aún claro el diagnóstico del paciente.

Al salir a los pocos minutos, observó que los padres se llevaban al niño, informándole el celador que se iban del Centro de Salud porque perdían el avión.

Con respecto a la falta de atención médica que denuncia el reclamante, el Servicio Canario de Salud informa que los padres no habían cumplido con dos visitas al pediatra a las que tenían que acudir con su hijo y que el día 25 de agosto de 1999 abandonaron el servicio de urgencias, sin esperar a que se les atendiese. Amén de que a lo largo del embarazo la madre del niño tampoco había seguido con regularidad las consultas establecidas. Para finalizar el pediatra que atendió al niño ha dejado de prestar servicio en el referido centro hospitalario.

Se ha dado traslado del informe al reclamante y estamos a la espera de que realice las alegaciones que considere oportunas (EQ 794/99).

Otra serie de reclamaciones se refieren también al maltrato recibido por los pacientes o a las deficiencias en la praxis utilizada por los médicos que los atendieron. Así por ejemplo, la hija de una paciente de 78 años nos comunica que había presentado dos reclamaciones al Servicio Canario de Salud. Una motivada por discrepancia con el tratamiento prescrito y la otra por el maltrato recibido en el centro de atención primaria de Añaza, donde para inyectarle suero le habían puesto un catéter infantil que se había bloqueado y había perjudicado su salud. Además se le había obligado a hacer un largo periplo desde el centro de atención primaria de Granadilla, a un centro hospitalario privado y posteriormente a la clínica de La Candelaria, para ser

atendida; el traslado se realizó en ambulancia, pero sin ningún médico o auxiliar que la acompañara, a pesar de la gravedad.

El informe del Servicio Canario de Salud, que niega todo lo que se denuncia, fue trasladado a la reclamante, quien, a la vista de dicha negativa, nos solicita que le proporcionemos el historial completo de la paciente desde el año 1992, incluyendo todos los centros médicos y las pruebas realizadas, ya que lo tiene solicitado por escrito a dicho organismo, sin que le hayan contestado hasta el momento.

Nos hemos dirigido al citado servicio para que nos remita el requerido historial médico y estamos a la espera de su recepción para darle traslado a la interesada (**EQ 761/99**).

Otro reclamante nos informa que sintió un fuerte dolor en el estómago, con flujos de sangre, por lo que se personó el día dos de noviembre de 1999, a las nueve (9) de la mañana, en el centro de atención primaria de Escaleritas en Las Palmas de Gran Canaria. Allí fue recibido por un celador, quien, a pesar de su situación, le realizó un exhaustivo interrogatorio y después lo remitió a recepción, desde donde se le envió de nuevo al celador, quien otra vez lo mandó a recepción. Así estuvo dando vueltas de un lado para otro.

Al pedirle el reclamante explicaciones al mencionado celador, éste le contestó que si volvía a solicitarle cualquier información complementaria, lo echaría del centro a la fuerza.

El Servicio Canario de Salud niega las imputaciones y reconoce que a un señor, en la fecha y hora indicadas tuvieron que echarlo del ambulatorio por medio de la fuerza pública, "ante la actitud inadecuada para el sitio en que se encontraba, ante el temor de que pudiera ocurrir algo de consecuencias no deseables". Se ha dado traslado al reclamante de dicho informe y nos encontramos a la espera de sus alegaciones al respecto (**EQ 884/99**).

Nos manifiesta otro reclamante que desde hace unos seis años padece en el flanco abdominal derecho unos fortísimos dolores que le dificultan su labor profesional y le reducen la calidad de vida, tanto personal como familiar. Durante ese tiempo ha sido examinado por numerosos especialistas, sin que hasta el momento le hayan dado un diagnóstico claro de su enfermedad, pues unos opinan que se trata de cerviartrosis con semiología neurológica; otros, de hernia discal y los demás, de anomalía de posición meséfrica, encontrándose pendiente desde el 11 de mayo de 1998 de que le realicen un RNM.

Igualmente nos expone el reclamante que ninguno de los médicos que lo atendieron ha adoptado medidas clínicas para mitigar los enormes dolores que padece y que su salud se va deteriorando progresivamente. El único tratamiento que dice haber recibido es el de calmantes, que apenas le están haciendo efectos. Todas estas circunstancias le han producido un cuadro emocional depresivo. Ante esta situación ha solicitado el ingreso en el hospital Doctor Negrín, pero sin éxito.

Trasladada la queja al Servicio Canario de Salud, éste nos informa que el paciente viene siendo atendido desde el año 1991, que en el hospital Dr. Negrín ha sido citado a consultas de reumatología, digestivo y medicina interna, y que se han solicitado estudios analíticos y exploraciones radiológicas, incluyendo una biopsia por punción, pero que no se han producido hallazgos patológicos significativos en ninguno de los estudios realizados. El Servicio de Medicina Interna está valorando la posibilidad de una sesión clínica en la que participen todos los facultativos que han tratado al paciente, para su diagnóstico. Independientemente para el día 11 de febrero del año en curso se le ha convocado a una consulta de medicina interna, y se nos informará del resultado.

Hemos dado traslado al reclamante del escrito recibido del Servicio de Promoción de Calidad, en el que nos informan de los hechos anteriores, para

sus alegaciones. Actualmente nos encontramos a la espera de su recepción (EQ 899/99).

2.7. Hospital General de Gran Canaria Doctor Negrín.

Un paciente se dirigió a esta institución manifestándonos que por razón de la insuficiencia respiratoria que sufre, tuvo que ser atendido en el servicio de urgencias del Hospital General de Gran Canaria, en el que permaneció sentado en un "Box" con oxígeno durante todo un día, practicándosele un hemograma arterial y venoso.

Por la noche se le asignó una cama. A los tres días de su hospitalización, un domingo a mediodía, se le entregaron siete pastillas, correspondientes a tres medicamentos, para que las tomara durante el almuerzo.

Desconfiando de que fueran para él, solicita de la enfermera de turno que se cerciorea consultando su historial. Y efectivamente, al poco tiempo se le retiran las pastillas, manifestando que había sido un error de farmacia.

A los pocos días, sobre las cero treinta horas, la enfermera le entrega una bolsa de suero con un antibiótico para inyectar por vía intravenosa. Ante las dudas que vuelven a suscitarse en el paciente, y a pesar de la insistencia de la enfermera, aquél se niega a que se le pinche en vena. Igualmente al compañero de habitación se le entrega una pastilla para que la tome.

Ante la insistencia del reclamante, la enfermera sale de la habitación y regresa al poco tiempo, para retirar tanto la pastilla del compañero de habitación, como el antibiótico que le habían prescrito por error.

A la noche siguiente, otra vez a las cero treinta horas, cuando ambos pacientes se encontraban prácticamente dormidos, entra una nueva enfermera y le entrega al reclamante una pastilla para dormir. Como nuevamente se niega a ingerirla, la enfermera le manifiesta que la tiene prescrita y además que "su padre la toma y le va muy bien".

Ante esta situación, el compañero de habitación que residía fuera de la Comunidad canaria y se encontraba accidentalmente en Las Palmas de Gran Canaria, toma la decisión de pedir el alta voluntaria y marcharse a Madrid, a pesar de la herida esofágica que padecía y que le producía vómitos de sangre.

Entonces el reclamante comunica al doctor que le venía atendiendo lo que le estaba ocurriendo y que ya desconfiaba de todo, incluso de que él fuera cardiólogo. A esto le contestó el facultativo que efectivamente no era cardiólogo, sino internista, pero que estaba en permanente contacto con los cardiólogos, dado que el enfermo padecía una insuficiencia cardíaca de Debut.

Al mismo tiempo le comunican que se ha decidido su traslado a la planta de cardiología, para que fuera tratado por los especialistas.

Sin embargo, durante más de diez días no lo había visitado ningún cardiólogo.

Trasladada la queja al Servicio Canario de Salud, nos ha contestado que a pesar de haberse cursado el ingreso en Cardiología, no había cama disponible en ese servicio, por lo que lo ingresaron en Medicina Interna, algo habitual en el funcionamiento del hospital. Al mismo tiempo, la dirección del centro reconoce que, en efecto, hubo confusión al suministrar la medicación, pero que finalmente eso no ocasionó perjuicio alguno al paciente, ya que se le retiró una vez que se observó el correspondiente error.

Además, continúa el informe de la dirección médica del hospital, del que nos dio traslado el Servicio Canario de Salud, que "aunque no lo justifica, sí puede explicar esta situación debido al escaso tiempo que llevaba el sistema en funcionamiento, ya que en el nuevo hospital Doctor Negrín, se generalizó el 'sistema de dispensación de medicamentos por dosis unitarias' (SDMDU), novedoso para los profesionales y que a pesar de haber formado a médicos y enfermeras sobre este nuevo sistema, inicialmente llevó diversos problemas en su funcionamiento".

El sistema de SDMDU, manifiesta el director médico del hospital, ofrece indudables ventajas para todos los profesionales implicados en el circuito de utilización de medicamentos y, por supuesto, para los pacientes, que se benefician de un aumento de seguridad y calidad terapéutica, ya que, además de existir un doble chequeo de la prescripción (farmacéutico y enfermera de hospitalización), hay una intervención del servicio de farmacia en todo lo relacionado con la terapia farmacológica del paciente, con asesoramiento al facultativo responsable de las órdenes de tratamiento. Todo ello redundará en una mejora sustancial en la calidad terapéutica de los pacientes. Nos comunica, asimismo, que, aunque el sistema de monodosis arrancó con dificultades por el importante cambio "cultural" que suponía, hoy por hoy está desarrollándose con toda normalidad.

Finaliza el mencionado informe manifestando que los profesionales de enfermería presentaron sus más sentidas disculpas al paciente, por la confusión a la hora de suministrar la medicación.

Sin embargo, el propio paciente nos había comunicado en su día que nadie del hospital le había pedido disculpas. También nos informó el reclamante que, una vez dado el alta, no apareció su historial al pasar la primera revisión. Por esa razón tuvo que volver a la siguiente semana, pero tampoco apareció el historial. Ante esto se personó en el Servicio de Medicina Interna, donde apareció el historial metido en un cajón. Eso motivó que aún tuviera que volver al siguiente lunes para el nuevo examen médico.

Se ha dado traslado al reclamante de todo lo actuado hasta la fecha y nos encontramos a la espera de las nuevas alegaciones que pueda realizar sobre los extremos del informe del Servicio Canario de Salud.

Con independencia de lo anterior, en el mes de enero de este año nos hemos dirigido al Consejero de Sanidad y Consumo, trasladándole la preocupación de la ciudadanía, y hasta de los propios profesionales del centro, por los problemas de todo tipo que se vienen denunciando, sin que hasta la fecha de cierre de este informe hayamos recibido respuesta alguna (EQ 652/99).

Igualmente se ha tramitado otra queja, por la que una paciente nos comunica que no ha estado recibiendo el trato adecuado de los médicos del hospital donde estuvo ingresada, a raíz de un accidente laboral, hace seis años. Por otro lado, a pesar de que ellos tenían el historial donde se especificaban las alergias que padecía, la reclamante sufrió una intoxicación por habersele suministrado una medicina contraindicada, sin que, además, nadie del hospital se interesara por su estado.

2.8. Traslado de enfermos para la aplicación de diferentes tratamientos.

No es la primera vez que en esta institución se reciben quejas relacionadas con el servicio de las ambulancias que trasladan a los enfermos para la aplicación de diferentes tratamientos (rehabilitación, hemodiálisis, etc.) Algunas de las presentadas en años anteriores todavía no se han resuelto.

Ahora, un paciente varón de 34 años, vecino de Mogán, nos comunica que los lunes, miércoles y viernes tiene que trasladarse a Las Palmas de Gran Canaria para una sesión de hemodiálisis, por sufrir una insuficiencia crónica terminal secundaria. Lo recogen sobre las cuatro de la tarde en su domicilio, pues la sesión comienza una hora después, y tiene que estar conectado al aparato tres horas y media.

A la vuelta, desde Las Palmas, como la ambulancia recorre los pueblos de Telde, Ingenio, Agüimes, Vecindario y otras poblaciones integradas en la ruta, no llega a su casa hasta la una o las dos de la madrugada.

Considera que después de una sesión tan fuerte, el llegar tan tarde a su domicilio le supone un agravamiento de su ya delicado estado de salud, incrementado todo ello con la necesidad de tener que trabajar al día

siguiente. Por todo ello ha tenido que optar por que lo recojan unos familiares para trasladarle a su domicilio.

Solicitado el oportuno informe al Servicio Canario de Salud, se nos contesta que los vehículos utilizados tienen una capacidad para transportar hasta nueve personas, por lo que las empresas concesionarias organizan rutas que sean lo más cómodas y rápidas posibles para los pacientes. Y que al reclamante se le ha ofrecido la posibilidad de cambiar de turno, incluso de adelantarle la hora de comienzo a las cuatro de la tarde, con lo que la sesión finalizaría sobre las ocho y media, y mejoraría la hora de llegada a su domicilio.

Se le ha dado traslado de esta posibilidad al paciente y estamos a la espera de su respuesta (EQ 569/99).

2.9. Falta de respuesta del Servicio Canario de Salud a diversas peticiones de informe.

Son varios los expedientes que no se han resuelto todavía, dado que aunque se han solicitado determinados informes al Servicio Canario de Salud sobre quejas relacionadas con su actividad, no hemos recibido respuesta a pesar de habersele enviado los oportunos recordatorios del deber legal que tienen de contestar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común (artículo 21.1 de nuestra Ley 1/1985, de 12 de febrero). Entre ellos cabe destacar los **EQs. 79/99, 359/99 y 647/99**, relativos a la petición de un reclamante que considera que a su esposa se le practicó una cesárea demasiado tarde, por lo que se puso en peligro la vida de su hija; a un paciente que considera que no se le trata debidamente una enfermedad que le impide conciliar el sueño y, por último, a la entrega del historial médico completo de un paciente.

2.10. Salud pública.

En el apartado correspondiente a la Salud pública, el año al que se refiere el presente informe no ha tenido el mismo número de quejas que los anteriores. Únicamente podemos destacar las siguientes:

Una reclamación suscrita por propietarios e inquilinos de viviendas y locales comerciales de edificios situados en las calles Concha Espina, Primero de Mayo, Bajada de San Nicolás, Callejón de la Acequia y Domingo Guerra del Río, del barrio de San Nicolás, en Las Palmas de Gran Canaria. Desde hace varios años vienen denunciando la existencia de un pozo negro (antiguo estanque) situado bajo algunas de dichas viviendas que está ocasionando graves problemas en la zona, ya que no permite la ventilación adecuada de las citadas viviendas y origina infecciones a sus habitantes, al no estar conectado a la red general de alcantarillado del municipio.

Estos hechos se han venido denunciando al ayuntamiento de la ciudad, sin que se haya solucionado el problema.

Traslada la queja a la corporación, se nos informa de que el Servicio de Disciplina Urbanística ha abierto un expediente de demolición del inmueble en el que se encuentra ubicado el pozo negro en cuestión, encontrándose pendiente una orden de desalojo de las personas que habitan el mismo, ello sin perjuicio de resaltar la obligación que tienen los propietarios de construcciones y edificios de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, según tiene establecido el artículo 153.1 de la Ley de Ordenación del territorio de Canarias, y de la obligatoriedad que tienen, igualmente, los propietarios de conducir las aguas negras a la alcantarilla que se encuentre situada a menos de cien metros de distancia del inmueble, así como de las demás actuaciones establecidas en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana del municipio.

Se ha comunicado el contenido de este informe a los reclamantes, manifestándoles, que, por entender que hemos llegado al límite de nuestras

actuaciones en este asunto, hemos procedido al archivo del expediente en nuestras oficinas por solución favorable (**EQ 401/99**).

Por otra parte, la Inspección de Consumo de la Consejería de Sanidad, levantó la correspondiente acta el día 20 de febrero de 1997, en la que se hacía constar que en el puesto de frutas y verduras que el reclamante tiene en el Mercado Central de Las Palmas, faltaba el etiquetado de normalización y la lista de precios de venta al público de los pimientos, coles y limones, exigidos por las normas de calidad de frutas y hortalizas.

El interesado nos manifiesta que desde el 4 de diciembre de 1996 hasta el 11 de junio de 1997 estuvo dado de baja por incapacidad laboral transitoria (ILT), por lo que los artículos que pudieran encontrarse en el puesto de venta serían los restos que habrían dejado sus compañeros del mercado, pero que en ningún caso estuvo el local abierto al público debido a la enfermedad del propietario.

Además en el acta de denuncia aparece una firma que, según el inspector es la del reclamante, mientras que éste asegura que no pudo firmar por la razón antedicha.

Solicitada la oportuna información a la consejería, se nos contesta que las circunstancias expuestas en el escrito de queja son las mismas que el reclamante manifestó en sus escritos de alegaciones ante la consejería y que fueron rechazadas en las correspondientes resoluciones de dicho órgano directivo. Sin embargo no nos informa sobre la circunstancia de que la firma no fuera realmente del expedientado, así como tampoco acerca de la presunción de veracidad de que en la fecha de la inspección el titular de la explotación se encontrara dado de baja por enfermedad y el local cerrado al público, tal y como se le había solicitado. Por todo ello nos hemos dirigido de nuevo a la consejería a fin de que nos aclare los mencionados extremos, encontrándonos a la espera de contestación (**EQ 1002/99**).

3. Seguridad Social.

3.1. Afiliación, cotizaciones y recaudación.

La mayoría de las quejas recogidas en este epígrafe guardan estrecha relación con las actuaciones recaudatorias de la Tesorería General de la Seguridad Social. No obstante, la primera de las quejas que se comenta viene motivada por la supuesta inactividad de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Santa Cruz de Tenerife, ante la denuncia formulada por un trabajador que no está conforme con el grupo de cotización con el que la empresa para la que presta sus servicios cotizó durante veinticinco meses (**EQ 188/99**).

El reclamante se dirigió al Diputado del Común en marzo de 1999, alegando que la Inspección de Trabajo no había dado respuesta a la denuncia que había interpuesto seis meses antes. Tras realizar una serie de gestiones orientadas a la resolución de la queja, que resultaron infructuosas, se dio traslado de la misma al Defensor del Pueblo. En la actualidad nos encontramos a la espera de conocer el resultado de su intervención.

Retomando el argumento inicial del epígrafe, nos referimos a la reclamación de un ciudadano que había solicitado la devolución de cuotas ingresadas indebidamente en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife (**EQ 70/98**), puesto que había sido requerido en vía de apremio para el abono de cuotas correspondientes al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que, sin embargo, ya habían sido liquidadas.

Tras realizar el pago en vía ejecutiva, el reclamante descubrió la doble cotización efectuada, por lo que se dirigió a la Tesorería General de la Seguridad Social solicitando la devolución de las referidas cuotas, mediante instancia registrada con fecha 21 de julio de 1998; transcurridos más de seis

meses desde la solicitud sin obtener respuesta, presentó una queja ante el Diputado del Común. Esta institución, salvando la ausencia de competencias, solicitó informe a la aludida administración, la cual contestó rápidamente al requerimiento, expresando que la solicitud se había desglosado en tres expedientes independientes, al tratarse de períodos muy antiguos y comprender varias actas y requerimientos.

Asimismo, la tesorería informó de que la mayor parte de las solicitudes habían sido resueltas favorablemente, quedando únicamente un período pendiente de comprobación, para lo cual habían solicitado la colaboración de la Inspección Provincial de Trabajo. Además, se nos comunicó que el pago se iba a materializar de forma inminente, por lo que se procedió al archivo del expediente por encontrarse el mismo en vías de solución.

Otra perspectiva de las actuaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social se contempla en el **EQ 658/99**, en el que el reclamante manifestó que había recibido requerimiento previo a la práctica de embargo por descubierto de cotización en el Régimen especial de trabajadores autónomos y alegó que era la primera noticia que tenía acerca de dicho expediente, puesto que no había recibido notificación alguna en la que se le comunicara la existencia de descubierto que justificara el apremio. Este expediente fue igualmente trasladado al Defensor del Pueblo, al exceder las gestiones que precisaba del ámbito de competencias del Diputado del Común.

Uno de los problemas que se detecta con mayor frecuencia en las oficinas del Diputado del Común, con relación a los trabajadores afiliados al Régimen especial de trabajadores autónomos, es el de la falta de comunicación de la baja en el citado Régimen en la correspondiente oficina de la Tesorería General de la Seguridad Social en el momento en que se produce, lo cual da lugar a que se sigan devengando las cotizaciones, a pesar de que el trabajador ya no realiza la actividad por cuenta propia que en su día dio lugar a la inclusión en dicho Régimen. Ello es así porque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, regulador del Régimen especial de los trabajadores autónomos, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 497/1986, de 10 de febrero, la obligación de cotizar al citado régimen sólo se extingue a partir del vencimiento del último día del mes en que se hubiere comunicado formalmente la baja ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Ya en el informe al Parlamento de Canarias de 1993 esta institución se hizo eco de este problema, y se señaló que el Defensor del Pueblo tenía previsto dirigir una recomendación al ministerio competente, a fin de paliar la situación descrita. Dicha recomendación fue efectivamente remitida al entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y dio como resultado la promulgación del Real Decreto 2.110/1994, de 28 de octubre, que modificó el art. 13 del Decreto 2.530/1970, de 20 de agosto, en el sentido de que la falta de presentación del parte de baja no supondrá la exigencia del pago de cuotas, siempre que el interesado acredite, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, el momento en que se produjo el cese efectivo en la actividad.

El Real Decreto 2.110/1994 entró en vigor el 11 de diciembre de 1994; no obstante, el hecho de que no sea de aplicación a situaciones producidas con anterioridad a esa fecha, ha dado lugar a que se sigan recibiendo quejas de trabajadores autónomos en desacuerdo con las liquidaciones giradas por la Tesorería General de la Seguridad Social, relativas a períodos anteriores al 11 de diciembre de 1994 en los que ya no realizaban la actividad por cuenta propia (**EQ 91/99, EQ 934/99**).

Abundando en lo anterior, debe destacarse que el Defensor del Pueblo también recomendó a la Tesorería General de la Seguridad Social que se facilitara

información suficiente a los posibles afectados, así como que el control de la recaudación en el Régimen Especial se realizara con mayor celeridad, con lo que se comprobaría de forma inmediata el incumplimiento de la comunicación de la baja por parte de los trabajadores y se evitarían los graves perjuicios económicos que en muchos casos se producen. Pese a todo, también se ha recibido alguna queja motivada por la exigencia de cotizaciones al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos correspondientes a períodos posteriores a la modificación normativa de 1994 en los que el trabajador autónomo ya no estaba realizando la actividad. En estos supuestos se ha aconsejado al reclamante que se dirija a la Tesorería General de la Seguridad Social con el fin de probar la efectividad y la fecha del cese en la actividad, mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3.2. Incapacidad temporal.

En el informe correspondiente a la gestión del Diputado del Común en 1998 se hizo alusión a la extrema rigidez con la que se ha configurado el percibo de la prestación por incapacidad temporal en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que exige al trabajador estar al corriente de todos los pagos para poder acceder a la misma. Se señaló también en dicho informe que esta rigidez contrasta con la flexibilidad del mecanismo de "invitación al pago" previsto en el Decreto 2.530/1970 y en la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970 para los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen especial de trabajadores autónomos. Todo ello con relación al expediente de queja **EQ 919/98**, que fue trasladado al Defensor del Pueblo, pese a no existir aparentemente actuación administrativa contraria al ordenamiento jurídico.

Dicha institución dirigió en su día a la Secretaría General de la Seguridad Social la recomendación de modificar la vigente regulación del Régimen Especial Agrario, adoptando el criterio contenido en el artículo 28.2 del antes citado Decreto 2.530/1970, sin perjuicio del tratamiento diferenciado que pudiera resultar aconsejable para los trabajadores por cuenta propia o por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario. Esta recomendación no fue aceptada por la Administración aludida, manteniéndose en la actualidad el requisito del pago puntual de las cotizaciones para que el trabajador agrario pueda ser perceptor de la prestación por incapacidad temporal.

En cuanto a las demás prestaciones del Régimen Especial Agrario, hay que señalar que la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha atenuado la exigencia rigurosa del requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones para poder acceder a las mismas. Incluso con respecto a la prestación por incapacidad temporal, la reciente Sentencia de 15 de noviembre de 1999, de la citada Sala, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, ha reconocido el derecho a la prestación en un supuesto de falta de pago de un mes por un error ajeno al interesado, y ha expresado que *"Los criterios a tener en cuenta presentan sin duda una evidente rigidez, pero no hasta el punto de eliminar cualquier matización o salvedad que venga impuesta por las propias particularidades y circunstancias específicas del caso a tratar. Esas peculiaridades y condicionamientos propios pueden ser de tal entidad que obliguen a una aplicación modalizada de los citados preceptos, basada en la equidad y en principios elementales de razón"*.

En cuanto a las prestaciones por incapacidad temporal correspondientes a trabajadores encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se recibió una queja de una trabajadora que había solicitado el traslado del domicilio de cobro de su prestación desde Cádiz a Fuerteventura, y que se encontró con numerosas trabas burocráticas, derivadas al parecer de un error en la tramitación de la misma (**EQ 288/99**). Otra queja fue formulada por una

trabajadora del Organismo Autónomo Administrativo Hospitales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, a la que el Instituto Nacional de la Seguridad Social denegó la prestación de incapacidad temporal en el período de espera o aplazamiento de la declaración de invalidez, al considerar que debía hacerse cargo de la misma la mutua patronal con la que el organismo autónomo tenía concertada la cobertura de contingencias profesionales (**EQ 698/98**).

La primera de estas quejas fue trasladada al Defensor del Pueblo, por razones de competencia material y territorial. En la queja relativa a la denegación de la prestación de incapacidad temporal se solicitó un informe previo al Cabildo Insular de Tenerife, con el fin de conocer con el máximo detalle las circunstancias en las que se enmarcaba la queja.

En respuesta a la aludida solicitud, el Organismo Autónomo Administrativo Hospitales del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife informó a esta institución de que la reclamante había agotado el plazo máximo legalmente establecido de incapacidad temporal, por lo que había causado baja en la Seguridad Social y se había iniciado el trámite para la declaración de invalidez en el grado que legalmente le correspondiese, encontrándose por consiguiente en situación de espera o aplazamiento de la declaración de invalidez que tenía que realizar el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Asimismo, el organismo autónomo expresó en su informe que tras la presentación de la queja se habían realizado gestiones por parte de ese organismo ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, administración que, finalmente, procedió al pago de la prestación, por lo que la queja fue archivada, al haberse resuelto favorablemente.

3.3. Incapacidad permanente.

Al igual que en años anteriores, se han tramitado quejas de ciudadanos que muestran su desacuerdo con las actuaciones de los equipos de valoración de incapacidades, tanto del correspondiente a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Santa Cruz de Tenerife como del de la Dirección Provincial de Las Palmas (**EQ 618/99, EQ 777/98, EQ 772/97**).

Con carácter general, cabe recordar que los equipos de valoración de incapacidades han de examinar las situaciones de incapacidad del trabajador y formular al director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social los dictámenes-propuesta, preceptivos y no vinculantes, en materia de calificación del grado, revisión, plazo para instar la revisión, existencia de lesiones permanentes no invalidantes, carácter común o profesional de la enfermedad invalidante, así como de la prórroga o no del período de observación médica. El dictamen-propuesta se acompaña de un informe médico de síntesis, otro de antecedentes profesionales y de un tercer informe de altas y cotización.

Esta introducción sirve de base para explicar que la mayoría de estas quejas, tras ser trasladadas al Defensor del Pueblo, que es la institución competente para la tramitación de las mismas en razón de la Administración que es objeto de supervisión, no son admitidas por el alto comisionado de las Cortes Generales, ya que las quejas muestran, generalmente, el desacuerdo de los reclamantes con el contenido de los informes médicos de síntesis que acompañan a los dictámenes-propuesta. Estos informes médicos, como ya se señaló en la memoria del pasado ejercicio, se efectúan con la debida independencia técnica, por lo que su contenido no es susceptible de supervisión por parte del Defensor del Pueblo o del Diputado del Común.

Cuestión distinta sería, como ha sucedido en otras ocasiones, que la queja hiciera referencia a la vulneración de los derechos de los reclamantes, en relación con el desarrollo del procedimiento de declaración de la incapacidad, por omisión de trámites preceptivos o por cualquier otra vulneración de los preceptos que regulan el procedimiento administrativo. En

tales casos las quejas son admitidas a trámite y se procede a su estudio y resolución.

Durante el ejercicio 1999 se continuó también con la tramitación del expediente de queja **EQ 632/98**, referido a supuesta inactividad del Instituto Social de la Marina en Las Palmas de Gran Canaria, ante la solicitud de reconocimiento de incapacidad permanente realizada por el reclamante.

Realizadas las averiguaciones oportunas, esta institución pudo constatar que el promotor de la queja había sufrido un accidente laboral mientras prestaba sus servicios con la categoría laboral de marinero en una compañía naviera, siéndole reconocida en aquel momento una prestación por incapacidad temporal. Al obtener el alta médica por transcurso del plazo máximo en situación de incapacidad temporal, el reclamante solicitó, a través de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, el reconocimiento de la incapacidad permanente y la consiguiente prestación económica, transcurriendo un prolongado período de tiempo sin obtener respuesta a su solicitud.

Tras la intervención del Diputado del Común, el Instituto Social de la Marina se dirigió al reclamante, sugiriéndole que presentara la solicitud directamente ante dicho organismo. Igualmente, el mencionado instituto requirió a la mutua patronal la remisión de los antecedentes profesionales y del accidente de trabajo del reclamante. Finalmente, esta institución constató que el Instituto Social de la Marina había remitido el expediente del interesado al equipo de valoración de incapacidades para que fuera examinado por el médico evaluador y se emitiera el dictamen-propuesta de invalidez, trámite previo a la resolución de la dirección provincial.

A la vista de las actuaciones llevadas a cabo por el organismo competente y al encontrarse el asunto planteado en vías de solución, se procedió al archivo de la queja.

Para finalizar con el epígrafe dedicado a la incapacidad permanente, debe destacarse la queja remitida por una asociación dedicada a la promoción y defensa de las personas que padecen agorafobia, enfermedad que puede definirse de forma sucinta como miedo a los espacios abiertos y que lleva aparejada, en función de la intensidad con que se padezca, una considerable dificultad para el establecimiento de relaciones laborales y/o sociales (**EQ 334/99**).

En la queja se plantean diversas cuestiones relacionadas con los enfermos de agorafobia, tanto desde el punto de vista educacional, como desde el sanitario o el laboral. Cabe destacar que los reclamantes expresan su desacuerdo con el tratamiento que se da a la agorafobia en los procedimientos de declaración de invalidez ya que, al parecer, no se toma suficientemente en consideración la limitación en su movilidad que presentan las personas que la padecen.

La queja fue trasladada al Defensor del Pueblo, el cual la admitió a trámite y remitió posteriormente al Diputado del Común una copia del informe que, a solicitud de aquella institución, emitió la Subsecretaría de Sanidad y Consumo. En dicho informe se señala que la atención a la salud mental es una de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de la Salud, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 63/95, de 20 de enero, sobre prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud, por lo que el diagnóstico, abordaje y tratamiento de los trastornos fóbicos -incluida la agorafobia y la fobia social- se proporcionan a través de la atención primaria y la atención especializada, tanto en el domicilio del enfermo como en la consulta del especialista.

En cuanto a la invalidez que pueden generar, son los especialistas los encargados de valorar el grado de incapacidad para el desarrollo de la actividad laboral generado por cualquier trastorno que afecte a la esfera

cognitiva-conductual del individuo y que le incapacite para el desarrollo de su actividad habitual, bien sea de una forma definitiva o temporal. En el caso de los trastornos fóbicos, suelen generar una incapacidad temporal para su profesión habitual, pero una adecuada terapia ayuda a estos enfermos a incorporarse a su entorno social y laboral.

3.4. Viudedad.

En este apartado se ha recibido la queja de una mujer que no puede acceder a la pensión de viudedad, pese a haber convivido *more uxorio* con el fallecido durante más de treinta años. Sin embargo, al no acreditar la existencia de vínculo matrimonial en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 49 del Código Civil, el Instituto Nacional de la Seguridad Social le deniega la prestación, al tratarse éste de un requisito imprescindible para el reconocimiento del derecho (**EQ 659/99**). También se ha recibido la queja de una mujer viuda de un divorciado, motivada por la reducción que experimentó su pensión de viudedad al concurrir su derecho a la prestación con el derecho de la mujer con que el fallecido estuvo casado en primeras nupcias (**EQ 863/99**)

Ambas quejas fueron trasladadas al Defensor del Pueblo, por ser ésta la institución competente para su tramitación.

3.5. Desempleo.

Una de las cuestiones planteadas en los expedientes de queja correspondientes a este epígrafe se refiere al régimen de infracciones y sanciones establecido en la sección tercera del capítulo cuarto de la *Ley 8/1988, de 7 de abril, de infracciones y sanciones en el orden social* (LISOS). En este sentido destacamos el **EQ 53/99**, en el que la reclamante solicitó la intervención del Diputado del Común porque había dejado de percibir el subsidio de desempleo que venía recibiendo, sin conocer las causas de la interrupción del abono.

Solicitado informe al Instituto Nacional de Empleo, dicho organismo comunicó al Diputado del Común que la reclamante se había negado a participar en un curso de formación profesional ocupacional, con el argumento de que la realización del mismo era incompatible con sus obligaciones familiares, ya que no disponía de medios para dejar a sus hijas a cargo de otra persona durante las horas del curso. Igualmente, el INEM manifestó en su informe la reiterada doctrina de los Tribunales Superiores de Justicia, que vienen manteniendo que la alegación de ocuparse de los hijos no puede ser considerada causa justificada para rechazar los servicios del INEM, como exige el art. 30.2 de la LISOS, por lo que el Director Provincial del INEM en Las Palmas, tras los trámites oportunos, dictó resolución por la que se declaró la extinción de la prestación por desempleo.

A la vista del informe del INEM, esta institución acordó dirigirse de nuevo a la reclamante, a fin de conocer sus alegaciones, entendiéndose que si la perceptora de las prestaciones se encontrara en alguna de las situaciones, en relación con la maternidad, que da lugar a la suspensión del contrato de trabajo (descanso por maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción y acogimiento preadoptivo o permanente), sería razonable considerar, por analogía, que se hallaba incurso en causa justificada para la inasistencia a las acciones formativas del INEM. Sin embargo, la queja fue finalmente archivada, ya que la reclamante no volvió a contactar con esta institución.

También en este ejercicio se planteó una queja que ha aparecido en los anteriores informes anuales (ver Informe anual de 1997; *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias* n.º 74, de 12 de junio de 1998): la de aquellas personas que se encuentran separadas de hecho, con un carácter exclusivamente

fáctico, y a las que el INEM deniega la prestación de desempleo en atención al cómputo de las rentas de la unidad familiar (**EQ 17/99**).

En esta ocasión, como en las anteriores, la institución ha asesorado al reclamante acerca de las actuaciones que puede emprender; en este sentido, se ha informado al interesado de que el INEM viene considerando que la separación de hecho no puede alterar el sistema de cómputo de la unidad familiar y de sus rentas, a efectos del reconocimiento de la prestación por desempleo, y que es irrelevante la forma en que dicha separación fáctica venga documentada. No obstante, la simple admisión a trámite de la demanda de separación, nulidad o divorcio, produce por sí unos efectos legales respecto a la separación de los cónyuges, y a sus bienes y rentas, según la normativa del Código Civil, siendo su acreditación aceptada por el reiterado instituto como justificación de la situación familiar de convivencia, sin perjuicio de las posteriores medidas de seguimiento.

Problema distinto es el que se le plantea al trabajador que ha sido improcedentemente despedido de su trabajo y solicita la correspondiente prestación de desempleo, en aquellos supuestos en que el trabajador no dispone de recursos económicos para subsistir en el período que media entre el despido en sí y el reconocimiento de la improcedencia del despido, en el acuerdo de conciliación o en sentencia judicial (**EQ 687/98**). No obstante, esta institución no puede más que dejar constancia de la recepción de dicha queja, ya que la Ley General de la Seguridad Social es clara al exigir, para el reconocimiento del derecho a la prestación por desempleo, que el solicitante se encuentre en situación legal de desempleo, lo cual requiere una declaración expresa mediante acuerdo de conciliación o en sentencia judicial, si el despido es improcedente, o una sentencia judicial, en el caso de despido procedente.

3.6. Políticas activas de empleo (INEM).

Se tramitó el expediente de queja **EQ 411/99**, en el que el reclamante manifestaba que estaba aquejado de una minusvalía y que figuraba en las listas de desempleo en una de las oficinas del INEM en Las Palmas de Gran Canaria desde hacía ocho años, sin que, hasta la fecha de presentación de la queja, se le hubiera requerido nunca para realizar algún trabajo o curso de formación profesional ocupacional. Además, el reclamante decía que se había interesado en su oficina de empleo por el registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo exigido por la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos*, donde le informaron de que tal registro no existe.

Recabado el informe del Instituto Canario de Formación y Empleo, puesto que recientemente habían sido transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias las competencias en materia de políticas activas de empleo, dicho Instituto señala:

- Que existe efectivamente el registro de trabajadores minusválidos, en el que figura el reclamante al tener reconocida una minusvalía.
- Que el reclamante está dado de baja como demandante de empleo desde marzo de 1997, por no renovar la demanda.
- Que dentro del programa de acción para el empleo de 1999 figura como criterio prioritario la inserción laboral de los minusválidos demandantes de empleo. Para dar cumplimiento a este objetivo, dentro del Plan Integral de Empleo de Canarias se ha intentado que el mayor número de minusválidos inscritos en las oficinas de empleo accedan a un puesto de trabajo, a través de convenios de colaboración entre el INEM y las corporaciones locales. El reclamante no ha podido beneficiarse de este programa, al encontrarse de baja en la demanda.

A la vista del informe recibido, y tras tener constancia de que el reclamante se ha inscrito nuevamente como desempleado, esta vez en las oficinas de la Agencia Canaria de Empleo, se procedió al archivo de la queja.

También se ha tramitado el **EQ 744/99**, en el que el reclamante manifiesta que lleva varios años tratando de cobrar una beca por su asistencia a un curso de mecánico reparador de automóviles impartido por el Instituto Nacional de Empleo en 1994. En la fecha de cierre de esta memoria nos encontramos a la espera de la respuesta del INEM a la petición de informe que se le ha remitido.

4. Justicia.

La lentitud en la Administración de Justicia, a la que contribuye una diversidad de factores ya señalados en anteriores informes, sigue siendo uno de los males endémicos de nuestra sociedad. Entre las causas destaca la escasez de jueces, y en algunos casos su movilidad, problema que se revela con mayor intensidad en la Comunidad canaria, como consecuencia de la lejanía geográfica. Influye asimismo la insuficiente dotación de medios personales y materiales.

En consonancia con lo expuesto, el área de Justicia sigue siendo una de las que mayor número de quejas ha recibido durante el pasado año 1999. Cobran especial relevancia aquellas quejas que denuncian la excesiva dilación, por parte de los juzgados y tribunales de Canarias, en la tramitación, resolución o, en su caso, ejecución, de procedimientos judiciales.

Ahora bien, durante 1999, se ha observado un notable incremento en las otras quejas referidas a instituciones penitenciarias, que más adelante comentaremos. Estimamos que esta circunstancia se encuentra en íntima relación con la reciente elaboración, desde esta institución, del "Estudio y análisis de la colaboración entre el Gobierno de Canarias y la Administración central en materia penitenciaria", de cuya realización se derivaron una serie de conclusiones relativas a las carencias detectadas. Precisamente en éstas inciden muchas de las quejas recibidas durante 1999 relativas a los diferentes centros penitenciarios de las islas.

Hay que señalar también que, a pesar de la falta de plenas competencias de esta institución en los problemas derivados del funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias, los traslados conferidos, de acuerdo con lo establecido en la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, al Consejo General del Poder Judicial o bien a la Fiscalía, han propiciado, en ocasiones, la actuación de los organismos competentes para la resolución de los problemas planteados, o en su caso, han permitido informar convenientemente al reclamante sobre los pasos que debía seguir en la cuestión planteada, ya que incluso en aquellos supuestos en los que las quejas fueron rechazadas, se procedió, desde esta institución, a ofrecer el oportuno asesoramiento y la debida orientación.

4.1. Dilación judicial.

a) Juzgado de primera instancia e instrucción nº 1 de Güímar.

Ya en el informe del año 1998, y con referencia a la excesiva dilación judicial denunciada en varios de los expedientes de queja tramitados, mencionábamos especialmente la tardanza, por parte del Juzgado de primera instancia e instrucción nº 1 de Güímar, en ejecutar las sentencias recaídas en diferentes procedimientos judiciales. A lo largo de las gestiones realizadas, quedaron al descubierto una serie de carencias de medios materiales y humanos en dicha oficina judicial (**EQs. 68/98, 467/98, 835/98, 365/99 y 512/99**).

Se ha recibido información de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, a la que se trasladaron algunas de las quejas

formuladas, y la comunicación del Consejo General del Poder Judicial, relativa a este mismo asunto, en la que se nos informa de la puesta en funcionamiento del nuevo Juzgado de primera instancia e instrucción nº 2, en Güímar, y en la que se nos participa asimismo que ello "influirá en una mejora en los niveles de pendencia, si bien debería venir acompañada de una actuación complementaria de refuerzo en el ámbito de los medios personales al servicio de la Administración de Justicia" (sic). Sin embargo habida cuenta de la trascendencia del problema existente, se acordó solicitar informe a la Viceconsejería de Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias (posibilidad ya apuntada en el informe correspondiente a la gestión realizada durante 1998), sobre la actual situación de los juzgados de Güímar, en cuanto a dotación de medios personales y materiales, así como sobre las previsiones en orden a instar nuevas convocatorias de concursos y oposiciones, u otras medidas que pudieran, en su momento, mejorar la actual dotación de dichos juzgados. Todo ello al amparo de las prescripciones contenidas en el Real Decreto 2.462/1996, de 2 de diciembre, en el que se contempla el traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, y en el Real Decreto 2.463/1996, de la misma fecha, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

En contestación al escrito remitido, el Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, nos informa que los dos juzgados de primera instancia e instrucción de Güímar cuentan con idéntica plantilla orgánica, aprobada por el Ministerio de Justicia, y que ésta se encuentra totalmente cubierta, bien por funcionarios titulares o por interinos (nueve interinos sobre quince plazas). Se nos comunica igualmente, que en atención a la situación del Juzgado nº 1, se han adoptado medidas extraordinarias como el nombramiento de un oficial interino de refuerzo, por seis meses, que sería prorrogado, como mínimo, hasta final de año, y que se ha dispuesto, por parte de aquella dirección general, el inicio de los trámites oportunos para el nombramiento de un nuevo refuerzo del cuerpo de auxiliares de la Administración de Justicia.

Asimismo, se nos hace constar que dichos refuerzos (se trata de funcionarios interinos nombrados fuera de la plantilla dotada del órgano judicial), constituyen la principal medida de apoyo en materia de personal y se retribuyen con cargo a una aplicación presupuestaria que no se puede incrementar y que es vinculante como subconcepto, de conformidad con lo establecido en la *Ley 11/1998, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para el año 1999*, por lo que constituye un recurso limitado con el que se deben afrontar las necesidades, en algunos casos apremiantes, de todos los órganos judiciales de la Comunidad Autónoma.

Debemos señalar que, a pesar de las medidas de apoyo adoptadas, siguieron recibiendo en la institución nuevas quejas relativas a dicho juzgado.

A raíz del referido informe, volvimos a dirigirnos a la Administración autonómica (Viceconsejería de Justicia y Seguridad), al objeto de solicitar nueva información sobre el resultado de las medidas adoptadas para solucionar el problema existente, solicitud que hemos debido reiterar y de la que actualmente esperamos la respuesta.

Con independencia de las gestiones realizadas ante la Administración autonómica, de las que se dio oportuna cuenta a los reclamantes, tanto el **EQ 365/99**, como el **EQ 512/99** fueron remitidos, al Consejo General del Poder Judicial. Recientemente hemos recibido del mismo, con referencia al segundo de los reseñados, información que indica que, según la Unidad Inspector, existe un retraso imputable al juzgado de primera instancia e instrucción de

Güímar, por lo que la citada unidad procedería a desplazarse en el mismo mes de febrero de 2000 (fecha del informe remitido), a dicha localidad para comprobar *in situ* la situación del juzgado y proponer las medidas que, en su caso, procediesen.

Igual información se nos facilitó a raíz del traslado del **EQ 619/99**, ya que el retraso existente en el procedimiento sobre el que versaba la citada queja era, al parecer, también imputable a dicho juzgado, al que asimismo venían referidos los **EQs 141/99** (archivado por desistimiento del reclamante) y **EQ 421/99**, también remitido al Consejo General del Poder Judicial.

Habiendo tenido conocimiento de que la referida visita de inspección se llevó a cabo en el pasado mes de febrero, volvimos a remitir un escrito al citado Consejo en el que solicitábamos que nos informase del resultado de la misma, así como de las medidas que, en su caso, se hubiera propuesto adoptar, al objeto de incorporarlos a los expedientes que obran en esta institución.

b) Juzgados de lo social.

De otro lado, y con referencia a la gestión realizada durante 1999, merecen una especial consideración, dado el número de las recibidas, aquellas quejas en las que se denuncia la dilación judicial detectada por los reclamantes en la tramitación y resolución de diferentes procedimientos seguidos, todos ellos, ante distintos juzgados de lo social tanto de Las Palmas de Gran Canaria como de Santa Cruz de Tenerife.

A este respecto, cabe destacar los **EQs 345/99, 587/99 y 693/99**, el primero de ellos referido a los juzgados de lo social en Las Palmas de Gran Canaria, y los dos restantes, en concreto, al Juzgado de lo Social n.º 4 de dicha capital.

Así, a través del **EQ 345/99**, los reclamantes, representantes de un colectivo de trabajadores de Las Palmas de Gran Canaria, haciéndose eco, según nos exponen, del clamor y malestar general de los trabajadores de la isla, nos manifiestan que "los procedimientos se eternizan en los juzgados de lo social, tardando hasta más de un año en señalar fecha de juicio para la vista de las demandas que se instan, una tardanza que se vuelve a repetir para la resolución del pleito una vez celebrado el mismo". Igualmente insisten en los perjuicios que devienen del retraso en la solución de cuestiones que afectan directamente a la situación laboral de los reclamantes, quienes dependen de forma exclusiva de su salario.

Al mismo tiempo, destacan la falta de uniformidad de criterios a la hora de dictar sentencia, ya que para situaciones iguales ha habido resoluciones diferentes, manifestándonos además la escasa permanencia de los jueces en las plazas vacantes de los juzgados de lo social, lo que conlleva retrasos en la resolución de los diferentes procedimientos y cambios de criterio a la hora de dictar las resoluciones pertinentes.

Los reclamantes finalizan su escrito de queja solicitando que se adopten las medidas oportunas, ya que, según manifiestan, de nada sirve establecer nuevos cuerpos normativos que podrían resolver situaciones de injusticia, si no existen órganos competentes y preparados en disposición de aplicarlos. Leyes y normas que en esencia son justas se convierten automáticamente en injustas por razón de la situación y circunstancias en las que se aplican.

La reclamación fue remitida al Consejo General del Poder Judicial, remisión de la que se dio oportuna cuenta a los reclamantes. Estamos pendientes de la información que nos pueda proporcionar dicho Consejo.

En el **EQ 587/99** la queja viene motivada por el retraso producido en el señalamiento de juicio oral, por parte del Juzgado de lo Social n.º 4 de Las Palmas de Gran Canaria, al que igualmente, y por el mismo motivo, viene referido el **EQ 693/99**. Con referencia al primero de ellos, y a través de las gestiones realizadas con el abogado del reclamante, éste nos confirma el

considerable retraso en la tramitación de asuntos por parte del Juzgado de lo Social nº 4, temiéndose que, según la información obtenida de dicho juzgado, el señalamiento de juicio se produjera posiblemente para finales del año 2000, a pesar de que la demanda había sido presentada en el mes de marzo de 1999.

Trasladada la queja al Consejo General del Poder Judicial, en fecha reciente nos comunica que, finalmente, la celebración del juicio oral se encuentra fijada para el día 22 de mayo del año 2000. Esta dilación responde a la naturaleza del procedimiento (reclamación de cantidad) y a la situación global de retraso en la tramitación del juzgado, derivada de la movilidad funcional y de la insuficiente dotación de medios materiales, según la Unidad Inspectora. La misma información se nos hizo llegar a raíz del traslado del **EQ 693/99**; con relación a esta queja se destacaba la situación de sobrecarga de trabajo que afecta a la forensía de Las Palmas. El procedimiento sobre el que versa la queja de referencia se encuentra pendiente de la práctica por un médico-forense de una pericial previa a la celebración de juicio.

Teniendo en cuenta la información del Consejo General sobre la insuficiente dotación de medios materiales, y al igual que en su momento se hizo con respecto a los problemas detectados en el Juzgado nº 1 de Güímar, nos hemos dirigido a la Administración Autonómica solicitando información sobre las medidas que se van a adoptar para mejorar la situación actual, en cuanto a dotación de medios humanos y materiales, de los juzgados de lo social con sede en Canarias. Todo ello, habida cuenta de las competencias transferidas a esta Comunidad, en virtud del Real Decreto 2.462/1996 y 2.463/1996, de 2 de diciembre, a los que anteriormente hicimos referencia.

El problema de la falta de dotación, que lleva inevitablemente aparejado la dilación en la resolución de procedimientos judiciales, se hace más acuciante, si cabe, cuando nos referimos a los juzgados de lo social, ya que dicha dilación afecta, en muchos de los casos, a la posibilidad de acceder a determinadas prestaciones que se retrasan hasta tanto se dicta la correspondiente resolución judicial, con el consiguiente menoscabo para aquellos reclamantes que, como ellos mismos nos exponen, dependen de forma exclusiva de un salario.

Entre las quejas referidas a distintos juzgados de lo social, figuran los **EQs 165/99 y 327/99**. Ambas reclamaciones versan sobre la dilación a la hora de dictar sentencia en los procedimientos a los que vienen referidos, tramitados respectivamente ante el Juzgado de lo Social nº 4 y ante el Juzgado de lo Social nº 3, ambos de Santa Cruz de Tenerife. Prácticamente con idéntico contenido fueron presentados los **EQs 402/99 y 507/99**, referidos a este último Juzgado, y el **EQ 848/99**, motivado por el retraso en la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria. Todos ellos fueron remitidos al Consejo General del Poder Judicial; en el momento presente estamos pendientes de recibir información sobre el resultado de su actuación.

4.2. Oralidad e inmediatez en el procedimiento.

Con referencia a dichos juzgados debemos hacer constar que, a través del **EQ 24/99**, referido al Juzgado de lo Social nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife nos informó de la existencia de un considerable número de procedimientos pendientes de resolución. Según esta información, las vistas orales correspondientes a los procedimientos, tramitados ante los Juzgados de lo Social números 3 y 4, habían sido presididas por la juez sustituta designada al efecto, al encontrarse la Magistrada Titular del Juzgado de lo Social nº 3, en comisión de servicios en la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Aunque aquélla era

competente para dictar la correspondiente resolución judicial, en aquel momento se encontraba de baja médica.

Según se recoge en un informe emitido por el magistrado juez decano de Santa Cruz de Tenerife, al que acompaña la certificación aportada por la secretaria judicial del Juzgado nº 3, a su requerimiento, existe una relación de 262 sentencias pendientes de dictar, dos de ellas correspondientes al año 1996, veinticinco al año 1997, y el resto a los años 1998 y 1999. Igualmente se nos acompañó la relación de procedimientos pendientes de sentencia correspondientes al Juzgado nº 4, cuya vista oral había sido igualmente presidida por dicha juez sustituta. Esta información fue remitida por la Fiscalía al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias a los efectos procedentes.

Entendemos que el problema planteado en este caso se encuentra en íntima conexión con el respeto al principio de inmediación consagrado en la Ley orgánica del Poder Judicial. Según una sentencia del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 1993, "en un proceso oral, tan sólo el órgano judicial que ha presenciado la aportación verbal del material de hecho y de derecho y, en su caso, de la ejecución de la prueba, está legitimado para dictar la sentencia o, dicho en otras palabras, la oralidad del procedimiento exige la inmediación judicial".

En efecto, el principio de "inmediación" supone que la práctica de la prueba se produce en presencia directa del juzgador de instancia, el cual observa personalmente todos y cada uno de los medios probatorios, percibe lo que se dice y cómo se dice, aprecia, valora y llega, en conciencia, a la convicción de lo realmente acaecido, lo que plasma en el relato fáctico descriptivo, base de la subsiguiente resolución.

No obstante, debemos dejar constancia, en este punto, del perjuicio causado a los afectados en los citados expedientes, cuando, como en el caso del **EQ 24/99**, el reclamante se encontraba pendiente de la resolución del procedimiento judicial, para poder acceder al cobro de las prestaciones por desempleo. Sin embargo, y con referencia al asunto concreto sobre el que versaba la queja de referencia, el expediente fue archivado al constatarse, a través de la información obtenida, que finalmente había recaído sentencia en el mismo y que el reclamante había anunciado recurso de suplicación contra la misma. En todo caso, nos encontramos pendientes de la información que, al respecto, nos pueda facilitar el Consejo General del Poder Judicial con referencia a los expedientes remitidos al mismo alusivos al Juzgado de lo Social nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

4.3. Otros juzgados.

Con independencia de las quejas relativas a los juzgados de lo social, a las que nos hemos referido, durante el año 1999 se han recibido asimismo quejas alusivas a distintos juzgados de las islas, en las que igualmente se denuncia la dilación judicial en la tramitación o resolución de distintos procedimientos.

Un ejemplo referente al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa María de Guía, en Gran Canaria, es el **EQ 380/99**, en el que el reclamante nos expone que desde el año 1993, se tramitan en dicho juzgado los autos de testamentaría que le afectan, sin que hasta la fecha haya recaído resolución judicial para aprobar la partición de bienes efectuada. Una vez obtuvimos la información complementaria precisa, a través del letrado del reclamante quien nos confirmó que desde el año 1997 no habían recibido comunicación alguna del referido juzgado, procedimos a trasladar la presente queja al Consejo General del Poder Judicial, el cual en fecha reciente nos ha informado de que, según su servicio de inspección, dicho juicio de testamentaría pende, en la actualidad, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

Igualmente fueron remitidas a dicho Consejo otras quejas: el **EQ 775/99** está motivado por el retraso en dictarse sentencia en un juicio de cognición seguido ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de La Laguna, pese a haber transcurrido más de dos años tras la última providencia del citado juzgado en virtud de la cual los autos quedaban en poder del proveyente a fin de dictar sentencia (según informa el Servicio de Inspección del CGPJ el retraso en la tramitación fue debido al extravío de las actuaciones, hecho del que ha tomado nota dicho servicio a los efectos oportunos); el **EQ 760/99**, tiene su causa en el retraso en la tramitación de un juicio de testamentaría en el Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Las Palmas de Gran Canaria (motivado, según informa el referido Servicio de Inspección por la situación de la magistrada titular de dicho juzgado, actualmente suspendida) y el **EQ 399/99**, que denunciaba el retraso continuado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Sebastián de La Gomera en abonar al reclamante las cantidades mensuales estipuladas en virtud de sentencia de remate dictada por el citado juzgado.

En carta remitida por la Unidad central de atención al ciudadano de dicho Consejo se hace constar al interesado que "tras el informe solicitado al juez, y analizada la situación creada, se ha decidido por el titular del juzgado: El que todas las notificaciones y devoluciones de dinero al reclamante, se hagan a través del procurador que le representa... Requerirle... para que designe una cuenta bancaria en la cual se proceda al abono de las cantidades que el demandado ingrese a su favor o, en su caso, para que reinicie de nuevo el procedimiento en cuanto a la ejecución a la vista de los impagos del demandado." De acuerdo con esta medida no será necesario que el reclamante se desplace periódicamente al juzgado para recoger el mandamiento de devolución, como lo venía haciendo hasta entonces. El expediente se encuentra archivado por solución favorable.

4.4. Asuntos varios.

Digno de ser reseñado en el presente informe es el **EQ 86/99**, en el que la reclamación venía motivada por la dilación en la tramitación de un juicio de faltas seguido ante el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Arucas. Esta circunstancia, según nos comunicaba la reclamante, le estaba produciendo un grave perjuicio ya que, como consecuencia del accidente de tráfico sufrido en julio de 1989, y que dio lugar al citado juicio de faltas, tenía que ser intervenida quirúrgicamente, lo cual dependía de la resolución de dicho procedimiento, ya que carecía de medios económicos para costearse la operación.

Trasladada la queja a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recibimos información directa, en este caso del Juzgado de Arucas, en la que el juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nos comunica que el procedimiento a que se refiere la reclamante se inició en el año 1995. Con fecha de 5 de julio de 1995 se dictó providencia mandando dar traslado de la demanda a las partes demandadas, lo cual por motivos que se desconocen (pero que probablemente tengan que ver con la extraordinaria carga de trabajo que existe en la sección dedicada a las faltas en ese órgano jurisdiccional, que hasta fechas recientes fue juzgado único) no se efectuó hasta que dicho juez sustituto, por providencia de 2 de junio de 1998 (es decir, en el mes en que sustituía al titular del juzgado en sus vacaciones de verano) mandó cumplir lo ordenado en la anterior providencia, tras lo cual el procedimiento se ha venido tramitando hasta la fecha.

Informa igualmente el juzgado que, por orden del juzgado, los gastos médicos de la reclamante habían sido satisfechos por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin necesidad de que se hubiera resuelto el citado procedimiento,

por lo que la falta de resolución final no ha implicado una ausencia de protección de los derechos de la reclamante.

Por otro lado, debemos señalar nuevamente, al igual que hicimos al inicio de este informe, cómo los traslados conferidos al amparo de lo establecido en la Ley 1/1985, del Diputado del Común, han propiciado, en ocasiones, la actuación de los organismos competentes en la solución de los problemas planteados.

Al respecto, hemos de reseñar el **EQ 498/98**, expediente al que ya hicimos referencia en el informe de la gestión realizada durante 1998 en relación con las quejas planteadas respecto al funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de La Laguna. A través de dicho expediente el reclamante nos manifestaba la excesiva dilación por parte del citado juzgado, en la resolución de un procedimiento judicial, ya que a pesar de haberse celebrado el juicio correspondiente, hasta la fecha no se había dictado sentencia de su queja, pese a la urgencia de la misma.

Ante la ausencia de contestación, por parte del referido juzgado, a las reiteradas solicitudes de información realizadas desde la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, ésta procedió a dar traslado de todo lo actuado al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a los efectos que fueran pertinentes en el ámbito de sus competencias.

Por nuestra parte, y habida cuenta de la trascendencia del problema planteado y del número de quejas en este mismo sentido, se procedió a poner esta circunstancia en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, al que se dio cuenta de los **EQs 177/98, 498/98 y 738/98**.

A finales del pasado año 1999, y a través del **EQ 498/98**, tuvimos conocimiento de que el problema allí planteado se había resuelto al dictarse finalmente sentencia favorable a los intereses del reclamante. Asimismo, el interesado nos acompaña copia del acuerdo adoptado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial sancionando al titular de dicho juzgado por la comisión de una falta grave contra el artículo 418.11 de la Ley orgánica del Poder Judicial, por la desatención reiterada a los requerimientos de informe efectuados por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, para surtir efectos en las diligencias informativas iniciadas en dicho Tribunal Superior. Por nuestra parte, y ante nuevas solicitudes del reclamante en orden al cobro de las cantidades a que había sido condenado el demandado, así como al resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la tardanza en dictarse sentencia en el citado procedimiento, al ser éstas cuestiones que debían ser resueltas en vía judicial, procedimos a mantener el archivo de la queja, aconsejando al reclamante contactar con su abogado al objeto de que lo asesorara convenientemente sobre las vías que debía seguir.

Otro asunto digno de ser destacado es el que se nos plantea a través del **EQ 106/99**, en el que la reclamante presenta su queja ante el presunto trato vejatorio y discriminatorio que manifiesta que le ha sido dispensado por el Magistrado Juez de primera instancia nº siete de Santa Cruz de Tenerife, a raíz de la sentencia dictada por el mismo en autos de separación matrimonial en los que la reclamante era parte. En este caso, procedimos a poner esta circunstancia en conocimiento, tanto del Consejo General del Poder Judicial, como de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a los que trasladamos la reclamación ante la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido dicho magistrado.

A través de los informes recibidos de la mencionada fiscalía así como del Consejo General del Poder Judicial, se nos confirma que, en virtud de la comunicación remitida por la Comisión Disciplinaria del citado Consejo, la Comisión Permanente de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias acordó la incoación de expediente disciplinario al magistrado en

cuestión. Como resultado de su tramitación se resolvió la imposición de una sanción al titular del referido juzgado, por la comisión de una falta leve continuada de "desatención y desconsideración con los ciudadanos", prevista en el artículo 419.2 en relación con el artículo 420.2, ambos de la Ley orgánica del Poder Judicial, con motivo de los términos y expresiones utilizados en diversas sentencias.

A pesar de la información recibida, el expediente continúa abierto en esta institución, en la fecha de este informe, al haberse interesado nueva información, ante la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, referida al resultado de la denuncia presentada en su día por la reclamante en relación con la publicación de la referida sentencia en diversos medios de comunicación.

De otra parte, dado que las cuestiones planteadas en la queja de referencia afectaban de forma directa a la hija menor de la reclamante, a la que expresamente aludía la repetida sentencia, se iniciaron asimismo actuaciones con respecto a dicha menor. A estas actuaciones nos referimos de forma más detallada en el apartado destinado al Área de Menores, al que nos remitimos.

4.5. Inadmisiones.

Fueron inadmitidos, entre otros, el **EQ 349/99**, ya que el asunto planteado se encontraba sujeto a procedimiento judicial y no se observó demora o anomalía alguna de carácter procesal en su tramitación. No obstante, se informó al reclamante sobre la posibilidad de volver a solicitar, previa consulta con su abogado, la indemnización que en su día le fue reconocida, al haber variado, según nos comunicó, la situación económica del obligado a ella; el **EQ 881/99**, al no apreciarse dilación judicial, el **EQ 290/99**, al no observarse irregularidad que pudiera ser constitutiva de vulneración del derecho fundamental de amparo por jueces o tribunales, en la diligencia de embargo a que hacía referencia la reclamante. El **EQ 145/99** no fue admitido a trámite pero se procedió a orientar a la reclamante sobre la necesidad de instar ante el juzgado la ejecución solicitada, mediante abogado y procurador; y tampoco los **EQs 40/99, 46/99, 103/99, 157/99, 299/99, 500/99 y 657/99**, ya que una vez realizadas las gestiones necesarias se comprobó que los asuntos planteados habían sido objeto de diferentes procedimientos judiciales, los cuales, o bien se encontraban en tramitación, o bien habían recibido sentencia.

4.6. Quejas referidas a profesionales del derecho.

De nuevo merecen ser destacadas dentro de este epígrafe las quejas presentadas durante el pasado año con referencia a la presunta actuación irregular de algunos profesionales del derecho en el ejercicio de sus funciones.

En el caso de los **EQs 286/99, 397/99 y 1001/99**, las reclamaciones presentadas fueron inadmitidas, al comprobarse, a través de las mismas, que los reclamantes no habían procedido a presentar su queja, con carácter previo, ante el Colegio de Abogados al que pertenecía el letrado en cuestión. Según se comunicó a los reclamantes, dichas corporaciones son las competentes para realizar la investigación correspondiente a la actuación profesional de sus colegiados, y en su caso, acordar las sanciones procedentes. Al mismo tiempo, los reclamantes fueron informados sobre la posibilidad de reclamar, si así lo estimasen conveniente, los daños y perjuicios sufridos por la actuación del letrado, a través del procedimiento civil correspondiente.

Por el motivo anteriormente aludido, fue inadmitido en un primer momento el **EQ190/99**. No obstante, el reclamante volvió a dirigirse a nosotros comunicándonos que, a pesar de que se había procedido, por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, al nombramiento de un nuevo letrado de oficio a raíz de la queja formulada por el reclamante ante dicha corporación,

sin embargo, no había recibido comunicación sobre la resolución adoptada con respecto a la queja presentada contra el letrado que le había sido designado en un primer momento, dada la ausencia de actuaciones del mismo en el asunto para el que fue designado. Solamente había recibido una notificación de la Comisión del Turno de Oficio y Asistencia al Detenido, en la que se le comunicaba el traslado de su queja al letrado denunciado para que contestara en el plazo de tres días.

Dado el tiempo transcurrido, procedimos a solicitar información al Colegio de Abogados. La comunicación recibida nos participa el acuerdo, en virtud del cual se decidió, como sanción al letrado al que se refería la queja, su baja en el turno de oficio por un período de tres meses, cumplido el cual, se acordó proceder a su alta en dicho turno. Teniendo en cuenta el contenido del informe recibido, procedimos a comunicar al reclamante el archivo de su queja por solución favorable.

En otros supuestos las quejas se refieren a la falta de respuesta, por parte del Colegio de Abogados correspondiente, a las reclamaciones presentadas por los interesados ante la actuación profesional de determinados letrados. Sobre esta cuestión versan los expedientes tramitados bajo las referencias **EQs 154/99, 246/99 y 748/99**, relativos al Colegio de Abogados de Las Palmas, y **EQs 340/99, 725/99 y 831/99**, alusivos al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife. Todos ellos se encuentran en la actualidad finalizados en nuestra institución, al haber sido adoptado acuerdo de archivo por dichas corporaciones, tras los trámites realizados a raíz de las denuncias efectuadas por los reclamantes, al no apreciarse falta colegial en la actuación de los letrados a los que las mismas venían referidas, quedando a salvo la posibilidad de que los reclamantes pudiesen formular recurso contra dicho acuerdo ante el Consejo General de la Abogacía Española.

Por su parte, el Defensor del Pueblo Andaluz nos remite la queja formulada por la esposa de un marinero fallecido en alta mar (**EQ 676/99**), fallecimiento con respecto al cual se instruyeron diligencias previas, por presunta omisión del deber de socorro, ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, ante el que la reclamante procedió a solicitar el nombramiento de abogado y procurador de oficio que ejercieran su defensa y representación en dicho procedimiento, en el que deseaba personarse como acusación particular.

Transcurridos seis meses desde dicha solicitud, la esposa del fallecido expone que no ha recibido comunicación de dichos nombramientos, ni información sobre el estado de las diligencias iniciadas.

No obstante, unos días después, recibimos una nueva comunicación de la reclamante en la que nos participa el nombramiento de dichos profesionales, ante lo cual debimos proceder al archivo de su expediente, sugiriéndole, al mismo tiempo, que procediese a contactar con el abogado designado para su defensa al objeto de conocer el estado de tramitación de las referidas diligencias previas. Asimismo la reclamante fue atendida en nuestras oficinas y fue informada sobre nuestra ausencia de competencias para una posible intervención en el tema de fondo planteado, el cual se encontraba sujeto a procedimiento judicial. Nos pusimos a su disposición para el caso de que, en lo sucesivo, fuesen observadas demoras excesivas en su tramitación.

Por nuestra parte, procedimos a contactar con el letrado de la reclamante, el cual nos confirmó que, si bien había existido dilación en la tramitación de dicho procedimiento, motivada por la tardanza en la designación de abogado y procurador de oficio, amén de otros problemas organizativos del propio juzgado, en la actualidad el procedimiento seguía su tramitación normal, sin que se pudiese hablar de dilaciones excesivas.

Hemos de señalar, por último, la situación de determinados expedientes, **EQs 534/98, 594/98, 25/99, 128/99 y 540/99**, en los que se procedió a solicitar

información ante el Colegio de Abogados de Las Palmas, y el **EQ 300/99**, referido al Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma. Pese a las reiteraciones efectuadas ante dichos Colegios Profesionales, en relación con la información solicitada, no se ha dado respuesta a nuestros escritos, lo que motiva que dichos expedientes sigan sin ser resueltos al día de la fecha.

4.7. Instituciones penitenciarias.

Este apartado cobra especial relevancia en este informe, debido al notable incremento de las quejas recibidas durante 1999; éstas superan en número incluso a aquellas que han constituido, tradicionalmente, el grupo más numeroso dentro de esta área, es decir, las que denuncian la dilación en la tramitación, resolución o ejecución de procedimientos judiciales.

A dicho incremento no resulta extraña la reciente elaboración, desde esta institución, del "Estudio sobre la colaboración entre el Gobierno de Canarias y la Administración central en materia penitenciaria". Ello ha contribuido, sin duda, a un mayor conocimiento de la institución del Diputado del Común entre la población reclusa, a la par que viene a reflejar el contenido de muchas de las quejas presentadas.

Como resultado de los trabajos realizados en esta materia, se extrajeron unas conclusiones convenientemente desarrolladas y justificadas en dicho estudio, a las que de forma muy sucinta debemos referirnos. Algunas conciernen a la Administración estatal, en este caso a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por tanto fueron puestas en conocimiento tanto de dicha Administración como del Defensor del Pueblo; otras se refieren a la Administración autonómica, por lo que esta institución ha formulado las necesarias recomendaciones al Gobierno canario.

Con referencia a la ubicación y ocupación de los centros penitenciarios en Canarias, su localización responde, fundamentalmente, al esquema de la división provincial; por otro lado, se constata, la masificación de la mayoría de los centros existentes, lo cual dificulta, y en ocasiones impide, el cumplimiento de los principios de clasificación y separación de los internos, el principio celular y los principios de habitabilidad y comodidad. La masificación afecta, asimismo, a los servicios mínimos, al equipamiento destinado a actividades docentes, a la ratio profesor-alumno en los distintos niveles formativos, al desarrollo de actividades laborales, al funcionamiento de los talleres formativos y a los talleres ocupacionales.

La aplicación de un tratamiento individualizado a los internos como medio fundamental de reeducación y reinserción social se ve igualmente dificultada, cuando no impedida, por la indicada sobreocupación, que también determina la inadecuación de las plantillas de funcionarios a las necesidades reales de los centros. A esto último contribuye asimismo la alta rotación del personal funcionario en las prisiones canarias, circunstancia que adquiere especial trascendencia cuando se trata de la aplicación de programas a medio o largo plazo o que requieren una mayor cualificación y conocimiento del entorno socio-familiar o bien se dirigen a colectivos especialmente vulnerables, como jóvenes, mujeres o drogodependientes.

Concluye dicho estudio destacando cómo la ubicación de las prisiones en el territorio insular y el desplazamiento de numerosos contingentes de internos para cumplir condena fuera de sus islas dificultan asimismo el desarrollo de prácticas y actividades esenciales en el tratamiento penitenciario así como el seguimiento, control y apoyo a la reinserción de los internos en régimen abierto, liberados condicionales y de sus familiares.

Sobre las secciones de mujeres, el referido estudio recoge la especial gravedad que en ellas revisten las limitaciones e insuficiencias expuestas y a las que más adelante nos referiremos a raíz de las quejas recibidas durante 1999.

Con respecto a la situación de los menores internados en las prisiones canarias, se constata la inexistencia de programas de preparación y apoyo psicológicos para los menores de tres años que conviven con sus madres internas, y ante la separación de los menores y sus madres al cumplir aquellos los tres años de edad. No se observa relación entre la red básica de servicios sociales, los servicios sociales penitenciarios y la fiscalía al objeto de coordinar medidas de protección para estos menores.

En lo que se refiere a los menores adolescentes entre 16 y 18 años que se encuentran en prisión preventiva o cumpliendo condena, se comprueba que, en contra de las previsiones legales y debido a la escasez de espacio, no hay separación entre preventivos y penados, que conviven con otros internos jóvenes mayores de edad e incluso, en algunos centros, con los reclusos adultos. Si bien dichos jóvenes son objeto de un seguimiento más riguroso, no se ha procedido, entre otras carencias debidas a la limitación de medios personales y materiales, a dar cumplimiento a lo establecido en la LOGSE en materia de enseñanzas obligatorias.

A partir de las conclusiones de dicho estudio y con referencia a aquellas cuestiones que atañen directamente a la Comunidad Autónoma canaria, se ha formulado al Gobierno de Canarias una serie de recomendaciones relativas al desarrollo del Convenio de Colaboración suscrito entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio de Justicia en materia penitenciaria, y en concreto:

Recomendaciones relativas al área de Información (Programas informativos. Asesoramiento jurídico en el ámbito penitenciario. Publicaciones).

Recomendaciones relativas al área Educativa (Refuerzo de los equipos docentes. Implantación de la Enseñanza Secundaria Obligatoria. Infraestructura y tutorías presenciales).

Recomendaciones relativas al área de formación profesional ocupacional y fomento de empleo (Oferta formativa. Formación en el exterior de la prisión. Programas de inserción laboral del Gobierno de Canarias).

Recomendaciones relativas al área de Cultura (Equiparación a la red de bibliotecas públicas. Incorporación a los circuitos culturales. Publicaciones propias de los internos. Visitas culturales).

Recomendaciones relativas al área de Educación Física y Deportiva (Dotación de monitores deportivos y reposición del material deteriorado. Competiciones en el interior de la prisión).

Recomendaciones relativas al área de Asistencia Sanitaria (Educación para la salud y medicina preventiva. Asistencia especializada. Unidades de custodia en los hospitales del Servicio Canario de Salud).

Recomendaciones relativas al área de Asistencia Social (Coordinación con la red básica. Programas del Instituto Canario de la Mujer. Desintoxicación y rehabilitación de drogodependientes. Formación específica para el personal de los centros que trabaja con menores).

En fecha reciente el Gobierno de Canarias nos remite, a través de su Consejero de Presidencia, comunicación en la cual textualmente se recoge:

"En referencia al informe emitido por el Diputado del Común sobre el Convenio de Colaboración entre el Gobierno de Canarias y el Ministerio de Justicia en materia de centros penitenciarios, hemos de comunicarle que una vez estudiadas las recomendaciones que en él se realizan, el Gobierno de Canarias ha decidido aceptarlas y retomar las actuaciones que en el marco del mencionado convenio se recogían.

Para ello hemos puesto en marcha la Comisión de Seguimiento del convenio, con la finalidad de elaborar un programa general de actuaciones a nivel autonómico. En este momento estamos a la espera de los nombramientos que componen esta comisión de seguimiento."

Con referencia a las quejas presentadas durante 1999, ha de destacarse que una de las primeras conclusiones del estudio mencionado es la masificación de la mayoría de los centros penitenciarios de las islas. Esa sobreocupación ha originado, según se desprende de varias quejas, el desplazamiento de numerosos presos canarios que han de cumplir condena fuera del archipiélago.

Diversos internos del Centro Penitenciario Tenerife II y de otros centros de la geografía española han presentado su queja, **EQ 645/99**, por el desarraigo social que padecen como consecuencia del alejamiento de su lugar de origen. Nos manifiestan también la urgente necesidad de que se lleven a efecto las prescripciones de la Constitución española en cuanto a la reinserción del preso en la sociedad y lo contemplado en la legislación penitenciaria, que establece que se procure que cada territorio cuente con el número de establecimientos adecuado para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social del recluso. Sobre esta misma cuestión se tramitó el **EQ 851/99**.

El hecho de cumplir condena en un lugar alejado de su residencia constituye, según los reclamantes, una medida de castigo añadida a la condena impuesta. Además, esta circunstancia no sólo les afecta a ellos, sino también a sus familias, que en general carecen de los recursos económicos para los desplazamientos necesarios. Estas quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

En clara conexión con lo expuesto, se han recibido, entre otros, los **EQs 196/99, 358/99, 438/99, 506/99, 685/99, 717/99, 828/99, 868/99**. En ellos los reclamantes, internos en un centro penitenciario de una isla distinta a la suya o de la Península, solicitan su traslado. Dado que se trata de una cuestión que compete a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y, por tanto, se encuentra fuera de nuestro ámbito competencial, fueron remitidos al Defensor del Pueblo. Igualmente se remitió el **EQ 698/99**, en el que figuraba la solicitud de expulsión a sus países de origen, efectuada por las reclamantes de nacionalidad colombiana y venezolana, respectivamente.

Este problema del alejamiento de los presos sólo constituye una de las consecuencias de la masificación en las cárceles canarias. Abundando en dichas cuestiones, resultan significativas las quejas planteadas en los **EQs 550/99 y 554/99**. En ellos las internas del módulo veinte de la Prisión Provincial de Las Palmas denuncian, entre otras cuestiones, la situación extrema en la que viven. En cuanto a las condiciones de higiene, manifiestan la existencia de dos duchas hábiles para cerca de cien mujeres, la situación de hacinamiento (en celdas de 2,5 x 2,5 m. conviven seis), deficiencias en la asistencia sanitaria y en la alimentación, carencia de actividades ocupacionales y no utilización de zonas deportivas.

La grave situación en que se encuentra el módulo de mujeres en la Prisión de Salto del Negro, en Gran Canaria, ha sido igualmente detectada desde esta institución, ya que como se expone en el estudio de referencia "las especiales limitaciones constructivas de las instalaciones impiden a las internas la práctica de actividades deportivas, la intimidad de las madres que conviven con sus hijos menores y el uso de camas específicamente destinadas a tratamiento y convalecencia de enfermas."

Las referidas quejas fueron remitidas, al exceder los trámites requeridos por las mismas de nuestro ámbito de gestión, al Defensor del Pueblo, el cual, según reciente comunicación recibida, ha iniciado las actuaciones oportunas ante los organismos administrativos competentes.

Asimismo, el Defensor del Pueblo ha iniciado actuaciones con referencia al **EQ 921/99**, remitido desde esta institución. En él una serie de internos del Centro Penitenciario de Las Palmas de Gran Canaria nos eleva su escrito de queja, con 58 firmas, en el que se nos solicita la inspección de dicho establecimiento para investigar anomalías detectadas a la hora de cursar las

instancias y peticiones de los reclusos, o bien relacionadas con el trabajo realizado por la Junta de Tratamiento y con la infrautilización de los talleres existentes.

Sobre este mismo centro penitenciario versa el **EQ 36/99**, en el que se denuncia el incumplimiento de la obligación de informar a los reclusos, derecho reconocido en el artículo 49 de la Ley General Penitenciaria y en el 52 de su reglamento. Según se establece, los internos recibirán, a su ingreso en el centro, un ejemplar de cartilla o folleto informativo sobre sus derechos y deberes. En dicho folleto se hallarán el régimen del establecimiento, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas y recursos. Según el reclamante, esto no se cumple en el referido centro penitenciario.

Según comprobamos a través del informe previamente solicitado al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Las Palmas de Gran Canaria, un aspecto de la queja planteada por el reclamante respecto a la situación penitenciaria de su hijo fue finalmente resuelto. No se solucionó, en cambio, según la ampliación remitida por el propio reclamante, el problema relacionado con la denunciada falta de información. Por ello la queja fue remitida al Defensor del Pueblo.

Por otro lado, y sobre presuntas irregularidades en el trato dispensado a los reclusos por los funcionarios de prisiones, se presentan los **EQs 85/99, 637/99 y 792/99**, todos ellos remitidos al Defensor del Pueblo. Igualmente se dio traslado del **EQ 904/99**, en el que el reclamante solicita la efectividad del derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social. Se trata de un derecho reconocido a los condenados a penas de prisión, por el artículo 25.2 de la Constitución española.

Tienen cabida, asimismo, dentro de este apartado, aquellas quejas en las que se solicita, entre otras cuestiones, la progresión del interno a determinado grado de tratamiento penitenciario, la concesión de la libertad condicional o, en su caso, el indulto.

En ocasiones, dichas reclamaciones fueron inadmitidas razonadamente; no obstante, se ofreció al reclamante, la orientación que, según los casos requería su queja. Así, en los **EQs 405/99 y 595/99** se les informó sobre las prescripciones contenidas en el artículo 105 del Reglamento Penitenciario según el cual la clasificación de los internos deberá ser estudiada por la Junta de Tratamiento, cada seis meses como máximo, para su evaluación y reconsideración; la decisión que al respecto se adopte deberá ser notificada al interno, quien conservará su derecho a presentar un recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, al que expondrá las razones que justifiquen la progresión de grado penitenciario interesada. Si la resolución se demorase excesivamente, podrá volver a dirigirse a nuestra institución.

En el **EQ 392/99**, se indicó al reclamante que su solicitud de suspensión de condena debía realizarla a través del abogado encargado de su defensa, ante el tribunal sentenciador.

En el caso de los **EQ 342/99, 346/99, 366/99 y 576/99** se comunica a los reclamantes que debían dirigir su solicitud de indulto, personalmente o a través de su abogado, al Ministerio de Justicia, por ser el organismo encargado de su tramitación. En otros supuestos (**EQs 19/99 y 648/99**), se comprobó que la solicitud ya había sido efectuada por el reclamante y que no había sido resuelta hasta la fecha, por ello procedimos a remitir su queja al Defensor del Pueblo.

En el caso del **EQ 713/99** se orientó al reclamante acerca de la autoridad gubernativa a la que debía dirigir su solicitud de asilo político. Asimismo se le informó de su derecho a asistencia letrada, intérprete y atención médica, según las prescripciones contenidas en la Ley Reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado.

Finalmente, en otros supuestos, los problemas planteados encontraron solución. Señalaremos como ejemplo el caso del **EQ 862/99**, en el que el reclamante solicita nuestra ayuda, ante los responsables del Centro Penitenciario Tenerife II o ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para poder estar en compañía de su familia, dado el estado de cáncer terminal en que se hallaba su esposa.

Al amparo del Convenio de cooperación y coordinación entre el Defensor del Pueblo y el Diputado del Común, solicitamos al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Santa Cruz de Tenerife información sobre la situación penitenciaria del reclamante y sobre las posibilidades de concesión de permisos extraordinarios de salida.

Según nos comunica el referido juzgado, una vez formulada por la junta de tratamiento la propuesta razonada de progresión de grado del interno ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se acordó su progresión a tercer grado penitenciario, pudiendo disfrutar de los permisos de salida correspondientes. Por todo ello, el expediente fue archivado.

5. Trabajo y Función Pública.

5.1. Trabajo.

El primero de los expedientes de queja tiene su origen en la imposibilidad de los reclamantes, buceadores profesionales que prestan habitualmente sus servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias, de renovar sus autorizaciones anuales y títulos profesionales que los habilitan para el ejercicio de la profesión.

Mediante el Real Decreto 2.467/1996, de 2 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas; con posterioridad se aprobó y entró en vigor el Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, mediante el que se hizo efectivo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma canaria en materia de buceo profesional, así como el Decreto 19/1999, de 29 de enero, por el que asignaron dichas funciones y servicios a la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Alimentación.

Pese a la aprobación de las normas reseñadas, los reclamantes manifestaron ante esta institución que la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Alimentación no estaba llevando a cabo las actuaciones necesarias para la renovación de los títulos de buceador profesional, en lo que se refiere al carné profesional y a la libreta de actividades subacuáticas, lo cual les causaba evidentes perjuicios, máxime porque se trata de documentos necesarios para el ejercicio de la actividad profesional, como confirma el artículo 2 de la Orden de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento. En ella se establecen normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas, que exige a las empresas de buceo, clubes de buceo, centros turísticos de buceo, escuelas y en general toda entidad pública o privada que ejercite alguna actividad en la que se someta a personas a un medio hiperbárico, la comprobación de que los buceadores tengan la titulación y capacitación adecuadas y necesarias de acuerdo con la exposición hiperbárica a la que se van a someter.

En el informe que se solicitó a la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Alimentación se nos comunica que el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias se había producido en situación de vacío legal, al no estar establecidos los contenidos mínimos de los programas ni el material mínimo para el desarrollo de estas enseñanzas. Asimismo se nos explica la necesidad de elaborar una norma autonómica que unifique los criterios existentes y complemente la normativa estatal en relación con los requisitos y conocimientos mínimos exigibles para la obtención de este tipo

de titulaciones. Se nos informa también que la Viceconsejería de Pesca está elaborando un proyecto de decreto que regule esta materia.

Debe referirnos aquí a la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha declarado que el traspaso de los servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias transferidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible. Ahora bien, es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no sean transferidos. Ello resulta *de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos* (SSTC 143/85, 155/90 y 209/90).

Sensu contrario, parece lógico considerar que una vez operado el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma, será esta Administración la que queda obligada a prestar el servicio sin que se produzca interrupción, con lo cual se garantizaría el principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos que el Tribunal Constitucional reconoce en las sentencias antes citadas. En este sentido la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Alimentación debe contemplar la aplicación de los mecanismos de supletoriedad que contempla nuestro ordenamiento jurídico para superar el vacío normativo al que alude el informe remitido a esta institución, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias del Departamento, que se recoge en el art. 32 de la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

En consecuencia, el Diputado del Común ha dirigido a la mencionada consejería la recomendación de llevar a cabo, en el más breve plazo posible, las actuaciones pertinentes para que desde el órgano competente se tramiten y expidan, en la Comunidad Autónoma de Canarias, los documentos necesarios para el ejercicio profesional de actividades subacuáticas, sin perjuicio de la elaboración del proyecto de decreto regulador de esta materia al que se ha aludido. En la fecha de cierre de este informe nos encontramos a la espera de la respuesta.

Sin abandonar el ámbito de la Administración autonómica, cabe destacar la tramitación de dos quejas referidas a las actuaciones del Instituto Canario de Formación y Empleo (ICFEM), que tienen como denominador común el retraso en la adopción de las correspondientes resoluciones.

La primera de ellas, **EQ 672/99**, fue presentada por 5 trabajadores desempleados que habían solicitado acogerse a la convocatoria de ayudas del ICFEM para la participación en actividades formativas en 1999, según lo dispuesto en el Convenio de colaboración suscrito el 21 de mayo de 1999 entre el citado instituto y la Fundación Canaria para el Fomento del Trabajo (FUNCATRA). Los reclamantes manifestaban que habían solicitado las ayudas para la realización de cursos de inglés y alemán en diversos centros europeos y americanos. A pesar de que habían sido admitidos en dichos cursos, la fecha de comienzo de los mismos, en algunos casos, era inminente y, sin embargo, el personal de FUNCATRA les había manifestado que la resolución se demoraría, por estar pendiente de algunos trámites.

En respuesta a nuestra solicitud de informe, el ICFEM nos comunica que todas las solicitudes fueron resueltas favorablemente con fecha de 20 de septiembre de 1999 y que se procedió al pago de las ayudas los días 23 y 24 del mismo mes.

Analizada con detalle la documentación obrante en el expediente, observamos que el periodo de tiempo transcurrido desde que se presentaron las solicitudes hasta que se dictaron las correspondientes resoluciones oscila entre 40 y 65 días aproximadamente, correspondiendo la mayor parte a los meses de julio y agosto. Si se considera además que la convocatoria no recoge un plazo máximo de resolución, por lo que habría de aceptarse el plazo

general de 3 meses previsto en la LRJ-PAC, no parece que se haya producido un retraso en la tramitación de estas ayudas.

Pese a lo anterior, hay que señalar que la publicación de la convocatoria no se produjo en el *Boletín Oficial de Canarias* hasta el 26 de julio de 1999 y que, según constaba en dicha convocatoria, las actividades formativas debían llevarse a cabo durante 1999. Finalmente hay que reseñar que, pese a que el ICFEM actuó dentro de los plazos legales, lo cierto es que algunos de los solicitantes ignoraban la concesión de la ayuda y su importe con anterioridad al inicio del curso para el que habían sido admitidos.

Por ello, este comisionado parlamentario entiende que una actuación administrativa plenamente eficaz, en el caso de que dichas ayudas vuelvan a convocarse, requeriría una reducción del plazo de resolución o un adelanto de la fecha de la convocatoria, con el fin de que tanto la Administración como los posibles beneficiarios dispongan de tiempo suficiente para la cumplimentación de los requisitos exigidos. En este sentido se dirigirá una sugerencia a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

La segunda de las quejas referidas al ICFEM se presentó por el retraso de dicho organismo en el abono de una subvención para la conversión de un contrato temporal en indefinido en virtud del Programa de fomento a la creación de puestos de trabajo estables en las empresas radicadas en Canarias (**EQ 972/99**); no obstante, dicha queja se archivó por solucionarse el asunto planteado durante la tramitación de la misma.

En el ámbito municipal, se han presentado dos reclamaciones relativas a la concesión de licencias de servicio público de viajeros en auto-taxis. La primera de ellas hacía referencia a la falta de resolución de un recurso de reposición interpuesto por un solicitante de licencia contra la Resolución del Pleno del Ayuntamiento de Adeje, por la que se concedieron veinte licencias de auto-taxis para dicho municipio (**EQ 743/99**). En el momento de solicitar el informe, el Ayuntamiento de Adeje nos comunicó la reciente resolución del recurso de reposición, por lo que procedimos al archivo de la queja por solución.

También se recibió una queja referida a la inactividad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para controlar y sancionar las conductas en los arrendamientos de las licencias para el servicio de auto-taxi, circunstancia que a juicio del reclamante perjudica los intereses de aquellos trabajadores asalariados del taxi que quieren acceder a una licencia propia, puesto que la licencia arrendada no se computa a efectos de licencia vacante. Se señalaba también que esta práctica podría afectar aproximadamente al 30 por 100 de las licencias existentes en el municipio, así como que el reclamante no había recibido respuesta del ayuntamiento a las denuncias efectuadas y que tampoco se había advertido la adopción de medidas para la erradicación de las conductas descritas (**EQ 747/99**).

En respuesta a nuestra solicitud de informe, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria expresa su total desacuerdo con la supuesta inactividad que se le achaca, puesto que en 1998 efectuó una doble modificación en el Reglamento municipal del taxi con el fin de impedir la sobreexplotación de las licencias. La modificación consiste en la prohibición de arrendamiento, cesión o traspaso de la explotación de la licencia y vehículo afecto a la misma, cuando suponga una explotación no autorizada por el Reglamento, y en la obligación de que los vehículos auto-taxi lleven en lugar visible el permiso municipal de conductor de autotaxi. Además, continúa el informe, en ninguna de las comprobaciones de las denuncias efectuadas por el ayuntamiento se ha podido constatar la existencia del arrendamiento. Las investigaciones de la Policía Local tampoco han dado fruto en dicho aspecto. Puesto que el reclamante no ha aportado nueva información que justifique la continuidad de las actuaciones del Diputado del Común, se procedió al archivo de la queja.

5.2. Acceso al empleo público. Cuestiones generales.

5.2.1. Bases de las convocatorias.

El Diputado del Común tuvo conocimiento del cese y la anulación de todas las actuaciones relativas a un funcionario en prácticas en la Escala de Oficiales del Cuerpo de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria. Dicho cese se hizo efectivo mediante decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, quien argumenta el hecho de que el aspirante a funcionario de carrera no tenía el permiso de conducir de la clase A2 o A equivalente, requisitos establecido en la convocatoria publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 13 de mayo de 1998.

Pese a lo anterior, esta institución pudo constatar que dicho funcionario obtuvo el permiso de conducir de la clase A el 18 de enero de 1999, o sea, antes de que se produjese la toma de posesión. Ello sin perjuicio de que el interesado no contara con la antigüedad de 2 años que requiere el art. 7.1.b).1^a del Reglamento General de Conductores (Real Decreto 772/97, de 30 de mayo) para poder conducir motocicletas de potencia superior a 25 kw o con una relación potencia/peso superior a 0.16 kw/kg. Analizadas las bases de la convocatoria publicadas el 13 de mayo de 1998 en el *Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas*, observamos que se exige como requisito en cuanto a permiso de conducir, únicamente, *"estar en posesión del permiso de conducir clase A-2 o A y B-2 o B+BTP, o sea los equivalentes de conformidad con la legislación vigente, en cuyo caso se habrá de adjuntar fotocopia compulsada a la solicitud, o estar en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de toma de posesión, manifestándose esta segunda opción mediante declaración jurada"*.

A la vista de la situación descrita y tras conocer que, al parecer, otros funcionarios en prácticas de la Policía Local de dicho municipio, que se encontraban realizando el período de prácticas en la Academia Canaria de Seguridad, podrían encontrarse en análoga situación a la que antes fue descrita, por lo que su cese se haría efectivo en el caso de que integrasen la propuesta de nombramiento que el tribunal del correspondiente proceso selectivo elevase a la alcaldía, se acordó la iniciación de una investigación de oficio (EQ 406/99).

La transcripción del informe completo emitido por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria desbordaría el objetivo de esta memoria. No obstante, destacamos que la citada corporación consideraba que la aprobación por parte del Parlamento de Canarias de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales, obliga a los ayuntamientos a exigir el cumplimiento de los requisitos para el acceso a los empleos públicos contenidos en la citada ley; por ello, el hecho de que el requisito, o sea, el permiso o documento que acredita la posesión del mismo, haya cambiado de nombre no quiere decir que el requisito haya desaparecido (ello en referencia al Real Decreto 772/97, de 30 de mayo, antes citado).

Esta institución entiende que el Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de conductores ha operado un cambio significativo con respecto a la regulación anteriormente vigente de los permisos para conducir motocicletas. De esta forma, la nueva regulación prevé un permiso de clase A1 válido para motocicletas con una cilindrada máxima de 125 centímetros cúbicos y determinados límites de potencia, y un permiso clase A que autoriza para conducir cualquier tipo de motocicleta, triciclos y cuadríciclos de motor (art. 5 del Reglamento de conductores). Además de la elevación hasta 125 centímetros cúbicos del permiso A1, el nuevo reglamento establece en su art. 7.1.b).1^a la necesidad de adquirir una experiencia mínima de dos años en la conducción de determinado tipo de motocicletas, para poder conducir aquellas que tengan una potencia superior a 25 kilovatios o una relación potencia/peso superior a 0.16 kilovatios/kilogramo.

Por tanto, el mencionado real decreto modifica la normativa anterior, creando un nuevo tipo de permiso, la clase A, que difiere la habilitación para conducir motocicletas de mayor cilindrada y potencia al momento en que se adquiriera una experiencia de dos años. Y para armonizar la confluencia de los permisos obtenidos al amparo de la antigua normativa y los obtenidos a raíz del Real Decreto 772/1997, la disposición transitoria primera de ésta última norma declara la plena validez de los permisos obtenidos conforme a la normativa anterior y la equivalencia entre las distintas clases de permisos.

Además, de acuerdo con las normas interpretativas de nuestro Código Civil, cuando las bases de la convocatoria establecen como requisito que el aspirante esté en posesión del permiso de conducir (de la clase que sea), o en condiciones de obtenerlo antes de la fecha de la toma de posesión, no parece que se esté exigiendo a la vez, el haber adquirido la experiencia legalmente requerida para la conducción de motocicletas que tengan una potencia superior a 25 kilovatios o una relación potencia/peso superior a 0.16 kilovatios/kilogramo. El titular de un permiso de conducir de clase A lo es desde su expedición, con independencia de los límites temporales que el Real Decreto 772/1997 establece para la conducción de determinadas motocicletas.

Las anteriores consideraciones motivaron la remisión de una sugerencia al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en orden a la revisión del criterio adoptado con respecto a los aspirantes excluidos a los que antes se hizo alusión. Esta sugerencia no ha sido aceptada por la Administración a la que se viene haciendo referencia, la cual considera que se ha limitado a cumplir con lo legislado por la Comunidad Autónoma de Canarias en su Ley de Coordinación de Policías Locales.

La referencia a este expediente debe finalizarse aludiendo, y en esto sí se coincide con el criterio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, a que la aprobación del Reglamento general de conductores, mediante Real Decreto 772/1997, de 30 de mayo, hace necesaria la revisión de las previsiones contenidas en el art. 21.2.e. de la reiterada *Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias*, con el fin de evitar diferencias interpretativas que den como resultado la contemplación de requisitos mínimos diferentes según sea la corporación convocante de cada proceso selectivo. Y ello porque la Ley 6/1997, de 4 de julio, como ya se señaló, contempla únicamente los permisos existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 772/1997.

En otro orden de cosas, se recibió una queja referida a las pruebas selectivas para la cobertura de plazas básicas vacantes de Facultativos Especialistas de Área en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud, convocadas mediante Resolución de 6 de marzo de 1999 del director de dicho organismo (**EQ 258/99**).

Dicha queja expresaba, junto a otras cuestiones, que la ponderación entre la fase de concurso y la fase de oposición establecida en la resolución de la convocatoria vulnera el principio de igualdad en el acceso al empleo público, al beneficiar desmesuradamente a los candidatos que tienen una dilatada experiencia frente a aquellos otros que se encuentran en los inicios de su carrera profesional. Sin embargo, una vez estudiada la reclamación se pudo constatar que la convocatoria había establecido una paridad entre la puntuación máxima de la fase de oposición y de la fase de concurso. Por ello, y teniendo en cuenta que la *Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias*, facultó a la Administración sanitaria para dar una preponderancia de hasta un 20 por 100 a una fase sobre la otra, no se admitió a trámite la queja, al no detectarse la existencia de una actuación infractora de las previsiones legales.

La misma convocatoria dio lugar a la presentación de una queja por parte de un grupo de facultativos recientemente nacionalizados españoles que en su día obtuvieron el Título de Médico Especialista por la vía del art. 5.6.2. del Real Decreto 127/1984, de 11 de enero. Puesto que de acuerdo con lo establecido en el citado real decreto los títulos obtenidos por los reclamantes no tienen validez profesional en España, el Servicio Canario de Salud excluyó de la convocatoria a aquellos especialistas que se encontraban en dicha situación (**EQ 891/99**).

Los facultativos, por su parte, aducían que el mismo Servicio Canario de Salud los había nombrado médicos interinos con anterioridad, habiendo trabajado como tales durante varios años en distintos hospitales públicos de Canarias. La queja, no obstante, hubo de ser archivada, ya que los reclamantes interpusieron recurso contencioso administrativo contra la resolución por la que fueron excluidos de la convocatoria, lo que veda la continuidad de nuestras actuaciones.

5.2.2. Desarrollo de los procesos selectivos.

Los procedimientos para la adquisición de la condición de catedrático que se han desarrollado o se están desarrollando en la Comunidad Autónoma de Canarias continúan ocasionando la presentación de quejas ante esta institución. Así, si en el informe de la gestión realizada en 1996 dimos cuenta de la tramitación de diversas quejas relativas a la resolución del concurso convocado por Orden de 19 de diciembre de 1991 (**EQ 614/96, EQ 645/96, EQ 905/96**), y en el informe de 1997 señalábamos que la Consejería de Educación, Cultura y Deportes había aceptado la recomendación remitida en relación con dichos expedientes, en el presente informe debemos dejar constancia de la recepción del **EQ 852/99**, en el que el reclamante solicita la mediación del Diputado del Común para lograr una solución administrativa de los procedimientos contenciosos relativos al citado concurso que aún se encuentran pendientes de resolución judicial.

En esta ocasión no se ha admitido a trámite la queja puesto que, como se informó al reclamante, el art. 19.2 de la Ley del Diputado del Común sólo permite a este comisionado realizar una investigación general de los problemas planteados en las quejas cuando éstas se encuentren pendientes de resolución judicial, y esta investigación ya realizada en su día dio lugar a la recomendación antes aludida.

El segundo de los procedimientos selectivos para la adquisición de la condición de catedrático fue convocado mediante Orden de 23 de mayo de 1995. El párrafo segundo del apartado 6.1 de las bases de la convocatoria disponía que el acto de presentación se celebraría, al menos, con una semana de antelación a la fecha fijada para el inicio de la prueba, la cual debería estar concluida, en cualquier caso, antes del día 30 de septiembre de 1996. Posteriormente, mediante Órdenes de 27 de junio de 1996 y de 20 de mayo de 1997, se modificó dicho párrafo segundo del apartado 6.1 y se estableció como plazo máximo de finalización de la prueba, respectivamente, el 30 de septiembre de 1997 y el 30 de septiembre de 1998. Finalmente, la Orden de 29 de mayo de 1998 efectuó una nueva modificación del párrafo segundo del apartado 6.1 de las bases de la convocatoria, suprimiendo la referencia al plazo máximo de finalización de la prueba.

Estos motivos llevaron a un colectivo de interesados a presentar la queja **EQ 49/99**, solicitando la intervención del Diputado del Común para el desbloqueo del procedimiento.

Pese a que las diversas órdenes que han ido postergando la resolución del mismo -la última de ellas de mayo de 1998- señalan las dificultades para su continuación, en el informe de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del mes de abril de 1999 expresa

que, a la vista de los últimos pronunciamientos judiciales en el ámbito autonómico, no existen obstáculos jurídicos que impidan la reanudación del procedimiento, por lo que este comisionado ha dirigido a la citada consejería la recomendación de evaluar la viabilidad de su inmediata continuación y, en su caso, de proceder a la realización de las actuaciones administrativas necesarias para culminar con la realización de la prueba y la definitiva resolución del procedimiento.

Sin abandonar el ámbito de la función pública docente, debe hacerse referencia al **EQ 998/99**, presentado por un colectivo de funcionarios interinos que se muestran en desacuerdo con el proceso negociador que culminó en la Orden de 21 de febrero de 2000, del Consejero de la Presidencia del Gobierno de Canarias, por la que se hacen públicas las bases de la convocatoria de proceso selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

Entre otras cuestiones, los reclamantes expresan en su queja que la convocatoria de oposiciones al amparo del Real Decreto 850/1993, disposición reglamentaria que no valora ni pondera adecuadamente la antigüedad y la experiencia docente, dejará sin empleo al 80 por 100 de los profesores interinos-sustitutos acogidos al Pacto de Estabilidad vigente.

Tras el estudio de la queja, se decidió no admitirla a trámite, ya que el procedimiento selectivo convocado encuentra se ampara legalmente en el citado Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a los que hace referencia la *Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del sistema educativo*. En lo que respecta a la valoración de los méritos considerados en la fase de concurso, puede destacarse que el art. 29 de dicho Real Decreto 850/1993, que tiene carácter básico en virtud de su disposición final primera, remite a las especificaciones del anexo para su cómputo, así como que el art. 31, igualmente de carácter básico, establece la ponderación que habrá de emplearse entre la fase de oposición y la de concurso para formar la puntuación global.

No obstante lo anterior, lo cierto es que muchas situaciones de interinidad, tanto en el ámbito de la función pública docente como en otros sectores, se han venido prolongando desmesuradamente, en contra del mandato legal de incluir las plazas cubiertas por personal interino en la primera oferta pública de empleo que se realice. Por ello, las Administraciones públicas canarias afectadas por esta situación deben prestar especial atención a la gestión de sus recursos humanos, evitando, en la medida de lo posible, la excesiva duración de los nombramientos interinos, los cuales acaban convirtiéndose, a la larga, en puestos de trabajo precarios, por las exigencias legales existentes en materia de acceso al empleo público.

En relación, también, con la Administración de la Comunidad Autónoma, esta institución continuó, durante 1999, con la tramitación de una queja recibida en 1998 de un aspirante que se presentó a unas pruebas selectivas para personal auxiliar administrativo, convocadas por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias (**EQ 564/98**). El reclamante, que no superó el primer ejercicio de la oposición, se dirigió a este comisionado expresando que un 25 por 100 de las preguntas formuladas no guardaban relación alguna con el temario propuesto, así como que sus reclamaciones, basadas en dicha cuestión, no habían obtenido respuesta. Solicitado informe, el presidente del tribunal calificador comunicó a esta institución que el órgano seleccionador comprobó exhaustivamente que las cuestiones incluidas en la prueba objetiva tipo test, así como en la posterior prueba práctica se ajustaban plenamente a la convocatoria y al temario publicado.

Trasladada dicha respuesta al reclamante, éste insistió en su queja, por lo que esta institución acordó, sin perjuicio de la discrecionalidad técnica con

que actúan los tribunales y órganos de selección de las Administraciones públicas, solicitar a la citada consejería una copia de las preguntas formuladas con el fin de que los técnicos de la oficina del Diputado del Común dispusieran del material necesario para realizar un estudio detallado de la reclamación.

Sin embargo, en la fecha de cierre de este informe no se ha recibido respuesta de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, a la que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común con carácter preferente y urgente.

En el ámbito local, se destacan en este informe los expedientes de queja **EQ 991/99** y **EQ 992/99**, relativos a supuestas irregularidades llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Puerto del Rosario en el desarrollo de dos concursos-oposición para la provisión, respectivamente, de una plaza de subalterno-conserje y de cuatro plazas de Policía Local. En ambas quejas nos encontramos a la espera de la respuesta de dicha corporación municipal a las solicitudes de informe remitidas.

Finalmente, debe dejarse constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Haría a la recomendación que le remitió esta institución en marzo de 1999, relativa al desarrollo del proceso selectivo para cubrir una plaza vacante de recaudador, a la cual ya se hizo extensa referencia en el pasado informe anual (**EQ 1101/96**).

5.3. Acceso de las personas discapacitadas al empleo público.

5.3.1. Investigación de oficio.

Tal como anunciamos en nuestro anterior informe de gestión, a lo largo del año 1999 se ha continuado con la investigación de oficio iniciada en 1998, encaminada a diagnosticar el estado actual del acceso al empleo en las administraciones públicas canarias de aquellas personas que padecen alguna discapacidad que les coloca en situación de inferioridad a la hora de competir con otros aspirantes. El objetivo planteado para este ejercicio era conocer el estado de esta cuestión con referencia a la Administración de la Comunidad Autónoma y sus organismos y entidades dependientes, así como con respecto a aquellas sociedades mercantiles cuyo capital social perteneciera mayoritariamente al Gobierno de Canarias, puesto que ya en 1998 se realizó el estudio correspondiente a las Administraciones locales canarias y a sus organismos dependientes.

Como paso previo al análisis de la información recabada, debe reiterarse lo ya expresado en nuestro informe de 1998; esto es, que la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública de Canarias*, dispuso en su artículo 79 la reserva de, al menos, un 2 por 100 de la oferta global de empleo público para personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100, previsión legal desarrollada por el Decreto 43/1998, de 2 de abril, regulador del sistema de acceso de personas con minusvalía en los servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias y de medidas de fomento para su integración laboral.

Aunque más adelante se volverá a hacer referencia a este Decreto 43/1998, no está de más señalar, en lo relativo al acceso a los puestos de trabajo de la Administración autonómica, que la reserva de un mínimo de un 2 por 100 de la oferta global de empleo público dispuesta por la Ley 2/1987 se concreta en el decreto en la reserva de un 3 por 100 de dicha oferta de empleo público. Por otro lado, se introduce la reserva de un mínimo del 3 por 100 en la selección de personal interino y laboral y en los procedimientos de listas de reserva, siempre que no sea necesaria la adaptación funcional del puesto de trabajo. El citado decreto crea, además, como órgano colegiado de coordinación de acciones, una Comisión para la integración socio-laboral de personas con minusvalía y un Consejo Asesor de integración socio-laboral, como órgano de consulta y apoyo técnico de la comisión. Cabe destacar, por último, que el

decreto incluye un anexo en el que se establecen condiciones mínimas para el acceso de disminuidos a la función pública.

Antes de analizar la información recabada, es necesario mencionar la modificación de la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos*, efectuada por la *Ley 66/1997, de 30 de diciembre*. En virtud de dicha modificación, la obligación de emplear a un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla en todas las empresas públicas y privadas que cuenten con más de 50 trabajadores se aplica sobre el cómputo global de trabajadores de la empresa, que incluirá a todos los empleados, tanto fijos como temporales.

Tras la exposición del marco legal que sirve de base a esta investigación de oficio que viene llevando a cabo el Diputado del Común, procede abordar los objetivos que se pretenden alcanzar en esta segunda fase de la misma. Así, con respecto al personal al servicio de la Administración autonómica, estos objetivos son los siguientes:

- Determinar cuantitativamente el número de plazas ofertadas por la Administración autonómica canaria desde el año posterior a la aprobación de la *Ley de la Función Pública canaria* hasta el año en que se solicita el informe.

- Determinar el porcentaje de las plazas ofertadas que habían sido reservadas para personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

- Determinar el número de plazas reservadas que habían sido obtenidas en los procedimientos selectivos por trabajadores discapacitados y ratio actual entre el personal al servicio de la Administración autonómica y el número de discapacitados presentes en dicho colectivo.

En esta ocasión, además, a diferencia de la fase de solicitud de informes a las Administraciones locales canarias, se planteó una pregunta abierta en relación con los factores que, a juicio de los técnicos competentes de la Administración autonómica, restan efectividad al mecanismo de la reserva de plazas, en el caso de que no se hubiera alcanzado satisfactoriamente el objetivo de la integración (al menos en las plazas reservadas ofertadas).

Por otro lado, en lo relativo al sector público dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias, se plantearon los siguientes objetivos:

- Conocer la plantilla de trabajadores de cada empresa y el porcentaje de dichos trabajadores que tuvieran la condición de minusválidos.

- Investigar los motivos que justifican los porcentajes de integración inferiores al 2 por 100 en aquellas empresas que contaran con más de 50 trabajadores, según dispone la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos*, modificada por *Ley 66/1997, de 30 de diciembre*.

Para obtener la información se remitió oficio a la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno de Canarias para que recabara el correspondiente informe de los órganos competentes de la Administración autonómica. De esta forma, la Secretaría General de la Presidencia ha remitido al Diputado del Común los informes elaborados por los siguientes departamentos:

- Dirección General de la Función Pública, relativo al personal funcionario y laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud, respecto al personal estatutario.

- Dirección General de Patrimonio y Contratación, respecto al personal que presta servicios en las sociedades mercantiles públicas.

Por otro lado, la aludida Secretaría General nos comunica que se encuentra a la espera del informe de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, relativo al personal docente, así como del informe de la empresa Canarias Congress Bureau Maspalomas Gran Canaria S.A.

A continuación, presentamos esta información en 3 tablas, la primera de las cuales contiene los datos proporcionados por la Dirección General de la Función Pública, la segunda, los datos del Servicio Canario de Salud y la tercera, los datos facilitados por la Dirección General de Patrimonio y Contratación.

Los datos correspondientes a las tablas 1 y 2 son los siguientes:

Tablas 1A y 2A:

Nº total de plazas ofertadas entre 1988 y 1999.

Nº de plazas reservadas a trabajadores discapacitados y porcentaje que representa.

Nº de dichas plazas obtenidas por trabajadores discapacitados en los procesos selectivos.

Tablas 1B y 2B.

Plantilla actual de personal.

Número de trabajadores discapacitados.

Ratio entre la plantilla total y el número de trabajadores discapacitados.

Por su parte, la **Tabla 3** contiene los siguientes datos:

Número de trabajadores de cada empresa.

Número de trabajadores discapacitados.

Ratio entre plantilla total y número de trabajadores discapacitados.

Cada tabla se acompaña, además, de un anexo en el que se destacan los comentarios más significativos realizados por los diversos informantes.

Tabla 1A: Datos correspondientes al personal funcionario y laboral de la Comunidad Autónoma procedentes del Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública.

	Plazas ofertadas 1988-1999	Plazas reservadas y porcentaje	Plazas obtenidas por discapacitados
Personal funcionario	1322	41 (310%)	—
Personal laboral	3003	90 (299%)	—

Anexo a la Tabla 1A:

La Dirección General de la Función Pública señala en su informe que en la actualidad el registro informatizado de personal no permite conocer el dato de las plazas reservadas que fueron obtenidas por trabajadores discapacitados. No obstante, dicha Dirección General está trabajando en ello y, en el momento en que se obtengan datos fiables, remitirá la información al Diputado del Común.

Tabla 1B: Datos correspondientes al personal funcionario y laboral de la Comunidad Autónoma procedentes del Registro de Personal de la Dirección General de la Función Pública.

	Plantilla actual	Nº de trabajadores discapacitados	Ratio plantilla discapacitados
Personal funcionario	3711	—	—
Personal laboral	6432	—	—

Anexo a la Tabla 1B:

La Dirección General de la Función Pública señala que a través del Registro de Personal no es posible conocer el número de plazas reservadas que fueron

obtenidas por trabajadores discapacitados puesto que el ingreso en la Función Pública se ha producido sin que se mencione el hecho de que se acoja a dicha reserva.

En cuanto a la pregunta abierta sobre las causas que en su caso hayan podido restar efectividad al mecanismo de la reserva de plazas, la Dirección General de la Función Pública, aunque desconoce la cifra exacta de integración de trabajadores minusválidos, constata dicha falta de efectividad, y señala que sus factores determinantes fueron convenientemente estudiados y, como consecuencia de ello, el Gobierno de Canarias aprobó el Decreto 43/1998, al que nos hemos referido anteriormente.

El informe de la Dirección General de la Función Pública expresa que en los procesos selectivos llevados a cabo con anterioridad se han constatado las siguientes circunstancias:

El empleo del sistema de concurso-oposición, lo cual ha significado una evidente ventaja para todo aquel personal que ha podido acreditar servicios prestados; por otra parte, además, en los procedimientos de acceso para funcionarios interinos o personal laboral temporal no se ha contemplado reserva de plazas, de lo que se concluye que las personas con minusvalías tienen menores posibilidades de resultar elegidos.

La existencia de fracciones decimales por aplicación del porcentaje y la inaplicabilidad de la reserva por el reducido número de plazas ofertadas son otras de las circunstancias que han incidido en la falta de efectividad de la reserva.

Según expresa la Dirección General de la Función Pública, el Decreto 43/1998 dispone criterios de rectificación que indudablemente salvarán las limitaciones existentes, tales como:

La reserva de un 3 por 100 del total de toda oferta de empleo público, lo que supera el 2 por 100 mínimo que establecía la Ley de la Función Pública canaria.

El redondeo de las fracciones decimales por exceso.

La unificación del cupo de reserva entre todo el personal.

La optimización del porcentaje inaplicado por no alcanzar la unidad.

La aplicación del porcentaje de reserva a los procesos selectivos de personal funcionario interino y personal laboral temporal.

Finalmente, el informe hace referencia a la especial situación del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias, la cual desarrolla actualmente un Plan de Empleo al amparo de las previsiones de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, consistente en medidas fiscales de reforma del régimen jurídico de la Función Pública y en la protección por desempleo. Dicho Plan de Empleo Operativo, aprobado por Decreto 22/1997, de 20 de febrero, ha sido convocado por Órdenes de 8 de junio de 1999, las cuales contemplan, en todos los casos, la reserva del 3 por 100 del total de los puestos ofertados para los aspirantes con minusvalías físicas o psíquicas.

Tabla 2A: Datos correspondientes al personal funcionario y estatutario del Servicio Canario de Salud procedentes de la Dirección General de Recursos Humanos de dicho servicio.

	Plazas ofertadas 1998/1999	Plazas reservadas porcentaje	Plazas destinadas por discapacitados
Personal funcionario	24	3 (12,5%)	0
Personal estatutario	2526	69 (2,7%)	—

Anexo a la Tabla 2A:

Aunque el Decreto 29/1999, por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público del personal estatutario del Servicio Canario de Salud correspondiente al año

1999, contempla una oferta total de 3.016 plazas, en el momento en que se remite este informe únicamente habían sido negociadas y publicadas o se encontraban pendientes de publicar 2.526 plazas, razón por la cual es esta la cifra que se ha recogido en la tabla.

No se nos han remitido datos sobre ofertas de empleo público para personal laboral en el ámbito del Servicio Canario de Salud.

Por lo que se refiere a las plazas reservadas entre las ofertadas para personal funcionario, dos de ellas no fueron obtenidas por ningún trabajador discapacitado. La tercera plaza se encuentra pendiente de la convocatoria y desarrollo del proceso selectivo.

Por lo que se refiere al personal estatutario, aún no se han llevado a cabo los procedimientos selectivos que incluyen turno de reserva.

El motivo de que ninguno de los aspirantes haya conseguido el acceso a la Función Pública por el turno de reserva es el hecho de que no han obtenido el mínimo de puntos para superar las pruebas selectivas.

Tabla 2B: Datos correspondientes al personal funcionario y laboral del Servicio Canario de Salud proporcionados por la Dirección General de Recursos Humanos de dicho servicio.

	Fecha actual	Nº trabajadores discapacitados	Relación discapacitados
Personal funcionario	59	—	—
Personal laboral	65	—	—

Anexo a la Tabla 2B:

Se ha solicitado al Servicio Canario de Salud la remisión de los datos que deben figurar en esta tabla en relación con el personal estatutario de dicho servicio, puesto que estos datos no fueron incluidos inicialmente en la solicitud de informe.

El Servicio Canario de Salud expresa que no es posible determinar el porcentaje de trabajadores discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales ya que tal condición no figura reflejada en la Relación de Puestos de Trabajo.

Tabla 3: Trabajadores discapacitados en el sector público dependiente de la Comunidad Autónoma de Canarias.

SOEDOMERAVIL	Fecha actual	Trabajadores discapacitados	Ratio
Gest. Rec. de Empleo de Canarias	89	2	225%
Instituto de Empleo de Canarias	137	0	—
Ente Público de Empleo de Canarias	12	0	—
Tenife Sur	2	0	—
Instituto Canario de Empleo			
Investigación y Desarrollo	35	0	—
Naves Industriales de Tenerife	0	—	—
La Cigala Mercados de Canarias	0	—	—
Gestión Urbana de Canarias			
Santa Cruz de Tenerife	37	0	—
Sociedad Canaria de Estudios Económicos			
Fomento Económico de Canarias	44	0	—
Mercados de Canarias	131	1	076%
Sociedad para el Desarrollo de Canarias	18	0	—
Sociedad Anónima de Promoción del Turismo de Lanzarote y Orotava	45	0	—
Hoteles Escuela de Canarias	—	0	—

Sociedad Canaria de las Artes			
Escrituras de Música	46	0	-
Gestión Sanitaria de Canarias	170	1	058%
Categoría de Canarias	41	0	-
Gestión Urbana de Las Palmas	30	0	-
Promoción de Viviendas de Canarias	18	0	-
Gestión y Planeamiento			
Territorio Medioambiental	40	1	023%
Viviendas Sociales de Canarias	78	0	-
Naves Industriales de Las Palmas	0	-	-
Sociedad Anónima de Gestión			
de Régimen Especial	11	0	-
Transportes Interurbanos de Tenerife	1308	12	091%

Anexo a la Tabla 3:

Instituto Tecnológico de Canarias: Señala que, a pesar de que las ofertas de empleo fueron publicadas en diferentes periódicos regionales y comunicadas a diferentes entidades de integración de minusválidos, ninguno de los discapacitados que se ha presentado a las pruebas ha superado el correspondiente proceso de selección.

Mercocanarias: Tras la recepción de la solicitud de informe del Diputado del Común remitió un escrito a las oficinas del INEM de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, así como a los respectivos cabildos insulares, solicitando un listado de trabajadores minusválidos para poder dar cumplimiento a la legislación laboral vigente.

Hoteles Escuela de Canarias: No aporta el número total de empleados y señala que la empresa no ha recibido ninguna solicitud de trabajo por parte de personas minusválidas.

Gestión Sanitaria de Canarias: Señala que en las diversas convocatorias de procesos selectivos tan solo se ha presentado un candidato con una minusvalía superior al 33 por 100; no obstante, se ha podido comprobar en las distintas bases de concurrencia para contrataciones la ausencia de un apartado expreso que declare la reserva de puestos de trabajo para minusválidos. Por ello, se ha trasladado la cuestión al departamento competente para que dé cumplimiento a las previsiones de la *Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos*.

Gestión y Planeamiento Territorial y Medioambiental: Hace referencia en su informe a la posibilidad de acogerse a las medidas alternativas establecidas reglamentariamente, así como al hecho de que la mayor parte de los trabajos que realiza Gesplan son de campo, lo que imposibilita que una persona minusválida los lleve a cabo. Finalmente, señala que para el año 2000, y en cumplimiento del convenio colectivo del personal de Gesplan, la empresa ha realizado un anuncio público de puestos de trabajo para cubrir posibles vacantes en todas las islas.

No informa, sin embargo, Gesplan de las medidas que tiene intención de adoptar para dar cumplimiento a la *Ley 13/1982, de 7 de abril, modificada por Ley 66/1997, de 30 de diciembre*.

Viviendas Sociales de Canarias: Informa de que cuenta con 6 centros de trabajo, ninguno de los cuales supera la cifra de 50 trabajadores; el motivo que justifica la no contratación de trabajadores minusválidos es el convencimiento de que la exigencia de tener al menos un 2 por 100 de estos trabajadores tiene lugar únicamente cuando el número de trabajadores fijos adscritos a un centro de trabajo supera el límite mínimo señalado por la ley.

Transportes Interurbanos de Tenerife: Señala que, de los 1.308 trabajadores de la empresa, 1.011 son conductores y, por lo tanto, dado el alto grado de

seguridad que demanda la profesión, no pueden estar afectados por ninguna minusvalía física ni psíquica.

Ésta es toda la información que se ha ido recibiendo en las oficinas de este comisionado parlamentario. Cabe destacar, además, que nuestra actuación continúa su curso, puesto que aún no se ha recibido buena parte de los datos, como son los referidos al personal docente, tanto en lo que respecta a la oferta pública de empleo y reserva de plazas como en lo que respecta a la plantilla total y la ocupación efectiva por minusválidos. También supondrá una variación considerable la incorporación de los datos antes aludidos referentes al personal estatutario del Servicio Canario de Salud.

En el momento en el que se disponga de toda la información solicitada, el Diputado del Común remitirá a las Administraciones públicas canarias que han sido objeto de supervisión las resoluciones que estime pertinentes, de acuerdo con las previsiones de la Ley 1/1985, de 12 de febrero. Por ello, habrá de posponerse al próximo ejercicio la información al Parlamento de Canarias sobre el resultado alcanzado con esta actuación al Parlamento de Canarias. No obstante, ello no nos impide adelantar algunas de las conclusiones que se han ido obteniendo a medida que se han ido analizando los informes recibidos.

En primer lugar, merece ser destacado que no se observa incumplimiento de la obligación de establecer la correspondiente reserva de plazas en los procesos selectivos llevados a cabo por los órganos competentes de la Administración autonómica. Debe destacarse, además, la buena disposición que, en general, manifiestan las instituciones para colaborar con el Diputado del Común en la tramitación de esta queja.

No obstante lo anterior, resulta significativa la ausencia de datos estadísticos globales que permitan cuantificar el grado de integración alcanzado, pues el hecho de que la Ley de la Función Pública canaria no plantee la consecución de un objetivo concreto, como sí lo hizo la Ley 23/1998, de 28 de julio, al añadir una disposición adicional decimonovena a la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, no debe ser impedimento para que la Administración de la Comunidad Autónoma valore la efectividad de una medida legalmente prevista para la integración social de un colectivo especialmente desprotegido.

Hemos de señalar, igualmente, el incumplimiento de las previsiones de la LISMI por parte de algunas empresas de titularidad de la Administración de la Comunidad Autónoma, si bien la mayoría de las sociedades mercantiles de titularidad autonómica no alcanza la cifra mínima de trabajadores contemplada en la LISMI.

En todo caso, como antes se adelantó, será en el informe de gestión correspondiente al próximo ejercicio cuando se expresen detalladamente las conclusiones alcanzadas y las recomendaciones que, en su caso, se hayan remitido.

5.3.2. Reclamaciones a instancia de parte interesada.

Dentro de este apartado, se recibió el expediente **EQ 801/99**, en el que una ciudadana de Fuerteventura expresaba su malestar por el hecho de que no se hubiera previsto reserva de plazas para discapacitados en una convocatoria del cabildo insular de esta isla para la contratación laboral temporal de 75 trabajadores.

Al tratarse de una convocatoria para contratos laborales temporales en una Administración local, no se admitió a trámite la reclamación en lo referente a la obligatoriedad de la reserva de plazas, puesto que dichas contrataciones temporales no forman parte de la oferta de empleo público en sentido estricto. No obstante, se admitió la queja en lo relativo a la aparente ausencia de previsión, en la convocatoria en cuestión, de las adaptaciones de

tiempo y medios para trabajadores minusválidos que las solicitaran, previstas en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado.

Solicitado informe al Cabildo Insular de Fuerteventura, dicha Administración nos comunica que se dictó un segundo decreto de convocatoria que subsanaba los errores del primero, reservando una plaza de auxiliar administrativo para trabajadores discapacitados.

Aunque nos congratulamos de que una de las plazas fuera adscrita al turno de reserva, dirigiremos una recomendación al citado cabildo relativa a la ya citada adaptación de tiempo y medios en las pruebas selectivas.

5.4. Acceso al empleo público mediante contrataciones laborales temporales y mediante nombramientos de funcionarios interinos.

El funcionamiento de las listas de contrataciones para la vinculación temporal de personal a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de Salud motivó la presentación de un escrito de queja por parte de un componente de dicha lista (**EQ 762/99**). El reclamante expresaba que el Servicio Canario de Salud le había remitido un escrito exigiéndole que aportara justificación para la no aceptación de un nombramiento que, supuestamente, se le había realizado y advirtiéndole que sería excluido de la lista si no presentaba dicha justificación.

Solicitado informe, se ha podido constatar que el acto de ofrecimiento de nombramiento o contratación realizado por la Dirección Gerencia del Hospital en cuestión se redujo a una llamada telefónica, según se deduce de un listado aportado por dicho servicio en el que figura que el reclamante no acepta el contrato ofrecido. Por su parte, el reclamante, en comparecencia ante nuestras oficinas, ha asegurado no haber recibido dicha llamada y no haber renunciado al contrato en ningún caso.

Esta institución considera que no deben existir inconvenientes para que los ofrecimientos de contrataciones a los componentes de la lista de reserva en los casos urgentes debidamente justificados se realicen por teléfono a los componentes de la lista de reserva, puesto que la gestión de hospitales y centros sanitarios demanda una agilidad en la cobertura de las vacantes superior a la requerida por otros organismos públicos. Ahora bien, lo que no parece reunir las suficientes garantías es el hecho de que la no aceptación verbal y telefónica de una oferta de trabajo traiga como consecuencia la exigencia de justificar la negativa y, en su caso, la exclusión de las listas, cuando la justificación no se apoye en alguna de las causas tasadas previstas en la correspondiente instrucción del Servicio Canario de Salud.

No obstante, esta queja continúa en trámite, a la espera de que el reclamante aporte la documentación solicitada, por lo que será en el próximo informe donde se dé cuenta de su resultado.

En relación con las causas tasadas que justifican la no aceptación de la oferta de contrato o nombramiento se recibió otra queja (**EQ 706/99**), en la que la reclamante expresaba su desacuerdo con el hecho de haber quedado excluida de las listas de contrataciones, al no haber considerado el Servicio Canario de la Salud justificación adecuada el hecho de encontrarse realizando estudios para mejorar su cualificación profesional.

El Servicio Canario de la Salud, tras nuestra solicitud de informe, ha expresado que la Instrucción 6/98 del Director del Servicio no contempla la realización de estudios como causa justificada para renunciar a la aceptación de los nombramientos o contratos, a pesar de que la mesa de contratación se ha planteado esta cuestión en dos ocasiones sin que haya llegado a un acuerdo. Esta institución, por su parte, remitirá una recomendación al Servicio Canario de Salud para que, al menos, tome en consideración como

causa justificada para la renuncia la realización de cursos que guarden relación directa con la profesión en cuyo mérito se encuentran los aspirantes incluidos en las listas.

Sin abandonar el ámbito del Servicio Canario de Salud, se recibió otra reclamación motivada en este caso por la suspensión de la entrada en vigor de la lista de reserva para la cobertura, como funcionarios interinos, de plazas de Técnicos Inspectores de Salud pública (**EQ 917/99**). No obstante, esta queja se resolvió rápidamente, puesto que la suspensión fue inmediatamente alzada y, como consecuencia, se produjo seguidamente el ofrecimiento de las plazas y la toma de posesión.

Finalizamos las quejas de este epígrafe referidas al Servicio Canario de Salud haciendo referencia a la recomendación que se ha remitido a dicho organismo en relación con el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y capacidad en los procedimientos de contratación temporal de personal estatutario, contenidos tanto en la normativa anteriormente aplicable, como en el actual artículo 7 de la *Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud*, y en la disposición adicional primera del Decreto territorial 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud. Y ello porque la urgente e inaplazable necesidad no puede convertirse en argumento que justifique la inaplicación de la ley, cuando esta misma ley prevé el régimen de selección en aquellos casos en los que se requiere la incorporación de personal temporal (**EQ 1084/97**). En la actualidad, estamos pendientes de una respuesta a esta recomendación.

En el ámbito local, destacamos dos reclamaciones relativas a contrataciones laborales temporales. En la primera de ellas se discute la objetividad del Ayuntamiento de Telde a la hora de llevar a cabo contrataciones, puesto que las reclamantes, tras realizar un curso de capacitación en el que obtuvieron las mejores calificaciones, fueron superadas en el número de horas de duración de los contratos, sin explicación aparente, por otros aspirantes que habían obtenidos calificaciones inferiores en el mencionado curso (**EQ 210/99**). En este caso nos encontramos a la espera del informe del Ayuntamiento de Telde, corporación a la que se ha recordado su deber legal de colaborar con el Diputado del Común.

Por otro lado, hemos de dejar constancia de que el Cabildo Insular de Lanzarote ha aceptado expresamente la sugerencia remitida por esta institución en el **EQ 814/97**, del que dimos cuenta en el informe de 1998, relativo a los procedimientos de selección de personal laboral temporal.

5.5. Cuestiones generales relativas a la función pública en Canarias.

5.5.1. Organización administrativa.

Se recibió la queja de un colectivo que solicitaba del Diputado del Común la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los arts. 15 y 19 de la *Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

Los reclamantes consideran que la ley aprobada contraviene el art. 103 en relación con el 9.3 de la Constitución, ya que no define las circunstancias y condiciones que pueden justificar la decisión de extinguir unos cuerpos y escalas reconocidos en las leyes estatales y en la Ley de la Función Pública canaria, de lo que resultan inconstitucionales los preceptos cuestionados, ya que la potestad legislativa autonómica no debe desarrollarse sin límites o bajo límites imprecisos.

El Diputado del Común trasladó la queja al Defensor del Pueblo, organismo competente para decidir acerca de la solicitud realizada, el cual acordó, finalmente, no hacer uso de la legitimación que le confiere el art. 162.1 de la Constitución española y procedió al archivo de la queja en sus oficinas.

5.5.2. Control de asistencia de los funcionarios y del personal laboral.

Se recibieron dos expedientes de queja en los que se expresaba la disconformidad de los reclamantes con la intención del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de contratar un sistema de control de presencia de los trabajadores de la corporación mediante huella dactilar o procedimiento similar. Los reclamantes expresaban, igualmente, sus dudas acerca de la legalidad de la medida, por cuanto su implantación podría significar la vulneración del derecho constitucional, al honor y a la intimidad personal, consagrados en el art. 18 de nuestra Constitución (**EQ 754/99 y EQ 799/99**).

Tras la solicitud del correspondiente informe, se pudo constatar que el sistema que se pretende implantar consiste en la identificación que acepta o rechaza la identidad de una persona mediante la detección de la huella dactilar o procedimiento similar. Desde el servidor de gestión se podrá recuperar la información almacenada en los puntos de control de presencia tanto locales como remotos, gestionar la información, efectuar el control de entradas/salidas y el control de acceso del personal, registrar cualquier evento y mantener en todo momento una información de los datos de cada empleado y de su situación de ausencia/presencia. Además, las transacciones se almacenarán en un fichero para su posterior explotación: para su consulta, modificación, impresión, etc.

El sistema, por tanto, con independencia de las soluciones técnicas que finalmente se adopten, requiere el tratamiento automatizado de la huella dactilar o procedimiento similar, lo que responde a la definición de datos de carácter personal ("cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables") contenida en el artículo 3.a) de la *Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal* (en adelante LOPDCP) y, por consiguiente, conlleva la plena aplicabilidad de dicha ley.

En consecuencia, se ha remitido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria una doble recomendación. De un lado, que en el proceso de implantación de sistemas de control de la presencia o la ausencia en el trabajo del personal a su servicio, se respeten las previsiones de la LOPDCP en cuanto al consentimiento de los afectados con respecto al tratamiento de los datos de carácter personal, que deberá ser inequívoco según establece el artículo 6 de dicha ley.

De otro lado, se ha recomendado a la citada Administración la estricta observancia de las previsiones de la reiterada LOPDCP, especialmente en lo que se refiere a la seguridad, secreto y comunicaciones a terceros de los datos contenidos en los ficheros, así como en lo que se refiere a la creación del fichero y al régimen de infracciones.

En la fecha de cierre de este informe nos encontramos a la espera de la respuesta a dicha recomendación.

5.5.3. Carrera administrativa.

En este epígrafe se reseña, en primer lugar, la queja de un funcionario del Ayuntamiento de Arrecife, quien alega que no pudo presentar la instancia para la participación en un curso de dispensa de un grado para la promoción en la carrera administrativa, convocado por la Academia Canaria de Seguridad, puesto que, a diferencia de otros compañeros en idéntica situación, no fue informado de dicha convocatoria (**EQ 978/99**).

Pese a que la Academia Canaria de Seguridad abrió un nuevo plazo de presentación de instancias y con ello el reclamante pudo finalmente participar en la convocatoria, se solicitó informe al Ayuntamiento de Arrecife con el objeto de conocer la práctica que viene siguiendo esa corporación en relación con las convocatorias que afectan de forma específica a los funcionarios que dependen de ella. Recibido informe, observamos que la Jefatura de la Policía Local no transmitió la información por ausencia de una instrucción específica para ello, por lo que se ha acordado dirigir una recomendación a la citada corporación para que difunda, entre el personal que allí presta sus servicios, la información administrativa que le concierna.

5.5.4. Situaciones administrativas.

Se han tramitado dos quejas relativas a la denegación de comisiones de servicio en el ámbito del Servicio Canario de Salud. En la primera (**EQ 254/99**), la reclamante, funcionaria del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, había ocupado dos plazas en distintos centros de Gran Canaria desde 1992 hasta 1999, mediante comisión de servicio que le era renovada cada seis meses sin solución de continuidad, puesto que su plaza en propiedad correspondía a Fuerteventura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la *Ley 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes, económicas y de orden social relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias*, el órgano competente del Servicio Canario de Salud suprimió el puesto que venía ocupando la reclamante en comisión de servicio y creó en los mismos términos otro puesto de DUE aunque para personal estatutario.

Finalmente se denegó la comisión de servicios que había solicitado la reclamante, con la única explicación de que la correspondiente Gerencia de Atención Primaria no había dado su conformidad y, a continuación, se nombró a una ATS/DUE para ocupar, de forma interina, la nueva plaza creada.

Debe reseñarse que la Ley territorial 2/1999, de 4 de febrero, a la que antes se hizo referencia, no solo dispuso en su art. 19 la amortización de las plazas reservadas a funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, Especialidad de Medicina Asistencial, así como a los del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, Especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, que, en la fecha de su entrada en vigor, se encontraran vacantes o cubiertas por interinos, sustitutos o mediante comisión de servicio. Junto a ese proceso de amortización de plazas, el párrafo 4^º del art. 19 previó la posibilidad de que los funcionarios de los cuerpos, escalas y especialidades antes reseñados ocuparan, en comisión de servicio voluntaria, las plazas y puestos de personal estatutario creados al amparo de dicho artículo.

Además, de acuerdo con lo previsto en el art. 54 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, el acto denegatorio debió ser motivado, con referencia sucinta a hechos y fundamentos de derecho.

Por las razones expuestas, dirigimos una recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo y, en la actualidad, nos encontramos a la espera de su respuesta.

La segunda queja referida a comisiones de servicio en el Servicio Canario de Salud fue planteada por una solicitante de Gran Canaria a la que se le denegó una comisión en Fuerteventura, mediante una resolución denegatoria que contenía únicamente la fórmula "en la actualidad no es posible acceder a lo solicitado" (**EQ 825/99**).

Si bien el informe remitido al Diputado del Común expresa con detalle los motivos que justifican la imposibilidad de acceder a lo solicitado, lo cierto es que la resolución denegatoria carece de la motivación, entendida como sucinta referencia a hechos y fundamentos de derecho, a la que alude el antes citado art. 54 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999. Por ello, se dirigirá una recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo en este sentido.

5.5.5. Retribuciones.

En este epígrafe se recogen, por su importancia cuantitativa, las quejas de un amplio colectivo de funcionarios del Servicio Canario de Salud que se dirigieron a esta institución en los últimos días de mayo de 1999 expresando que, a pesar de que en el mes de enero cumplieron el impreso oficial que les facilitaron al efecto de que les aplicaran el nuevo sistema de retenciones por rendimiento del trabajo personal, derivado de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, por la que se aprobó el nuevo Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; pese a ello, el Servicio Canario de la Salud no les estaba aplicando el nuevo sistema de retenciones (EQ 427/99, EQ 437/99, EQ 440/99 a EQ 443/99, EQ 449/99 a EQ 494/99).

El Servicio Canario de Salud nos informó de que se trataba de un problema derivado de la inadecuación del programa informático que se venía empleando al nuevo sistema de retenciones. Igualmente, dicho organismo nos comunicó que, a partir de finales del mes de septiembre, se sustituiría el programa informático y, en consecuencia, se podrían efectuar las retenciones con arreglo a la normativa vigente. Como además se especificaba que, una vez puesto en marcha el sistema de retenciones del IRPF, se reintegraría al personal afectado la cantidad retenida en exceso, se procedió al archivo de las quejas por haber llegado a una solución favorable.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA

EQ 639/98.- Dificultades para la renovación de las autorizaciones y títulos profesionales que habilitan para el ejercicio del buceo profesional. Recomendación a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

(...) La presente queja tiene su origen en la imposibilidad manifestada por los reclamantes, buceadores profesionales que prestan habitualmente sus servicios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de renovar las autorizaciones anuales y los títulos profesionales que les habilitan para el ejercicio de la profesión. Solicitado informe en su día, esa consejería nos comunicó que, mediante Real Decreto 2.467/1996, de 2 de diciembre, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de enseñanzas náutico-deportivas y subacuático-deportivas, así como que se estaban realizando las correspondientes gestiones para realizar el traspaso en materia de buceo profesional, por lo que no podría atenderse dicha solicitud hasta tanto culminaran las negociaciones y se hiciera efectivo este traspaso.

Posteriormente, se aprobó y entró en vigor el Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, mediante el que se hizo efectivo el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma canaria en materia de buceo profesional, así como el Decreto 19/1999, de 29 de enero, por el que dichas funciones y servicios quedaron asignados a la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Alimentación. Pese a ello, los reclamantes volvieron a manifestar ante esta institución que la Consejería de Agricultura, Pesca, Ganadería y Alimentación no estaba llevando a cabo las actuaciones necesarias para la renovación de los Títulos de Buceador

Profesional, en lo que se refiere al carné profesional y a la libreta de actividades subacuáticas.

Así las cosas, solicitamos un nuevo informe a esa Administración, interesándonos por los motivos que justificaban la situación descrita por los reclamantes, en el caso de que así fuera. En respuesta a dicha solicitud, el pasado 7 de febrero recibimos un atento informe emitido el 20 de enero de 2000 por el Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca, cuya completa reiteración omitimos por figurar en el expediente.

No obstante, a los efectos del presente escrito interesa destacar algunos de los párrafos de dicho informe:

"En relación con esta materia, por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 18 de diciembre de 1992, se establecieron los requisitos y conocimientos mínimos exigibles para la obtención de las titulaciones de buceo profesional y especialidades subacuáticas profesionales. No obstante, al no ajustarse la normativa de dicho departamento a sus atribuciones competenciales fue íntegramente derogada por la Orden de 22 de diciembre de 1995, junto con las restantes normas que sobre dicha materia se habían dictado por el referido ministerio a partir de 1980. Por tanto, se produce el traspaso de competencias a la Comunidad Autónoma de Canarias en esta situación de vacío legal, al no estar establecidos los contenidos mínimos de los programas ni el material mínimo necesario para el desarrollo de estas enseñanzas, siendo necesaria la elaboración de una norma autonómica que unifique los criterios existentes y complemente la normativa estatal en relación con los requisitos y conocimientos mínimos exigibles para la obtención de este tipo de titulaciones.

Actualmente se está elaborando por esta Viceconsejería de Pesca un proyecto de decreto que regule esta materia y establezca los conocimientos y medios mínimos exigibles para la obtención de este tipo de titulaciones de Buceo Profesional y Especialidades Subacuáticas Profesionales".

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución ha acordado someter al juicio de V.E. las consideraciones que a continuación se exponen, todo ello de acuerdo con las facultades que se recogen en el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*.

En primer lugar, debemos reiterar que la Comunidad Autónoma de Canarias, a partir de la aprobación del Real Decreto 36/1999, de 15 de enero, asumió, para el ámbito de su territorio, las funciones y servicios de la Administración del Estado correspondientes a la autorización y apertura de centros de enseñanza de buceo profesional, la realización y control de exámenes para el acceso a titulaciones de buceo profesional, así como a la expedición de títulos y tarjetas de identidad profesional que habiliten para el ejercicio de ese tipo de buceo. El ejercicio de estas funciones ha de realizarse de conformidad con los criterios de la normativa que, en su caso, establezca el Estado en el ámbito de sus competencias.

Además, la citada disposición previó que los traspasos de funciones y servicios tendrían efectividad a partir del día 1 de febrero de 1999 (Letra G del Anexo al RD 36/1999).

Se ha producido, por tanto, una interrupción en la prestación del servicio público puesto que desde el 1 de febrero, fecha en que se hicieron efectivos los traspasos de funciones y servicios, la Administración del Estado ya no se encuentra legitimada para continuar ejerciendo las funciones demandadas por los reclamantes y la Administración de la Comunidad Autónoma tampoco las está ejerciendo por las razones a las que antes hicimos alusión.

En referencia al período previo a la materialización efectiva de los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la de una Comunidad Autónoma, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado, en diversas ocasiones, en el sentido de que se debe favorecer la continuidad en

la prestación de los servicios públicos. Tal es el caso de las STC 143/85, 155/90 y 209/90, de la última de las cuales reproducimos un extracto del fundamento jurídico segundo:

"Por consiguiente, el traspaso de servicios es condición del pleno ejercicio de las competencias estatutariamente transferidas, cuando según su naturaleza sea necesario e imprescindible, caso en el cual es constitucionalmente lícito el ejercicio de las competencias por el Estado mientras los servicios no sean transferidos" (STC 25/1983, f. j. 3^o). Así, aunque asumida la competencia por una comunidad autónoma a través de un precepto de su Estatuto, puede el Estado seguir ejerciéndola provisionalmente en tanto no se lleve a cabo las transferencias de funciones y servicios (STC 143/1985, f. j. 9^o). Todo lo cual resulta de la necesidad derivada del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos".

Sensu contrario, no cabe duda de que una vez operado el traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma, será esta Administración la que queda obligada a prestar el servicio sin que se produzca interrupción, circunstancia que deriva igualmente del principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos que el Tribunal Constitucional reconoce en las sentencias antes citadas. Por otro lado, el carácter irrenunciable que el ejercicio de la competencia tiene en nuestro derecho, en virtud del art. 12 de la *Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, refuerza esta obligación de desplegar una determinada actividad administrativa que recae sobre la Comunidad Autónoma de Canarias desde la entrada en vigor del RD 36/1999.

Abundando en lo anterior, lo cierto es que la renovación de las autorizaciones anuales se venía llevando a cabo, con anterioridad al Decreto 36/1999, al amparo de una normativa estatal que se encontraba vigente, bien por no haber sido derogada por la Orden del Ministerio de Agricultura de 22 de diciembre de 1995, bien por haber recobrado su eficacia en virtud de la derogación efectuada por dicha orden. En consecuencia, entiendo este comisionado parlamentario que esa consejería puede acudir a los mecanismos de supletoriedad que contempla nuestro ordenamiento jurídico para superar el vacío normativo al que alude el informe del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca, así como al ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias propias del departamento que se recoge en el art. 32 de la *Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de la facultad que reside en la Comunidad Autónoma de dictar las disposiciones necesarias para unificar criterios y complementar la normativa estatal.

Finalmente, debemos destacar que las actuaciones administrativas de renovación de las autorizaciones y títulos habilitantes para el ejercicio de determinadas actividades profesionales subacuáticas que reclaman los firmantes de esta queja no son meras cuestiones formales carentes de virtualidad práctica. Por el contrario, se trata de documentos necesarios para el ejercicio de la actividad profesional, como así lo confirma el artículo 2 de la Orden de 14 de octubre de 1997, del Ministerio de Fomento, por la que se establecen normas de seguridad para el ejercicio de actividades subacuáticas:

"Será obligación de las empresas de buceo, clubes de buceo, centros turísticos de buceo, escuelas y en general toda entidad pública o privada, a excepción de la militar, que ejercite alguna actividad en la que se someta a personas a un medio hiperbárico:

(...)

3. Comprobar que los buceadores tienen la titulación y capacitación adecuadas y necesarias de acuerdo con la exposición hiperbárica a la que se van a someter".

En atención a los anteriores antecedentes y consideraciones esta institución, en uso de las facultades que le confiere el antes citado artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, ha acordado remitir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

De llevar a cabo, en el más breve plazo posible, las actuaciones pertinentes para que desde el órgano competente de esa consejería se tramiten y expidan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, los documentos necesarios para el ejercicio profesional de actividades subacuáticas -buceo-, y ello sin perjuicio de la elaboración del proyecto de decreto regulador de esta materia al que se hizo alusión en las anteriores consideraciones.

EQ 1084/97.- Supuestas irregularidades en la contratación de Médico de puerta o 061. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo.

(...) Esta institución solicitó en su día informe al Servicio Canario de Salud, relativo al procedimiento seguido para efectuar la citada contratación, a la falta de respuesta al escrito de denuncia dirigido a esa Administración por el reclamante y relativo, igualmente, a las medidas que hubieran sido adoptadas como consecuencia del mismo.

Recibido el informe recabado, destacamos que el 6/11/96 fue comunicada a la Gerencia de Servicios Sanitarios del Área de Salud de Fuerteventura la renuncia del facultativo que venía ocupando de forma interina la plaza de Médico de puerta o 061. Así las cosas, señala la gerencia en su informe, "La cobertura de la demanda asistencial y el interés de garantizar la continuidad de la prestación sanitaria con idénticos criterios de calidad, analizados desde la perspectiva de la actual dotación de personal facultativo y del servicio público indispensable para la comunidad que presta esta institución, obliga a la inmediata provisión de la plaza que quedó vacante por renuncia del titular interino".

Continúa el citado informe exponiendo que "En aras de garantizar el interés público referido y apreciando la urgente e inaplazable necesidad de proveer la plaza antes señalada, se tuvo en consideración la disponibilidad de un facultativo a cuya formación médica ha contribuido su prestación de servicios en este hospital de forma ininterrumpida por período de tres años. En este orden de cosas, se apreció la oportunidad de ofertar a D. (...) el desempeño temporal de la plaza vacante antes señalada".

A la vista de los antecedentes expuestos y en virtud de lo establecido en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución considera oportuno someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- No pone en duda este comisionado parlamentario la idoneidad del trabajador contratado para el desempeño del puesto de trabajo ofertado, máxime cuando este trabajador había prestado servicios durante más de tres años ininterrumpidos en el referido Hospital General de Fuerteventura.

Pese a ello, lo cierto es que la normativa vigente en el momento en que se produjo la contratación requería que el proceso selectivo respondiera a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En efecto, la disposición adicional cuarta del Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, norma reglamentaria que fue aprobada en desarrollo de la *Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990*, disponía, en su párrafo 1^o, que cuando fuera imprescindible, por razones del servicio, la incorporación de personal temporal, la selección del mismo se efectuaría por procedimientos que, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, garantizaran la necesaria agilidad y eficacia y contarán con la participación de las organizaciones sindicales.

No obstante, debe recordarse que contra el citado Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, se interpusieron diversos recursos contencioso-administrativos que planteaban, a su vez, cuestión de inconstitucionalidad respecto al art. 34.4 de la *Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1990*, por la inadecuación de dicha ley para regular tales temas. Estos procedimientos fueron resueltos por los pronunciamientos sucesivos del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, en sentencias de 15 de octubre y de 1 de diciembre de 1998, que declararon la inconstitucionalidad de dicho art. 34.4 y, en consecuencia, la falta de apoyo legal e invalidez formal del Real Decreto 118/1991.

Por tanto, en el curso de la tramitación de esta queja se ha producido, respectivamente, la declaración de inconstitucionalidad y de invalidez formal de las normas cuya aplicación solicitaba el reclamante, por lo que, lógicamente, no procede el recordatorio del deber de aplicar unas disposiciones que han sido expulsadas de nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, puesto que la norma que ha venido a ocupar el vacío legal existente tras los pronunciamientos judiciales antes referidos no difiere sustancialmente, en lo que al procedimiento para la selección y nombramiento de personal temporal se refiere, de la norma antes vigente, se hace necesario recomendar la estricta vigilancia del cumplimiento de los principios de acceso al nombramiento como personal estatutario temporal, contenidos ahora en el artículo 7 de la *Ley 30/1999, de 5 de octubre, de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud*, y en la disposición adicional primera del Decreto territorial 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud. Y ello porque la urgente e inaplazable necesidad no puede convertirse en argumento para la inaplicación de la ley, cuando esta misma ley prevé el régimen de selección en los casos en los que se requiere la incorporación de personal temporal.

Segunda.- En otro orden de cosas, cabe recordar que la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, en la redacción anterior a la modificación operada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, señalaba en su artículo 42.1:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados (...)"

Por su parte, el número 2 del mismo artículo 42 determinaba la obligación de resolver en el plazo que fije la norma de procedimiento y, de no estar fijado por la misma, en el plazo máximo de tres meses.

Finalmente, el número 3 del reiterado artículo 42 establecía:

"Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo”.

Precisamente por ello, la figura del acto administrativo presunto no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se le formule, como así reconoce expresamente el artículo 43 de la misma ley, cuando establece que el vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones públicas de la obligación de resolver.

Finalmente, cabe añadir que la Ley 4/1999, de 13 de enero, aunque introduce modificaciones sustanciales en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no ha supuesto la derogación de la obligación que recae sobre todas las Administraciones públicas de resolver expresamente todos los procedimientos administrativos que tramiten.

En atención a las anteriores consideraciones esta institución, de acuerdo con las facultades que le confiere el art. 27 de la ya citada Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, ha acordado dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De verificar que los procesos selectivos para efectuar nombramientos de personal estatutario temporal que realiza la Gerencia de Servicios Sanitarios de Fuerteventura se ajustan a los principios de igualdad, mérito y capacidad recogidos en la disposición adicional primera del Decreto 123/1999, de 17 de junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de Salud y, en el artículo 7 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los servicios de salud.

- De velar por el cumplimiento del deber de dictar resolución expresa en todos los procedimientos que se tramiten ante los distintos órganos administrativos de esa consejería.

EQ 240/99.- Denegación de la solicitud de renovación de una comisión de servicio. Recomendación a la Consejería de Sanidad y Consumo.

(...) Una vez recibida la queja, esta institución solicitó el correspondiente informe a la Secretaría General del Servicio Canario de Salud con fecha 16 de abril de 1999, petición que fue reiterada el 26 de mayo de ese año. Puesto que no obtuvimos respuesta a nuestra solicitud y a la reiteración de la misma, con fecha 8 de julio de 1999 remitimos al citado órgano un recordatorio de su deber legal de colaborar con carácter preferente y urgente con el Diputado del Común.

El 20 de agosto de 1999 recibimos el informe solicitado. Tras diversas gestiones realizadas con la reclamante, esta institución acordó recabar un nuevo informe de la secretaria general del citado organismo, lo cual se efectuó mediante escrito de 26 de octubre de 1999. Sin embargo, ante la falta de respuesta, este comisionado hubo de realizar nuevamente esta petición con fecha de 7 de diciembre de 1999 y, posteriormente, el 28 de enero de 2000, hubo de realizar un recordatorio de deberes legales. Finalmente, el pasado 7 de febrero se recibió en nuestras oficinas el segundo informe solicitado, elaborado por el Servicio de Planificación de Recursos Humanos de dicho organismo.

A la vista de los documentos incorporados al expediente de queja, remitidos tanto por esa Administración como por la reclamante, destacamos los siguientes hechos:

La reclamante, Dña. (...), es funcionaria del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, especialidad Enfermería Asistencial, con destino definitivo en la Zona de Salud de Puerto del Rosario (Fuerteventura).

La reclamante ha ocupado plaza en comisión de servicio en la localidad de (...) desde la fecha de su toma de posesión como funcionaria de carrera en 1992 hasta el pasado 8 de marzo de 1999. Durante ese tiempo ha ocupado plaza en la Casa de Socorro de (...) y, desde el 20 de marzo de 1996, en el Centro de Salud de (...). La comisión de servicio le ha sido renovada cada seis meses, sin solución de continuidad, hasta el pasado 8 de marzo de 1999.

Con fecha 22 de febrero de 1999, la Sra. (...) dirigió escrito a la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud, solicitando que le fuera concedida prórroga en la situación de comisión de servicio en que se encontraba, puesto que ésta finalizaba el 20 de marzo de 1999.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la *Ley 2/1999, de 4 de febrero, de Medidas urgentes, económicas y del orden social relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias*, el órgano competente del Servicio Canario de Salud procedió a suprimir el puesto nº (...), denominado DUE (...), que venía ocupando la reclamante en comisión de servicio. En cumplimiento del mismo precepto legal se procedió a crear en los mismos términos el puesto nº (...), denominado ATS/DUE de (...), Plantilla Orgánica aprobada mediante Resolución nº 123, de 9 de marzo de 1999, del Ilmo. Sr. Director del Servicio Canario de Salud.

Con fecha 10 de marzo de 1999, la reclamante volvió a solicitar que le fuera concedida una comisión de servicio, si bien esta vez no instaba a la renovación de la comisión en el puesto que venía ocupando, sino que ampliaba el ámbito territorial de la solicitud a toda la isla de Gran Canaria.

Con fecha 15 de abril de 1999, el Servicio de Personal y Régimen Interior del Servicio Canario de Salud, en respuesta al escrito de solicitud de comisión de servicio instado por la reclamante el 10 de marzo anterior, remite a la misma el informe elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Canario de Salud, mediante el que se resuelve la imposibilidad de acceder a la petición de comisión de servicio. En dicho informe, la Dirección General de Recursos Humanos expone los motivos por los cuales fue revocada la comisión de servicio, a los que se hizo alusión en el anterior apartado 4, y expone, igualmente, que no es posible otorgar una nueva comisión de servicio porque la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria no había prestado su conformidad.

El 17 de abril de 1999 se nombró a una ATS/DUE para ocupar interinamente la plaza nº (...) creada en (...), tras la amortización de la plaza nº (...)

A la vista de los anteriores hechos, esta institución ha estimado oportuno someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española consagra el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, y el artículo 103.1 del mismo texto enfatiza el sometimiento pleno de las Administraciones públicas a la ley y al Derecho, configurando, de esta manera, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

El art. 103.3 de la Constitución establece, además, una reserva de ley para la regulación del estatuto de los funcionarios públicos, por lo que las relaciones entre los órganos administrativos y los empleados a su servicio quedan sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, a las

previsiones normativas específicas incorporadas con tal fin en nuestro ordenamiento jurídico.

Segunda.- El artículo 38 de la *Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria*, dispone que la ocupación de un puesto de trabajo y la comisión de servicio son los supuestos en que un funcionario se encuentra en servicio activo. Además, tras fijar la duración de la comisión de servicio (art. 38.2), este mismo artículo define las características principales de esta situación administrativa:

"La comisión de servicios se dará exclusivamente por necesidades del servicio, supondrá el destino a un puesto de trabajo diferente al que se estaba ocupando y comportará la reserva del puesto que se ocupaba" (art. 38.3).

Por su parte, el art. 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios Civiles del Estado, de aplicación supletoria a los funcionarios de la Comunidad Autónoma, dispone que, cuando un puesto de trabajo quede vacante, podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicio de carácter voluntario con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo. En igual sentido se manifiesta el art. 28 del Decreto 48/1998, de 17 de abril, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Por su parte, la Ley territorial 2/1999, de 4 de febrero, a la que antes se hizo referencia, dispuso en su art. 19 la amortización de las plazas reservadas a funcionarios del Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, Especialidad de Medicina Asistencial, así como a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, Especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica que, en la fecha de su entrada en vigor, se encontraran vacantes o cubiertas por interinos, sustitutos o mediante comisión de servicio. Junto a este proceso de amortización de plazas, el párrafo 4^o del art. 19 previó la posibilidad de que los funcionarios de los cuerpos, escalas y especialidades antes reseñados ocuparan, en comisión de servicio voluntaria, las plazas y puestos de personal estatutario.

En definitiva, prescindiendo de las llamadas comisiones de servicio de carácter forzoso, que no tienen trascendencia a los efectos de la tramitación de esta queja, puede afirmarse que, a la vista de las disposiciones normativas que la regulan, la concesión de la comisión de servicio no supone un derecho inherente a la condición funcional sino que es solicitada voluntariamente por el funcionario interesado, el cual debe reunir los requisitos exigidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, y es concedida por la Administración en caso de urgente e inaplazable necesidad.

Tercera.- Como se expresó anteriormente, la Sra. (...) ha venido trabajando en situación de comisión de servicio desde el año 1992 en (...) y, posteriormente, desde marzo de 1996, en el Centro de Salud del mismo municipio, situación administrativa que se ha ido renovando cada seis meses sin solución de continuidad.

El 8 de marzo de 1999 la reclamante cesó en la situación de comisión de servicio, ya que la plaza que venía ocupando fue amortizada en virtud de la *Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes, económicas y del orden social relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Ante esta situación, solicitó una nueva comisión de servicio, ampliando esta vez el ámbito territorial de su petición a toda la isla de Gran Canaria.

En respuesta a esta última petición, el Servicio Canario de Salud explicó a la reclamante los motivos del cese en la comisión de servicio (aplicación de la citada Ley 2/1999) y señaló que la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria no había dado su conformidad a la posibilidad de otorgar una nueva comisión de servicio. Sin embargo, pocos días después de denegar la comisión de servicio se procedió al nombramiento de una ATS/DUE interina para el puesto que se había creado tras la amortización de la plaza que había venido ocupando la Sra. (...).

Así las cosas, considera esta institución que el hecho de que la concesión de una comisión de servicio no suponga un derecho inherente a la condición funcional no implica que la solicitud de renovación se pueda denegar sin más, prescindiendo de las normas reguladoras de la producción de los actos administrativos. En este sentido, debe traerse a colación el art. 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, según el cual deberán ser motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos administrativos:

- a) Los que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.
- b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.
- c) Los que se aparten del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea su motivo, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los arts. 72 y 136 de esta ley.
- e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.
- f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Abundando en lo anterior, la reciente ST de 15 de mayo de 1999, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en referencia también a la denegación de una solicitud de comisión de servicio, aunque en ese caso en el ámbito de una Administración Local, expresaba que *no obstante la literalidad del artículo citado {art. 54.1.c) de la Ley 30/1992} y, si bien es cierto que el llamado "precedente administrativo" carece de valor normativo, por cuanto nuestro ordenamiento jurídico sólo admite los precedentes "extra legem" y no los "contra legem" (en este sentido SSTs 19/3/81 y 4/10/84), no lo es menos que el precedente reiterado puede tener un cierto valor vinculante para la propia Administración, en el sentido de que para poder apartarse de él será necesario "que razone debidamente los motivos por los que no sigue el criterio anteriormente adoptado", (STs 26/1/87). Continúa la indicada sentencia expresando que *Dicha línea jurisprudencial ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 24/1/83, la cual, aunque admite que en el orden jurisdiccional sea posible la discrepancia de criterio en idénticos casos, exige la justificación de tal divergencia.**

Por último, debe también recordarse que la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la motivación de todo acto administrativo cumple diferentes funciones: ante todo, y desde el punto de vista interno, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; pero desde un punto de vista formal, esto es, la exteriorización de los fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo, no es solo una cortesía sino que constituye una garantía para el administrado, quien podrá, así, impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases o razonamientos en que se fundamente; además, y en último término,

la motivación facilita el control jurisdiccional de la Administración, en función de lo que dispone el artículo 106.1 de la Constitución, que sobre su base podrá desarrollarse con conocimiento de todos los datos y elementos necesarios.

Cuarta.- En síntesis, es patente que la conformidad o denegación de una comisión de servicio es una prerrogativa vinculada a organización interna de cada Administración pública, limitada únicamente por la configuración legal de la propia situación administrativa, esto es, que se dé una situación de urgente e inaplazable necesidad.

En el supuesto concreto que estamos analizando, no parece controvertida la situación de urgente e inaplazable necesidad, ya que el proceso para cubrir, en régimen de interinidad, la plaza n.º (...) del Equipo de Atención Primaria creada en la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria, Plantilla Orgánica, por Resolución de 12 de marzo, una vez amortizada la plaza n.º (...), se inició en breve plazo y culminó el 17 de abril con el nombramiento interino de una ATS/DUE.

A la vista de los anteriores razonamientos, entiende este comisionado parlamentario que la decisión adoptada en el presente expediente no se ha ajustado a derecho, por dos razones:

1. Porque no se motivó suficientemente la resolución denegatoria, ya que únicamente se comunicó a la reclamante que la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria no había accedido a la solicitud.

2. Porque la Gerencia de Atención Primaria de Gran Canaria modificó el criterio que había seguido anteriormente, el de acceder a la renovación de la comisión de servicio de la Sra. (...), sin motivar dicha modificación.

Entendemos que estos argumentos no pueden rebatirse basándose en el hecho de que se trataba de una plaza de nueva creación y de que, por tanto, no existía precedente, ya que lo determinante aquí, a juicio de esta institución, es la cobertura urgente de un puesto de trabajo que trae causa en la amortización de otro y que presenta las mismas características funcionales que el anterior, el cual, además, venía siendo desempeñado por la reclamante desde varios años atrás.

En todo caso, puesto que tanto la cobertura interina como mediante comisión de servicio de una plaza requieren como presupuesto que se haya producido una situación de urgente necesidad del servicio, el hecho de no haber optado por la fórmula que se venía empleando exigía una justificación o motivación del cambio de criterio, y no una simple denegación (...).

A la vista de los anteriores hechos y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha acordado dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

El Servicio Canario de Salud debe realizar, en el más breve plazo posible, cuantas actuaciones sean necesarias para satisfacer la pretensión expuesta por la reclamante en su solicitud de 10 de marzo de 1999, evitando en lo sucesivo la denegación no motivada de las solicitudes de comisiones de servicio realizadas por el personal funcionario.

EQ 49/99.- Paralización de concurso para la adquisición de la condición de Catedrático. Recomendación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Nos dirigimos de nuevo a V.E., con relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, relativo a la disconformidad del colectivo reclamante por la paralización y aplazamiento *sine die* del procedimiento selectivo para la adquisición de la condición de

Catedrático, convocado mediante Orden de 23 de mayo de 1995, publicada en el *Boletín Oficial de Canarias* nº 73, de 15 de junio de 1995.

Dicho procedimiento selectivo fue convocado con amparo en la disposición adicional decimosexta de la *Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación general del sistema educativo*, siguiendo el procedimiento establecido a tal efecto en el Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático a la que hace referencia la Ley orgánica 1/1990.

El párrafo segundo del apartado 6.1 de las bases de la convocatoria del proceso selectivo, efectuada mediante la antes citada Orden de 23 de mayo de 1995, disponía que el acto de presentación se celebraría, al menos, con una semana de antelación a la fecha fijada para el inicio de la prueba, la cual debería estar concluida, en cualquier caso, antes del día 30 de septiembre de 1996. Posteriormente, mediante Órdenes de 27 de junio de 1996 y de 20 de mayo de 1997 se modificó dicho párrafo segundo del apartado 6.1, estableciéndose como plazo máximo de finalización de la prueba, respectivamente, el 30 de septiembre de 1997 y el 30 de septiembre de 1998.

Finalmente, la Orden de 29 de mayo de 1998 efectuó una nueva modificación del párrafo segundo del apartado 6.1 de las bases de la convocatoria. Mediante esta última modificación, quedó suprimida la referencia al plazo máximo de finalización de la prueba, sin que conste a este comisionado parlamentario que se haya producido modificación posterior.

En cuanto a los motivos que justificaron las sucesivas modificaciones del plazo de realización de la prueba, la exposición de motivos de la primera de las órdenes citadas (la de 27 de junio de 1996) señalaba que "*La publicación de diversas sentencias de sentido contradictorio, recaídas en sendos recursos contencioso-administrativos presentados contra la Orden de 8 de julio de 1993, por la que se reconoce la condición de Catedrático en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Artes Plásticas y Diseño a los funcionarios seleccionados en el concurso de méritos convocado por Orden de 19 de diciembre de 1991, ha producido graves inconvenientes en su ejecución, lo que ha dado lugar a que por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias se hayan elevado recursos ante el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional*", así como que "*Una de las consecuencias derivadas del fallo contenido en las sentencias a que se hace referencia, dictadas por la Sala correspondiente en Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, es la modificación de la calificación de la memoria que debían presentar los participantes en el procedimiento referido, lo que alteraría la lista final de seleccionados*".

Igualmente se señalaba en dicha exposición de motivos que "*la Orden de 23 de mayo de 1995 (BOC de 14 de junio), convoca nuevo procedimiento selectivo para la adquisición de la mencionada condición de catedrático, disponiendo que los órganos de selección estarán compuestos, entre otros, por profesores de enseñanza secundaria que ostenten dicha condición. Realizado el preceptivo sorteo para la designación de los miembros de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 5.2.2 de aquella orden, resultaron elegidos vocales profesores que se hallan en la relación contenida en la Orden de 8 de julio de 1993, algunos de los cuales podrían verse afectados por la anulación parcial de la referida orden decretada por algunas de las sentencias referidas*".

Posteriormente, la Orden de 20 de mayo de 1997 justificaba la nueva prórroga por el hecho de que la ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos antes citados impidió que la Administración educativa pudiese cumplimentar los trámites precisos para la continuidad del procedimiento, de tal forma que se diera cumplimiento al plazo fijado en el apartado 6.1 de la reiterada Orden de 23 de mayo de 1995.

Finalmente, la Orden de 29 de mayo de 1998 expresó que "*La permanencia de las circunstancias que motivaron aquella modificación (la efectuada por Orden de 20 de mayo de 1997) siguen impidiendo que por parte de la Administración educativa pueda procederse a cumplimentar los trámites precisos para continuar el procedimiento...*".

Así las cosas, los reclamantes interpusieron una queja ante esta institución, expresando que las sucesivas postergaciones con término y posterior paralización *sine die* del proceso selectivo conculcan sus derechos e intereses profesionales, al ver frustradas sus legítimas expectativas de acceder a dicho concurso.

Admitida a trámite la queja y recabado el correspondiente informe, el pasado 21 de abril de 1999 la Secretaría General Técnica nos trasladó el informe emitido por el entonces Director General de Personal de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el que se señalaba lo siguiente:

- Que se había acordado trasladar a los sindicatos representativos del sector docente la posibilidad de reanudar la convocatoria de 1995, puesto que la Dirección General de Personal, a la vista de los últimos pronunciamientos judiciales en el ámbito autonómico, entendía que "no existían obstáculos jurídicos que impidieran dicha reanudación".

- Que en la reunión de la Mesa Sectorial de Educación celebrada el 18 de marzo de 1999, el Director General de Personal informó sobre la aparente inexistencia de obstáculos que imposibilitaran la reactivación de la convocatoria de 1995. En esta misma reunión, los representantes de la Unión Canaria de Profesores Licenciados solicitaron de la Administración que iniciase una negociación para desbloquear tanto la convocatoria de 1991 como la de 1995 así como para evitar conflictos entre los recurrentes de la primera convocatoria y los admitidos a la segunda.

- Que la Dirección General de Personal señaló que si se vinculaban ambas convocatorias, y dado que a ella sólo le compete el desarrollo de la segunda, tendría que estar presente la Secretaría General Técnica de la consejería, asunto este que quedó pendiente de nuevo debate.

Trasladado el informe a los reclamantes, estos nos expresan, mediante escrito de ampliación de datos, que puesto que el escrito reconoce que *no existen obstáculos jurídicos que impidan la reanudación*, y reconoce igualmente que *a la Dirección General de Personal le compete resolver, en su caso, la convocatoria actualmente en suspenso*, la situación de paralización sigue perjudicando su derecho a la participación en el concurso-oposición y, en consecuencia, sus intereses profesionales.

A la vista de los antecedentes descritos, entiende este comisionado parlamentario que es lógica y coherente la paralización del proceso selectivo durante el periodo de tiempo en el que puede verse afectado por la pendencia de diversos procesos judiciales y su posterior resolución y ejecución. Sin embargo, en el momento en que desaparecen los obstáculos para la continuación del procedimiento selectivo, la Administración educativa debe reactivarlo hasta su definitiva conclusión, sobre la base del mandato de servicio a los intereses generales y de la actuación de acuerdo con el principio de eficacia que se predica de todas las Administraciones públicas en el párrafo 1º del artículo 3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por todo ello, en uso de las facultades que confiere al Diputado del Común el artículo 27 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, esta institución ha acordado dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

Los órganos competentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes deben evaluar la viabilidad de la inmediata continuación del procedimiento para la adquisición de la condición de Catedrático, iniciado mediante Orden de 23 de mayo de 1995, así como realizar, en el caso de que no subsistan los impedimentos que aconsejaron, en su día, la postergación del proceso, las actuaciones administrativas necesarias para culminar con la realización de la prueba y la definitiva resolución del procedimiento.

EQ 754/99 y EQ 799/99.- Instalación de un sistema de control de asistencia en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Recomendación al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Como ya le indicamos en nuestro escrito de 18 de febrero de 2000 (r/s n.º 753), los promotores de ambas quejas han manifestado ante este comisionado parlamentario su disconformidad con la intención de esa corporación de contratar un sistema de control de presencia de los trabajadores del ayuntamiento mediante huella dactilar o procedimiento similar, así como sus dudas acerca de la legalidad de la medida, por cuanto su implantación podría significar la vulneración de sus derechos constitucionales.

En concreto, los reclamantes aludieron a la posible vulneración de diversos preceptos de la Ley orgánica reguladora del Tratamiento automatizado de datos de carácter personal, así como al incumplimiento, desde una perspectiva procedimental, de las previsiones legales en materia de negociación colectiva y en materia de procedimiento administrativo.

En cumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, el pasado 18 de febrero solicitamos a V.I. la emisión de un informe acerca del estado de tramitación del correspondiente expediente administrativo, relativo al concurso público convocado para la implantación del citado sistema. En respuesta a nuestra solicitud, el pasado 13 de marzo recibimos el informe elaborado por el Jefe de Servicio de Personal, en el que se expresa, básicamente, lo siguiente:

- Que el mencionado expediente se encuentra en trámite puesto que el concurso público convocado a tal efecto está pendiente de resolución.
- Que la Concejalía de Personal ha considerado necesario, antes de la resolución del concurso, recabar informes desde dos puntos de vista perfectamente diferenciados, el jurídico y el informático.

En relación con el punto de vista jurídico, la Concejalía de Personal solicitó informe al Subdirector General de Función Pública Local y Desarrollo Profesional del Ministerio de Administraciones públicas, así como a la Agencia de Protección de Datos.

Por su parte, el informe acerca de las características técnicas de las ofertas presentadas por los licitadores se encuentra en proceso de redacción por el Servicio de Informática municipal.

Por razones de economía omitimos la reproducción de los dos informes jurídicos que nos han sido remitidos, si bien destacamos que ninguno de ellos opone obstáculos al establecimiento de un sistema de huella dactilar para el control del cumplimiento del horario de trabajo.

A la vista de los antecedentes descritos, y sin perjuicio de que el concurso no haya sido resuelto en la fecha de este escrito, procede por parte de este comisionado parlamentario la continuidad de la tramitación de esta queja. A tal efecto, hemos estimado oportuno someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Acerca del control de asistencia y presencia.

Es pacíficamente admitido, como señala el informe emitido por el Subdirector General de Función Pública Local y Desarrollo Profesional, que la utilización

de medios de control del cumplimiento del horario de trabajo es una facultad que corresponde al empresario, ya sea este un particular o la Administración, que deriva del poder de dirección que le está atribuido en el seno de la propia empresa y cuya finalidad es verificar el cumplimiento de una de las obligaciones del trabajador que emanan de su vínculo jurídico con la empresa, esto es, la asistencia al trabajo en los horarios establecidos.

Abundando en lo anterior, entiende esta institución parlamentaria que la naturaleza pública del empleador, su sujeción al servicio de los intereses generales y su vinculación al principio de eficacia establecido en el art. 3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por *Ley 4/1999, de 13 de enero* (en adelante LRJ-PAC), transforma la facultad en obligación, puesto que la eficacia en el funcionamiento de una Administración pública está estrechamente relacionada, aunque no exclusivamente, con la asistencia al trabajo y con el cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los trabajadores a su servicio, con independencia del vínculo jurídico existente entre ambas partes.

Segunda.- Acerca de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución española en su artículo 18, párrafos 1º y 4º.

En el catálogo de derechos fundamentales y libertades públicas de la Sección 1ª del Capítulo 2º del Título I de la Constitución española, se encuentran, en el art. 18.1, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Con relación a estos derechos, el párrafo 4º de dicho artículo 18 establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

El Tribunal Constitucional ha advertido reiteradamente, por todas la STC de 8 de noviembre de 1999, que "*el derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 CE se configura como un derecho fundamental estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin ningún género de dudas, de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce, e implica, necesariamente, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario, conforme a las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana (...)*". La citada sentencia STC continúa expresando, ahora con relación al párrafo 4º del art. 18 de la Constitución, que se trata "*de un instituto de garantía de otros derechos, fundamentalmente el honor y la intimidad, pero también de un instituto que es, en sí mismo, un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos (...)*".

En desarrollo del art. 18.4 de la Constitución se aprobó la *Ley orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal*, que tenía por objeto la limitación del uso de la informática y otras técnicas de tratamiento automatizado de datos para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos. Esta ley orgánica ha sido recientemente derogada y sustituida por la *Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal* (en adelante LOPDCP), de propósito similar a la anterior, aunque ampliado para garantiza y proteger todos los derechos fundamentales y libertades públicas de las personas físicas, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales.

Tercera.- Acerca de la elección del sistema de control de asistencia y presencia.

En los expedientes de queja que se tramitan en esta institución, figura una copia, aportada por los reclamantes, del "*Pliego de condiciones técnicas para*

la adquisición de un sistema de control de presencia para los diferentes centros de trabajo del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria". La cláusula primera de dicho pliego establece que el objeto de este sistema de control es el de fijar las condiciones técnicas mínimas para su adquisición, y la cláusula segunda establece las características mínimas que ha de satisfacer.

El hecho de que el referido pliego recoja las condiciones mínimas y, por tanto, las características definitivas del sistema puedan diferir en el momento en que se seleccione una de las ofertas presentadas por los licitadores impide, por el momento, realizar un análisis exhaustivo del sistema de control que vaya a ser establecido. No obstante, partiendo de las características mínimas que exige el pliego de condiciones, podemos afirmar que el sistema:

- Consistirá en la identificación que acepta o rechaza la identidad de una persona mediante la detección de la huella dactilar o procedimiento similar.

- Permitirá recuperar, desde el servidor de gestión, la información almacenada en los puntos de control de presencia, tanto locales como remotos, gestionar esta misma información, efectuar el control de entradas/salidas y el control de accesos del personal, registrando cualquier evento y manteniendo en todo momento los datos de cada empleado y de su situación de ausencia/presencia.

- Almacenará las transacciones en un fichero para su posterior explotación, es decir, para su consulta, modificación, impresión, etc.

- Los edificios donde se proyecta instalar una unidad de control de presencia son los que se recogen en el anexo I del pliego.

Lo expuesto nos sirve de base para afirmar que el sistema que se pretende implantar, con independencia de las soluciones técnicas que se adopten, requiere el tratamiento automatizado de la huella dactilar o procedimiento similar, dato este que se ajusta a la definición de datos de carácter personal ("cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables") contenida en el artículo 3.a) de la LOPDCP, de lo cual se deriva, por tanto, su plena aplicabilidad.

Cuarta.- Acerca del consentimiento de los afectados por el tratamiento de datos de carácter personal.

El art. 6 de la LOPDCP exige el consentimiento inequívoco del afectado para proceder al tratamiento de los datos de carácter personal, y el art. 7 de la misma ley exige que dicho consentimiento sea expreso y se preste por escrito cuando se trate de datos especialmente protegidos, por referirse a la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. *Sensu contrario*, la falta de consentimiento del afectado convierte en ilegítimo el tratamiento de sus datos de carácter personal. No obstante lo anterior, el párrafo 2.º del artículo 6 exceptúa la necesidad de consentimiento, entre otros, en el supuesto de que los datos de carácter personal se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y "sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento".

En el supuesto que venimos abordando, es evidente que los datos de carácter personal que se pretenden recoger se refieren a una de las partes de una relación laboral o administrativa, según sea el tipo de vínculo -laboral o estatutario- que une al trabajador con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Ahora bien, lo que no resulta evidente a este comisionado parlamentario es el hecho de que el tratamiento de los datos de carácter personal a los que se alude (huella dactilar o procedimiento similar), sea *necesario* para el mantenimiento o cumplimiento de la relación laboral o administrativa. Y ello porque partiendo de una interpretación según el sentido propio de las palabras de la ley, ex art. 3.1 del Código Civil, el término *necesario*

implica una indispensabilidad que no parece ser predicable del supuesto que aquí se analiza.

Puede afirmarse que el tratamiento automatizado de las huellas dactilares de los trabajadores del ayuntamiento es conveniente, beneficioso o útil para el objetivo de controlar las situaciones de presencia o ausencia de los funcionarios y del personal laboral en los distintos edificios en que se proyecta implantar el sistema. Sin embargo, no puede afirmarse que sea indispensable, puesto que existen otros sistemas de control que no exigen el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Destacamos, abundando en lo anterior, que la Real Academia de la Lengua Española, en la acepción aquí aplicable, define *necesario* como aquello *que es menester indispensablemente o hace falta para un fin*. Igualmente, el prestigioso *Diccionario de uso del español* de María Moliner expresa que *necesario* se aplica a las cosas sin las cuales no es posible la existencia de otra determinada, o cierta acción o suceso. En parecidos términos se expresa también el más moderno de los diccionarios de uso del español, de Seco.

En todo caso, no puede afirmarse, en la fecha de este escrito, que se haya producido una irregularidad administrativa, puesto que esa corporación aún no ha llevado a cabo actuaciones para la recogida de la huella digital o procedimiento similar de los trabajadores para su tratamiento automatizado. Sin embargo, ello no debe ser obstáculo para dirigir a la corporación que V.I. preside la advertencia de que la LOPDCP exceptúa la regla del consentimiento del afectado exclusivamente en aquellos supuestos en que el tratamiento de los datos sea necesario para el mantenimiento o cumplimiento de la relación laboral o administrativa, y, como ha quedado acreditado, el requisito de la necesidad no se da en el supuesto aquí examinado.

Quinta.- Acerca de las previsiones contenidas en la Ley orgánica de Protección de datos de carácter personal.

Con independencia de las consideraciones acerca del consentimiento de los afectados contenidas en el ordinal anterior, es de destacar que la LOPDCP establece una serie de cautelas, requisitos de procedimiento y régimen sancionador que deben ser observados por el responsable de un fichero automatizado de datos de carácter personal.

Sin ánimo de exhaustividad, el responsable del fichero debe velar por la seguridad de los datos (art. 9) y por el secreto de los mismos (art. 10), así como evitar cualquier comunicación a tercero sin previo consentimiento del interesado (art. 11). Tratándose de un fichero de titularidad pública, su creación, modificación o supresión requerirá la aprobación mediante disposición general, la cual deberá ser publicada en el Boletín Oficial correspondiente (art. 20.1) y deberá indicar aquellos aspectos recogidos en el art. 20.2. Finalmente, la comisión de las infracciones recogidas en el art. 44 dará lugar a las sanciones establecidas en el art. 46 de la LOPDCP.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De velar porque en el proceso, que en su caso se lleve a cabo, de implantación de sistemas de control de la presencia o la ausencia en el trabajo del personal al servicio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, se respeten las previsiones de la *Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal*, relativas al consentimiento de los afectados con respecto al tratamiento de sus datos de

carácter personal, que deberá ser inequívoco según establece el artículo 6 de dicha ley.

- De vigilar estrictamente, en su caso, la observancia de las previsiones de la Ley orgánica de Protección de datos de carácter personal, especialmente en lo que se refiere a la seguridad, secreto y comunicaciones a tercero de los datos contenidos en los ficheros, así como en lo que se refiere a la creación del fichero y al régimen de infracciones.

6. Vivienda.

6.1. Carencia de nuevas promociones de viviendas sociales en algunos municipios canarios.

En la tramitación de las quejas presentadas por solicitantes de vivienda de promoción pública durante el pasado año 1999, se ha podido detectar, al igual que ocurrió durante el año 1998, la ausencia de nuevas promociones de viviendas en algunos de los municipios canarios, circunstancia que viene a agravar el ya importante problema de carencia de viviendas sociales al que hemos hecho referencia en anteriores informes.

Referidos al Ayuntamiento de Granadilla de Abona, municipio reseñado por este mismo motivo en el informe del año 1998, son los **EQs 204/99** y **617/99**, a través de cuya tramitación hemos tenido conocimiento de que la última entrega de Viviendas de Promoción Pública en el referido municipio tuvo lugar en el año 1997, a pesar de que la construcción de este tipo de viviendas en la zona sur de Tenerife es limitada y su demanda es muy alta. Por estas razones, la solicitud de vivienda de los reclamantes se encuentra, junto a 172 solicitudes más, a la espera de que se construyan nuevas Viviendas de Promoción Pública. Por lo tanto, al no estar prevista la construcción de viviendas sociales en dicho municipio a corto plazo, la única alternativa para una posible adjudicación la constituye el que se produzca una vacante y se valore la grave situación social del solicitante para acceder a ella.

En el primero de los expedientes señalados, el problema planteado por la reclamante sobre la necesidad de que le fuera adjudicada una vivienda social se vio agravado, incluso, por constituir una unidad familiar integrada por una sola persona, puesto que la Dirección General de Vivienda nos había informado sobre la ausencia de viviendas vacantes en el término municipal de Granadilla para unidades familiares de un solo miembro.

Este obstáculo añadido que afecta a las unidades familiares reducidas que, por encontrarse encuadradas en un cupo especial, ven disminuir sus posibilidades de acceso a una vivienda, será objeto de un análisis más detenido en este mismo informe.

En el segundo de los expedientes citados, referido asimismo al municipio de Granadilla de Abona, la posibilidad de disponer de una vivienda dependía, a pesar de las circunstancias de extrema necesidad de la familia y según nos comunica el ayuntamiento, de la existencia de una vacante en alguna de las viviendas sociales existentes, hecho que finalmente se produjo, por lo que, una vez solucionado el problema planteado, procedimos al archivo del expediente. No obstante se nos informó de que los Servicios Sociales Municipales habían concedido a esta familia ayudas económicas y de alimentos.

Otro municipio al que también hemos de hacer referencia en este punto, es el de Güímar. Así, en el **EQ 516/99**, la Dirección General de Vivienda nos comunica, en relación con las previsiones para la adjudicación y construcción de nuevas promociones de Viviendas de Protección Oficial en dicho municipio, que "en la actualidad ni existe promoción por adjudicar ni ninguna obra iniciada, no estando previsto que de forma inminente se construyan Viviendas de Promoción Pública en régimen de alquiler, dado que el ayuntamiento no ha habilitado el suelo necesario para su ejecución, de conformidad con lo

previsto en el artículo sexto de la *Ley 11/1989, de 13 de julio, de Viviendas para Canarias*".

Con referencia a este mismo problema, el Ayuntamiento de Tías, en Lanzarote, a través del **EQ 250/99** nos informa sobre la ausencia de promociones de Viviendas de Protección Oficial y Promoción Pública en dicho municipio y nos remite a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias para obtener el resto de la información solicitada relativa al expediente de solicitud de Vivienda de Promoción Pública a nombre de la reclamante.

Teniendo en cuenta que, aún correspondiendo a la referida consejería la adjudicación de las viviendas en cuestión, compete a los ayuntamientos la remisión de las correspondientes propuestas para la adjudicación de viviendas, formuladas sobre la base de las necesidades detectadas en sus municipios previa valoración realizada por los mismos, y ante la respuesta recibida de dicha corporación local, le remitimos un recordatorio sobre su deber de colaborar con esta institución respondiendo a las cuestiones formuladas en nuestra solicitud de información. Esta colaboración, indispensable para que esta institución cumpla con sus fines, se manifiesta no sólo contestando a nuestras solicitudes de información dentro de los plazos legalmente establecidos sino también facilitando la información requerida.

Así, dado que los receptores y depositarios de las solicitudes formuladas por los ciudadanos son los ayuntamientos, los cuales abren los correspondientes expedientes de solicitud en los que constan las circunstancias económicas, familiares y de necesidad de vivienda alegadas a los efectos de su solicitud; y dado también que dichos ayuntamientos son conocedores de las necesidades de viviendas sociales existentes en su municipio, se solicitó nuevamente toda esta información ante la referida corporación y actualmente nos encontramos a la espera de su respuesta.

Finalmente, la carencia de viviendas es el motivo del **EQ 28/99**, localizado en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, en Fuerteventura, donde no están previstas nuevas adjudicaciones dada la ausencia de nuevas promociones de viviendas sociales. Por otra parte, además, se da la circunstancia de que las viviendas que han resultado vacantes como consecuencia de la muerte de sus adjudicatarios han sido ocupadas ilegalmente por otras familias, circunstancia esta de la que el citado ayuntamiento ha procedido a dar cuenta a la Dirección General de Vivienda a los efectos de recuperarlas y posteriormente adjudicarlas.

En definitiva, ante el problema planteado por la ausencia de nuevas promociones de viviendas sociales debemos señalar que la efectividad del derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada consagrado en el artículo 47 de nuestro texto constitucional queda limitada por la existencia de un grupo elevado de personas que no pueden acceder a una vivienda, dada la inadecuación entre los ingresos que perciben y el elevado coste de la misma. Por ello, es objetivo primordial de los poderes públicos, recogido igualmente en el citado artículo, hacer realidad el mandato constitucional mediante la promoción pública de viviendas.

Sobre esta cuestión se ha de señalar que la disponibilidad de suelo constituye un factor vital para la promoción de viviendas públicas y que, aunque son diversas las Administraciones competentes en esta materia, es ésta una responsabilidad ineludible de los ayuntamientos, que son los obligados a ceder el suelo para construirlas, tal y como establece la *Ley 11/1989, de Viviendas para Canarias*.

Así, aunque las prescripciones contenidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias determinan que la responsable de definir y desarrollar la política en materia de vivienda es la Comunidad Autónoma, a la que otorga competencias

exclusivas al respecto, se ha de tener en cuenta que la construcción de estas viviendas se ha de desarrollar sobre un suelo, cuyo planeamiento y gestión es competencia de los ayuntamientos, que reciben ayudas de la Administración central. Por consiguiente, cualquier actuación en materia de vivienda protegida de promoción pública ha de realizarse mediante la cooperación y coordinación entre los tres niveles administrativos, la Administración central, la Administración autonómica y la Administración local, las cuales han de arbitrar los mecanismos legales para conseguir la efectividad del derecho al disfrute de una vivienda.

6.2. Promoción de 1.051 viviendas en Las Palmas de Gran Canaria.

El informe sobre la gestión realizada en el área de vivienda durante el año 1998 hacía referencia al número de quejas motivadas por la exclusión de los solicitantes de vivienda de dicha promoción de las listas provisionales o definitivas, o por el desacuerdo de los reclamantes en relación con la puntuación obtenida.

De igual modo, en 1999 se han recibido quejas referidas a esta misma promoción. Muchas de ellas, y tras la información obtenida del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, fueron archivadas una vez efectuado el oportuno traslado a los reclamantes al estimar correcta la actuación administrativa. Así ocurrió con los **EQs 133/99, 169/99, 247/99 y 527/99**, en la mayoría de los cuales, llegando al límite de nuestras posibles actuaciones, se informó a los reclamantes sobre la posibilidad de solicitar una entrevista con los trabajadores sociales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para proceder a una actualización de su solicitud de vivienda, con la finalidad de que fuese estudiada su situación para el posible acceso a una vivienda en segunda adjudicación o para la concesión, en su caso, de una ayuda para el pago de alquiler, hasta tanto pudiesen acceder a una vivienda de protección oficial. En otro caso, **EQ 510/99**, se remitió una recomendación al referido ayuntamiento con el objeto de que procediera a la rectificación del error aritmético producido en la baremación de la solicitud de vivienda efectuada por el reclamante.

Referidos al mismo ayuntamiento son los **EQs 30/99, 305/99 y 907/99**. En relación con el segundo, se ha de señalar que, finalmente, fue concedida al reclamante una ayuda para el pago de alquiler y, en relación con el tercero, nos encontramos pendientes de recibir la información solicitada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Por su parte, el primero de estos expedientes destaca por la grave situación social que plantea.

Efectivamente, en este expediente el reclamante expone que, tras haber emigrado a Venezuela, había regresado a la isla de Gran Canaria con su familia, esposa y tres hijos minusválidos, hacía 15 meses, y carecía de recursos económicos así como de vivienda propia.

En carta remitida al reclamante se le informó de que, según establece el artículo 13.4 del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler, para poder acceder a una vivienda de protección oficial es requisito indispensable el haber residido en el municipio durante dos años, con anterioridad a la fecha de cierre de las solicitudes. Igualmente, se le comunicó que el artículo 7 del citado decreto establece un cupo especial para emigrantes retornados al municipio de origen o limítrofes que acrediten un tiempo mínimo de residencia en el extranjero no inferior a tres años y que hayan solicitado vivienda de promoción oficial dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que se haya producido el retorno. Una vez transcurridos dos años desde dicho retorno - señala el mismo artículo-, dejarán de considerarse emigrantes retornados y

sus solicitudes se incluirán en otro cupo, que en el caso concreto del reclamante podría ser el de viviendas destinadas a minusválidos.

Ante ello, se aconsejó al reclamante que se dirigiera a su ayuntamiento con el propósito de solicitar una ayuda para el pago de alquiler y, al mismo tiempo, solicitamos información sobre el asunto que nos planteaba al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Este ayuntamiento nos comunica que la solicitud de ayuda para el pago de alquiler realizada por el reclamante se encuentra bajo estudio y que se tramitará en breve plazo. Por ello, estimando correcta la actuación administrativa en otros puntos planteados y ofreciendo al reclamante información sobre posibles ayudas asistenciales a las que podría acceder, procedimos al archivo del expediente al considerar que el asunto planteado se encontraba en vías de solución.

6.3. Erradicación del chabolismo.

Nuevamente en 1999 debemos hacer referencia a las gestiones realizadas con motivo de la tramitación del **EQ 92/98**, en el que la reclamante nos comunicaba los problemas surgidos como consecuencia del desalojo, y la necesaria reubicación, de los ocupantes de infraviviendas. La reclamante manifestaba, igualmente, su disconformidad con la decisión del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de solucionar gran parte de estos desalojos mediante el abono de seis meses de alquiler, renovables a criterio de la Concejalía de Vivienda por otros seis meses, así como su preocupación por la ausencia de una actuación integral en los núcleos de chabolas, dadas las múltiples carencias de las personas que las habitan.

Durante el año 1999 nos remitieron información al respecto el Cabildo Insular de Gran Canaria, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Este ayuntamiento nos especifica las actuaciones previstas dentro del Plan de erradicación del chabolismo, cuyo objetivo general, según se nos comunica, es el de estudiar la situación psicosocial y económica de las familias y/o individuos residentes en los núcleos de chabolas de los diferentes distritos de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, con el propósito de movilizar los recursos necesarios para solucionar su necesidad de vivienda y erradicar, así, este tipo de asentamientos en el municipio. Por otra parte, nos concreta este ayuntamiento los recursos humanos de los que dispone, así como los recursos técnicos de otras Instituciones como la Dirección General de Vivienda, la Dirección General de Servicios Sociales, la Dirección General de Promoción Educativa, el Instituto Canario de Formación y Empleo, el Servicio Canario de Salud, la Consejería de Arquitectura y Vivienda del Cabildo Insular de Gran Canaria, la Consejería de Asuntos Sociales de dicho cabildo, la Dirección General de Costas, la Concejalía de Asuntos Sociales y Educación del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, la Dirección Provincial del Ministerio de Fomento, Cáritas Diocesana de Canarias y el Proyecto Hombre. Esta información se acompaña, asimismo, del Censo de familias ocupantes de infraviviendas en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Dado que la Dirección General de Vivienda nos comunicó, en el mes de marzo de 1999, entre otras cuestiones, que en aquella fecha no había recibido del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la solicitada cesión de suelo para la construcción de 100 viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo, aunque sí se le había hecho llegar la propuesta de adjudicación de viviendas ya programadas a 60 familias provenientes del chabolismo, solicitamos información complementaria al respecto, tanto al ayuntamiento como a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

En este sentido, la Dirección General de Vivienda nos informó posteriormente de que ya se habían entregado estas 60 viviendas destinadas específicamente a la erradicación del chabolismo, con independencia de aquellos otros adjudici-

catarios, ocupantes de un alojamiento de estas características, presentes en el listado aprobado por la Comisión de Vivienda el pasado 16 de septiembre de 1998. La citada dirección general nos informó igualmente de que, dentro del Programa para la erradicación del chabolismo en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, está prevista la construcción de las 100 viviendas antes mencionadas.

Recientemente, dicha Administración nos ha dado cuenta de la ampliación del programa de erradicación del chabolismo, acordada por la Comisión de Vivienda en sesión de fecha 29 de febrero del año 2000, con las siguientes promociones: 33 viviendas en Las Palmas de Gran Canaria (Jinámar-Rambla), 66 viviendas en Las Palmas de Gran Canaria (Las Torres), 10 viviendas en Ingenio (Las Majoreras) y 50 modulares en San Bartolomé de Tirajana (El Matorral).

Por su parte, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos amplía la información facilitada en un primer momento con respecto a la intervención, desde la Sección de Vivienda de dicho ayuntamiento, en los núcleos de infraviviendas, intervención que, según se nos comunica, ha ido evolucionando desde la realización de actividades puntuales, con la finalidad de alcanzar objetivos muy limitados, a la configuración de un complejo procedimiento de actuación dirigido por planificaciones que pretenden mejorar las condiciones globales de vida de hombres, mujeres y niños que tienen en una chabola su lugar de residencia.

Con respecto a la cesión de suelo por parte del ayuntamiento, se nos manifiesta que el III Plan canario de Vivienda otorga a ese municipio un total de 1.000 viviendas, 100 de las cuales se destinarán a familias que habitan infraviviendas. Se nos indica, igualmente, que para dicho III Plan, el ayuntamiento ha cedido suelo para 963 viviendas.

En cuanto a las ayudas económicas de alquiler, se nos comunica que constituyen un recurso temporal, que se aprueba por un período de seis meses, prorrogable según las circunstancias socioeconómicas de la unidad familiar. Se trata, por otra parte, de un recurso diferenciado de la posible adjudicación de una Vivienda de Promoción Pública, por lo que la aprobación del primero no garantiza la concesión de la segunda. Señala, además, que el 31 de diciembre de 1999 se cerró la promoción '99 de Viviendas de Promoción Pública, por lo que las solicitudes de VPP de las familias actualmente beneficiarias de una ayuda económica de alquiler serán estudiadas en breve. Según se nos informa, asimismo, dichas viviendas estarán finalizadas y en disposición de ser entregadas en el año 2001.

Por último, y en relación con intervenciones censales, la Sección de Vivienda del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria pone en nuestro conocimiento la realización de constantes actualizaciones del censo en los núcleos de infraviviendas de El Confital, Pedro Hidalgo y Altavista, la última de las cuales se efectuó en el último trimestre de 1999. Asimismo, el pasado mes de noviembre se elaboró el censo de los núcleos de infraviviendas de la Plataforma de San Nicolás y El Rincón.

Toda la información recabada hasta el momento ha sido trasladada a la reclamante y en estos momentos nos encontramos a la espera de sus posibles alegaciones.

6.4. Problemas detectados en la adjudicación de viviendas.

6.4.1. Acceso de las familias reducidas a una vivienda de promoción pública.

Como resultado de la tramitación de algunos expedientes (EQs 740/98 y 204/99), se ha podido comprobar el problema añadido al que deben enfrentarse algunos solicitantes de vivienda por el hecho de constituir una unidad familiar reducida, como es el caso de los supuestos planteados ante esta institución, integrada por un solo miembro.

En el caso planteado a través del **EQ 740/98**, la reclamante, a pesar de que había obtenido en la baremación de su solicitud una puntuación superior a algunos de los solicitantes que resultaron adjudicatarios de vivienda por el cupo general, no pudo acceder a una vivienda por el hecho de que su solicitud se encontraba incluida dentro del cupo correspondiente a las familias reducidas, para el cual solo se puede reservar hasta un 10% de las viviendas de cada promoción, según establece el artículo séptimo del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, al que ya hemos hecho referencia en este informe.

Con respecto a los expedientes en los que se planteaba esta misma cuestión, la institución del Diputado del Común remitió, en años anteriores, varias recomendaciones a la Dirección General de Vivienda. En esta ocasión, en junio de 1999, remitió una nueva recomendación tanto al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en la que, a la vista de los antecedentes expuestos, se hacía constar que los cupos especiales tienen la finalidad de favorecer a colectivos en los que concurren circunstancias que se han estimado relevantes y que, por ello, motivan un trato diferenciado del resto de los adjudicatarios, finalidad esta que se ve contrariada cuando por dicho cupo trata de acceder a una vivienda un grupo de personas cuyo número es superior a la reserva de viviendas legalmente establecida para él.

En definitiva, en este recordatorio concluíamos que, en los casos de los cupos especiales, cuando éstos no fueran suficientes para cubrir todas las demandas, los solicitantes que no accedieran a la vivienda por dicho cupo especial deberían concurrir con los demás aspirantes del cupo general, por entender que éste debe ser el criterio interpretativo del artículo séptimo del referido decreto, que no excluye esta posibilidad, que, por otra parte, es más favorable a los interesados, teniendo en cuenta, además, que dicho artículo contempla como potestativo el establecimiento de un cupo para familias reducidas.

Otra de las soluciones apuntadas requiere la modificación del decreto anteriormente señalado, en el sentido de que el porcentaje de viviendas destinadas a unidades familiares reducidas se especifique teniendo en cuenta la realidad social existente, en la que, en los últimos años, se constata un cambio en la composición familiar, que da lugar a la existencia de una gran cantidad de familias formadas por tres miembros.

En respuesta a nuestra recomendación, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas nos comunica que el criterio seguido para el establecimiento de los cupos de composiciones familiares reducidas es el de racionalizar la ocupación de las viviendas para evitar su infrautilización. Esta consejería nos indica, también, que en el próximo Plan de vivienda se estudia la programación de viviendas de un dormitorio, así como la previsión de un mayor número de pisos para proyectos convivenciales tutelados, solución, en algunos casos, más integradora cuando se trata de demandantes de elevada edad. En cuanto a la modificación del decreto de adjudicación de viviendas se nos informa de que los servicios técnicos están trabajando en ello, y más concretamente en el apartado de los cupos para articular de manera más clara el acceso de las unidades familiares de un solo miembro a una vivienda, a la vista de las características de las programadas.

6.4.2. Requisito de residencia en el municipio. Certificados contradictorios.

Se nos plantea, en varios expedientes de queja, el problema de la acreditación del requisito de residencia en el municipio, exigido por el Decreto 194/1994, para el posible acceso a una Vivienda de Promoción Pública.

Así, y con referencia al **EQ 133/99**, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos manifiesta la poca fiabilidad del Padrón municipal de habitantes

para justificar dicha residencia, puesto que, según señala, "aunque lo correcto es que cada persona figure en su domicilio actual, sabemos que en muchos casos la realidad es otra, ya que al solicitar la inscripción en el mismo no se hace ningún seguimiento sino que basta con la declaración del interesado, y además, la experiencia nos ha ido demostrando que este tipo de picaresca se da con demasiada frecuencia en los expedientes de solicitud de vivienda".

No obstante lo comunicado en aquella ocasión por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, debemos resaltar en este informe el caso planteado a través del **EQ 579/99**, por comprender los diferentes aspectos relacionados con este tema.

Según nos comunica la reclamante del citado expediente, tras ser seleccionada -y felicitada por la corporación local- como destinataria de una vivienda, dentro del Plan Municipal de Viviendas de Autoconstrucción, en el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, en Gran Canaria, fue excluida de las listas definitivas de adjudicatarios, por no residir ni trabajar en el municipio, a pesar de haber presentado los correspondientes certificados acreditativos de tales circunstancias.

Según dicho ayuntamiento, después de diversas gestiones realizadas por el Departamento de Vivienda con el objeto de determinar si la reclamante reunía o no el requisito de residencia en el municipio para una posible adjudicación de vivienda, se condicionó la admisión de la reclamante en las listas definitivas de adjudicatarios a la presentación de los documentos que acreditasen tales circunstancias.

Habiendo presentado la reclamante un informe de residencia de la Policía Local, así como un certificado de empadronamiento y otros documentos donde constaba el domicilio alegado, se nos indica que éstos "no certifican nada en cuanto a su residencia actual", ya que el único informe oficial que podría afirmar tal hecho es un informe de residencia efectiva que, según se nos comunica, no fue aportado por la reclamante sino solicitado desde la Dirección General de Vivienda, y en el que consta la no residencia de la reclamante en el domicilio indicado por la misma.

Por lo que se refiere a la posible contradicción entre los distintos informes emitidos desde dicha corporación local en relación con la condición de residente en el municipio por parte de la reclamante, puede darse la circunstancia de que una determinada persona figure como empadronada en un municipio en el que, sin embargo, no reside efectivamente, hecho éste corregible a través de las correspondientes actualizaciones del padrón municipal. Sin embargo, es de señalar que, en materia de Viviendas de Protección Oficial, se exige como requisito para la posible adjudicación, no el empadronamiento del cabeza de familia en el municipio de la promoción, sino su residencia en el mismo.

Aun estimando adecuada la conclusión a la que llega la referida Administración en sobre la no residencia de la reclamante en el municipio, se da la circunstancia de que en el presente caso la Policía Local emitió informes contradictorios, referidos al mismo período, sobre la residencia de la reclamante (informe de residencia aportado por la reclamante e informe de residencia efectiva recabado por el Departamento de Vivienda). Dado que el artículo 103 de la Constitución española sanciona, como criterio general, el principio de eficacia de la actuación administrativa, que, en definitiva, no es sino derivación de la presunción de legalidad y validez de la misma, en el presente caso, el respeto a tal principio hubiese exigido una actuación más rigurosa por parte de los funcionarios encargados de la elaboración de dichos informes. Por consiguiente, este expediente revela la ausencia de la debida coordinación entre los diferentes departamentos de aquella corporación, cuya actuación afecta igualmente al principio de seguridad jurídica contenido en

el artículo 9.3 de la Carta Magna, que exige iguales respuestas de la Administración ante situaciones asimismo iguales.

Todo ello motivó la remisión, por parte de esta institución, de una recomendación al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana sobre la necesidad de actuar en el desenvolvimiento de su actividad administrativa con estricta sujeción a dichos principios, impulsando las actuaciones que resultaren procedentes para lograr una adecuada coordinación de los distintos departamentos que lo integran. Con ello llegamos al límite de nuestras posibles actuaciones en el presente caso y estamos a la espera de recibir la respuesta del citado ayuntamiento.

6.4.3. Problema referido a la adjudicación de viviendas en el municipio de Santa Cruz de La Palma.

En años anteriores, y como consecuencia de las quejas presentadas ante esta institución, fueron remitidas varias resoluciones al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, en relación con el problema planteado por la carencia de suelo en el referido municipio para poder llevar a cabo la construcción de Viviendas de Protección Oficial, un problema agravado como consecuencia de la aparición de la aluminosis en viviendas sociales y ante la falta de previsión o ausencia de planificación para hacerle frente.

Esta cuestión vuelve a cobrar actualidad a raíz de la tramitación del **EQ 214/99**, en el que el reclamante, solicitante de vivienda en dicho municipio, manifiesta no haber resultado adjudicatario, pese a figurar con el número dos en la lista de reserva para posibles vacantes, en la promoción de 108 viviendas de la avenida de El Puente. Asimismo, manifiesta que, durante varios años, los adjudicatarios de dichas viviendas no recibieron las llaves de las mismas al ser ocupadas por vecinos cuyas viviendas se encontraban afectadas por aluminosis.

Según el artículo 11.4 del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, la relación para posibles vacantes, que estará compuesta, para cada cupo, por un número de solicitudes igual a la tercera parte de las viviendas adjudicadas, se ordenará según la puntuación de cada solicitante y tendrá un periodo de vigencia de tres meses, contados a partir de la entrega oficial de llaves.

Según nos comunica el referido ayuntamiento, la entrega oficial de llaves en dicha promoción tuvo lugar el 1 de febrero de 1996, fecha a partir de la cual empezó a computar el periodo de vigencia de la misma. Con posterioridad, y hasta completar la totalidad, se procedió a sucesivas entregas, la última de las cuales se llevó a cabo el 21 de abril de 1998, a medida que se iban desalojando las viviendas ocupadas por adjudicatarios de otros grupos afectados por aluminosis, y que habían sido alojados provisionalmente en dichas viviendas hasta que finalizase la reposición de estos últimos grupos.

Este hecho afectó no sólo a los futuros adjudicatarios, quienes, a pesar de reunir los requisitos necesarios para serlo de una de dichas viviendas, veían cómo se prolongaba su situación de necesidad de vivienda durante un periodo más largo de lo habitual, sino también a los integrantes de la lista para posibles vacantes surgidas en dicha promoción, quienes vieron reducidas o anuladas, por el transcurso del tiempo, sus posibilidades de acceso a una de dichas viviendas.

Entendemos que, si bien es cierto que, al amparo de lo establecido en el artículo octavo del decreto anteriormente referido, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas podrá acordar, previo informe de la comisión, la realización de actuaciones singulares destinadas a solucionar necesidades derivadas de operaciones de remodelación, relocalización, rehabilitación o cualquier otra similar, que se consideren de interés social y que afecten a colectivos de población concretos, ello debe ser sin perjuicio de los solicitantes de vivienda de protección oficial, de manera que no se vean

lesionadas sus expectativas para el pronto acceso a una vivienda. Por ello, procedimos a recomendar a dicho ayuntamiento que, en futuras actuaciones, se arbitraran las fórmulas de coordinación requeridas entre las distintas administraciones competentes en la materia para lograr soluciones alternativas que no afecten las legítimas expectativas de los solicitantes de vivienda en cada una de las promociones de que se trate. Actualmente, nos encontramos a la espera de recibir la valoración que el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma realiza de dicha recomendación.

Referidos, igualmente, al citado ayuntamiento, son los **EQs 220/99 y 308/99**, en los que los reclamantes presentan su queja ante la falta de adjudicación de una Vivienda de Promoción Pública. En ambos casos, y tras el examen de la información remitida por el citado ayuntamiento, procedimos al archivo del expediente, al no observarse irregularidad alguna en la actuación administrativa. Las solicitudes de vivienda de estos reclamantes se encuentran incluidas en el listado de posibles adjudicatarios para las próximas adjudicaciones de viviendas sociales que se construyan en ese municipio.

6.5. Desperfectos en Viviendas de Protección Oficial.

Han sido varias las quejas recibidas durante el año que nos ocupa relativas a desperfectos detectados en Viviendas de Protección Oficial, algunas de ellas de nueva construcción y reciente adjudicación, y a pesar de que la Dirección General de Vivienda ha otorgado la correspondiente cédula de calificación definitiva.

Según el artículo 98 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, dicha cédula se concederá, una vez realizada la correspondiente inspección, siempre y cuando las obras se ajusten al proyecto aprobado, a las condiciones fijadas en la cédula de calificación provisional y, en su caso, a las modificaciones introducidas tras la correspondiente autorización administrativa.

Se ha de señalar, no obstante, la positiva predisposición de dicha Administración para llevar a cabo la comprobación de los defectos detectados y la tramitación de órdenes de ejecución de las obras informadas, en su caso.

Así, el **EQ 130/99**, relativo a los desperfectos detectados por el reclamante en los garajes de su vivienda de protección oficial, fue archivado ante la apertura, por parte de la Administración, de expediente sancionador contra la entidad mercantil responsable, por incumplimiento por parte del propietario de su obligación de atender a las obras de conservación.

Igualmente archivados, al encontrarse en vías de solución el problema planteado, figuran los **EQs 629/99, 671/99, 879/99 y 206/99**, el último de los cuales hace referencia a los desperfectos detectados en una Vivienda de Protección Oficial entregada en enero de 1999, circunstancia ante la cual la Dirección General de Vivienda ha cursado a la empresa responsable orden de reparación inmediata de la vivienda del reclamante.

Asimismo, se encuentra archivado el **EQ 353/99**, al haberse solucionado el problema planteado por el reclamante, referido a las deficiencias detectadas en la instalación eléctrica de su vivienda.

En otro caso, **EQ 535/99**, el error administrativo producido en el acto de concesión de la preceptiva autorización administrativa para la ejecución de unas obras, solicitada por la junta administradora de un bloque de viviendas, y la posterior consolidación de dicha obra en contra de las especificaciones autorizadas, motivó la remisión de un recordatorio de deberes legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

En el referido caso, la concesión de autorización para la ejecución de las citadas obras se realizó sin las necesarias precisiones de materiales y diseño, las cuales, según nos comunica la Administración, sólo fueron

determinadas verbalmente y posteriormente. Este incumplimiento dio lugar a que la referida Junta Administradora fuera instada a reponer lo incorrectamente ejecutado, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procedería a incoar el correspondiente expediente sancionador. Sin embargo, esta reposición no se produjo al detectarse el error antes aludido en la autorización concedida, error que supuso la consolidación de la obra referida.

Realizada una nueva visita de inspección por el personal técnico de la Dirección General de Vivienda tras nuestra solicitud de informe, se comprobó que las citadas obras no habían sufrido modificación alguna respecto a anteriores inspecciones, por lo que la Administración afirma que no se detecta ningún problema en la construcción realizada que justifique su modificación.

Este cambio de criterio operado desde la Administración autorizante afecta al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución española, que fue asimismo conculcado al conceder la referida autorización sin las especificaciones necesarias, de lo que resulta igualmente afectado el principio de eficacia que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna, debe presidir la actuación administrativa. Puestas estas consideraciones en conocimiento de la referida Administración, nos encontramos a la espera de su respuesta.

Se han recibido, asimismo, los **EQs 230/99 y 369/99**, cuyos reclamantes denuncian la inactividad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ante la existencia de desperfectos en viviendas del extinto Patronato Francisco Franco y la urgente necesidad de reparación de los mismos. Ambos expedientes están archivados, bien porque el problema ha sido solucionado, bien porque se encuentra en vías de solución.

En el primero de los casos, y tras la visita de inspección de los técnicos del ayuntamiento, se elabora un informe que diagnostica la procedencia y solución de la avería existente. Las obras que han de realizarse para alcanzar esta solución quedan comprendidas en el "Proyecto de Mantenimiento y reparaciones urgentes que surjan en las viviendas del Patronato Francisco Franco y la adecuación de su entorno urbano", pendiente de adjudicación inmediata, tras haberse abierto el concurso en el momento en que fue remitido el informe solicitado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

En el segundo de los casos, y tras la realización de obras de rehabilitación en la vivienda, el ayuntamiento asumió la reparación de los defectos de obra imputables a la empresa constructora que llevó a cabo la rehabilitación y quedaron a cargo de la comunidad de vecinos otros desperfectos denunciados. Se nos informa, igualmente, sobre la adjudicación del proyecto de mantenimiento, que prevé el repintado de ciertas fachadas.

Constituye un problema que se ha de resaltar el planteado a través del **EQ 191/99**, referido no sólo a la existencia de importantes deficiencias en los paramentos del inmueble de protección oficial sito en el término municipal de Tifarafe, que constituye la vivienda de la reclamante, sino también a la necesidad de que esta vivienda se adapte a la minusvalía de su hija, que presenta una disminución orgánica y funcional del 100%.

Según se desprende de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración competente, en este caso la Dirección General de Vivienda, a raíz de las reclamaciones efectuadas por la interesada, la vivienda de reposición adjudicada no se encontraba adaptada a la minusvalía de su hija en el momento de su adjudicación puesto que se trataba de una vivienda de dos plantas. Por este motivo, y ante la situación familiar existente, la citada dirección general procedió a la construcción de un dormitorio en la planta baja, con el objeto de que fuera destinado a su hija minusválida.

No obstante ello, la Administración concluye que la vivienda en cuestión no reúne las condiciones óptimas para la familia, por lo que se propone el traslado de la unidad familiar a una vivienda sin barreras arquitectónicas y adaptada a sus necesidades. Para ello, se prevé la adecuación de una vivienda de este tipo en el próximo grupo de viviendas de Promoción Pública que se construya en el término municipal de Tijarafe, dentro del III Plan Canario de Vivienda. Aún debiendo ser valorada favorablemente la actitud demostrada por la referida Administración, dichas previsiones no fueron llevadas a cabo ante el fallecimiento de la hija de la reclamante.

Otro aspecto de la queja planteado se refiere a la constante aparición de humedades en la cubierta y fachada del citado inmueble, imputable, según la propia Administración, a una mala ejecución de las obras. Su reparación fue encargada a la empresa constructora y, en el momento en que fue recibido el último informe remitido por la Dirección General de Vivienda se está pendiente de la realización de una inspección detallada de los trabajos de reparación efectuados, al objeto de llevar a cabo la recepción definitiva de las obras. El expediente, por tanto, fue archivado por encontrarse en vías de solución el problema planteado.

6.6. Retraso en el abono de subvenciones.

Tres han sido los expedientes de queja tramitados durante el pasado ejercicio cuya reclamación venía referida al retraso de la Administración en el abono de subvenciones para la adquisición de una vivienda de protección oficial.

En un caso (**EQ 727/99**), la reclamante nos comunica que, teniendo aprobadas las ayudas destinadas a la adquisición de su vivienda desde el año 1997, dichas ayudas no se habían hecho efectivas en el momento de presentación de su queja y en estos momentos nos encontramos pendientes de recibir la documentación solicitada.

En otro supuesto (**EQ 589/99**), queda patente dicho retraso si tenemos en cuenta que la queja en cuestión se deriva de otro expediente tramitado en el año 1996 (**EQ 291/96**). En aquella ocasión, la reclamación hacía referencia a la falta de respuesta a la solicitud de subvención para la adquisición de una vivienda de protección oficial de promoción privada en régimen general efectuada por el reclamante. Tras la comunicación de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de que, de nuevo, se había procedido a dotar presupuestariamente el capítulo de subvenciones personales reguladas por el Decreto 20/94, de 11 de febrero, y de que el reclamante había sido requerido con el objeto de que aportase una serie de documentos para la tramitación de la subvención, estimamos que el problema planteado se encontraba, en aquel momento, en vías de solución. Sin embargo, en el año 1997, habiendo transcurrido un año desde nuestra última comunicación, el interesado no había recibido notificación alguna en el sentido expuesto, a lo que la Administración responde manifestando que dispone, en octubre de 1997, de un crédito extraordinario de más de 55 millones de pesetas para el abono de las subvenciones que, en ejecución de los planes de vivienda, concede el Gobierno de Canarias.

En 1999, lejos de solucionarse el problema planteado, el reclamante vuelve a dirigirse a nosotros por no haber recibido la subvención solicitada. Abierto un nuevo expediente de queja al encontrarse archivado el correspondiente al año 1996 y, dado el tiempo transcurrido desde su tramitación, volvimos a dirigirnos con carácter urgente a la Dirección General de Vivienda, que, en esta ocasión, transcurridos tres años desde la solicitud del reclamante, nos confirma que dicho pago se encuentra en la Intervención Delegada de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas para su correspondiente fiscalización, paso previo al abono de dicha subvención.

En el tercero de los expedientes aludidos, el **EQ 578/99**, no se apreció, sin embargo, la existencia de irregularidad alguna o vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación llevada a cabo por la Administración en relación con la solicitud de financiación cualificada y ayuda económica directa en forma de subvención personal efectuada por el reclamante, quien actuaba en nombre y representación de su hijo, declarado incapaz por resolución judicial, para la compra de una Vivienda de Protección Oficial Régimen Especial.

En aquella ocasión, la intervención delegada estimó que no podía tener la consideración de unidad familiar independiente la constituida exclusivamente por el solicitante, como él mismo alegaba en su petición, sino que debía quedar integrado en la unidad familiar de sus padres, por tratarse de un disminuido físico profundo, teniendo en cuenta, además, la circunstancia de que dicha unidad familiar era propietaria de otra vivienda diferente de aquella cuya adquisición motivó la citada queja.

Atendiendo a dichas consideraciones, así como a lo señalado en el artículo 8, apartado b, del Real Decreto 1.932/1991, de 20 de diciembre, el cual establece como requisito para acceder a la financiación cualificada que los adquirentes no sean propietarios de otra vivienda libre en la misma localidad en la que se sitúa la vivienda objeto de la actuación protegible, cuando su valor exceda del 20% de la misma -circunstancia que concurría en el presente caso- procedimos a trasladar la información recabada al reclamante manifestándole nuestra valoración al respecto y solicitándole, no obstante, que nos comunicase si la resolución adoptada por la Dirección General de Vivienda le había sido formalmente notificada con el objeto de acordar, con respecto a este punto, y en el caso de que así procediese, nuevas actuaciones por nuestra parte.

Ante la ausencia de respuesta por parte del reclamante, procedimos al archivo definitivo del expediente.

Debemos dejar constancia, por último, de la respuesta recibida de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, Dirección General de Vivienda, a la que en el año 1998 se le había recomendado, en relación con el problema del retraso en el abono de subvenciones, la necesidad de actuar con plena eficacia en dicha materia, impulsando anualmente la dotación presupuestaria adecuada a las previsiones existentes, de tal forma que los beneficiarios de estas subvenciones pudiesen aplicarlas efectivamente al primer desembolso para la adquisición de su vivienda.

A este respecto, la Administración justifica su actuación en el Decreto 100/1994, derogado por Decreto 247/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan las subvenciones destinadas a adquirentes en primera transmisión, adjudicatarios y promotores para uso propio de Viviendas de Protección Oficial. Según este decreto, para la concesión de las citadas subvenciones sigue atendándose al orden de presentación de solicitudes, disponibilidades presupuestarias y objetivos previstos en los respectivos planes canarios de vivienda y establece, además, que las solicitudes que no hayan sido atendidas por el agotamiento de los recursos presupuestarios correspondientes a cada anualidad pueden ser resueltas en los siguientes ejercicios presupuestarios.

No obstante, y en respuesta a nuestra recomendación, la Dirección General de Vivienda nos comunica que cada año se llevan a cabo todas las gestiones oportunas para que la partida presupuestaria correspondiente a las subvenciones de referencia sea lo más amplia posible, de tal forma que se puedan resolver en un mismo ejercicio no sólo las solicitudes de subvención presentadas en ejercicios anteriores y que no pudieron ser atendidas sino también las presentadas dentro del ejercicio presupuestario que se encuentre vigente en cada momento. No obstante, continúa esta Dirección General, el importe de dicha partida vendrá determinado por la financiación convenida con la Administración del Estado y por las disponibilidades presupuestarias de la

Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias para cada año, de acuerdo con lo que determine la correspondiente Ley de Presupuestos.

6.7. Casos particulares.

Destaca, entre ellos, el planteado a través de los **EQs 399/98 y 355/99**, referidos a las viviendas del antiguo Patronato Francisco Franco ya mencionadas en este mismo informe a propósito de otras cuestiones. En este caso, los reclamantes exponen que han solicitado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la formalización de las correspondientes escrituras públicas, con el objeto de acceder a la propiedad de su vivienda.

Según la referida corporación local, la falta de entrega, hasta la fecha, de dichas escrituras del grupo de viviendas al que aluden las quejas en cuestión obedece a dos razones: la primera de ellas es la falta de pago de parte de las cuotas de amortización fijadas en el contrato de adjudicación suscrito en su momento; la segunda de las razones, claramente vinculada a la primera, es la imposibilidad de dicho patronato, en primer término, y de su comisión liquidadora, en segundo término, para hacer frente a los compromisos económicos adquiridos para la construcción del referido grupo de viviendas.

Por otra parte, se nos comunica que el proceso de rehabilitación de las viviendas de los distintos grupos que conforman el parque inmobiliario del extinto patronato llevado a cabo por dicha comisión ha mermado su capacidad económica para afrontar los preceptivos gastos de escrituración de las viviendas, lo que ha impedido inscribir la previa y necesaria escritura de división horizontal de este grupo de viviendas que permita un posterior otorgamiento de las escrituras públicas individuales de compraventa.

En la actualidad, ambos expedientes se encuentran en tramitación al habernos dirigido nuevamente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria solicitando información complementaria sobre las medidas adoptadas para una pronta escrituración de dichas viviendas.

Por su parte, resultaron finalmente solucionados los problemas planteados a través de los **EQs 153/99 y 182/99**.

En el primero de ellos se nos manifestaba que, pese a las solicitudes efectuadas por la reclamante, el Ayuntamiento de La Guancha no procedía a la devolución de ciertas cantidades ingresadas por la misma como anticipo por la redacción de un proyecto técnico para la construcción de una vivienda de primera necesidad social, que nunca llegó a ejecutarse.

Reconocido el derecho a la devolución en un informe que nos remite dicho ayuntamiento, la reclamante se niega a recibir el talón bancario correspondiente alegando que solicita, además, la devolución de los intereses de la cantidad reconocida, para lo cual presenta un escrito que inicia el expediente para su oportuna valoración y resolución. Finalmente, la alcaldesa presidenta de dicha corporación local dictó resolución reconociendo el derecho a la devolución, no sólo de la cantidad indebidamente ingresada sino también de los correspondientes intereses.

En el segundo de los expedientes señalados, la Dirección General de Vivienda, aunque reconoció el derecho de la reclamante a subrogarse en la titularidad de una vivienda que había sido adjudicada a su ex-marido, no había procedido, transcurridos más de dos años desde dicha subrogación, a desalojar a la persona que ocupaba dicha vivienda ilegalmente. Por su parte, la reclamante se encontraba pendiente de la ejecución de una orden judicial de desalojo referida a la vivienda en la que residía en aquel momento.

Según nos comunicó la Dirección General de Vivienda a través de los informes remitidos, una vez tuvo conocimiento de que la vivienda de referencia se encontraba ilegalmente ocupada, ordenó la incoación de expediente de desahucio administrativo en el que recayó resolución que acordaba el lanzamiento de su ocupante. A finales de 1998, y en cumplimiento de lo

previsto en el artículo 18 de la Constitución, una vez firme la resolución en vía administrativa, solicita la correspondiente autorización judicial de entrada en el domicilio con el objeto de llevar a cabo el lanzamiento. Finalmente, en septiembre de 1999, el juzgado de lo contencioso-administrativo dicta el auto accediendo a lo solicitado.

Ante dicha demora, la propia consejería ofreció a la reclamante la alternativa de adjudicarle una nueva vivienda de promoción pública, en este caso a estrenar, alternativa a la que la reclamante accedió, por lo que, por nuestra parte, procedimos al archivo de su expediente.

El **EQ 873/99** nos plantean dos cuestiones distintas. De una parte, la disconformidad de la reclamante con la revisión, supuestamente incorrecta, de las rentas mensuales que abona por su Vivienda de Protección Oficial, y, de otra, las dificultades para acceder a la propiedad de dicha vivienda, adjudicada en régimen de alquiler e incluida dentro del II Plan canario de Vivienda, en relación con el cual la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas publicó recientemente un decreto para fijar las condiciones de venta de dichas viviendas y las subvenciones para su adquisición.

Solicitada información a la Administración en relación con el primero de los puntos planteados y una vez estudiada detenidamente la queja, no se observó vulneración del ordenamiento jurídico a propósito del segundo de ellos, aunque sí la existencia de un agravio comparativo con respecto a otros adjudicatarios de viviendas en régimen de alquiler.

Efectivamente, el Gobierno de Canarias ha procedido a la aprobación del Decreto 114/1999, de 25 de mayo, por el que se fijan las condiciones de venta y se establece la subvención para la adquisición de las viviendas de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias acogidas a los Planes canarios de Vivienda I y II que fueron adjudicadas en régimen de alquiler. Aunque la vivienda ocupada por la reclamante está acogida al II Plan canario de Vivienda, no es de titularidad de la Comunidad Autónoma canaria sino propiedad de la empresa pública Visocan S.A., con la que la reclamante suscribió el correspondiente contrato de arrendamiento, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 1 del mencionado decreto, que exige la titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre las referidas viviendas.

De este modo, y aunque se trata de viviendas de las mismas características, adjudicadas en régimen de alquiler a través de la baremación de la situación económica, familiar y de necesidad de vivienda de los solicitantes, que están incluidas en el mismo Plan canario de Vivienda, sólo se podrá acceder a su propiedad en el caso de que la Comunidad Autónoma tenga la titularidad de la vivienda.

No obstante, según hemos tenido conocimiento a través de la documentación aportada por la reclamante, es intención de la Dirección General de Vivienda que las viviendas de propiedad de la empresa pública Visocan S.A., incluidas en el II Plan canario de Vivienda y cedidas en régimen de alquiler, puedan ser ofrecidas en venta, en las mismas condiciones establecidas en el citado decreto, con lo cual quedaría equiparada la situación de ambos grupos de adjudicatarios.

RESOLUCIONES EN EL ÁREA DE VIVIENDA

EQ 1011/98.- Falta de colaboración con la institución del Diputado del Común. Obligación de dictar resolución expresa. Desahucio administrativo y reparaciones en viviendas escolares. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Arrecife de Lanzarote.

Nos referimos nuevamente al expediente de queja referenciado en la parte superior de este escrito y tramitado a instancias de Dña...

La reclamante manifiesta en su escrito de queja que, por su condición de maestra de primaria con destino en el CEIP ... de ese término municipal, en noviembre de 1997 la Consejería de Educación, Cultura y Deportes le adjudicó una de las viviendas destinadas a maestros adscritas a ese municipio.

Como quiera que dicha vivienda se encontraba ocupada por su anterior inquilino, la Dirección Territorial de Educación y la propia reclamante solicitaron a esa corporación local, en los meses de marzo y mayo de 1998 respectivamente, que procediera a la tramitación del correspondiente expediente de desahucio, previo requerimiento de desalojo. Ese ayuntamiento denegó la solicitud, en virtud de un acuerdo adoptado el 20 de enero de 1999, por considerar que dicho trámite correspondía al órgano administrativo que había efectuado la adjudicación.

Con anterioridad a dicho acuerdo, la señora ... solicitó y obtuvo la permuta de la vivienda adjudicada en un primer momento por otra vacante anexa al citado centro, la cual precisaba una serie de reparaciones que la hicieran habitable, lo que puso en conocimiento de esa corporación mediante escrito de 17 de diciembre de 1998.

Ante la ausencia de respuesta y habida cuenta de las alegaciones formuladas por la reclamante, el 19 de marzo de 1999 esta institución solicitó ante ese ayuntamiento información sobre el trámite dado al citado escrito y la resolución adoptada al respecto.

Dicho informe, remitido en el mes de abril, no responde a las cuestiones planteadas desde esta institución y señala aspectos de los que ya éramos conocedores, según se desprende literalmente de nuestra solicitud de informe, así como de la documentación que la acompaña. Así, nos reitera que la vivienda adjudicada en un primer momento a la reclamante se encuentra ocupada y nos remite certificación del acuerdo adoptado el 20 de enero.

Solicitado un nuevo informe el pasado mes de mayo con el objeto de obtener respuesta a las cuestiones planteadas por la reclamante, el ayuntamiento nos reitera nuevamente, el 5 de julio de 1999, lo ya señalado en su anterior escrito. Por otra parte, además, este informe permite apreciar, en relación con otras cuestiones planteadas, una falta de congruencia entre la información solicitada y la finalmente remitida.

Así, el citado informe recoge "que la Comisión de Gobierno de fecha 20 de enero de 1999 acordó no acceder a lo solicitado por la reclamante en su escrito de fecha 17 de diciembre de 1998", cuando el acuerdo adoptado en dicha fecha se refiere a su solicitud de desahucio, motivada por encontrarse ilegalmente ocupada la vivienda que fue adjudicada a la reclamante en un primer momento. Se recoge, igualmente, que "esta entidad no tiene previsiones de realizar reparaciones en la vivienda, pues no ha sido entregada", refiriéndose, al parecer, a la primera vivienda adjudicada y no así a la segunda, con respecto a la cual se solicitaban las referidas reparaciones.

De otro lado, y con respecto a la información solicitada sobre el trámite dado al escrito remitido el 16 de marzo de 1998 por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, en el que se manifestaba la procedencia en la tramitación del correspondiente expediente de desahucio previo requerimiento de desalojo por parte de ese ayuntamiento, se nos comunica que el citado escrito "no ha originado ningún expediente".

Finalmente, la reclamante se ha vuelto a dirigir a nosotros con el objeto de comunicarnos su traslado a otro centro escolar, sito en distinta localidad, motivo por el cual ha procedido a entregar, en la Oficina Insular de Educación, las llaves de la vivienda que le fue adjudicada en última instancia.

No obstante, y a tenor de lo expuesto, sometemos a V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Sobre el deber de colaboración con esta institución.

El artículo 21.1 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, reguladora del Diputado del Común, establece: "Todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones."

Por su parte, el artículo 20.2 de la citada ley establece asimismo que "la negativa o negligencia del funcionario a remitir los informes solicitados podrá ser considerada como obstruccionista y entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Canarias."

La colaboración de los administradores públicos y, en el presente caso, de esa alcaldía es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican, y se ha de manifestar no sólo respondiendo, dentro de los plazos legalmente establecidos, a sus solicitudes de información sino también a haciéndolo de forma congruente con lo solicitado, ya que, de lo contrario, la información obtenida no permite desarrollar la acción supervisora encomendada ante la discordancia entre lo solicitado y lo remitido.

2.- Sobre la obligación de resolver las solicitudes formuladas por los particulares.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la nueva redacción dada por la ley 4/1999, de 13 de enero, impone a la Administración la obligación de resolver todos los procedimientos dictando resolución expresa y notificándola cualquiera que sea su forma de iniciación.

Al mismo tiempo, dicho precepto declara, en su último párrafo, que "el incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente."

3.- Sobre las cuestiones planteadas referidas a la tramitación de expediente de desahucio y la realización de reparaciones en viviendas escolares.

La normativa existente sobre edificaciones escolares es dispersa y, por ello, resulta difícil concluir y determinar obligaciones respecto a las distintas esferas administrativas que tienen competencias en materia educativa. No obstante, la Ley de Construcciones escolares, de 22 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 86/1964, de 16 de diciembre, determina que los edificios escolares y viviendas para maestros existentes en el término municipal en donde radiquen los mismos serán de titularidad municipal, y que la conservación, reparación y vigilancia de estas viviendas serán también responsabilidad del ayuntamiento.

Dicha previsión, ha de entenderse hoy en relación con los centros a los que alude la *Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo*, en su disposición adicional 17, referida a los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial y, consecuentemente, a las viviendas escolares adscritas a los mismos.

Por su parte, el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, señala, en su artículo 44, lo siguiente: "Corresponde a los municipios, provincias e islas, en todo caso, y a las demás entidades locales de carácter territorial, en el supuesto de que así lo prevean las leyes de las comunidades autónomas, las siguientes potestades en relación con sus bienes:

d) La potestad de desahucio administrativo."

En consecuencia, estimamos que corresponde a esa corporación local proceder al desahucio administrativo solicitado, previo requerimiento de desalojo, ante la situación de ocupación irregular de la vivienda escolar adjudicada a la reclamante.

Por todo cuanto antecede, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De colaborar con el Diputado del Común de Canarias, cuando sea requerido para ello, en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

- De proceder conforme a la legalidad vigente en la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

- De actuar, en lo sucesivo, conforme a las obligaciones que la legislación vigente le atribuye en materia de viviendas escolares.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio o, en su caso, el juicio que le merece el mismo, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer, así, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 214/99.- Realización de actuaciones singulares en materia de Viviendas de Protección Oficial. Recomendación a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, a instancia de...

El reclamante, solicitante de Vivienda de Protección Oficial en el municipio de Santa Cruz de La Palma, manifiesta en su queja no haber resultado adjudicatario de vivienda en la promoción de 108 viviendas de la avenida de El Puente, pese a figurar con el número dos en la lista de reserva para posibles vacantes. Asimismo, el reclamante hacía referencia al hecho de que, durante varios años, los adjudicatarios de dichas viviendas no recibieron las llaves de las mismas al ser ocupadas por vecinos cuyas viviendas se encontraban afectadas por aluminosis.

Agradecemos, al respecto, los informes remitidos el 21 de junio y el 28 de diciembre del pasado año (r/s 10/454 y 10/971), con los que se nos hace llegar copia de los evacuados por la Dirección General de Vivienda de ese departamento.

Según se nos informa, la entrega oficial de llaves en dicha promoción tuvo lugar el 1 de febrero de 1996, momento a partir del cual empezó a computarse el período de vigencia de tres meses de la lista para posibles vacantes. Con posterioridad, y hasta completar la totalidad, se procedió a sucesivas entregas, la última de las cuales se llevó a cabo el 21 de abril de 1998, a medida que se iban desalojando las viviendas ocupadas por adjudicatarios de otros grupos afectados por aluminosis, y que habían sido alojados provisionalmente en dichas viviendas hasta que finalizase la reposición de estos últimos grupos.

A la vista de lo expuesto, estimamos conveniente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Resulta evidente que la aparición de la aluminosis en los grupos de viviendas sociales a los que se refiere la información remitida supuso en la isla de La Palma un problema añadido al ya de por sí grave problema de carencia de vivienda de los municipios canarios.

Esta circunstancia motivó que esa consejería ordenara la suspensión de la adjudicación de la Promoción de las viviendas de El Puente, que fueron entregadas como alojamientos provisionales a los afectados por la aluminosis.

Este hecho afectó no sólo a los futuros adjudicatarios, que reuniendo los requisitos necesarios para serlo de una de dichas viviendas veían cómo se prolongaba su situación de necesidad de vivienda durante un periodo más largo de lo habitual, sino también a los integrantes de la lista para posibles vacantes surgidas en dicha promoción, quienes vieron reducidas o anuladas, por el transcurso del tiempo, sus posibilidades de acceso a una de dichas viviendas.

Ya en su momento, y a raíz de las quejas presentadas, esta institución remitió varias resoluciones al Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma ante el problema planteado relativo a la carencia de suelo en dicho municipio para la construcción de Viviendas de Protección Oficial, dado que el problema de la carencia de viviendas se agravó como consecuencia de la aluminosis y de la falta de previsión o ausencia de planificación para hacerle frente.

Actualmente, y a raíz de la tramitación de la queja que nos ocupa, debemos hacer constar que, si bien es cierto que, al amparo de lo establecido en el artículo octavo del Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, por el que se regula el procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler, la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas podrá acordar, previo informe de la comisión, la realización de actuaciones singulares para solucionar necesidades derivadas de operaciones de remodelación, relocalización, rehabilitación o cualquier otra similar que se consideren de interés social y que afecten a colectivos de población concretos, entendemos que ello debe realizarse sin perjuicio de los solicitantes de vivienda de protección oficial, de manera que no se vean lesionadas sus expectativas para el pronto acceso a una vivienda.

Por último, la concurrencia de Administraciones que tienen competencia en materia de vivienda trae consigo que cualquier actuación que quiera llevarse a cabo en relación con viviendas protegidas de promoción pública haya de realizarse mediante la cooperación y coordinación entre ellas y, muy especialmente, entre la Administración local y la Administración autonómica, haciendo así efectivo el principio consagrado en el artículo 103 de la Constitución española.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, recomendamos a V.I. que las posibles actuaciones singulares que en un futuro sea preciso acordar para solucionar necesidades derivadas de las operaciones a las que hacemos referencia se acometan arbitrando las fórmulas de coordinación requeridas entre las distintas Administraciones competentes en la materia y soluciones alternativas que no lesionen las legítimas expectativas de los solicitantes de vivienda en cada una de las promociones de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación, o, en su caso, el juicio que le merece en un plazo prudencial para poder, así, ofrecer un mejor servicio al ciudadano.

EQ 250/99.- Competencias de los ayuntamientos en materia de Viviendas de Protección Oficial. Falta de colaboración con el Diputado del Común. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Tías (Lanzarote).

Nos dirigimos de nuevo a usted en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, relativo a la solicitud de Vivienda de Protección Oficial efectuada por doña...

En su escrito de queja de fecha 7 de junio de 1991, la reclamante manifiesta que su marido, don..., solicitó una vivienda ante ese ayuntamiento (número de solicitud...) y que, tras separarse, de hecho, de él, se subrogó en la referida solicitud. Esta circunstancia fue puesta en conocimiento de esa corporación en el año 1995, sin que hasta la fecha, y a pesar de su precaria

situación económica y de tener a su cargo tres hijos, haya resultado adjudicataria de vivienda por razones que desconoce.

Agradecemos al ayuntamiento el informe remitido a solicitud de esta institución el 20 de julio de 1999, tras cuya recepción, y según sus indicaciones, solicitamos información complementaria a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Según el informe remitido por ese ayuntamiento, en la actualidad no existe en su municipio ningún tipo de promoción de Viviendas de Protección Oficial o Promoción Pública y la adjudicación de las existentes ha sido realizada por la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, por lo que nos remite a dicha consejería para obtener la información solicitada.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española consagra el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos y el artículo 103 del mismo texto enfatiza el sometimiento pleno de las Administraciones públicas a la ley y al Derecho, configurando, de esta manera, el principio de legalidad administrativa como una especie de principio de legalidad general.

Segunda.- En relación con el tema de la vivienda, según el artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de Canarias posee competencia exclusiva en esta materia y, en lo referente al procedimiento de adjudicación de viviendas promovidas por la Comunidad Autónoma de Canarias en régimen de alquiler, el Decreto 194/1994, de 30 de septiembre, establece, en su artículo 9.2, que "las solicitudes se cumplimentarán conforme al modelo oficial...y serán presentadas por los solicitantes, con referencia al cupo que corresponda, en el ayuntamiento respectivo, teniendo la obligación de comunicar a éste cualquier modificación que en los datos reseñados en la solicitud tuviere lugar..."

Por su parte, el artículo 11.1 del mismo decreto establece que "cerrado el plazo de admisión definitiva de solicitudes para cada promoción, se procederá, por los ayuntamientos o entidades convenidas, en el plazo de tres meses, a la valoración de las mismas, mediante la aplicación de los baremos establecidos..."

Asimismo, el artículo 20 del citado decreto recoge que "las viviendas que, habiendo sido adjudicadas conforme a lo dispuesto en el presente decreto, quedaran vacantes, ya sea por voluntad del titular o como consecuencia de recuperación por la Administración, mediante la aplicación de la normativa vigente serán adjudicadas, en cada cupo, a las personas que figuren en los primeros lugares de la relación para posibles vacantes correspondiente, en tanto esté en vigor.

Si la relación para posibles vacantes no estuviera vigente, el ayuntamiento del lugar donde se hubiera producido la vacante propondrá a la Dirección General de Vivienda su adjudicación, la que resolverá con informe previo de la ponencia."

Tercera.- Consecuentemente, y aún correspondiendo a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas la adjudicación de las viviendas en cuestión, compete a los ayuntamientos la remisión de las correspondientes propuestas, las cuales se formulan sobre la base de las necesidades detectadas en sus municipios, previa valoración realizada por ellos mismos. Así, los receptores y depositarios de las solicitudes formuladas por los ciudadanos son los ayuntamientos, los cuales abren los correspondientes expedientes de solicitud

en los que constan las circunstancias económicas, familiares y de necesidad de vivienda alegadas a los efectos de su solicitud. Por otra parte, además, los ayuntamientos son conocedores de las necesidades de viviendas sociales existentes en su municipio, siendo, primeramente, los ayuntamientos los receptores de las solicitudes formuladas por los ciudadanos, y depositarios de las mismas, constando, en definitiva, en los expedientes de solicitud abiertos al efecto, las circunstancias económicas, familiares y de necesidad de vivienda alegadas a los efectos de su solicitud, y siendo conocedores de primera mano, dichos ayuntamientos, de las necesidades de viviendas sociales existentes en su municipio.

Cuarta.- Por último, y por lo que respecta al deber de colaborar con la solicitud de información realizada desde esta institución, el artículo 21.1 de la Ley reguladora del Diputado del Común de Canarias establece que "todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones".

Dicha colaboración es indispensable para que esta institución cumpla con los fines que la justifican y se manifiesta no sólo contestando a nuestras solicitudes de información dentro de los plazos legalmente establecidos sino también facilitando la información requerida, de forma que pueda hacerse efectiva la tarea de supervisión que nos ha sido encomendada.

Quinta.- En definitiva, y por lo que se refiere al caso que nos ocupa, esta institución procedió, en su momento, a solicitar información de esa corporación sobre el expediente de solicitud de Vivienda de Protección Oficial a nombre de la señora... para averiguar si había sido tenida en cuenta en su solicitud la modificación de la situación socio-familiar de la reclamante, así como las posibilidades de acceder, en un futuro próximo, a una Vivienda de Protección Oficial, en primera o segunda adjudicación. Finalmente, pedía información sobre los motivos por los cuales la reclamante no había resultado adjudicataria hasta la fecha.

Tal información fue solicitada ante dicha corporación no sólo por su conocimiento directo de las necesidades detectadas en su municipio y de los medios disponibles para hacer frente a las mismas sino también por ser ella la Administración competente para la recepción de las solicitudes de vivienda efectuadas por los ciudadanos y la responsable de la valoración de estas solicitudes para elevar las correspondientes propuestas al órgano competente que ha de adjudicar las posibles viviendas vacantes, cuando las hubiere.

Por todo cuanto antecede, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a usted el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De colaborar con el Diputado del Común de Canarias cuando sea requerido para ello en la forma prevista en el ordenamiento jurídico.

- De contestar a nuestra solicitud de información en relación con la presente queja, concretando la situación actual del expediente de solicitud de vivienda a nombre de la reclamante, tanto en lo referente a las circunstancias familiares, económicas y de necesidad de vivienda, como en lo relativo a las posibilidades de acceso, en un futuro próximo, a una Vivienda de Protección Oficial, así como en lo que respecta a los motivos por los cuales la reclamante no ha resultado adjudicataria hasta la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio o, en su caso, el juicio que le merece, en un plazo prudencial para poder ofrecer, así, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 535/99.- Error administrativo en el acto de concesión de la preceptiva autorización para la realización de obras en Viviendas de Protección Oficial y posterior consolidación de las referidas obras contrarias, en principio, a las especificaciones autorizadas. Recordatorio de deberes legales a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas.

Nos dirigimos de nuevo a usted en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento a instancia de D. ..., relativo a la realización de una serie de obras contrarias a las condiciones establecidas en la autorización concedida en su día por esa Administración.

El reclamante señala en su escrito de queja que se había dirigido en reiteradas ocasiones a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias para manifestar su disconformidad con las obras realizadas en una zona común del edificio donde reside contrarias al proyecto para el que se le concedió la correspondiente autorización. De igual forma manifiesta que, a pesar de que existía una resolución de dicha consejería que ordena la modificación de las referidas obras con el objeto de ajustarlas a la autorización concedida, hasta la fecha esta resolución no se había ejecutado.

Agradecemos el informe remitido por la consejería y solicitado por esta institución el 24 de noviembre de 1999, en relación con el cual estimamos necesario efectuar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Ese centro directivo reconoce, en el punto 6 de su informe, un error administrativo en el acto de concesión de autorización a la junta administradora del Grupo ..., para la ejecución de las obras solicitadas, toda vez que el proyecto carecía de las necesarias precisiones de materiales y diseño, que, según se afirma, sólo fueron determinadas verbalmente y posteriormente incumplidas, tal y como se expresa en el punto 5 del citado informe.

Tal infracción, comprobada mediante inspección realizada el 28 de abril de 1997, dio lugar a que la referida junta administradora fuera instada para que procediera a reponer lo incorrectamente ejecutado, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se incoaría el correspondiente expediente sancionador, circunstancia esta que no llegó a producirse una vez detectado el error antes señalado en la autorización concedida, lo que supuso la consolidación de una obra contraria, en principio, a las especificaciones autorizadas.

Segunda.- Tal y como se afirma en el apartado 7 del informe, y como consecuencia de la solicitud de información que hizo esta institución, se efectuó una nueva visita de inspección para comprobar el estado de las obras y valorar los posibles efectos perjudiciales denunciados por el Sr... A pesar de que del citado informe no se desprende que las obras referidas hayan experimentado alguna modificación desde la anterior inspección, se afirma que no se detecta ningún problema que justifique una modificación en su emplazamiento, salvo el posible ruido que pueda ocasionar el mal uso de la puerta de cerramiento. Todo ello supone un cambio de criterio que afecta al principio de seguridad jurídica expresado en el artículo 9.3 de la Constitución, que fue asimismo conculcado al conceder la referida autorización sin ninguna especificación escrita sobre materiales y diseño, lo que choca de manera frontal con el referido principio inspirador de toda actuación administrativa.

Tercera.- Por otro lado, de lo observado se desprende que, en lo referente a la autorización inicialmente concedida, se ha conculcado el principio de eficacia que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 103.1 de nuestra Carta Magna, ha de presidir la acción pública, principio que igualmente consagra el artículo 3 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, y ello porque la autorización se otorgó de un modo que permitía a los promotores de la solicitada obra actuar a discreción, lo que ha podido producir un perjuicio al reclamante.

A la vista de lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias*, hemos acordado formular el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De actuar eficazmente en el desenvolvimiento de la actividad administrativa, con estricta observancia del principio de seguridad jurídica.

De acuerdo con lo fijado en el referido artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio o, en su caso, el juicio que le merece, en un plazo prudencial para poder ofrecer, así, un mejor servicio al ciudadano.

EQ 579/99.- Certificados contradictorios para la acreditación del requisito de residencia en el municipio de la promoción para el posible acceso a una Vivienda de Protección Oficial. Recomendación al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, relativo a la exclusión de doña... de las listas definitivas de adjudicatarios de viviendas en régimen de autoconstrucción.

La reclamante nos manifiesta en su escrito de queja que, tras haber sido inicialmente seleccionada como adjudicataria de una vivienda dentro del Plan municipal de Viviendas de Autoconstrucción, fue excluida de las listas definitivas de adjudicatarios por no residir ni trabajar en ese municipio, a pesar, según afirma, de haber aportado los correspondientes certificados acreditativos de tales circunstancias.

Agradecemos los informes remitidos a solicitud de esta institución en fechas 7 de octubre de 1999 (r/s 8.965) y 3 de enero del 2000 (r/s 28). En dichos informes se detallan las diversas gestiones realizadas por el Departamento de Vivienda de ese ayuntamiento para determinar si la reclamante reunía o no el requisito de residencia en el municipio con vistas a una posible adjudicación de vivienda.

Así, y según los informes, esa corporación condicionó la admisión de la reclamante en las listas definitivas de adjudicatarios a la presentación de los documentos que acreditasen que residía o trabajaba en el municipio de San Bartolomé de Tirajana, por lo que el 25 de mayo de 1999, Dña... presentó un informe de residencia de la Policía Local, un certificado de empadronamiento y otros documentos que, sin embargo, según se informa, "no certifican nada en cuanto a su residencia actual".

Ante estas circunstancias, y al no haber presentado la documentación acreditativa de su condición de residente en el municipio, esa corporación excluyó de las listas de adjudicatarios a Dña... manifestando que el único documento oficial que acredita tal condición es un informe de residencia efectiva que, según se nos comunica, no fue aportado por la reclamante sino solicitado desde la Dirección General de Vivienda, y en el que consta la no residencia de la reclamante en el domicilio indicado por la misma.

A la vista de estos antecedentes, estimamos necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Tal y como se recoge en el último informe remitido a solicitud de esta institución y en relación con la posible existencia de contradicciones entre los distintos informes emitidos por dicha corporación local para acreditar la residencia de la reclamante en ese municipio, puede darse la circunstancia de que una persona empadronada en un determinado municipio no resida efectivamente en el mismo, hecho corregible a través de las correspondientes actualizaciones del Padrón municipal. No obstante, hay que tener en cuenta que, en materia de viviendas de protección oficial, se exige como requisito para la posible adjudicación, no el empadronamiento de los solicitantes en el municipio de la promoción, sino la residencia en el mismo.

En el caso que nos ocupa, la Policía Local de ese ayuntamiento ha emitido informes contradictorios referidos, según se deduce, al mismo periodo, sobre la residencia de la reclamante: el primero de ellos, al que se refiere en su último informe como certificado de convivencia, señala que Dña... vive en ese municipio y especifica el domicilio en el que reside con sus familiares; el segundo, denominado certificado de residencia efectiva, manifiesta que la reclamante no reside efectivamente en ese domicilio, por lo que privó de toda eficacia al primero de los informes referenciados.

Segunda.- Nuestra Constitución, que, en su artículo 103, consagra el principio de legalidad administrativa, sanciona como criterio general, en el mismo precepto, el principio de eficacia de la actuación administrativa, que, en definitiva, se deriva de la presunción de legalidad y validez de la misma, tal y como establece igualmente el artículo 57 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero. En el presente caso, y ante la descoordinación existente entre los diferentes departamentos de esa corporación a la hora de elaborar los informes, el respeto al principio de eficacia que debe inspirar toda actuación administrativa hubiese exigido una actuación más rigurosa por parte de los funcionarios encargados de la elaboración de estos informes.

Tercera.- Por otra parte, y dado que en este caso se han obtenido respuestas distintas de una misma administración ante un mismo supuesto, una a petición de la interesada y otra a instancias del propio ayuntamiento, estimamos que ello afecta al principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 9.3 de la Constitución. En este sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional indica que el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica implica la certeza de la norma, que debe ser lo suficientemente clara y precisa como para que sus destinatarios encuentren en ella, en el curso de su actuación, una respuesta indubitada y adecuada a las obligaciones y responsabilidades que establece, de forma que no dé lugar a soluciones diversas y, en algunos casos, contradictorias, según el sujeto y la ocasión en que ha de ser aplicada.

Por todo cuanto antecede, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

De actuar en el desenvolvimiento de su actividad administrativa con estricta sujeción a los principios de eficacia y seguridad jurídica, impulsando las

actuaciones que resultaren procedentes para coordinar adecuadamente los distintos departamentos que integran esa corporación local.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 27 de nuestra ley reguladora, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de esta recomendación o, en su caso, el juicio que le merece, en un plazo prudencial para poder ofrecer, así, un mejor servicio al ciudadano.

7. Seguridad pública.

En lo que respecta al área de la Seguridad pública, constituye una constante desde hace algunos años la acumulación de quejas derivadas de una actuación administrativa restrictiva en el ámbito de la regularización jurídica de los extranjeros que viven en España y aspiran a la nacionalidad española o a ocupar un puesto de trabajo.

Ya en anteriores informes hemos señalado el excesivo número de obstáculos que deben salvar los afectados para regularizar su situación e integrarse en la sociedad. A ello contribuye el alto grado de discrecionalidad e indefinición con que las personas que poseen responsabilidades en este ámbito interpretan la normativa a la sazón vigente. Esta discrecionalidad e indefinición se encuentra ya en la propia formulación teórica de la citada normativa, y, lógicamente, se manifiesta en el momento de su aplicación práctica, puesto que genera una serie de restricciones e indeterminaciones que afectan a los derechos y libertades de los extranjeros en España.

Por otra parte, la creciente intensidad del fenómeno de la inmigración en el archipiélago canario y la consiguiente demanda de actuaciones específicas urgentes, así como la necesidad de una mayor sensibilidad para resolver estos problemas por parte de la Administración, constituía ya una honda reflexión en nuestro informe correspondiente al año 1998, en el que destacábamos las conclusiones a que habían llegado los altos comisionados autonómicos y el Defensor del Pueblo en su reunión anual de coordinación, celebrada en Sevilla en 1997, y que, según creemos, se han intentado recoger, al menos en parte, en la nueva legislación recientemente promulgada.

A lo largo del año 1999 se ha llegado en nuestras islas a una auténtica explosión del fenómeno migratorio, al haberse constatado la entrada de numerosos inmigrantes ilegales que han planteado conflictos de gran trascendencia a causa de la falta de lugares de acogida, de alimentos, de cobertura sanitaria y de otros aspectos esenciales para la pacífica convivencia entre las personas que habitan en nuestra Comunidad.

Recientemente se ha publicado la *Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, ley que permitirá la regularización de los inmigrantes ilegales mediante un procedimiento extraordinario en virtud del cual se facilitará la documentación necesaria a los extranjeros procedentes de Estados no pertenecientes a la Unión Europea, ni al espacio económico europeo, que se encontraran en España con anterioridad al 1 de junio de 1999, sin necesidad de obtener un visado de entrada o la exención del mismo.

A tal efecto, y como desarrollo de la disposición transitoria primera de la nueva ley, se ha dictado el Real Decreto nº 239/2000, por el que se establece el procedimiento para la regularización de los extranjeros que cumplan alguno de los requisitos exigidos; asimismo, se ha abierto el plazo para presentar la pertinente documentación.

En consecuencia con lo anterior, esta institución ha considerado oportuno, sin perjuicio de la publicidad de las normas realizada por el Ministerio del Interior, remitir una comunicación a todos los reclamantes, aun los de años anteriores, que no hubieran resuelto aún su situación irregular en España, informándoles acerca de la posibilidad que ahora tienen de adscribirse a este procedimiento especial de regularización, y poniéndose a su disposición para

aclararles cuantas cuestiones pueda suscitarles la ejecución de sus postulados.

Resulta prematuro realizar un análisis de la bondad y eficacia de la nueva regulación legal, que hemos recibido con la esperanza de que su aplicación pueda solucionar, en breve plazo, muchos de los problemas que han venido denunciando los inmigrantes y los extranjeros residentes de forma más o menos irregular en nuestro país, problemas que han recibido justa atención por nuestra parte, tal y como se constata en las páginas de nuestros anteriores informes. Mantenemos nuestra esperanza en la mayor eficacia de la nueva ley y, sobre todo, en que ésta traiga consigo un positivo cambio de mentalidad ante el fenómeno de la inmigración en España, fenómeno que puede contribuir a solucionar algunos de los problemas que actualmente padecen determinados sectores de la economía nacional, al igual que sucede en otros países de la Unión Europea, a causa de la escasez de mano de obra.

Así, una vez lograda la regularización de estos extranjeros, podremos impulsar su integración efectiva en el entramado de derechos existente en la sociedad española e, igualmente, comprobaremos el resultado de esa integración en los distintos ámbitos en los que ésta se debe efectuar, esto es, en el de la educación, en el de la sanidad, en el del trabajo, en el de la seguridad social y en el de los servicios sociales, así como en lo que afecta a la tutela judicial efectiva, a la libertad de residencia, a la libre entrada y salida del territorio nacional, al reagrupamiento familiar y a tantos y tantos otros derechos que los españoles tenemos reconocidos en nuestra Constitución.

Todo ello constituirá una prueba de fuego para demostrar que los españoles somos realmente solidarios con los inmigrantes y para comprobar si la nueva ley asegura la plenitud de los derechos -y las garantías para su ejercicio- de los extranjeros que se hallen legalmente en España u obtengan su regularización al amparo de la nueva normativa aprobada, tal y como se previene la exposición de motivos de la ley y conforme enunciábamos en nuestro anterior informe del año 1998.

Y aunque la ley pudiera ser objeto de modificación en un período corto de tiempo, hay que destacar, no obstante, que existe actualmente una mayor sensibilidad ante el problema por parte de las autoridades y de los funcionarios que intervienen en este proceso, a pesar de las dificultades que para ellos supone un cambio normativo tan importante supone.

Esperamos, por tanto, que en los próximos meses podamos comprobar que tanto las reticencias iniciales observadas como las deficiencias existentes - algunas de las cuales señalaremos a continuación- se han erradicado para siempre.

Como acabamos de comentar, durante el año 1999 hemos continuado recibiendo una serie de quejas sobre estos asuntos. Algunas han sido tramitadas directamente por esta institución, atendiendo a los criterios de urgencia y proximidad del órgano administrativo competente, para su resolución por la Delegación del Gobierno en Canarias, al amparo del Convenio de colaboración con el Defensor del Pueblo. Otras han sido remitidas a este alto comisionado parlamentario, por considerarse que afectan a situaciones más genéricas o globales sobre las que deben adoptarse criterios de carácter general; se trata, en este último caso, de reclamaciones que pueden afectar, en definitiva, a otros extranjeros que se encuentran en idénticas o similares circunstancias. Finalmente, otras han sido trasladadas a los distintos órganos de la Administración del Estado competentes para su resolución.

7.1. Actuación irregular con los inmigrantes.

Diversas Organizaciones no Gubernamentales y otros colectivos sociales se han dirigido a esta institución para informar de que, en las semanas

anteriores a la promulgación de la nueva Ley reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Ley orgánica 4/2000, de 11 de enero), las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estaban procediendo en las islas de Lanzarote y Fuerteventura a la detención de personas, tanto nacionales como extranjeras, que se encontraban en situación irregular.

Según los reclamantes, dichas actuaciones se estuvieron realizando mediante el empleo de la fuerza física y psíquica, llegándose a violar derechos de las personas detenidas a pesar de que éstas no ofrecían resistencia alguna.

Tampoco se les informaba del motivo de su detención, ni de su derecho a disponer de un abogado, un médico y, en su caso, un intérprete, para defenderse.

Al mismo tiempo que tales organizaciones manifestaban su repulsa por tales actuaciones, se dirigieron al Diputado del Común a fin de que con su intervención se impidieran estos hechos.

La denuncia inicial ya se había presentado, acompañada de un cierto número de firmas de ciudadanos que atestiguan lo sucedido, a las autoridades insulares y provinciales sin haber obtenido de ellas respuesta alguna.

La Delegación del Gobierno en Canarias nos informa de que, dados los términos y generalidad de la reclamación, en esa dependencia no se tenía conocimiento alguno de la existencia de tales hechos.

Se ha dado traslado de la contestación a los reclamantes y estamos esperando las alegaciones que nos formulen tales colectivos (**EQs. 979/99 y 980/99**), a fin de facilitar a la Delegación del Gobierno en Canarias datos concretos sobre los hechos denunciados.

7.2. Retrasos excesivos en la concesión de documentos necesarios para la identificación, residencia y trabajo de los extranjeros en España.

Varias son las quejas que hemos recibido relativas a los retrasos excesivos de las autoridades para la tramitación y concesión, en su caso, de la nacionalidad española, de los documentos de identificación, de los permisos de residencia y trabajo, y de los pasaportes.

a) Un reclamante manifiesta que lleva cuarenta (40) años residiendo en España, que se casó con una española y que ha tenido cinco hijos, también de nacionalidad española todos ellos.

El solicitante reside en territorio español desde el año 1959 y carece de antecedentes penales. A pesar de ello, después de más de un año de tramitación de su solicitud de obtención de la nacionalidad española, no había recibido más respuesta que una información relativa a que su expediente se encontraba en el Ministerio de Justicia.

Admitida la queja a trámite, se ha remitido al Defensor del Pueblo para su tramitación y en este momento esperamos que se nos informe acerca de la solución adoptada finalmente (**EQ 879/99**).

b) A una pareja de ciudadanos rumanos, residentes en la isla de Lanzarote desde el año 1993, y con un hijo nacido en España, por tres ocasiones se les ha denegado el visado para una hermana de la mujer a fin de que pudiera pasar unos meses de descanso con ellos y conocer a su sobrino, que cuenta ya con dieciocho meses de edad.

Ante dichas negativas, han solicitado el visado de residencia por motivo de reagrupamiento familiar ante el Embajador de España en Rumanía, sin haber recibido respuesta.

Se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo, por tratarse de un asunto de su competencia, para que lo tramite, sin que hasta la fecha se haya recibido comunicación alguna acerca de la solución que haya podido adoptarse sobre este asunto (**EQ 555/99**).

c) La misma reclamación presenta un ciudadano congoleño, que cuenta con el *status* de refugiado, quien, igualmente, pretende el reagrupamiento familiar, puesto que Kinshasa, donde se encuentran sus familiares, continúa siendo una zona de conflicto y peligro, sin haber recibido respuesta de las autoridades españolas.

En este caso, se ha remitido, igualmente, la correspondiente reclamación al Defensor del Pueblo y todavía no se han recibido noticias sobre la solución adoptada (**EQ 673/99**).

d) Un error de la Administración es motivo de la queja presentada por una ciudadana india nacida en Las Palmas de Gran Canaria, a la que le denegaron la nacionalidad española por no tener los documentos vigentes y exigirse la residencia legal en España con un año de antigüedad desde el 23 de febrero de 1995, momento en que caducó el Documento de Identidad que poseía, cuando era titular de un Documento Nacional de Identidad expedido en el año 1988, con una caducidad de cinco años, y otro expedido con fecha 23 de febrero de 1994, con vigencia hasta el día 23 de febrero de 1995.

Se ha remitido la queja al Defensor del Pueblo y estamos esperando que nos se informe sobre el resultado de sus gestiones (**EQ 354/99**).

e) Un ciudadano belga, cuya esposa ha adquirido la nacionalidad española, vive en la isla de La Palma desde 1966 y posee un restaurante que regenta.

En la última renovación de la tarjeta de residencia comunitaria se le exigió un cúmulo de documentación que ya había presentado con anterioridad.

Transcurridos más de seis (6) meses, no se le había resuelto el expediente. En las oficinas de Tenerife le informaron de que el nuevo documento estaba en la Subdelegación del Gobierno, por error, y le prometieron enviárselo a su domicilio.

El mismo recorrido tuvo que realizar para la obtención de las tarjetas de residencia de los tres hijos del matrimonio que, si bien nacieron en Bélgica, residen en La Palma desde que contaban 1, 2 y 3 años de edad.

La Delegación del Gobierno nos comunica que la tarjeta de residencia comunitaria del reclamante le fue concedida el 4 de marzo de 1999, con validez hasta el 9 de enero del 2004, y que ya se le había hecho llegar a su titular, por lo que hemos procedido al archivo de las actuaciones, por solución favorable (**EQ 585/99**).

f) Un español que emigró a Venezuela en el año 1950, se casó en dicho país veinte años después, y el matrimonio se encuentra inscrito en el Registro Civil Central, reconociéndose a su esposa la nacionalidad española de conformidad con la normativa vigente.

En el año 1986 solicitaron la repatriación a causa de la inestable situación de Venezuela, y regresaron a España, en viaje financiado por el Ministerio de Asuntos Exteriores, tras habérseles expedido a tal efecto los correspondientes pasaportes.

Desde entonces, la esposa está intentando conseguir el documento de identidad y la renovación del pasaporte, sin que lo haya conseguido, pues le comunican que su expediente debe haberse extraviado, pero sin que le solucionen el problema.

Se ha dirigido a esta institución solicitando ayuda para aclarar su situación, y se ha remitido el expediente al Defensor del Pueblo para que lo tramite por tratarse de un asunto que incide en las competencias nacionales que tiene atribuidas. En este caso, también, esperamos actualmente el correspondiente informe sobre el resultado de su actuación (**EQ 596/99**).

g) A un ciudadano comunitario le informan de que se iba a tardar seis (6) meses en entregarle un duplicado de la tarjeta de residencia. En concreto, la solicitud de sustitución fue presentada el día 4 de enero de 1998 en la Comisaría de Arrecife de Lanzarote y se recibió en la Delegación del Gobierno

en Canarias el 30 de enero siguiente. Este expediente fue resuelto el 28 de julio de 1999.

Con posterioridad a esta fecha, se remitió el duplicado a la comisaría de dicha isla para su entrega al interesado, justificando la tardanza en el hecho de que la Oficina de Extranjeros se estaba reorganizando con el fin de mejorar la atención al ciudadano así como al cúmulo de expedientes existentes en el período estival.

Se dio traslado al reclamante de la contestación recibida y, al no existir alegaciones en su contra, se ha procedido al archivo de las actuaciones (**EQ 581/99**).

h) Un reclamante nos informa de que con fecha 13 de octubre de 1998 había solicitado la renovación de su tarjeta de residencia en la Delegación del Gobierno, renovación que sería la cuarta, y no había recibido respuesta alguna.

En las tres anteriores ocasiones, se le había concedido la renovación, aunque en la segunda de ellas se le había entregado la tarjeta ya caducada cuatro meses antes. Además, cada vez que había solicitado dicha renovación ha tenido que hacerlo mediante la intervención de su abogado, por cuanto que a él directamente, aun siendo el interesado, no se le ofrecía información alguna acerca de sus solicitudes.

Igualmente, hace constar el reclamante que sus padres ostentan la nacionalidad española y que cuatro de sus hermanos más jóvenes cuentan también con el documento nacional de identidad español, por lo que solicita la intervención del Diputado del Común para conseguir cuanto antes dicho permiso de residencia.

A tal efecto nos dirigimos a la Delegación del Gobierno en Canarias, que nos informa de que el retraso era debido a que el juzgado correspondiente no le había remitido los antecedentes penales, dado que existía referencia policial a una denuncia que podría haber desembocado en una sanción penal.

El reclamante nos informa, a continuación, de que el documento a que la Delegación del Gobierno se refiere ya fue presentado en la segunda renovación, y que no se le solicitó en la tercera, cuando además los antecedentes a que se concreta dicha petición, se referían a unos hechos ya resueltos en el año 1989.

Hemos vuelto a dirigirnos a la Delegación del Gobierno en Canarias para informarle de tales circunstancias e interesarle la rápida concesión de la tarjeta de residencia, sin que hayamos recibido respuesta hasta el momento (**EQ 666/99**).

i) Una persona natural de los territorios del Sahara, intentó en el año 1997 optar por el reconocimiento de la nacionalidad española, pero no ha podido conseguirla debido a que la autoridad competente le identificó en su momento con datos diferentes de los que corresponden al reclamante.

Además ha presentado la documentación para solicitar cédula de inscripción de extranjeros y poder, de ese modo, conseguir un puesto de trabajo, sin que tampoco haya recibido contestación alguna.

La Delegación del Gobierno en Canarias nos manifiesta que el reclamante figura incorporado a la relación de ciudadanos de origen saharauí realizada por la Comisión Interministerial de Extranjería en su reunión de 8 de julio de 1997, pero no nos informa de la situación en que se encuentra la petición del reclamante.

Se ha dado traslado al interesado de este escrito y se ha solicitado de la Delegación del Gobierno que nos informe sobre la situación en que se encuentran ambas peticiones del reclamante. En este momento estamos esperando su contestación (**EQ 720/99**).

Son todas las referidas en los párrafos precedentes cuestiones que se repiten con demasiada frecuencia en los últimos años y sobre las que esta

institución ha venido insistiendo cerca de la Delegación del Gobierno en Canarias para su solución, y que ha recogido reiteradamente en los informes correspondientes a los años 1997 y 1998.

7.3. Obtención de visado para una niña senegalesa sometida a tratamiento médico en Canarias.

Una niña de nacionalidad senegalesa nacida en el Hospital Materno Infantil de Las Palmas de Gran Canaria el día 4 de marzo de 1999 tras veintisiete semanas de gestación de su madre fue considerada como "gran prematura" por pesar 760 gramos al nacer. Esta circunstancia le origina una serie de secuelas entre las que destaca un problema de espasticidad (rigidez muscular) que le impide su desarrollo motor y que le exige un tratamiento médico que, de ser interrumpido, supondría graves consecuencias para su futuro.

La niña estuvo en atención hospitalaria hasta el día 11 de junio de 1999 en que le fue dada el alta provisional y, puesto que la madre no podía atenderla debidamente, fue acogida por un matrimonio a través del "Proyecto Canguro" de la Dirección General del Menor y la Familia de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

Después de que la niña se sometiera a diversas pruebas médicas, la última de las cuales tuvo lugar el día 16 de noviembre de 1999, la madre preparó la documentación para regresar al Senegal hacia donde partió el día 1 de diciembre siguiente con la intención de regresar en los primeros días del año 2000 ya que tenía concertada una nueva prueba médica el día 4 de enero. Sin embargo, la madre no podía conseguir el visado para regresar con la niña y temía que la obtención de éste se retrasara varios meses más debido a las dificultades que encontraba para conseguir el indicado permiso.

Ante estas circunstancias, los acogentes temporales presentaron la oportuna reclamación y, puestos en comunicación con el Defensor del Pueblo, se nos informa de que "la Comisión Interministerial de Extranjería, en su reunión de 8 de julio de 1997, aprobó unos criterios para expedición de visado de corta duración a menores acogidos al amparo del artículo 14 del Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 7/1985, de los Derechos y libertades de los extranjeros en España a la sazón vigente, contemplando una serie de supuestos entre los que se encuentra precisamente el desplazamiento temporal de menores para el control o tratamiento médico en España de enfermedades que no puedan ser atendidas en sus países de origen, a cargo de familias o instituciones españolas, y cuya duración al amparo del visado será la adecuada al control o tratamiento médico, sin que pueda ser superior a noventa días. En dichos criterios se recoge el procedimiento para tramitar el visado, siendo relevante que el órgano de protección de menores de la Comunidad Autónoma otorgue su conformidad y que quede acreditada la cobertura económica del viaje, alojamiento, manutención, repatriación y costes del tratamiento médico".

A la vista de dicha información, la Dirección General del Menor y la Familia de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias nos comunica que los anteriores acogentes de la menor habían mostrado su conformidad para acogerla durante el tiempo, por lo que considera que no existe inconveniente alguno para que se conceda el visado de corta duración solicitado.

Por su parte, el Delegado del Gobierno en Canarias se dirigió en carta personal al Embajador de España en Dakar para que tratara de agilizar en lo posible la expedición del visado para la menor.

Así las cosas, y a pesar de las múltiples dificultades existentes para lograr el indicado visado, la niña pudo regresar a Canarias a mediados del mes de febrero para reanudar los tratamientos que tenía prescritos e interrumpidos por la circunstancia expuesta.

Después de agradecer a las autoridades y organismos intervinientes la colaboración prestada, el expediente ha quedado archivado en nuestras oficinas por solución favorable (**EQ 1012/99**).

7.4. Inseguridad ciudadana.

Diversos son los factores que inciden en la seguridad pública y en la convivencia pacífica de los ciudadanos. En este sentido, podemos destacar algunas de las quejas que se han presentado durante el año 1999.

a) Varios son los colectivos vecinales y reclamantes individuales que se quejan de la inseguridad ciudadana que padecen en sus viviendas y en las calles circundantes.

Así, por ejemplo, los vecinos del barrio de San Juan denuncian que en una de sus calles "se sitúan una serie de jóvenes que consumen drogas y producen escándalo público" (**EQ 864/99**).

De igual modo, un ciudadano que reside en Playa Honda (isla de Lanzarote) se queja de que en su vivienda se han introducido personas sin que hasta el momento haya logrado que las autoridades policiales de la isla actúen (**EQ 597/99**).

En relación con estos supuestos esta institución ha remitido las actuaciones a las autoridades competentes (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y Delegación del Gobierno en Canarias) sin que hasta la fecha se hayan resuelto las denuncias por falta de respuesta adecuada.

b) Un grupo de vecinos de La Isleta, en Las Palmas de Gran Canaria, denuncia que en algunas calles del barrio, y por ser focos de drogadicción e infección, se acumula toda clase de basuras en las azoteas, lo que da lugar a la existencia de ratas y otros animales dañinos para la salud (cucarachas, moscas verdes, etc.) que, además, producen olores nauseabundos con grave perjuicio para la población residente en dicha zona.

Trasladada la reclamación al ayuntamiento de la ciudad, se nos informa de que el Servicio de Salud Pública ha fumigado todas las casas afectadas y de que el técnico veterinario de la corporación ha realizado un informe técnico-sanitario que ha sido remitido a los departamentos municipales correspondientes para que tomen las medidas oportunas dentro de sus competencias.

Por su parte, la Concejalía de Policía hace constar que la Unidad Especial ha efectuado diferentes servicios en la zona que han tenido como resultado la detención de tres personas por delitos contra la salud pública, cada uno de ellos en días y horas diferentes. Señala, asimismo, esta concejalía que continuará con la vigilancia en los lugares referidos, efectuando cuantas diligencias sean necesarias e informándonos de ellas.

Trasladados ambos informes a los reclamantes, nos encontramos a la espera de sus alegaciones (**EQ 1013/99**).

c) Una asociación de vecinos del barrio de Arenales, en Las Palmas de Gran Canaria, nos manifiesta que las calles del vecindario se ven invadidas por vendedores de droga, prostitución de menores y robos en comercios, sin que las autoridades hayan adoptado medida alguna para evitar esta inseguridad en el barrio.

Solicitada información al Delegado del Gobierno en Canarias, en el momento del cierre de este informe no se ha recibido respuesta alguna a pesar de que se le ha sido reiterada la solicitud de información en diversas ocasiones (**EQ 706/98**).

d) De naturaleza diferente, aunque relacionada igualmente con la inseguridad ciudadana, es la queja presentada por una reclamante residente en Puerto del Rosario, quien presencié cómo un policía nacional, sin justificación alguna, cuando se disponía a localizar a una persona para comunicarle que tenía una llamada telefónica, disparó su arma de fuego contra un perro pero falló el

tiro de modo que la bala chocó contra el suelo levantando una esquirla que hirió a una niña que se encontraba en el lugar de los hechos y a otro perro propiedad de la reclamante.

Entiende la reclamante que el policía había perdido el control, poniendo en peligro la vida de varias personas que se encontraban en el lugar de los hechos en el momento en que se produjo el incidente.

Solicitada la oportuna información al Delegado del Gobierno en Canarias, se nos comunica que "en realidad el funcionario policial observó la existencia de dos perros, al parecer, de los denominados de raza peligrosa, que comenzando a ladrar uno de ellos de forma agresiva al ver acercarse al actuante, por lo que en prevención de evitar que fuera atacado saca la defensa reglamentaria, siguiendo en la misma actitud agresiva el mencionado perro (...). Seguidamente uno de los animales se abalanzó contra la hija de la reclamante, atacándola en el brazo izquierdo, por lo que el funcionario policial viendo que por esos medios le era imposible defender la integridad física de la niña, tomando todo tipo de precauciones, efectuó un único disparo contra el animal, consiguiendo disuadirle del ataque hacia la niña".

Ante la discrepancia existente entre ambas informaciones, se ha dado traslado del escrito policial a la reclamante y estamos a la espera de que nos formule las alegaciones que considere pertinentes.

Por otra parte, además, y puesto que el Comisario Jefe de Puerto del Rosario ha ordenado la apertura de una información reservada para el definitivo esclarecimiento de los hechos, hemos solicitado a la Delegación del Gobierno en Canarias que nos tenga al corriente del resultado de dicha investigación y estamos a la espera de su respuesta (EQ 844/99).

7.5. Malos tratos realizados por la policía municipal.

Un vecino de la isla de La Palma nos denuncia que tanto él como su compañera sentimental, ex esposa de un policía municipal, vienen sufriendo acosos y coacciones de distinto tipo de parte de diversos miembros de dicho cuerpo desde que su compañera sentimental presentara la demanda de divorcio. Ante la imposibilidad de llegar a una solución "dialogada", presentaron varias denuncias en el juzgado puesto que estas personas ejercen una prepotencia y un abuso de autoridad impropios de su condición. De igual modo, el reclamante puso en conocimiento del alcalde de la localidad los hechos sin que la situación mejorase.

Presentada la oportuna queja, en el mes de agosto de 1998 nos dirigimos a dicha autoridad municipal sin obtener respuesta a la petición de información que se le había cursado. Reiterada la petición en diversas ocasiones, se le envió un recordatorio del deber legal que tiene de contestarnos.

Con posterioridad, el reclamante nos indica que esta situación no podrá resolverse a través del alcalde, quien se permite "incluso menospreciar a esta institución a la que sistemáticamente se niega a contestar".

Finalmente, y en tiempo reciente, el alcalde accidental del municipio nos manifiesta que "realizadas diversas averiguaciones sobre dicho asunto, no se han podido determinar los motivos de la queja, por lo cual de seguirse produciendo los citados hechos y previa comunicación al quejoso, rogamos nos lo comunique nuevamente a esta alcaldía, con el objeto de adoptar otras medidas tendentes a determinar la posible existencia de los hechos relatados".

Esta respuesta se ha trasladado al reclamante para que realice las alegaciones que considere oportunas con el fin de que nos confirme que han cesado los abusos y coacciones para proceder al archivo del expediente (EQ 620/98).

Otro reclamante manifiesta que el 18 de julio de 1999, sobre las 3 de la madrugada, cuando se encontraba en su vehículo en un semáforo en rojo, fue

requerido por un agente de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife para que subiera a un coche celular sin que fuera debidamente informado de las razones de este requerimiento.

Trasladado el reclamante a las dependencias de la policía, le manifestaron que la retención se había producido para efectuarle una prueba de alcoholemia, a la que se negó solicitando la presencia de un abogado por considerar que había sido trasladado a la fuerza.

Ante esta postura del reclamante, los policías lo esposaron y utilizaron incluso la fuerza física para mantenerlo detenido.

A continuación, fue trasladado al Centro de Salud de Los Gladiolos, donde el médico de guardia les indicó que en dicho centro no se realizaba la prueba de alcoholemia.

Trasladado de nuevo a las dependencias policiales, el reclamante continuó recibiendo un trato vejatorio y tras negarse a firmar escrito alguno, lo dejaron marchar sin su coche, que quedó retenido en los depósitos municipales.

Remitida la queja al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, éste nos contesta que, en los archivos de la Jefatura de la Policía Municipal, no constan antecedentes sobre este particular. Por ello, hemos remitido este escrito al reclamante para que nos formule las alegaciones que considere oportunas y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 621/99).

Finalmente, hemos recibido una queja que, por razones que posteriormente señalaremos, no ha podido ser admitida, en la que el reclamante expone que habiéndose dirigido a la policía municipal requiriendo su presencia para que verificara la existencia de ruidos imposibles de soportar, fue atendido por una persona que, en el transcurso de la conversación, le insultó, vejó y humilló y que incluso se negó a dar su número de placa.

Sin embargo, esta queja no pudo ser admitida porque el reclamante no se había dirigido previamente al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como órgano destinatario de su queja. Por ello, se ha contestado al reclamante que debe efectuar previamente su reclamación ante la corporación municipal indicada y, posteriormente, en caso de que no reciba respuesta o considere que tal respuesta no satisface sus intereses o conculca, según su criterio, derechos fundamentales, puede volver a dirigirse a esta institución para que inicie sus actuaciones con el fin de averiguar lo sucedido y apoyarle en su pretensión (EQ 623/99).

7.6. Tráfico.

En los expedientes relativos a las sanciones impuestas por las Jefaturas de Tráfico de ambas provincias canarias, debemos destacar la reclamación presentada por un vecino de la isla de Tenerife, quien, aunque, al parecer, conducía un vehículo con una tasa de alcohol superior a la permitida (0'86 MGS), fue absuelto de la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir con tal actuación por el Juzgado de Instrucción nº 4 de La Laguna.

Por su parte, la Jefatura Provincial de Tráfico le instruyó el oportuno expediente administrativo y le sancionó con tres meses de suspensión temporal del permiso de conducción, entendiéndose que esta resolución no vulnera el principio jurídico *non bis in idem*.

Nos hemos dirigido a dicha Jefatura Provincial, salvando nuestra ausencia de competencia directa en este asunto, para que nos informe sobre la incidencia que tiene en este asunto la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la subordinación de los actos administrativos de imposición de sanciones a la autoridad judicial, con la consecuencia ineludible de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o faltas según el Código Penal o leyes penales especiales hayan sido

sobreseídos por el juzgado competente. En la actualidad estamos a la espera de esta información para dar cumplida respuesta al reclamante (EQ 971/99).

Otro reclamante nos plantea una queja en la que manifiesta que ha recibido una comunicación según la cual se le impone una sanción motivada por una supuesta infracción de tráfico cometida en Santa Cruz de Tenerife cuando su vehículo se encontraba en Fuerteventura, lugar donde reside el reclamante y donde utiliza diariamente su vehículo para su trabajo en una empresa de la citada isla.

Nos hemos dirigido a la Jefatura Provincial de Tráfico solicitando la comprobación de la infracción, ya que se ha podido cometer un error en la determinación de la matrícula del vehículo infractor. Actualmente, nos encontramos a la espera de su contestación (EQ 970/99).

De igual modo, un conductor fue sancionado por la Jefatura de Tráfico de Las Palmas como consecuencia de un adelantamiento indebido efectuado el día 21 de febrero de 1996. Después de realizar las alegaciones que consideró oportunas, interpuso el correspondiente recurso ordinario, que ha sido desestimado el 22 de abril de 1998, es decir, dos años después de ocurrida la infracción.

Presentada la oportuna queja, esta institución consideró que podía haberse superado el plazo previsto por el artículo 16 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, que había aprobado el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, lo que podría haber producido la caducidad o la prescripción del expediente.

Traslada la queja al Defensor del Pueblo, se ha contestado al interesado que "la prescripción en materia sancionadora con relación a infracciones administrativas imputadas implica la presunción, por configuración legal o reglamentaria, del abandono por parte de la Administración competente de la actuación en el caso concreto de su potestad sancionadora, abandono inferido del transcurso de los plazos determinados sin ejercitar dicha potestad. Y solamente cuando en el seno de dicho procedimiento se produzca una inactividad administrativa por plazo superior al señalado como de prescripción, podrá decirse que la potestad sancionadora se ha extinguido y decaído, pero no cabe en modo alguno trasladar el plazo prescriptivo a la vía administrativa de recursos frente a una resolución sancionadora impuesta en expediente en cuyo curso no existió tal inactividad, como es aquí el caso, por lo que considera que no ha existido inacción que motive caducidad o prescripción administrativa".

"La demora en la resolución expresa de recursos dará lugar a la ficción del silencio negativo o desestimatorio que permita la impugnación jurisdiccional del acto presunto, pero no utilizada esta posibilidad, como aquí aconteció, la resolución expresa tardía podrá tener otras consecuencias en el ámbito de la responsabilidad, pero no dará lugar a una prescripción de la infracción, cuando ésta no se ha producido en su ámbito propio, es decir en el expediente sancionador que finaliza y culmina con la resolución que impone la sanción. No cabiendo, por tanto, configurar la vía de recurso como una prolongación del expediente administrativo, sino como un plano supraordenado al expediente que conduce a la revisión de los actos que pusieron fin al mismo".

Se ha dado traslado al reclamante de la respuesta del Defensor del Pueblo y se ha procedido al archivo del expediente (EQ 533/98).

Otro asunto también remitido al Defensor del Pueblo para su tramitación es la reclamación presentada por un ciudadano canario que padece "diabetes melitus tipo "I" (insulino dependiente) y que cuenta con permiso de conducir desde el año 1978, renovado posteriormente, transcurridos 10 años, en 1988. El reclamante expone que en el momento de realizar la segunda renovación, esto es, en 1998 se le indica que, por ser una persona aquejada de una enfermedad crónica, a partir de ese momento tiene la obligación de renovar anualmente su permiso de conducir.

Aunque el reclamante estima que pudiera ser lógica esta indicación, considera excesivas las tasas que ha de cubrir puesto que en otros diez años de renovación tendría que abonar una cantidad cinco veces superior a la que abonaría una persona sana.

Continúa manifestando el reclamante que esta situación se agrava en el caso de Canarias, donde se ha reconocido que al menos el diez por ciento (10%) de sus habitantes padece esta enfermedad, porcentaje este al que hay que añadir la cifra de personas que padecen la enfermedad sin que les haya sido detectada. Por todo lo expuesto, el reclamante considera que debe estudiarse la posibilidad de reducir el importe de las tasas por renovación anual.

Remitida la reclamación al Defensor del Pueblo para su tramitación, éste nos ha informado de que son varias las quejas recibidas en dicha institución que plantean una problemática similar, por lo que se ha dirigido a la Dirección General de Tráfico del Ministerio del Interior y se encuentran a la espera de su contestación (**EQ 393/99**).

7.7. Otros asuntos relacionados con el área de seguridad.

Unos vecinos de la calle García Morato de Las Palmas de Gran Canaria, se quejan a la institución de que existe un tramo de dicha calle, constituido por una recta y a continuación una peligrosa curva, que supone un grave riesgo para los vecinos de los números 26 al 34 de dicha calle, ya que son frecuentes los choques de los vehículos contra la valla de las viviendas, con grave riesgo tanto para los habitantes de tales casas como para los viandantes.

Al comunicarnos con el ayuntamiento, éste no había asumido la gravedad de la situación y nos contesta que durante el año 1998 únicamente se había registrado un accidente en dicha zona, y tres en 1999 más, dos de los cuales suceden entre los números 26 y 34 de la calle. Uno de estos últimos, según dicha Administración, fue muy aparatoso debido a que el vehículo había colisionado contra un muro y derribado parte del mismo, cayendo los cascotes en la vivienda de uno de los denunciados.

Y sin percatarse de la gravedad de la situación, la corporación nos manifiesta que se había dado traslado del problema al Servicio de Urbanismo municipal con el fin de que adoptara alguna de las soluciones propuestas por los afectados.

Mientras se tramitaban estas quejas, se produjo un nuevo accidente de moto, con pronóstico grave y riesgo para la vida del accidentado.

Ante la pasividad del ayuntamiento, nos hemos visto obligados a dirigirnos nuevamente al mismo solicitando que se adopten medidas urgentes para solucionar esta situación (**EQ 731/99**).

Cuestión distinta es la que nos plantean dos reclamantes que han sido sancionados por la Delegación del Gobierno en Canarias por poseer armas supuestamente prohibidas.

Uno de ellos, que se encontraba de acampada en la isla de Fuerteventura, junto con dos compañeros, fue sorprendido por la Guardia Civil de la 152ª Comandancia, llevando en la guantera del coche en el que circulaba un puñal de 29'50 centímetros de largo, con una hoja de 18 centímetros, calificada como arma prohibida. El interesado manifiesta que el cuchillo era necesario para las labores propias para la acampada y que, además, no se le habían notificado debidamente las resoluciones adoptadas, hecho que le había producido indefensión.

La Delegación del Gobierno en Canarias nos informa de que el reclamante había formulado un pliego de alegaciones, que había sido desestimado a la vista del informe recabado al efecto de los agentes denunciados, al igual que lo había sido el recurso ordinario interpuesto contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Canarias, todo lo cual, acuerdos y resoluciones,

le había sido debidamente notificado al reclamante, iniciándose, en consecuencia, el correspondiente procedimiento de apremio, puesto que se le había dado en todo momento debida respuesta a las alegaciones presentadas, y no existía, por tanto, defecto formal alguno.

Ante estas circunstancias, se comunica al reclamante que se procede al archivo de las actuaciones en nuestras oficinas (**EQ 505/99**).

Igualmente, otro reclamante expone el caso siguiente. Encontrándose en la isla de Tenerife, sufre un registro rutinario de la Guardia Civil, que descubre en la guantera de su coche un shurikem de ocho puntas (estrella Ninja), con su correspondiente estuche, regalo de un amigo, campeón de artes marciales en Alemania, donde había conseguido un importante título de la especialidad. El reclamante pretendía enmarcar el shurikem y colgarlo en su casa como artículo de decoración, dado su valor deportivo y sentimental.

La Guardia Civil y la Delegación del Gobierno consideran que dicha estrella tiene la consideración de arma prohibida y, en consecuencia, proceden a su incautación, y asimismo, a sancionar al reclamante, dado que en el vehículo también se encontraron estupefacientes. Por otra parte, y según nos informan, la estrella, sin estuche, estaba escondida debajo de las alfombrillas del vehículo, y el sancionado, para eludir la denuncia, había intentado "regalarla" a los restantes ocupantes del vehículo.

Sin perjuicio de las razones expuestas por la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife, relativas a las circunstancias que rodean el caso, volvimos a dirigirnos a dicha autoridad, solicitando que nos informara de si podría ser reconsiderada la sanción impuesta al reclamante, a la luz de una reciente sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1999 que considera como ambigua e indeterminada la redacción del inciso final del artículo 4.1. h) del Reglamento de Armas, lo que provoca inseguridad jurídica sin posibilidad de extensiones *contra reo*. Esta reconsideración estaría fundamentada si se comprobara que el citado instrumento constituyera realmente el regalo de un amigo, y hubiera sido obtenido como trofeo de un campeonato deportivo, a fin de valorar definitivamente si en realidad debe inculparse al interesado por la simple tenencia de la estrella ninja o anular la sanción, siguiendo el criterio establecido por dicho Alto Tribunal.

Al cierre del presente informe, se ha recibido nuevo escrito de la Subdelegación del Gobierno en Santa Cruz de Tenerife en el que se insiste en la tramitación del expediente incoado contra el reclamante y en el que se concluye que el recurso de alzada presentado ante el Ministro del Interior ha sido desestimado con fecha 22 de febrero del año 2000. Este escrito no hace referencia alguna a nuestra pregunta acerca de una posible reconsideración de la sanción, por lo que vamos a insistir nuevamente en esta cuestión a fin de que nos informen sobre ello (**EQ 525/99**).

Una habitante del municipio de Tegueste denuncia que en la vivienda situada frente a la suya hay unos dieciocho (18) perros, que están causando graves molestias a los vecinos y que, dadas las deplorables condiciones higiénicas en que se encuentran, producen insalubridad y peligro para los habitantes de la zona.

Trasladada la queja al ayuntamiento, se nos contesta que se ha procedido a iniciar el oportuno expediente sancionador contra el propietario de los perros, en su condición de presunto responsable de una infracción en materia de protección de animales, y que podría llegar a incurrir en una falta grave.

Se ha procedido a dar traslado al reclamante de dicho informe, manifestándole que, por entender que hemos llegado al límite de nuestras actuaciones en este asunto y haberse logrado una solución favorable, hemos archivado del expediente (**EQ 739/99**).

8. Educación.

En lo que se refiere a esta área, creemos que es digna de ser destacada, como así hacemos en este informe, la constante colaboración de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con nuestra institución, colaboración que se ha traducido en su contestación, rápida y precisa, de todos los informes que se le han solicitado.

Sin embargo, este reconocimiento no quiere decir en forma alguna que en toda ocasión nos hayamos sentido de acuerdo con las respuestas que hemos recibido en determinados informes relativos a algunas situaciones, que, a nuestro juicio, deberían haber sido resueltas en un sentido diferente.

No obstante lo anterior, hemos de hacer constar, igualmente, el alto índice de soluciones favorables a los asuntos que hemos planteado.

8.1. Enseñanza concertada.

Ya en el Informe anual elevado al Parlamento de Canarias en el año 1998, hacíamos referencia a la problemática existente en nuestra Comunidad con respecto al profesorado de enseñanza concertada y a su homologación retributiva con los funcionarios docentes de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Pues bien, durante el año 1999 se ha vuelto a recibir una queja en el mismo sentido, procedente de un amplio colectivo de profesores, en la que se solicita que se desbloquee la situación que suspendió el acuerdo de homologación adoptado por el Parlamento de Canarias el 17 de diciembre de 1996, sólo parcialmente cumplido.

Trasladada la queja a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos señala que la disposición adicional sexta del III Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenida total o parcialmente con fondos públicos, prevé la posibilidad de que las organizaciones patronales y sindicales acuerden con las Administraciones de las comunidades autónomas con competencias plenas la incorporación a dicho convenio de complementos salariales para el personal incluido en pago delegado.

En cumplimiento del acuerdo anteriormente citado, la Consejería de Educación contempló en la Ley de Presupuestos de 1998 crédito suficiente para asumir un primer acuerdo con las organizaciones patronales y sindicales más representativas del sector de la enseñanza concertada en Canarias que permitiera acortar las diferencias salariales y por tanto avanzar en la analogía retributiva.

El 10 de febrero de 1998, esas organizaciones patronales y sindicales, a instancias de la Administración educativa, firmaron un convenio en el que se pactó un complemento salarial destinado a todo el personal docente incluido en la nómina de pago delegado. Sin embargo, hay que tener en cuenta que, en este caso, y dado que se trata de empresas privadas, las relaciones contractuales se establecen entre el personal docente y los titulares de los centros, por lo que, en consecuencia, la Administración se limita a abonar los salarios como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.

La aplicación de este complemento se abonaría con efecto retroactivo desde el 1.º de enero de 1998 y tendría carácter consolidable durante el año 1999, siempre y cuando existiera consignación presupuestaria para proceder a su abono.

Así pues, los complementos retributivos pactados han ido aplicándose desde el momento de su firma y, por tanto, durante 1998 y 1999, los docentes de los centros concertados han percibido puntualmente estas mejoras salariales.

Como este acuerdo no ha sido denunciado por ninguna de las partes, actualmente se sigue abonando el complemento retributivo. Para ello, en las partidas presupuestarias recogidas en la *Ley 14/1999, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma canaria para el año 2000*, se

contempla un crédito adecuado y suficiente, que permitirá garantizar su financiación durante todo el año.

Con independencia de lo anterior, la Dirección General de Promoción Educativa ha mantenido recientes reuniones con la patronal y los sindicatos más representativos del sector, para seguir avanzando en la línea de la analogía retributiva, aunque las propuestas de la Administración les han parecido insuficientes a los representantes de los trabajadores.

Además de ello, la consejería nos hace constar que el salario del personal docente en los centros concertados de Canarias es de los más elevados de todo el Estado, a excepción del País Vasco y Navarra, y que el complemento retributivo canario para 1998 y 1999 seguirá aplicándose mientras no sea denunciado por alguna de las partes convenientes.

La Administración manifiesta también que ha realizado una propuesta marco de la enseñanza concertada, que incluye un generoso capítulo de mejoras retributivas del personal (el noventa por ciento (90%) del importe de las retribuciones de los docentes de la enseñanza pública), que se aplicaría gradualmente durante los próximos años, siempre que se regularan conjuntamente otra serie de cuestiones docentes como la financiación de la educación infantil, la constitución de los equipos docentes en los centros concertados, la recolocación del profesorado que se viera afectado por la reducción de unidades concertadas, etc.

En la actualidad corresponde a la patronal y a los sindicatos pronunciarse sobre la propuesta formulada por la Administración.

Se ha dado traslado a los reclamantes del prolijo informe de la Consejería de Educación para que nos formulen las alegaciones que consideren oportunas. Actualmente nos encontramos a la espera de su contestación (EQ 926/99).

8.2. Inseguridad jurídica del profesorado ante situaciones de responsabilidad derivadas de su labor educativa.

El claustro de profesores de un instituto de educación secundaria de Tenerife nos traslada la preocupación que siente el profesorado por su indefensión ante las situaciones de responsabilidad civil o penal derivadas de la labor educativa.

El claustro considera escasas las únicas medidas adoptadas por la Consejería de Educación en relación con estas cuestiones, pues se limitan al asesoramiento jurídico y a un seguro de responsabilidad civil que, en ocasiones, es insuficiente. Asimismo expresa su oposición a realizar actividades complementarias y extraescolares (salidas, viajes fin de curso, etc.), dada la inseguridad que padece su actuación profesional ante posibles accidentes de los alumnos a su cargo, lo que influye negativamente en la calidad del servicio educativo que se ofrece. Por ello, se ratifican en su determinación de rechazar dichas actividades complementarias hasta que se adopten las medidas oportunas que proporcionen el marco jurídico adecuado para desarrollar plenamente la labor educativa.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes nos ha contestado recientemente declarando que comparte la misma preocupación, pero insistiendo en que las únicas medidas que se pueden adoptar ante esas eventualidades son, precisamente, el asesoramiento jurídico y el seguro de responsabilidad civil, ampliado recientemente a la suma de cien millones de pesetas, cifra que cubre sobradamente los posibles riesgos teniendo en cuenta que la mayor indemnización abonada hasta el momento no supera los ocho millones de pesetas.

Añade, además, que resulta de todo punto imposible exonerar a un colectivo profesional de toda responsabilidad civil o penal en que, por actuación negligente, pueda incurrir alguno de sus miembros en el ejercicio de sus funciones, tanto dentro del recinto escolar como fuera de él.

La consejería finaliza su escrito manifestando que la única medida eficaz para exculpar al profesorado es la preventiva, es decir, la adopción de todas las medidas de precaución acordes con el tipo de actividad que se lleve a cabo, por lo que se está elaborando un protocolo de actuación para la realización de actividades extraescolares en el que se recogerán las medidas que debe adoptar el profesorado para prevenir los riesgos y evitar accidentes.

Hemos trasladado el escrito de la consejería a los reclamantes, quienes nuevamente nos exhortan a continuar intercediendo en nombre de los profesores ante el Consejero de Educación para que regule y asuma, también, en parte, la responsabilidad civil y penal a la que ellos se ven expuestos. A la vez, hemos abogado ante la consejería para que contribuya a paliar la actual situación de "desmotivación" por parte de los profesores en lo que se refiere a la planificación y a la realización de actividades fuera del recinto escolar.

En la actualidad, estamos esperando el informe de la consejería acerca del resultado de las negociaciones que se están realizando con el colectivo afectado, con el fin de trasladarlo a los reclamantes (EQ 966/99).

8.3. Infraestructura.

Últimamente la institución ha recibido un conjunto de quejas que denuncian la existencia de una infraestructura adecuada o defectuosa en algunos centros docentes, situación que incide directamente en la calidad de la enseñanza.

En este sentido, la directora de un colegio de enseñanza primaria de Las Palmas de Gran Canaria presentó en el mes de abril del año 1998 una reclamación en la que solicitaba la dotación a dicho centro docente de una vía adecuada para el acceso de los alumnos y de sus familiares, dado que los dos caminos previstos originariamente resultan totalmente inadecuados. Uno, porque discurre a través de terrenos agrícolas habitualmente plantados y pertenecientes a diversos propietarios, lo que supone, cuando menos, una forma anómala de acceder al centro; otro, porque constituye un tramo de carretera muy peligroso por tener curvas estrechas sin arcenes ni aceras.

La Consejería de Educación, Cultura y Deportes, nos informa de que todos los centros escolares públicos de Educación Infantil y Primaria son, por imperativo legal, de titularidad demanial municipal, por lo que el ayuntamiento competente pone a disposición de la consejería el solar donde ha de construirse el centro, y tiene la obligación de tener resuelto, entre otras cuestiones, el correspondiente acceso rodado. La solución, casi única, de este problema, es que el ayuntamiento, por el procedimiento adecuado, acuerde con los titulares de las fincas colindantes un acceso rodado al colegio a través de un camino de tierra que conduce, entre dos edificaciones, a una calle asfaltada.

Por su parte, la Unidad de Servicios Especiales del Área de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria nos informa de que la solución propuesta es factible, dado lo llano del terreno por donde tendría que discurrir la nueva calle, si bien, dado que ésta atravesaría una finca privada, habría que adquirir o expropiar, en su caso, el terreno correspondiente, para llegar al colegio por la zona situada entre las canchas deportivas y el edificio principal del mismo.

Habiéndose dado traslado de dicho informe a la reclamante, ésta nos solicita que intercedamos cerca de la corporación municipal, con el fin de que se continúen las gestiones necesarias para dotar al centro de un acceso adecuado, y en este sentido nos hemos dirigido al consistorio, interesando que se culmine el proceso iniciado para que el colegio pueda tener el acceso que precisa. Actualmente estamos esperando que se nos conteste, si bien, y dado que la reclamante nos informa de que ya se han personado en el centro

diversos técnicos del ayuntamiento para conocer el nombre y domicilio de los propietarios de los terrenos circundantes, parece que el problema planteado va a tener una solución favorable, por lo que hemos procedido al archivo de las actuaciones (**EQ 285/98**).

Existen además otras quejas presentadas por profesores y por asociaciones de padres referentes a otros centros docentes que, igualmente, sufren las consecuencias del deterioro de su estado de conservación, o que precisan obras urgentes que eviten riesgos a los alumnos.

En este sentido, los padres, profesores y alumnos de un instituto del barrio de La Paterna, en Las Palmas de Gran Canaria, denuncian la falta de seguridad del edificio, en el que se ha llegado a producir un accidente, pues a una alumna de trece años de edad le cayó encima una viga de cuatro metros de largo.

Se dio traslado de la queja a la consejería, que nos informa de que el antiguo colegio de EGB se está transformando en instituto, de acuerdo con las necesidades de implantación del actual sistema educativo en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que el ayuntamiento ha dejado de ocuparse del mantenimiento, conservación y reparación de ese centro al convertirse en instituto.

Por ello, la consejería se ha visto obligada a comenzar la reconversión gradual del centro, y se ha hecho cargo de los gastos de mantenimiento, conservación y reparación, por lo que nos anuncia que, a medida que lo permita su presupuesto anual, se continuarán asumiendo los gastos que deriven de la ejecución de las obras del centro con el fin de mejorar su infraestructura, dado que el Decreto 276/1997, de 27 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de gestión económica de los centros docentes públicos, dispone que "tendrán carácter preferente los gastos fijos y periódicos de reparación y conservación de las instalaciones del centro, sin perjuicio de lo que demanden las actividades educativas".

Esta información de la consejería ha sido trasladada a los reclamantes y actualmente estamos esperando que nos formulen las alegaciones que consideren oportunas (**EQ 895/99**).

Otra reclamación, presentada en el año 1995 y relativa a la construcción de dos nuevas aulas en otro colegio público de Las Palmas de Gran Canaria, parece que va a obtener una solución durante el año actual.

El tiempo transcurrido se debe a determinadas razones que exponemos a continuación. En efecto, a pesar de haberse aprobado por el ayuntamiento un presupuesto de ocho (8) millones de pesetas para su edificación, las obras no se llevaron a cabo debido a una serie de vicisitudes.

Sin embargo, estas obras comenzaron a raíz de la presentación de la queja, con un plazo de ejecución de tres (3) meses a partir del 27 de diciembre de 1995, en virtud del Convenio suscrito entre la Consejería de Educación y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

En el año 1999, el reclamante vuelve a dirigirse a esta institución comunicándonos que todavía no se habían terminado las obras, por lo que los alumnos del centro tienen que desplazarse mediante transporte escolar a otros colegios de la zona. La razón de esta paralización no es otra que la existencia de un escrito de la corporación municipal en el que se nos manifiesta que las aulas estaban finalizadas, por lo que la consejería "no se atreve a realizar nuevas inversiones para no incurrir en el delito de prevaricación" (*sic*).

Puestos nuevamente en comunicación con ambas autoridades, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por un lado, nos informa de que, dado que las obras están inacabadas, se va a iniciar un expediente para reintegrar la subvención, concedida y abonada, de ocho (8) millones de pesetas; por otro lado, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, nos informa de que se

están llevando a cabo conversaciones con el Departamento de Planificación de la consejería para resolver esta situación.

La Consejería de Educación expone también que de la información recibida del ayuntamiento no se desprende la adopción de medidas para solucionar el problema y que, por ello, debe continuar el expediente de solicitud de reintegro de la subvención.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por su parte, nos informa de que actualmente se encuentra totalmente ejecutada la primera fase del proyecto de construcción de dos aulas en el citado colegio público, y que el Área de Urbanismo de dicha corporación ha redactado la segunda fase del "proyecto de construcción de dos aulas en el mismo colegio público", con un gasto de treinta y seis millones novecientas diez mil quinientas doce pesetas (36.910.512 ptas.), con lo que el importe total de la ejecución de las dos aulas en el citado colegio público asciende a la suma de cuarenta y cuatro millones novecientas diez mil quinientas doce pesetas (44.910.512 ptas.). De esta cantidad, la consejería ha subvencionado únicamente ocho millones de pesetas (8.000.000 ptas.), lo que supone el dieciocho por ciento (18%) del coste total y no el cien por cien (100%) de la misma, tal y como estaba previsto en el convenio suscrito en su día.

Hemos dado traslado de este escrito del ayuntamiento al reclamante para que realice las alegaciones que considere oportunas, y, de la misma manera, nos hemos dirigido a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para que, a la vista de las manifestaciones realizadas por la corporación municipal, nos informe acerca del procedimiento de reintegro de la subvención que se tenga previsto. En este momento estamos esperando la respectiva contestación de ambos organismos (EQ 1790/95).

8.4. Existencia de barreras arquitectónicas en centros docentes.

Una joven minusválida (con un grado del ochenta y seis (86) por ciento de minusvalía), residente en Santa Cruz de Tenerife y que cursaba estudios de inglés en la Escuela Oficial de Idiomas de La Laguna, ante la imposibilidad de subir y bajar escaleras, se veía obligada a recibir las clases en un aula situada en la planta baja del centro.

En septiembre de 1999, el padre de esta alumna nos presenta una reclamación, en la que nos explica que la directora de la escuela le había comunicado que no podía contar con el aula en cuestión para el próximo curso, dado que iba a destinarse a clases de informática y nuevas tecnologías de la enseñanza especializada, por ser el aula que reunía las mejores condiciones para ello.

Al comunicarnos con la Directora de la Escuela Oficial de Idiomas, ésta nos informa de que el centro que dirige, desde su creación en el curso 1994/95, desarrolla su actividad académica en las dependencias del Instituto de Enseñanza Secundaria (IES) "Cabrera Pinto" de Canarias, en horas vespertinas y en las aulas que determina el equipo directivo del instituto, por ser éste el titular del centro. El citado equipo directivo no había podido encontrar una solución para el problema que suscitaba el acceso a la enseñanza de la hija del reclamante, sobre todo cuando se daba la circunstancia de que el instituto se había visto obligado a acoger, durante ese próximo curso, tres (3) grupos de la Universidad a Distancia, cuyas instalaciones se estaban reformando.

Tras las oportunas gestiones de esta institución ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se ha podido solucionar favorablemente el problema, pues esta alumna está cursando sus estudios de inglés en la Escuela Oficial de Idiomas de Santa Cruz de Tenerife, su lugar de residencia, por lo que se ha procedido al archivo de las actuaciones al haberse alcanzado una solución favorable (EQ 716/99).

En el mismo sentido, el Consejo Escolar de un colegio público de Santa María de Guía presenta una reclamación motivada en el hecho de que uno de los alumnos del centro, que padece una minusvalía física de carácter motórico que le impide realizar las actividades propias de un niño de su edad, aunque psíquicamente es completamente normal y está plenamente integrado en el entorno escolar tanto social como académicamente, tiene grandes dificultades para su escolarización debido, en general, a la falta de medidas arquitectónicas apropiadas y, en particular, por estar recibiendo las clases de inglés en una planta alta del edificio, circunstancia que obliga a su madre a cargar físicamente con el muchacho para subirlo al aula y, lógicamente, para bajarlo al patio.

El consejo escolar manifiesta, además, en primer lugar, la necesidad de que este alumno reciba la asistencia de un auxiliar educativo, que, entre otras funciones, lo ayudara en sus desplazamientos durante su estancia en el centro, así como a la llegada y la salida del mismo; en segundo lugar, la necesidad de trasladar el aula de inglés a la planta baja; y, en tercer lugar, la necesidad de eliminar las barreras físicas existentes en el centro, lo que exige, por ejemplo, la construcción de una rampa de acceso a las canchas, así como la adaptación de los baños.

Trasladada la reclamación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos contesta que la Orden de 9 de abril de 1997 sobre escolarización y recursos para alumnos con necesidades especiales por discapacidades derivadas de trastornos generalizados del desarrollo, establece, en su artículo 2^o, que, cuando sean necesarios recursos personales y materiales no disponibles en el centro y de difícil generalización, estos alumnos se escolarizarán en el colegio más cercano que cuente con los adecuados recursos, o, excepcionalmente, en centros de integración preferente, aulas enclave o centros específicos de educación especial.

Así, y teniendo en cuenta lo prevenido en dicha normativa, se ha establecido en la Comunidad Autónoma canaria una red de centros, teniendo en cuenta tanto criterios geográficos de zonificación, como datos referidos a las necesidades de recursos personales y materiales remitidos por el Servicio de Inspección Educativa y por los equipos psicopedagógicos de zona y específicos.

De acuerdo con todo ello, la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa había designado centro preferente para la integración del alumnado "con necesidades educativas especiales por déficit motor" de la zona de Gran Canaria norte, para el curso 1999/2000, al Colegio de Primaria "Fernando Guanarteme" de Gáldar.

Además de lo dicho, la citada dirección general pone en nuestro conocimiento que, de acuerdo con dicha resolución, el indicado centro docente de Santa María de Guía había denegado la matrícula a otros dos menores con minusvalías que igualmente iban a escolarizarse en el siguiente curso 1999/2000.

Sin embargo, y a pesar del informe negativo de la consejería, lo cierto es que posteriormente se ha procedido a solucionar este problema mediante la asignación al colegio de un auxiliar educativo, así como mediante el inicio de las obras necesarias para solventar las deficiencias técnicas y arquitectónicas que impiden acoger a los alumnos con discapacidades físicas. Entre estas actuaciones se encuentra el cambio de ubicación del aula de inglés, que, como hemos señalado más arriba, está situada en la planta alta del edificio y que se permutará por una de las que se encuentran en la zona baja del colegio (EQ...).

La misma problemática afecta también a un colegio público de Las Palmas de Gran Canaria, pues tiene dificultades igualmente para que las personas minusválidas accedan al centro, debido a que su estructura no se adapta a las exigencias de la Ley 8/1995, para la accesibilidad y supresión de las barreras físicas. Esta situación ha sido denunciada por la madre de un

alumno, quien denuncia, además, el retraso del comienzo del curso escolar debido a las obras que se venían realizando en el centro.

Se ha dado traslado de la queja a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, que nos informa de que el retraso del inicio del curso escolar se ha debido a las obras de conservación y mantenimiento (RAM) que se estuvieron realizando durante el período estival en los colegios públicos. Estas obras, por tratarse de bienes demaniales municipales, se programan, financian, adjudican y ejecutan por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que debería ser esta corporación municipal la que respondiera de las perturbaciones que las obras hayan podido producir en el comienzo del curso.

En lo relativo a las barreras arquitectónicas existentes en el colegio, como es la presencia de escaleras en lugar de rampas, con las consiguientes dificultades para los disminuidos físicos, la consejería nos informa de que las construcciones escolares, en general, se atienen en el momento de su construcción a todas las normativas específicas vigentes en ese momento, por lo que las edificaciones escolares construidas con posterioridad a la vigencia de la normativa contra la existencia de barreras arquitectónicas cuentan con las rampas, ascensores, etc., necesarios para el acceso libre de los usuarios discapacitados motóricos.

Por otra parte, la consejería, de acuerdo con la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, tiene prevista la escolarización por zonas de los alumnos con problemas motóricos en una serie de centros, teniendo en cuenta diversos factores como son, por una parte, la realidad insular, y, por otra, la consideración de los municipios de acuerdo con su índice de población. De este modo, todos los usuarios del servicio educativo, allí donde las necesidades lo requieran, son atendidos sin problemas de barreras arquitectónicas y con los medios materiales y humanos adecuados.

Existe, por tanto, una red de centros adaptados, donde se matricula y se atiende a los alumnos discapacitados motóricos con la intervención directa de la Inspección educativa y de las direcciones territoriales o insulares de educación.

Continúa manifestando el citado informe de la Consejería de Educación que se tiene la vocación de ampliar de modo equilibrado desde un punto de vista territorial la citada red de centros sin barreras arquitectónicas, por lo que, anualmente y de acuerdo con las consignaciones presupuestarias, se programan aquellas obras de RAM, destinadas a eliminar todas las barreras arquitectónicas posibles de la red de centros aún no adaptados a la nueva normativa sobre la materia.

Se ha dado traslado del escrito a la reclamante para que nos formule las alegaciones que considere oportunas, y esperamos su contestación (EQ 715/99).

8.5. Denegación de becas.

Un residente en las Islas Canarias, pero alumno de la Universidad de Granada, solicitó para el curso 1994/95 una beca del Ministerio de Educación y Cultura para realizar estudios de Biblioteconomía, si bien por motivos económicos tuvo que interrumpirlos al no haber llegado el importe de la beca a tiempo. Por fin pudo continuar los estudios en el curso siguiente, 1995/96, utilizando la ayuda económica recibida, que era la correspondiente al curso anterior, utilizándola para pagar la matrícula, los gastos de transporte y de estancia fuera de su domicilio.

El Ministerio de Educación y Cultura inicia el procedimiento de reintegro de la cantidad abonada y el alumno solicita nuestra intervención para no tener que devolver ese importe, dada su situación económica, pues dicha cantidad ya la había gastado en los conceptos antedichos, a causa de una situación totalmente ajena a su voluntad y por su lógico deseo de continuar con los estudios ya iniciados.

Remitida la queja al Defensor del Pueblo, por tratarse de un asunto de su competencia, el alto comisionado contesta al reclamante que el Ministerio de Educación y Cultura, a la vista de las disposiciones en vigor, está obligado a revocar la concesión de una subvención de la Administración del Estado para cursar unos estudios en todos los casos en que el beneficiario no se presenta a los exámenes ni asiste a clases, por entender que se ha conculcado la finalidad para la que la subvención fue concedida. Y que para evitar los perjuicios que pueden derivarse de la situación planteada en la queja, la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa está procurando reducir al máximo el plazo que medie entre la solicitud y la concesión de la beca.

Así las cosas, el Defensor del Pueblo ha resuelto hacer mención expresa de esta problemática en el próximo informe anual que elevará al conocimiento de las Cortes Generales y, al propio, tiempo realizará un seguimiento del resultado de las gestiones que continúan efectuándose en el Ministerio de Educación y Cultura para que las cuantías que constituyen las becas se pongan a disposición de los beneficiarios en el momento en que las necesitan y no varios meses después, lo que evidentemente redundará en la solución de los problemas generados por la situación actual (EQ 110/99).

8.6. Problemática con la escolarización: escasez de plazas escolares.

La madre de un chico de dieciocho (18) años aquejado de una hemiparecia en el lado izquierdo, (parálisis ligera infantil desde el nacimiento) había cursado dos años de estudios de Formación Profesional en automoción en el Instituto "El Sobradillo", pero en el último año suspendió tres asignaturas del segundo curso, dándose la circunstancia de que justo ese año ya no era posible cursar esas tres asignaturas en dicho centro, por lo que tuvo que trasladarse al de Los Salesianos, mucho más alejado de su lugar de residencia, con los inevitables inconvenientes que ello le originaba.

Este alumno, después de aprobar dichas asignaturas, quiere continuar sus estudios de chapa y pintura, pero, al pretender incorporarse al Instituto de «El Sobradillo», le informan de que no tiene plaza, con lo que se encuentra en la situación de que los tres cursos que ha terminado no le sirven de nada.

Trasladada la queja a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos informa de que el consejo escolar del centro elegido, aplicando los criterios de puntuación sobre admisión de alumnos, le otorgó una puntuación de siete (7) puntos y el número de orden que le correspondió, una vez aplicado el baremo, fue el treinta y cuatro (34), cuando el número de plazas ofrecidas fue únicamente de doce (12), tres de las cuales es necesario reservar, según la normativa vigente, a los alumnos que se incorporan a los ciclos de grado medio a través de una prueba de acceso, por lo que no pudo admitírsele.

Trasladado a la interesada el informe recibido, no se han producido alegaciones, por lo que hemos procedido al archivo del expediente en nuestras oficinas, no sin lamentar la situación planteada al alumno, que, sin razones que aparentemente lo justifiquen, se encuentra con la pérdida de valor de los estudios realizados (EQ 495/99).

Por último, hacemos referencia a las reclamaciones de diversas madres de niños de tres (3) años que se han quedado sin escolarizar en Arrecife de Lanzarote, y ello a pesar de haber presentado las correspondientes solicitudes dentro del plazo establecido. Estas madres alegan que, por el contrario, se ha adjudicado plaza a otros niños que habitan en un barrio distinto de aquel en que se encuentra ubicado el centro escolar en cuestión.

Trasladadas las quejas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos informa de que el proceso de admisión de alumnos de tres años en el citado colegio de Educación Infantil y Primaria, se realizó de acuerdo con la normativa específica dictada para ello, dado que los veinte alumnos admitidos

pertenecen al área de influencia que determinó la dirección territorial. Y los alumnos de tres años que solicitaron plaza en el citado colegio y no la obtuvieron, no se escolarizaron en centros de Arrecife, ya que la comisión de escolarización consideró que, teniendo en cuenta la procedencia de las solicitudes, se debería esperar hasta comprobar si aumentaba el número de peticiones, antes de aprobar una segunda unidad de tres años para dicho centro.

Trasladada la información recibida a las madres solicitantes, no se ha producido alegación alguna en sentido contrario, por lo que se ha procedido al archivo de los expedientes (EQ 396/99 y 403/99).

8.7. Otras reclamaciones relativas al área de educación.

Un profesor de un Instituto de Enseñanza Secundaria (IES) de Gran Canaria nos denuncia que en el Departamento de Electricidad de dicho centro se vienen produciendo determinadas irregularidades, tales como la desaparición de gran cantidad de material por falta de control efectivo; la mala distribución de los grupos de alumnos; la falta de seguimiento de los contenidos programados en determinadas materias; y, por último, la inexistencia de evaluación de los trabajos realizados.

El citado profesor añade a su queja el hecho de que, a causa de la denuncia de dichas irregularidades, se le había abierto un expediente disciplinario y se le había destituido del cargo de jefe del departamento.

Trasladada la queja a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, la inspección nos contesta con una serie de comentarios relativos a las diferentes denuncias presentadas por el reclamante ante esta institución, comentarios que enviamos al reclamante con la finalidad de se hiciera las alegaciones que considerara pertinente.

El reclamante nos informa de que solamente después de haber presentado la queja ante el Diputado del Común el Departamento de Electricidad procedió a la aprobación de las programaciones.

Además, el reclamante nos informa también de que en el informe de la Inspección Educativa se reconoce expresamente "la incorrecta aprobación del Módulo del Ciclo Formativo de Grado Medio *Equipo de Instalaciones* denominado *Automatismo y Cuadros Eléctricos*, al no haber tenido en cuenta para ello los criterios de evaluación".

Y, por último, el reclamante nos señala el inadecuado comentario de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes acerca de otro de los asuntos contenidos en la queja, en concreto, en lo que se refiere al nombramiento de un Profesor de Tecnología que es funcionario, y en el que alude al llamado "Pacto de Estabilidad", pacto que se refiere exclusivamente a profesores interinos y sustitutos, por lo que no cabe su aplicación en este caso.

Por todas estas razones, hemos vuelto a dirigirnos a la citada Consejería de Educación para que nos aclare estas contradicciones y estamos esperando que se nos conteste (EQ 885/99).

Cuestión distinta es la planteada por un estudiante matriculado en un instituto de Las Palmas de Gran Canaria en la asignatura optativa de "Imagen y Sonido" de 4º curso de la ESO y que había solicitado el cambio al turno de mañana a causa de su obligación de llevar a su hermana, de tres años de edad y con un treinta y tres por ciento (33%) de minusvalía, a recibir terapia rehabilitadora todos los días laborables de 15:30 a 16:30.

Se da la circunstancia, además, de que su madre, a la que el reclamante tiene que ayudar en las labores de la casa, se encuentra enferma y ha sufrido varias intervenciones quirúrgicas, de las que se actualmente se está recuperando, por lo que no puede realizar el esfuerzo físico de trasladar a la niña a la clínica.

El reclamante nos expone, igualmente, que su padre está trabajando durante todo el día y obviamente tampoco puede encargarse de llevar a su hija a rehabilitación.

Trasladada la reclamación a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se nos contesta que la normativa de cambios de turno es competencia de los equipos directivos de los centros, de acuerdo con la Orden de 13 de agosto de 1998, y, en ningún caso, se determina ni aún se recomienda, que se considere la enfermedad o minusvalía de algún familiar como motivo de prioridad para la elección de turno. Los criterios adicionales establecidos por el consejo escolar del centro, tampoco se refieren a esta circunstancia como causa de prioridad en la elección del turno.

La consejería añade, además, que el alumno no formalizó en el momento conveniente la solicitud de cambio de turno por razones de transporte, por razones de tipo médico o de tipo deportivo, por lo que tampoco aportó la documentación necesaria para acreditar la solicitud de cambio de turno.

Aun así, la Inspección Escolar y la dirección del propio centro manifestaron la intención y el ánimo de atender los deseos de este alumno y de otros que se encontraban en análoga situación, sin que haya sido posible el cambio de turno hasta el momento de la comunicación (diciembre de 1999), dada la *ratio* actual, que, en los grupos del turno de mañana, se encuentra al límite de lo establecido.

Dada la situación, la inspección, había ofrecido telefónicamente al padre del alumno la posibilidad de encontrar otro centro que le permitiera escolarizar a su hijo en turno de mañana y en una zona próxima a su domicilio. Ofrecimiento que, al parecer, el padre no aceptó.

Trasladado el informe de la consejería al reclamante, vuelve a ponerse en contacto con esta institución el padre del alumno, quien nos manifiesta que, habiendo reconsiderado su postura, había vuelto a telefonar a la Inspección, donde le comunican que ya no era posible el cambio de centro.

Ante esta circunstancia, hemos vuelto a dirigirnos a la consejería para que estudien nuevamente la posibilidad del cambio de centro como única solución del problema planteado, para que el alumno pueda continuar sus estudios, pero no hemos recibido todavía respuesta alguna de la Administración, a pesar de habersele reiterado la obligatoriedad y la necesidad de una contestación urgente (**EQ 866/99**).

Una profesora sustituta, contratada desde 1995 en el Conservatorio Superior de Música de Las Palmas en la asignatura de Canto y Conjunto Coral, se había matriculado en dicho centro en el año 1996 para cursar "Quinto de Piano" y había aprobado esta asignatura sin ningún tipo de problemas.

El 12 de julio de 1996 se matriculó, igualmente, para el curso siguiente, de las tres asignaturas que le faltaban para terminar el grado superior de la carrera de Canto, es decir, "Sexto de Piano", "Primero de Transportes" y "Estética de la Música"; asistió regularmente a clase durante todo el curso; llegó, incluso, a examinarse de "Primero de Transportes" y a obtener la calificación de notable, lo que consta en la correspondiente papeleta, con fecha de 28 de mayo de 1997.

Anteriormente, en el mes de agosto de 1996 se había publicado en el *Boletín Oficial de Canarias* una Resolución de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, de 12 de julio del mismo año, por la que se prohíbe que un alumno sea examinado en el mismo centro donde ejerce la actividad docente, en virtud de lo establecido en un Real Decreto de 20 de julio de 1918.

Basándose en dicha resolución, el centro no consigna en acta la asignatura de Transportes que tiene aprobada.

Efectuada la oportuna reclamación por el marido de la citada profesora ante la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por cuanto la dirección del conservatorio no había respondido a su escrito, le comunican que el centro

había dado de baja a su esposa como alumna, al igual que a los restantes alumnos que se encontraban en iguales circunstancias, en virtud de lo establecido en el citado Real Decreto del año 1918.

Sin embargo, el reclamante manifiesta que dicha disposición legal no aparece publicada en ninguna de las colecciones legislativas y se tienen fundadas dudas de que se hubiere publicado o, en su caso, que se encuentre vigente.

Esta es la razón por la que el marido de la perjudicada, ha presentado otra queja en esta institución, solicitando aclaración sobre la vigencia de dicho real decreto, que ha sido remitida al Defensor del Pueblo para su tramitación ante el Ministerio de Justicia.

El alto comisionado de las Cortes Generales ha contestado al interesado lamentando tener que manifestarle que no considera posible su intervención en este asunto, al no poder apreciarse que el departamento administrativo al que se ha dirigido la solicitud a que se alude en su queja haya incurrido en desconocimiento de ninguno de los derechos de carácter informativo que se definen en la ley procedimental vigente.

Al propio tiempo, manifiesta también el Defensor del Pueblo que la determinación de la vigencia de las normas legales y administrativas es resultado de su estudio o interpretación en el ámbito del ordenamiento jurídico, tratándose de un contenido que corresponde realizar a todo operador jurídico, sin que la posición de los distintos órganos y departamentos administrativos en relación con la definición del Derecho vigente sea, en este aspecto, diferente ni pueda entenderse por ello que tenga, en ningún modo, atribuida la función de emitir pronunciamiento en dicha materia (*sic*) (**EQ 636/99**).

Solicitado informe a la consejería en el asunto principal, se nos contesta que la secretaría del conservatorio puede en todo momento anular de un acta a una alumna, si está incorrectamente recogida en ella, adjuntando una diligencia que explique el motivo de tal decisión, que deberá estar basada en el incumplimiento de una norma vigente, y que la detección de una anomalía en un momento dado no tiene por qué corregirse con la retroacción que afectaría a un gran número de personas, debiendo realizarse únicamente a partir del momento en que se conoce la misma, en este caso, cuando la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa dictó la Resolución de 12 de julio de 1996, anteriormente referida.

Por dichas razones, la consejería desestimó la petición de la interesada.

Antes de proceder al archivo de la reclamación en nuestras oficinas, se ha solicitado una información complementaria a la consejería para que nos aclare y puntualice algunos extremos de este asunto, y estamos esperando que se nos conteste, por si de la información que se nos suministre pudiera derivarse alguna conculcación de los derechos fundamentales de la interesada (**EQ 341/99**).

9. Cultura.

Cuatro han sido las quejas recibidas durante el año 1999 en el área de Cultura, lo que supone una notable reducción respecto al anterior ejercicio.

A través de las **Quejas 497/99, 498/99, 499/99**, unos reclamantes denunciaban que, habiendo presentado en tiempo y forma toda la documentación exigida para participar en un concurso de fotografía convocado por el Gobierno de Canarias, no les fue posible concursar debido a que dicha documentación no había sido recogida por la organización correspondiente con anterioridad a la celebración del concurso, razón por la que los reclamantes se consideraban perjudicados y solicitaban la impugnación del fallo del jurado.

Analizada la documentación acompañada a los escritos de queja, se observa que los reclamantes habían iniciado, con carácter previo, la denuncia de los hechos y la reclamación correspondiente tanto al Cabildo Insular de Lanzarote

como al propio Gobierno de Canarias, por lo que se considera que, habiéndose iniciado la oportuna intervención de la Administración en la resolución del asunto planteado y, a tenor de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, la queja no debía ser admitida a trámite. No obstante, se informa a los reclamantes de que, si transcurrido el plazo que dicha administración tiene para contestarle no recibiera respuesta o en la resolución que en su caso se dicte estimasen vulnerado alguno de sus derechos fundamentales, podían volver a dirigirse a esta institución, sin que hasta la fecha se haya tenido noticia de una nueva reclamación.

Mediante la **Queja 513/99**, un reclamante, residente en Canarias, nos denuncia las deficiencias y el mal trato recibido en un campo de trabajo desarrollado en «San Clemente», Provincia de Cuenca. Una vez analizado el asunto planteado se consideró procedente dar traslado de la queja al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo, el cual nos ha contestado que se ha admitido la queja a trámite y que se ha comunicado este hecho al reclamante.

10. Deportes.

Las quejas recibidas en el área de deportes durante el año 1999 han venido motivadas por los problemas planteados en el deporte de fútbol, tanto por la negativa de unos clubes adscritos a la Federación Tinerfeña de Fútbol a otorgar la carta de libertad a unos menores, como por la solicitud de utilización de unas instalaciones no respondida por la corporación competente.

10.1. Argumentos de un ayuntamiento para no autorizar la utilización de un campo de fútbol municipal.

En la **Queja 350/99**, el reclamante denuncia ante esta institución que se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Pájara, en Fuerteventura, solicitando autorización para utilizar el campo de fútbol municipal ante la falta de instalaciones en su lugar de residencia. Asimismo, manifiesta que, tras recibir respuesta verbal afirmativa a dicha solicitud por parte del Concejal de Deportes, no se le ha permitido dicho uso, ni se le ha dado explicación alguna de la negativa.

Tras admitir la queja a trámite, se procede a enviar una solicitud de informe -reiterada más tarde- al Ayuntamiento de Pájara, para que explique, en primer lugar, el trámite otorgado a los escritos presentados por el reclamante; en segundo lugar, la posibilidad de conceder la utilización del campo de fútbol; y, en tercer lugar, si existe intención por parte del ayuntamiento de comunicar por escrito al reclamante una respuesta a su solicitud.

A continuación, transcribimos íntegramente el informe remitido por la corporación, dada la peculiar argumentación elaborada para fundamentar la imposibilidad de utilizar el campo de fútbol municipal:

"De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 1.372/86, de 13 de junio, son bienes de dominio público local, entre otros, los destinados al servicio público, entre los que se mencionan expresamente los campos de deporte.

Por su parte, el artículo 74 de la misma norma, dispone en su apartado segundo que el uso de los bienes de servicio público se regirá, ante todo, por las normas del Reglamento de servicios de las entidades locales y, subsidiariamente, por las propias del Reglamento de Bienes.

Partiendo de aquí, lo primero a que reseñar es que, ni el estadio de fútbol de referencia ni otros campos de deporte municipales tienen establecida forma concreta de prestación del servicio público en cuestión conforme al Reglamento de Servicios citado, razón por la que, subsidiariamente, debe tenerse en cuenta la regulación que de la utilización de los bienes de

dominio público local hace el Reglamento de Bienes de las entidades locales y, concretamente, el uso privativo de los mismos está sujeta a concesión administrativa. No obstante, cierto es que la utilización puntual, que en el caso que nos ocupa se solicita, no puede estar sujeta a concesión administrativa, pues el régimen jurídico de esta figura contractual, o cuasicontractual, para no entrar en discusiones doctrinales, excede de la utilización que se pretende dar al dominio público en este caso.

Ahora bien, que no sea precisa la concesión administrativa, con el régimen que conlleva, para tal utilización puntual, no significa que dicha utilización no esté sujeta a requisito alguno, pues de una solución carente de lógica, caso de aplicar la figura de la concesión demanial, estaríamos desembocando en otra igualmente vacía de fundamento, pues una utilización del dominio público sin sujetarse a requisito alguno derivaría única y exclusivamente en perjuicio del propio interés público.

Con estos considerandos, cabe sostener que la utilización del dominio público que aquí se pretende, o cualquier otra de similar naturaleza, debe estar sujeta a autorización administrativa, es decir, aquel acto administrativo que no trata sino de remover un obstáculo para el ejercicio de un derecho o facultad del interesado, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente que en cada caso sea de aplicación y previa valoración de las circunstancias concurrentes. Y, concretamente, en el caso que nos ocupa, son o han sido las circunstancias que concurren las que han determinado el modo de proceder de esta Administración, tal como se expondrá a continuación al dar respuesta a los interrogantes planteados por el Diputado del Común."

Después de este preámbulo, el Ayuntamiento de Pájara responde a las preguntas realizadas por esta institución.

En cuanto a la situación actual de la solicitud realizada por el reclamante, el ayuntamiento responde que "la solicitud de utilización del campo de fútbol para el pasado día 24 de abril de 1999 carece de toda finalidad, pues dadas las fechas en que nos encontramos ha devenido imposible". A continuación, alude la citada corporación al artículo 43.2 de la *Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, cuando afirma que se ha producido un silencio negativo en cuanto a la solicitud del reclamante debido a que han transcurrido los tres meses de que éste dispone para contestar, toda vez que se trata de transferir al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público.

En cuanto a la posibilidad de acceder a lo solicitado por el reclamante, la corporación responde que, al margen de la imposibilidad en que ha derivado el contenido de la solicitud por el transcurso del tiempo, lo que impide el uso de las instalaciones deportivas no sólo al reclamante sino, también, a otros interesados, es que el estadio se utiliza actualmente, y sin título jurídico alguno, por un equipo de fútbol que milita en la segunda División B.

En cuanto a si se tiene la intención de responder a la solicitud del reclamante, la corporación da a entender que, si bien está obligada a dictar resolución de la "pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento", no está obligada, sin embargo, a responder a la solicitud, dada la aplicación del ya mencionado silencio negativo.

No obstante lo anterior, el ayuntamiento se ha comprometido a estudiar una fórmula de concesión y utilización del campo de fútbol y otras instalaciones municipales, lo que ha originado que, por parte de esta institución, se considere oportuno hacer un seguimiento puntual de la queja, a pesar de que el reclamante no ha realizado alegaciones al informe emitido por el ayuntamiento y que le fue remitido en su momento.

Resulta sorprendente que la corporación envíe un informe de estas características a esta institución, y, sin embargo, no haya comunicado al reclamante la decisión motivada de no concederle la utilización del campo. Del contenido de dicho informe bien pudiera deducirse que no se han tenido en cuenta los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, así como la obligación de eliminar los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 9 de la CE. Resulta evidente que esta obligación no se ha cumplido, al otorgarse la utilización del campo de fútbol a un solo usuario en exclusiva, sin haberse tenido en cuenta las necesidades del resto, y sin haber comunicado al reclamante una decisión motivada, que pudo llevarse a cabo con bastante antelación a la fecha en que el ayuntamiento anunció el estudio de una fórmula de concesión que favorezca a todos los ciudadanos, pues, sin duda, se trata de un acto de voluntad de la propia corporación.

Tampoco se entiende el argumento de no contestar a la solicitud del reclamante aludiendo a la fórmula del silencio negativo. En este sentido consideramos que la interpretación y aplicación a este caso concreto del artículo 43.2 de la Ley 30/92, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, requiere de un estudio doctrinal importante, pues debe aclararse el alcance del concepto de "transferir al solicitante o a un tercero facultades relativas al dominio", cuando en el presente caso estamos hablando de una simple solicitud de utilización por un día de una instalación pública, y, por lo tanto, de ejercicio de un derecho, por lo que creemos que, más bien, debe funcionar el principio del silencio positivo, de conformidad con la reciente reforma de la Ley 30/92 consignada en la Ley 4/99, todo ello en el espíritu de una interpretación de la legislación favorable para el ciudadano.

En suma, entendemos que el ejercicio de un derecho constitucional debe estar por encima de una interpretación restrictiva de la legislación de desarrollo.

10.2. Distintos clubes de fútbol no otorgan carta de libertad a unos menores.

A través de los **EQs. 699/99, 700/99, 701/99, 702/99, 703/99 y 704/99**, seis reclamantes de Tenerife denuncian que, una vez finalizada la temporada 1998/1999, decidieron cambiar a sus hijos de club para que comenzaran la nueva temporada en otro distinto, sin que pudieran llevar a cabo el traslado porque no se les otorgaba la carta de libertad a los menores, quienes, en consecuencia, se encontraban retenidos.

Admitidas las quejas a trámite, se procede a solicitar un informe a la Federación Tinerfeña de Fútbol sobre la situación actual de los menores y sobre las razones de que no se les otorgara la carta de libertad. Asimismo, se solicita un informe a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes acerca de las medidas que se deben adoptar en lo que a dicha situación se refiere.

La Federación Tinerfeña de Fútbol nos informa de que en cinco de los seis casos, todos ellos relacionados con un mismo club, se había concedido la carta de libertad a los menores, aunque en uno de los casos, el referido al **EQ 703/99**, el club de fútbol continuaba reteniendo al menor en aplicación del artículo 160 de los vigentes Estatutos y Reglamento de la Real Federación Española de Fútbol.

En el informe recibido de la consejería, se nos comunica lo siguiente:

"Los clubes deportivos se configuran, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley canaria del Deporte, 8/97, de 9 de julio*, como entidades privadas con personalidad jurídica propia, y deben inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias.

La Administración pública de Canarias no controla la actuación de los clubes deportivos, pues fundamentalmente se limita a inscribirlos en el Registro de Entidades Deportivas de Canarias, a los efectos de publicidad y reconocimiento de su identidad deportiva. Que, de acuerdo con la ley antes citada, la Administración pública de Canarias tiene la competencia para aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones Deportivas de Canarias.

En el concreto caso del deporte del fútbol, el régimen jurídico aplicable en Canarias se centra en la *Ley canaria del Deporte, 8/97, de 9 de julio*; en los Estatutos de la Federación Canaria de Fútbol, aprobados por Resolución de la Dirección General de Deportes de 20 de enero de 1997 y en los reglamentos de ésta que han sido aprobados por la Dirección General de Deportes, en concreto, los reglamentos disciplinario y electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria de los estatutos antes señalados, en tanto no se aprueben los reglamentos propios, serán de aplicación los correspondientes de la Federación Española de Fútbol, que son revisados por el Consejo Superior de Deportes. En este caso, el Reglamento técnico donde se regulan los derechos de formación que se aplica en Canarias es el correspondiente al de la Federación Española de Fútbol, sin posibilidad, pues, de ser tutelado por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los clubes deportivos ostentan una serie de derechos y de obligaciones que se encuentran normalmente recogidos en los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas a las que estén afiliados. Los llamados derechos de retención, actualmente derechos de formación, son una materia de la esfera privada de los clubes deportivos en su actuación ante las federaciones deportivas cuando quieren acceder a participar en competiciones y actividades oficiales de éstas.

En el supuesto caso de que la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tuviera que proceder a la aprobación de un Reglamento técnico, o similar, de la Federación Canaria de Fútbol, lo procedente es instar a ésta, en su caso, a disponer que se regule en el mismo la tramitación automática de la licencia de un deportista al finalizar el periodo de vigencia, a salvo, por supuesto, de los derechos económicos que por la formación de ese deportista puedan corresponder al club de origen y de los vínculos laborales de carácter especial que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1.006/1985, de 26 de junio, sobre las relaciones laborales específicas de los deportistas profesionales."

Una vez analizados los informes remitidos, se consideró procedente realizar las siguientes actuaciones:

Se ha procedido al archivo de las quejas que se habían resuelto al concedérseles la carta de libertad a los menores, por haberse solucionado el problema suscitado.

Respecto a la **Queja 703/99**, que no se ha solucionado porque el club sigue reteniendo al hijo del reclamante en aplicación de los estatutos y reglamentos de la Federación Española de Fútbol, se ha procedido a dar traslado de la misma al Defensor del Pueblo, aunque seguimos esperando recibir noticias de ese comisionado.

Respecto al contenido del informe recibido de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, se procederá a enviar a dicha consejería una recomendación sobre la conveniencia de instar a la Federación Canaria de Fútbol a que realice las gestiones oportunas a fin de regular la tramitación automática de licencias.

No obstante, y sin perjuicio de que se vuelva a tratar de estas quejas en el área del menor por formar parte de su ámbito de estudio dado su contenido, es evidente que la legislación por la cual se regula actualmente la práctica en

Canarias del deporte en general, esto es, la citada Ley 8/97, de 9 de julio, y la que en particular se refiere al fútbol, es decir, los estatutos y el Reglamento de la Federación Canaria de Fútbol, evidencian la existencia de una laguna legal en cuanto a la ausencia de una regulación de la situación especial en la que se encuentran los menores de edad que practican el fútbol en algún equipo federado, y que, al terminar la temporada, no desean continuar en éste. En cambio, por ese defecto legal, se está aplicando a los menores la normativa por la que se regula el deporte profesional del fútbol, en cuanto a los derechos de formación, antes de retención, como si de cualquier otro deportista en régimen laboral se tratara.

Ya la propia Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias nos comunica su imposibilidad de tutelar el Reglamento técnico por el que se aplican en Canarias los derechos de formación, entre otras cosas porque la propia Federación Canaria de Fútbol, por defecto, se rige en esta materia por los de la Federación Española, escapando, por tanto, a sus competencias. A pesar de ello, reconoce la consejería la necesidad de instar a la Federación Canaria a que regule la tramitación automática de licencias, lo cual es factible a tenor de las competencias otorgadas a las federaciones por la Ley canaria del Deporte.

Lo sorprendente es que la Administración autonómica implicada, aun a sabiendas de cuáles son los defectos legales existentes, no haya emprendido aún tal iniciativa, eliminando, de ese modo, los obstáculos que impidan o dificulten la libre práctica del deporte por este colectivo, de conformidad con el artículo 9 de la CE, pues, aunque los derechos de formación sean incluidos en la esfera de las relaciones jurídicas privadas, corresponde a los poderes públicos salvaguardar los derechos constitucionales ante una práctica abusiva de los derechos privados, máxime cuando resultan implicados menores de edad.

**RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN
EN MATERIA DE DEPORTES**

EQ 933/98.- Utilización de instalaciones deportivas en Las Palmas de Gran Canaria. Recomendación al Cabildo Insular de Gran Canaria.

Nos dirigimos de nuevo a V.I. en relación con la queja que, a instancias de don Juan Andrés Coruña Medina, tramita esta institución, registrada con la referencia **EQ 933/98**, relativa a la expulsión del mismo y de otros dos usuarios de la Ciudad Deportiva de Gran Canaria, así como a la ausencia de respuesta de su departamento administrativo al escrito que dichos usuarios presentaron con fecha de 12/11/98.

De las alegaciones formuladas por el reclamante en relación con el informe remitido por el Instituto Insular de Deportes del cabildo se desprende su disconformidad con el contenido del mismo, toda vez que, según nos manifiesta, siguió, en todo momento, el trámite adecuado para interponer reclamación, siendo la Administración la que no cumple el contenido del Reglamento, artículo 5, que establece un plazo de 15 días para notificar lo que proceda con respecto a las reclamaciones presentadas por los usuarios.

Asimismo, el reclamante manifiesta que no se ha promovido, por parte de esa Administración, ningún tipo de acercamiento o comunicación para con el reclamante, a fin de solucionar el problema, y que se le negó la entrada a las instalaciones desde el momento en que presentó la queja, lo cual pudo ser comprobado *in situ* por la propia policía local personada.

Sin entrar a valorar si fueron o no justificadas las razones por las que se expulsa al señor Coruña Medina de las instalaciones de la Ciudad Deportiva de Gran Canaria, dado que no existen datos suficientes para ello, esta institución considera que no se ha proporcionado el trámite correcto a la

queja presentada por el mismo, conforme establece el Reglamento de funcionamiento del libro de sugerencias y reclamaciones del Instituto Insular de Deportes de Gran Canaria. Por ello, ha estimado procedente dirigir a esa corporación la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que se tomen las medidas oportunas para garantizar el uso de las instalaciones deportivas de carácter público a todos los ciudadanos, así como que se contesten todas y cada una de las reclamaciones formuladas, de conformidad con lo establecido en el reglamento antes citado, con el fin de conseguir la necesaria eficacia del servicio prestado a los mismos.

Según dispone el artículo 27.1 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, deberá comunicar a esta institución la aceptación o rechazo de esta recomendación y, en su caso, las actuaciones emprendidas a raíz de la misma.

Resumen y valoración:

La **Queja 933/98**, viene motivada por un reclamante, en su propio nombre y en representación de otros, y se basa en su expulsión de la Ciudad Deportiva de Gran Canaria, así como en la ausencia de respuesta del departamento administrativo al escrito que presentó.

Analizado el caso junto con la documentación aportada, se consideró procedente dirigir una recomendación al Ilmo. Sr. Presidente del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, a fin de que tomase las medidas oportunas para garantizar el uso de las instalaciones deportivas, de carácter público, a todos los ciudadanos, así como para que se contesten a todas y cada una de las reclamaciones formuladas, con el fin de conseguir la necesaria eficacia del servicio prestado a los ciudadanos.

Dicha recomendación fue aceptada plenamente, procediéndose a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar cuanto se solicitaba.

11. Economía y Hacienda.

Las quejas presentadas en esta área atienden a las actuaciones de las administraciones públicas canarias, tanto regionales como locales, en los ámbitos de gestión tributaria y presupuestaria, y, concretamente en este último aspecto, en lo referente al cobro de los derechos económicos de las haciendas respectivas, principalmente en lo que atañe a la exacción recaudatoria de dichos ámbitos.

11.1. Falta de respuesta a las solicitudes de los reclamantes.

En el **EQ 751/98**, el reclamante había solicitado, en noviembre de 1997, ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, la devolución del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que había satisfecho en virtud del auto judicial por el que había concluido el expediente de dominio del cual había sido promotor. Sin embargo, el registrador de la propiedad competente no inscribió el dominio por una serie de circunstancias que no vienen al caso; por ello, solicitaba la mencionada devolución.

Habiendo transcurrido aproximadamente el período de un año desde que el interesado presentara su petición sin que obtuviera respuesta, a finales del mes de octubre del año 1998 presenta queja ante esta institución.

Admitida la queja a trámite, esta institución solicita, en noviembre de 1998, a la citada consejería, un informe de los motivos por los que no había atendido a la petición del ciudadano.

En enero de 1999, la citada Administración contesta que la razón por la que no se había resuelto la solicitud del interesado era que la misma estaba siendo sometida a estudio. En noviembre, el reclamante nos confirma que aún no ha recibido respuesta a su petición.

Por estas circunstancias, y ante el exceso de tiempo transcurrido para "estudiar el asunto planteado" y dar respuesta al interesado, esta institución emite con fecha de ese mismo mes de noviembre una resolución por la cual se recuerda a la citada consejería el deber legal que tiene de contestar en el plazo reglamentario las solicitudes y cuestiones que le planteen los interesados.

Tras la aceptación del citado recordatorio, se nos comunica que, cuando se dictara la resolución correspondiente, nos darían traslado de la misma.

Sin embargo, ya en el año 2000, esta institución ha tenido que volver a solicitar la citada resolución, puesto que el reclamante no la ha recibido todavía.

Por otra parte, el **EQ 228/99** plantea que el reclamante había obtenido, en febrero de 1998, resolución favorable del Tribunal Económico Administrativo Regional de Canarias. Mediante dicha resolución, se le debería devolver lo que había ingresado de más por el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

Así las cosas, en junio de 1998 solicitó a la citada consejería la devolución correspondiente. Ante la falta de respuesta a su solicitud, en marzo de 1999 presentó queja en esta institución.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos a la consejería para que nos informara de los motivos por los que no se había contestado al ciudadano. En abril de dicho año, la consejería nos informa de que ya se había adoptado una resolución por la que se acordaba la devolución al interesado. La consejería nos informa, además, de que lo único que faltaba para la realización material de la devolución era el alta a terceros, y a tal fin ya habían requerido al interesado, por lo que trasladamos la citada comunicación al reclamante para su conocimiento, y pasamos a archivar el expediente en junio de dicho año por haberse solucionado el problema.

11.2. Exigencia de tributos y exigencia de derechos económicos prescritos.

Según consta en el **EQ 643/99**, el reclamante había recibido en el año 1989 una herencia. En la escritura de partición y adjudicación de la misma, se había procedido a segregar una finca integrada en dicha herencia.

En marzo de 1990, el interesado presentó, ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, la citada escritura con la autoliquidación del Impuesto de sucesiones y donaciones.

El 20 de agosto de 1999, el ciudadano recibió liquidación, girada por la citada consejería, del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de actos jurídicos documentados, debida a la segregación del inmueble consignada en la citada escritura de partición y adjudicación de herencia. Sin embargo, el interesado manifestaba que no había recibido nunca antes notificación alguna al respecto.

En ese mismo mes, el ciudadano presentó queja ante esta institución. Por ello, solicitamos a la citada Administración que nos informara de a qué hecho imponible era debida la liquidación notificada al reclamante, así como las notificaciones interruptivas de la prescripción tributaria que se hubieran realizado. Ante la falta de respuesta de la consejería, hubo que reiterar el citado informe en agosto y en septiembre. En noviembre le recordamos el deber legal que tiene de contestarnos.

Por fin, en los últimos días del mes de noviembre, recibimos el informe solicitado, al cual, no obstante, no se acompañaron las notificaciones interruptivas del instituto de la prescripción.

Ante lo expuesto, y dado que la controvertida liquidación se hallaba en vía ejecutiva y se daba, además, la circunstancia de que el interesado era un jubilado con escasos recursos económicos -y así lo había alegado-, y dado que el siguiente paso que daría la consejería en el procedimiento era proceder al embargo, esta institución acordó dirigirse a las dependencias de la consejería en Gran Canaria con el fin de analizar el expediente.

A la vista de la actuación anterior, la Jefe de Sucesiones y Donaciones, cuya colaboración destacamos, comunicó a este comisionado del Parlamento que la consejería procedía a la suspensión cautelar de la ejecutividad de la liquidación referenciada. Suspensión que fue comunicada por esta institución al reclamante, que, finalmente, nos la ha confirmado.

El fondo del asunto, que es la posible prescripción tributaria, está pendiente de resolución por parte de la Administración. No obstante, en este caso se ha producido la revisión de oficio, aunque instada por esta institución, que tantas veces hemos demandado en nuestros informes anteriores. Dicha revisión, en todo caso, conlleva una mayor garantía para los ciudadanos.

En el **EQ 1016/98** el reclamante acude a esta institución por haber recibido una notificación de embargo de su cuenta corriente bancaria a través de su oficina, sin que tuviera constancia de las razones a que obedecía dicho embargo, las cuales no pudo averiguar pese a haberse presentado en varias ocasiones en la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

A la vista de la indefensión en que se encontraba, presentó escrito de queja en las oficinas del Diputado del Común.

Admitida a trámite la queja, en enero de 1999 solicitamos a la mencionada consejería informe relativo a la justificación de la deuda y a las notificaciones preceptivas realizadas, tanto en período voluntario como en el período ejecutivo, del título habilitante para la realización del embargo.

Del informe recibido destacamos que no se nos comunicó el origen de la posible deuda, ni tampoco que se había intentado notificar la presunta deuda en varias ocasiones, siendo la última por medio del Boletín Oficial de la Provincia, en julio de 1993, y que la diligencia de embargo se había dictado en noviembre de 1998.

Por lo informado, esta institución recordó a la consejería su deber legal de aplicar de oficio la prescripción del derecho económico que en su caso tuviera la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Canarias, y se le recomendó que devolviera de oficio lo embargado, ya que estaba prescrito el derecho a recaudarlo.

Resolución que fue aceptada en su integridad, y se adoptaron los actos consecuentes con la misma.

11.3. Aplicación indebida de tributos sobre la propiedad.

En el **EQ 693/98**, se plantea que el Ayuntamiento de Mogán declaró un inmueble en situación de ruina. A pesar de ello, exigió el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (en adelante IBI) sin tener en cuenta la pérdida de valor que llevaba aparejada la anterior declaración, llegando a exigir al afectado el tributo por la vía de apremio sobre su patrimonio, a pesar de las múltiples reclamaciones presentadas por el ciudadano, que, además, no fueron nunca contestadas.

La corporación local precintó el inmueble por el peligro inmediato de que se desplomara, debido a los defectos que presentaba en la cimentación. El citado precinto se adoptó en virtud de Decreto de 24/04/1992, lo que motivó que tres días más tarde se levantara acta de precinto del inmueble.

En marzo de 1997, se notifica al interesado la providencia de apremio del IBI correspondiente a dicha finca, sin que se especificara en dicho título ejecutivo qué ejercicios tributarios comprendía. Dicha providencia fue recurrida en reposición por el interesado, si bien nunca obtuvo respuesta.

Por otra parte, en marzo del siguiente año, el reclamante recibió la diligencia de embargo de sus cuentas corrientes, y volvió a recurrirla, aunque corrió la misma suerte que la anterior providencia de apremio.

Finalmente, el afectado pagó en abril de 1998, en ejecutiva, el IBI de los años 1989 a 1997.

Ante las reiteradas ausencias de respuesta a las solicitudes y recursos presentados, el interesado presentó queja ante esta institución a finales de septiembre de 1998.

Por lo anterior, solicitamos al ayuntamiento, en octubre de aquel año, que nos informara de los motivos de la ausencia de respuesta al ciudadano, así como que nos indicara cuándo había notificado al administrado las correspondientes providencias de apremio.

Igualmente, se solicitó que se nos informara de si la corporación local había promovido una rectificación valorativa del inmueble declarado en ruina, como consecuencia del decreto que adoptó en abril de 1992.

En mayo de 1999, nos fue remitido el informe solicitado, mediante el que se nos comunicaba que habían enviado los recursos a la Gerencia Territorial del Catastro, sin comunicar nada al interesado. Por otro lado, nada se expresaba en el informe acerca de las notificaciones de las providencias de apremio de cada período. Tampoco se nos informaba sobre si, de oficio, se había propuesto a la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas la rectificación de los valores, tal y como establece la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por todo ello, esta institución le envió al Ayuntamiento de Mogán una resolución por la cual se le recordaba el deber legal que tiene de resolver expresamente en el plazo fijado por el ordenamiento jurídico vigente las solicitudes, cuestiones y recursos que le interpongan los ciudadanos.

Se le recordaba, también, que debía coordinar con la Dirección General del Catastro las cuestiones que se planteen en relación con este impuesto y que afecten a las competencias de este organismo.

Se le recordaba, igualmente, que esa corporación es la que tiene las competencias exclusivas en materia de gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y, por tanto, su obligación de resolver los recursos que había presentado el interesado contra los escasos actos tributarios que le habían notificado.

La citada resolución fue enviada por esta institución, en agosto de 1999 y, aunque fue reiterada en varias ocasiones, no se obtuvo respuesta a la misma, por lo que pasamos archivar la queja por llegar al límite de nuestras actuaciones.

11.4 Excesiva demora en la devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Es significativo el excesivo plazo que se tarda en resolver las solicitudes de devolución de ingresos indebidos, así como el que se tarda en materializar las mismas cuando ya se ha reconocido el derecho de obtenerlas.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico vigente fija unos plazos para ello, que, aunque están bien determinados, no lo están en cuanto a las consecuencias jurídicas que se derivan cuando la Administración es la que incumple. Sí están bien definidas, sin embargo, las consecuencias sobre los ciudadanos cuando estos incumplen los plazos fijados en la normativa correspondiente. Este doble rasero conlleva que, en la actualidad, el incumplimiento de los plazos implique una sanción únicamente para el

ciudadano, sin embargo, y como veremos en los casos relatados, la falta de diligencia de la actuación administrativa no está claramente sancionada cuando es la propia Administración la que incumple los plazos establecidos en la normativa.

No obstante, la falta de diligencia de la actuación administrativa en la devolución de ingresos indebidos conlleva un sobrecoste, el que suponen los intereses de demora que se generan por el retraso de la devolución, que, finalmente, recaen sobre el conjunto de los contribuyentes.

Así, la ciudadana que plantea el **EQ 999/99** había solicitado en octubre de 1997 devolución de ingresos indebidos ante la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, alegando que había tributado dos veces por el mismo hecho imponible. En enero de 1998, la citada Administración le reconoció el derecho de obtener la devolución instada.

No obstante haber realizado la interesada diversas gestiones para cobrar lo que le habían reconocido, todas ellas sin resultado satisfactorio, no obtuvo la devolución reconocida, y tampoco recibió explicación alguna por la falta de realización de la misma.

Solicitado el informe oportuno, la Consejería de Economía y Hacienda nos contestó que había decaído el derecho de la interesada a obtener lo que se le había reconocido, sin que se haya procedido a revocar la resolución anterior por la que se le reconoció la devolución de ingresos indebidos.

Por ello, esta institución va a enviar a la citada consejería una resolución por la que se le recordará el procedimiento legalmente existente para la revocación de los actos declarativos de derechos de los ciudadanos, así como que los actos administrativos deben dictarse en los plazos establecidos en la legislación vigente.

Asimismo, se le enviará la sugerencia de que se adopten las medidas oportunas para agilizar el procedimiento de devolución de ingresos indebidos con el fin de evitar el sobrecoste que se está generando por el devengo automático de intereses legales que llevan aparejadas las citadas devoluciones. En este caso, la interesada realizó el ingreso indebido en el año 1991, reconociéndosele el derecho a la devolución en el año 1998, sin que a la fecha de redacción de este informe se haya materializado la misma. Desde el año 1991 hasta la fecha de resolución del año 1998, se han generado unos intereses de demora, al tipo del 12 por ciento anual, independientemente de los que pueda reclamar la ciudadana, correspondientes al período transcurrido entre la fecha de la Resolución y la fecha en que se efectúe el reembolso.

En el caso de los expedientes **EQs 586/99** (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), **618/98** (Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife), **615/98** (Ayuntamiento de Telde), **239/97** (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife) y **5/97** (Consejería de Economía y Hacienda), tras la intervención del Diputado del Común, se ha devuelto lo solicitado por los reclamantes, quedando todos archivados, a excepción del **EQ 5/97** que continúa abierto por cuestiones diversas, y que citaremos más adelante.

11.5. Falta de notificación tributaria.

En el **EQ 414/99** el Consortio de Tributos de la isla de Tenerife embargó al reclamante las liquidaciones de los recibos correspondientes al Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en adelante IVTM, correspondientes a diez ejercicios tributarios.

Hechas las investigaciones oportunas por parte de esta institución, se constató que no se habían realizado las preceptivas notificaciones tributarias.

Por ello, recordamos a la citada Administración su deber legal de efectuar las notificaciones de acuerdo con las normas vigentes.

En la misma situación se encuentran los expedientes de queja **950/98** y **874/98**, en relación con los cuales, y a la vista de lo investigado, se remitirá en fechas próximas el mismo recordatorio.

11.6. Problemas relacionados con el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

En el **EQ 260/99**, se ha exigido y cobrado al reclamante el citado impuesto por dos corporaciones municipales simultáneamente: el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y el de Santa Brígida.

Hechas las averiguaciones oportunas, cada uno de los mencionados ayuntamientos nos comunica que el interesado tenía la obligación de tributar en su municipio. El interesado, por su parte, había recurrido en cada ayuntamiento la doble exigencia del tributo.

Por ello, esta institución se dirigió a la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas con el fin de que nos aclarara cuál era el ayuntamiento que figuraba en el permiso de circulación del vehículo, para así determinar qué Administración municipal es la que tiene las competencias de gestión del tributo, tal y como establece el artículo 98 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y, como consecuencia, determinar la corporación titular del derecho de cobro del mencionado tributo.

Dicha jefatura nos informó de que el ayuntamiento competente era el del municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Además, y dado que ambas administraciones municipales decían ser la titular del derecho del tributo en cuestión, sugerimos a la citada jefatura, salvando competencias y para proporcionar un servicio más ágil al ciudadano, que cursara un oficio aclaratorio, en este caso, al Ayuntamiento de Santa Brígida, por el que se le comunicaran los datos contenidos en el Registro público de dicha jefatura, con el fin de que quedara claro que el ciudadano no debía tributar por dicho municipio sino por el de Las Palmas de Gran Canaria, por así constar en el permiso de circulación del vehículo.

Sugerencia que fue acogida por dicha Administración del Estado, por lo que esta queja se encuentra en vías de solución.

No obstante, debe destacarse una vez más la falta de ejecución del principio de coordinación-colaboración vigente en nuestro ordenamiento jurídico, cuya efectiva aplicación hubiese evitado que el ciudadano deambulase entre las Administraciones citadas. Debe destacarse, también, que las administraciones implicadas ofrecían como única solución viable a este asunto el recurso ante la vía contencioso-administrativa. De este modo, ya no sólo se obliga al interesado a soportar dicho proceso, sino que, además, se incumple con el principio antes mencionado y se contribuye al colapso crónico que padece esta jurisdicción en Canarias.

Por otra parte, el ciudadano que presenta el **EQ 332/97** manifiesta que había transmitido su vehículo hacía ya 24 años, en concreto, en Almería. No obstante, no había comunicado en su día la transferencia a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, por lo que continuaba tributando por dicho vehículo aunque no era de su propiedad.

Por ello, le enviamos al ayuntamiento exaccionante, el de Santa Brígida, una sugerencia consistente en que con las facultades de comprobación e investigación que le otorga la Ley General Tributaria, verificara la realidad física del vehículo, para así proceder a dar de baja al interesado como sujeto pasivo del vehículo en la matrícula de contribuyentes, evitando así el exigirle el tributo en los períodos sucesivos. Dicha sugerencia no fue aceptada, por lo que la queja quedó archivada por haberse llegado al límite de las posibles actuaciones.

Por otra parte, en el **EQ 414/99**, el reclamante alega que había cumplido todos los requisitos legales al traspasar su vehículo en el año 1982. Sin

embargo, en el año 1999, sufrió un embargo de su cuenta corriente por el importe de los impuestos impagados del vehículo correspondientes a años posteriores a su transmisión. Hechas las averiguaciones oportunas, la queja se encuentra en vías de solución.

No obstante, hemos enviado al Ayuntamiento de La Orotava un recordatorio de deberes legales, con relación a la insistencia de dicha corporación en exigir al ciudadano trámites burocráticos que no tenía el deber legal de cumplir.

Y ello, porque el Ayuntamiento de La Orotava había requerido al interesado, por tres veces, la aportación de la documentación que acreditara la transmisión del vehículo que había sido de su propiedad y que había sido vendido en el año 1982, cumpliendo el reclamante con su obligación legal de comunicación de la transferencia a la Jefatura Provincial competente.

Además, en los requerimientos que se le hicieron al interesado, se le advertía de que, si no aportaba la documentación exigida, no se le tramitaría su petición de devolución de las cantidades embargadas y que ascendían a la cantidad de 113.000 pesetas, correspondiente a diez ejercicios tributarios.

Por ello, en la resolución que remitimos al citado ayuntamiento, le recordamos el deber legal que tiene de no solicitar a los ciudadanos documentos que no deben aportar.

El administrado había sido objeto de un embargo por error, sufriendo con ello un daño en su patrimonio que no tenía el deber jurídico de soportar, aunque había cumplido con todos los trámites legales inherentes a la transmisión de su vehículo. Por ello, también se le recomendó que articulara de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial para reparar el daño causado por el embargo improcedente.

11.7. Error en la determinación del sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles.

En el **EQ 408/98**, después de varias gestiones realizadas por esta institución, el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife reconoció el error en el que había incurrido, por lo que esta institución archivó el expediente en abril del año 1999, por haberse solucionado el problema planteado.

Sin embargo, en este expediente de queja hay que lamentar, una vez más, la falta de diligencia en devolver lo recaudado dentro de los plazos establecidos. Así, el interesado fue embargado en el año 1997 por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una propiedad de la que no era titular. En la misma fecha del embargo, presentó ante el órgano recaudador, el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, la correspondiente reclamación, aportando Resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife, mediante la cual se reconocía que se había cometido un error al imputarle una parcela catastral, con la consiguiente baja del interesado del padrón del catastro. El reclamante adjuntó igualmente el certificado del registro de la propiedad en el que se hacía constar que el citado ciudadano no tenía ninguna finca a su nombre en el municipio que le reclamaba el pago del citado impuesto.

En julio de 1998, el interesado presentó queja en esta institución por la falta de devolución de la cantidad embargada.

Realizadas las oportunas gestiones por parte de esta institución, finalmente, el consorcio dictó resolución en marzo de 1999, es decir, después de haber transcurrido más de un año y tres meses desde la solicitud del interesado. Por medio de esta resolución, reconoció el error cometido y acordó la devolución instada. Esta actuación administrativa, es reflejo de la falta de diligencia con que en ocasiones actúa la Administración pública a la hora de resolver los recursos de los interesados, falta de diligencia que contrasta con su diligente actuación a la hora de recaudar.

Así, aplicando la normativa vigente, la impugnación del embargo debió haberse resuelto expresamente en el plazo de un mes, entendiéndose desestimada por silencio administrativo si transcurrido dicho plazo no se hubiera notificado la misma de forma expresa. De esta manera, si el reclamante hubiera acudido a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, tal y como establece la legislación vigente, se hubiese contribuido a aumentar, de forma innecesaria, el colapso que sufre dicha jurisdicción.

Además, reiteramos aquí nuestra consideración acerca de los costes generados para la sociedad canaria por la falta de una actuación diligente a la hora de realizar las devoluciones.

Por otra parte, según el **EQ 52/98**, en el año 1996 el Ayuntamiento de Valverde exigió al reclamante, en vía ejecutiva, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de parcelas de las que no era titular, exaccionándole los ejercicios tributarios del 94 y 95.

El ciudadano interpuso reclamación en diciembre del año 1996, ante la Gerencia Territorial del Catastro de Santa Cruz de Tenerife. Transcurridos diez meses desde la interposición obtuvo respuesta desfavorable a su solicitud.

Por ello, en marzo del año 1998 y ante la incomprensible resolución adoptada por la citada gerencia, pues no era titular de los bienes inmuebles por los que se le exigía el pago de tributos en vía ejecutiva, acudió a esta institución.

Así, el uno de abril de aquel año solicitamos a la gerencia territorial antes mencionada un informe sobre este asunto, informe que nos fue remitido, diligentemente, a pesar de no tener obligación legal para ello, y en el que se nos aclaraba que, efectivamente, el reclamante no tenía ninguna parcela catastral en el municipio exaccionante y que se actuaría en consecuencia, por lo que indicamos al ciudadano los pasos que debía seguir para recuperar la cantidad que indebidamente había pagado.

En mayo de 1999, el interesado nos comunicó que ya le habían devuelto el importe de los recibos que, improcedentemente, había satisfecho, por lo que procedimos a archivar el expediente por haberse solucionado el problema.

Paralelo al anterior es el expediente de queja **EQ 618/98**, en el que el reclamante nos comunicó que, desde el año 1996, había estado reclamando por tener que pagar impuestos por un número de metros cuadrados superior al que realmente le correspondía, sin que hasta la fecha de presentación de la queja en esta institución, en agosto de 1998, obtuviera solución favorable.

Admitida a trámite la queja, realizamos las gestiones oportunas ante el Ayuntamiento de Valverde y la Gerencia Territorial del Catastro competente, comunicándonos el interesado que, en marzo de 1999, le habían corregido los recibos de su parcela catastral y le habían devuelto lo ingresado en exceso durante los años anteriores, por lo que procedimos a archivar este expediente por haberse solucionado el problema.

El **EQ 275/97** plantea el mismo asunto que los expedientes anteriormente citados y, por tanto, se podía resolver igualmente actuando sobre el problema en cuestión. Sin embargo, a causa de la falta de respuesta de la Administración implicada (Ayuntamiento de Tegui), hemos tenido que archivar el expediente, después de haber dirigido a la citada Administración múltiples peticiones de informe, y de haberle recordado el deber legal que tiene de colaborar con esta institución. Por ello, hemos procedido a archivar el expediente por haber alcanzado el límite de nuestras actuaciones.

Por otra parte, según el **EQ 747/97**, el reclamante sufrió un embargo de su cuenta corriente, pese a no ser titular de la parcela catastral objeto de exacción tributaria. Además, había presentado resoluciones de la Gerencia

Territorial del Catastro por las cuales se confirmaba que no era el titular de la parcela exigida.

Realizadas las gestiones pertinentes, el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife nos informó el 14 de noviembre de 1997 de que se le iba a devolver al reclamante lo embargado por error. Por ello, mediante escrito que remitimos en enero de 1998, solicitamos al citado consorcio que nos comunicara cuándo se iba adoptar la resolución por la que se reconociera el derecho del ciudadano a la restitución de lo embargado.

No obstante lo anterior, durante el año 1998 no hemos recibido comunicación alguna al respecto. Por otra parte, en marzo del año 1999 el reclamante volvió a dirigirse nuevamente a esta institución alegando la falta de devolución del embargo citado.

Por ello, en abril de ese año, volvimos a solicitar del mencionado consorcio un informe al respecto. Ante la falta de respuesta, le recordamos el deber legal que tiene de colaborar con esta institución, y nos contestó en junio de ese mismo año trasladándonos el decreto por el que se había acordado la devolución de lo cobrado improcedentemente.

En octubre de ese año, el ciudadano nos comunicó que había recibido la devolución acordada con sus intereses legales correspondientes, por lo que, en dicha fecha pasamos a archivar el expediente por haberse solucionado. No obstante, hay que señalar, una vez más, el coste que supone para la sociedad, en este caso la insular, esta actuación tardía en la devolución. Recordamos que los intereses legales que se devengan por ministerio de la ley y, en este caso, se podían haber evitado con una actuación diligente.

11.8. Inaplicación de beneficios fiscales de oficio al titular de un bien inmueble afectado por una carga singular.

En el **EQ 642/99**, la interesada es propietaria de un inmueble, que, dadas sus características arquitectónicas, fue catalogado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como Edificio de Protección Integral, y, consecuentemente, incluido, desde 1989, en el correspondiente Catálogo de Edificios Protegidos del vigente Plan General de Ordenación Urbana.

La queja viene motivada porque a la interesada nunca le notificaron dicha catalogación, y se enteró de la misma cuando, al solicitar una licencia de obras en el año 1998, ésta le fue denegada por la referida circunstancia.

Abundando en el asunto, resulta que la citada catalogación es una carga singular, tal y como se recoge en las Normas Técnicas de Valoración del Suelo y de las Construcciones, normas emitidas por el Ministerio de Economía y Hacienda, que determinan el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

La citada normativa establece una serie de coeficientes correctores que deben ser aplicados según las características de los inmuebles y, en este caso, señala un coeficiente reductor del valor catastral del setenta por cien, tanto del suelo como de la construcción.

En el presente caso, la interesada se queja de que dicho coeficiente no se le aplicó nunca y de que se había enterado de la catalogación a raíz de la solicitud de licencia de obras que antes hemos mencionado, ya que nunca se le notificó de forma expresa la inclusión de su inmueble en dicho catálogo.

La promotora de la queja señala igualmente que había reclamado ante el ayuntamiento citado para que se le corrigiera el valor del inmueble catalogado y se rectificaran las anteriores liquidaciones que había satisfecho en demasía. La respuesta que obtuvo fue la de que se corregía el valor para los años venideros pero no se accedía a su solicitud de que se declarara indebida la tributación de los años anteriores, aunque la finca estuviera ya catalogada y, por lo tanto, afectada de la carga singular.

Admitida a trámite la queja, hemos solicitado a la citada Administración municipal un informe, del que esperamos respuesta, relativo a los motivos por los que no se había notificado a la interesada la inclusión de su finca en el citado catálogo, así como acerca de los motivos por los que no se le aplicaron los beneficios fiscales desde el momento en que se procedió a catalogar el inmueble. Y ello porque entendemos que, si bien la catalogación puede ser necesaria para proteger el patrimonio del municipio, y con este fin la carga impuesta sería totalmente apropiada, ello no justifica que no se le otorgaran a la reclamante los beneficios inherentes a dicha clasificación, pues no sería de recibo imponer una carga de la cual se va a beneficiar toda la sociedad y, sin embargo, no acordar los beneficios que, en este caso, son aplicables según la normativa aplicable.

11.9. Ineficacia en la actuación de la Administración.

En este ámbito hacemos referencia al **EQ 5/97**, que ya fue objeto de mención en el informe anual del año 1998. Según este expediente, en el mes de mayo del año 1999, se envió un recordatorio de deberes legales a la Consejería de Economía y Hacienda, mediante el que le recordábamos su obligación legal de asumir y ejecutar los actos tributarios consecuentes a los fallos del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Canarias, así como su obligación de aplicar las normas tributarias vigentes durante la realización del hecho imponible, y no posteriormente, cuando ya no son de aplicación, además de constituir una actuación más desfavorable para el ciudadano.

Se le recomendó igualmente que debían acordar la nulidad de pleno derecho del procedimiento seguido, puesto que había sido tramitado conforme a una normativa que no era de aplicación.

Transcurrido más de un año desde la remisión de la anterior resolución, seguimos sin obtener respuesta de la misma, debido, al parecer, a que la Oficina Liquidadora de Granadilla de Abona no ha remitido su informe a la Secretaría General Técnica de la citada consejería. Esta situación no sólo denota una falta de eficacia interna, sino que, además, representa un incumplimiento de la obligación de colaborar con el Diputado del Común que recae sobre todas las Administraciones públicas de Canarias.

Otro expediente en el mismo sentido, el **EQ 695/99**, presenta el problema de un ciudadano que, a causa de la adquisición de un inmueble, había presentado durante el año 1995 autoliquidación del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En el año 1998, recibió liquidación complementaria de la anterior autoliquidación, la cual impugnó por considerarla excesiva, ya que el inmueble adquirido era una vivienda de precio tasado oficialmente y la liquidación complementaria excedía del precio máximo oficial fijado para esta vivienda. Por ello, presentó, en tiempo y forma, recurso contra la notificación anterior.

A finales del mes de septiembre del año 1999, presentó queja ante esta institución por la falta de respuesta a su recurso, así como por la exigencia de la liquidación complementaria en vía de apremio.

Admitida a trámite la reclamación, solicitamos a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias que nos informara de los motivos por los que no se había contestado al citado recurso, y del estado de tramitación del expediente del interesado.

En noviembre de ese año, recibimos el informe solicitado. Por medio del mismo la consejería nos comunica que el recurso del interesado había sido estimado en fechas recientes, y que procederían seguidamente a notificárselo, anulando la liquidación en ejecutiva. Por lo que, dada esta circunstancia, procedimos a archivar el expediente por haberse solucionado el problema en él planteado.

No obstante, tenemos que señalar, nuevamente, que el incumplimiento de los plazos legales para resolver por parte de la Administración, implica, inevitablemente, consecuencias perjudiciales para los ciudadanos. En este caso, y en aplicación del efecto del silencio administrativo, el recurso de reposición le había sido desestimado al ciudadano por haber transcurrido el plazo para resolver, con lo que se le obliga a asumir los costes derivados del procedimiento de apremio, a pesar de que el recurso se resolvió a favor del reclamante al ajustarse a derecho sus alegaciones.

Esta excesiva dilación podría haber ocasionado que el interesado hubiera acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, contribuyendo así, de forma innecesaria, a la saturación de dicha jurisdicción en Canarias.

11.10. Falta de coordinación y colaboración entre las Administraciones públicas.

Según el **EQ 414/99**, en enero de 1999, el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife comunica al reclamante la orden de embargo que pesaba sobre su cuenta corriente bancaria.

Dada esta situación, el reclamante comparece ante dicho organismo a fin de conocer los motivos de la citada orden. El Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife le indica que la orden de embargo derivaba del impago del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, correspondiente al vehículo de matrícula TF (...).

Ante ello, el interesado manifiesta al citado consorcio que el automóvil al que hacía referencia la notificación había sido transmitido durante el año 1982, con todos los requisitos legales inherentes a la transmisión y con comunicación de la transferencia a la Jefatura Provincial de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife en tiempo y forma reglamentarios, por lo que suponía que la exigencia del tributo debía de constituir un error.

Ante esta declaración, el aludido consorcio procede a comprobar las manifestaciones del ciudadano. Así, se pone en contacto con la mencionada Jefatura de Tráfico, que le envía fax un documento que confirma lo expuesto por el reclamante. Por ello, la oficina del consorcio se dirige al Ayuntamiento de La Orotava, con el fin de aclarar este asunto, e invita al ciudadano a presentarse en la citada corporación local, ante el Negociado de Rentas, cuyo personal ya conocía el error cometido.

En consecuencia, siguiendo las instrucciones del personal del Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife, el ciudadano se presenta en el ayuntamiento, donde, literalmente, le comunican lo siguiente: "Para solucionar este asunto usted tiene que demostrar que vendió el vehículo en el año 1982". Al alegar entonces el reclamante que el ayuntamiento ya sabe que se ha producido un error al exigirle este impuesto, obtiene como respuesta las palabras siguientes, según constan en el escrito de queja presentado: "Si no cumple lo que le indicamos, aténgase a las consecuencias".

La indignación y frustración que motivaron estas respuestas en el ánimo del reclamante motivaron su denuncia, ante el juzgado de instrucción correspondiente, de la conducta del personal del ayuntamiento.

Ésta es la situación que motiva la queja del reclamante ante esta institución, en la que, además de solicitar una investigación acerca de la conducta del personal del ayuntamiento, pide una solución para el embargo de su cuenta corriente y la devolución pertinente, pues, a pesar de lo relatado, finalmente se retiró de su cuenta bancaria el importe reclamado.

De acuerdo con lo expuesto, hemos comunicado al alcalde-presidente de la citada corporación municipal la actitud del personal del ayuntamiento denunciada por el reclamante, dado que, al tratarse de un asunto pendiente de resolución judicial, esta institución no puede proceder a una investigación.

En lo que respecta al resto de las cuestiones planteadas en las queja, hemos dirigido un escrito al Jefe de Tráfico de Santa Cruz de Tenerife, a fin de conocer si el reclamante figuraba como titular en el Registro público de esa Administración, así como, en caso de que no constara como tal, la fecha en la que había causado baja el citado vehículo.

La anterior gestión puso de manifiesto que lo alegado tantas veces por el administrado ante las diversas administraciones era cierto y puso de manifiesto, también, la escasa coordinación y colaboración existentes entre las Administraciones implicadas en este asunto, en concreto, el Ayuntamiento de La Orotava y el Consorcio de Tributos de la isla de Tenerife.

En efecto, una coordinación y una colaboración eficaces entre las administraciones mencionadas hubiera evitado la exacción del impuesto al ciudadano, el posterior embargo de su cuenta corriente y el coste de esta actuación ineficaz, que asumirá el resto de los ciudadanos, por tener que devolverse ahora al interesado no sólo el importe de lo que se le embargó, correspondiente a diez ejercicios fiscales, sino, además, los intereses legales devengados desde entonces.

Y, por último, pero no por ello menos importante, hemos de señalar que esta ineficaz colaboración entre las distintas Administraciones obliga a los ciudadanos a realizar una serie de trámites burocráticos y desplazamientos, tan innecesarios como improcedentes.

Por todo lo anterior, y en aplicación de la normativa vigente, esta institución ha remitido al Ayuntamiento de La Orotava un recordatorio de deberes legales, a fin de que deje de solicitar a los ciudadanos documentos que éstos no tienen la obligación legal de aportar.

11.11. Falta de colaboración con la institución.

Según consta en el **EQ 733/97**, el reclamante se queja de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Santa Brígida a su solicitud de que un inmueble de su propiedad sea incluido en el Padrón de contribuyentes del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de dicho ayuntamiento. Admitida a trámite la queja, informamos a la interesada de las gestiones necesarias para su solicitud, lo que motivó que su problema se resolviera.

No obstante ello, en mayo del año 1998, solicitamos al citado ayuntamiento un informe acerca de las razones por las que no había contestado la solicitud de la ciudadana, petición de informe que no obtuvo respuesta. En febrero del año 1999, reiteramos la pregunta, que asimismo quedó sin respuesta. Finalmente, en abril de 1999, enviamos un recordatorio del deber legal que el citado ayuntamiento tiene de colaborar con esta institución. Esta resolución tampoco fue atendida, por lo que hemos tenido que archivar la queja por haber llegado al límite de nuestras actuaciones.

Por otra parte, no hemos podido investigar lo que alegaba el ciudadano en el **EQ 275/97**, que formula una queja relacionada con el hecho de que, de acuerdo con las liquidaciones que le enviaba el Ayuntamiento de Teguiise, había estado tributando doblemente por la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles de una propiedad de la que era titular, doble tributo acerca del cual había venido reclamando desde el año 1989 hasta el año 1996, no sólo sin que, en ninguna ocasión, le hayan contestado expresamente, sino, también, exigiéndole de nuevo los tributos doblemente y en período ejecutivo, en los períodos posteriores al ejercicio de 1996.

Al no recibir respuesta del citado ayuntamiento ni sobre la petición de informe enviada en el año 1997, ni sobre sus sucesivas reiteraciones remitidas durante el año 1998, así como, tampoco, sobre el recordatorio de su deber legal de colaborar con esta institución cursado en enero de 1999. Ante la falta de colaboración de este ayuntamiento con esta institución, hemos

procedido a archivar el citado expediente por haber llegado al límite de nuestras actuaciones.

La misma suerte han corrido los **Expedientes de Queja 167/99** (Consortio de Tributos de la isla de Tenerife), **872/98** (Ayuntamiento de Tacoronte), **840/98** (Ayuntamiento de Arucas), **720/98** (Ayuntamiento de Arona) y **504/98** (Ayuntamiento de Mogán). A todos ellos se les envió la resolución por la que se les recordaba a las Administraciones concernidas su obligación legal de colaborar con esta institución. Resoluciones que no fueron contestadas, por lo que los hemos archivado estos expedientes por haber llegado al límite de nuestras actuaciones.

11.12. Nulidad del procedimiento de gestión tributaria.

En el **EQ 806/97**, se expone una queja, según la cual se había remitido a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias un recordatorio de deberes legales del que ya dimos cuenta en el informe del pasado año y por el cual se le indicaba a la citada consejería que el procedimiento administrativo seguido por dicha Administración, que tomaba en cuenta a uno solo de los sujetos pasivos del impuesto, era nulo de pleno derecho. Se le recordaba, además, su deber de resolver todas las cuestiones planteadas por los interesados en sus recursos, tal y como dispone la legislación vigente. Ya en el año 1999, la Dirección General de Tributos nos comunicó que no aceptaba el recordatorio de deberes legales, sin dar respuesta alguna en cuanto a los motivos por los que no se habían resuelto las cuestiones planteadas por los interesados.

La Dirección General de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda no adopta la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ni la doctrina de los tribunales superiores de justicia radicados en las distintas comunidades autónomas, que han dispuesto la nulidad de la notificación de toda la deuda tributaria a uno solo de los sujetos pasivos así como el cobro posterior de la totalidad del tributo, sin tan siquiera haber intentado llamar a los demás sujetos pasivos participantes del hecho imponible.

Por ello, enviamos una recomendación a la Consejería de Economía y Hacienda para que adoptara la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y, en consecuencia, dictara los actos administrativos conforme a Derecho. En la actualidad, estamos esperando una respuesta.

11.13. Nulidad del procedimiento de aprobación de las tarifas de abastecimiento de aguas.

Ya en el informe del año pasado, señalábamos que en el **EQ 84/97** se había producido la nulidad del procedimiento de aprobación de las tarifas de abastecimiento de aguas a poblaciones, efectuado por parte del Ayuntamiento de Gáldar, por no respetar en la tramitación de ese procedimiento las competencias que en él posee la Consejería de Industria y Comercio. Señalábamos igualmente que, por ello, se había producido, también, la nulidad de las liquidaciones subsiguientes.

En consecuencia, remitimos al citado ayuntamiento un recordatorio de deberes legales, que, hasta el momento de finalizar este informe, no nos ha sido contestado, por lo que, ante esta notoria ausencia de colaboración, hemos tenido que archivar el expediente por haber llegado al límite de nuestras actuaciones.

En parecido sentido se tramitó el expediente de queja **EQ 396/97**, en el que la reclamante se quejaba de que, por no residir en ese municipio, el Ayuntamiento de Agüimes le cobraba el doble de la tarifa de abastecimiento de aguas que la que recaía sobre los ciudadanos residentes.

Hechas las averiguaciones oportunas, se pudo constatar que un grupo de ciudadanos había impugnado la aludida tarifa ante la jurisdicción

contencioso-administrativa, por lo que aconsejamos a la reclamante que impugnara tanto las liquidaciones que le habían comunicado en períodos anteriores como las que le vinieran en el futuro, en previsión de que el órgano judicial (en este caso, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, Sala de lo Contencioso-Administrativo) anulara dicha tarifa, y de este modo, obtuviera la devolución de las cantidades satisfechas en exceso.

Finalmente, la citada corporación local nos informó de que el Tribunal Superior de Justicia de Canarias había anulado la controvertida tarifa, y que, por consiguiente, devolvería a la interesada lo que se le había cobrado en exceso. Por todo lo expuesto, archivamos la queja por haberse solucionado el problema.

Es necesario poner de manifiesto que la anulación de la citada tarifa se produjo por haber sido aprobada sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido al efecto. En concreto, por no haber sido aprobada la tarifa por la Consejería de Industria y Comercio. Esta situación viene a confirmar la tesis defendida por esta institución en el **EQ 84/97** señalado anteriormente, es decir, que el Ayuntamiento de Gáldar no siguió el procedimiento legalmente establecido para la aprobación de la citada tarifa.

12. Actividades clasificadas, establecimientos públicos e industriales.

12.1. Actividades que no cuentan con licencia municipal de apertura.

La exigencia de licencia para el ejercicio de aquellas actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, comprendidas en el ámbito de aplicación de la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas* (en adelante LEPAC), no supuso una novedad en nuestro ordenamiento jurídico, ya que tanto el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 1961 (en adelante RAMINP) como la normativa sobre actividades industriales que le precedió, como el Reglamento de Servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, establecieron la exigencia de la previa licencia municipal para el ejercicio de dichas actividades.

Desde una perspectiva doctrinal, ya se ha señalado que existe actividad cuando opera el ingenio o el trabajo humano y a ellos se unen medios materiales o mecánicos o, simplemente, se hace uso de éstos, originándose, en todo caso, una situación incómoda o alteradora de las condiciones normales o salubres del medio o causadora de daños a las riquezas públicas o privadas o generadora de riesgos para las personas o los bienes. La jurisprudencia, por su parte, ha señalado, igualmente, que la definición de actividad en el RAMINP tiene únicamente carácter enumerativo, de modo que el nomenclátor anexo al mismo no es limitativo sino meramente enunciativo (SSTS de 15 de abril de 1983 y de 22 de septiembre de 1990).

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, es de todos conocido que la LEPAC, en su artículo 34, prevé que el Gobierno de Canarias apruebe mediante decreto un nomenclátor de actividades clasificadas que, en ningún caso, tendrá carácter limitativo, por lo que pueden ser calificadas como molestas, nocivas, insalubres o peligrosas otras actividades no comprendidas en él, siempre que respondan a las definiciones contenidas en el art. 2 de dicha ley. Hasta tanto el Gobierno de Canarias no apruebe el nomenclátor, se aplicará el contenido en el RAMINP.

No obstante ello, la existencia de este marco legal no ha impedido que esta institución siga recibiendo y tramitando numerosas quejas alusivas al desarrollo de actividades clasificadas. Tras la correspondiente tramitación, se ha podido comprobar cómo, en la mayoría de los casos, la falta de licencia de apertura trae como consecuencia la ausencia de adopción de las medidas correctoras y la consiguiente producción de las molestias a los vecinos. Así, por ejemplo, en el **EQ 490/98** los reclamantes denunciaban la actividad de una

industria de extracción de piedra en San Sebastián de La Gomera, tanto por el ruido que originaba como por la presencia de polvo en suspensión.

Merece la pena detenerse en esta queja, puesto que en la tramitación de la misma se solicitó informe al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera acerca de la expedición de licencia para la realización de la actividad reseñada así como acerca de las medidas que se hubieran adoptado o se tuviera previsto adoptar para evitar las molestias denunciadas por los reclamantes; finalmente, se solicitó al citado ayuntamiento que comunicara a esta institución los motivos por los que, en su caso, no se había dado respuesta al escrito que le habían enviado los firmantes de la queja.

Como respuesta a la solicitud remitida desde esta institución, la Oficina Técnica del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera nos informa de lo siguiente: "*Girada visita de inspección al lugar referido, se pudo constatar la existencia de una gran nave metálica, vehículo y medios auxiliares de construcción sobre una gran explanada. Al margen de lo anterior, en la cabecera de la cañada se observó también la extracción de piedras*". Finaliza el aludido informe señalando que "*de los extremos sobre los que solicita informe el Diputado no existen datos en esta dependencia y por ello no se puede contestar*".

Ante la evidente clandestinidad de la actividad, dirigimos al citado ayuntamiento la recomendación de proceder a la incoación del correspondiente expediente sancionador y de dictar resolución expresa en todos los procedimientos que tramite, recomendación que se encuentra pendiente de respuesta por parte de dicha Administración.

Otro ejemplo de actividad clasificada que viene desarrollándose sin contar con la preceptiva licencia municipal de apertura lo encontramos en el **EQ 34/98**. Además de la falta de licencia, en este expediente se pudo constatar que la actividad industrial realizada era incompatible con el uso del suelo previsto en el correspondiente instrumento de planeamiento. Por ello, el Diputado del Común dirigió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife una recomendación relativa a las actuaciones que debía realizar en materia de actividades clasificadas, de acuerdo con lo previsto en la LEPAC.

Sin embargo, en la fecha de cierre de este informe, la actividad industrial no ha cesado en su desarrollo, con las consiguientes molestias causadas a los vecinos, según denuncia la reclamante. Por ello, se ha dirigido nueva solicitud de información a la corporación municipal aludida, y, actualmente, estamos esperando una respuesta.

Igualmente, estamos esperando que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nos remita su informe relativo al **EQ 563/99**, promovido por una comunidad de propietarios de dicho municipio, y en el que se denuncian las molestias causadas por un *karaoke* y sala de fiestas que funciona en los bajos del edificio sin la debida licencia.

En este expediente se da, además, la circunstancia de que el Cabildo Insular de Tenerife nos ha comunicado que ha procedido a archivar las diligencias previas que incoó por denuncia de los reclamantes, al haberse ya iniciado por parte del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el correspondiente expediente sancionador por presunto ejercicio de actividad clandestina, lo que veda la intervención del cabildo. No obstante, los reclamantes se han vuelto a dirigir a esta institución, expresando que las molestias del *karaoke* y sala de fiestas continúan, por lo que se ha solicitado y reiterado al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nuestra petición de informe. Ante la falta de respuesta, se ha recordado a la reiterada corporación su deber legal de auxiliar, con carácter preferente y urgente al Diputado del Común en sus actuaciones. En estos momentos estamos esperando la definitiva respuesta.

Desde otra perspectiva, cabe destacar que tanto el RAMINP como la LEPAC contemplan la concesión de licencia de apertura provisional, si bien exigen

como requisito previo a la concesión de la misma el que se haya producido el acto de calificación por parte del cabildo insular competente. En este contexto se destaca el **EQ 534/97**, al que ya se hizo referencia en el informe anual de 1998 y alusivo a las molestias producidas por un restaurante-sala de fiestas en el municipio de Candelaria (Tenerife). El referido local contaba con licencia provisional otorgada por el ayuntamiento en 1993. Sin embargo, 6 años después de la concesión de la licencia provisional, no se había concedido licencia definitiva ni se había declarado la caducidad de la licencia provisional.

Entiende este comisionado que pugna con el principio de eficacia que debe regir el funcionamiento de cualquier Administración pública (art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJ-PAC) el prolongado período de provisionalidad en que el Ayuntamiento de Candelaria ha permitido el desarrollo de la actividad sin licencia definitiva, máxime cuando se trata de un procedimiento administrativo reglado, y sujeto, desde el mes de abril de 1998, a las estipulaciones de la LEPAC, a lo que habría que añadir la existencia de un informe desfavorable del Cabildo Insular de Tenerife desde el mes de enero de 1998. En consecuencia, se remitió al Ayuntamiento de Candelaria una recomendación para que se investigaran y comprobaran las circunstancias en que se estaba desarrollando la actividad y, en consecuencia, se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de aplicación.

Nuestro anterior informe también hacía referencia a la prolongada tramitación de un expediente de licencia de apertura en el Ayuntamiento de La Oliva (Fuerteventura). La actividad fue calificada por el cabildo insular en junio de 1996 y en abril de 1999 el expediente continuaba en trámite. Debe subrayarse que durante todo ese tiempo la actividad se ha venido desarrollando sin estar siquiera dotada de licencia provisional, por lo que se dirigió a la corporación municipal la recomendación de adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico pone a su alcance para garantizar los derechos a la salud y a un medio ambiente acústicamente no contaminado de los vecinos afectados (**EQ 301/98**).

En el **EQ 975/98**, alusivo a ruidos y vibraciones procedentes de una lavandería en Tuineje (Fuerteventura), el ayuntamiento nos informó de que dicho negocio contaba con licencia provisional, pendiente únicamente del pago de la tasa y de la visita de comprobación del técnico municipal para la obtención de la licencia definitiva. Pese a ello, el reclamante insistió ante esta institución en los perjuicios que le causaba la citada actividad, especialmente por ser el horario de trabajo de la misma fundamentalmente nocturno. En consecuencia, se recomendó al Ayuntamiento de Tuineje que se procediera a verificar la denuncia del reclamante y que, en su caso, se adoptaran las medidas necesarias para evitar las molestias a terceros.

Respecto al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife), se trae a colación el expediente **EQ 1039/98**, en cuya tramitación la policía local del municipio emitió un informe en el que se señalaba que el bar denunciado contaba con licencia municipal de apertura del año 1978; sin embargo, este dato no pudo ser contrastado por la Gerencia Municipal de Urbanismo, al no figurar el correspondiente expediente en los archivos municipales.

Esta situación debe ponerse en conexión con lo que ya se expresó en nuestro informe de 1997, acerca de los expedientes **EQ 7/96 y 47/97**, referidos a las molestias producidas por numerosos locales de ocio nocturno existentes en San Cristóbal de La Laguna. En aquella ocasión, se destacó que la corporación a la que venimos haciendo referencia informó al Diputado del Común de las dificultades que encontraba para confirmar una relación de establecimientos presentes en el municipio; pues disponía de un fichero manual que comprendía

unos cincuenta años. Similar situación se produce en la queja que ahora se comenta, si bien, en este caso, ante la inexistencia del expediente en los archivos, la Gerencia de Urbanismo ha solicitado visita de inspección a los servicios técnicos municipales. Esta institución se encuentra en la actualidad esperando recibir la comunicación correspondiente al resultado de la citada visita de inspección.

Finalmente, y en claro contraste con las anteriores quejas, cabe destacar la celeridad mostrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana en la tramitación y resolución de una reclamación alusiva al desarrollo clandestino de una actividad de carpintería metálica, puesto que una vez constatada la efectividad de la infracción requirió inmediatamente al interesado para que procediera al cierre del establecimiento, con advertencia expresa de ejecución subsidiaria y de incoación de expediente sancionador en caso de incumplimiento (**EQ 545/99**).

12.2. Actividades que incumplen las condiciones de la licencia o las medidas correctoras impuestas.

La comprobación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia o en la autorización de actividades clasificadas y espectáculos públicos, así como la verificación de la observancia, por parte de los titulares de las actividades, de las normas reguladoras de este sector son, a la vista de las quejas que se reciben en esta institución parlamentaria, dos factores esenciales para se produzca una actuación administrativa eficaz que garantice los derechos de los ciudadanos en esta materia.

En cuanto a las condiciones establecidas en cuanto a la autorización o en cuanto a la licencia, es en el análisis de cada queja donde se detecta el concreto incumplimiento que se ha podido producir. Así, son frecuentes los supuestos en los que se realiza una actividad diferente de la que autoriza la licencia, como sucede en el **EQ 823/98** (Valverde), al que ya se hizo alusión en el informe de 1998 y según el cual el propietario de un establecimiento público tiene otorgada licencia para la actividad de bar-cafetería de cuarta categoría, que, sin embargo, está funcionando como discoteca.

Por otro lado, y en lo que respecta a la falta de observancia de la normativa aplicable por parte de los titulares de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas, cabe destacar la promulgación, a finales de 1998, del Decreto 193/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueban los horarios de apertura y cierre de determinadas actividades y espectáculos públicos sometidos a la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*. En este decreto, además de la regulación de horarios a la que haremos referencia más adelante, se establece que los locales ubicados en zonas residenciales urbanas no podrán emitir hacia el exterior, a partir de las 22:00 horas, ruidos superiores a 45 decibelios, ello con independencia del grupo al que pertenezcan (local para menores, bar, restaurante, bar con música, discoteca, etc.). Asimismo, y en lo que respecta a las actividades o espectáculos clasificados en el grupo 5, a saber, espacios abiertos situados en zonas no habitadas en los que se autorice, con carácter temporal y en los períodos comprendidos entre el 1 de julio y el 30 de septiembre, la celebración de espectáculos con expedición de bebidas alcohólicas o emisión de música, no se podrá emitir, en un radio superior a 100 metros medidos desde cualquier límite del espacio autorizado, un ruido superior a 45 dbA.

Ejemplo de quejas relativas a ruidos son los expedientes **EQ 344/99** y **EQ 781/99**, en los que se recomendó al Ayuntamiento de Arrecife que llevara a cabo las necesarias visitas de inspección a diversas actividades denunciadas por ruidos y molestias, visitas necesarias para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia y en la normativa aplicable.

Igualmente, se recomendó a la citada corporación que procediera a la incoación del correspondiente expediente sancionador, puesto que la policía local había denunciado dichas actividades por producción de ruidos y por infracción del horario de cierre.

Es precisamente la infracción de los horarios de apertura y cierre de los establecimientos otro de los frecuentes motivos de queja ante el Diputado del Común. Este horario se encuentra actualmente regulado, con carácter general, en el antes citado Decreto 193/1998, de 22 de octubre, el cual establece diferentes horarios en función del grupo de clasificación en que se encuadre cada local y posibilita la adopción de horarios especiales en los municipios o núcleos turísticos.

En este sentido, hay que hacer de nuevo referencia al **EQ 823/98**, puesto que en el mismo se constató la infracción del horario de cierre por parte del propietario de la discoteca denunciada. Dirigida recomendación al Ayuntamiento de Valverde, dicha Administración nos comunica que, como consecuencia de la misma, se ha dispuesto la incoación de un expediente sancionador por infracción de las prescripciones de la LEPAC consistentes en dedicar el local a actividad no autorizada, así como por infringir el horario de cierre y la norma de admisión de menores. Además, y de acuerdo con el criterio de esta institución, la aludida corporación ha solicitado asistencia técnica al Cabildo Insular de El Hierro para la realización de los controles sobre emisiones acústicas procedentes del establecimiento denunciado.

La imposición de medidas correctoras a las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas que pretendieran instalarse en los municipios es una de las herramientas con que el RAMINP dotó a las corporaciones locales para el eficaz ejercicio de sus funciones. Como ya hemos expresado en alguna ocasión, la jurisprudencia considera que la actividad fiscalizadora no sólo debe entenderse referida a la estricta comprobación de que se han adoptado las medidas correctoras impuestas desde un principio sino, también, respecto de la insuficiencia e ineficacia de las mismas.

En esta misma línea, la LEPAC ha previsto la revisión de las medidas correctoras en función de la legislación en materia de medio ambiente vigente en cada momento, y la adaptación de las mismas a las innovaciones aportadas por el progreso científico. La LEPAC regula igualmente el régimen de las visitas de comprobación y de inspección (arts. 23 y 24), la subrogación de los cabildos insulares en las competencias de los ayuntamientos en lo relativo a comprobación de la adopción de las medidas correctoras (art. 25.2), así como la ejecución sustitutoria de las medidas correctoras (art. 26). A todo ellos se añade, además, la imposición de medidas correctoras en la fase de concesión de la licencia (art. 17).

Con este marco legal de referencia, esta institución, a propósito del **EQ 32/99**, ha podido supervisar, por ejemplo, la actuación del Ayuntamiento de Telde en relación con la actividad de una carpintería metálica; la del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con las molestias producidas por las cámaras frigoríficas de un supermercado, a partir del **EQ 355/98**; o la del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con el funcionamiento de un bar, según se denunciaba en el **EQ 44/99**.

En los dos primeros casos, se constató que los respectivos ayuntamientos, tras la intervención del Diputado del Común, ejercieron sus competencias en materia de actividades clasificadas, imponiendo y verificando la adopción de medidas correctoras a las mencionadas actividades, si bien su respuesta a las respectivas peticiones de informe que dirigió el Diputado del Común no se produjo con la celeridad que hubiera sido deseable. En el **EQ 44/99**, por el contrario, el Ayuntamiento de Los Realejos actuó con rapidez, verificando la falta de adopción de las medidas correctoras, ordenando el cierre del

establecimiento y dando respuesta en un plazo razonable a la petición de informe del Diputado del Común.

Finalmente, se reseñan los expedientes **EQ 673/96** (Arucas) y **EQ 527/97** (Santa Cruz de Tenerife), en los que esta institución desconoce si se ha comprobado la adopción de las correspondientes medidas correctoras, puesto que, a pesar de nuestras reiteradas peticiones de informe, ninguna de estas corporaciones locales ha respondido a nuestra solicitud.

12.3. Inejecución de las resoluciones de las Administraciones públicas canarias en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas.

En este epígrafe comentamos, en primer lugar, el expediente de queja **EQ 94/99**, que da cuenta de las molestias causadas por la emanación de humos y gases y por la contaminación acústica que ocasiona un taller de reparación de maquinaria industrial, así como, también, de la supuesta inejecución por parte del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de un decreto de la alcaldía por el que se ordenó la paralización de la actividad del mencionado taller.

Recabada la información que se consideró oportuna al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, nos fue remitido, como respuesta a nuestra petición, un informe elaborado por la sección de actividades industriales y comerciales de dicha corporación. No obstante, la correspondencia entre el informe solicitado y el informe recibido era escasa. Puesto que no era la primera vez que se producía dicha circunstancia, se acordó remitir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la recomendación de adoptar las medidas que se estimaran pertinentes con el fin de que los informes que fueran remitidos a este comisionado parlamentario respondieran, con la mayor exactitud posible, a los extremos solicitados.

En un momento posterior se recibió un nuevo informe de la citada Administración, en el que, pese a no hacerse referencia a la recomendación remitida, se ampliaba la información inicialmente facilitada, por lo que esta institución considera que dicha recomendación ha sido aceptada. Pese a ello, debe destacarse que el art. 27 de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, establece, para el supuesto de que el Diputado del Común formule a las autoridades y funcionarios de las Administraciones autónoma y local advertencias, recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, que *en todos los casos las autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes.*

Del análisis del nuevo informe recibido, así como de las sucesivas aportaciones de datos realizadas por el reclamante, se pudo concluir que, mediante decreto de la alcaldía de diciembre de 1998, se había concedido a la empresa denunciada el plazo de un mes para proceder a su legalización, con advertencia de que se adoptarían las medidas legales oportunas en caso de incumplimiento. El informe expresaba, también, que la empresa denunciada había presentado, en febrero de 1999, una solicitud de licencia municipal de apertura como actividad inocua de conservación y mantenimiento de maquinaria. Posteriormente, mediante decreto de marzo de 1999, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria ordenó a la empresa denunciada la paralización voluntaria de la actividad, con advertencia de clausura en caso de incumplimiento, y ello a la vista de que no se habían respetado las previsiones del ya citado decreto de diciembre de 1998. Finalmente, en mayo de 1999, mediante un nuevo decreto, se denegó la licencia de apertura solicitada, puesto que la Oficina Técnica de Arquitectura consideró que, dadas las características de la instalación y la maquinaria relacionada, había que tramitar la solicitud como actividad clasificada.

Pese a la denegación de la licencia y la orden de paralización voluntaria con advertencia de clausura en caso de incumplimiento de la misma, el reclamante se ha dirigido a esta institución de forma reiterada, señalando que la actividad continúa en funcionamiento, y, por tanto, la producción de molestias, por lo que ha dirigido a la reiterada corporación la recomendación de comprobar, de nuevo, las circunstancias en que se viene desarrollando la actividad, y de proceder, en caso de que no se haya llevado a cabo la paralización, a adoptar las medidas previstas en las disposiciones legales de aplicación.

Sucede, con frecuencia, que las resoluciones de las corporaciones locales por las que se decreta la clausura de un establecimiento y la consiguiente paralización de la actividad que se viene desarrollando son recurridas ante los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo, acompañadas de la solicitud de suspensión del acto administrativo impugnado, por lo que la resolución no podrá hacerse efectiva hasta tanto no se produzca el oportuno pronunciamiento judicial. En dichos casos, la intervención del Diputado del Común se paraliza, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 19.2 de nuestra ley reguladora.

Así sucedió durante la tramitación del **EQ 858/98**, relativo a las molestias producidas por el funcionamiento de una discoteca en el Puerto de la Cruz y a la supuesta inactividad de la Administración municipal en relación con la misma, tramitación que fue interrumpida al comunicar el citado ayuntamiento a este comisionado que la orden de clausura había sido recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Transcurridos varios meses, los reclamantes contactaron de nuevo con esta institución, señalando que, pese a que la Sala, mediante Auto de 16 de abril de 1999, había denegado la petición de suspensión, en el mes de octubre -casi seis meses después- la actividad continuaba en funcionamiento. En consecuencia, se requirió nuevo informe al Ayuntamiento del Puerto de la Cruz y, en respuesta a nuestra solicitud, la reiterada corporación nos informó de que en el mes de noviembre se había decretado el cierre de la discoteca, si bien dicha orden no había sido cumplida, por lo que se habían instruido diligencias por supuesto delito de desobediencia a la autoridad contra el titular de la misma. Con posterioridad a la recepción de este último informe, hemos tratado de conocer el estado de tramitación del expediente, puesto que el reclamante ha vuelto a solicitar la intervención del Diputado del Común. En la fecha de cierre de este informe anual, la tramitación del expediente continúa a la espera de la respuesta del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz.

Finalmente, se destaca el **EQ 300/98**, al que ya se hizo alusión en el Informe anual de 1998, señalando en aquella ocasión que el Diputado del Común había remitido una recomendación al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera acerca de la necesidad de actuar con estricta observancia de los principios de legalidad y eficacia en relación con la ejecución de las resoluciones dictadas por aquella corporación, comprobando -en el caso concreto que nos ocupaba- la efectiva retirada de la vía pública del toldo que había motivado la queja y ordenando, en su caso, la ejecución subsidiaria de la misma. Transcurridos más de 12 meses desde que se remitió la recomendación, el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera no ha dado respuesta a la misma, incumpliendo así la obligación que establece el art. 27 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*.

12.4. Competencias de las distintas Administraciones públicas en materia de actividades clasificadas.

Se trae a este epígrafe el expediente de queja **EQ 409/96**, ya comentado en el informe anual de 1998, en el que el Ayuntamiento de Santa Úrsula había

comunicado a esta institución que el Cabildo Insular de Tenerife había rechazado su solicitud de enviar a un técnico cualificado para evaluar el funcionamiento de los sistemas correctores de un establecimiento, al considerar la corporación insular que dichos controles son de competencia exclusivamente municipal.

Solicitado informe al citado cabildo acerca de la postura adoptada en relación con la petición del Ayuntamiento de Santa Úrsula así como sobre la forma en que se está instrumentando la cooperación técnica prevista en el capítulo tercero, sección primera de la LEPAC, dicha Administración comunicó a esta institución que, salvo que concurran circunstancias justificadas y excepcionales para lo contrario, el Cabildo Insular de Tenerife viene atendiendo regularmente las solicitudes de colaboración técnica remitidas por los ayuntamientos de la isla. Además, y con respecto a la reclamación concreta a la que alude el expediente de queja **EQ 409/96**, añade el citado informe, ya se ha girado visita a las actividades denunciadas por técnicos del Área de Protección del Territorio e, igualmente, se van a realizar nuevas mediciones desde el domicilio del denunciante y en horario nocturno. Así las cosas, se procedió al archivo definitivo de la queja, al encontrarse el asunto planteado en vías de solución.

También ha de hacerse alusión en este epígrafe al expediente de queja **EQ 294/99** (Los Realejos), aunque la cuestión que en el mismo se plantea se refiera de forma directa a la relación entre el régimen de los recursos en vía administrativa contemplados en la LRJ-PAC y el procedimiento de tramitación de las quejas que se reciben en las oficinas del Diputado del Común.

En la queja presentada ante esta institución, la reclamante manifestaba que en las proximidades de su vivienda se había instalado una industria de lacado y pintura de muebles que producía numerosas molestias a la vecindad, tanto por el ruido que emite la maquinaria como por la toxicidad y peligrosidad de los productos empleados. Solicitado informe al Ayuntamiento de Los Realejos, y reiterado por dos veces, dicha corporación comunicó a este comisionado que, mediante decreto de la alcaldía -posterior a la solicitud de informe-, se había ordenado el cierre del establecimiento y la prohibición de desarrollo de la actividad en el local, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, una vez constatado que la actividad se venía ejerciendo sin estar dotada de la correspondiente licencia municipal de apertura. Así las cosas, se procedió al archivo de la queja, al haberse solucionado el asunto encomendado.

Sin embargo, transcurrido apenas un mes desde el archivo de la queja, el Ayuntamiento de Los Realejos remitió a esta institución copia del recurso de reposición que había interpuesto el propietario de la industria de lacado y pintura de muebles contra el decreto al que antes se ha aludido, a fin de que el Diputado del Común, en el plazo de diez días hábiles, formulara las alegaciones y presentara los documentos y justificantes que estimara pertinentes, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el art. 112.1 de la LRJ-PAC.

Aunque esta institución entiende que la remisión del recurso de reposición y la concesión del trámite de audiencia ha debido constituir un error, motivado probablemente por el hecho de que las actuaciones del Diputado del Común figuraban incorporadas al expediente administrativo, se ha considerado de interés traer dicha queja a este informe con el fin de insistir en que la intervención del Diputado del Común, así como la de cualquier otro de los *ombudsman* contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad, con independencia de que su intervención se base en la presentación de una queja, entendiendo que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación de los

mismos. El Diputado del Común, por tanto, no se erige en representante de los intereses de nadie, sino que actúa objetivamente controlando la adecuación de una actuación administrativa a la Constitución y a las leyes, como instrumento de garantía de los derechos fundamentales y las libertades públicas, por lo que su intervención como parte en un procedimiento administrativo, en el mismo plano, además, que los interesados, no es compatible con su propia configuración como comisionado parlamentario supervisor de las Administraciones públicas canarias.

12.5. Emplazamiento de las actividades clasificadas y los espectáculos públicos.

En relación con las molestias que produce una granja caprina en el municipio de Betancuria (**EQ 41/98**), se recibió el informe solicitado a la corporación municipal, en el que se expresa que la granja existe desde hace más de 30 años en dicho lugar, así como que la población del Valle de Santa Inés ostenta la calificación urbanística de suelo rústico, al no existir planeamiento municipal en vigor, conforme a la *Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias*. Por último, el informe señala que, al no llegar la citada población a los 5.000 habitantes, está permitido este tipo de granja.

Entiende esta institución que el Reglamento de actividades MINP de 1961 estableció en su artículo 13 la prohibición de que se instalaran, en lo sucesivo, vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no fueran esencialmente agrícolas o ganaderas. Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de actividades MINP dispuso que las actividades antes descritas, que ya existieran en la fecha de entrada en vigor del mismo, debían desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo máximo de diez años, transcurrido el cual serían clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna. *Sensu contrario*, puede afirmarse que el RAMINP autorizó la instalación o permanencia de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves en los núcleos urbanos de localidades de menos de 10.000 habitantes o de las localidades que fueran esencialmente agrícolas o ganaderas.

Ahora bien, el hecho de que la reiterada disposición reglamentaria no prohibiera la instalación de explotaciones ganaderas en el núcleo urbano de las localidades aludidas, no significa que estas actividades queden exentas de la obligación de dotarse de la correspondiente licencia municipal, al igual que las demás actividades que caen bajo las definiciones contenidas en el artículo 2 del reiterado Reglamento MINP.

En igual sentido, la LEPAC, en su artículo 39, prohíbe el emplazamiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado o aves dentro de los núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos, sin referencia en este caso al número de habitantes. Tampoco en este supuesto puede interpretarse la norma como una exención a la obligación general de obtener licencia, sino como una prohibición de instalación de determinado tipo de actividad en aquellos núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos.

Por otra parte, el hecho de que el núcleo de población del Valle de Santa Inés carezca de planeamiento y deba, por tanto, ser considerado como suelo rústico tampoco supone una limitación a la exigencia de licencia, ya que con respecto a los usos del suelo rústico, tanto la ya derogada *Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias*, como la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, han establecido que los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a los límites de la

legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia, y deberán realizarse, además, de conformidad con la ordenación aplicable, todo ello en relación con las explotaciones de tipo agrícola, ganadero, forestal, cinegético o análogas.

Por todo ello, se ha remitido recientemente a la citada corporación municipal la recomendación de que se proceda a la investigación y comprobación de las circunstancias en que se desarrolla en la actualidad la actividad de granja caprina denunciada por la reclamante y de que se disponga, en su caso, la incoación del correspondiente expediente para la obtención, por parte del interesado, de la licencia municipal de apertura.

Igualmente, se ha tramitado una queja referida a las molestias derivadas del supuesto emplazamiento de una granja porcina junto a la vivienda del reclamante en el municipio de Fasnía (**EQ 515/98**). Tras reiteradas solicitudes a la corporación municipal y al cabildo insular, se recibió informe de esta última Administración, en el que se señala que, efectuada una visita de inspección a la actividad por técnicos del cabildo, se constató que únicamente se trataba de una finca privada, cuyo propietario estaba en posesión de dos o tres cerdos para "uso estrictamente familiar", así como que en los alrededores de la finca no hay construcciones urbanas, encontrándose las viviendas más próximas a unos cien metros de distancia de la actividad.

En la actualidad, esta queja se encuentra archivada, si bien debe dejarse constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Fasnía a nuestra solicitud de informe.

12.6. Otras actividades.

Si en el informe de 1998 se aludía a la recomendación dirigida al Ayuntamiento de La Orotava con el fin de que se ejecutara un acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno para que los ensayos de una banda de cornetas y tambores se desplazaran a otro lugar del municipio, con el fin de evitar las molestias que se estaban produciendo (**EQ 552/97**), en esta ocasión, se debe dejar constancia de la recepción de una queja presentada por una banda de cornetas y tambores de La Orotava, porque el aludido ayuntamiento no ha respondido al escrito remitido por el citado colectivo, escrito en el que se solicitaba la revocación del decreto por el que se les conminaba a trasladar los ensayos a otro lugar del municipio.

En la fecha de cierre de este informe, la tramitación de la queja se encuentra detenida, pues esperamos la respuesta del Ayuntamiento de La Orotava a la solicitud de informe que esta institución le ha remitido.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES CLASIFICADAS

EQ 490/98.- Molestias producidas por actividad de extracción de piedras. Recomendación al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera.

Nos referimos de nuevo al expediente de queja que se tramita en esta institución con el número de referencia indicado en la parte superior derecha de este escrito, referente a las molestias por ruido, producción de polvo y degradación del ambiente urbano producidas por la actividad extractiva realizada por la empresa (...) en la cañada de (...) de ese término municipal.

Con motivo de la tramitación de la presente reclamación solicitamos informe a V.I. relativo a si la actividad extractiva que se venía desarrollando contaba con la preceptiva licencia, y acerca del establecimiento de una fecha de finalización de la misma, puesto que los reclamantes así nos lo habían solicitado. Se pedía también informe en cuanto a las medidas que ese ayuntamiento hubiera adoptado o tuviera previsto adoptar para evitar la

producción de las molestias denunciadas por los reclamantes, y, finalmente, se solicitaba testimonio acerca de si esa corporación había respondido al escrito que le habían remitido los firmantes de la queja el 16 de marzo de 1998 o, en su caso, los motivos que justificaran la ausencia de respuesta al mismo.

Como respuesta a la solicitud remitida desde esta institución, con fecha de 19 de marzo de 1999, V.I. nos dio traslado del informe emitido por la Oficina Técnica del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, en el que se señala que "*girada visita de inspección al lugar referido, se pudo constatar la existencia de una gran nave metálica, vehículo y medios auxiliares de construcción sobre una gran explanada. Al margen de lo anterior, en la cabecera de la cañada se observó también la extracción de piedras*". Finaliza el aludido informe señalando que "*de los extremos sobre los que solicita informe el Diputado no existen datos en esta dependencia y por ello no se puede contestar*".

A la vista de los antecedentes expuestos, y en virtud de lo establecido en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, hemos considerado oportuno someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, enfatizando el artículo 103 del mismo texto el sometimiento pleno de las Administraciones públicas, entre éstas, las corporaciones locales, a la ley y al Derecho, y configurando de esta manera el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, el que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley -entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto-, supone una garantía del necesario servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa, reduciendo el ámbito de la discrecionalidad en aras del principio de igualdad ante la ley.

Segunda.- De otra parte, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3^o del Título I), como principios rectores de la política económica y social, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art. 53.3 Constitución española).

Sobre la primera de dichas materias, esto es, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye en su artículo 25.2 h) la relativa a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, establece, en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de "control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones" inciso que se reproduce textualmente en el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional de disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo, y el correlativo deber de conservarlo, es copiosa la legislación, tanto autonómica como estatal, que ha desarrollado el

artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto, en materia de actividades molestas y en el ámbito del archipiélago canario, cabe destacar la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*, que ha venido a cubrir un vacío legal que, sólo en parte, se encontraba cubierto por el Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas de 1961 y el Reglamento General de Espectáculos de 1982.

Tercera.- El artículo 2 de la citada Ley 1/1998, establece el ámbito de aplicación de la norma, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Así, el art. 2.1.a) señala lo siguiente:

"Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen".

En cuanto a la competencia para otorgar la licencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la reiterada ley, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el art. 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad:

"Estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el art. 2.1".

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que antes se efectúe una visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución y que sea competente según el objeto de la inspección (art. 23.1). Por tanto, las corporaciones locales no pueden permitir el funcionamiento de las actividades que caen bajo el ámbito de aplicación de esta ley hasta tanto no se doten de licencia provisional, que en ningún caso puede concederse mientras la actividad no esté calificada (art. 18). La calificación de la actividad es realizada por el correspondiente cabildo insular, previa remisión del expediente por parte del ayuntamiento (art. 17).

Debe recordarse, por último, el contenido del art. 51.1 de la Ley territorial 1/1998, según el cual constituye infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, entre otras, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley sin la previa licencia o autorización correspondiente, así como el del art. 54.1 a), que establece las sanciones que se pueden imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en dicha ley.

Cuarta.- En lo que respecta a la falta de respuesta al escrito remitido por los reclamantes al ayuntamiento, ha de someterse a lo que disponía la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, en la redacción anterior a la modificación operada por Ley 4/1999, de 13 de enero, al ser la norma vigente en el momento de iniciación del procedimiento. Dicha ley, en su artículo 42.1 señalaba lo siguiente:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados (...)".

Por su parte, el número 2 del mismo artículo 42, determinaba la obligación de resolver en el plazo que fije la norma de procedimiento y, de no estar fijado por la misma, en el plazo máximo de tres meses.

Finalmente, el número 3 del reiterado artículo 42 de la reiterada ley establecía lo siguiente:

"Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten, y el personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo".

Precisamente por ello, la figura del acto administrativo presunto, no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se le formule, como así se reconocía expresamente en el artículo 43 de la misma ley, cuando establecía que el vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones públicas de la obligación de resolver.

Finalmente cabe añadir que la Ley 4/1999, de 13 de enero, aunque introduce modificaciones sustanciales en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, no ha supuesto la derogación de la obligación que recae sobre todas las Administraciones públicas de resolver expresamente todos los procedimientos administrativos que tramiten.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el art. 27 de nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De actuar, en materia de actividades clasificadas, con plena sujeción a las previsiones legales vigentes, ordenando la investigación y comprobación de la denuncia efectuada por los vecinos, y procediendo, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

- De dictar resolución expresa en todos los procedimientos que tramite, con independencia de que su iniciación haya sido de oficio o a instancia de algún tercero.

EQ 534/97.- Molestias producidas por el funcionamiento de un restaurante-sala de fiestas. Recomendación al Ayuntamiento de Candelaria.

Nos referimos de nuevo al expediente de queja que se tramita en esta institución con el número de referencia indicado en la parte superior derecha de este escrito, alusivo a molestias ocasionadas por la actividad de un bar-restaurante denominado (...) y ubicado en ese municipio, en (...).

En la tramitación de este expediente de queja solicitamos informe a esa corporación con fecha de 16 de octubre de 1997, y tuvimos que reiterarla los días 1 de diciembre de 1997, 10 de febrero de 1998, 29 de junio de 1998, 15 de septiembre de 1998 y 12 de febrero de 1999. Tras la remisión estos seis escritos recibimos respuesta de V.I. el pasado 5 de abril, en la que se expresaba, entre otras cuestiones, que con fecha de 21 de octubre de 1993 se había concedido licencia municipal provisional para la instalación de un bar-restaurante-sala de fiestas y que la concesión de la licencia municipal definitiva se encontraba pendiente del informe favorable de los Técnicos del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, una vez se cumplieran por el titular de la actividad los requisitos exigidos en informe de fecha 29 de enero de 1998 del Consejero Insular del Área de Protección del Territorio.

A la vista de los antecedentes expuestos y en virtud de lo establecido en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución considera oportuno someter al juicio de V.E. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, enfatizando el artículo 103 del mismo texto el sometimiento pleno de las Administraciones públicas, entre éstas, las corporaciones locales, a la ley y al Derecho, y configurando, de esta manera, el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, el que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley - entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto-, supone una garantía del servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa, reduciendo el ámbito de la discrecionalidad en aras del principio de igualdad ante la ley.

Segunda.- De otra parte, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución han venido a proclamar los derechos de la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3^a del Título I), como principios rectores de la política económica y social, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art. 53.3 Constitución española).

Sobre la primera de dichas materias, esto es, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye en su artículo 25.2 h) la relativa a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, establece, en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de "control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones" inciso que se reproduce textualmente en el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional de disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y el correlativo deber de conservarlo, es copiosa la legislación tanto autonómica como estatal que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto, en materia de actividades molestas, y en el ámbito del archipiélago canario, cabe destacar la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*.

Tercera.- La citada Ley 1/1998 estableció en su disposición transitoria segunda el régimen al que habían de someterse las actividades que, a su entrada en vigor, aún no contaran con licencia de apertura:

"Las licencias y autorizaciones de actividades y espectáculos públicos solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, y aún no concedidas, se ajustarán íntegramente a sus previsiones".

Por otro lado, el artículo 2 de dicha disposición establece el ámbito de aplicación de la norma, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Así, el art. 2.1 a) señala lo siguiente:

"Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen”.

En cuanto a la competencia para otorgar la licencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la reiterada ley, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el art. 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad:

“Estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el art. 2.1”.

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que antes se efectúe visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución y que sea competente según el objeto de la inspección (art. 23.1). Por tanto, las corporaciones locales no puede permitir el funcionamiento de las actividades que caen bajo el ámbito de aplicación de esta ley hasta tanto no se doten de licencia de instalación, apertura y funcionamiento o, al menos, de licencia provisional, que en ningún caso puede concederse mientras la actividad no esté calificada (art. 18).

La calificación de la actividad es realizada por el correspondiente cabildo insular, previa remisión del expediente por parte del ayuntamiento. Además, el informe definitivo de calificación puede ser favorable, condicionado o desfavorable, siendo vinculante para el ayuntamiento en estos dos últimos supuestos (art. 17).

En el presente expediente concurre la licencia provisional que fue otorgada por el ayuntamiento en el año 1993, por lo que no puede reputarse como clandestino el funcionamiento de la actividad. Sin embargo, pugna con el principio de eficacia que debe regir el funcionamiento de esa Administración (art. 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero) el prolongado período de provisionalidad en que ha permitido el desarrollo de la actividad sin licencia definitiva, máxime cuando se trata de un procedimiento administrativo reglado y sujeto, desde el mes de abril de 1998, a las estipulaciones de la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*, y existe un informe desfavorable del cabildo insular desde el mes de enero de 1998.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De actuar, en esta materia, con plena sujeción a las previsiones legales vigentes, ordenando la investigación y comprobación de las circunstancias en que se desarrolla en la actualidad la actividad del bar-restaurante denunciado, y procediendo, en su caso, a la adopción de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones reguladoras del desarrollo de actividades molestas.

EQ 301/98.- Molestias producidas por bar-piscolabis. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de La Oliva.

Nos referimos de nuevo al expediente de queja que se tramita en esta institución con el número de referencia indicado en la parte superior derecha de este escrito, referente a las molestias que ocasiona el bar piscolabis (...), sitio en El Cotillo, La Oliva, el cual, al parecer, ha venido

ampliando su horario de apertura hasta altas horas de la madrugada, impidiendo así el descanso de los vecinos.

Esta situación fue denunciada por el reclamante, el cual se dirigió a la Oficina Insular de Información al Consumidor de Puerto del Rosario, en repetidas ocasiones desde septiembre de 1997. Consta en nuestro expediente que desde dicha oficina se trasladó la denuncia a esa corporación con fecha de 8 de septiembre de 1997, y que fue reiterada con fecha de 24 de marzo de 1998.

Con motivo de la tramitación de la presente reclamación solicitamos informe a V.I. relativo a si el bar piscolabis (...) contaba con la preceptiva licencia de apertura tramitada conforme a la normativa reguladora de actividades clasificadas, así como a las medidas correctoras que, en su caso, se hubieran ordenado y a la calificación de la actividad por parte del Cabildo Insular de Fuerteventura. Igualmente, solicitábamos informe en cuanto a los controles de los horarios de apertura y cierre y de emisión de ruidos que se hubieran llevado a cabo en dicho establecimiento.

Nuestra petición de informe fue remitida el 20 de mayo de 1998 (r/s n.º. 2587), y tuvimos que reiterarla el 17 de julio de 1998 (r/s n.º. 3525). Ante la falta de respuesta por parte de esa Administración, remitimos un escrito con fecha de 9 de octubre de 1998 (r/s n.º. 5.131), en el que recordábamos el deber legal de auxiliar en sus actuaciones al Diputado del Común con carácter preferente y urgente, que recae sobre todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones autónoma y local. Puesto que tampoco obtuvimos respuesta a dicho escrito, remitimos una nueva reiteración con fecha de 11 de febrero de 1999 (r/s n.º. 640). Finalmente, el pasado 15 de abril de 1999 (r/e n.º. 1.207) recibimos el informe solicitado.

En dicho informe, V.E. nos comunica que se "está llevando a cabo un seguimiento de dicho bar por parte de la policía local, sin que se haya producido hasta el momento ninguna otra denuncia", y nos da traslado del informe emitido por la encargada del departamento de licencias de apertura, en el que se expresa que "el mencionado establecimiento no tiene concedida licencia de apertura, aunque sí la tiene en trámite", así como que "dicha actividad está calificada por el Cabildo Insular de Fuerteventura con fecha de 14 de junio del 96". Además, con respecto a los horarios de apertura y cierre del establecimiento, se adjunta copia de acta realizada por la policía local en la que se constata el exceso de 3 horas y 35 minutos sobre el horario de apertura permitido, y se advierte al titular del establecimiento de que "se procederá, por la autoridad competente, a la instrucción del correspondiente expediente sancionador". En este punto hemos de hacer constar que dicha acta está fechada el 30 de agosto de 1997, o sea, en una fecha anterior a la denuncia del reclamante, que fue remitida a esa corporación con fecha de 8 de septiembre de 1997, y fue reiterada con fecha de 24 de marzo de 1998, como ya se dijo anteriormente.

A la vista de los antecedentes expuestos, y en virtud de lo establecido en el art. 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, esta institución considera oportuno someter al juicio de V.E. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Constitución española ha venido a consagrar el principio de legalidad al que están sujetos tanto los ciudadanos como los poderes públicos, enfatizando el artículo 103 del mismo texto el sometimiento pleno de las Administraciones públicas, entre éstas, las corporaciones locales, a la ley y al Derecho, y configurando, de esta manera, el principio

de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general.

Así, el que las relaciones entre los particulares y la Administración estén sometidas, en virtud de dicho mandato constitucional, al imperio de la ley - entendida como ordenamiento jurídico en su conjunto-, supone una garantía del servicio al interés general que debe inspirar la actuación administrativa, reduciendo el ámbito de la discrecionalidad en aras del principio de igualdad ante la ley.

Segunda.- De otra parte, los artículos 43 y 45 de la propia Constitución han venido a proclamar los derechos a la protección de la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (Capítulo 3^o del Título I), como principios rectores de la política económica y social, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen (art. 53.3 Constitución española).

Sobre la primera de dichas materias, el derecho a la protección de la salud, la competencia de los ayuntamientos viene establecida en la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local*, que incluye en su artículo 25.2 h) la relativa a la protección de la salubridad pública.

Por su parte, la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*, establece en su artículo 42.3 b), con carácter de responsabilidad mínima, la competencia municipal de "control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones", inciso que se reproduce textualmente en el artículo 47.1 b) de la *Ley territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación sanitaria de Canarias*.

En lo referente al derecho constitucional de disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, y el correlativo deber de conservarlo, es copiosa la legislación, tanto autonómica como estatal, que ha desarrollado el artículo 45 de nuestra norma suprema. En concreto, en materia de actividades molestas y en el ámbito del archipiélago canario, cabe destacar la *Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas*.

Tercera.- La citada Ley 1/1998, estableció en su disposición transitoria segunda el régimen al que habían de someterse las actividades que, a su entrada en vigor, aún no contaran con licencia de apertura:

"Las licencias y autorizaciones de actividades y espectáculos públicos solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, y aún no concedidas, se ajustarán íntegramente a sus previsiones".

Por otro lado, el artículo 2 de dicha disposición establece el ámbito de aplicación de la norma, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Así, el art. 2.1 a) señala lo siguiente:

"Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen".

En cuanto a la competencia para otorgar la licencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la reiterada ley, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el art. 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad:

"Estarán sujetas a previa licencia municipal las actividades clasificadas definidas en el art. 2.1".

Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que antes se efectúe una visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución y que sea competente según el objeto de la inspección (art. 23.1). Por tanto, las corporaciones locales no pueden permitir el funcionamiento de las actividades que caen bajo el ámbito de aplicación de esta ley hasta tanto no se doten de licencia de instalación, apertura y funcionamiento o, al menos, de licencia provisional, que en ningún caso puede concederse mientras la actividad no esté calificada (art. 18). La calificación de la actividad es realizada por el correspondiente cabildo insular, previa remisión del expediente por parte del ayuntamiento (art. 17).

Debe recordarse, por último, el contenido del art. 51.1 de la Ley territorial 1/1998, según el cual constituye infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, entre otras, el desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia o autorización correspondiente, así como del art. 54.1 a), que establece las sanciones que se pueden imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en dicha ley.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De actuar, en materia de actividades clasificadas, con plena sujeción a las previsiones legales vigentes, ordenando la investigación y comprobación de las circunstancias en que se desarrolla en la actualidad la actividad del bar piscolabis denunciado, procediendo, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador y adoptando todas las medidas a su alcance para garantizar los derechos a la salud y a un medio ambiente acústicamente no contaminado de los vecinos afectados.

EQ 41/98.- Molestias producidas por granja caprina. Recomendación al Ayuntamiento de Betancuria.

Nos dirigimos de nuevo a V.S. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento y alusivo a molestias producidas por una granja ubicada junto a la vivienda de la reclamante, sita en (...) de ese término municipal.

Agradecemos su atento informe, que nos fue remitido el pasado 28/10/98, en el que se expresa lo siguiente:

- Que dicha granja caprina existe desde hace más de 30 años en dicho lugar.
- Que la población del Valle de Santa Inés ostenta la calificación urbanística de suelo rústico, al no existir planeamiento municipal en vigor, conforme a la *Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias*.
- Que, al no llegar esta población a los 5.000 habitantes, está permitido este tipo de granja.

Con posterioridad a la recepción del informe, la reclamante ha vuelto a dirigirse a esta institución parlamentaria, expresando la permanencia de las molestias producidas por la granja caprina denunciada.

A la vista de los anteriores antecedentes, esta institución ha acordado someter al juicio de V.I. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. (...)

Segunda. Precisamente el Reglamento de actividades MINP de 1961 estableció en su artículo 13 la prohibición de que se instalaran, en lo sucesivo, vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no fueran esencialmente agrícolas o ganaderas. Igualmente, el artículo 13 del Reglamento de actividades MINP dispuso que las actividades antes descritas, que ya existieran en la fecha de entrada en vigor del mismo, debían desaparecer del casco de las poblaciones en el plazo máximo de diez años, transcurrido el cual serían clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Sensu contrario, puede afirmarse que el RAMINP autorizó la instalación o permanencia de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves en los núcleos urbanos de localidades de menos de 10.000 habitantes o de las localidades que sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

Ahora bien, el hecho de que la reiterada disposición reglamentaria no prohibiera la instalación de explotaciones ganaderas en el núcleo urbano de las localidades aludidas, no es óbice para la exigencia de la correspondiente licencia municipal de la que deben dotarse todas aquellas actividades que caigan bajo las definiciones contenidas en el artículo 2 del reiterado Reglamento MINP.

En igual sentido la LEPAC, en su artículo 39, prohíbe el emplazamiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado o aves dentro de los núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos, sin referencia, en este caso, al número de habitantes. Entiende este comisionado parlamentario que tampoco en este supuesto puede interpretarse la norma como una exención a la obligación general de obtener licencia, sino como una prohibición de instalar determinado tipo de actividades en aquellos núcleos urbanos que no sean esencialmente agrícolas o ganaderos.

Desde otra perspectiva, el hecho de que el núcleo de población del Valle de Santa Inés carezca de planeamiento y deba, por tanto, ser considerado como suelo rústico tampoco supone una limitación a la exigencia de licencia, ya que, con respecto a los usos del suelo rústico, tanto la ya derogada *Ley 5/1987, de 7 de abril, sobre Ordenación urbanística del suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias*, como la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, han establecido que los trabajos e instalaciones que se lleven a cabo en los terrenos estarán sujetos a los límites de la legislación civil y la administrativa aplicable por razón de la materia, y deberán realizarse, además, de conformidad con la ordenación aplicable, todo ello en relación con las explotaciones de tipo agrícola, ganadero, forestal, cinegético o análogas.

Tercera. La antes citada LEPAC previó, en su disposición transitoria segunda, el régimen al que habían de someterse las actividades que, a su entrada en vigor, aún no contaran con licencia de apertura:

"Las licencias y autorizaciones de actividades y espectáculos públicos solicitadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, y aún no concedidas, se ajustarán íntegramente a sus previsiones".

Por otro lado, el artículo 2 de dicha disposición establece el ámbito de aplicación de la norma, definiendo los conceptos de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Así, el art. 2.1 a) señala lo siguiente:

"Quedan sometidas a la presente ley todas las actividades, que se denominarán clasificadas, que sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) Serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen".

En cuanto a la competencia para otorgar la licencia, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.1 de la reiterada LEPAC, corresponde a los alcaldes resolver sobre las licencias para el ejercicio de las actividades clasificadas y las autorizaciones de espectáculos públicos, en los casos y según el procedimiento previsto en la misma.

De acuerdo con el art. 4.1, la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad. Además, obtenida la licencia, no podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que antes se efectúe una visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución y que sea competente según el objeto de la inspección (art. 23.1). Por tanto, las corporaciones locales no pueden permitir el funcionamiento de las actividades que caen bajo el ámbito de aplicación de esta ley hasta tanto no se doten de licencia de instalación, apertura y funcionamiento o, al menos, de licencia provisional, que en ningún caso puede concederse mientras la actividad no esté calificada (art. 18).

La calificación de la actividad es realizada por el correspondiente cabildo insular, previa remisión del expediente por parte del ayuntamiento. El informe definitivo de calificación puede ser favorable, condicionado o desfavorable, siendo vinculante para el ayuntamiento en estos dos últimos supuestos (art. 17).

De acuerdo con las consideraciones expuestas, y en virtud de las facultades previstas en el art. 27 de nuestra ley reguladora, esta institución ha acordado dirigir a V.I. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De actuar, en materia de actividades clasificadas, con plena sujeción a las previsiones legales vigentes, ordenando a tal fin la investigación y comprobación de las circunstancias en que se desarrolla en la actualidad la actividad de la granja caprina denunciada por la reclamante y disponiendo, en su caso, la incoación del correspondiente expediente para la obtención por parte del interesado de la licencia municipal de instalación y de apertura.

13. Servicios urbanos.

Las quejas recibidas en el año 1999 en el área de Servicios urbanos, se han referido, casi en su totalidad, al servicio de abastecimiento de agua potable, y en menor medida al servicio de recogida de basuras y a la carencia de servicios básicos.

13.1 Abastecimiento de agua.

13.1.1. Solicitudes de abastecimiento de agua sin obtener respuesta.

En la **Queja 284/99**, el reclamante nos denuncia que es propietario de una explotación agrícola en Lanzarote, y que solicitó a INALSA (Insular de Aguas de Lanzarote S.A.), directamente y también a través del cabildo insular, el abastecimiento de agua para su finca y el enganche a las tuberías que suministraban agua a un depósito de la zona, sin que recibiera respuesta a los diferentes escritos presentados. El reclamante, ante la falta de respuesta a sus demandas, y por razones de urgencia del enganche, presentó varios escritos a la empresa INALSA preguntando las razones del silencio apreciado, sin recibir tampoco respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, se procedió a solicitar informe a Insular de Aguas de Lanzarote, S.A. y al cabildo insular, a fin de que nos comunicasen el trámite dado a los escritos presentados por el reclamante así como las

medidas que tenían previsto adoptar en lo que se refiere a la solicitud de abasto de agua.

INALSA nos informa de que, si bien es cierto todo cuanto se consigna en sus escritos el reclamante, no era intención de la empresa desatender sus peticiones, por lo que ya se han puesto en comunicación con él y se ha estudiado en planos la viabilidad de acometer, por parte de la empresa, la instalación de una tubería que permitiera la conexión del reclamante y de todos los vecinos de la zona. Dicha obra se encuentra en fase previa de ejecución, y se están tramitando los permisos correspondientes para pasar la tubería por terrenos privados que, una vez obtenidos, darán pie al inicio de las obras. No obstante, si no se conseguiesen los permisos para acometer la instalación en las condiciones anteriores, el reclamante podrá realizar la conexión en un punto de la red actual que ya la empresa le ha indicado, sin que ello implique la responsabilidad de ofrecerle un servicio idóneo, debido a determinadas características técnicas que impiden asegurar el caudal y presión necesarios y adecuados a su parcela.

Habiéndonos confirmado el reclamante mediante conversación telefónica que el asunto estaba en vías de solución, se procedió al archivo de la queja.

En el **EQ 408/99**, el reclamante denuncia ante esta institución que, en 1997, presentó escrito ante el Ayuntamiento de Tuineje, Fuerteventura, solicitando enganche para abastecimiento de agua potable de una vivienda de más de 100 años, donde pretendía vivir, por existir allí una arqueta para enganche, sin que recibiera respuesta alguna a su solicitud.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al citado ayuntamiento, con posterior reiteración y recordatorio de deberes legales.

En un escueto informe, la corporación nos comunica que el motivo de su negativa a proceder al enganche se debe a que la vivienda del reclamante no reúne los requisitos de ornato establecidos, como falta de encalado y blanqueado, requisitos que el reclamante no parece dispuesto a cumplir.

Se procedió a dar traslado de dicho informe al reclamante a fin de que realizara las alegaciones oportunas o emprendiese las acciones que estimase pertinentes, comunicándosele que esta institución enviará una recomendación al Ayuntamiento de Tuineje que contendrá los siguientes extremos:

- Que se garantice al reclamante el servicio de agua potable con estricta independencia de los temas relacionados con el incumplimiento de las normas urbanísticas u ordenanzas municipales sobre ornato de viviendas, toda vez que no consta que la corporación fundamente la negativa de suministro de agua potable en el hecho de que la vivienda del reclamante no cuente con las condiciones óptimas de habitabilidad exigidas, sino, estrictamente, a la falta de ornato exterior.

Por otra parte, mediante la **Queja 278/99**, el reclamante nos denuncia que se ha dirigido en tres ocasiones al Ayuntamiento de la Vega de San Mateo, Gran Canaria, solicitando la colocación de una válvula en la tubería de abasto de agua potable que sale desde el depósito municipal hacia 23 casas de la zona, con el objeto de evitar la entrada de aire en dicha tubería, pues dos veces por semana los vecinos se quedan sin entrada de agua, debido a que, cuando el depósito se vacía, la entrada de aire impide el suministro. La solicitud del reclamante no había obtenido respuesta.

En consecuencia, se procedió a solicitar informe a la citada corporación y, tras apreciar el silencio del ayuntamiento, se reiteró la solicitud y se envió un recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución. Aunque actualmente seguimos esperando recibir el informe solicitado, por medio de una ampliación de datos remitida por el reclamante éste nos envía la comunicación que, a su vez, le había sido remitida por el Ayuntamiento de la Vega de San Mateo, comunicación formulada en los siguientes términos: "que el depósito se encuentra en buenas condiciones higiénicas"; "la válvula que

solicita el reclamante no es necesaria por existir un tubo que hace de respiradero y que se ha instalado hace poco"; "los cloradores que el ayuntamiento posee se averiaron y la Inspectora de Sanidad se los llevó personalmente para arreglarlos y aún no los ha devuelto"; "asimismo los informes sanitarios no reflejan problemas graves que puedan afectar a la salud de los ciudadanos del barrio"; "en un tiempo razonable y cuando se construya un depósito de mayor capacidad, existiría la posibilidad de realizar un *adecentamiento* del depósito actual".

De lo acontecido cabe reseñar la falta de colaboración prestada por el ayuntamiento para con esta institución, toda vez que, si bien consideramos correcto que se haya dirigido al reclamante, ello no exime a la corporación de dar cumplimiento a la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, y remitir a esta institución el informe solicitado.

En cuanto al fondo del asunto, entendemos, a partir de la información que nos ha suministrado el reclamante a través de la remisión del comunicado del ayuntamiento, que el problema no ha encontrado solución; al menos, esa solución no se desprende del contenido del escrito del ayuntamiento, que, por otro lado, está lleno de contradicciones, al contener una serie de expresiones que hacen dudar sobre el estado actual del depósito que surte a las 23 casas de la zona donde vive el reclamante.

Por todo ello, se ha procedido a enviar al ayuntamiento una recomendación a fin de que se realice el estudio técnico oportuno para evaluar las causas de los reiterados cortes de suministro, así como para que se adopten las medidas necesarias para solucionar los problemas planteados por el reclamante.

13.1.2. Problemas con la facturación en el servicio de abastecimiento de agua potable.

En la *Queja 548/99*, la reclamante denuncia ante esta institución que en el último recibo de agua remitido por la Empresa Aguas de Arguineguín le han facturado 286.004 ptas. de consumo por los periodos del 24 de junio de 1998 al 24 de agosto de 1998, facturación que considera excesiva. Como dato suplementario, nos comunica que durante ese periodo de facturación, se había procedido al cambio de posición de los contadores en toda la urbanización, por lo que consideraba que podía ser ésta la causa posible del exceso de facturación.

Admitida la queja a trámite, se procedió a solicitar informe a la Empresa Aguas de Arguineguín sobre los extremos denunciados por la reclamante. Remitido éste con prontitud, nos comunica la empresa que no se conoce razón alguna a la que pueda obedecer el exceso de facturación, pues, ni las posiciones que ha ocupado el contador ni el cambio de posición al que se refiere la reclamante justifica una entrada de aire que haya sido el motivo del alto consumo apreciado. Por otro lado, el contador ha sido revisado por la Consejería de Industria determinándose que el funcionamiento era correcto. En conclusión, el consumo medido corresponde al agua que ha pasado a través del contador, sin que la compañía tenga previsto tomar alguna otra medida.

Dicho informe fue trasladado a la reclamante a fin de que realizara las alegaciones oportunas, y no habiéndolas realizado en el tiempo prudencial concedido al efecto, se consideró procedente archivar la queja.

Mediante la *Queja 309/99*, el reclamante denuncia ante esta institución que, debido a la rotura del contador de agua, ha tenido que abonar a EMALSA la cantidad de 67.291 ptas., cifra que considera excesiva por deberse el excesivo consumo a razones evidentes de mal funcionamiento del contador. Asimismo, nos comunica que, tras ponerse en contacto con la compañía suministradora, ésta le había informado de que sus técnicos no pudieron acceder al contador, debido a que en el bloque de viviendas en que reside se estaban realizando obras presuntamente ilegales en las zonas comunes, lo cual

fue denunciado por el reclamante al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sin que recibiera respuesta alguna.

En consecuencia, se procedió a solicitar un informe a la citada corporación sobre los extremos denunciados. Una vez remitido el informe, el ayuntamiento nos comunica que se ha abierto el oportuno expediente, con posibilidad del reclamante de probar cuanto alega, según las normas de procedimiento administrativo, por lo que se consideró procedente archivar la queja.

De otra parte, mediante la **Queja 72/99**, una reclamante denuncia que desde 1992 recibe facturaciones de agua desproporcionadas en relación con el consumo efectivo que realiza en su vivienda, hecho que se repitió en 1996 y 1997, por lo que había presentado la oportuna reclamación ante el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura sin recibir respuesta alguna. Asimismo, la reclamante nos manifiesta que en noviembre de 1998 se le envió un recibo de 133.035 ptas., correspondientes a los meses de septiembre-octubre de ese mismo año, y que, con posterioridad, se procedió al corte del suministro por no pagar este recibo.

Solicitado el oportuno informe, el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura nos comunica que no son correctos los datos aportados por la reclamante, pues sí se procedió a la revisión del contador, el cual arrojó un resultado correcto, y que la posible causa del exceso de consumo era el hecho de que la vivienda se encontraba a bastante distancia del contador, y la tubería estaba al descubierto y con riesgo de deterioro o rotura, cuestiones que afectan al mantenimiento de la tubería y que escapan a la responsabilidad del consorcio, puesto que dicha responsabilidad corresponde a la abonada. También nos comunica el consorcio que se ofreció a la reclamante la posibilidad de fraccionar el pago de las cantidades debidas, y que el corte del suministro se ejecutó después de varias notificaciones a la reclamante, a las que ésta hizo caso omiso.

Se procedió a dar traslado del informe a la reclamante para que presentara alegaciones en un plazo prudencial, lo cual no fue realizado y, actualmente, la queja se encuentra archivada.

13.1.3. Problemas planteados con ocasión de las relaciones entre el ciudadano y la empresa suministradora.

Son frecuentes las quejas presentadas por los ciudadanos que no están conformes con la gestión llevada a cabo por alguna de las empresas suministradoras de agua potable, lo que evidencia, a pesar de que alguna de ellas se ha inadmido por diversas causas, que dichas empresas se escudan en el silencio como forma de evitar resolver algunas reclamaciones, con independencia de que éstas tengan o no la razón.

Según la **Queja 936/99**, el reclamante denuncia el mal trato recibido de la Empresa Seragua, con ocasión del procedimiento seguido en la retirada por la citada empresa del contador defectuoso de la vivienda del reclamante, pues, al parecer se realizó sin consentimiento de éste último.

Examinada la documentación aportada por el reclamante, se observó que había presentado una denuncia ante el Juzgado de Paz de la Villa de Tegueste, por lo que se consideró procedente el archivo de la queja por encontrarse el asunto *sub iudice*.

En el mismo sentido se manifiesta el reclamante que presenta la **Queja 69/99**, pues en ella denuncia ante esta institución que la empresa Teidagua procedió al corte del suministro de agua sin previo aviso. El reclamante denuncia, también, el trato recibido al ir a pedir explicaciones. Manifiesta, asimismo, que habiéndose personado en la citada empresa, llegó al acuerdo de pagar el corte del suministro y de pagar, a mediados de enero de 1999, el precio correspondiente a ese ejercicio. No obstante, al no poder ir el reclamante

personalmente a efectuar el pago, envió a su hija de 15 años, pues se encontraba cuidando a un hijo menor enfermo.

Según refiere el reclamante, hicieron firmar a su hija una notificación de nuevo corte de suministro si no se procedía al pago el 11 de diciembre de 1998, aunque no dieron copia de dicho escrito a la niña. Posteriormente, según manifestaciones del reclamante, el día 13 de diciembre de 1998, la empresa Teidagua se había llevado una pieza del contador.

En consecuencia con esta queja, se procedió a solicitar informe a la empresa Teidagua sobre los extremos denunciados por el reclamante, siendo necesaria una posterior reiteración y recordatorio del deber de colaborar con el Diputado del Común.

La empresa Teidagua nos comunicó que el trato dado al reclamante fue siempre el correcto, y que el corte del suministro se llevó a cabo siempre en cumplimiento de los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento de Servicios, y se había restablecido en todas las ocasiones en el momento en que el reclamante procedía al pago.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual no ha presentado alegaciones en el plazo concedido al efecto, por lo que se ha considerado procedente el archivo de la queja.

13.2. Denuncia de un reclamante ante la carencia de servicios básicos en San Bartolomé de Tirajana.

Si preocupantes resultan las continuas quejas recibidas de los ciudadanos a cusa de las deficiencias observadas en el servicio de abastecimiento de agua, no lo es menos recibir quejas debidas a la falta de servicios básicos en determinados puntos de nuestro archipiélago canario.

Mediante la **Queja 802/99**, un reclamante, en representación de un grupo de vecinos, denuncia que se ha dirigido en numerosas ocasiones al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana denunciando la carencia de servicios básicos en el barrio de Tarajalillo, carencias tales como el abastecimiento de agua potable, el alumbrado público o el estado deplorable de caminos y accesos a zonas residenciales, sin que recibiera respuesta alguna por parte de la corporación.

Admitida la queja a trámite, se procedió a solicitar informe al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana sobre el estado actual de la red de abastecimiento de agua potable de la zona, del alumbrado público y de los caminos y accesos a zonas residenciales, petición que hubo de ser reiterada posteriormente. El ayuntamiento nos remitió el informe solicitado, y en él nos comunica que la zona conocida como Tarajalillo alto y bajo es zona clasificada como suelo rústico por el Plan General de Ordenación Urbana sin que dicho suelo cuente con infraestructuras. Como resultado de la explotación agraria por el sistema de aparcería, existen chabolas y cuarterías propiedad de los titulares de los terrenos, sin que dichos núcleos de población cuenten con las infraestructuras propias del suelo urbano, razón por la cual no tiene red de abastecimiento de agua, y el alumbrado público se reduce al mínimo. En cuanto al estado de los caminos, el ayuntamiento nos informa de que, al tratarse de caminos privados de acceso al interior de las fincas rústicas donde esas chabolas y cuarterías se enclavan, no es posible su asfaltado porque, además de la necesidad de contar con la autorización de los propietarios, difícilmente podrá llevarse a cabo el asfaltado con cargo a los presupuestos municipales sin la previa cesión de los terrenos al ayuntamiento.

Este informe fue trasladado al reclamante para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna. No obstante, también se le informó de que esta institución enviaría una recomendación al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana a fin

de que realizara las gestiones oportunas para llegar a una solución del asunto planteado. Actualmente estamos esperando recibir una respuesta a dicha recomendación.

Y ello sobre la base de entender que es en este tipo de asuntos en los que adquiere mayor importancia el postulado del artículo 9.2 de la CE, pues la corporación tiene un deber legal de eliminar los obstáculos que impidan o dificulten la plenitud de la consecución de la igualdad real y efectiva del individuo y de los grupos en que se integra.

Así, el hecho de que se produzca en este caso una confrontación de intereses públicos y privados, no es impedimento alguno para que, desde la corporación local, se realicen los estudios técnicos necesarios que permitan comprobar la viabilidad de dotar de las infraestructuras precisas a ese núcleo de población. Recordemos, en este sentido, el art. 18.1 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local*, a tenor del cual es derecho de los vecinos exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento, del correspondiente servicio público, y recordemos, también, el art. 26, que recoge los servicios que, en todo caso, deben prestar los municipios, entre los que se encuentra el abastecimiento de agua potable y el alumbrado público.

13.3. Problemas con el servicio de recogida de basuras.

Por medio de la **Queja 84/99**, una reclamante nos comunica que se había dirigido a la Policía Local del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna denunciando la ubicación de un contenedor de basura junto a la parte baja de su vivienda, y que algunos vecinos colocaban la basura fuera de dicho contenedor y sin respetar el horario señalado, con el consiguiente perjuicio sanitario que ello le ocasiona.

Se procedió a solicitar informe a la corporación citada, con posterior reiteración y recordatorio de deberes legales, sin que hasta la fecha de emisión de este informe se haya recibido respuesta alguna del ayuntamiento.

Por otra parte, mediante la **Queja 243/99**, un reclamante, en representación de un grupo de vecinos, denuncia ante esta institución que se dirigió al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para solicitar que instalasen un contenedor de basura y retirada de escombros en la calle en que reside, así como para que estableciesen la señalización de la prohibición de estacionar y aumentasen la presencia policial en la zona, sin haber recibido respuesta alguna.

En relación con lo planteado en esta queja, se procedió a solicitar informe a la corporación sobre los extremos denunciados por el reclamante, con una posterior reiteración y recordatorio de deberes legales.

Tras recibir el informe solicitado, el ayuntamiento nos contesta que ha sido cumplimentada la petición del contenedor de basuras mediante la colocación de un recipiente con capacidad para 757 litros e, igualmente, se ha procedido a la retirada de los escombros depositados en la calle. En cuanto a la señalización de prohibición de estacionamiento se procedió a dar traslado del expediente a la Unidad Coordinadora del Área de Seguridad Ciudadana y Protección Civil.

A la vista de lo acontecido se comunicó al reclamante que del informe del ayuntamiento se desprendía que el problema del contenedor de basura y la recogida de escombros se había solucionado, y que se procedería a recabar nuevo informe sobre el plazo estimado para la colocación de la señalización de la calle, sin que hasta la fecha del cierre del presente informe se haya recibido respuesta alguna al respecto, por lo que la queja continúa en trámite.

EQ 278/99.- Abasto público de agua. Recomendación al Ayuntamiento de la Vega de San Mateo.

Nos dirigimos nuevamente a esa corporación, en relación con el expediente de queja arriba indicado, que se tramita en esta institución a instancias de don Juan Perera Rivero, y relativo a la solicitud de colocación de válvula reguladora en tubería de abasto público no respondida por parte del ayuntamiento que preside.

Primeramente, debemos mencionar el hecho de que no hayamos recibido respuesta de ese ayuntamiento a las continuas solicitudes de informe enviadas, a pesar de existir un recordatorio de deberes legales, de fecha de 23 de julio de 1999, por lo que nos permitimos recordarle, nuevamente, el artículo 21.1 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, según el cual "todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones"; así como el artículo 20.2 del mismo cuerpo legal, según el cual "la negativa o negligencia del funcionario a remitir los informes solicitados podrá ser considerada como obstruccionista y entorpecedora de la sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Canarias".

A pesar de ello, hemos recibido una ampliación de datos del reclamante por la que nos da traslado de la notificación que le fue remitida por esa corporación, y por la que hemos tenido conocimiento de la contestación a los escritos registrados con los números 3.222, con fecha de 29 de octubre de 1999; 2.375, con fecha de 3 de agosto de 1999; y 398, con fecha de 17 de febrero de 2000.

Del análisis de dicha notificación, que contiene información suministrada por el Concejal delegado de Aguas así como por el técnico municipal responsable de las conducciones de agua, se desprenden las siguientes conclusiones:

- a) Que el depósito se encuentra en buenas condiciones de higiene.
- b) Que la válvula solicitada por el reclamante no es necesaria por existir un tubo que hace de respiradero, y que se ha instalado hace poco tiempo.
- c) Que los cloradores que el ayuntamiento posee se averiaron, y la Inspectora de Sanidad se los llevó personalmente para arreglarlos y aún no los ha devuelto.
- d) Que los informes sanitarios no reflejan problemas graves que puedan afectar a la salud de los ciudadanos del barrio, y que, en un tiempo razonable y cuando se construya un depósito de mayor capacidad, existiría la posibilidad de realizar un "adecentamiento" del depósito actual.

Sin embargo, no consta documentalmente el informe realizado por un técnico municipal cualificado sobre las causas de los continuos cortes de suministro de agua potable que padecen las 23 viviendas afectadas, ni consta tampoco si se ha procedido a instar la emisión del mismo.

El reclamante nos comunica que no se muestra conforme con lo alegado por ese ayuntamiento, y que reitera la necesidad de colocar la válvula reguladora, por cuanto siguen produciéndose los continuos cortes de suministro ya denunciados en el escrito de queja, lo que evidencia que el problema planteado no ha encontrado solución hasta la fecha.

Del análisis de la documentación que obra en el expediente, hemos podido observar que la actuación realizada por el ayuntamiento no ha resuelto el problema de forma satisfactoria, toda vez que el propio informe emitido por el Concejal delegado de Aguas no aclara totalmente cuáles son las medidas que piensa adoptar el ayuntamiento para llegar a una solución del asunto planteado.

Así, resulta contradictorio el hecho de que se aluda a la colocación de un tubo que haga de respiradero cuando el propio reclamante nos dice que una de las causas pudiera ser la entrada de aire en la tubería de abasto, y, también, que no existan problemas de higiene pero se confirme a la vez que los cloradores no están funcionando. Tampoco se entiende el dato de que los informes sanitarios no reflejen problemas graves que puedan afectar a la salud, sin aclararse si ello significa que existen problemas menos graves. Por último, si existe la posibilidad de adecuar el depósito es que éste no se encuentra en condiciones óptimas.

Llegados a este punto, realizamos las siguientes

CONSIDERACIONES

El agua es un recurso natural escaso y valioso, indispensable para la vida y para el desarrollo humano y, por ello, el suministro a domicilio se ha convertido en servicio municipal mínimo que todos los municipios han de prestar.

A tenor de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local*, las corporaciones locales tienen competencia en materia de salubridad pública y suministro de agua, de lo que se deduce que el suministro de agua es un servicio público de competencia municipal, y que el ayuntamiento debe procurar que el mismo se preste con las garantías necesarias para que el agua llegue a todos los domicilios de forma continuada e higiénica. Es por tanto, el ayuntamiento el que debe hacer frente al problema que plantea el reclamante, ya que, en caso de que se esté produciendo una fuga de agua o cualquier otra avería en la red o depósito que impida el suministro de forma continua, la reparación debe correr a cargo de la corporación, así como también le corresponde la responsabilidad mínima del control sanitario del abastecimiento de agua, de conformidad con el artículo 42 de la *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad*.

El artículo 18.1 g) de la Ley de Bases de Régimen Local, antes aludida, ampara y reconoce el derecho al mantenimiento y a la prestación continuada del servicio, derecho que quedaría vacío si, una vez establecido, no fuera exigible su funcionamiento continuo y con la calidad que le es propia.

A la vista de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común de Canarias*, esta institución ha considerado procedente formular la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que los servicios correspondientes de ese ayuntamiento realicen el estudio técnico oportuno a fin de detectar las razones de los continuos cortes de suministro de agua potable a las 23 viviendas afectadas, así como que se adopten las medidas necesarias para que, de manera continuada y con la calidad debida, se garantice eficazmente dicho abastecimiento.

14. Servicios públicos.

Durante el ejercicio de 1999, el Área de Servicios públicos presenta, en relación con el ejercicio anterior, un aumento considerable del número de quejas, entre las que abundan aquellas cuyo principal asunto se centra en la atención administrativa, en la energía eléctrica, en los teléfonos, en las actuaciones de correos, en el alumbrado público y en los cementerios.

Más adelante mencionaremos, asimismo, una queja abierta de oficio por este comisionado parlamentario, a partir de presuntas actuaciones irregulares del Ayuntamiento de La Oliva, en Fuerteventura, en relación con el

establecimiento de unas normas reguladoras del acceso a información por parte de los ciudadanos.

14.1. Atención administrativa.

14.1.1. Falta de contestación de la Administración a escritos y solicitudes presentadas por los ciudadanos.

En este apartado destacaremos, en primer lugar, aquellas quejas en las que más intensamente se evidencian los problemas planteados por los reclamantes a raíz de la falta de contestación de las administraciones públicas a los escritos y solicitudes que se les dirigen.

Así, mediante la **Queja 286/98**, el reclamante denunciaba ante esta institución la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, en la isla de La Palma, a los diversos escritos presentados solicitando certificación de los acuerdos adoptados por el Pleno de la corporación respecto de una serie de expedientes tramitados por la misma.

Admitida la queja a trámite, se solicitó informe al ayuntamiento referido y, ante la falta de respuesta, fue necesario enviar posterior reiteración y recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución, sin que en el momento de cerrar este informe se haya recibido respuesta alguna.

Cabe destacar que la conducta del ayuntamiento implicado vacía de contenido el derecho que posee todo ciudadano a acceder a la información que no tiene el carácter de reservada, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 23.1 de la CE.

Y ello es así porque el reclamante no estaba solicitando copia de la totalidad del expediente, sino unas certificaciones sobre los acuerdos adoptados en el Pleno municipal, por lo que entendemos que no existe motivo para retrasar la expedición de tales certificaciones e impedir de forma flagrante el acceso a la información solicitada. Por otro lado, queda patente, asimismo, el incumplimiento que hace la corporación de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, que regula la institución del Diputado del Común, al no responder de forma reiterada a cuantas solicitudes de informe se le han enviado.

En determinados casos, el retraso de la Administración en dictar una resolución o en emitir un certificado de actos presuntos que permita al ciudadano continuar con el procedimiento administrativo si lo estima oportuno, puede afectar de forma directa al medio de subsistencia del ciudadano que reclama.

Así, mediante la **Queja 638/99**, el reclamante expone que la Mancomunidad de Municipios de la isla de Lanzarote para los fines regulados por el Reglamento Nacional de los Servicios urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, le ha denegado por dos veces la licencia de auto-taxi en el Municipio de San Bartolomé, habiendo interpuesto recurso ordinario al estimar no ajustada a Derecho la resolución. Ante la falta de resolución de su recurso, solicitó posterior certificación de actos presuntos, sin que se le haya contestado en ninguna de las dos ocasiones.

Admitida la queja a trámite, se procedió a solicitar informe a la mancomunidad de municipios, solicitud que hubo que reiterar en un momento posterior, sin que hasta la fecha de cierre de este informe se haya recibido respuesta alguna.

Es evidente que la actitud de la Administración en este caso, no sólo vulnera la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, al no responder en tiempo y forma a nuestras reiteradas solicitudes de informe, sino que, además, la no contestación al ciudadano produce una situación de incertidumbre, de desconfianza en la Administración e, igualmente, le imposibilita para ejercer plenamente, y con garantías, su derecho de defensa. Ello, sin tener en cuenta el perjuicio que le causa el retraso en la

expedición de licencia para ejercer la profesión de taxista, que constituye un medio de subsistencia para él y para su familia.

En el mismo sentido, y por medio de la **Queja 733/99**, un reclamante denunciaba ante nuestra institución que, habiendo presentado una solicitud al Ayuntamiento de Betancuria, en Fuerteventura, sobre autorización de instalación de turbina eólica, no ha recibido contestación, por lo que corre el riesgo de perder una subvención concedida por el Cabildo Insular de Fuerteventura, la cual debe ser justificada en el plazo de seis meses.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el oportuno informe a la corporación municipal, siendo necesaria una posterior reiteración dada la falta de respuesta. Una vez recibido, el ayuntamiento nos comunica que, al existir un informe favorable de los servicios técnicos de la corporación, en breves fechas se notificaría al reclamante la resolución favorable que autorizaba la instalación, por lo que se procedió a archivar la queja por haberse llegado a la solución del asunto planteado.

Por otra parte, mediante la **Queja 268/99**, el reclamante denuncia que presentó varios escritos ante el Ayuntamiento de Puerto del Rosario, con fecha de 13 de octubre y de 15 de diciembre de 1998, de 4 de febrero y de 26 de febrero de 1999, sin recibir respuesta alguna a ninguno de ellos, por lo que considera vulnerado el artículo 42 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*.

Admitida la queja a trámite, nos hemos visto obligados a archivar la misma, toda vez que el Ayuntamiento de Puerto del Rosario no ha prestado colaboración con esta institución, al no contestar a nuestra solicitud de informe sobre los extremos denunciados por el reclamante, y al no contestar, además, a la reiteración de la petición de informe ni, tampoco, al posterior recordatorio del deber legal de colaborar.

Las quejas expuestas constituyen un ejemplo palpable de los problemas que puede ocasionar al ciudadano el mutismo en la actuación de la Administración. Ello evidencia también que, a pesar de las continuas sugerencias y recomendaciones enviadas desde esta institución, la situación no ha mejorado sustancialmente desde el año 1998, por lo que volvemos a insistir en la necesidad del esfuerzo de la Administración para conseguir resolver, en tiempo y forma, cuantas solicitudes le son dirigidas por los ciudadanos, así como, también, las que se dirigen desde esta institución. Debemos insistir, también, en la necesidad de que la Administración facilite a los ciudadanos, en la medida de lo posible, los diferentes trámites administrativos que con frecuencia tienen que realizar.

14.2. Denuncias sobre la mala atención recibida en la Inspección Técnica de Vehículos.

Hemos considerado procedente dedicar un apartado a aquellas quejas que han tenido como objeto denunciar el inadecuado trato recibido por los ciudadanos de parte del personal a cargo de alguna de las estaciones del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos del archipiélago, por cuanto reflejan sus inquietudes en cuanto a la eficacia en la prestación de este tipo de servicio.

Por medio de las **Quejas 526/99 y 338/99**, los reclamantes denunciaban el mal trato recibido por el personal a cargo de dos estaciones del Servicio de la Inspección Técnica de Vehículos en Canarias, por haber recibido un trato discriminatorio e inadecuado, con una evidente carencia de educación y una dudosa preparación técnica, según referían.

En ambos casos, una vez analizada la documentación aportada por los reclamantes, se pudo comprobar que éstos no se habían dirigido con carácter previo a la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, que

es la que posee competencias para supervisar la actuación del personal al servicio de la empresa concesionaria, que desempeña un servicio público en el archipiélago canario. Dada esta situación, ambas quejas fueron rechazadas y no fueron admitidas a trámite.

A pesar del curso que siguió la tramitación de estas quejas en nuestra institución, del análisis del contenido de las mismas se desprende el descontento existente en algunos ciudadanos por la actitud poco correcta hacia al público por parte de determinado personal al servicio de la ITV, lo cual debe constituir motivo de reflexión para la Administración competente pues, aunque no podemos decir que ambos reclamantes representen a una colectividad considerable, el simple hecho de que se denuncie este tipo de comportamiento del personal que presta un servicio público debe despertar en la Administración la inquietud necesaria para valorar si es, o no, procedente adoptar las medidas pertinentes para mejorar el servicio que debe prestarse al ciudadano, tanto desde el punto de vista técnico como personal, pues éste, en muchas ocasiones, debe soportar tanto la dificultad que le supone desplazarse a la ITV, dada la evidente escasez de estaciones derivada de las características de nuestro archipiélago, como, también, en algunos casos, la actitud inadecuada del personal que desempeña allí su trabajo.

14.3. Suministro eléctrico, líneas de alta y baja tensión, y alumbrado público.

Siguen siendo frecuentes las quejas relativas a la actuación de la Cía. Unelco, que presta sus servicios en el ámbito del archipiélago. En 1999, los motivos principales de queja se han centrado en la ocupación por esta compañía de terrenos privados sin consentimiento de sus propietarios, así como en la inadecuada instalación de líneas de alta tensión y cables de tendido eléctrico en las viviendas.

14.3.1. Ocupación por la Cía. Unelco de terrenos privados sin consentimiento de su propietario.

Por medio de la **Queja 221/99**, el reclamante denunciaba que la Cía. Unelco había instalado cuatro postes para cables de luz en su propiedad, sin que existiera consentimiento por su parte. Asimismo, manifiesta que dirigió un escrito a la Cía. implicada sin recibir respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite, se procedió a solicitar informe a la Cía. Unelco sobre los extremos denunciados por el reclamante. Unelco nos informa de que, con el fin de atender varias demandas de viviendas de la zona que carecían de suministro eléctrico, fue precisa la instalación de una línea de baja tensión sobre cuatro postes de madera. Dicha colocación se realizó siguiendo las indicaciones de uno de los propietarios de la zona, el cual, según la Cía., se comprometía a gestionar la obtención de los correspondientes permisos. No obstante, Unelco estaba dispuesta a realizar el desvío de la línea, cuando por motivos de edificación o cualquier otra circunstancia fuera necesario, por lo que, en caso de que se solicite, se compromete a hacerlo en un plazo no superior a un mes.

Dicho informe fue trasladado al reclamante con el aviso de archivo por estar el asunto en vías de solución, y con la recomendación de que se dirigiese a la Cía. Unelco para solicitar el desvío de línea de baja tensión.

Algo parecido ocurre en la **Queja 684/99**. El reclamante expone que Unelco había ocupado, sin su consentimiento, un terreno de su propiedad, y que, en agosto de 1998, había presentado una reclamación sin recibir respuesta alguna de la citada compañía.

En consecuencia con lo planteado en la queja, esta institución acordó admitir la queja a trámite y solicitar informe a la Cía. Unelco, solicitud que hubo que reiterar posteriormente.

Recibido el informe, la compañía nos comunicó que las obras consistieron en el traslado de un antiguo centro de transformación a su actual ubicación, a solicitud del Ayuntamiento de Buenavista y del Cabildo de Tenerife, aprovechando las obras de mejora que ésta última corporación realiza en la carretera TF-1426. Que la obra se ha realizado en una zona de dominio público, y que el reclamante no ha aportado documentación alguna que acredite su titularidad.

La queja se encuentra archivada por entenderse que el asunto ha derivado hacia un tema de naturaleza jurídico privada, al discutirse a quién corresponde la titularidad del terreno.

No obstante, y a pesar del desarrollo de ambas quejas, no entendemos la razón de que las Administraciones implicadas permitan que se coloque al ciudadano en la posición injusta de tener que probar la titularidad de su propiedad después que la compañía ya ha ocupado el terreno, lo cual coloca a la compañía, si cabe, en una situación de máxima ventaja con respecto al ciudadano, cuando lo más justo sería, evidentemente, que la compañía obtenga con anterioridad los permisos pertinentes antes de realizar la colocación del tendido eléctrico, evitando así las posteriores reclamaciones.

14.3.2. Disconformidad de un reclamante con la instalación de una línea de alta tensión y cables de tendido eléctrico sobre su vivienda.

Por medio de la **Queja 634/99**, el reclamante denuncia la colocación de una línea de alta tensión a un metro de distancia de su casa, instalación que carecía de los permisos necesarios, según nos manifestó. Asimismo nos comunica que se había dirigido a la Consejería de Industria y Comercio denunciando los hechos sin haber recibido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite, se procedió a solicitar informe a la consejería antes citada sobre los extremos denunciados por el reclamante, con posterior reiteración y recordatorio del deber legal de colaborar. Una vez recibido dicho informe, la consejería declara que, según Unelco, la línea eléctrica es anterior a la construcción de la vivienda del reclamante, y que se aprecia un crecimiento de la azotea de dicha vivienda, que se acerca a la línea.

Del informe recibido de la Consejería de Industria y Comercio, se evidencia la situación de desventaja en la que se coloca al ciudadano, toda vez que, sin que conste que se haya realizado el estudio técnico oportuno por parte de la consejería, esa Administración se limita a presumir veraces las alegaciones realizadas por Unelco, que manifiesta que es el reclamante quien se acerca a la línea al ampliar su casa. En cambio, no se da cuenta de que es esa consejería quien tiene competencias para supervisar la actuación de una compañía que presta un servicio público, y para comprobar si las alegaciones de Unelco pueden o no ser desvirtuadas por las realizadas por el reclamante.

Se procedió a dar traslado al reclamante del informe recibido de la consejería para que realizara las alegaciones que estimase oportunas, y se le comunicó que, teniendo en cuenta que la consejería no informa de que se haya realizado por su parte el estudio técnico correspondiente, se enviaría una recomendación a la citada Administración autonómica para que emprenda las acciones oportunas.

Mediante la **Queja 362/99**, el reclamante expone que lleva más de tres años intentando que la Cía. Unelco retire unos cables instalados en la parte alta de su vivienda, sin conseguir nada al respecto. Señala, también, que los cables son peligrosos porque están ubicados cerca de unos bidones de agua y, a veces, cuando hay viento, hacen contacto, lo cual ha sido puesto en conocimiento de la compañía, tanto verbalmente como por escrito, sin que se le ya contestado hasta el momento.

Se solicitó el oportuno informe a la Cía. Unelco, la cual respondió con prontitud. Nos comunicó que la actual situación ha sido creada por el

reclamante al ampliar la 2ª planta de su vivienda, sin conocimiento alguno por parte de la compañía, que no se niega a desplazar un metro más abajo los cables sin coste alguno para el reclamante.

No obstante, Unelco manifiesta que es el reclamante quien no quiere llegar a un acuerdo, dado que su intención es la de eliminar totalmente el cable, incluso sin tener en cuenta su propio suministro.

A pesar de ello, Unelco no se niega al traslado definitivo de la red de la propiedad del reclamante, ya que se ha comprobado que es posible desde el punto de vista técnico.

Se dio traslado del informe al reclamante para que hiciera las alegaciones que considerara oportunas, sin que en el momento de finalizar el presente informe se haya recibido respuesta alguna.

14.3.3. Un reclamante denuncia la colocación defectuosa de la red de cableado del alumbrado público.

Mediante la **Queja 164/99**, el reclamante denuncia la defectuosa colocación del sistema de cableado del alumbrado público en la zona en la que reside, y que debido a ello, en la parte exterior de su vivienda, cuando se producen lluvias o por la simple humedad en el ambiente, se producen cortocircuitos y cortes continuos del suministro eléctrico, con el consiguiente perjuicio y riesgo para las personas que residen en la vivienda.

Se dirigieron sendas peticiones de informe a la Cía. Unelco y al Ayuntamiento de San Mateo, a fin de averiguar el origen de la responsabilidad del mantenimiento de dichas instalaciones. Unelco nos informa de que dicha responsabilidad pertenece al Ayuntamiento de San Mateo. Ante la falta de respuesta de la citada corporación a nuestra inicial petición de informe, se procedió a reiterar la misma, siendo necesario enviar un recordatorio del deber legal de colaborar a causa del insistente mutismo observado.

Remitido finalmente el informe, el ayuntamiento nos comunica que la instalación eléctrica del barrio donde vive el reclamante tiene una antigüedad de unos 18 años, y que en el año 1997 se acometió la reforma de dicha instalación ya que discurría por el mismo trazado que el de las viviendas y, en su mayor parte, por terrenos de cultivo. Añade la citada Administración que el nuevo trazado se ha adaptado a las calles que deben ser iluminadas.

No obstante lo anterior, dicha reforma no se había podido llevar a cabo en su totalidad, debido a la falta de recursos económicos suficientes, por lo que han quedado algunos puntos de luz antiguos sin suministro, al no estar cerca de la vía pública, como es el caso del reclamante. También nos informa el ayuntamiento de que al reclamante se le ha concedido una ayuda económica para la rehabilitación de su vivienda y para paliar estas deficiencias.

Dicho informe se remitió al reclamante a fin de que realizara las alegaciones que estimase oportunas, alegaciones que no realizó en el plazo otorgado al efecto, por lo que la queja se encuentra archivada en estos momentos.

14.4. Actuaciones del organismo autónomo de Correos.

14.4.1. Denuncian el retraso en la entrega de correspondencia.

Salvando la ausencia de competencias del Diputado del Común para supervisar las actuaciones del Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, al depender éste directamente de la Administración del Estado, es práctica reiterada admitir a trámite aquellas quejas que, a la vista de las circunstancias concurrentes y atendiendo a una mejor eficacia del servicio al ciudadano, pueden encontrar una solución satisfactoria para éste sin necesidad de alargar en demasía los trámites necesarios, todo ello sin perjuicio de que el

Defensor del Pueblo intervenga en aquellas quejas que afecten a su propio ámbito de competencia (**EQ 352/99**).

Siguiendo esta línea de actuación, fue admitida a trámite la **Queja 430/99**, por la que el reclamante, en representación de una comunidad de vecinos de Gran Canaria, denunciaba el retraso en el reparto de correspondencia por parte de Correos.

El informe solicitado a este organismo fue remitido con prontitud, comunicándonos que, dada la carencia de personal existente, el reparto de correspondencia de la zona está presentando algunas demoras, lo cual se espera solucionar en breve, ya que se está a la espera de la autorización para la implantación de los recursos humanos necesarios para la prestación del servicio de forma más eficaz para el ciudadano.

Dicho informe fue trasladado al reclamante, comunicándosele que se procedía al archivo de la queja, dado que del contenido del mismo se desprende que la oficina de correos había tomado conciencia del problema, y que el asunto estaba en vías de solución.

También en la **Queja 323/99**, un reclamante de La Laguna, en Tenerife, denunciaba que desde hace varios meses sufre problemas con la recepción de la correspondencia, a pesar de que tiene contratado un apartado de correos.

También en esta ocasión, Correos responde con prontitud a la solicitud de informe, y nos comunica que la correspondencia se deposita con relativa normalidad en el domicilio del reclamante, a pesar de las dificultades para acceder a su buzón, debido a que normalmente la puerta de su edificio permanece cerrada, al no funcionar el portero automático. En cuanto a la contratación del apartado de correos, se había dado de baja con rapidez, por lo que no se había podido determinar si llegaba o no correspondencia al mismo.

El informe fue trasladado al reclamante para que presentara alegaciones, sin que hasta el momento de finalizar el presente informe se haya recibido respuesta alguna.

14.4.2. Denuncian las molestias ocasionadas por la actividad de una oficina de Correos en Santa Cruz de Tenerife.

Por medio de la **Queja 628/99**, el reclamante, de Santa Cruz de Tenerife, expone que la oficina de Correos de su zona realiza actividades de carga y descarga durante el día y la noche, lo que genera ruidos y molestias a los vecinos que residen en la calle donde se ubica.

Salvando una vez más la ausencia de competencias del Diputado del Común para dirigirse a este organismo de ámbito estatal, se solicitó informe, que fue remitido con prontitud, y por medio del cual se nos comunica que se requerirá al personal que realiza las funciones de carga y descarga para que preste la máxima atención a la disminución del volumen de ruidos. No obstante lo anterior, se explica que actualmente se está tramitando la ampliación del Centro de Tratamiento Postal en las "Torres de Taco", barrio de Santa Cruz de Tenerife, por lo que se está estudiando la posibilidad de trasladar el servicio nocturno al mismo, con lo que quedaría resuelto el problema.

La queja se encuentra archivada por encontrarse el asunto en vías de solución.

14.4.3. Reclama devolución de importe de giros postales.

En la **Queja 649/99**, el reclamante expone que vive en piso de alquiler y que mensualmente paga el arrendamiento mediante giro postal, pero que desde hace algún tiempo tiene problemas con el dueño del piso, el cual rechaza el dinero del alquiler, por lo que el afectado ha reclamado a Correos la devolución del importe de 7 giros postales. En cuanto al primero de ellos, Correos le ha

comunicado que no es posible su reclamación por estar fuera de plazo, y respecto a los seis restantes no ha recibido respuesta alguna.

Tras recibir el informe solicitado a Correos, este organismo nos informa de que para poder localizar los giros reclamados es imprescindible que el remitente facilite el número de giro y fecha de imposición, aportando los resguardos. Dicha información fue trasladada al reclamante, quien poco tiempo después nos informó mediante conversación telefónica que el problema se le había solucionado, por lo que se procedió al archivo de la queja.

14.5. Actuaciones de la compañía Telefónica.

En el ejercicio de 1999, y respecto al de 1998, se ha apreciado un sensible aumento de las quejas por la actuación de la compañía Telefónica. A pesar de que cada vez es más difícil encuadrar la actuación del Diputado del Común, en aplicación de la Ley 1/1985, de 12 de febrero, en lo relativo a aquellos temas que afectan a Telefónica, debido al proceso de privatización que ha seguido la compañía, que la enmarcan, más bien, en el ámbito jurídico-privado, o la introducen en el ámbito de supervisión estatal, sigue siendo práctica habitual, al igual que ocurre con el Organismo Autónomo de Correos y Telégrafos, admitir aquellas quejas cuyo tramitación facilita una prestación más eficaz del servicio al ciudadano, y sin perjuicio de las oportunas remisiones al Defensor del Pueblo.

Los motivos principales de queja se han centrado en la excesiva facturación de Telefónica en los recibos de llamadas, retrasos de la Cía. en el arreglo de averías o en la instalación de las líneas telefónicas, y problemas con la ubicación de los postes de teléfonos en terrenos de propiedad privada.

14.5.1. Denuncian la excesiva facturación de los recibos de llamadas telefónicas.

Es significativo el número de reclamaciones que se refieren a este asunto. De las 9 quejas recibidas en el año 1999 sobre la actuación de la Cía. Telefónica, 5 se refieren al exceso de facturación.

Así, en las **Quejas 858/99, 874/99, 404/99, 186/99 y 187/99**, los reclamantes denuncian que los recibos de teléfonos relacionan llamadas a lugares que desconocen, llamadas que afirman no haber realizado, aunque aparecen cargadas a su cuenta. En todos los casos, una vez solicitado el oportuno informe a la Cía. Telefónica, ésta nos contestó que revisadas las líneas de teléfono y el proceso de facturación, no se detectó anomalía alguna, toda vez que, al tratarse de un proceso informatizado y con tecnología digital, presenta un alto grado de fiabilidad. Dichas quejas fueron archivadas por haberse llegado al límite de actuaciones previstas en la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*.

14.5.2. Denuncian el retraso de la Cía. Telefónica en solucionar una avería y restablecer el servicio.

La **Queja 675/99** fue presentada por un reclamante que denunciaba que, habiéndose dirigido en varias ocasiones a la Cía. Telefónica comunicando la avería de su línea de teléfono, no había recibido respuesta alguna, por lo que su problema sigue sin resolverse.

Una vez solicitado informe a la Cía. Telefónica, salvando la ausencia de competencias atribuidas al Diputado del Común para dirigirse a este tipo de empresa, y sin que se hubiese remitido el mismo, se recibe una comunicación del reclamante por la que se nos indicaba que la Cía. Telefónica había procedido a solucionar la avería, motivo por el cual se procedió al archivo de la queja.

Por medio de la **Queja 923/99**, el reclamante, en representación de un club de mayores, expone que la Cía. Telefónica procedió a cortar las líneas de

teléfonos del local donde dicho club tiene su sede. Según el reclamante, existe una factura impagada de un número de teléfono que nada tiene que ver con el club, y que la falta de conexión telefónica ha causado graves perjuicios a los socios.

Solicitado el oportuno informe a la Cía. Telefónica, ésta nos contesta que ha existido un error en la identificación del titular de una línea telefónica con deuda pendiente, y que tiene un local en la misma dirección que el club de mayores, por lo que, detectado el error, han procedido a restablecer la línea al citado club.

Actualmente la queja se encuentra archivada por haberse llegado a una solución en el problema planteado.

Todo ello nos lleva a reflexionar sobre la fiabilidad del sistema de facturación con que cuenta actualmente la Cía. Telefónica, pues el caso presentado anteriormente demuestra que pueden producirse errores que hacen que el sistema no sea totalmente correcto.

14.5.3. La Cía. Telefónica no atiende la petición de retirada de un poste de teléfonos de una propiedad privada.

Por medio de la **Queja 925/99**, la reclamante denunciaba que se había dirigido en varias ocasiones a la oficina de tramitación de la Cía. Telefónica, en Las Palmas de Gran Canaria, a fin de solicitar el traslado de un poste de teléfonos situados en su propiedad, y que impedía la realización de unas obras que ejecutaba, estando la empresa que realizaba los trabajos a la espera de la actuación de Telefónica.

Según la reclamante, la solución requería la retirada momentánea del poste hasta finalizar las obras, momento en que podía volver a colocarse en el mismo sitio. No obstante, Telefónica no contestó a sus solicitudes.

Tras solicitar informe a la Cía. Telefónica, y antes de recibir el mismo, la reclamante nos informa de que el poste de teléfonos ha sido retirado, por lo que la queja se encuentra actualmente archivada por haberse llegado a una solución en el asunto planteado.

14.6. Cementerios.

14.6.1. Un reclamante solicita la colocación de un paso de peatones para acceder al cementerio municipal, y la supresión de barreras físicas en su interior.

Por medio de la **Queja 967/99**, un reclamante denuncia ante esta institución que se había dirigido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria con el fin de solicitar un paso de peatones para acceder al cementerio de San Lázaro, petición que le fue denegada por estar pendiente la aprobación del Modificado nº 1 de la Circunvalación de Las Palmas, Fase I. Asimismo, expone que también se dirigió a esa corporación solicitando la supresión de ciertas barreras físicas en el interior del cementerio, sin recibir respuesta alguna al respecto.

Tras solicitar el oportuno informe al Ayuntamiento de Las Palmas, que hubo que reiterar posteriormente, la citada corporación nos comunica que, a pesar de que la resolución de la solicitud del paso de peatones compete a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, se cursará la solicitud del reclamante. No obstante, no hace referencia alguna el ayuntamiento a las barreras físicas denunciadas en el interior del cementerio, motivo por el cual se optó por realizar las siguientes actuaciones: en primer lugar, solicitar informe a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas acerca de si en el Modificado 1º del Proyecto de Circunvalación de Las Palmas de Gran Canaria se contempla la posibilidad de colocar un paso de peatones a la altura de cementerio de San Lázaro; y, en segundo lugar, solicitar una ampliación del informe al ayuntamiento en la que

se hiciera referencia a la existencia de barreras físicas en el interior del cementerio así como a la posibilidad de adoptar medidas al respecto. Esta solicitud ha tenido que ser reiterada posteriormente.

La Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, nos informa de que se ha previsto que el acceso al citado cementerio discurra a través de la Urbanización "7 Palmas", con todas las garantías para los peatones.

En cuanto al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, éste nos comunica que la entidad concesionaria de la gestión de los cementerios, Canaricem S.A., ha informado a la corporación de que "se compromete a realizar unos servicios públicos alternativos que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos en la *Ley 8/95, del 6 de abril, de Accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*".

El ayuntamiento ha manifestado, asimismo, su interés en colaborar para solucionar cualquier deficiencia que pueda repercutir en aquellas personas mayores o con minusvalías físicas.

Actualmente la queja se encuentra archivada por estar el asunto en vías de solución.

14.6.2. Desacuerdo con empresa gestora de cementerios.

Por medio de la **Queja 763/99**, una reclamante de Las Palmas de Gran Canaria, nos denuncia que se ha dirigido a la empresa Canaricem, concesionaria de cementerios municipales, para adquirir la titularidad de un nicho, a fin de poder depositar los restos de un familiar fallecido, manifestándole la empresa que tiene que abonar una cantidad de dinero que la reclamante considera excesiva.

Recabado el oportuno informe del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, éste nos da traslado del informe recibido de la empresa Canaricem, consistente en la relación de precios para la adquisición de nichos y tarifas reguladoras del servicio aprobadas por el Pleno de la corporación, así como una copia del Reglamento regulador de los cementerios municipales de dicho municipio.

De este informe se dio traslado a la reclamante para que presentara alegaciones, sin que en el momento de finalizar este informe se haya recibido respuesta alguna por su parte.

14.7. Queja de oficio con motivo de presuntas actuaciones irregulares de una corporación en la atención administrativa que debe ofrecer al ciudadano.

Por medio de la **Queja 81/99**, esta institución consideró procedente iniciar una investigación de oficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, a fin de esclarecer algunas cuestiones de las que se tuvo noticia, en relación con las presuntas actuaciones irregulares del Ayuntamiento de La Oliva en cuanto a la atención y la información al ciudadano y en cuanto a la tramitación de licencias municipales.

La investigación se origina por la posible vulneración de derechos subjetivos que podría producirse de aplicarse, en sus estrictos términos, una nota de régimen interior firmada por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de la citada corporación, que establecía ciertos requisitos, no contemplados en la legislación vigente, sobre los criterios de atención al público y para el acceso a información, consultas o solicitud de licencias.

Así, se exponía en la nota de régimen interior, entre otras cosas, lo siguiente:

"A fin de garantizar la necesaria intervención de los representantes políticos, democráticamente elegidos, en los diferentes procedimientos administrativos, vengo a disponer un nuevo régimen de atención al público (...)

En cuanto a la atención al público, todas las personas que accedan al ayuntamiento deberán necesariamente dirigirse a la persona encargada del Departamento de Información (...). Dicha persona remitirá al vecino al responsable político correspondiente en cada momento, quien dispondrá lo procedente cursando las órdenes oportunas a os diferentes funcionarios.

(...) no se podrán facilitar documentos, copias, informaciones etc., sin la previa orden o autorización política".

Tras reiterar la petición de informe, y enviar un posterior recordatorio del deber de colaborar con carácter preferente y urgente con esta institución, se recibe dicho informe del ayuntamiento, del que se desprende, en relación con lo solicitado por esta institución, que la nota es auténtica y que se aplica efectivamente.

Asimismo, el presidente de la corporación municipal nos trasladó su sorpresa por la investigación que esta institución había iniciado, y nos comunicó que "la nota, no es que se aplique en términos estrictos, sino de eficacia y conforme a los cauces procedimentales, y, por supuesto, con la adecuada flexibilidad que supone que no haya recibido, ni la corporación, ni la institución del Diputado del Común, queja alguna de ningún vecino de este municipio, obedeciendo, la polémica surgida, a intereses políticos partidistas, debiendo llamar la atención de esta institución aquellos procedimientos que se instruyesen sin acuerdo del órgano competente".

A la vista del contenido del informe recibido del Ayuntamiento de La Oliva, se consideró procedente enviar una recomendación a la corporación, a fin de que realizara las siguientes actuaciones:

- Verificar que la actuación del Departamento de Información de ese ayuntamiento se ajuste a los principios de impulso de oficio y celeridad, contenidos en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones locales, revisando, si fuera preciso, la nota de régimen interior antes comentada.

- Verificar, igualmente, que en los procedimientos de concesión de licencias, instados ante esa corporación, no se está exigiendo a los solicitantes la realización de más trámites que los legalmente previstos, revisando, si fuera necesario, la ya reiterada nota de régimen interior.

La recomendación fue aceptada por el Ayuntamiento de La Oliva y la queja se encuentra archivada en la actualidad.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

EQ 81/99.- Supuestas irregularidades en la atención e información al ciudadano y en la tramitación de licencias municipales. Recomendación al Ayuntamiento de La Oliva.

Nos dirigimos de nuevo a V.E. con relación al expediente de queja que se tramita en esta institución bajo la referencia del encabezamiento. En primer lugar, agradecemos su atento informe de 26 de abril de 1999 (r/s 2.443).

A la vista de lo expuesto en el referido informe, este comisionado parlamentario, de acuerdo con las facultades que le confiere la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha acordado someter al juicio de V.E. las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 18 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local*, recoge como derecho de los vecinos el de ser informados, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 69.1 de dicha Ley 2/1985, impone a las corporaciones locales el deber de facilitar la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

En consonancia con lo anterior, el artículo 230 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las corporaciones locales (RD 2.568/1986, de 28 de noviembre, ROF), establece la figura de las oficinas de información que deberán crearse en la organización administrativa de las entidades locales, así como el régimen de obtención de copias y certificaciones, y de consulta de archivos y registros.

Una vez recibida una solicitud, la oficina de información deberá realizar de oficio las gestiones que sean precisas para que el solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible (artículo 230.2 del ROF). Las peticiones de información deben ser razonadas, salvo que se refieran a la obtención de certificaciones de acuerdos o resoluciones (artículo 230.4 del ROF).

A la vista de los anteriores preceptos legales, entendemos que someter el proceso informativo, como principio general, a la existencia de una orden o autorización política puede desvirtuar el principio de impulso de oficio y celeridad en la actuación de la oficina de información previsto en la norma, sin perjuicio, lógicamente, de que existan supuestos en los que se requiera la intervención del responsable "político" de la oficina de información.

Por otra parte, estimamos coherente la consideración realizada en su informe, en el sentido de que las solicitudes de información deben formularse por escrito. Ahora bien, entendemos que dicho requisito sólo puede exigirse a aquellas peticiones que por su propia naturaleza deban ser razonadas.

Abundando en esta cuestión, reseñamos que el artículo 35 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (LRJPAC), recoge un catálogo no exhaustivo de derechos que ostentan los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones públicas. En este catálogo de derechos se encuentran, por ejemplo, el derecho a conocer en cualquier momento el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, el derecho a obtener copia de documentos contenidos en ellos, o el derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

Pese a todo lo hasta ahora expuesto, su informe afirma que la nota "no es que se aplique en términos estrictos sino de eficacia y conforme a los cauces procedimentales y por supuesto con la adecuada flexibilidad, que supone que no hayamos recibido ni nosotros ni su institución queja alguna de ningún vecino de este municipio, obedeciendo la polémica surgida a intereses políticos partidistas (...)". No pretende esta institución, ni mucho menos, participar de una polémica partidista sino, únicamente, cumplir con el mandato, encomendado por el Parlamento de Canarias, de defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas y de supervisión de las actividades de las Administraciones públicas canarias (artículo 14.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, Ley orgánica 10/1982, de 10 de agosto, reformado por Ley orgánica 4/1999, de 30 de diciembre). En consecuencia, nos congratulamos de que la nota no se aplique en sus estrictos términos ya que, de ser así, se podría producir vulneración de los derechos subjetivos de los administrados. Por tal razón y por ninguna otra, se inició la investigación de oficio que nos ocupa.

En todo caso, puesto que la instrucción remitida al personal que se encuentra al servicio del Ayuntamiento de La Oliva requiere una interpretación flexible para garantizar su eficacia y su adecuación a los

cauces procedimentales legalmente establecidos, no podemos sino recomendarle, en aras del principio de seguridad jurídica, una revisión de la misma en el sentido antes expuesto.

Segunda.- Si se deja a un lado el proceso de información a los vecinos e interesados en general y si nos centramos ahora en el nuevo esquema de tramitación de los expedientes, en cuanto al apartado primero ("toda persona que desee obtener cualquier información, formular consulta o solicitar licencia, cédulas urbanísticas, etc., deberá ser previamente atendida por..."), nos remitimos a lo expresado en la consideración primera acerca de los inconvenientes que plantearía la aplicación de la nota de forma estricta.

Por otro lado, parece que el encabezamiento del apartado segundo pretende indicar que, previamente a la inscripción en el Registro General, el solicitante debe formular la solicitud o petición al responsable político correspondiente. En relación con dicho trámite, debe apuntarse el contenido del artículo 38.4 de la LRJPAC, el cual no contempla la previa petición al responsable político:

"Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse en:

- a) En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
- b) En los registros de cualquier órgano administrativo (...).
- c) En las oficinas de correos (...).
- d) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes."

Finalmente, en cuanto al apartado segundo b) de la nota, no puede obviarse que el artículo 68 de la LRJPAC prevé que los procedimientos puedan iniciarse de oficio o a petición de persona interesada. Por su parte, el artículo 74.1 del mismo texto legal dispone que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Por consiguiente, entendemos plenamente justificado el impulso de oficio por parte del responsable de la unidad administrativa que tramite el procedimiento, el cual, además, es responsable directo de dicha tramitación, artículo 41 LRJPAC.

Lo que no puede contemplarse, de acuerdo con nuestra normativa vigente en materia de procedimiento administrativo, es que la autoridad política decida la tramitación o no de un expediente, sin perjuicio de su plena competencia para resolver de forma positiva o negativa los trámites que le correspondan resolver. Máxime si consideramos que los procedimientos de concesión de licencias urbanísticas son procedimientos reglados, por lo que su otorgamiento o denegación se ha de efectuar dentro de la más estricta legalidad, según reiterada jurisprudencia cuya cita omitimos por ser de sobra conocida.

A la vista de los anteriores antecedentes y consideraciones, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha acordado dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De verificar que la actuación del departamento de información de ese ayuntamiento se ajusta a los principios de impulso de oficio y celeridad contenidos en el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las corporaciones locales, revisando, si fuera preciso, la nota de régimen interior antes comentada.

- De verificar, igualmente, que en los procedimientos de concesión de licencias instados ante esa corporación no se está exigiendo a los

solicitantes la realización de más trámites que los legalmente previstos, revisando, si fuera necesario, la ya reiterada nota de régimen interior.

15. Medio ambiente.

Como viene siendo habitual en esta área, cada vez es mayor el número de ciudadanos que, preocupados por todo aquello que suponga poner en riesgo el medio ambiente de las islas y nuestro paisaje tradicional, ejercen la acción pública para exigir a las Administraciones públicas la observancia de la normativa aplicable y, ante la inacción de éstas, formulan queja ante la institución.

Concretamente, en el período correspondiente al año 1999, las reclamaciones presentadas se han referido, fundamentalmente, a asuntos relacionados con las actividades extractivas, con el derecho a la información en materia de medio ambiente y con las líneas de alta tensión.

15.1. Actividades extractivas.

Dos quejas podemos incluir en este epígrafe: se trata del **EQ 869/98** y del **EQ 251/99**.

Aun cuando la primera de las reclamaciones aludidas fue citada en el informe referido a la gestión realizada en el año 1998, hemos de hacer mención nuevamente a la misma, dado que en la fecha de cierre de aquél desconocíamos las medidas que había adoptado la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias, como consecuencia del incumplimiento por parte de su promotora de algunos de los condicionantes de la declaración de impacto ambiental de una cantera cuya explotación había sido autorizada en el año 1995, y de la existencia de una planta de tratamiento y clasificación de áridos que daba servicio a la citada cantera y que no había sido sometida al trámite de evaluación de impacto.

Respecto al primero de los aspectos aludidos, la consejería competente en materia medioambiental nos comunicó que se había incoado un expediente sancionador, al considerar que tales hechos eran constitutivos de una infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en la *Ley 11/1990, de 13 de julio, de Protección del impacto ecológico*, sancionable con multa de 10.000.001 a 100.000.000 ptas. Asimismo y en cuanto a la suspensión de la citada actividad, dicha consejería nos informó de que el órgano competente para acordarla era la Consejería de Industria y Comercio. A tal efecto, se habían dirigido a la misma y habían advertido de que, en el supuesto de no proceder a ello, la ordenaría la Administración requirente.

Sobre esta última medida, la Consejería de Industria y Comercio manifestó que no estaba suficientemente justificada la suspensión de la actividad en la referida cantera, sin perjuicio de que la consejería competente en materia de medio ambiente estimara procedente otra actuación.

De todo ello hemos dado traslado a la reclamante, sin detrimento de que en esta institución prosigamos realizando gestiones, pues estimamos que, a la vista de los reiterados incumplimientos por parte de la promotora del proyecto y de la respuesta emitida por la Consejería de Industria y Comercio, se hacía necesaria una intervención más directa de ambos departamentos.

Respecto al segundo aspecto de la reclamación, esto es, el referido al funcionamiento de la planta de tratamiento y clasificación de áridos que daba servicio a la cantera sin haberse sometido al trámite de evaluación de impacto, la Consejería de Industria y Comercio nos informó de que en el mes de junio de 1997, con objeto de realizar los estudios de emisión de polvo y ruido de la planta, se había autorizado el enganche provisional de las instalaciones de clasificación de áridos de la cantera a la red eléctrica de Unelco durante el plazo de tres meses. Al mismo tiempo, nos dio cuenta de que, mediante una resolución con fecha de 2 de junio de 1997, la Dirección

General de Industria y Energía había dictado la autorización previa del proyecto para la instalación de la planta, aunque la sometía, entre otras, a las siguientes prescripciones:

"No se otorgará la puesta en marcha definitiva de la instalación en tanto no se presente la declaración de impacto emitida por la CUMAC con carácter positivo o, en su caso, cumplimente el condicionado impuesto en ella.

El incumplimiento de las prescripciones anteriores o la emisión de declaración de impacto negativa, dará lugar a la anulación de la autorización, debiéndose desmontar las instalaciones".

A pesar de no haberse dado cumplimiento a lo anterior, observamos que la Consejería de Industria y Comercio no adoptó medida alguna hasta dos años después de estar funcionando la referida planta, momento que coincidió con las manifestaciones de varios colectivos vecinales que, sensibilizados con la ejecución del proyecto, denunciaron la ilegalidad de las actividades que se llevaban a cabo en la cantera. La principal consecuencia del incumplimiento fue la actuación llevada a cabo por la Consejería de Industria y Comercio, que se tradujo en la cancelación del expediente de instalación de la planta en la citada cantera. En la actualidad, se está tramitando el procedimiento para la aprobación, en su caso, del correspondiente proyecto, el cual ha sido sometido al trámite de evaluación detallada de impacto ecológico.

Al respecto, se observa que la aludida planta estuvo funcionando durante dos años. Para ello, disponía únicamente de una autorización previa, sin contar con la declaración de impacto y sin que la Administración autonómica, en este caso la Consejería de Industria y Comercio, reaccionara y procediera a la anulación de la referida autorización. Sobre ello, conviene recordar que la doctrina del Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 64/1982, de 4 de noviembre de 1982, en relación con las extracciones mineras y la protección de la naturaleza, sostiene que "no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la -utilización racional- de esos recursos, con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida. Estas consideraciones son aplicables a las industrias extractivas como cualquier otro sector económico. Es necesario, pues, compaginar, en la forma que en cada caso decida el legislador competente, la protección de ambos bienes constitucionales: medio ambiente y desarrollo económico".

En atención a todo lo anterior, este comisionado parlamentario estima que la Administración debe decidir sobre la conveniencia o no de la aprobación de un proyecto, programa o plan, aun de forma provisional, una vez que conozca el contenido del informe de impacto ambiental; pues, al proceder de otra forma, no se garantiza la objetividad de la Administración que, sin conocer el impacto ambiental, decide aprobar un determinado proyecto sin saber, porque el estudio no está realizado, si el mismo cumple o no con el interés público que se debe proteger.

Otra idea que refuerza el planteamiento anterior es que la evaluación de impacto constituye un elemento de gran importancia que hay que tener en cuenta a la hora de adoptar una decisión y, lógicamente, esta finalidad de coadyuvar a la adopción de decisiones únicamente se consigue si la realización de la evaluación de impacto es previa a la adopción de las decisiones.

A pesar de ello, y en el supuesto de haberse concedido una autorización previa del proyecto sin las correspondientes autorizaciones y sometida al cumplimiento de unas determinadas condiciones, como ha ocurrido en el supuesto planteado en la queja, la Administración estaba obligada a su vigilancia y, en caso de producirse un incumplimiento de las mismas, ha de

exigir las correspondientes responsabilidades. De otro modo, la Administración estaría dando prioridad a la explotación minera antes que a la protección del medio ambiente. De esa forma, estaría olvidando, por un lado, la doctrina del Tribunal Constitucional, que sostiene que la actual legislación minera muestra que la armonización de la protección del medio ambiente con la explotación minera no es contraria a sus principios, sino que se apoya en ellos, y, por otro lado, la normativa que le es de aplicación. Sobre ello, resulta especialmente significativo el artículo 5.3 de la Ley de Minas, que encomienda al Ministerio de Industria realizar los estudios oportunos para fijar las condiciones de protección del medio ambiente "que serán imperativas" en el aprovechamiento de los recursos mineros. Otro de los artículos de la referida ley prevé la posibilidad de imponer condiciones con relación a la protección del medio ambiente para el otorgamiento de las correspondientes autorizaciones y concesiones, y la responsabilidad por las infracciones que se cometan en estas condiciones.

A la vista de todo lo expuesto, este alto comisionado dirigirá una resolución a las administraciones implicadas en este asunto.

Por otra parte, resulta destacable, en lo que a este asunto se refiere, la actitud obstruccionista de los ayuntamientos de San Cristóbal de La Laguna y de Santa Cruz de Tenerife, pues, a pesar de haberles solicitado un informe acerca de si el promotor de la actividad contaba con las correspondientes licencias municipales, ninguna de las peticiones obtuvo respuesta. La falta de colaboración denunciada ha impedido a este comisionado parlamentario llevar a cabo la investigación hasta sus últimos términos.

En la queja **EQ 251/99**, un colectivo de ciudadanos demandó nuestra intervención, a la vista de las presuntas irregularidades que, según aquéllos, se habían producido en el procedimiento seguido por la Consejería de Industria y Comercio, para autorizar a un particular a ejecutar labores de aprovechamiento en Montaña Bermeja, en Fuerteventura. Tras solicitar los preceptivos informes al Ayuntamiento de Puerto del Rosario y a la citada consejería, la primera de las administraciones emitió un informe comprensivo de todas las actuaciones practicadas en el expediente tramitado para la autorización de la extracción de áridos. Por su parte, el departamento autonómico, con relación a la omisión del trámite de información pública al que, según los reclamantes, había de someter el estudio de impacto ambiental, nos informó de que el mismo no era preceptivo al tratarse de una explotación que no superaba las cuatro mil toneladas al año. El informe continúa indicando que, a pesar de ello, la consejería sometió el proyecto a evaluación básica de impacto ecológico, "como mejor garantía del respeto a los valores medioambientales afectados por el proyecto", pero que no lo sometió al trámite de información pública, al no resultar ello exigible, de acuerdo con el artículo 28 de la citada Ley 11/1990.

Esta institución estimó que, previamente a pronunciarse sobre la necesidad o no de someter el estudio de impacto al citado trámite, había de determinar cuál era la normativa aplicable a las evaluaciones de impacto ecológico y ambiental, cuya gestión corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, con relación a las actividades, obras e instalaciones no previstas en el Anexo de la *Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico*.

Al respecto, hemos de partir de la consideración de que la materia del medio ambiente viene sometida en la Constitución a un régimen de competencias compartidas entre el Estado y las comunidades autónomas, que operan tanto en el plano normativo como el ejecutivo o el de gestión. Sobre ello, la legislación básica en materia de protección de medio ambiente y, en concreto, en cuanto a la evaluación del impacto ambiental, está contenida en el Real Decreto legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, tal como se dispone en su

artículo 1. Dicha disposición contiene, en su concepto de legislación básica, la preceptividad de la evaluación del impacto ambiental para determinados proyectos, que se especifican en el Anexo de la misma, y establece el contenido mínimo de los estudios de impacto, así como los principios básicos del procedimiento, entre otros aspectos.

En cuanto a las actividades o proyectos sujetos a evaluación de impacto, el aludido real decreto legislativo establece una regulación mínima o indispensable de tales actividades, de tal forma que cualquiera que sea el lugar donde se realicen o la Administración pública competente para su fiscalización, las mismas han de someterse, por imperativo de la normativa estatal básica, a evaluación de impacto.

Sin embargo, la relación de actividades o proyectos contenida en el anexo de la indicada disposición legal presenta dos características distintas: en primer lugar, se trata de una relación mínima, que permite una ampliación a otras actividades o instalaciones; en segundo lugar, dicha relación es, en sí misma, indeterminada en varios apartados, como son, a título de ejemplo, "las grandes presas", "la extracción a cielo abierto de hulla, lignito u otros minerales", etc., en cuanto que no se concretan con exactitud los parámetros cuantitativos y cualitativos que califiquen exactamente la actividad como sujeta a evaluación.

Ambas características implican la posibilidad y la necesidad de completar y concretar la relación señalada. Para ello, la labor normativa de ampliación y de concreción responde a una naturaleza bien diferente entre sí:

1) Respecto a la ampliación de la referida lista a otras actividades o proyectos no contemplados, cabe considerar que responde al concepto de normativa adicional de protección, tendente a la proyección de la evaluación medioambiental a otras actividades no contempladas en la legislación básica estatal. Esta ampliación podrá ser ejercida por las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia y en el marco de lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución.

2) Sobre la concreción de las actividades y proyectos contemplados como mínimos en la normativa básica, cabe considerar que la normativa que proceda a dicha concreción no responde al concepto de desarrollo normativo de la norma básica, sino que, por el contrario, al integrar el contenido de dicha normativa, le es predicable igualmente el concepto de básica.

De acuerdo con esta última consideración, cabe sostener que el Anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1.302/1986, no constituye, propiamente, una disposición de mero desarrollo del indicado real decreto legislativo, sino que ostenta la condición de legislación básica, en cuanto que procede a concretar y a especificar los conceptos establecidos en el anexo I de la indicada disposición de rango legal. Dicha interpretación viene avalada por los siguientes fundamentos jurídicos:

a) El rango reglamentario del Real Decreto 1.131/1988 no obsta para que pueda reputarse como normativa básica, ya que, tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional, siguiendo la concepción material de la legislación básica, si bien el instrumento para establecerla, con posterioridad a la Constitución, es la ley, sin embargo, "puede haber algunos supuestos en los que el Gobierno podrá hacer uso de su potestad reglamentaria para regular por real decreto, y de modo complementario, alguno de los aspectos básicos de una materia determinada" (SSTC 28 de enero de 1982 y 28 de abril de 1983), siempre que la misma haya sido declarada básica por una disposición legal.

Asimismo, el citado tribunal, en su Sentencia 149/1991, de 4 de julio, sostiene que "en materia de protección del medio ambiente cobra aun mayor fuerza, por las razones expuestas, la posibilidad que con carácter general hemos admitido, de adoptar normas básicas con rango simplemente

reglamentario, cuando esas normas sean complemento necesario de las establecidas con valor de ley" (STC 149/1991, de 4 de julio).

También sostiene el referido tribunal, en su Sentencia 198/1991, de 17 de octubre, que "la fijación de lo básico en materia medioambiental se lleva a cabo por la ley y las normas reglamentarias dictadas en su desarrollo". En el presente supuesto, dicha concreción reglamentaria está plenamente justificada debido al carácter técnico y al tratamiento específico de la materia, cuya concreción por una norma legal resulta inadecuada, tal como señaló la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1985.

b) En segundo lugar, la concreción operada por vía reglamentaria de las actividades sujetas ineludiblemente a evaluación medioambiental, delimita el mínimo de protección al que responde el concepto de legislación básica en materia de protección del medio ambiente, según la ya indicada STC de 4 de julio de 1991. Ese mínimo no puede ser restringido o exceptuado por las comunidades autónomas, al estar reservado al Estado el establecimiento de "la normativa que considerase indispensable para la protección del medio ambiente".

c) Por último, procede indicar que el carácter supletorio del reglamento, respecto a las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia, no afecta al carácter básico de su Anexo, en cuanto que la supletoriedad ha de predicarse del articulado del reglamento, pero no del Anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988, el cual contiene, tal como en el mismo se indica, no un desarrollo del Real Decreto legislativo 1.302/1986, sino una "especificación" de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en el anexo del mismo.

Por lo que se refiere a la normativa en materia de procedimiento, cabe sostener que el Real Decreto legislativo 1.302/1986 se limita a establecer los requisitos mínimos que han de seguirse, y que corresponde a las comunidades autónomas con competencias en la materia el desarrollo normativo de tales disposiciones básicas.

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la citada Ley territorial 11/1990, en su conexión con la legislación básica estatal, constituye, en función de su contenido:

- Una norma adicional de protección, en cuanto que regula y somete a evaluación medioambiental actividades, obras e instalaciones no contempladas en la legislación básica estatal. Así se amplía el *standard* mínimo de protección.

- Una norma de desarrollo, respecto al régimen procedimental, competencial y de efectos jurídicos de la evaluación medioambiental.

Por último, el Real Decreto 1.131/1988 constituye una norma de desarrollo del Real Decreto legislativo 1.302/1986, cuya aplicación es directa respecto a la Administración del Estado, pero supletoria respecto a la normativa autonómica canaria, a excepción de su anexo 2 que, como ha quedado expuesto, ha de calificarse como normativa básica estatal.

Delimitados los anteriores criterios, procede entrar en el análisis específico de las cuestiones planteadas en la queja. Si se parte del concepto de legislación básica tanto del Real Decreto legislativo 1.302/1986, como del Anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988 que lo complementa, cabe afirmar que todas las actividades, obras e instalaciones reguladas en los mismos están sujetas, de forma preceptiva, a evaluación del impacto ambiental, aun cuando dicha evaluación no esté prevista en la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, y que es indiscutible la aplicabilidad directa de la legislación básica del Estado. En relación a dicha cuestión, cabe sostener también la plena aplicabilidad de la Ley territorial 11/1990, ya que la no previsión, por la misma, de determinadas obras sujetas a evaluación de impacto ambiental por la legislación básica estatal, no impide la aplicación a dichas obras del

régimen jurídico y de tramitación procedimental contenido en la citada ley autonómica. En consecuencia, procede afirmar que aquellas actividades sujetas a evaluación medioambiental por la normativa básica estatal, que no vengan expresamente contempladas en la Ley territorial 11/1990, estarán sujetas al régimen jurídico y procedimental previsto por la citada norma, respecto a la evaluación de impacto ecológico; y les son directamente aplicables sus disposiciones, siempre y cuando cubran el mínimo de requisitos establecidos en el Real Decreto legislativo 1.302/1986.

Con base en todo lo anterior, hay que tener en cuenta lo siguiente:

1) El contenido del punto 12, del Anexo 2, del Real Decreto 1.131/1988, según el cual, están sujetas a evaluación de impacto ambiental las explotaciones mineras a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuando, entre otras razones, dichas explotaciones estén situadas en espacios naturales protegidos o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos o sean visibles desde carreteras comarcales.

2) La explotación en cuestión es visible desde el espacio natural protegido Parque Rural de Betancuria (F-4), declarado por la vigente *Ley territorial 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias*.

Por tanto, resulta que la explotación de referencia figura contemplada entre los supuestos expresados en el punto 12 del Anexo 2 del Real Decreto 1.131/1988. En conclusión, este alto comisionado estimó que el proyecto denominado Cantera "Montaña Bermeja" debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ecológico, categoría de evaluación de impacto ambiental, y no a la categoría de evaluación básica de impacto ecológico, como así resultó de la Resolución dictada el 28 de diciembre de 1995, por el Viceconsejero de Industria. Sentado lo anterior, resultaba preceptivo que el órgano administrativo competente para la autorización del proyecto sometiera a información pública, durante un mes, el estudio de impacto ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la *Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del impacto ecológico*. A la vista de todo ello, hemos acordado dirigir una resolución a la Consejería de Industria y Comercio.

Otro de los aspectos denunciados en la reclamación presentada aludía a la presunta falta de competencia del Viceconsejero de Industria para la formulación de la declaración de impacto. Tras estudiar la legislación aplicable en el tiempo de emitirse la citada declaración, constatamos que no se había producido el vicio de incompetencia manifestado por el colectivo reclamante, aunque este alto comisionado estimaba, con base en las consideraciones anteriormente señaladas, que la categoría de evaluación aplicada no era la que correspondía al proyecto en cuestión.

15.2. Derecho a la información.

El motivo de la queja **EQ 599/99** fue la disconformidad de una ciudadana con la respuesta emitida por el Consejo Insular de Aguas de La Gomera, acerca de su solicitud de expedición de una copia de un informe referente al ensayo de bombeo efectuado en un sondeo perforado en Taguluche, en Valle Gran Rey. El argumento esgrimido por el consejo para denegar la entrega del informe fue que el expediente se estaba tramitando, sin que hubiera recaído resolución. Tras realizar varias gestiones con el gerente del citado organismo, éste nos comunicó que el informe solicitado por la reclamante constituía el resultado de uno de los sondeos de investigación realizados para resolver la solicitud de autorización administrativa formulada por el Ayuntamiento de Valle Gran Rey, para la aludida explotación, sin que la misma hubiera sido resuelta.

Una vez obtenida dicha información y a la vista del contenido de la Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como de la Ley 38/1995, de 12

de diciembre, que regula el mismo derecho, y que supone la incorporación al Derecho español de las normas de la citada directiva, no contenidas en la Ley 30/1992, de 14 de noviembre, de forma que se garantizase la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, y dado que esta institución no encontraba justificación alguna que fundamentase la negativa del Consejo Insular de Aguas a facilitar a la reclamante el informe solicitado, máxime si consideramos que, en el marco normativo expuesto, la idea que subyace es la de garantizar la libertad de acceso y difusión de la información sobre el medio ambiente en poder de las autoridades públicas a todas aquellas personas físicas o jurídicas que la reclamen, formulamos una resolución al Consejo Insular de Aguas y le recomendamos que accediera a lo interesado por la referida ciudadana y que le facilitara una copia del informe solicitado. El gerente del citado organismo emitió una contestación en la que aceptaba dicha recomendación por considerarla ajustada a derecho, si bien la respuesta obtenida, en lo que al fondo del asunto se refería, fue que dicho informe no obraba en los expedientes que al efecto se habían consultado, por lo que no era posible su entrega a la interesada.

Dado que la contestación emitida se contradecía con la información facilitada anteriormente a esta institución, ya que ni la existencia del informe ni su constancia en el expediente que se encontraba pendiente de autorización administrativa del consejo insular se habían puesto en cuestión en ningún momento, nos dirigimos al presidente del Consejo Insular de Aguas de La Gomera y solicitamos un informe al respecto, en ejercicio de las competencias que otorga al Diputado del Común su ley reguladora, que, en su artículo 27.2, dispone lo siguiente:

"Si formuladas sus recomendaciones no se produjera una medida adecuada, dentro de un plazo razonable, o el órgano administrativo afectado no informase convincentemente sobre las razones determinantes para no adoptarlas, el Diputado del Común pondrá en conocimiento del consejero respectivo o autoridad o Administración correspondiente los antecedentes del caso y las recomendaciones presentadas.

Si no obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Diputado del Común fuera posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido".

Recientemente el Consejo Insular de Aguas de La Gomera ha aceptado esta última resolución y nos ha enviado el informe cuya denegación a la reclamante motivó la presentación de la queja. Todo ello nos llevó a archivar el expediente por haberse solucionado el asunto planteado.

15.3. Líneas de alta tensión.

El motivo de la queja **EQ 120/99** lo constituyó el desacuerdo del reclamante con la instalación realizada por la compañía Unelco, S.A. de una línea eléctrica de alta tensión, al parecer, en el interior de un espacio natural protegido, muy cerca del lugar donde está ubicada la vivienda de aquél. Tras formular el ciudadano afectado las correspondientes denuncias ante la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, este último ordenó la paralización de las obras, ya que las mismas no disponían de licencia municipal, y la Administración autonómica informó de que la citada empresa únicamente disponía de autorización para sustituir la línea existente pero, en modo alguno, para ampliarla, como así estaba ocurriendo, pues la obra que se estaba ejecutando consistía en una línea de seis cables, junto con una gran torre metálica de apoyo de seis brazos y, sin embargo, la existente consistía en una pequeña torreta de tres cables.

Solicitado un informe a la Administración municipal, ésta nos dio cuenta de que la Comisión de Gobierno, en sesión celebrada el 6 de noviembre de 1997, concedió a la compañía Unelco, S.A. licencia de obra para la modificación del tendido aéreo consistente exclusivamente en elevar los conductores entre los apoyos 15B y 16 en el barrio de El Zardo, y que esta autorización era de carácter provisional. A la vista de ello, nos dirigimos a la Consejería de Industria y Comercio para conocer si se había otorgado la autorización administrativa a la citada compañía, al tiempo que le interesamos que, a la vista del gran número de denuncias de los vecinos de la zona, se llevara a cabo una visita de inspección al lugar con el fin de comprobar que las obras realizadas se adecuaban al proyecto de ejecución que, en su caso, hubiera aprobado la citada administración.

La respuesta de la consejería fue que, como consecuencia de las denuncias y de las alegaciones presentadas, se habían solicitado a la compañía Unelco, S.A. alternativas posibles y, dado que el día de la emisión del informe, no se habían presentado ni se habían aportado soluciones al respecto, el expediente se encontraba paralizado, sin que se hubiera emitido la autorización y aprobación del proyecto correspondiente. Dado que el promotor de la queja nos confirmó que las obras estaban paralizadas, procedimos a archivar provisionalmente el expediente, por encontrarse el asunto planteado en vías de solución.

En la queja **EQ 872/99**, el reclamante denuncia la realización de unas obras de obturación de una zanja, llevadas a cabo en el barranco de Los Molinos, en el Parque Rural de Betancuria, con el fin de instalar una línea de alta tensión, así como una tubería de canalización de agua, todo ello, al parecer, sin proyecto alguno y sin las preceptivas autorizaciones. Como consecuencia de ello, solicitamos un informe al Ayuntamiento de Puerto del Rosario y al Cabildo Insular de Fuerteventura.

La respuesta de la primera de las administraciones citadas fue que estaba en trámite el procedimiento administrativo para la aprobación del proyecto y que, entre otras actuaciones, ya se había obtenido la evaluación básica de impacto ecológico. Al mismo tiempo, se nos dio cuenta de que se había solicitado al cabildo insular de aquella isla la previa calificación territorial para la autorización en suelo rústico. De todo ello hemos dado traslado al colectivo reclamante, sin perjuicio de continuar realizando gestiones.

Aun cuando la queja **EQ 787/98**, referida a los perjuicios que, según el colectivo reclamante, podía causar al medio ambiente las obras de electrificación que se estaban llevando a cabo en la zona de "Las Montañetas", en la isla de El Hierro, y cuya ejecución había sido aprobada por la Consejería de Industria y Comercio, se incluyó en el informe del año 1998, hemos de hacer alusión nuevamente a ella, ya que, después de que solicitamos el informe a la Administración autonómica, ésta lo emitió en los términos interesados y lo acompañó con una copia de las actuaciones a las que se hacía referencia en el mismo, por lo que se constató que el proyecto de la citada instalación contaba con las autorizaciones preceptivas. De todo ello dimos traslado a la reclamante y procedimos al archivo del expediente, al no observar que se hubiera producido infracción alguna del ordenamiento jurídico.

Como conclusión del presente informe, el Diputado del Común ha observado, a través de las quejas tramitadas, que algunas Administraciones públicas se muestran reticentes, tanto a la hora de informar a los ciudadanos en materias relacionadas con el medio ambiente, como cuando éstos ejercen su derecho de participación pública en los diferentes procedimientos. Todo ello lleva a este alto comisionado a recordar a los organismos con competencia en la materia a la que hacemos referencia, que la consulta y la participación

pública, entendida como algo más que información, aparece consistentemente planteada, entre otras, en la Directiva comunitaria de evaluación de impacto ambiental (85/337/CEE) y en la referida a la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente (90/313/CEE), ambas incorporadas al Derecho español.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

EQ 599/99.- El Consejo Insular de Aguas de La Gomera deniega a una ciudadana un informe en materia de aguas. Se formula una recomendación para que se acceda a la entrega de dicho documento.

Nos referimos a la reclamación formulada por doña (...), registrada con el número indicado en la parte superior, el cual rogamos que se cite como referencia, motivada por la falta de contestación a los escritos presentados, así como por su disconformidad con la respuesta emitida por el Consejo Insular de Aguas de La Gomera acerca de su solicitud de expedición de una copia del informe elaborado por el ingeniero del Servicio Hidráulico de la Dirección General de Aguas de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, referente al (...), del municipio de Valle Gran Rey, de fecha 6 de noviembre de 1995. En relación con el primer aspecto, la citada administración nos informa de que ya se había cumplimentado la solicitud; y, respecto al informe interesado por la señora (...), el aludido organismo nos comunica que no es posible acceder a la petición al formar parte dicho documento del expediente que se estaba tramitando, sin que hubiera recaído resolución, todo ello en aplicación del artículo 37 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (LRJPAC).

Una vez analizado el contenido del escrito recibido, realizamos varias gestiones telefónicas con el gerente del citado consejo, quien nos comunicó que el informe, cuya copia había interesado la señora (...), constituía el resultado de uno de los sondeos de investigación realizados para resolver la solicitud de autorización administrativa formulada por el Ayuntamiento de Valle Gran Rey, para la aludida explotación, sin que la misma hubiera sido resuelta.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

La Directiva 90/313/CEE, de 7 de junio de 1990, sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, reconoce en amplios términos el derecho de los ciudadanos a acceder a la información en materia medioambiental que obra en poder de las Administraciones públicas. Por su parte, en el ordenamiento interno español, la LRJPAC reconoce en su artículo 35 el derecho de los ciudadanos al acceso a los registros y archivos de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Constitución y en esa u otras leyes, regula ese derecho con carácter general en su artículo 37, sin perjuicio de las disposiciones específicas que rijan el acceso a determinados archivos, y establece los supuestos en los que no podrá ejercerse, si bien tal derecho de acceso y las causas por las que se puede denegar su ejercicio quedan limitados a los registros y a los documentos que, por el hecho de formar parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de su solicitud. De todo lo anterior se desprende que la regulación del citado derecho de acceso a la información contenida en los

archivos y registros administrativos, que efectúa la referida LRJPAC, es más restrictiva que la que se establece en la Directiva 90/313/CEE.

Para superar esta situación, se hizo necesaria la aprobación de una Ley, la 38/1995, de 12 de diciembre, sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, que incorpora al Derecho español las normas de la citada directiva, no contenidas en la LRJPAC, de forma que se garantiza la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. La aludida Ley 38/1995 declara expresamente la supletoriedad, en todo lo no establecido por ella, de la LRJPAC (disposición final primera), y declara asimismo, en la disposición final segunda, que sus artículos 1 y 2 tienen carácter de legislación básica según lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución. El artículo 1 apartado a) de la Ley 38/1995 reconoce el derecho a acceder a la información sobre el medio ambiente a las personas físicas o jurídicas nacionales de uno de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo o que tengan su domicilio en uno de ellos. Del artículo 1 de la citada ley resulta que los requerimientos de información en materia de medio ambiente han de dirigirse a las Administraciones públicas en relación con la información ambiental que obre en poder de las mismas.

Por Administraciones públicas se entienden, a estos efectos, conforme al artículo 2.2 de la Ley 38/1995, las entidades siguientes:

- a) La Administración General del Estado.
- b) Las Administraciones de las comunidades autónomas.
- c) Las entidades que integran la Administración local.
- d) Las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas mencionadas con anterioridad.

Por lo que se refiere a la delimitación del objeto sobre el que puede ejercerse el derecho a acceder a la información en materia de medio ambiente, la Ley 38/1995, en su artículo 2.1 a), señala que el derecho de acceso a la información sobre el medio ambiente puede ejercerse respecto de toda información de la que dispongan las Administraciones públicas -en el sentido indicado con anterioridad- siempre que se refiera "al estado de las aguas, el aire, el suelo y las tierras, la fauna, la flora y los espacios naturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como a las actividades y medidas que hayan afectado o puedan afectar al estado de estos elementos del medio ambiente".

Por su parte, el artículo 3 de la ley que venimos comentando delimita negativamente el objeto del derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, mediante la enumeración de una serie de supuestos cuya concurrencia habilita a las Administraciones públicas para denegar la información solicitada. Tras examinar el citado precepto, se constata que el informe solicitado por la reclamante no se encuentra entre los supuestos allí contemplados.

En el marco normativo expuesto, vemos que la idea que subyace es la de garantizar la libertad de acceso y difusión de la información sobre el medio ambiente en poder de las autoridades públicas a todas aquellas personas físicas o jurídicas que la reclamen. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que el acceso a la información en materia de medio ambiente facilita la participación, lo que en temas ambientales tiene una especial importancia dado que las actuaciones de los ciudadanos pueden ser determinantes en el éxito de la implantación de las políticas relacionadas. En virtud de lo anterior, esta institución no encuentra justificación alguna que fundamente la negativa del Consejo Insular de Aguas de La Gomera a facilitar a doña (...) el informe solicitado, por lo que le recomendamos que se acceda a lo interesado por la referida ciudadana.

Conforme al artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, se ruega a esa administración que conteste el presente escrito en el término de un mes, y que exponga la opinión que el mismo le merece, así como las medidas que, en consecuencia, adoptará.

16. Política territorial.

16.1. Urbanismo.

Los expedientes de queja relacionados con vulneraciones del ordenamiento jurídico en el ámbito urbanístico constituyen una parte significativa del informe acerca de la gestión realizada por el Diputado del Común en el año 1999. Ello no es sino el reflejo de la situación de indisciplina urbanística existente en Canarias que, por otro lado, constituye una de las comunidades españolas con mayor índice de infracciones urbanísticas.

Al respecto, destacaremos las reclamaciones que estimamos especialmente importantes, bien por el fondo de la cuestión planteada, bien por el trato que ha recibido el ciudadano, o bien por la actitud que ha mantenido la Administración en sus relaciones con la institución. Junto a estas razones, resaltaremos alguna queja cuya tramitación se eterniza, lo cual no ha impedido que, en ocasiones durante años, se haya hecho necesario un seguimiento del expediente hasta que hemos tenido conocimiento de que se han ejecutado totalmente las medidas de disciplina urbanística, o, al menos, de que se han adoptado las precisas. Por último, antes de entrar en el examen de las reclamaciones, indicaremos que la característica común a todas ellas ha sido la falta de reacción administrativa, en lo que a la restauración del régimen jurídico perturbado se refiere, ante la realización de obras sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en ella.

Ejemplos de la pasividad municipal ante la falta de ejecución, de resoluciones administrativas, lo constituyen el **EQ 229/98** y el **EQ 214/97**. En el primero de ellos se aludía a la inejecución, por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de una resolución de demolición dictada en el año 1997, como consecuencia de la realización de unas obras sin la previa autorización de la Dirección General de Urbanismo y sin la preceptiva licencia municipal. Tras solicitar un informe a la referida corporación municipal, ésta nos comunicó que "... el expediente se encuentra pendiente de informe de los servicios técnicos municipales, sobre el coste de las obras a demoler a efectos de iniciar el expediente de ejecución subsidiaria" (*sic*).

A la vista de que en los últimos ocho meses la respuesta a nuestras peticiones, en lo que a este asunto se refería, se formulaba en los mismos términos, nos dirigimos nuevamente a la citada administración y le comunicamos que, en aras del principio de eficacia que, entre otros, debe presidir la actuación administrativa, se llevaran a cabo a la mayor brevedad los trámites necesarios para resolver el citado expediente. Como recientemente institución ha tenido conocimiento de que el promotor de las obras había procedido a la ejecución del acuerdo de demolición, extremo que había sido comprobado por los servicios técnicos municipales, procedimos al archivo del expediente por haberse solucionado el asunto planteado.

En la segunda de las reclamaciones mencionadas se denunciaban los perjuicios que estaba ocasionando a un colectivo de vecinos la falta de ejecución de una resolución, dictada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, referida a la instalación de una antena de telefonía móvil. Tras la tramitación del correspondiente expediente de queja, observamos que, desde el año 1997, el presupuesto de demolición de las obras se encontraba únicamente pendiente de la aprobación por parte de la Comisión de Gobierno municipal, y que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias había acordado, en el mismo año, no acceder a la

suspensión de la ejecución del acto administrativo de ejecución subsidiaria de la demolición.

Como este alto comisionado no encontraba justificación alguna a la ausencia de reacción administrativa ante dicha situación, solicitamos un informe al aludido ayuntamiento. Tres años después de haberse resuelto judicialmente la no suspensión, se nos comunicó que "...el expediente se encuentra pendiente de ejecución" (*sic*). Ante la respuesta emitida y como precisamente fue la falta de ejecución de la resolución de demolición lo que motivó la presentación de la queja de referencia, formulamos a aquel ayuntamiento un recordatorio de deberes legales dirigido, fundamentalmente, a la ejecución forzosa del acto administrativo dictado, previo apercibimiento al obligado. Con todo ello intentamos evitar la impasibilidad municipal ante el ordenamiento jurídico perturbado. Además la Administración puede realizar por sí misma las obras o puede encargar su ejecución a un tercero, aunque siempre se entiende que los gastos que pueda originar la ejecución corren a cargo del obligado.

Otra de las actuaciones que recordamos a la administración municipal que debía realizar, consistía en la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que se resolviera imponer al infractor multa, conforme al tipo y la sanción determinados por la ley, pues, de lo contrario, se estaría dañando el interés público y beneficiando al particular. Dicha resolución fue aceptada, ya que la aludida corporación municipal nos comunicó que "...mediante decreto de la alcaldía, se había dispuesto el precintado de las obras en construcción, garantizándose, con ello, la total interrupción de la actividad mediante la retirada de los materiales, preparados para ser utilizados en la obra, y la maquinaria que afecta a la misma". Prosigue el informe indicándonos que "...el arquitecto técnico municipal está confeccionando el presupuesto actualizado de demolición, para proceder a la adjudicación de la obra de demolición de dicha construcción, así como que se están realizando las actuaciones oportunas para incoar el procedimiento sancionador al promotor de aquéllas". De todo ello dimos traslado al colectivo reclamante y procedimos al archivo del expediente, al encontrarse en vías de solución dicho asunto.

Al respecto, este alto comisionado recuerda a las diferentes administraciones que, salvo en los supuestos de suspensión previstos legalmente, tanto la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, como la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, y el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, consagran la ejecutividad inmediata de los actos administrativos. Esto impone a la Administración la obligación de llevarlos a efecto y los presidentes de las corporaciones deben velar por la ejecución y por el cumplimiento de los acuerdos municipales, según las atribuciones conferidas en la citada *Ley 7/1985*.

Por otra parte, en el **EQ 977/98** se denunciaban las obras llevadas a cabo por un vecino, consistentes en la colocación de unas vigas de aluminio sobre el muro de deslinde de la vivienda de la reclamante. Tras solicitar un informe al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, éste nos dio cuenta de que, girada visita de inspección, se observó que se habían retirado las vigas y que no se había realizado obra alguna.

Una vez trasladamos dicha información a la reclamante, ésta nos comunicó que debía haberse cometido un error, ya que las vigas continuaban en el mismo lugar. Ello motivó la solicitud de un nuevo informe al ayuntamiento. Éste se ratificó en la información remitida y añadió que existía otra construcción en

el fondo de la misma parcela, también realizada con estructura metálica. Este hecho motivó la incoación de un expediente de infracción urbanística, ya que carecía de licencia municipal. En consecuencia, como observamos que, a raíz de nuestra intervención, la Administración municipal había reaccionado adecuadamente ante la infracción urbanística cometida, procedimos a archivar el expediente.

El motivo del **EQ 697/98** lo constituyó la inactividad del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz respecto a la realización de unas obras que carecían de licencia municipal y que habían sido reiteradamente denunciadas ante la Administración municipal desde el año 1993. A pesar de que la oficina técnica municipal había emitido un informe en aquel año que confirmaba la ilegalidad de las mismas, así como su carácter ilegalizable, la actuación de la Administración municipal se había limitado a incoar, en el año 1994, el expediente sancionador y el de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada.

Una vez solicitado el informe a dicho ente local, éste nos confirmó los hechos expuestos, al tiempo que nos comunicó que hacía cinco años que el técnico de administración general había emitido un informe con propuesta al ayuntamiento Pleno para que, previo dictamen de la comisión informativa, acordara la demolición de las obras, pero que hasta la fecha no se había producido el referido dictamen ni el acuerdo. A la vista de todo ello, solicitamos a la aludida Administración que nos remitiera una copia del expediente administrativo tramitado. Una vez recibido el mismo, constatamos, por un lado, que habían transcurrido cinco años y medio sin que se hubiera adoptado medida alguna en los expedientes iniciados y, por otro lado, que el argumento esgrimido por el técnico de administración general para la no ejecución de la resolución dictada en su día era la aplicación del principio de proporcionalidad de menor demolición, para lo cual citaba diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo.

En consecuencia, dirigimos al ayuntamiento una resolución en la que le recordábamos, entre otros deberes legales, el de ejecutar sus propios actos, el de tramitar y resolver los expedientes incoados, y el de aplicar el principio de proporcionalidad de acuerdo con la jurisprudencia dictada por el Alto Tribunal, en los supuestos en los que las obras realizadas resultasen legalizables, no así cuando resultaran ilegalizables, como había ocurrido en el supuesto planteado. Dicho recordatorio de deberes legales fue aceptado, y la Comisión de Gobierno municipal adoptó el acuerdo de demolición de dicha construcción, lo que nos llevó a archivar el expediente.

En el **EQ 640/99** se denunció la realización de unas obras más allá de la licencia de obras menores que le había sido concedida a su promotor. Tras comprobar la Gerencia Municipal de Urbanismo la ilegalidad de aquéllas, determinó su carácter ilegalizable, por vulnerar el Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife, y acordó su paralización. A pesar de ello, las obras continuaron ejecutándose. Posteriormente la gerencia dictó otra resolución que ordenaba demoler las obras, con apercibimiento de llevarse a cabo la ejecución forzosa, en caso de incumplimiento.

Tras solicitar un informe a aquel organismo, éste nos remitió una copia de la resolución dictada por el Consejo de Administración y observamos que se habían acordado las siguientes medidas:

- Suspender la orden de demolición dictada, "dada la gran cantidad de infracciones urbanísticas en la misma zona y de características semejantes a la recurrida...".

- Dar traslado del expediente a la Unidad de Planeamiento y Gestión para que se considere la posibilidad de revisión del Plan General de Ordenación Urbana, creando un estudio unitario que permita en el futuro posibilitar la

legalización de las obras ejecutadas sin amparo en licencia municipal preceptiva.

- Iniciar expediente de disciplina urbanística para cada uno de los inmuebles relacionados en la documentación fotográfica adjunta al recurso interpuesto por la infractora, y determinar, en su caso, las infracciones que hubieran prescrito.

- Incoar expediente sancionador contra la promotora de las obras, como consecuencia de la infracción urbanística cometida.

Sobre ello, resulta, cuando menos sorprendente, que ante una obra ilegal, que no es legalizable, por contravenir el Plan General de Ordenación Urbana de aquel municipio, sobre la que recayó una orden de demolición, la Gerencia Municipal acuerde suspender dicho acto administrativo y derive su legalización a un futuro planeamiento, debido a la existencia de numerosas infracciones urbanísticas existentes en la zona. Esta institución entiende que, si bien hemos de considerar, por un lado, que las modificaciones y revisiones del planeamiento parten de la legitimidad del *ius variandi*, otorgado a la Administración como medio de la adecuación normativa del suelo a las necesidades y conveniencias de futuro, o como medio de corrección de imperfecciones o carencias del pasado, y, por otro lado, que es comúnmente admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo el empleo de la modificación o revisión del planeamiento para regularizar situaciones urbanísticas ilegales (SSTS 26/6/1995 y 5/3/1997 -RJ 1995\5030 y 1997\1660, respectivamente), en modo alguno la Administración puede dar la espalda a la legalidad urbanística y, en consecuencia, hacer dejación en el ejercicio de sus competencias. Todo ello nos ha llevado a advertir a la citada Gerencia Municipal de Urbanismo de que, en lo sucesivo, ponga especial cuidado en la disciplina urbanística.

Abundando en lo anterior, si tenemos en cuenta que en Canarias, en el año 1997, se llevó a cabo una regularización de edificaciones sin licencia, en cuyo censo se inscribieron unas treinta mil viviendas, entendemos que, si las construcciones a las que alude la gerencia municipal en su informe reunían las condiciones para acceder a dicho censo y sus promotores no solicitaron su inscripción en el mismo, o si, aunque la hubieran solicitado, su petición resultó desestimada, la aludida administración debió aplicar la normativa vigente y proceder a la ejecución de la resolución de demolición. Todo ello nos lleva a considerar que el problema de indisciplina urbanística que motivó a la aprobación de aquella medida no se ha visto resuelto con el proceso de regularización apuntado.

Al respecto, y desde este alto comisionado, recordamos a las diferentes administraciones con competencia en la materia que venimos tratando, que el artículo 164 de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, relativo a los "principios de la intervención administrativa en el uso del suelo y la edificación", dispone que la intervención administrativa del uso del suelo y de la construcción y edificación, así como las potestades de protección de la ordenación y de sanción de las infracciones a la misma, serán de ejercicio inexcusable, deviniendo responsabilidad en las autoridades y los funcionarios que no inicien o no tramiten, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades.

En el momento del cierre del presente informe, permanecíamos a la espera de recibir una copia del expediente tramitado como consecuencia de la infracción urbanística cometida.

Semejante resultado obtuvo el expediente de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada incoado por el Ayuntamiento de Arucas, como consecuencia de la realización de una obra sin licencia, denunciada en el año 1997 (**EQ 528/98**). Tras la admisión de la

queja, solicitamos un informe a la referida administración. Ésta nos confirmó la ilegalidad de las obras y nos comunicó, al mismo tiempo, que, en el año 1997, se habían resuelto las siguientes medidas:

- Denegar a su promotor la correspondiente licencia.
- Incoar expediente de infracción urbanística, para ordenar la suspensión de las obras.
- Iniciar, tramitar y resolver el expediente sancionador.

A la vista de todo ello, y como considerábamos que la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*, entonces aplicable, establecía, en su artículo 20, que para los supuestos como el denunciado habría de llevarse a cabo, además de las dos últimas actuaciones señaladas, la de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad física alterada y transformada, nos dirigimos nuevamente a la aludida administración municipal. La actitud poco colaboradora del Ayuntamiento de Arucas con este alto comisionado se ha visto reflejada no solo en la presente queja, sino en todas en las que aquél resulta implicado.

En este caso concreto, a pesar de las numerosas reiteraciones a dicha petición, la misma fue cumplimentada diecinueve meses después, en los siguientes términos:

"[...] según el documento de revisión de las normas subsidiarias de planeamiento municipal aprobado provisionalmente el 13/10/1999, en la actualidad se encuentran incluidas en un ámbito clasificado como suelo urbano afectado por la ordenanza particular H2b); en consecuencia, las obras objeto de la denuncia son legalizables, quedando sin efecto la tramitación del expediente de restauración del orden jurídico infringido".

En consecuencia, vemos cómo la pasividad municipal observada en este asunto dio lugar a que el promotor, que desobedeció la orden de suspensión de las obras, las culminara, sin disponer de licencia para ello y, dos años después, el Ayuntamiento de Arucas se remite a un planeamiento futuro, que aún no ha superado la aprobación definitiva, para no adoptar la aludida medida. Por todo ello, hemos acordado dirigir a la citada Administración un recordatorio de deberes legales sobre la obligación de adoptar las medidas de disciplina urbanística, ante las infracciones urbanísticas que se cometan, así como sobre la obligación de contestar los escritos que le formulen los ciudadanos.

El **EQ 918/99** estuvo motivado por la ejecución de una obra consistente en el cierre de un callejón que tenía la condición de camino real, el cual había sido techado y había sido cerrado por un vecino hacía unos tres años. A pesar de la existencia de un informe emitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma en el mes de julio de 1999, que declaraba la ilegalidad de dichas obras, este vecino no había iniciado actuaciones. Tras solicitar un informe a la citada corporación municipal, petición que hubo de ser reiterada y que fue objeto de un recordatorio sobre su obligación legal de colaborar con el Diputado del Común, en el momento del cierre del presente informe no habíamos obtenido respuesta.

La presunta construcción ilegal llevada a cabo por un vecino en San Bartolomé, en la isla de Lanzarote, la cual, al parecer, invadía un camino público existente desde hacía años y que servía de acceso a unos terrenos que son propiedad de la reclamante y de su familia, originó la presentación del **EQ 179/99**. Una vez que interesamos un informe a aquella administración, petición que hubo de ser reiterada y que fue objeto de un recordatorio sobre su obligación legal de colaborar con el Diputado del Común, ha transcurrido un año desde que formulamos la primera solicitud y en la fecha del cierre del presente informe la misma no había sido cumplimentada.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Breña Baja a la petición de información formulada por un ciudadano acerca de si las obras realizadas por un vecino disponían de licencia municipal, originó el **EQ 160/99**. Sobre ello,

la corporación municipal nos dio cuenta de que habían resuelto la suspensión de las obras, ya que carecían de licencia municipal. Tras solicitar una ampliación de dicha información, no hemos podido culminar nuestra investigación, pues no ha sido contestada nuestra petición, a pesar de haber transcurrido más de un año desde aquella actuación.

Una vez más la falta de respuesta de la Administración municipal, en este caso del Ayuntamiento de Los Realejos, a los escritos presentados por un ciudadano, motivaron la presentación del **EQ 89/99**. En este caso el reclamante solicitó un informe sobre el proyecto de urbanización para la ampliación de una calle. En el momento del cierre del presente informe aún no hemos recibido contestación.

La falta de colaboración con el Diputado del Común se constata, una vez más, en el **EQ 283/98**, ya que, después de haber admitido a trámite una reclamación motivada por la realización de unas obras, presuntamente ilegales, y de haber solicitado un informe al Ayuntamiento de Pájara, han transcurrido dos años desde que nos dirigimos a éste, sin que nuestra petición haya sido atendida.

Actitudes como la descrita no hacen sino dejar claro que algunas administraciones no solo incumplen sus obligaciones con los ciudadanos, sino que, con su actitud poco colaboradora con el Diputado del Común, impiden a éste el cumplimiento de las tareas que tiene encomendadas.

La ausencia de contestación, por parte del Ayuntamiento de Moya, a las numerosas denuncias presentadas como consecuencia, por un lado, de la realización por un vecino de unas obras de demolición y vaciado de un edificio, para las que, en un principio, no disponía de licencia municipal, y, por otro lado, de la acumulación de dicho material en la pared donde estaban situadas las ventanas de la vivienda de la reclamante, con lo que se vio incumplida, de esta manera, la obligación impuesta a la promotora de las obras de transportar los escombros al vertedero autorizado, llevó a la presentación del **EQ 965/98**.

A pesar de los escritos dirigidos por este alto comisionado a la referida administración municipal, con el fin de que requiriera a la denunciada a retirar los materiales al vertedero autorizado y, con ello, se diera cumplimiento a la resolución dictada, la citada corporación municipal no había ejecutado el acuerdo, ni había respondido a nuestros escritos, aun cuando había transcurrido más de un año. Ante la falta de adopción de medidas por el referido ayuntamiento, y dado que la situación descrita estaba produciendo perjuicios considerables a la reclamante, ésta se dirigió a la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural. La citada agencia dictó una resolución que suspendía los depósitos de escombros, al tiempo que requirió al infractor para que solicitase la calificación territorial, ya que las obras se encontraban ubicadas en suelo rústico; además solicitó al ayuntamiento que incoara el correspondiente expediente sancionador.

Aun cuando el asunto planteado estaba en vías de solución por la intervención del aludido organismo, formulamos al Ayuntamiento de Moya un recordatorio sobre su deber legal de ejecutar sus propios acuerdos y, en particular, de proceder a la retirada de los escombros que se encontraban en la pared de la vivienda de la reclamante. En el momento del cierre del presente informe no había sido contestada la resolución formulada.

La ausencia de actuación del Ayuntamiento de Arona respecto a la ejecución de unas obras, a pesar de haber requerido al infractor para que solicitara la licencia municipal, y de haber acompañado dicha decisión con un proyecto de demolición de las obras indebidamente ejecutadas y no susceptibles de legalización, y la falta de tramitación y de resolución del expediente sancionador incoado, originaron la presentación del **EQ 6/99**.

En el expediente constaba la existencia de un informe técnico que acreditaba la ocupación de espacios libres, no susceptibles, por ello, de ser

apropiables por la edificación de los particulares, y figuraba que se había concedido licencia municipal de obras supeditada al cumplimiento de tres condiciones. Sin embargo, no constaba en el expediente que se hubieran cumplido. Asimismo, no resultaba acreditado que se hubiera procedido a la demolición de las obras que eran ilegalizables por ir en contra de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Arona. Por tanto, interesamos a la Administración municipal que nos informara al respecto. Dado que la respuesta emitida no contestaba al asunto referido a las obras ilegalizables, ni a las actuaciones realizadas a la vista del incumplimiento del condicionado, ni, asimismo, al estado en el que se encontraba el expediente sancionador incoado, instamos a la citada administración a que nos enviara una copia del expediente administrativo tramitado para el otorgamiento de la licencia, sin que en la fecha de cierre del presente informe tuviéramos conocimiento de ello.

Una vez más la falta de respuesta a un reclamante, en este caso por parte del Ayuntamiento de Arucas, al escrito que había presentado a través del cual mostraba su disconformidad con el expediente sancionador que dicha administración le había incoado, motivó el **EQ 237/99**.

Tras estudiar el contenido de la queja y la documentación presentada, comunicamos al reclamante que la Administración municipal había actuado de conformidad con la normativa vigente, en lo que a la iniciación del expediente sancionador se refería, ya que, aun cuando la edificación que había realizado fue inscrita en el Censo de edificaciones no amparadas por licencia, regulado en el Decreto 11/1997, de 31 de enero, el efecto de la inscripción se reducía a la suspensión de ejecutoriedad de la orden de demolición dictada, y no afectaba, por el contrario, al procedimiento sancionador que había de incoarse como consecuencia de la infracción urbanística cometida. A pesar de ello, nos vimos obligados a solicitar un informe a la corporación municipal para conocer los motivos de la falta de contestación al ciudadano. Según el informe municipal, ello se debió a que, dada la excesiva extemporaneidad del mismo, se estimó, erróneamente, que no era precisa su contestación y que, no obstante, en lo sucesivo, se procedería a corregir tal defecto en cuantos expedientes fueran tramitados en aquel ayuntamiento. De todo ello se dio traslado al reclamante, quien no formuló alegaciones, lo que nos llevó a archivar el expediente.

La ausencia de respuesta a un ciudadano y la falta de actuación de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, ante la ejecución de una obra ilegal situada junto a la vivienda de la reclamante, originó el **EQ 419/99**. A través de la documentación aportada por el ciudadano afectado y del informe emitido por aquella administración, el cual fue cumplimentado nueve meses después de haberse solicitado, constatamos que las obras fueron legalizadas a través de la concesión de la preceptiva licencia, lo que nos llevó a archivar el expediente por haberse alcanzado una solución.

La reclamación **EQ 435/99** estaba motivada por la falta de resolución, por parte de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, de una solicitud de acondicionamiento de un terrero para el cultivo de plataneras en el municipio de Puntallana, a pesar de que desde hacía siete meses el interesado había abonado las tasas que le fueron exigidas. Como con posterioridad a nuestra petición de informe la aludida administración resolvió de forma favorable la solicitud formulada por el reclamante, procedimos a archivar el expediente por haberse solucionado el asunto planteado.

También el Ayuntamiento de Adeje fue objeto de queja por un ciudadano que, sensibilizado con la situación de desorden urbanístico que padece aquel municipio, concretamente la zona conocida como Subida del Taucho, presentó

una reclamación, ya que ninguna de las denuncias que, al respecto, había presentado fueron atendidas, ni el citado ayuntamiento había adoptado las medidas legales previstas para solucionar el asunto (**EQ 614/99**). En definitiva, las construcciones denunciadas, todas ellas presuntamente sin licencia, se referían a un taller de rebobinado de motores, situado en un lugar lleno de escombros que se esparcen por la carretera, a un depósito de grúas en el que se ha llevado a cabo un levantamiento de bloques y a un edificio cuyas obras no habían finalizado, el cual afectaba negativamente al entorno del lugar.

Tras solicitar un informe al Ayuntamiento de Adeje, nos vimos obligados, como viene siendo habitual, a reiterar dicha petición, así como a dirigirle un recordatorio del deber legal de colaborar con este alto comisionado. A pesar de los diez meses que han transcurrido, no hemos recibido contestación.

Una vez más se constata que los ciudadanos, preocupados por el territorio, se dirigen a las diferentes administraciones para que se adopten las medidas de intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, y, ante la falta de reacción por aquéllas, formulan reclamación ante esta institución.

Otro ejemplo de ello lo constituye el **EQ 853/99**. En él, el reclamante manifiesta que, en reiteradas ocasiones, algunos vecinos del lugar han denunciado ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la realización de obras, consistentes en la construcción de naves industriales, al parecer en suelo rústico de especial protección, en fincas colindantes a su domicilio, y, a pesar de todo ello, la Administración municipal no ha dado respuesta a aquéllos ni ha adoptado medida alguna. Se solicitó un informe al citado ayuntamiento, aunque hasta la fecha el mismo no ha sido cumplimentado, a pesar de haber reiterado la petición y haber recordado a aquélla su obligación legal de colaborar con el Diputado del Común.

La falta de iniciación del expediente de restauración del orden jurídico perturbado, ante la realización de unas obras cuya ejecución resultó suspendida por el Ayuntamiento de Tías, en el año 1997, fecha en la que aquél resolvió conceder al promotor el plazo de dos meses para su legalización o demolición, sin que lo hubiera hecho, motivó la presentación del **EQ 146/99**.

Tras solicitar un informe a aquella administración, ésta nos contestó en los siguientes términos:

"La tramitación de dicho expediente se halla pendiente de que el Pleno corporativo adopte el acuerdo pertinente en relación con la demolición de las mismas o cualquier otra medida prevista en la legislación sobre el suelo, por ser éste el órgano competente para finalizar el expediente administrativo".

Como esta institución consideraba que dos años constituía un plazo más que razonable para resolver la situación planteada y para proceder, por tanto, a tratar el asunto en alguno de los plenos celebrados, nos dirigimos nuevamente al citado ente local. Éste nos contestó lo que literalmente sigue:

"Dichas obras se encuentran paralizadas y se le ha dado al promotor un plazo para, o bien legalizar la situación de las obras, o bien proceder a su demolición.

Debido al volumen de trabajo, actividad y saturación de asuntos, no se ha podido incluir en el orden del día de ninguna sesión plenaria el asunto referenciado".

Al respecto, esta institución considera que la forma que tienen algunas Administraciones de afrontar los ilícitos urbanísticos que se producen en sus respectivos términos municipales, no es la más adecuada para dar cumplimiento al objetivo de la normativa urbanística vigente. La falta de actuación administrativa que, en la mayoría de los casos, se observa, lleva a que las situaciones denunciadas se vean consolidadas, sin que ello signifique la legalización de lo construido, pues opera tanto el instituto de la

prescripción respecto a la acción sancionadora, como la caducidad de la acción administrativa o presupuesto temporal habilitante de la reacción, para la restauración del orden urbanístico perturbado.

En los expresados términos nos dirigimos a la aludida administración, al tiempo que le recordamos que tanto la *Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*, vigente en el momento de la comisión de la infracción denunciada, como la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, son contundentes al establecer que "en ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal". En la fecha de cierre del presente informe no hemos obtenido respuesta a la citada resolución.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera a los diferentes escritos presentados por una ciudadana, a través de los cuales solicitaba información acerca de si una obra que se estaba realizando en suelo rústico disponía de la correspondiente licencia y si, en el supuesto de ejecutarse en aquella clase de suelo, disponía de la correspondiente autorización, motivó la presentación del **EQ 691/98**. Tras interesar un informe a aquella administración, petición que hubo de ser reiterada y que fue objeto de un recordatorio de deberes legales, dada su falta de colaboración con este alto comisionado, nos contestaron que, tras la denuncia presentada, se había incoado un expediente de infracción urbanística al promotor de las obras, ya que éstas carecían de las preceptivas autorizaciones. Al mismo tiempo, nos comunicaron que, dado los escasos medios técnicos y materiales con que contaba el ayuntamiento para la tramitación de los expedientes relacionados con la disciplina urbanística, se había solicitado a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente la subrogación en la tramitación del expediente, a cuyo efecto habían enviado a la misma las actuaciones realizadas al respecto.

Sobre ello, la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental instó al ayuntamiento a que, en aplicación del artículo 25 de la *Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, ejercitara las competencias que tenían atribuidas los municipios. Pero, ante la evidente dejadez del citado ayuntamiento en el desempeño de aquéllas, la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, de conformidad con las competencias que le atribuye la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, incoó el oportuno expediente sancionador y el de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

A pesar de ello, y como la Administración municipal no había contestado las solicitudes presentadas por el reclamante, a pesar de que la misma había llevado a cabo actuaciones, recordamos a aquélla, entre otras obligaciones legales, la de dar respuesta a los escritos que le dirigen los ciudadanos. Al propio tiempo, le recordamos su obligación de auxiliar con carácter preferente y urgente al Diputado del Común en sus actuaciones, ya que, a la vista del informe remitido, no podíamos considerar que se hubiera dado cumplimiento a dicho deber, por cuanto la respuesta no fue emitida en plazo y, además, ésta sólo contestaba a una de las cuestiones que se le formularon. En la fecha del cierre del presente informe dicha resolución no había sido contestada.

La inactividad del Ayuntamiento de Arona y de la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental ante la realización de una obra, de carácter ilegalizable, en la Montaña de Chayofita, en el citado municipio, motivó la presentación del **EQ 5/99**. Al respecto, y aun cuando se denuncia inactividad de la Administración autonómica, a través de la documentación presentada por el reclamante, hemos constatado que aquélla dictó una resolución que ordenaba la suspensión de las referidas obras, procedió a

precintar las mismas y requirió a la corporación municipal para que incoara el correspondiente expediente.

Solicitamos el respectivo informe a ambas administraciones. La municipal nos contestó que el promotor de las obras había ido en su ejecución más allá de la licencia concedida y que, en el estado en que se encontraban, no eran susceptibles de legalización, y añadía que continuaría de inmediato con la valoración de las obras para proceder a la incoación de los expedientes sancionador y de restauración del orden jurídico infringido y de la realidad alterada y transformada. Por su parte, la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente nos confirmó los hechos anteriores, al tiempo que nos informó de que, de acuerdo con los principios de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, según lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes, relativos a la protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado en relación con las competencias de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, se ha procedido a requerir a la Administración municipal para que adoptase las medidas de restablecimiento previstas en el plazo de quince días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la citada norma, ya que, sin dicho requerimiento previo, no era posible iniciar actuaciones por parte de dicha agencia, pues las obras denunciadas constituían un incumplimiento de normas urbanísticas municipales que, en primera instancia, eran de competencia municipal, sin que hasta la fecha se hubieran transferido o se hubieran delegado voluntariamente las competencias a favor de la agencia, lo que legitimaría la intervención directa.

Como había transcurrido un tiempo considerable desde la emisión del último informe municipal, solicitamos al referido ente local que nos diera cuenta de las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al mismo. Nos comunicó que las obras ejecutadas no resultaban legalizables y nos remitió una copia de la resolución por la que se incoó expediente sancionador al promotor de aquéllas. Dado que en el informe enviado no se hacía referencia al expediente de restauración del orden jurídico perturbado, y como la disciplina urbanística quedaría parcialmente incumplida si no fuéramos más allá de la sanción, llevamos a cabo nuevas gestiones y observamos que, con posterioridad a las mismas, fue dictada la correspondiente resolución. A la vista de todo ello, procedimos a archivar provisionalmente el expediente por encontrarse en vías de solución el asunto que motivó la queja.

La reclamación **EQ 983/99** estuvo motivada por el presunto incumplimiento, por parte del promotor de las obras, de la resolución dictada por la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, que ordenaba, entre otras medidas, la suspensión inmediata de unas obras en suelo rústico, por carecer de las preceptivas autorizaciones. Como consecuencia de ello, solicitamos un informe al Ayuntamiento de Icod de los Vinos. Éste nos contestó que no le constaba que el promotor de las obras hubiera solicitado su legalización, ni que las mismas no estuvieran amparadas por la licencia de obra menor que se le había concedido. Asimismo nos dieron cuenta de que la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural había incoado expediente sancionador.

Por su parte, este último organismo, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 9/1999, de Ordenación del territorio de Canarias*, a la vista de que había transcurrido el plazo de quince días sin que la Administración municipal hubiera atendido el requerimiento de la agencia, resolvió incoar el correspondiente expediente sancionador al promotor de las obras.

Como esta institución consideró que la inactividad municipal observada en este expediente no tenía justificación legal alguna, nos dirigimos al Ayuntamiento de Icod de los Vinos con el fin de recordarle sus obligaciones legales de adoptar las medidas precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado, así como la de incoar,

instruir y resolver los procedimientos sancionadores, como consecuencia de las infracciones de normas municipales y de la ordenación urbanística que se produjeran. En la fecha de cierre del presente informe no habíamos obtenido contestación a la resolución formulada.

La realización de unas obras consistentes en el levantamiento de un muro ubicado frente a la vivienda de la reclamante y la falta de actuación del Ayuntamiento de Vallehermoso, originaron la presentación del **EQ 409/99**. Para conocer el trámite que se ha dado a la presente reclamación y, en su caso, la solución alcanzada, nos remitimos al apartado del informe referido a la isla de La Gomera.

Entre las quejas referidas a infracciones urbanísticas se encuentra el **EQ 605/99**, que alude a una vulneración de la Ley de Costas. En este caso, un colectivo de ciudadanos promovió un expediente de queja motivado por la existencia de una construcción, presuntamente ilegal, situada en una zona de servidumbre de protección.

Sobre ello, se solicitó un informe al Ayuntamiento de Icod de los Vinos y a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente. Por parte de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural se confirmó la existencia y la ubicación de la construcción, y se nos comunicó que, al suponer ello una presunta infracción a la Ley de Costas, se había incoado un expediente contra el promotor de las obras. Asimismo, el Ayuntamiento de Icod de los Vinos constató la existencia de las obras, al tiempo que nos comunicó que la Dirección General de Urbanismo había denegado la legalización de la construcción, y que la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental estaba tramitando el correspondiente expediente sancionador.

Ello nos llevó a dirigirnos a la referida agencia con el fin de conocer las actuaciones realizadas como consecuencia, tanto de la infracción cometida, como de la pasividad observada por la Administración municipal en el ejercicio de sus competencias. La citada agencia nos comunicó que se había dictado una resolución que imponía a la promotora de las obras una multa, de conformidad con la Ley de Costas, y que ordenaba la retirada de las obras de la zona de servidumbre de protección. En consecuencia, procedimos al archivo del expediente por encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

Para finalizar el presente informe, el Diputado del Común estima necesario hacer una consideración acerca de la intervención de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural. A través de las reclamaciones tramitadas, hemos observado que la pasividad municipal, ante la comisión de infracciones urbanísticas, se está viendo superada, si bien de manera muy lenta, por la intervención de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, creada por la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*. Desde esta institución entendemos que hay que poner freno a la situación de indisciplina urbanística creada en Canarias. En ello, el citado organismo representa un papel fundamental. Ahora bien, también somos conscientes de que los objetivos que se han puesto en ella y su eficacia no podrán verse satisfechos si no se la dota de los correspondientes medios, tanto personales como materiales. Confiamos en que la creación y puesta en funcionamiento de la referida agencia que, por otro lado, es pionera en España, consiga generar un ambiente que garantice la vigencia y el cumplimiento de la normativa en todo el territorio de Canarias, pero -insistimos- estimamos que el grado de indisciplina urbanística existente en el archipiélago canario no va a erradicarse únicamente con medidas legales, aunque son imprescindibles, sino que ello ha de ir acompañado del incremento de los medios de los que actualmente dispone la citada agencia.

EQ 691/98.- El Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera no contesta a las solicitudes presentadas por una ciudadana que, en ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo, se dirige a esa corporación para exigir el cumplimiento de la normativa urbanística. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera.

Nos ponemos nuevamente en contacto con V.I. en relación con el expediente de queja más arriba referenciado, motivado por la falta de respuesta, por parte de esa administración, a los escritos presentados por D^a. (...), así como por la inactividad municipal mostrada ante la realización de obras en suelo rústico, sin la preceptiva autorización de la Dirección General de Urbanismo, y sin licencia municipal.

En el expediente consta que, con fecha de 2 de septiembre de 1997, la señora (...) solicitó información ante esa corporación municipal acerca de si las obras que se estaban llevando a cabo en la carretera de San Cristóbal a la carretera del Clavo, en ese término municipal, contaban con las correspondientes autorizaciones. Dicha petición no obtuvo respuesta. A la vista de ello, con fecha de 10 de septiembre de 1998, D^a. (...) presentó una reclamación ante esta institución. Una vez que fue admitida a trámite la queja, con fecha de 2 de octubre de 1998, se formuló una solicitud de informe a esa administración, la cual hubo de ser reiterada y fue, igualmente, objeto de un recordatorio sobre el deber de colaborar con este alto comisionado.

Transcurridos seis meses desde que nos dirigimos a esa corporación municipal, recibimos un informe del siguiente tenor literal:

"...Una vez presentado por D^a. (...) escrito de denuncia de las obras de referencia ante esta administración, se incoó expediente de infracción urbanística a D. (...) por carecer de la oportuna licencia de obras.

Dados los escasos medios técnicos y materiales con que cuenta este ayuntamiento, se solicitó a la Dirección General de Disciplina Urbanística y Medioambiental la subrogación en la tramitación del expediente, remitiéndole copia de las actuaciones realizadas..."

Tras examinar el contenido del citado informe, observamos no solo que el mismo no daba respuesta a la cuestión referida a los motivos de la falta de contestación a la reclamante, sino también que, aunque se habían llevado a cabo actuaciones por esa administración en el expediente de referencia, en ningún momento se dio cuenta de ello a la interesada.

A la vista de los hechos relatados, esta institución estima necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Toda Administración pública está sujeta a la normativa formalista que garantiza la efectiva realización de los derechos de los ciudadanos. Nunca es excesiva la reiteración del conjunto de principios que regulan la convivencia democrática, contenidos básicamente en el artículo 9 de la Constitución: sujeción al derecho, promoción de la libertad e igualdad y eliminación de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y los principios jurídico-constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, entre otros ajenos al caso.

Concretamente, el referido artículo 9 de la Constitución, determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el artículo 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Con esta referencia contenida en el artículo 103 se ha venido a

plasmar el principio de legalidad administrativa como una especie del principio de legalidad general. Ello supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este último inciso del artículo 103.1 constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración; es decir, el complejo orgánico que constituye la Administración, articulado conforme a los principios que se recogen en el mismo artículo, y cuyo fundamento o razón de ser es el servicio al interés general, está teñido de juridicidad, en la medida en que está sometido a la Constitución (que es la base de todo el ordenamiento jurídico), pero también a la ley y al Derecho, en definitiva, al resto del ordenamiento jurídico, y no a una u otra ley, sino al bloque de la legalidad.

A mayor abundamiento, en el Título IV de la Constitución, dedicado al Gobierno y a la Administración, se contiene el mandato constitucional del artículo 103.1 de servir "con objetividad" los intereses generales y conforme al principio de eficacia. Esta introducción constitucional no es gratuita porque no está amparado en derecho el silencio por el silencio.

El derecho de petición viene expresamente declarado en el artículo 29.1 de la Constitución, así como en la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (LRJPAC), que en el número 1 del artículo 42 dispone que:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados (...)"

Por su parte, el número 2 del mismo artículo 42 determina la obligación de resolver en el plazo que se fije por la norma de procedimiento y, de no estar fijado en la misma, en el plazo máximo de 3 meses.

Por último, el número 3 del reiterado artículo 42 de la LRJPAC establece que:

"Los titulares de los órganos administrativos que tengan la competencia para resolver los procedimientos que se tramiten y el personal al servicio de las Administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, son responsables directos de que la obligación de resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo".

Precisamente por ello, la figura del acto administrativo presunto, de conformidad con lo establecido en la referida LRJPAC y sin perjuicio de su operatividad específica, no permite a la Administración eludir su deber de responder a todo escrito que se le formule, como así se recoge expresamente en el artículo 43 de la misma ley cuando establece que el vencimiento del plazo de resolución no exime a las Administraciones públicas de la obligación de resolver. Como acertadamente recuerda la exposición de motivos de la LRJPAC, el verdadero objetivo de la ley «es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido», y niega así que se persiga simplemente potenciar el silencio positivo.

No debe perderse de vista que el silencio administrativo constituye "un mal necesario": "mal" porque opera ante el incumplimiento de la Administración de su deber de resolver y "necesario" por cuanto su inexistencia daría lugar a situaciones hoy inaceptables (especialmente en el caso del silencio negativo), si se tiene en cuenta el contenido del artículo 24 de la Constitución española y el carácter revisor de nuestra jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, el mismo artículo 43 de la reiterada LRJPAC regula el acto presunto negativo como una denegación de la petición

ciudadana, pero a los solos efectos de que pueda interponerse el recurso correspondiente. Es decir, la institución del acto administrativo presunto negativo o, lo que es lo mismo, de la inactividad administrativa con efecto desestimatorio, no es un privilegio administrativo, sino una garantía de seguridad jurídica para el ciudadano, que se asegura un criterio temporal, aunque no tan completa como la que incorpora cualquier respuesta expresa, que por ley ha de ser motivada. Y por si no fuera suficiente la aludida argumentación legal del alcance y naturaleza del referido acto presunto desestimatorio, el apartado 1 del citado artículo 42 sujeta nítidamente a la Administración al deber de "dictar una resolución expresa", so pena de responsabilidad personal de la autoridad o funcionario competente.

Segunda.- Por otra parte, y dado que, por un lado, la petición de informe formulada a esa administración hubo de ser reiterada y fue objeto de un recordatorio de deberes legales, ya que habían transcurrido en exceso los plazos legales para contestar sin que se hubiera procedido a ello, y, por otro lado, que, una vez recibido el informe, constatamos que el mismo no daba respuesta a todas las cuestiones que se le planteaban, debemos reiterar el contenido del artículo 21.1 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, que establece:

"Todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones".

De acuerdo con el precepto transcrito, no puede entenderse que se está dando cumplimiento al deber de auxilio y colaboración con el Diputado del Común de Canarias cuando las respuestas que se remiten a nuestras solicitudes de informe se remiten una vez que las hemos reiterado y que han transcurrido en exceso los plazos establecidos para contestar y, cuando lo hacen, se limitan a dar contestación a alguno de los extremos concretos que en las mismas se contienen, como ha sucedido en el presente expediente. Por todo lo anterior, es preciso manifestar que el deber de auxilio que el artículo 21.1 de la Ley del Diputado del Común establece, únicamente puede darse por cumplido cuando se cumplimentan las respuestas a las solicitudes de informe de esta institución facilitando toda la información requerida, siempre que sea competencia de la Administración pública a la que se dirige y no exista causa legal que lo impida.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a V.I. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- I. De contestar expresamente las solicitudes que le formulen los ciudadanos.
- II. De auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones, remitiendo los informes que le sean solicitados y dando contestación expresa a todas las cuestiones que se le planteen.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia de este recordatorio de deberes legales, o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que el mismo le merece, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 697/98.- El Ayuntamiento de Puerto de la Cruz no actúa respecto a la realización de unas obras sin licencia urbanística. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz.

Nos dirigimos nuevamente a V.I. en relación con el expediente de queja más arriba referenciado, motivado por la inactividad de ese ayuntamiento respecto

a la realización de las obras consistentes en el cerramiento de una terraza con estructura de aluminio blanco y acristalamiento de unos 45 m², promovidas por D. (...), en el lugar conocido por (...), de ese municipio, y que carecen de licencia municipal.

Practicadas las actuaciones que se han estimado pertinentes, consta que:

1. - En octubre de 1993 el vicepresidente de la comunidad de propietarios del citado edificio compareció ante la Jefatura de la Policía Municipal de Puerto de la Cruz, y denunció la realización de las obras que un vecino estaba ejecutando, a fin de que fueran adoptadas las medidas oportunas. Dicha denuncia fue remitida a los servicios de urbanismo de esa corporación municipal.

2.- El 17 de diciembre de 1993, la oficina técnica municipal emitió un informe que confirmaba la realización de las obras, sin la preceptiva licencia municipal, así como su carácter ilegalizable. Como consecuencia de ello, esa alcaldía, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 1993, requirió al infractor para que solicitara la oportuna licencia municipal en el plazo de dos meses, sin que haya procedido a ello hasta la fecha, al tiempo que ordenó la incoación de los expedientes de infracción urbanística y sancionador.

3.- Con fecha 10 de junio de 1994, la oficina técnica municipal comunicó que las obras se encontraban terminadas y que el plazo de demolición era de una semana.

4.- Con fecha 13 de julio de 1994, mediante Resolución de la alcaldía, se procedió a iniciar el procedimiento sancionador.

5.- Presentada una queja en esta institución, se solicitó un informe de esa corporación, el cual fue remitido el 6 de abril de 1999. En él se confirmaban los hechos expuestos, al tiempo que se nos comunicaba, entre otros extremos, que el técnico de administración general emitió un informe en el mes de agosto de 1994 con una propuesta al ayuntamiento Pleno para que, previo dictamen de la comisión informativa correspondiente, acordara la demolición o retirada de las obras, sin que hasta la fecha se hubiese producido tal dictamen y acuerdo.

En la referida comunicación, solicitamos a ese ayuntamiento la remisión de una copia del expediente administrativo. Tras analizarlo, observamos, entre otros aspectos, por un lado, que habían transcurrido cinco años y medio, sin que se hubiera adoptado medida alguna en los expedientes incoados y, por otro lado, que el argumento esgrimido por el técnico de administración general, para la no ejecución de la resolución dictada en su día, era la aplicación del principio de proporcionalidad de menor demolición.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- El artículo 9 de la Constitución determina que todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que supone la proclamación constitucional del principio de legalidad general, el cual se enfatiza respecto de la Administración en el artículo 103 de la Carta Magna, último inciso, cuando establece que la Administración actúa "con sometimiento pleno a la ley y al Derecho". Con esta referencia contenida en el artículo 103 se ha venido a plasmar el principio de legalidad administrativa, como una especie del principio de legalidad general. Esto supone que las relaciones de los particulares y la Administración están debidamente garantizadas por la sumisión a la legalidad. Así resulta que el principio de legalidad administrativa recogido en este

último inciso del artículo 103.1 constituye la verdadera pieza angular de la actuación de la Administración.

Segunda.- El artículo 94 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (LRJPAC), establece que "los actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior".

Por su parte el artículo 95 de la LRJPAC prevé que "las Administraciones públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales". Dicha ejecución forzosa se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria según lo previsto en el artículo 96.1 b) de la LRJPAC. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, las Administraciones públicas realizarán el acto por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado, conforme se establece en el artículo 98 de la LRJPAC.

Tercera.- En nuestro ámbito territorial es preciso tomar como punto de partida lo dispuesto en el artículo 3.2 de la *Ley territorial 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina urbanística y territorial*, entonces vigente, que determina el ejercicio inexcusable de la intervención administrativa en el uso del suelo y de las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador, al establecer:

"La intervención administrativa en el uso del suelo y en la edificación, las medidas de protección de la legalidad urbanística y las relativas al procedimiento sancionador son de ejercicio inexcusable para conseguir los objetivos enunciados en esta ley".

Por su parte, el artículo 26.4 de la citada ley territorial señala que "si el interesado no solicitara la licencia en el plazo de un mes, o si la licencia fuese denegada por ser su otorgamiento contrario a las prescripciones del plan o de las ordenanzas, se procederá conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3 del artículo 24 de esta ley".

El artículo 24.2 establece que "si transcurrido el plazo de un mes el interesado no hubiere solicitado la expresada licencia o, en su caso, no hubiese ajustado las obras a las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado, y procederá a impedir definitivamente los usos a los que diera lugar...". Y se añade en el párrafo 3:

"Si el ayuntamiento no procediera a la demolición en el plazo de un mes, contado desde la expiración del término a que se refiere el número precedente o desde que la licencia fuese denegada por los motivos expresados, el alcalde o el director general competente acordará y dispondrá directamente dicha demolición a costa, asimismo, del interesado".

Cuarta.- Sobre el principio de proporcionalidad y de menor demolición, resulta esclarecedora la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en particular las Sentencias de 17 de octubre de 1995 (RJ 1995,7703), 14 de julio de 1989 (RJ 1989, 5814) y 23 de junio de 1998 (RJ 1998, 10438).

En la primera de ellas, el Alto Tribunal sostiene que "...no puede menos de tenerse en cuenta que el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística (entonces aplicable), es contundente al disponer que en ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal, precepto

que impone la mayor rigurosidad en la aplicación del principio de proporcionalidad".

Siguiendo el contenido de la segunda de las resoluciones mencionadas, el Tribunal Supremo señala que "...efectivamente no es desconocida la doctrina jurisprudencial que cita el recurrente, de que la demolición de obras ejecutadas sin licencia, es de carácter excepcional -contra natura, dice la S. 2/11/1983 (RJ 1983, 5403)-, pero no es menos cierto, como dicen las de 20/12/1987 y 28/9/1981 (RJ 1981, 3852), que esa medida será acertada cuando la construcción infrinja la ordenanza o los planes de ordenación legalmente aprobados, de tal modo que implique una verdadera contradicción en éstos y no sean susceptibles de acomodación...".

En el mismo sentido se pronuncia la tercera de las sentencias aludidas, según la cual "...no puede ser estimada infracción alguna al principio de proporcionalidad, toda vez que la observancia de las determinaciones del planeamiento urbanístico son absolutamente obligatorias, siendo prevalente el interés público existente en ello, máxime cuando se trate de infracciones graves como las atinentes al uso del suelo edificando en lugar no apto para ello...".

Quinta.- Conforme a la situación de hecho expuesta, las normas y la jurisprudencia antes indicada, resulta que esa corporación municipal, a la vista de que el sujeto obligado no cumplimentaba la resolución de la alcaldía de 30 de diciembre de 1993, a través de la cual se le requería para que procediera a legalizar la obra realizada, a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido y de ser, por tanto, los actos administrativos inmediatamente ejecutivos, debió, con carácter previo, dictar la correspondiente resolución y apercibir al interesado y, posteriormente, proceder a la ejecución subsidiaria de la referida resolución, y acordar la demolición de las obras a costa de aquél. En consecuencia, vemos que el restablecimiento de la legalidad urbanística no podía lograrse más que con la demolición de lo indebidamente edificado, máxime si se tiene en cuenta que las obras denunciadas tienen el carácter de ilegalizables, según el informe municipal.

Además, debe señalarse que la Administración responsable tampoco puede dejar de adoptar las medidas necesarias para la restauración de la realidad alterada, a cuyo efecto el artículo 20.4 de la reiterada Ley territorial 7/1990 establece:

"En ningún caso la Administración puede dejar de adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal".

Sexta.- Respecto al procedimiento sancionador iniciado para determinar la responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda, se ha constatado que la única actuación realizada es la resolución dictada por la alcaldía el día 13 de julio de 1994, en la que se acordaba el inicio del procedimiento sancionador, aunque su tramitación se paralizó en dicha fecha.

Séptima.- El artículo 42 de la LRJPAC impone a las Administraciones la obligación de resolver cuantas solicitudes se le formulen por los interesados.

De acuerdo con los hechos relatados y las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

1.- Los actos administrativos son inmediatamente ejecutivos; incluso en el caso de que al sujeto obligado se le hubiera concedido un plazo de tiempo

para que procediera a su ejecución y éste no lo hubiera hecho, la Administración lo ejecutará forzosamente, previa resolución y apercibimiento a aquél. Para ello se puede elegir cualquiera de los medios establecidos en la ley, incluida la ejecución subsidiaria.

2.- Tramitar y resolver el expediente de restauración del orden jurídico infringido y realidad alterada y transformada, que culmine con la demolición de las obras realizadas sin licencia, ya que no habían sido legalizadas en tiempo y forma.

3.- Aplicar el principio de proporcionalidad en los supuestos en los que las obras realizadas resulten legalizables, pero no así cuando resulten ilegalizables.

4.- Tramitar y resolver el expediente sancionador para imponer al infractor la correspondiente sanción urbanística, que deberá graduarse considerando la circunstancia agravante en la que, en su caso, haya incurrido.

5.- Dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes le sean formuladas por los interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicarse a esta institución los actos adoptados como consecuencia del anterior recordatorio de deberes legales o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que el mismo le merece, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

EQ 965/98.- El Ayuntamiento de Moya no ejecuta una resolución ante el incumplimiento de la obligación a ello. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Moya.

Nos referimos al expediente de queja que se tramita en esta institución con el número indicado en la parte superior, relativo a la falta de actuación de ese ayuntamiento ante la actividad llevada a cabo por D^a. (...), consistente en el depósito de escombros diversos, y al incumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno celebrada el día 27 de octubre de 1998, por la que se establecía la obligación de aquélla de llevar dicho material al vertedero autorizado.

El reclamante expone, además, que la impasividad municipal, en lo que al asunto planteado se refiere, está produciendo a él y a su familia problemas de salud, pues el lugar donde se encuentra el material acumulado coincide con el de la ubicación de las ventanas de su vivienda. Añade el Sr. (...) que la situación se hace insostenible si se tiene en cuenta que la promotora de las obras ha realizado unos bajantes que se encuentran en mal estado, y las aguas residuales provenientes de los mismos se vierten sobre los escombros acumulados, con la consiguiente emisión de olores y de gases. Dado que ninguna de las denuncias presentadas por D. (...) ante esa Administración han obtenido respuesta, aquél formuló una queja ante esta institución.

Como consecuencia de ello solicitamos un informe a esa corporación municipal. Ésta nos dio cuenta de lo siguiente:

"...Por Decreto de esta Alcaldía del día 03/09/98, que se adjunta, se requirió a D^a. (...), para que solicitara la legalización de las obras denunciadas, y retirara los escombros depositados junto a la vivienda situada (...), de esta villa.

Solicitada la misma, por acuerdo de la Comisión de Gobierno del día 27/10/98 (que se adjunta), se le concedió licencia municipal para la demolición y vaciado de la edificación ruinoso existente en la trasera de la edificación núm. (...), debiendo llevar los escombros sobrantes al vertedero autorizado, concediéndole para ello el plazo de seis meses".

Al respecto, observamos, por un lado, que la licencia fue solicitada con posterioridad a la presentación de las denuncias, en consecuencia, cuando se realizaron las obras, su promotora carecía de la correspondiente licencia y,

por otro lado, que en el acuerdo adoptado se establecía la obligación de llevar los escombros sobrantes al vertedero autorizado, sin que se haya procedido a ello. Ante el incumplimiento de dicha obligación por la promotora de las obras, el día 10 de marzo de 1999 interesamos a esa Administración que nos diera cuenta de las actuaciones llevadas a cabo para la ejecución del citado acuerdo. Dicha petición hubo de ser reiterada y fue objeto de un recordatorio sobre el deber de colaborar con el Diputado del Común, dada la falta de respuesta de ese ayuntamiento.

Por todo ello, en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, hemos considerado oportuno formular a V.S. el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

Constituye un postulado de la Administración la naturaleza ejecutiva de sus acuerdos, lo cual ha sido consagrado en nuestro Derecho municipal como precepto positivo, en el artículo 51 de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local* (LRBRL). Además, el artículo 4.1 e) del citado texto legal reconoce a los municipios, las provincias y las islas "la presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos". En términos semejantes se expresa el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre (ROF). Todos estos preceptos tienen concordancia con la legislación estatal: artículos 57 y 93 a 101 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común*.

Ahora bien, para que los acuerdos municipales surtan efectos es preciso ejecutarlos. De otra forma, su adopción devendría inútil y serviría únicamente para tener una constancia en los libros de actas de la corporación y, por ello, sin ninguna virtualidad práctica. Por ello, la ley ha concebido a los órganos locales como verdaderos órganos de gestión y los ha dotado de personalidad bastante y medios jurídicos suficientes para hacerlos operantes.

Como norma general, la ejecutividad de los actos de la Administración significa que ésta no se sitúa ante los tribunales en la misma posición que un particular, sino que goza de ciertos privilegios, que se podrían resumir así:

a) La Administración no necesita acudir a los tribunales para que se declare la validez de sus actos y acuerdos, sino que éstos se presumen legítimos y, en consecuencia, eficaces e inmediatamente ejecutivos, salvo expresas excepciones.

b) Esta ejecutividad implica, asimismo, la ejecutoriedad o potestad de ejecución forzosa por la propia Administración, sin necesidad de requerir el auxilio de los tribunales.

c) Aunque los actos de la Administración son impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa, dicha jurisdicción es de naturaleza revisora, por lo que el particular ha de agotar previamente los recursos administrativos.

Ahora bien, esta ejecutoriedad precisa de alguien que la promueva, que la lleve a la práctica. La LRBRL no es muy clara en la atribución de esta competencia al alcalde. Sin embargo, sí lo es el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, que en su artículo 24, apartado g) establece que, entre las atribuciones del alcalde está la de "publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento". Esta competencia se reproduce en el artículo 41.25 del ROF.

En este expediente se observa que, pese a haberse ordenado a D^a. (...), según acuerdo de la Comisión de Gobierno celebrada el día 27 de octubre de 1998, la retirada de los escombros depositados junto a la vivienda núm. (...), de ese término municipal, con la obligación de llevarlos al vertedero autorizado, hasta la fecha no se ha ejecutado dicha resolución ni voluntariamente por el obligado, ni, ante la falta de su ejecución voluntaria, subsidiariamente por ese ayuntamiento.

A este respecto, el artículo 94 de la LRJPAC señala que los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración serán inmediatamente ejecutivos. La Administración pública, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al artículo 95 de la referida ley. La ejecución forzosa se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria, según los artículos 96.1 b) y 98 de la LRJPAC.

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado. En este caso, la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determinen a costa del obligado, conforme se establece en el artículo 98 de la LRJPAC.

En aplicación de todo ello, este medio de ejecución forzosa suele utilizarse cuando la Administración comina a un administrado a realizar una conducta, que puede hacerse por cualquier otro y no necesaria ni personalmente por el interesado, y el obligado a ello no lo hace. En este caso, la Administración, bien a través de sus propios obreros, bien contratando esta obra con un tercero, la realiza y, acto seguido, le gira la liquidación del importe de la misma al obligado y, si éste no lo abona, ejerce la vía de apremio para percibirlo.

En el supuesto planteado, la consecuencia principal de la inactividad administrativa son los perjuicios que se están produciendo al Sr. (...), los cuales se han extendido en el tiempo, sin estar obligado a soportarlos.

A la vista de todo lo anterior, y si se tiene en cuenta que los actos administrativos y los acuerdos de las entidades locales gozan del privilegio de la inmediata ejecutividad y pueden ser ejecutados forzosamente mediante ejecución subsidiaria, instamos a V.S. a que, en el más breve plazo posible, se proceda a ejecutar subsidiariamente el acuerdo dictado en lo que a la retirada de los escombros depositados se refiere, sin perjuicio de que el importe de los gastos, daños y perjuicios se exija, por la vía de apremio sobre el patrimonio, a la obligada, si ésta no lo satisface voluntariamente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, ha de informarnos razonadamente, en el plazo de un mes, acerca de la aceptación o no, del presente recordatorio.

EQ 409/99.- El Ayuntamiento de Vallehermoso no adopta las medidas de protección de la legalidad urbanística. Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de Vallehermoso.

Nos dirigimos nuevamente a V.S. en relación con el escrito de queja más arriba referenciado, motivado por la inactividad de esa corporación ante la realización de obras sin ajustarse a la licencia concedida.

Practicadas las actuaciones que se han estimado pertinentes para el establecimiento de los supuestos contenidos en la queja, consta que:

1.- Un vecino de esa localidad, D. (...), solicitó licencia para el vallado de una parcela de su propiedad en el lugar conocido como (...). Posteriormente ese ayuntamiento acordó su autorización, si bien sometida al cumplimiento de determinadas condiciones.

2.- Con fecha 24 de mayo de 1999, doña (...) presentó una queja en esta institución motivada por la falta de actuación de esa Administración

municipal respecto a la obra realizada por el Sr. (...), consistente en el levantamiento de un muro en la carretera general, en el lugar conocido como (...), ubicado frente a la casa de la señora (...), cuando aquél únicamente gozaba de una autorización para la ejecución de la obra descrita en el apartado anterior.

3.- Con fecha 11 de junio de 1999, se solicitó un informe a ese ayuntamiento sobre los hechos expuestos. Dicha petición hubo de ser reiterada el día 17 de agosto de 1999 y, con fecha 30 de septiembre de 1999, fue objeto de un recordatorio de deberes legales sobre su deber de colaboración con el Diputado del Común. A la vista de la ausencia de contestación, con fechas 29 de noviembre de 1999 y 19 de enero de 2000, volvimos a solicitar información a esa corporación, sin que hayamos obtenido respuesta a ninguna de nuestras peticiones.

4.- De la documentación aportada por la reclamante a lo largo de la tramitación del expediente de queja, constan, además de los hechos descritos anteriormente, las siguientes actuaciones:

- Informe de la oficina técnica municipal, de fecha 31 de mayo de 1999, emitido a raíz de la visita de inspección efectuada al lugar de realización de las obras. La conclusión del mismo es que las obras no se ajustan a la licencia de obras concedida, debido a que se sobrepasa la altura máxima establecida en el informe de la oficina técnica municipal, además de observarse otras deficiencias.

- Certificación acreditativa del acuerdo que, entre otros, adoptó la Comisión de Gobierno extraordinaria y urgente celebrada el día 9 de junio de 1999, a través del cual se requirió al Sr. (...) para que procediera a dejar las cosas en su estado original, derribando y desescombrando, a su costa, la edificación que se encontrara fuera de licencia.

- Informe de la oficina técnica municipal de fecha 9 de noviembre de 1999, emitido con posterioridad a llevarse a cabo una nueva visita de inspección al lugar, tras la cual pudo constatarse que el promotor de las obras no había dado cumplimiento al requerimiento municipal practicado.

- Escrito de fecha 14 de diciembre de 1999, a través del cual esa corporación municipal requirió nuevamente al infractor para que en el plazo máximo de 72 horas procediera a la adecuación de la obra realizada a la licencia concedida.

A la vista de los hechos reseñados, esta institución estima necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- La intervención administrativa en la edificación y usos del suelo. El artículo 164 de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias* (LOTC), relativo a los "principios de la intervención administrativa en el uso del suelo y la edificación", dispone, en su número 2, que la intervención administrativa del uso del suelo y de la construcción y edificación, así como las potestades de protección de la ordenación y de sanción de las infracciones a la misma, serán de ejercicio inexcusable. Y en su número 3 añade que, a tal efecto, las autoridades y los funcionarios están obligados a iniciar y tramitar, en los plazos previstos en cada caso, los procedimientos establecidos para el ejercicio de tales potestades. El incumplimiento de estos deberes podrá dar lugar a responsabilidad. Se trata, pues, de una potestad que las Administraciones deben ejercer de manera inexcusable, a través del ejercicio de las competencias correspondientes. Consecuencia de este ejercicio inexcusable, tanto las autoridades como los funcionarios deben, bajo responsabilidad disciplinaria, incluso, iniciar y tramitar, dentro de los plazos determinados en cada supuesto, los

procedimientos administrativos establecidos para el ejercicio de tales potestades.

Segunda.- Consecuencias legales de las infracciones. El artículo 188.1 de la LOTC, ubicado en el Título VI, referido a las infracciones y sanciones, dispone lo siguiente:

"Toda acción u omisión tipificada como infracción en esa ley dará lugar a la adopción por las Administraciones públicas competentes de las medidas siguientes:

Las precisas para la protección de la legalidad y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad penal o sancionadora y disciplinaria administrativas.

c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables".

Y en el número 2 establece:

"En ningún caso podrá la Administración dejar de adoptar las medidas dirigidas a reponer los bienes afectados al estado anterior a la comisión de la infracción".

A pesar del mandato legal expresado, observamos que esa Administración no ha dado cumplimiento al mismo, ya que, aun cuando el promotor de las obras ha ido en su ejecución más allá de la licencia concedida, extremo que ha sido constatado por ese ayuntamiento a través de las visitas de inspección que se han girado al lugar, las únicas actuaciones que constan en el expediente son los requerimientos que se han practicado al Sr. (...), los cuales, por otro lado, han sido desatendidos.

Tercera.- Restablecimiento del orden jurídico perturbado. El artículo 177.1 de la LOTC dispone que el restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto realizado sin la concurrencia de los presupuestos legitimantes de conformidad con esta ley, tendrá lugar mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, incluso mediante los sistemas de ejecución forzosa previstos en la legislación de procedimiento administrativo, con el fin de restaurar el orden infringido, y con cargo al infractor.

El número 2 añade que la apreciación de la presunta comisión de una infracción a esta ley dará lugar siempre a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras, actos, actividades o usos que son objeto de éste.

Cuarta.- Personas responsables. La LOTC, en su artículo 189.1, sujeta a responsabilidad a los titulares o miembros de los órganos administrativos y a los funcionarios públicos por sus competencias y tareas y, en su caso, por su inactividad en el ejercicio de éstas, respecto a las infracciones relacionadas con las obras, instalaciones, construcciones, edificaciones, actividades o usos del suelo desarrollados sin que concurren los presupuestos legales para su legitimidad o sin ajustarse a las condiciones establecidas.

Quinta.- Ejecución de actos administrativos. A tenor del artículo 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC), los actos de las Administraciones públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo algunas excepciones que no son de aplicación al presente caso. Las Administraciones públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, conforme al artículo 95 de la referida ley. La ejecución forzosa se podrá efectuar, entre otros medios, por ejecución subsidiaria, según los artículos 96.1 b) y 98 de la LRJPAC.

Habrà lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que, por no ser personalísimos, puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

En este caso, la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determinen a costa del obligado, conforme se establece en el artículo 98 de la citada ley. En consecuencia, dado que el infractor no ha adecuado las obras a la autorización concedida, procede que esa corporación municipal las lleve a cabo, a costa de aquél.

Sexta.- Colaboración con el Diputado del Común. El artículo 21.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, establece:

"Todos los poderes públicos y organismos de las Administraciones autónoma y local están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones".

Las Administraciones públicas -conviene no olvidarlo- son uno de los instrumentos de que se dota el Estado social y democrático de Derecho para satisfacer las necesidades sociales e individuales de la ciudadanía. Por ello, es evidente que la falta de respuesta a esta institución constituye, aparte de vulneración del precepto legal referido, el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir al Diputado del Común de Canarias en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, que se encuentran, de esta forma, doblemente desamparadas: en un principio, por actuaciones presuntamente injustas de las Administraciones contra las que reclaman por nuestra intermediación y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común, en defensa de los derechos fundamentales.

En el supuesto que examinamos, se observa no sólo el incumplimiento reiterado de ese ayuntamiento a contestar nuestras peticiones de informe, sino que, aun cuando se han producido actuaciones municipales en este asunto con posterioridad a haberse iniciado nuestra intervención, no se nos ha dado cuenta de ninguna de ellas.

De acuerdo con los hechos relatados y con las consideraciones expuestas, esta institución, en uso de las facultades que tiene conferidas por el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

1.º.- Instruir y resolver el expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado, mediante la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.

2.º.- Incoar, instruir y resolver el expediente sancionador para imponer al infractor la correspondiente multa.

3.º.- Ejecutar forzosamente los actos administrativos, previo apercibimiento al sujeto obligado, eligiendo cualquiera de los medios establecidos en la ley, en el supuesto de que al mismo se le hubiera concedido un plazo de tiempo para que procediera a su ejecución voluntaria y no lo hubiera hecho.

4.º.- Atender a los ciudadanos reclamantes, bien directamente, bien a través de nuestra institución, remitiendo los informes que se requieren o dando respuesta a nuestros recordatorios, recomendaciones o sugerencias.

De conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la referida Ley 1/1985, deberá comunicar a esta institución los actos adoptados como consecuencia del anterior recordatorio de deberes legales o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que el mismo le merece, en el plazo de un mes a contar desde el recibo del presente escrito.

17. Obras públicas.

Las reclamaciones en este apartado se refieren, principalmente, a los perjuicios que se producen a algunos ciudadanos como consecuencia de la ejecución de obras públicas, de la dilación administrativa observada en el

pago de indemnizaciones y de la ocupación, por las diferentes administraciones, de bienes y derechos de los particulares sin procedimiento previo para ello.

La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telde a las denuncias presentadas por una ciudadana, acerca de los daños que, presuntamente, se estaban produciendo en terrenos de su propiedad con motivo de la ejecución de una obra realizada por una empresa concesionaria, consistente en la introducción de una tubería, así como por la colocación de postes metálicos para un tendido eléctrico, en el barrio de Lomo Salas, en el municipio de Telde, motivó la presentación del **EQ 691/99**. Tras solicitar un informe a la referida corporación municipal, ésta nos comunicó que no le constaba que las citadas obras se encontraran en terrenos propiedad de la reclamante, y que las obras de instalación de redes ejecutadas en el aludido camino vecinal se habían realizado en el asfalto y que el firme había quedado repuesto.

Dado que el informe remitido no daba respuesta a la cuestión relativa a la existencia de la línea de alta tensión, interesamos al referido ayuntamiento una ampliación de aquél. Como consecuencia de ello, emitieron otro informe en el que se nos confirmó la existencia de la línea, así como que ésta pertenecía a la compañía Unelco, S.A. A la vista de ello, nos dirigimos a la Consejería de Industria y Comercio con el fin de conocer si el proyecto de dicha instalación contaba con la correspondiente autorización administrativa y si, en el supuesto de resultar preceptivo, aquél había sido sometido al trámite de evaluación de impacto. Al mismo tiempo, interesamos al Ayuntamiento de Telde que nos comunicara si la citada compañía había obtenido licencia urbanística para la ejecución de las obras de la aludida instalación. En el momento del cierre del presente informe no habíamos obtenido respuesta de ninguna de las administraciones aludidas.

También fue objeto de presentación de una queja la falta de actuación del Ayuntamiento de Arucas, ante las reiteradas denuncias presentadas por la reclamante, motivadas por los perjuicios que le estaba ocasionando el funcionamiento de una zona de aparcamientos que la corporación municipal había habilitado junto a la pared trasera de la vivienda de aquélla (**EQ 959/99**). Tras solicitar un informe a la citada Administración, petición que hubo de ser reiterada y que fue objeto de un recordatorio sobre el deber de colaborar con este alto comisionado, en la fecha del cierre del presente informe aquél no había sido cumplimentado.

En la queja **EQ 264/99** se denunciaba la realización por parte del Ayuntamiento de El Tanque de una obra situada junto a la vivienda del reclamante, consistente en la ejecución de una zanja para colocar un conducto que llevara agua a otras zonas del citado municipio. El ciudadano afectado manifestaba, asimismo, que la senda que pasaba al lado de su casa había sido totalmente destruida y que, en sustitución de la misma, iban a ejecutarse obras para un camino mucho más ancho que iba a tener acceso directo a la carretera por las dos vías. El mismo añadía que, como consecuencia de las obras, el camino hacia su casa lo habían dejado intransitable. Tras solicitar un informe a la citada corporación municipal acerca de la naturaleza, de la finalidad y de la medida en que las obras podían afectar a la vivienda del reclamante, aquél fue emitido en los siguientes términos:

"Que las obras que se están ejecutando consisten en la apertura de una zanja, para ubicar en la misma una nueva tubería de abastecimiento de agua, la cual es considerada de necesidad, ya que en ciertas épocas del año, existen deficiencias en el abastecimiento de agua a los vecinos de la parte baja del municipio.

De igual manera se están realizando obras de mejora en una curva anexa al lugar de los hechos, con el fin de mejorar la visibilidad en este punto".

Una vez que trasladamos una copia del citado informe al reclamante, y dado que el mismo se mostraba disconforme con la realidad descrita en aquél, se estimó conveniente que el Adjunto primero de esta institución realizara una visita al lugar y, una vez esto, llevara a cabo las gestiones oportunas en aquella Administración. El resultado de todo ello fue la constatación, por parte del Adjunto primero, de la conformidad de las obras realizadas con las descritas en el informe municipal, al tiempo que observó que la zona más próxima a la vivienda del reclamante se encontraba en muy mal estado, lo que llevó a aquél a solicitar al ayuntamiento la ejecución de una obra de carácter provisional, hasta tanto se obtuviera la subvención solicitada al Cabildo Insular de Tenerife para la ejecución del proyecto.

Posteriormente, el ayuntamiento nos informó de que se había obtenido la subvención solicitada y de que ya se había tramitado un proyecto de mejora de la red de abastecimiento de agua potable de El Tanque, en el que se contemplaba la ejecución de diversos tipos de obras. Asimismo nos dieron cuenta de que el plazo estimado de comienzo de las obras era el mes de junio de 2000. A la vista de ello, procedimos al archivo del expediente por encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

La queja **EQ 247/99** estuvo motivada por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a los diferentes escritos presentados por un colectivo de ciudadanos, a través de los cuales solicitaban la construcción de dos accesos que comunicasen, por medio de escaleras, los barrios de San José y de la Vega de San José, en el referido municipio.

Interesado un informe a aquella Administración acerca de las actuaciones llevadas a cabo para resolver las demandas de los vecinos, los cuales venían padeciendo este problema de dificultad de acceso desde hacía varios años, el ayuntamiento admitió la necesidad de la ejecución de la obra. A tal efecto la Concejalía de Urbanismo había acordado la redacción del preceptivo proyecto de construcción, el cual, en la fecha del informe municipal, mayo de 1999, estaba redactando la Sección de equipamiento comunitario del Área de Urbanismo.

A la vista del tiempo transcurrido sin que nos constara que se hubiera culminado la redacción del citado proyecto, ni, en su caso, la fecha prevista para el comienzo las obras, solicitamos un nuevo informe a la Administración municipal. Pero no hemos obtenido respuesta.

La falta de contestación del Ayuntamiento de Los Realejos, a los escritos presentados por un reclamante que había solicitado un informe de la Policía Local acerca de los desperfectos existentes en una vía de aquel municipio, al objeto de aportarlo a un expediente de reclamación por responsabilidad patrimonial que, a su instancia, se había iniciado en la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, originó la presentación del **EQ 64/99**. Sobre ello, a pesar de que hemos interesado un informe a la aludida corporación municipal desde el mes de marzo de 1999 y de que le hemos formulado un recordatorio sobre su deber de colaborar con el Diputado del Común, en la fecha del cierre del presente informe, aquél no había sido cumplimentado.

También la falta de respuesta de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, a los escritos presentados por el reclamante, acerca de su solicitud de pago de una indemnización fijada por resolución del Consejero Insular del Área de Infraestructura y Medio Ambiente del Cabildo Insular de Tenerife, como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo de aquél cuando circulaba por la carretera TF-222, motivó la presentación del **EQ 755/98**. Tras solicitar varios informes a las administraciones implicadas, constatamos que la dilación registrada en la tramitación del expediente se había producido como consecuencia de la transferencia al cabildo de las competencias en materia de carreteras. Al mismo tiempo, observamos que la Consejería de Obras

Públicas, Vivienda y Aguas había propuesto que la solución más rápida a dicho problema consistía en que el aludido ente local, que había estimado la reclamación, abonara las cantidades reconocidas en concepto de indemnización, las cuales posteriormente serían reintegradas por la Administración autonómica; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 9.2 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, sobre delegación de funciones de la Administración autonómica de Canarias a los cabildos insulares en materia de carreteras, y 46.1, 48 a) y b) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, según se trate de carreteras delegadas o transferidas, ya que los hechos ocurrieron con anterioridad al 31 de diciembre de 1997. Para ello, se había iniciado el correspondiente expediente de transferencia de crédito. A la vista de que el Cabildo Insular de Tenerife resolvió abonar la suma reclamada al interesado, procedimos al archivo del expediente.

Los daños producidos en la vivienda del reclamante, originados, al parecer, como consecuencia de la realización de unas obras en un edificio cercano, y la falta de actuación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife ante las denuncias presentadas por la ciudadana afectada, dieron lugar al **EQ 579/98**. Tras solicitar varios informes a la Gerencia Municipal de Urbanismo del citado ayuntamiento, nos comunicaron que la reclamante y la constructora habían llegado a un acuerdo respecto a la indemnización que esta última había de abonar a la reclamante por los daños que le había ocasionado la ejecución de las referidas obras. Ello nos condujo a archivar el expediente por haberse alcanzado una solución favorable.

Un asunto que ya fue citado en el informe referido a la gestión efectuada por el Diputado del Común en el año 1998, fue el planteado en el **EQ 501/98**. En el mismo se denunciaba la ausencia de respuesta del Ayuntamiento de El Paso a los escritos presentados por la reclamante sobre los perjuicios que le había producido la entrada de aguas pluviales desde la calle a su local comercial, debido a las obras de arreglo de la acera, llevadas a cabo por la citada administración.

Después de solicitar un informe, petición que hubo de ser reiterada en varias ocasiones, éste fue emitido un año después, si bien hemos de resaltar que, aunque con bastante retraso, el asunto se solucionó favorablemente para la afectada, ya que su reclamación fue estimada, a cuyo efecto se solicitó a la intervención municipal la correspondiente consignación presupuestaria. En consecuencia, procedimos a archivar el expediente por haberse solucionado el asunto planteado.

En el **EQ 723/97** el motivo de la reclamación fue la demora de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en la devolución a una Confederación de Aguas de Tenerife, de la fianza definitiva constituida en garantía de la ejecución de unas obras, a pesar de que hacía más de un año que la había solicitado a la aludida administración, sin haber obtenido contestación.

Tras interesar un informe al citado departamento, éste nos dio cuenta de que el retraso se había debido, por un lado, a que, previo a la devolución de la fianza, se hacía necesario realizar varias comprobaciones técnicas, y, por otro lado, a la existencia de problemas de personal, acumulación de expedientes, etc. Asimismo nos comunicaron que, a raíz de nuestra intervención, ya se había pasado la propuesta al Director General de Obras Públicas y, una vez que resultara ésta aprobada, se remitiría a la intervención delegada.

A la vista de que había transcurrido un año desde aquella información, sin que se hubiera procedido a la devolución de la fianza, el reclamante volvió a contactar con nosotros, lo que dio origen a una nueva petición de informe. La respuesta emitida fue que, al tiempo que nos informaban, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera procedía a la devolución de aquella. Ello

motivó el archivo del expediente, al haber alcanzado una solución favorable el asunto planteado.

17.1.Expropiaciones.

La falta de respuesta del Ayuntamiento de Firgas a los diversos escritos presentados por la reclamante, a través de los cuales solicitaba la entrega de una copia del expediente que, en su caso, se hubiera tramitado por la citada Administración como consecuencia de la ocupación de los terrenos de la referida ciudadana, sin que se le hubiera abonado cantidad alguna, originó la presentación del **EQ 791/99**.

Una vez que interesamos al citado ente local que nos informara sobre ello, aquél dio traslado a la interesada de una copia del expediente. Con el fin de comprobar esta institución si la aludida corporación municipal había incurrido o no en vía de hecho, en lo que a la ocupación de los bienes de la reclamante se refería, solicitamos a aquélla la remisión de una copia del expediente administrativo tramitado. Una vez recibido el mismo, comprobamos que las actuaciones practicadas se limitaban al Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno celebrada en el mes de julio del año 1990, en el que se acordaba la ocupación de los terrenos y la oferta que, por tal concepto, hacía el ayuntamiento a la reclamante. En este caso, el motivo de la expropiación lo constituía la ejecución de una plaza pública en aquel municipio.

Otro de los documentos que se contenían en el expediente consistía en un escrito, con fecha de 29 de septiembre de 1986, que el ayuntamiento había dirigido a la propietaria, a través del cual se le concedía el plazo de 20 días para que formulase hoja de aprecio y se le comunicaba la fecha de iniciación del expediente de justiprecio.

Tras examinar la documentación aportada por la reclamante, pudo constatarse, por un lado, que en el año 1985 se había tramitado el expediente de expropiación forzosa para la ocupación de un terreno propiedad de aquélla para realizar una carretera en aquel municipio, y que se había fijado el justiprecio, sin que, a pesar del tiempo que había transcurrido, se hubiera abonado cantidad alguna. Y, por otro lado, que en la sesión de la comisión de gobierno municipal celebrada en el año 1990, se acordó ofertar a la propietaria una cantidad o permuta de un solar, como compensación por los terrenos ocupados, en este caso, para la construcción de una plaza pública en el municipio. Dichos terrenos fueron ocupados y la plaza construida, sin que, hasta la fecha, se hubiera tramitado el correspondiente expediente, ni se hubiera abonado cantidad alguna, ni se hubiera compensado de ninguna forma.

Ante la situación descrita, hemos acordado formular una resolución a la Administración municipal, con el fin de recordarle que la expropiación ha de llevarse a cabo según el procedimiento legal y reglamentariamente previsto. Así, se evita tanto la utilización de la vía de hecho en la ocupación de los terrenos de propiedad privada, por razones de utilidad pública, como las paralizaciones injustificadas del procedimiento.

Al mismo tiempo, y dado que, como ha quedado acreditado, no se ha abonado el justiprecio, le recordaremos que, en el supuesto planteado en la queja, lo que se ha producido es una confiscación en lugar de una expropiación, ya que para que esta última exista, se exige la correspondiente indemnización. Así lo sostiene el Tribunal Supremo, en su sentencia de 23 de noviembre de 1996 (Arz. 9229), según la cual "el precio es un requisito esencial, de manera que si no se paga el justiprecio se produce una confiscación en lugar de una expropiación, ya que, para que ésta exista, tanto el art. 33.3 de la Constitución, como el art. 349 del Código Civil, exigen la correspondiente indemnización, y así lo consideró esta Sala del Tribunal Supremo en su Sentencia de 2 de octubre de 1989 (Arz. 7252), al razonar que el pago o

depósito del justiprecio es un deber connatural y necesario en el instituto expropiatorio para que el beneficiario alcance definitivamente la propiedad del bien afectado, de manera que ese derecho constituye un requisito inexcusable a fin de que la expropiación no se convierta en confiscación y resulten coactivamente privados de su dominio".

Sin perjuicio de todo ello, vamos a sugerir a la reclamante que en lo que se refiere a la ocupación de sus bienes, sin que se haya iniciado el correspondiente expediente, ejercite su derecho a ser expropiada previsto para los supuestos de inactividad administrativa en la expropiación, según recoge el artículo 163 de la *Ley 9/1999, de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*.

Un asunto, que fue incluido en el informe alusivo a la gestión realizada por el Diputado del Común en el año 1998, se refiere a la ocupación realizada por el Ayuntamiento de Arrecife en el año 1971 de bienes inmuebles de la reclamante, sin llevar a cabo el procedimiento legalmente establecido (**EQ 289/97**). A la vista de ello, dirigimos a dicha Administración un recordatorio de deberes legales y una recomendación. Le instábamos a que procediera a resolver la nulidad del acuerdo del Pleno del referido ayuntamiento, por el que declaró la urgente ocupación de los bienes, así como de las actuaciones expropiatorias realizadas, puesto que ésta estaba reservada por disposición legal, con carácter exclusivo y excluyente, al Consejo de Ministros. Al mismo tiempo, le solicitamos que se iniciara el correspondiente procedimiento de expropiación para la fijación del justiprecio y el pago a la expropiada.

Como consecuencia de la resolución de este alto comisionado, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Arrecife celebrada el 8 de septiembre de 1999, tras aceptar aquélla por unanimidad, declaró la nulidad del acuerdo plenario de 13 de agosto de 1971, que declaró la urgente ocupación de los referidos terrenos. Dicho acuerdo fue ratificado por el Pleno del ayuntamiento en su sesión celebrada el 19 de octubre de 1999. Además, se acordó tramitar el expediente de expropiación forzosa de los citados terrenos.

Como tuvimos en cuenta el tiempo que había transcurrido desde que se dictó el acuerdo plenario, sin que, según nos comunicó la ciudadana afectada, se hubieran llevado a cabo actuaciones, un técnico de la institución llevó a cabo gestiones personales ante la citada Administración. La alcaldesa del referido ayuntamiento le confirmó que en los presupuestos aprobados se había incluido una partida para expropiaciones y que el expediente de expropiación para abonar el justiprecio ya se había iniciado. Como consecuencia de ello, procedimos al archivo del expediente por encontrarse en vías de solución el asunto planteado.

El motivo de la queja **EQ 222/99**, fue la presunta ocupación, por parte del Ayuntamiento de La Frontera, de unos terrenos propiedad de la reclamante, como consecuencia de las obras llevadas a cabo por el citado ente local, consistentes en la apertura de una calle, lo que le había ocasionado, además, daños en los citados terrenos. A pesar de haber denunciado los hechos en la aludida administración, ésta no había dado respuesta a aquélla.

Tras solicitar un informe a la citada corporación municipal, ésta nos contestó en los siguientes términos:

"...se ha ejecutado una obra -camino- o -calle-, en el que han colaborado los vecinos aportando los terrenos, como es tradicional en la apertura de nuevas vías, salvo en el caso de la denunciante, que solicita una compensación por los terrenos".

Dado que el informe emitido no daba respuesta a las cuestiones planteadas, interesamos a la Administración municipal que nos contestara en los términos contenidos en nuestra solicitud. Sobre ello, recibimos un informe que solicitaba disculpas por el que había emitido la anterior corporación y, además, nos daba cuenta de que no se habían ocupado los terrenos de la

reclamante como consecuencia de las obras ejecutadas por el ayuntamiento, y que los daños producidos (reconstrucción de un muro) se repararían y se indemnizaría a la afectada por los perjuicios causados en el viñedo, una vez que los mismos fueran evaluados.

A la vista de que no se habían ocupado los terrenos de la reclamante y de que el ayuntamiento había asumido el compromiso, tanto de indemnizar a la referida ciudadana por los perjuicios producidos, como de reparar los daños causados, dimos traslado a la misma del informe remitido, para que, si así lo estimaba, efectuara alegaciones. Como no procedió a ello, se archivó el expediente.

La ocupación por parte de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas de un bien inmueble propiedad de la reclamante, sito en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, sin que se le hubiera notificado ningún procedimiento de expropiación, ni se le hubiera compensado de alguna forma por la ocupación de sus bienes, motivó la presentación del **EQ 856/98**.

Tras solicitar un informe a la citada administración, la Dirección General de Vivienda nos comunicó que "...por parte de este centro directivo se procedió al examen de la documentación aportada por el reclamante con el escrito antes referido, comprobándose que consta la expropiación de la parcela número 59 del proyecto de expropiación del Polígono Padre Anchieta, en la que, supuestamente, estaría incluida la finca reclamada, por lo que se procedió al inicio de las comprobaciones oportunas para determinar si, efectivamente, dicha parcela se encuentra incluida en la expropiación, lo que se pone en conocimiento del reclamante mediante escrito de fecha 6/10/98. Con esta misma fecha se solicita certificación registral al Registro de la Propiedad número Uno de San Cristóbal de La Laguna, acerca de la finca mencionada, descubriendo, del examen de la misma, que, efectivamente, la finca del reclamante fue segregada de la anteriormente mencionada con fecha 23/4/1960.

Como conclusión a todo lo expuesto, se hace constar que por este centro directivo se están llevando a cabo las comprobaciones oportunas, encaminadas a determinar si efectivamente dicho terreno fue ocupado y utilizado para construcción de Viviendas de Promoción Pública, o bien si se ha destinado a construcción de viales, todo ello con el fin de que la reclamación pueda ser atendida y tramitada por el órgano competente en la materia".

Como consideramos que habían transcurrido seis meses desde la emisión del referido informe y que la reclamante nos había comunicado que no se habían llevado a cabo nuevas actuaciones, nos dirigimos a la citada Administración para interesarle la remisión de un nuevo informe, el cual nos fue enviado seis meses después. Dicho informe se limitó a adjuntar copia del que había emitido el Jefe de Servicio de Promoción Pública de la Dirección General de Vivienda, en el que comunicaba, entre otros aspectos, que "...se había notificado al reclamante que constatados los datos por él aportados con la documentación obrante en esta dirección general, resultó que la ocupación del bien de su propiedad se llevó a cabo mediante expropiación forzosa y con fines, actualmente no específicos, para la promoción pública de viviendas. Se dedujo que la ocupación vendría motivada por la afección de la autopista TF-5.

Al mismo tiempo y en la misma notificación se le hizo saber al interesado que las actuaciones serían trasladadas a la Dirección General de Obras Públicas, como organismo competente en la materia, dentro de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas".

A la vista de todo ello, se observa, por un lado, que el Director General de la Vivienda informó de la inexistencia de antecedentes de ocupación alguna de los terrenos propiedad de la reclamante con destino a promoción pública de viviendas, y, por otro lado, que la Dirección General de Obras Públicas

afirmaba que la posible ocupación fue con motivo de las obras para Viviendas de Promoción Pública del Polígono Padre Anchieta.

En consecuencia, y como tuvimos en cuenta la vía de hecho detectada, la descoordinación administrativa observada y el tiempo que había transcurrido desde que se privó a la referida ciudadana de su propiedad sin que se le hubiera indemnizado por ello, procedimos a sugerir a aquélla que se dirigiera a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas y ejerciera su derecho a ser expropiada, y que advirtiera a la citada Administración de la demora producida en el inicio del expediente de expropiación como consecuencia de la ocupación de sus bienes, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 de la *Ley 9/1999 de 13 de mayo, de Ordenación del territorio de Canarias*, todo ello sin perjuicio de dirigir una resolución a la aludida consejería por la vía de hecho producida.

A modo de conclusión, este alto comisionado desea hacer una reflexión en torno al abuso de la práctica del silencio administrativo. A lo largo de la tramitación de las quejas que se incluyen en el presente informe, se ha observado que, sin entrar en el fondo del asunto planteado, es común a casi todas ellas la falta de respuesta, por parte de las diferentes Administraciones públicas, a los escritos que les dirigen los ciudadanos, y que aquéllas recurren, con demasiada frecuencia, a la perniciosa práctica del silencio administrativo. La consecuencia de ello es que, además de dilatar indebidamente la terminación de los procedimientos, crea en los ciudadanos una sensación de inseguridad y de desconfianza respecto a las Administraciones. Desde esta institución estimamos que es urgente y necesaria la supresión de esta práctica por parte de los órganos de las diferentes Administraciones públicas.

18 Agricultura, pesca y alimentación.

Los problemas planteados durante este año en el área de agricultura y pesca derivaron en un expediente de queja, el **EQ 898/99**, presentado por un pescador de El Hierro que se sentía acosado, tanto por los auxiliares de pesca, como por el Cuerpo de Vigilancia de la Guardia Civil. El propio reclamante reconocía en la queja que la actividad pesquera que realizaba era ilegal, e, igualmente, manifestaba que otros pescadores estaban realizando las mismas actividades, si bien no eran sancionados, por lo que entendía que se estaba produciendo una persecución hacia su persona.

Analizada la queja, este comisionado parlamentario acordó no admitirla a trámite, por cuanto, según constante jurisprudencia, no es admisible alegar vulneración del principio de igualdad en situaciones de ilegalidad. Por ello, se sugirió al reclamante que denunciara las actividades ilegales de las que tuviera conocimiento, y se le significó que la intervención de esta institución sólo podría producirse en el caso de que éstas no fueran tenidas en consideración por las autoridades competentes.

En materia de agricultura se tramitó un expediente, concretamente el **EQ 997/99**, en el que un ciudadano de Tuineje, isla de Fuerteventura, nos ponía en conocimiento de que se había dirigido en varias ocasiones a las oficinas de Extensión Agraria en Gran Tarajal y Puerto del Rosario en demanda de información para solicitar las ayudas oficiales para el desarrollo de la actividad a la que se dedica, sin que en ellas le hubieran facilitado ninguna ayuda por desconocimiento de las mismas, por lo que suponía que no había conseguido los beneficios que el Ministerio de Agricultura concede como "Prima al ovino y caprino" de la Reserva Nacional del año 2000.

El Diputado del Común solicitó un informe al Cabildo Insular de Fuerteventura, el cual, con fecha de 17 de febrero de 2000, nos comunicó que:

1. Que se le deniega la solicitud de derechos a la prima ovino y caprino de la Reserva Nacional del año 2000 por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Que el reclamante recibió la información solicitada y se le tramitaron los documentos necesarios para solicitar las distintas ayudas existentes para el sector ganadero. Entre ellas, se le tramitó la prima al ganado ovino-caprino.

3. Que la solicitud de subvención para equipamiento de explotaciones ganaderas prevista en el Decreto 124/88, de 1 de agosto, fue formulada por el interesado con fecha de 30 de junio de 1999. Con fecha de 30 de septiembre de 1999 el Director General de Ganadería dictó una resolución por la cual se le concedía una subvención directa de capital por importe de 160.500 pesetas, lo que equivalía al 30% del presupuesto aprobado.

4. Que la solicitud de subvención agropecuaria y pesquera al Cabildo Insular de Fuerteventura se presentó con fecha de 29 de julio de 1999. Este expediente se encontraba pendiente de ser aprobado por la Comisión de Agricultura. La ayuda era compatible con la anterior y podía obtener de ella 143.250 ptas.

El informe del Cabildo Insular de Fuerteventura fue trasladado al reclamante. En la actualidad, estamos a la espera de conocer si existen alegaciones al mismo para, en caso contrario, proceder al archivo de la queja por solución.

19. Comercio y consumo.

19.1. Falta de respuesta de la Administración de consumo a los reclamantes.

EQ 1015/98, EQ 929/97 y EQ 130/97. Si bien las citadas quejas se habían presentado por la falta de respuesta de la Dirección General de Consumo, hechas las averiguaciones al respecto, dicha Dirección General nos comunicó que pasaría a informar a cada uno de los interesados. Confirmada la anterior información por los propios reclamantes, las quejas pasaron a archivarse por haber actuado la Administración de Consumo del Gobierno de Canarias.

Por otra parte, en el **EQ 943/98** la reclamante se quejaba por la falta de notificación expresa de un laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Canarias, que era la promotora de dicho procedimiento arbitral. La Junta Arbitral de Consumo de Canarias dictó un laudo con fecha de 20 de mayo de 1998, el cual no fue notificado a la interesada hasta la segunda quincena del mes de noviembre de ese mismo año, o sea, casi seis meses después. Además, la notificación se produjo a raíz de la comparecencia espontánea de la reclamante en las oficinas de la Dirección General de Consumo.

Por ello, la interesada se dirigió a esta institución, en abril de 1999, y manifestó que había aceptado expresamente el contenido del laudo en la fecha de 30 de noviembre de 1998. Sin embargo, se quejaba del retraso de la notificación, ya que esto había postergado innecesariamente la resolución definitiva del procedimiento de arbitraje y había perjudicado así sus intereses. Admitida a trámite la queja por la falta de la aludida notificación, se solicitó un informe al respecto a la citada junta arbitral. Ésta nos informó de que había intentado notificarlo a la interesada mediante carta certificada, pero que no se pudo realizar dicha comunicación, al estar los servicios de Correos en huelga. En cambio, se constató que no se volvió a intentar de nuevo la misma, y que se esperó la actividad de la interesada para proceder a la ejecución de la notificación.

Por ello, adoptamos enviarle una resolución, cuya forma fue de recomendación, por la que le aconsejamos que se dictaran las instrucciones precisas por parte de la Consejería de Sanidad y Consumo, para que los laudos dictados por la Junta Arbitral de Consumo de Canarias fueran notificados dentro de los plazos marcados por la legislación reguladora del procedimiento

administrativo. La recomendación fue aceptada en su totalidad, por lo que archivamos la queja por solución.

19.2. Falta de abono de indemnización acordada en procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Administración.

En el **EQ 216/99** se envió un recordatorio de deberes legales, acerca de cómo debió haberse realizado el procedimiento de responsabilidad patrimonial. El mismo fue aceptado en su contenido; no obstante, no se adoptaron los actos consecuentes con él, por lo que volvimos a reiterar su contenido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Dicho intento no obtuvo resultado satisfactorio, por lo que archivamos la queja por límite de actuaciones.

En el **EQ 400/99** la Dirección General de Consumo se inhibió de la reclamación presentada por un ciudadano cuyo vehículo sufrió desperfectos en el aparcamiento en que lo había estacionado, por entender que se estaba ante un supuesto de exigencia de responsabilidad patrimonial a la administración titular de dicho aparcamiento, explotado en régimen de concesión administrativa. La queja se encuentra en tramitación.

Por otra parte, en el **EQ 811/99** el interesado solicitó a la Administración municipal, Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, responsabilidad patrimonial por desperfectos ocasionados en su ropa, debido a los salientes de hierro de unas vallas que ocupaban parte de la acera por la que paseaba. Su prenda sufrió una rotura al quedar enganchada con uno de los salientes. La queja se encuentra en tramitación.

RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN MATERIA DE COMERCIO Y CONSUMO

EQ 943/98.-

La presente queja tuvo su origen en el descontento de la interesada con la actuación de la Junta Arbitral de Consumo de Canarias durante la tramitación de un procedimiento de arbitraje de consumo en el que dicha ciudadana era parte y en el cual solicitaba el resarcimiento por un supuesto incumplimiento contractual por parte de un establecimiento comercial ubicado en Las Palmas de Gran Canaria.

Con independencia de trámites anteriores que figuran en el expediente de queja y cuya reiteración omitimos por ser innecesarios para este escrito, lo cierto es que, en el arbitraje al que antes aludimos, la Junta Arbitral de Consumo de Canarias dictó un laudo con fecha de 20 de mayo de 1998, el cual no fue notificado a la reclamante hasta la segunda quincena del mes de noviembre de ese mismo año, o sea, casi seis meses después. Además, la notificación se produjo a raíz de la comparecencia espontánea de la interesada en las oficinas de la Dirección General de Consumo.

La reclamante se dirigió a este comisionado, con fecha de 6 de abril de 1999, y manifestó que había aceptado expresamente el contenido del laudo arbitral y así lo había reconocido con fecha de 30 de noviembre de 1998. Sin embargo, no entendía cómo se había producido ese considerable retraso en la notificación, ya que esto había postergado innecesariamente la resolución definitiva del procedimiento de arbitraje, con los consiguientes perjuicios para sus intereses.

Así las cosas, esta institución acordó recabar un informe de la Junta Arbitral de Consumo con relación a la citada demora. Dicho informe fue recibido en nuestras oficinas el pasado 14 de mayo y en él se señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"Que el laudo arbitral se dictó dentro del plazo legalmente establecido de cuatro meses desde la designación del colegio arbitral (04/05/98), el 20 de mayo de 1998...".

"Que dicho laudo se remitió a la Jefatura Provincial de Correos y Telégrafos, junto a otros escritos, con carácter de certificado, el 10 de junio de 1998 y los recibió para su distribución el 11/06/98".

"Que ese período coincidió con la huelga de Correos que trajo consigo pérdidas y retrasos de correspondencia, motivando que la Dirección General de Consumo, a la que está adscrita esta junta arbitral, anulara el contrato de certificados de correos y se pasara al de *postal express*, mucho más caro pero en principio mucho más seguro".

"Que aunque se reclamó a Correos, la realidad es que nunca aparecieron los comprobantes de haberse recibido por parte del reclamante, ni esta Sra. se puso en contacto con esta junta arbitral, hasta el mes de noviembre de 1998, fecha en que se le notificó el laudo".

(...) "Y en consecuencia, no entendemos esta queja ante la institución que Ud. representa".

Este comisionado parlamentario, como consideraba que el problema de fondo ya había quedado resuelto para la reclamante, decidió posponer este escrito en beneficio de la tramitación de otras quejas que requerían mayor urgencia, lo cual no obsta para que en esta fecha, mediante este oficio, y a la vista de las dudas surgidas a la Junta Arbitral de Consumo de Canarias con respecto a la presente queja, sometamos a su juicio las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe recordar que el Diputado del Común *es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas y supervisará las actividades de las Administraciones públicas canarias de acuerdo con lo que establezca la ley*, según estipula el artículo 14 del Estatuto de Autonomía de Canarias, en la redacción dada por Ley orgánica 4/1996, de 30 de diciembre.

En este sentido, el artículo 15.1 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, por la que nos regimos, dispone que el Diputado del Común podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos de las Administraciones autónoma y local, todo ello *de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el 21.2 del Estatuto de Autonomía* (alusión esta última que hoy debemos entender referida al art. 22.2 del Estatuto de Autonomía). Estos artículos, como es sabido, hacen referencia a los principios a los que debe sujetarse la Administración pública en general -artículo 103.1 de la CE, principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y principio de legalidad- y la Administración autonómica en particular -22.2 del Estatuto, principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos y atención al hecho insular-.

La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC)*, reitera en su artículo 3 los principios constitucionales a los que están sujetos todas las Administraciones. Además, y en este punto enlazamos con la cuestión planteada en la queja a la que nos venimos refiriendo, la LRJPAC establece en sus artículos 58 y siguientes las normas a las que debe sujetarse la notificación de los actos.

Así, el artículo 58, párrafos 1 y 2 de la LRJPAC, en su redacción vigente en los momentos a que se refiere esta queja, disponía:

"Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Toda notificación deberá ser cursada en el plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado (...)".

A la vista de las anteriores disposiciones legales, esta institución observa en el presente expediente una considerable desproporción entre el plazo en el

que debió cursarse la notificación a la reclamante del laudo dictado por la Junta Arbitral de Consumo de Canarias y el plazo en el que efectivamente fue notificado, circunstancia además que se produjo por la presencia de la interesada en las oficinas de la Dirección General de Consumo, y no por la actividad notificadora desplegada por la misma.

Es evidente, por otro lado, que las circunstancias especiales en que se desarrolló el intento inicial de notificación justificarían el retraso en la comunicación a la interesada. Sin embargo, parece que no se compadece con el principio de eficacia que debe regir el funcionamiento de esa administración el hecho de que, ante la falta de constancia de la notificación a la reclamante, no se intentara practicar de nuevo la misma, y que se quedara, como parece deducirse del informe remitido por la Junta Arbitral de Consumo, a la espera de que la interesada se pusiera en contacto con la Administración.

En atención a las anteriores consideraciones esta institución, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 27 de la Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, ya citada, ha acordado dirigir a V.E. la siguiente

RECOMENDACIÓN

De dictar las instrucciones precisas para verificar que por parte del órgano competente de esa consejería se practican las notificaciones de los laudos dictados por la Junta Arbitral de Consumo de Canarias dentro de los plazos marcados por la legislación reguladora del procedimiento administrativo. Igualmente, debe supervisarse la práctica administrativa que se siga en los supuestos en que se produzcan incidencias o anomalías en el servicio público al que se encomiende la práctica efectiva de la notificación, con el fin de evitar retrasos como el producido en el presente expediente de queja.

EQ 216/99.- Falta de abono de indemnización acordada en procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado por la Administración.

La reclamación está motivada por la falta de abono de la indemnización aprobada por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, mediante Acuerdo adoptado el 22 de octubre de 1998 por el Comité de Dirección del Consejo Municipal de Cultura y Fiestas Populares.

Hechas las averiguaciones pertinentes por este alto comisionado del Parlamento de Canarias, hemos de señalar los siguientes hechos:

1.- El reclamante acudió a una función, en mayo de 1998, en el Teatro Pérez Galdós y, como consecuencia del mal estado de una butaca, su traje sufrió una serie de desperfectos, lo que puso en conocimiento del encargado del teatro, quien le dirigió a D. (...), al parecer administrador del aludido centro, quien le solicitó que presentara una factura proforma del traje dañado. El reclamante cumplió la petición mediante escrito cursado por telefax, el día 18 de mayo de 1998 (cuya copia se adjunta).

2.- El día 22 de mayo de 1998, el reclamante se puso en contacto con el señor antes aludido, por telefax, por la urgencia que le corría la reposición del traje para el desempeño de sus tareas laborales y solicitó que le dieran respuesta por escrito a sus demandas (se adjunta copia).

3.- Posteriormente, el reclamante, sin haber recibido respuesta expresa a sus demandas, recibió la visita en su casa de un perito enviado por el ayuntamiento para la valoración del daño, con fecha 8 de junio de 1998.

4.- Una vez realizado el peritaje, el reclamante recibió una llamada telefónica de personal del Consejo Municipal de Cultura. En dicha conversación, al parecer, se le ofrecieron dos vías de solución, entre las cuales constaba la reparación del daño mediante el abono de una cantidad de dinero, previa aportación de la chaqueta del traje dañado.

5.- El reclamante expuso en la conversación anterior que no podía acudir a entregar la chaqueta por razones laborales, pero que sí la podía trasladar a su trabajo para que fuera retirada de allí por cualquier persona del ayuntamiento, a lo que no recibió una respuesta satisfactoria.

6.- Tras varias conversaciones telefónicas, cuyo contenido desconocemos, finalmente se le envía al reclamante, el día 10 de febrero de este año, mediante servicio de mensajería, un escrito en el que se le comunica que el día 22 de octubre del año anterior el Consejo Municipal de Cultura había acordado lo siguiente: "Aprobar el gasto de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTAS VEINTE PESETAS (66.320.-), como indemnización al Sr. D. (...), cantidad en que se ha valorado la chaqueta que a este Sr. se le deterioró en el Teatro Pérez Galdós el pasado día 14 de mayo de 1998, por el mal estado de la butaca donde se sentó, para disfrutar del espectáculo programado para ese día".

Además, a la anterior comunicación se le adjuntó un escrito del gerente de Cultura, en el que se le rogaba que, para terminar el asunto, entregara la chaqueta para poderle abonar la cantidad acordada en el Comité de Dirección de Cultura, todo ello en el plazo de quince días, con la advertencia de que si en ese plazo no se obtenía respuesta, se procedería a reintegrar dicha cantidad a las arcas municipales, circunstancia que terminó por cumplirse como ya veremos.

7.- El día 16 de febrero de 1999, el reclamante trasladó mediante telefax un escrito al gerente de Cultura, en el que comunicaba la imposibilidad que tenía de llevar la controvertida chaqueta a las dependencias municipales, aunque mostraba su disposición a que personal dependiente del ayuntamiento pasara a retirarla en su trabajo; para ello, proporcionaba la dirección de éste y los números de teléfonos para mayor facilidad en el trámite (telefax que se adjunta para su comprobación).

Sin embargo, nunca se le contestó a su solicitud y finalmente se reintegró la cantidad acordada en la Hacienda municipal.

A la vista de todo ello, esta institución estima necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Nuestra Constitución proclama solemnemente en su artículo 103.1 la forma de actuación de la Administración pública y así expresa: " La Administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".

Esta exposición no es gratuita por lo siguiente. El reclamante ha sufrido un daño que no tiene el deber jurídico de soportar, por lo tanto, de acuerdo con nuestra legislación, se debió articular el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, tendente a reparar e indemnizar el daño causado. Este procedimiento está regulado en el Título X de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común* (LRJPAC).

Si bien el procedimiento sí se articuló, sin embargo no se ha hecho del modo que prescribe la citada ley. Así, la resolución adoptada mediante Acuerdo, de 22 de octubre de 1998, del Comité de Dirección del Consejo Municipal de Cultura y Fiestas Populares, aprobó como cantidad indemnizable la valoración pericial de la prenda de vestir, es decir, cantidad que responde al concepto de reposición de lo dañado pero no a la de indemnización, concepto más amplio que no sólo abarca la reparación del daño sino que también engloba el resarcimiento de los perjuicios causados por la culpa o negligencia del que

lo ha causado. De ahí, que la LRJPAC fije como contenido de la indemnización los intereses de demora.

Por lo tanto, la indemnización debía contener la cantidad acordada como reparación del daño causado, más los intereses de demora generados desde la producción de aquél hasta la fecha de adopción del acuerdo de indemnización, al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1998, por estar prescrito legalmente en el artículo 141 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Pero no terminan ahí las incorrecciones del procedimiento adoptado, pues se exige la entrega de una prenda por parte del gerente de cultura: Sin embargo, el órgano que resolvió el procedimiento de responsabilidad patrimonial no recogió en la resolución la necesidad de la entrega. Por lo tanto, o la resolución recaída careció del contenido que fija el artículo 89 de la LRJPAC, o el gerente de cultura se ha extralimitado con su exigencia de la entrega de la pieza por parte del ciudadano. A mayor abundamiento, según el escrito que se les aporta, el reclamante en todo momento ofreció la controvertida pieza de vestir, a pesar de que ya había sido examinada y valorada por el personal de la Administración municipal. Esta institución no entiende la necesidad de aportar la citada prenda, toda vez que el daño que se le había causado ya había sido verificado por ese ayuntamiento.

Segunda.- También se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece: " 1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados así como en los procedimientos iniciados de oficio cuya instrucción y resolución afecte a los ciudadanos o a cualquier interesado...", toda vez que no se ha respondido de forma expresa a las solicitudes formuladas por el reclamante.

La obligación de resolver es una manifestación del principio constitucional que obliga a las Administraciones públicas a servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho. El principio de objetividad, que también puede denominarse de buena administración, exige una posición activa de las Administraciones públicas tendente a conseguir su objeto, que es servir a los ciudadanos. En este caso, la posición activa de la Administración pública no sólo hubiera sido recoger la chaqueta en una de las dos veces en que se dirigió al reclamante, sino que, si así se hubiese hecho, se habría cumplido con el principio de eficacia que debe regir también la actuación administrativa. Además, el principio de legalidad recogido en el mismo artículo constitucional obliga a someter la actuación de la Administración pública al imperio de la ley, y así la LRJPAC contempla la obligación de las Administraciones públicas de resolver las solicitudes de los interesados de forma expresa; de este modo, la imposición de esta obligación a la Administración supone, correlativamente, el reconocimiento de un derecho al administrado: precisamente, el derecho a que dicha obligación se cumpla.

De acuerdo con los hechos y consideraciones expuestos, esta institución, en uso de las facultades que le confiere el artículo 27.1 de la *Ley territorial 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*, dirige a esa corporación municipal el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De resolver expresamente las solicitudes que interpongan los ciudadanos en los plazos señalados en nuestro ordenamiento jurídico vigente.
- De contener en las resoluciones adoptadas en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración pública, todos los condicionantes que marca nuestra legislación.

Así como la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que se adopten, de oficio, los actos administrativos necesarios para que se abone al reclamante sin más dilación la indemnización que le corresponde según nuestra legislación vigente.

20. Turismo y transporte.

El **EQ 76/99** fue promovido por un colectivo de profesionales del taxi de Fuerteventura, por la falta de contestación a los escritos que había presentado ante diversas administraciones: Cabildo Insular de Fuerteventura, Ayuntamiento de Tuineje y Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias.

Tras varias gestiones, se consiguió que el cabildo insular y la Consejería de Turismo y Transportes contestaran a dicho colectivo promotor. Sin embargo, el Ayuntamiento de Tuineje nunca contestó, ni a nuestra petición de informe, ni directamente a los ciudadanos. Por lo que esta institución le envió la resolución en la cual se le recordaba el deber legal que tiene de contestarnos. La citada resolución no fue atendida, por lo que se pasó a archivar la queja por límite de actuaciones.

Las quejas **EQ 870/99** y **EQ 869/99** fueron presentadas por la falta de concesión de subvenciones por parte de la Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, en cuanto a los desperfectos sufridos en los bares y restaurantes de los promotores de las quejas, como consecuencia de las inundaciones sufridas por el temporal acaecido en enero de 1999, en Santa Cruz de La Palma.

Se informó a los reclamantes de que sus escritos de solicitud los debían dirigir al Cabildo Insular de La Palma y a la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, para que dichas administraciones los informaran sobre las ayudas tramitadas al respecto. No obstante ello, y como los interesados afirmaban que la Consejería de Industria y Comercio antes citada había concedido subvenciones a los titulares de los comercios afectados por dicho temporal, pero había excluido a los titulares de los bares y restaurantes, nos dirigimos a la citada consejería, para que nos informara del motivo de otorgárselas a unos afectados y a otros no. Nos comunicaron que se habían otorgado y que se habían abonado, a través de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, sólo a los comercios por razones de competencia material.

Por lo relatado, nos dirigimos a la Consejería de Turismo y Transportes del Gobierno de Canarias, para averiguar si había sido adoptada por esa Administración alguna ayuda para los establecimientos de restauración afectados, como la que se había habilitado por parte del Gobierno de Canarias a los comercios. Nos informaron de que por parte de esa consejería no se había habilitado ninguna ayuda al respecto.

Por ello, esta institución ha trasladado, en fechas recientes, a través de la consejería correspondiente, al Gobierno de Canarias el malestar de los reclamantes por sentirse discriminados ante las ayudas otorgadas solamente a una parte de los afectados por dicho temporal, para que valore la necesidad o no de actuar a la vista de la queja. La reclamación se encuentra en tramitación.

ANEXO I. ACTIVIDAD DEL DIPUTADO DEL COMÚN EN LAS ISLAS MENOS POBLADAS.

1. El Hierro.

1.1. Introducción.

El Diputado del Común en El Hierro ha continuado durante el año 1999 la patente consolidación de la que ya dábamos cuenta al Parlamento en nuestro informe correspondiente a 1998. Ello se evidencia en el mayor número de visitas registradas en nuestra oficina, bien para plantear problemas que abocaban a la apertura de un expediente de queja, bien en busca de orientación o asesoramiento respecto a las Administraciones y centros directivos con competencia para conocer las cuestiones que nos exponían los ciudadanos. Y es que, desde una visión pormenorizada, todas esas razones son importantes, pues en última instancia desde la institución tratamos de que se puedan ejercitar debidamente los derechos fundamentales que nuestra Constitución reconoce y de los que este alto comisionado es garante. Así, ha sido numerosa la actividad desarrollada para solventar las cuantiosas dudas que se les presentaban a los ciudadanos acerca de a quién o adónde dirigirse, problema para cuya solución venían a nuestra oficina, dada la ausencia de un órgano de orientación que impida el hecho de tener que dirigirse de una Administración a otra para la solución de sus problemas.

Por otra parte, al frente de la oficina se encontraba un asesor técnico que realizaba, entre otras, las tareas de difusión de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución, así como del concepto y competencias del Diputado del Común. Igualmente prestaba su colaboración en el área de Justicia respecto a aquellas reclamaciones que se tramitaban directamente en El Hierro y colaboró en la elaboración del presente informe, en lo referente al área funcional de menores.

Amén de lo manifestado, es preciso resaltar que además de nuestra oficina sita en el municipio de Valverde, se habilitó una dependencia en el de Frontera, un día a la semana, para que los vecinos del mismo tuvieran un más fácil y mejor acceso a esta institución. Así se evitaba que aquéllos tuvieran que desplazarse a Valverde, sustancialmente en pro de las personas mayores, y dados los escasos transportes existentes en El Hierro. Con ello contribuimos, además, a desterrar el sentimiento de doble insularidad que aquéllos siempre han manifestado.

En última instancia, hemos de referirnos con carácter general a la doble actividad que desarrolla el Diputado del Común en la isla de El Hierro, la cual podemos concretar en una de carácter institucional, y otra de atención al ciudadano.

1.2. Actividad institucional.

La actividad institucional abarca dos vertientes, a saber:

La presencia del Diputado del Común en diferentes actos desarrollados en la isla y a los que ha sido invitado.

El impartir charlas de difusión de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna y de su garantía a través de este alto comisionado parlamentario.

a) La presencia del Diputado del Común en diferentes actos desarrollados en la isla y a los que ha sido invitado. La institución ha estado presente en cuantos actos informativos, socioculturales, conmemorativos y de otra índole han tenido lugar en esta isla, y a los que ha sido invitada. Ello nos ha permitido apreciar directamente el desconocimiento que aún existe en algunos núcleos de la población herreña acerca de la misma, lo que puede observarse aún más en las charlas de difusión de aquélla, y a las que posteriormente tendremos ocasión de referirnos.

A través de ese contacto personal con la gente se ha podido ir desterrando, en cierta medida, la vinculación que un gran número de personas hace de esta institución con conceptos partidistas. De esta forma, hemos podido desterrar poco a poco esta errónea idea, resaltando los principios de objetividad e imparcialidad que presiden toda actuación del Diputado del Común.

b) El impartir charlas de difusión de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna y de su garantía a través de este alto comisionado parlamentario. Han sido importantes las charlas de difusión de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta Magna y del concepto y competencias del Diputado del Común quien, junto con sus homólogos en las comunidades autónomas correspondientes y el Defensor del Pueblo, los garantiza. Dichas charlas se han desarrollado en colegios, asociaciones y colectivos en general. No obstante, en 1999, y dada la celebración de las elecciones locales, aquellas se impartieron prácticamente en el segundo semestre del año. También debemos mencionar que la mayoría de ellas tuvieron lugar en centros escolares, pues el cambio de conciencia que se produce en la etapa de la adolescencia es clave para apreciar los valores reconocidos en pro de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos de que somos titulares.

En concreto, durante el año 1999 se concertaron y se impartieron las siguientes charlas:

El día 5 de mayo, en la "Escuela Oficial de Idiomas".

El 2 de junio, en la IESS de Tigaday-Frontera (todos los cursos).

El 2 de noviembre, a 4^a de la IESS "Garoé"-Valverde.

El 19 de noviembre, a 3^a-B de la IESS "Garoé"-Valverde.

El 24 de noviembre, a 2^a de Bachillerato "Garoé"-Valverde.

El 29 de noviembre, en la AA.VV. "Tigulahé".

El 29 de noviembre, en la Asociación "Eregua" (Guarazoca-Valverde).

El 10 de diciembre, en la AA.VV. de Erese (Valverde).

1.3. Atención al ciudadano.

Este año se registraron en El Hierro 24 expedientes de queja, así como uno incoado de oficio, motivado por la arribada a la isla de 25 inmigrantes entre los que se encontraban tres menores. Entre tales reclamaciones, destacan las correspondientes a las áreas de Salud y Sanidad públicas, Justicia, Menores y Educación (cada una de ellas con un 12% del total). También conviene resaltar la variedad de los problemas planteados con relación a años anteriores, que se centraban básicamente en unas pocas áreas dentro del organigrama de la institución.

Si bien se nota un pequeño descenso en el número de quejas respecto al año anterior, es, sin embargo, superior a las presentadas en 1997. Dicha disminución se debe en gran parte a los citados comicios, pues, mientras que en el primer trimestre del año había una media de dos reclamaciones por mes, en diciembre se formularon siete, cifra más que significativa en las islas menos pobladas.

De entre éstas, y dada la repercusión social que supuso la problemática planteada para la población de la isla, merece una especial mención el **EQ 232/99**. La reclamante, que actuaba en representación de un colectivo de El Hierro, manifestaba que en los meses de enero y noviembre de 1998 había presentado respectivos escritos ante el cabildo insular, en los que denunciaba la presencia, al parecer habitual, de menores de edad en los locales nocturnos de ocio y esparcimiento existentes en los dos municipios de la isla (Valverde y Frontera). Según la misma, el acceso a estos locales, por parte de los menores, se realizaba sin ningún tipo de control, y se permitía el consumo de alcohol e incluso de drogas, siempre según las alegaciones de la promotora de esta reclamación.

Solicitamos, en consecuencia, un informe a dicha corporación. Ésta nos manifestó al respecto que se habían celebrado diversas reuniones con representantes de las Administraciones insulares y locales con competencia en la materia, así como con la Dirección General de Atención a las Drogodependencias. Asimismo, se había constituido una "Subcomisión Técnica" en

junio, en la que se examinaron los planteamientos para la elaboración del "Plan insular sobre drogas", y por la que se han formulado las siguientes propuestas de acción inmediata:

Elaboración de un estudio estratégico para evaluar la situación actual de las drogodependencias en la isla y su posible relación con factores tales como el fracaso escolar y los índices de paro, entre otros.

Controles de alcoholemia en carretera los dos meses de julio y agosto en número de uno y dos respectivamente.

Convocatoria de una reunión con responsables de actividades deportivas, ocio y tiempo libre del cabildo y de los ayuntamientos para tratar sugerencias tales como la realización de un *cross* popular o la introducción de *slogans* publicitarios alusivos a la drogodependencia.

Toma de contacto informativo por parte de los responsables de la Dirección General de Drogodependencias del Gobierno de Canarias con padres y profesorado a mediados del mes de octubre y cursos informativos a finales del mismo mes.

La queja continúa en trámite, puesto que se ha trasladado a la reclamante una copia de dicho informe y nos encontramos, en el momento del cierre de este informe, a la espera de posibles alegaciones al mismo.

2. La Gomera.

2.1. Introducción.

La actividad del Diputado del Común en La Gomera a lo largo del año 1999 se ha centrado básicamente en la labor de atención al ciudadano, esto es, información y asesoramiento, tanto sobre cuestiones que han sido motivo de queja y, por tanto, de trámite por parte de esta institución, como de todas aquellas de carácter burocrático en general que el ciudadano de a pie desconoce. Por ello, si bien se han atendido numerosas consultas, no todas se han traducido en nuevos expedientes de queja. Por tanto, es necesario destacar que, aparte del cometido inherente a su naturaleza que esta oficina desempeña, lleva a cabo también una importante labor orientadora en cuestiones de índole diversa, en las que actúa como canalizadora de una información cuyo fin último es facilitar las relaciones del ciudadano con cualquier organismo público.

2.2. Actividad divulgativa.

Desde esta oficina se ha detectado un gran desconocimiento en la población sobre los derechos fundamentales, así como sobre el respeto que por los mismos deben observar todas las Administraciones públicas. Por ello, la labor de difusión se plantea como uno de los objetivos prioritarios del Diputado del Común en la isla de La Gomera.

A lo largo de 1999 se llevaron a cabo diversos contactos con asociaciones y centros de enseñanza de la isla. A todos ellos se les ofreció la posibilidad de realizar charlas-coloquio con carácter divulgativo sobre la institución. A lo largo de 1999 se llevaron a cabo diversos contactos con asociaciones y centros de enseñanza de la isla. A todos ellos se les ofreció la posibilidad de realizar charlas-coloquio con carácter divulgativo sobre la institución. A través de carta se contactó con las siguientes asociaciones de la isla:

Asociación de vecinos "Laurisilva", en el municipio de Agulo, julio de 1999.

Asociación de la tercera edad y pensionistas "Amalagüige", en el municipio de Agulo, julio de 1999.

Asociación juvenil "Jara", en el municipio de Agulo, julio de 1999.

Asociación de pensionistas "Valle de Hermigua", municipio de Hermigua, julio de 1999.

Asociación juvenil "Hermiguay", municipio de Hermigua, julio de 1999.

Asociación juvenil "Ansora", municipio de Hermigua, julio de 1999.

Instituto de educación secundaria de San Sebastián de La Gomera, octubre de 1999.

Por otra parte y por medio de contacto telefónico, a lo largo de mayo de 1999 se habló con diversos centros de enseñanza obligatoria de la isla, siempre con el mismo objetivo. Fruto de estos intentos, en el municipio de Valle Gran Rey, en junio de 1999, el Adjunto Primero del Diputado del Común impartió dos charlas en el CEO Nereida Díaz Abreu: una destinada a los alumnos de primero y segundo de la ESO y otra a los del tercer curso. Esta última fue de mayor aprovechamiento, puesto que se entabló un coloquio entre los alumnos y el adjunto, en el que abundaron los ejemplos sobre situaciones reales vividas por jóvenes de edades similares a las de los alumnos allí presentes, que habían contado en algún momento con el amparo y con el apoyo de esta institución, en defensa de sus derechos y libertades.

2.3. Atención al ciudadano.

En lo que a recepción de quejas se refiere, en esta oficina se han recogido un total de diecisiete nuevas quejas a lo largo de 1999. De ellas fueron archivadas nueve y permanecen en trámite ocho, es decir, un 47'06% del total.

Llegado este punto, se hace necesario aclarar que en muchas ocasiones la dilación en la resolución de las quejas está motivada por la falta de respuesta a los escritos y requerimientos enviados por la institución a las distintas administraciones. Así, nos encontramos con los expedientes de queja **EQ 300/98**, **EQ 490/98**, y **EQ 691/98**, que aunque pertenecen al año 1998, continúan abiertos, porque el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera no ha dado respuesta a las recomendaciones enviadas por esta institución. De esa manera, está incumpliendo con lo preceptuado por el artículo 27 de la *Ley 1/1985, de 12 de febrero, del Diputado del Común*.

En el mismo sentido, tenemos que referirnos al **EQ 409/99**, en el que la realización de unas obras consistentes en el levantamiento de un muro ubicado frente a la vivienda de la reclamante, así como la falta de actuación del Ayuntamiento de Vallehermoso, han originado una dilación innecesaria en la resolución de la queja.

A la vista de los hechos planteados, se solicitó a la aludida administración que se realizara una visita de inspección al lugar, con el fin de constatar que las obras ejecutadas se adecuaban a la licencia concedida, y, en caso contrario, se instó a que se adoptasen las medidas oportunas. Tras girarse la visita que se había solicitado, el técnico municipal emitió un informe acreditativo de la disconformidad de la obra con la licencia concedida, ya que aquélla sobrepasaba la altura máxima establecida en el informe de la oficina técnica municipal. A la vista de ello, mediante Acuerdo de la Comisión de Gobierno celebrada en el mes de junio de 1999, se requirió al promotor de las obras para que procediera a dejar las cosas en su estado original, derribando y desescombrando, a su costa, la edificación que se encontraba no ajustada a la autorización otorgada.

Realizada nueva visita de inspección al lugar, el técnico municipal constató que el muro de referencia continuaba en el mismo estado que en la anterior visita. Ello dio origen a que se le practicara un nuevo requerimiento en los mismos términos en que se le había formulado anteriormente.

A la vista de todo ello, dirigimos al citado ayuntamiento una resolución, en la que se le recordaba que, ante supuestos como el descrito, en el que se había concedido reiteradamente al infractor un plazo de tiempo para que procediera a ejecutar voluntariamente el acto administrativo dictado, sin que lo hubiera hecho, procedía ejecutar forzosamente el mismo, previo apercibimiento a aquél, eligiendo cualquiera de los medios establecidos en la ley. Al mismo tiempo, le recordamos su obligación de atender a los ciudadanos

reclamantes directamente, y, además, a través de nuestra institución, remitiendo los informes que se le solicitan.

A todo ello hay que añadir que a lo largo de la tramitación de la presente queja se ha observado que la actuación del Ayuntamiento de Vallehermoso con el Diputado del Común puede calificarse de poco colaboradora, pues, a pesar de que nuestra primera petición de informe la formulamos hace once meses, aún no hemos obtenido respuesta. Ello constituye una vulneración al precepto de nuestra ley reguladora que obliga a todos los poderes públicos a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones; también supone el incumplimiento de la debida atención de estos órganos administrativos a aquellas personas que deciden acudir a este alto comisionado en solicitud de defensa de sus derechos constitucionales, que se encuentran, de esta forma, doblemente desamparados: en un principio, por actuaciones presuntamente injustas de las Administraciones contra las que reclaman por nuestra intermediación y, posteriormente, por la falta de colaboración de las mismas con la tarea del Diputado del Común en defensa de los derechos fundamentales.

En el momento del cierre del presente informe no hemos recibido contestación a la resolución formulada.

3. Lanzarote.

3.1. Introducción.

Durante el año 1999 la institución del Diputado del Común participó en más de 57 actos de tipo institucional y social, lo que, unido a las entrevistas solicitadas y publicadas por los diversos medios de comunicación (revistas, periódicos y televisiones), originó una mayor actividad en nuestra oficina y supuso una mayor conocimiento de la institución en la isla. Prueba de ello lo constituyó el número de consultas y quejas que se formularon.

Con independencia de las funciones propias de la institución, concretamente de atención y ayuda al ciudadano reclamante, esta oficina se ha ocupado de la tramitación de quejas concernientes al área de Agricultura y Pesca que provenían de toda la Comunidad, así como de la ayuda a otras áreas cuando fue requerida su intervención.

Pero no queremos dejar pasar un problema que afecta a esta isla y que puede tener consecuencias si no se hace frente de inmediato; nos referimos a la inmigración. En este sentido, ya en nuestro informe al Parlamento del año 1998 hacíamos constar que la inmigración hacia el Archipiélago canario es un fenómeno creciente que demanda actuaciones específicas y urgentes para resolver los problemas que plantea, y que Canarias, por sus antecedentes históricos, tiene que ser especialmente sensible a las penurias que atraviesan los inmigrantes.

El Diputado del Común hacía una llamada a la solidaridad con la isla de Fuerteventura. Hoy, además de insistir en esa llamada, también tenemos que pedir solidaridad con la isla de Lanzarote, pues en este año el problema se ha agudizado en ella. En este sentido, puede destacarse que la creciente llegada de pateras a la isla de Lanzarote y el incremento del número de inmigrantes retenidos es un dato sobradamente contrastado. Así, la Dirección Insular de la Administración del Estado nos ha informado, recientemente, de la llegada de 28 de estas embarcaciones que transportaban a unos 300 inmigrantes. De ellos, fueron retenidos 212, si bien muchos fueron devueltos a su país de origen nada más desembarcar. Los lugares de procedencia de los inmigrantes llegados a Lanzarote han variado en los últimos meses. Si durante 1999 la mayoría procedía de Sidi Ifni o de Tan Tan, ya en el 2000 se ha observado la llegada de inmigrantes de Nigeria, Ghana, Sierra Leona, Gambia, Mali, Marruecos, Argelia y Guinea Bissau. Según informa la Dirección Insular de la Administración del Estado, los sectores productivos que están

absorbiendo parte de esta mano de obra son, principalmente, la construcción y la hostelería y, en menor medida, la agricultura y la ganadería.

La protección y garantía de los derechos humanos de los inmigrantes llegados a Lanzarote ha sido y continuará siendo un aspecto prioritario de la actividad del Diputado del Común en esta isla. Asimismo, es misión irrenunciable para el Diputado del Común la defensa de los derechos fundamentales a la paz, la seguridad, el trabajo y la calidad de vida de los ciudadanos canarios y de todos los residentes en nuestra Comunidad. En este sentido, la sociedad lanzaroteña y los poderes públicos de la isla deben poner todos los medios a su alcance para impedir que un día lleguen a producirse brotes racistas y xenófobos, ya que la marginación, el hacinamiento, la falta de políticas de integración y la explotación de una mano de obra barata pueden agudizar el problema.

Las Administraciones públicas, desbordadas en sus previsiones planificadoras, tienen ante sí el reto de diseñar y poner en marcha medidas de integración para favorecer la vertebración y la cohesión sociales. Y habrá que hacerlo pensando en que no se puede hablar de una cultura lanzaroteña, sino de identidades. Personas provenientes de lugares variados y asentadas en la isla, en muchos casos de forma definitiva, anhelan convivir aquí y juntos desde el respeto a la diversidad. En este asunto cobra especial trascendencia la introducción en la sociedad de los valores profundamente democráticos universalmente aceptados y de los viejos anhelos civilizadores de la humanidad: la generalización de la propia cultura democrática, la valoración de la diferencia, la igualdad entre sexos, el cuidado de los niños y los ancianos, la resolución pacífica de los conflictos o la equidad intergeneracional, entre otros. Sólo así, a partir de ahí, será posible atender mediante políticas sociales a todos los segmentos de la población garantizando sus necesidades básicas: acceso a la educación y la cultura, inserción socio-laboral, derecho real a la vivienda, etc.

3.2. Actividad de la institución.

3.2.1. Asistencia a actos.

El representante de la institución en la isla ha asistido a actos públicos a los que ha sido invitado y en los que ha participado cuando su intervención fue necesaria. De ellos destacamos los siguientes:

- II Jornadas «El Patrimonio Histórico Español. El Patrimonio Inmobiliario».
- Declaración de hijo adoptivo del municipio de Tías a José Saramago.
- Conferencias-debates sobre el censo "Turismo y Patrimonio".
- Aniversario de la Asociación de la Tercera Edad Eugenia M^a Armas Martín.
- Toma de Posesión del director insular de la Administración General del Estado.
- II Curso de Español para Extranjeros, organizado por la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
- XXI Aniversario de la Constitución Española donde el Director Insular de la Administración general del Estado entregó una placa a D. Nicolás en reconocimiento a su dedicación a la causa de la justicia y de la concordia en esta isla.
- Asistencia a recepciones cívico-militares con motivo de las festividades del Pilar, de la Inmaculada, de la Virgen de Loreto y de los Santos Ángeles Custodios.
- Asistencia a fiestas patronales en diferentes municipios.
- Otros.

3.2.2. Actividades divulgativas.

Se procuró dar a conocer y divulgar la figura del Diputado del Común mediante conferencias que se impartieron en los siguientes lugares:

Asociación de la tercera edad "Eugenia Armas Martín".
IES Zonzamas.
Centro de amigos de la tercera edad "Altavista".
II Curso de Español para Extranjeros de la Universidad Internacional Menéndez Pelayo.
Rotary Club.
Casa de la Cultura "Benito Pérez Armas".

Muchas de estas conferencias fueron retransmitidas por las televisiones locales, concretamente las de Yaiza y San Bartolomé, y de todas se hicieron eco las radios locales, los periódicos *La Voz de Lanzarote*, *Canarias 7*, *La Provincia*, y las revistas *Isla Informativa*, *Lancelot* y *Lancelot inglés*. Esta última revista ha dedicado un apartado a la figura del Diputado del Común en sus diversos números. Todo ello ha dado lugar a un mayor conocimiento de la institución.

3.3. Atención al ciudadano.

De las 199 consultas que se recibieron en esta oficina, 84 devinieron en quejas. Las demás se resolvieron con gestiones varias o se desviaron a otras instituciones al entender que su solución no era de nuestra competencia.

4. Fuerteventura.

4.1. Introducción.

En el pasado informe anual hacíamos referencia a la consolidación de la oficina del Diputado del Común en Fuerteventura, llevada a cabo mediante la dotación de los necesarios recursos materiales y personales. Durante el año 1999 podemos afirmar que dicha oficina ha pasado de una primera fase de implantación a la actual de estabilización, de forma que se ha integrado plenamente en la estructura orgánica de la institución. Así, se ha encomendado al responsable de aquélla, además de las funciones propias de la misma, la específica de prestar apoyo técnico, mediante la realización de los oportunos informes, al asesor encargado del área funcional de vivienda.

De esta manera se está traduciendo el interés que el Diputado del Común tiene, y que así ha manifestado desde un principio, de que la institución logre una implantación regional homogénea con una presencia lo más completa posible. Con ello se supera el aislamiento que en muchas ocasiones han sentido los residentes en las islas menos pobladas, ya que éstos, no pocas veces, perciben como demasiado «lejanas» muchas de las instituciones de carácter regional existentes, cuya función es, no hay que olvidarlo, prestar sus servicios por igual, y en igualdad de condiciones, a todos los que residimos en la Comunidad canaria.

Al mismo tiempo se ha continuado con la doble función de difusión, por un lado, de la figura del Diputado del Común, todavía desconocida o confundida en algunos sectores de la población, y, por otro, de promoción del ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, acerca de los cuales seguimos apreciando, sobre todo en los grupos sociales más vulnerables, un considerable desconocimiento.

No podemos dejar de hacer referencia en este informe al problema que, en concreto en la isla de Fuerteventura, ha supuesto durante el año 1999 la constante afluencia de inmigrantes irregulares. A lo largo del pasado ejercicio las cifras se han disparado y, si bien no existe concordancia acerca del número total de aquéllos, sí coinciden todas las fuentes en que se ha producido un espectacular aumento. No sólo se han desbordado todas las previsiones, sino, lo que es más grave, la capacidad de acogida a todos los niveles. Con ello se han creado situaciones que podemos calificar como mínimo de graves y ante las cuales, a pesar de que en principio exceden nuestra competencia, no podemos permanecer impasibles.

No es éste el momento, ni tendríamos tiempo ni espacio, de entrar a analizar un problema de la complejidad que supone la inmigración irregular, pero es nuestra obligación hacer notar que en sociedades con un equilibrio social como el de la mayorera, con una población que no alcanza las 45.000 personas, la repercusión producida por la llegada irregular de más de 1.200 inmigrantes en tan sólo un año, puede suponer, aparte de un claro desbordamiento de las infraestructuras para su control y asistencia, y de la saturación de otros recursos, la aparición incluso, por el momento en escasas ocasiones, de indeseables problemas de convivencia y seguridad.

Nos consta que desde las distintas instituciones competentes en la materia se han adoptado medidas para intentar paliar, dentro de las limitaciones existentes, la situación creada; pero, asimismo, debemos reiterar, ya lo hacíamos en el informe correspondiente al año 1998, la necesidad de que el problema sea abordado de forma conjunta por todas las administraciones, incluida la Unión Europea. Todas ellas han de tener en cuenta, a la hora de valorar la situación y proponer actuaciones, las especificidades locales.

En cuanto a la concreta actuación del Diputado del Común, es de destacar, además de otras acciones que se recogen en los correspondientes apartados de este informe, el **EQ 808/99**, en el que los reclamantes denunciaban las condiciones en que se encontraban retenidos los inmigrantes irregulares que eran localizados por las Fuerzas de Seguridad en Fuerteventura. Dicho expediente, cuyo objeto excedía nuestras competencias, fue archivado por traslado al Defensor del Pueblo. Éste ordenó en el mes de noviembre de 1999 el desplazamiento a esta isla de personal a su servicio, al objeto de girar inspección a los distintos centros de retención de extranjeros existentes en la misma. Para ello contó con el debido apoyo de un técnico de esta institución.

4.2. Actividad de la institución.

4.2.1. Actividad institucional.

Como muestra de la participación institucional del Diputado del Común en aquellos actos en los que ha considerado oportuna su presencia podemos destacar los siguientes:

- Asistencia al acto de presentación de la memoria anual del Departamento de Información y Consumo del Cabildo Insular de Fuerteventura, y entrega de premios con motivo del Día Mundial del Consumidor. 14 de marzo de 1999.
- Inauguración del centro de atención drogodependientes de la zona sur de la isla en Gran Tarajal (Tuineje), 30 de marzo de 1999.
- Asistencia a la entrega de los premios "Importantes del Turismo 1999" en el Hotel Fuerteventura Playa Blanca. 27 de septiembre de 1999.
- Reuniones con motivo de la visita realizada a la isla el día 29 de octubre de 1999 por el Diputado del Común y el Adjunto segundo con las siguientes autoridades y agentes sociales en el marco de la investigación efectuada acerca de la situación de los inmigrantes irregulares:
 - Presidente y consejeros del cabildo insular.
 - Alcalde del Ayuntamiento de Puerto del Rosario.
 - Director insular de la Administración del Estado.
 - Presidente insular de la Cruz Roja.
 - Delegado de la Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR).
- Participación en el acto celebrado en el salón de actos del Cabildo Insular de Fuerteventura con motivo del Día Internacional de la Infancia. 18 de noviembre de 1999.

4.2.2. Actividad divulgativa.

- Rueda de prensa con los medios informativos con motivo de la visita institucional del Diputado del Común a la isla el día 29 de octubre.

- Entrevista divulgativa de la institución en la emisora de televisión *Fuerteventura Televisión*, emitida en directo el día 29 de octubre y posteriormente en diferido.
- Entrevista de carácter divulgativo en la emisora de ámbito insular *Radio Archipiélago* el día 29 de octubre.
- Serie de 5 conferencias impartidas en el IES San Diego de Alcalá, en Puerto del Rosario, durante la semana del 22 al 26 de noviembre.

4.2.3. Promoción e investigación de derechos fundamentales.

- Recogida de datos sobre la situación de los espacios naturales de la isla y su incidencia sobre la población.
- Recogida de datos sobre la situación jurídico-asistencial de los menores inmigrantes.
- Apoyo a la visita de inspección girada por técnicos del Defensor del Pueblo a los distintos centros de retención de extranjeros ilegales de la isla (a raíz de una queja presentada días antes y remitida a la institución nacional).

4.3. Atención al ciudadano.

A lo largo del año 1999 se han tramitado un total de 84 expedientes de queja cuyo origen estuvo en la isla de Fuerteventura. Se ha producido, pues, un leve incremento respecto al ejercicio anterior, con una similar distribución respecto a las áreas de donde procede la mayor parte de las quejas: Seguridad pública, Justicia, Vivienda y Servicios públicos continúan conformando el grueso de las reclamaciones recibidas.

Numerosas han sido las gestiones realizadas con el fin de facilitar una atención personalizada al ciudadano: se resolvieron consultas, se asesoró respecto a los medios existentes para poder hacer valer sus derechos frente a la Administración y, en definitiva, se prestó apoyo, dentro de las limitaciones que la ley reguladora de la institución establece, a cuantas personas se han dirigido al Diputado del Común en petición de una ayuda, muchas veces carente de concreción, pero, casi siempre, animadas por un sentimiento de indefensión ante situaciones injustas.

ANEXO II. ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN.

1. Estructura de la información.

Continuando un año más con la práctica iniciada en la estadística correspondiente a 1997, todos los datos se presentan mediante imágenes gráficas de barras o secciones, prescindiéndose de nuevo, por tanto, de la utilización de las tablas de doble entrada. De esta manera se facilita la comprensión global de los datos presentados y se gana rapidez en el acercamiento al conjunto de los resultados estadísticos.

En el presente informe de 1999 junto al dato correspondiente al año de supervisión (p.e., expedientes de queja presentados y tramitados en 1999), se vuelve a introducir el mismo parámetro relativo al trabajo desarrollado en el año de supervisión aunque iniciado en anteriores ejercicios (p.e., expedientes de queja tramitados en 1999 aunque presentados ante el Diputado del Común con anterioridad al 31 de diciembre de 1999).

El motivo de la incorporación de la estadística de los años precedentes es el presentar las cifras más cercanas al día a día de la actividad de nuestras oficinas, ya que la gestión de los expedientes acumulados duplica la cifra de expedientes de queja tramitados durante 1999. Esta cifra aumentaría así de 1.020 expedientes, sólo del ejercicio 99, a 2.103, adicionando a la anterior cifra los expedientes acumulados de anteriores ejercicios.

Finalmente, en esta ocasión se ha optado por eliminar el apartado referido a la "Valoración de la actuación de las distintas Administraciones en la resolución de las quejas", que se reprodujo en los dos informes anteriores.

Ello es debido a que la colaboración de las Administraciones públicas canarias con esta institución, durante el año 1999, ha mejorado con respecto a ejercicios anteriores, remitiéndose la mayoría de los informes solicitados dentro de un margen de tiempo razonable.

No obstante, en algunos casos se detecta cierta demora en la remisión de los informes solicitados, lo que nos obliga a reiterar la petición de informe. Si tras la reiteración de la solicitud tampoco se recibe el informe, el Diputado del Común dirige a la Administración incumplidora un recordatorio de su deber legal de auxiliar con carácter preferente y urgente a la institución.

A continuación, relacionamos las Administraciones a las que se ha tenido que remitir, durante el ejercicio 1999, cuatro o más recordatorios, con expresión del número de ellos, que aún no han obtenido respuesta.

Administración pública (Ayuntamientos)	Nº de recordatorios debe de colaborar DC	Pendientes de respuesta
Ayuntamiento de Reto de Rosab	7	5
Ayuntamiento de Turijó	6	2
Ayuntamiento de Aucas	4	2
Ayuntamiento de Gáldar	4	4
Ayuntamiento de La Palma de GC	21	9
Ayuntamiento de Teor	4	1
Ayuntamiento de Vegueta de San Mateo	4	1
Ayuntamiento de La Orotava	5	2
Ayuntamiento de Reto de Ouz	4	0
Ayuntamiento de SC de La Laguna	12	5
Ayuntamiento de SC de Tenerife	19	13

Administración pública (Ciudades Insulares)	Nº de recordatorios debe de colaborar	Pendientes de respuesta
Ciudad Insular de La Palma	4	1

Administración Pública (Gobierno de Canarias)	Nº de recibidos deletrados deletrados	Pendientes de respuesta
Consejo de Política Territorial y Medio Ambiente	4	1
Consejo de Empleo y Asuntos Sociales	10	2
Consejo de Sanidad y Consumo	32	12
Consejo de Educación, Cultura y Deportes	10	1

Administración Pública (Organismos)	Nº de recibidos deletrados deletrados	Pendientes de respuesta
Consejo de Turismo de Tenerife	7	1

2. Análisis de la gestión institucional.

A) Expedientes de queja en 1999.

La gráfica A.1 presenta el total de quejas recibidas (1.020); la gráfica A.2 repite los mismos datos, aunque en referencia a los expedientes que se tramitan durante 1999, correspondientes tanto a 1999 como a años anteriores. En este caso se trata de 2.103 quejas.

En referencia al total de expedientes, se presenta también el total de los mismos que ha sido archivado (367-960), bien por solución, por llegar el Diputado del Común al límite de sus posibles actuaciones, por inadmisión del asunto, por traslado a otras instancias o por causas diversas, incluyendo aquellos resueltos con el asesoramiento personal al reclamante acerca de la vía más adecuada para la satisfacción de sus pretensiones.

Los expedientes que al cierre del ejercicio continúan en trámite son 653 del año 1999, o 1.143 considerando los acumulados de ejercicios anteriores, es decir, el 64'02% de los expedientes tramitados en 1999 o el 54'35%, considerando los acumulados.

B) Gestiones realizadas relativas a los expedientes de 1998.

La tabla B.1., como continuación de las gráficas A.1. y A.2., presenta el panorama general de gestiones referidas a los expedientes del ejercicio y acumulados, las cuales suman un total de 2.560 o 4.805, correspondiendo a cada expediente una media de 2'51 gestiones o de 2'28, en función de que se considere el ejercicio 1999 o también los acumulados.

En las tablas B.2. (B.2.1. y B.2.2.) se desglosan las gestiones y se clasifican en nueve categorías, entre las que destacamos las inadmisiones previas, que se producen por motivos diversos, previstos en la Ley territorial 1/1985, del Diputado del Común, tales como estar el asunto *sub iudice*, carecer la queja de fundamento, no observarse infracción del ordenamiento jurídico, etc.

Como ya señalamos en las tablas A, el porcentaje de expedientes archivados es mayor cuando tomamos en consideración los expedientes acumulados (45'65%) que cuando consideramos únicamente las quejas de 1999 (35'98%), ya que la tramitación de algunas quejas, ante la falta de colaboración de determinadas administraciones, se dilata en el tiempo más allá de las previsiones de nuestra ley reguladora.

C) Quejas clasificadas por área.

Las tablas C.1. y C.2. clasifican las quejas en función de la naturaleza del problema planteado por el reclamante ante esta institución. A ese efecto, se mantiene la división en 20 áreas de trabajo que a efectos tanto expositivos como estadísticos se ha empleado en los anteriores Informes, debiendo

recalcarse que en cada área de trabajo pueden confluir títulos competenciales de dos o más Administraciones públicas.

Considerando las quejas de 1999, como dato más significativo debe destacarse el importante número de quejas relacionadas con el área de Trabajo y Función Pública (151, el 14'80%), seguidas de las relativas a la Administración de Justicia (143, el 14'02%), y las de Seguridad Pública y Vivienda, con el mismo número (93, el 9'12% en cada caso). Destacan también las quejas sobre Economía y Hacienda (63, el 6'18%) y de Salud y Sanidad Pública (61, el 5'98%). Trabajo y Función Pública es también el área que recoge más quejas en la tabla C.2.

Las áreas de trabajo y los contenidos de las mismas son:

- Seguridad, Extranjería, Tráfico, Documentación (seguridad ciudadana, servicio militar, objeción de conciencia, tráfico, extranjería).
- Justicia (retrasos procedimentales, actuaciones de profesionales de la justicia, instituciones penitenciarias, materias jurídico-privadas).
- Trabajo y Función Pública (relaciones laborales, situaciones del funcionariado, desempleo, acceso a la función pública).
- Economía y Hacienda (tributos, subvenciones, procedimientos).
- Política Territorial (planeamiento, urbanismo, infracciones, licencias, segregaciones de términos municipales).
 - Educación (alumnado, profesorado, función pública docente, infraestructura, transporte escolar, becas, planificación).
 - Servicios Sociales (menores, personas de edad avanzada, familia, minusvalías, pensiones asistenciales, drogodependencias, prestaciones no contributivas, centros).
 - Salud y Sanidad pública (infraestructura de centros de salud, atención médica, control de salubridad pública).
 - Vivienda (baremaciones, adjudicaciones, defectos constructivos, autoconstrucción, cupos especiales).
 - Servicios Públicos (teléfonos, correos, electricidad, atención administrativa).
 - Seguridad Social (derechos pasivos, otras prestaciones).
 - Establecimientos públicos, actividades clasificadas, industrias (licencias, infracciones, molestias).
 - Comercio y consumo (precios, derechos del consumidor, infracciones, reclamaciones, venta ambulante, mercados, manipulación de alimentos).
 - Obras públicas (carreteras, daños a terceros, expropiación, recursos hidráulicos, puertos).
 - Servicios urbanos (agua, basuras, asfaltado, alcantarillado).
 - Turismo y transporte (planificación y explotaciones, transportes, licencias, subvenciones, infracciones).
 - Medio ambiente (áreas naturales, estudios de impacto ambiental, infracciones medio ambientales, costas, montes, caza).
 - Agricultura y pesca (planificación y explotaciones, infracciones, licencia, subvenciones).
 - Deportes (ayudas, infraestructura, ofertas).
 - Cultura (oferta cultural, patrimonio, convocatorias culturales, ayudas, becas).
- Menores.

D) Perfil del reclamante.

Con las diferentes gráficas del grupo D (D.1 a D.3), se pretende realizar un acercamiento a las características o perfiles de los reclamantes, a partir de tres variables de frecuente uso en la investigación social: situación laboral, edad y sexo.

Existe un elevado número de reclamantes sobre los que no constan datos relativos a su situación laboral individual (593, el 61'13%), circunstancia que se explica tanto por la remisión de quejas por correo sin utilizar el formulario estándar a disposición del público en nuestras oficinas, como por la tendencia cada vez mayor de muchos ciudadanos de restringir al máximo la aportación de datos personales, a la vista del uso abusivo que se hace de los mismos en diversos sectores empresariales y/o profesionales.

En cuanto a la edad y sexo, continúa predominando el reclamante adulto y varón. Al igual que en años anteriores, el porcentaje de mujeres que presentan queja ante el Diputado del Común se mantiene alrededor del 40%.

E) Clasificación de los expedientes de queja según el lugar de procedencia.

Las gráficas E) relacionan las distintas procedencias posibles con el número de quejas recibidas, diferenciando entre el nivel insular, resto del Estado y extranjero.

Así, las gráficas E.1. contienen el número total de quejas en el año (o acumuladas) en relación con el número de quejas por isla que han sido archivadas durante el ejercicio, y las gráficas E.2. recogen las quejas procedentes de fuera del archipiélago.

En orden decreciente, la procedencia de las quejas correspondientes al ejercicio 1999 es la siguiente:

- Tenerife formula 382 reclamaciones, un 37'45% sobre el total.
- Gran Canaria 346 reclamaciones, un 33'92%.
- Fuerteventura 84 reclamaciones, un 8'24%.
- Lanzarote 83 reclamaciones, un 8'14%.
- La Palma 66 reclamaciones, un 6'47%.
- El Hierro 24 reclamaciones, un 2'35%.
- La Gomera 17 reclamaciones, un 1'67%.
- Resto del Estado 12 reclamaciones, un 1'18%.
- Extranjero 3 reclamaciones, un 0'29%.

F) Quejas clasificadas por procedencia y área.

Con los gráficos F puede apreciarse la tipología de las quejas que se presentan en función del lugar de procedencia de las mismas.

Los gráficos F.1 (F.1.1. a F.1.7.) representan a cada una de las 7 islas, destacándose en la gráfica las cinco áreas que reciben más quejas en cada una de ellas. La gráfica se acompaña de una tabla en la que se recoge el número de quejas en cada área funcional según la isla que se estudia en cada caso.

Es de destacar que, de las quejas procedentes del archipiélago, el área que más reclamaciones presenta, Trabajo y Función Pública, es la que mayor número de quejas ha recibido en las islas más pobladas, mientras que el área de Seguridad pública sobresale en las islas de Lanzarote y Fuerteventura y el de Justicia en La Palma. Ésta última área aparece en segundo lugar en número de reclamaciones en prácticamente el resto de las islas.

Los gráficos F.2 y F.3 corresponden a las quejas por área procedentes del resto del estado y del extranjero, pudiéndose destacar el área de justicia como la que más reclamaciones ha recibido.

G) Quejas clasificadas por Administración.

Distinguimos cuatro grandes rangos: insular, municipal, autonómico y estatal (más el nivel de extra-Administración, o entidades de diversa índole). En 1999, ha aumentado el porcentaje de reclamaciones referidas a la administración autonómica (344, el 31'47%) en relación con las administraciones municipales (286, el 26'17%), seguidas a relativa distancia por las que afectan al funcionamiento de la administración estatal (225, el 20'59%) y, a gran distancia, a la insular (45, el 4'12%).

Del total de quejas relativas a las administraciones municipales (286 en 1999), destacan los siguientes ayuntamientos (gráfico G.2.1.1. a G.2.1.7.):

- Las Palmas de Gran Canaria, 71 quejas (24'83% del total).
- Santa Cruz de Tenerife, 19 quejas (6'64%).
- San Cristóbal de La Laguna, 18 quejas (6'29%).
- Telde, 11 quejas (3'85%).
- Puerto del Rosario, 11 quejas (3'85%).
- Santa Cruz de La Palma, 9 quejas (3'15%).
- San Bartolomé de Tirajana, 8 quejas (2'80%).
- Arucas, 7 quejas (2'45%).
- Arrecife, 7 quejas (2'45%).
- Los Realejos, 7 quejas (2'45%).

En el rango insular, y en orden decreciente obtenemos los siguientes resultados en cuanto a cabildos insulares (gráfico G.3.):

- Tenerife presenta 13 reclamaciones, lo que representa el 28'89% sobre el total.
- Gran Canaria presenta igualmente 13 reclamaciones, el 28'89%.
- Fuerteventura 8 reclamaciones, el 17'78%.
- Lanzarote 7 reclamaciones, el 15'56%.
- La Gomera 3 reclamaciones, el 6'67%.
- La Palma 1 reclamación, el 2'22%.

H) Quejas clasificadas por administración y área.

En los gráficos H.1.1. a H.1.7. se recoge la clasificación por áreas de las quejas relacionadas con cada uno de los siete cabildos insulares del archipiélago, en referencia tanto a las quejas de 1999 como a las quejas acumuladas de anteriores ejercicios.

A continuación, en los gráficos H.2.1. a H.2.7. se desciende al nivel municipal y se entra a cuantificar los expedientes que presenta cada ayuntamiento, aunque en esta ocasión se ha establecido un límite mínimo, ya que muchas de las tablas no resultarían significativas, habida cuenta de la existencia de 87 corporaciones municipales.

Así pues, se muestran solamente tablas de las entidades locales municipales que alcanzan más de 9 quejas en 1999, las cuales, como ya señalamos en las tablas G.2 son los Ayuntamientos de Las Palmas de Gran Canaria, Telde, Puerto del Rosario, San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife. En las tablas de terminación .2, considerando los expedientes acumulados de ejercicios anteriores, se incluyen las corporaciones municipales de Santa Cruz de La Palma, La Oliva, Tuineje, San Sebastián de La Gomera, Arucas, Gáldar, San Bartolomé de Tirajana, Santa Brígida, Arrecife, Teguiise, La Orotava, Puerto de la Cruz y Los Realejos.

En Las Palmas de Gran Canaria (H.2.8.1.) debe resaltarse el área de Vivienda (24 quejas, 33'80%), seguido de Seguridad Pública (9 quejas, el 12'68%) y de las áreas de Trabajo y Función Pública y Establecimientos públicos (ambas con 8 quejas, el 11'27% en cada caso).

En Santa Cruz de Tenerife (H.2.18.1.) predominan las reclamaciones relativas a Vivienda, Servicios Sociales y Política Territorial (3 quejas cada una de ellas, el 15'79% en cada caso) y Establecimientos Públicos, Menores y Seguridad Pública (2 quejas cada una, el 10'53% en cada caso).

En San Cristóbal de La Laguna destacan Vivienda y Establecimientos Públicos (con 3 quejas cada una, 16'67% en cada caso), seguidas de Política Territorial, Obras Públicas, Servicios Urbanos, Trabajo y Función Pública y Menores (2 quejas cada una, el 11'11% en cada caso).

En Puerto del Rosario, las áreas con más reclamaciones han sido Vivienda (3 quejas, el 27'27%), seguida de Establecimientos públicos (2 quejas, el 18'18%).

Finalmente, en Telde predominan las reclamaciones en el área de Establecimientos públicos (3 quejas, el 27'27%).

En el nivel autonómico (H.3), destaca este año como área con mayor número de quejas la relativa a Trabajo y Función Pública (97quejas, el 28'20%), seguida del área de Salud y Sanidad Públicas (46 quejas, el 13'37%), Vivienda (41 quejas, el 11'92%), Educación (39 quejas, el 11'34%) y Menores (31 quejas, el 9'01%).

En el nivel estatal (H.4) aumenta de manera notable el número de quejas relativas a las áreas de Justicia (90 quejas, 40'00%) y Seguridad Pública (52 quejas, el 23'11%). Aumenta, aunque en menor medida, las relativas a Economía y Hacienda (20 quejas, el 8'89%) y disminuyen sensiblemente las de Seguridad Social (16, el 7'11%).

ANEXO III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 1999.

La Ley 1/85, de 12 de febrero, del Diputado del Común, en su artículo 33.3 dispone que, junto al informe anual de la gestión realizada por el comisionado parlamentario, se presente a la Cámara legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto, en virtud de la autonomía financiera y contable de la institución.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio de 1999.

La Mesa del Parlamento de Canarias atribuyó, a propuesta del Diputado del Común, una dotación económica de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SIETE MIL (237.007.000) PESETAS, a los que se suma incorporación de crédito de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTAS (28.400.000) PESETAS, resultando un crédito total para el ejercicio de 1999 de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTAS SIETE MIL (265.407.000) PESETAS distribuidos por capítulos de la siguiente forma:

CAPÍTULO I	Gastos de personal	192.085.000.- Ptas.
CAPÍTULO II	Gastos corrientes	63.502.000.- Ptas.
CAPÍTULO VI	Inversiones	9.820.000.- Ptas.

Esta dotación suponía, frente al ejercicio anterior, un incremento en el Programa 111 B, Diputado del Común del 5'88 %.

Al cierre del ejercicio económico de 1999, el grado de ejecución del presupuesto fue del 89'6%, con un remanente total de TRECE MILLONES CUATROCIENTAS MIL (13.400.000) PESETAS, correspondiendo esa cantidad al siguiente desglose por capítulos.

CAPÍTULO I	Gastos de Personal	9.600.000.- Ptas.
CAPÍTULO VI	Inversiones	3.800.000.- Ptas.

**BALANCE DE GASTOS Y PAGOS POR CAPÍTULOS DEL PROGRAMA 111 B
DIPUTADO DEL COMÚN DE CANARIAS**

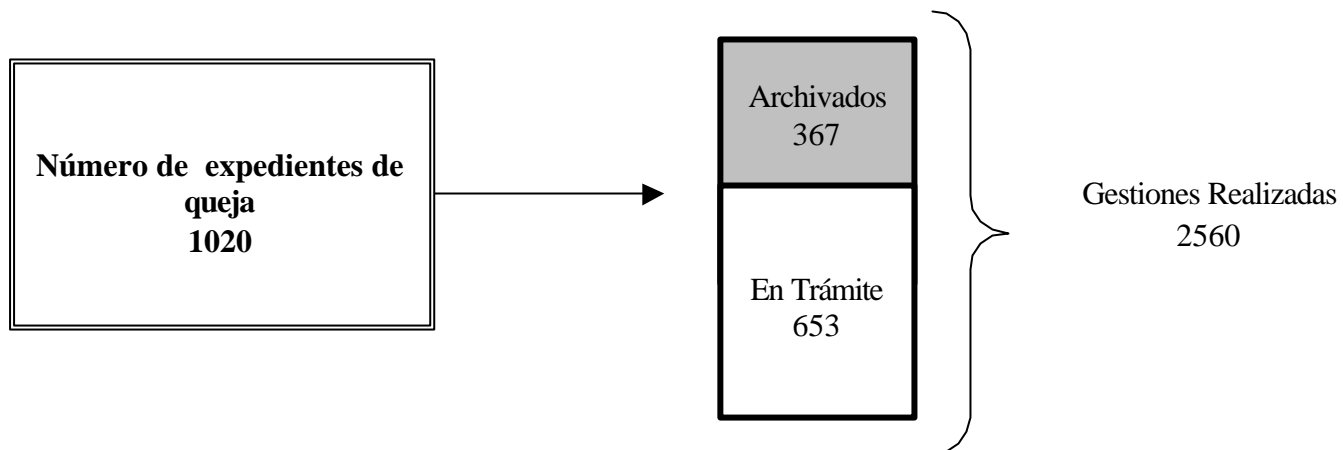
**LIQUIDACIÓN DEL CAPÍTULO I
CAPÍTULO I : GASTOS DE PERSONAL**

**LIQUIDACIÓN CAPÍTULO II
CAPÍTULO II : GASTOS CORRIENTES**

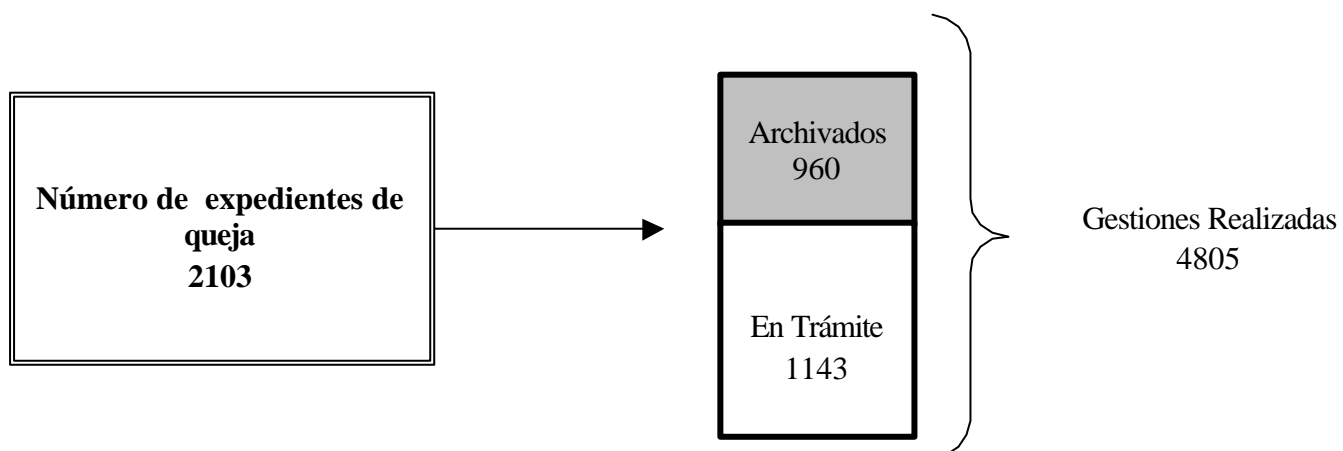
**LIQUIDACIÓN CAPÍTULO VI
CAPÍTULO VI: INVERSIONES**

A.- EXPEDIENTES DE QUEJA

A.1 EXPEDIENTES DE QUEJA AÑO 1999



A.2 EXPEDIENTES DE QUEJA AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES



B.- GESTIONES REALIZADAS RELATIVAS A LOS EXPEDIENTES DEL AÑO 1999 Y DE 1999 Y AÑOS ANTERIORES

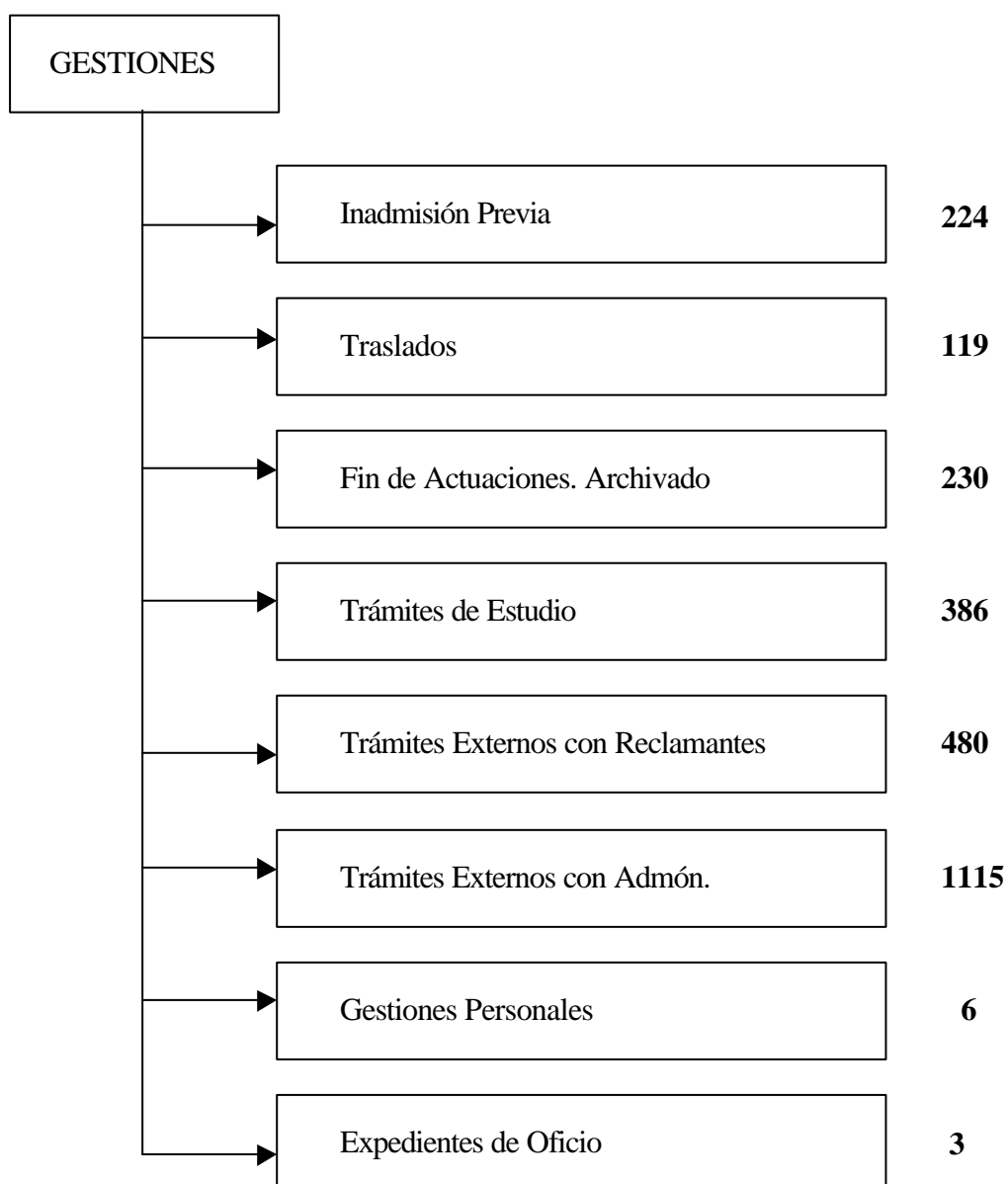
B.1 PANORAMA GENERAL

Expedientes Tramitados	Exptes.	Archivados	%	Gestiones Realizadas	Gestión Media
Del año 1999	1020	367	35,98 %	2560	2.51
Del año 1999 y años anteriores	2103	960	45.65 %	4805	2.28

B.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS

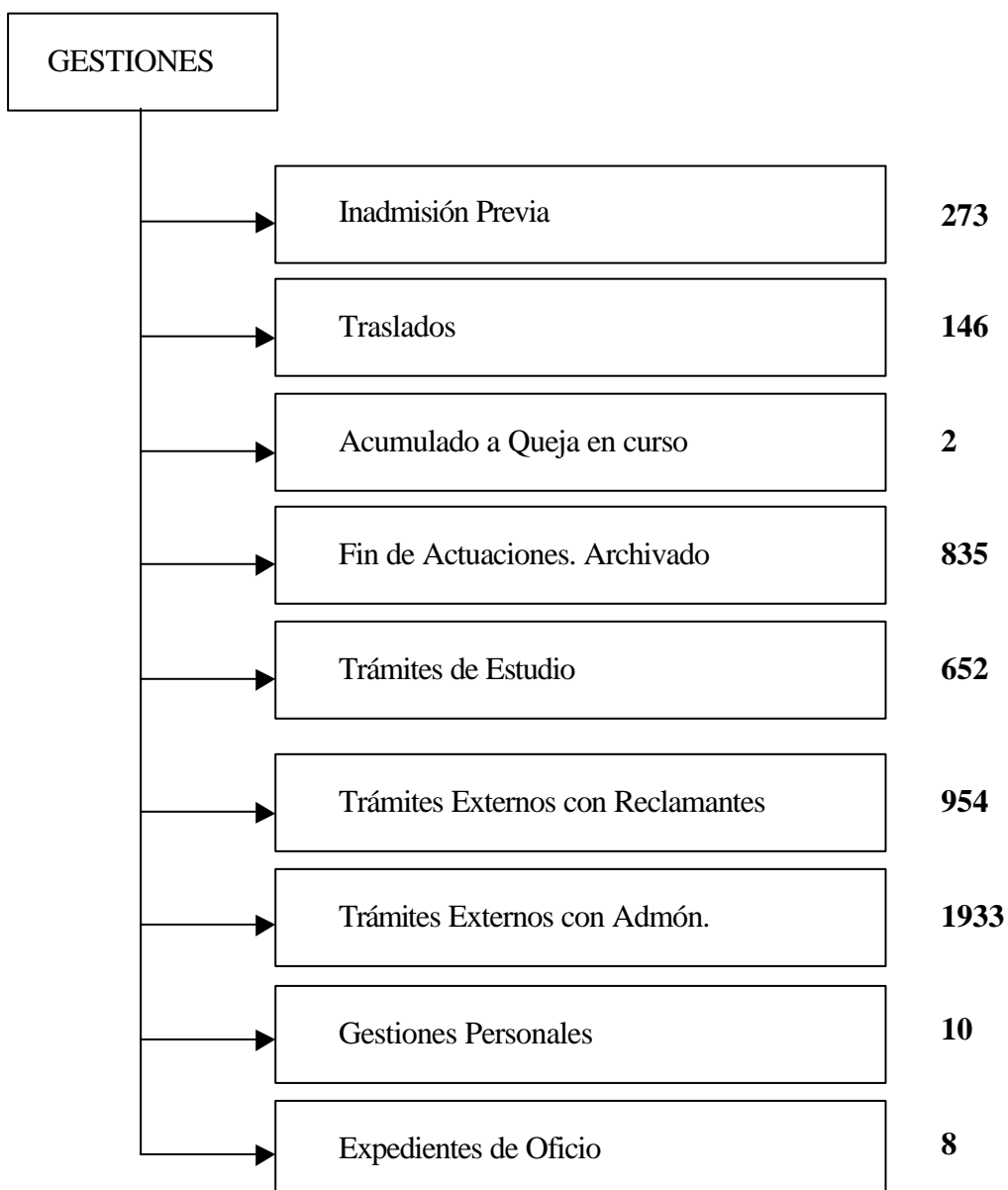
B.2.1 CLASIFICACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS (QUEJAS DEL AÑO 1999)

Quejas Recibidas	1020
Expedientes Archivados	367
Gestiones	2560



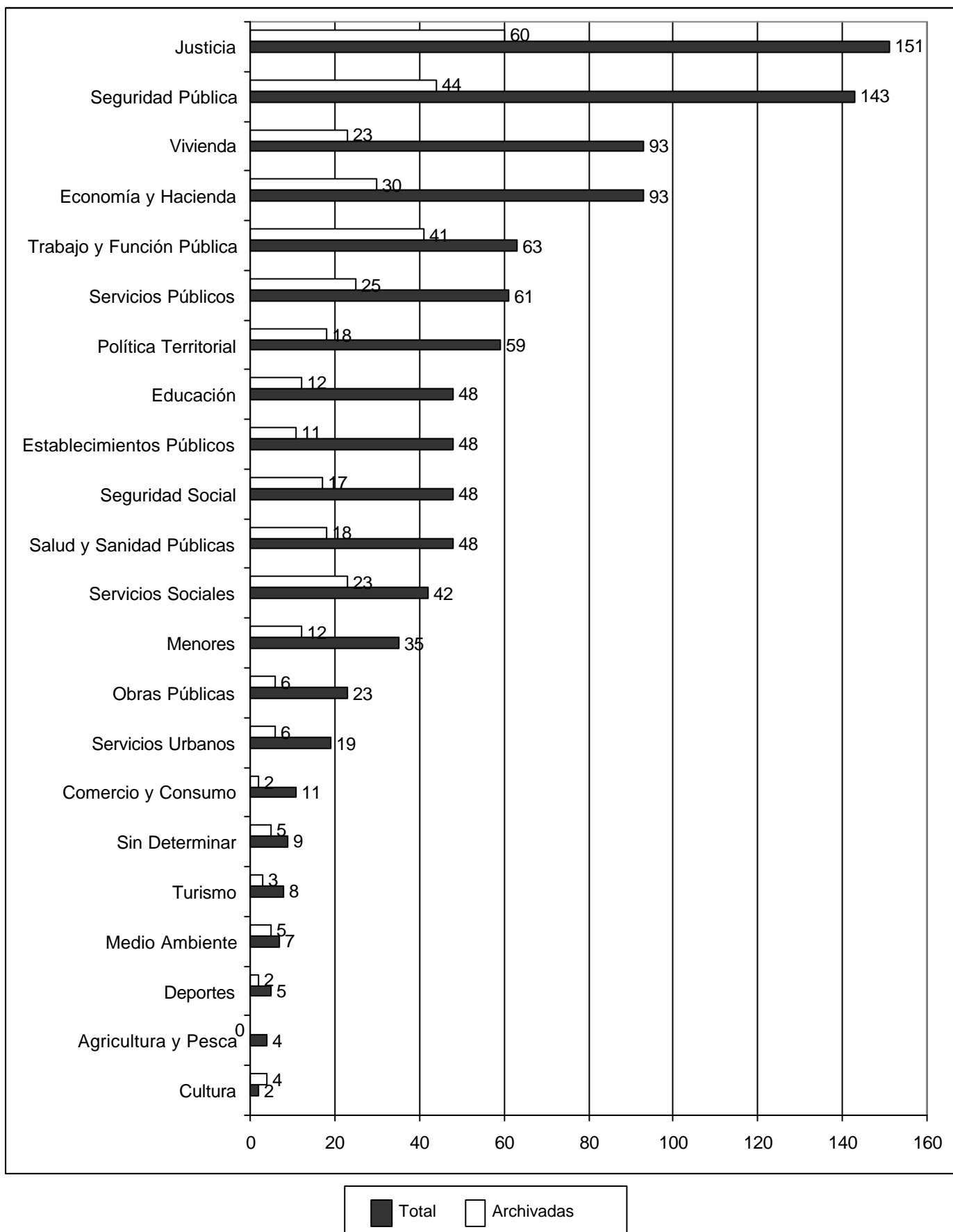
B.2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS GESTIONES REALIZADAS (QUEJAS DEL AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)

Quejas Recibidas	2103
Expedientes Tramitados	2103
Expedientes Archivados	960
Gestiones	4805

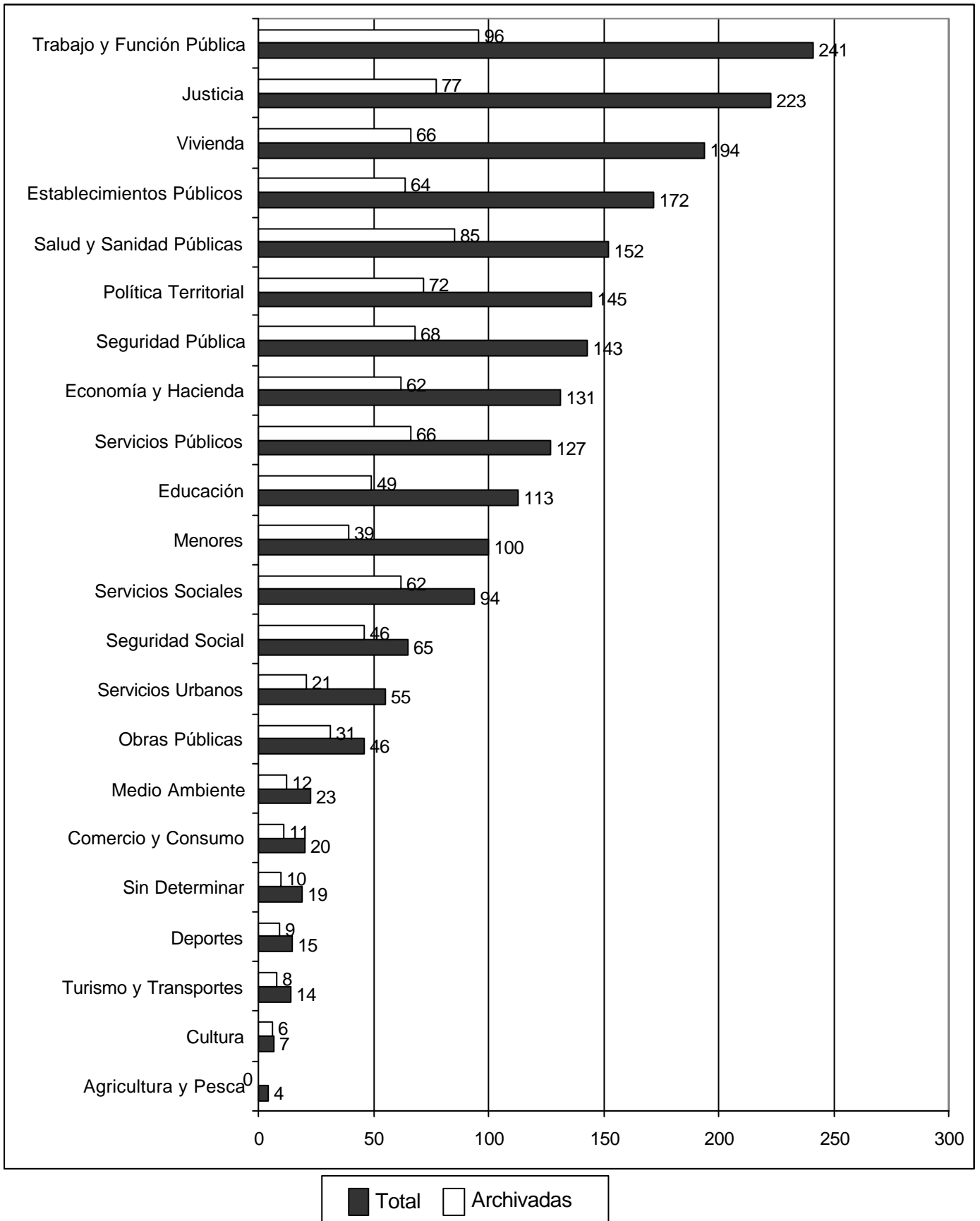


C.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREA

C.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREA (AÑO 1999)



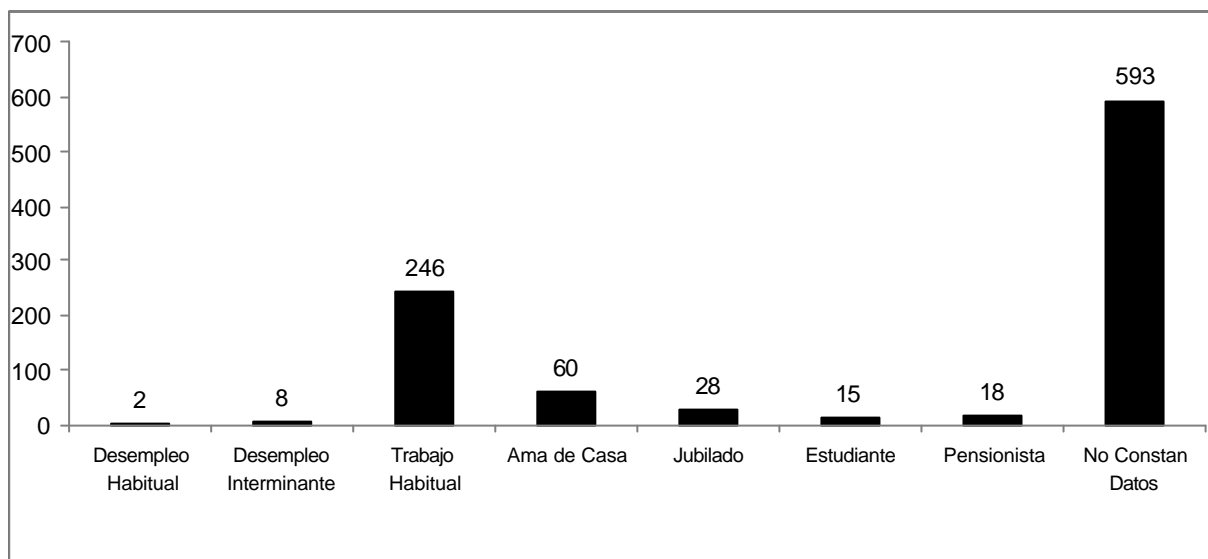
C.2 QUEJAS CLASIFICADAS POR ÁREA (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



D.- PERFIL DEL RECLAMANTE

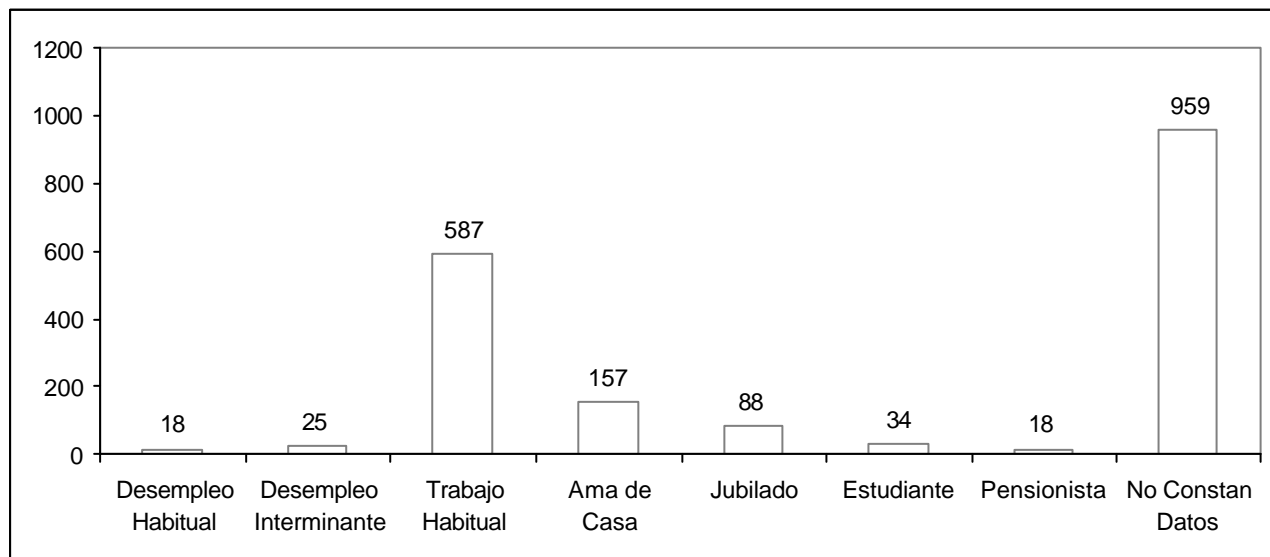
D.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR SITUACIÓN INDIVIDUAL

D.1.1 AÑO 1999



■ Número de Quejas

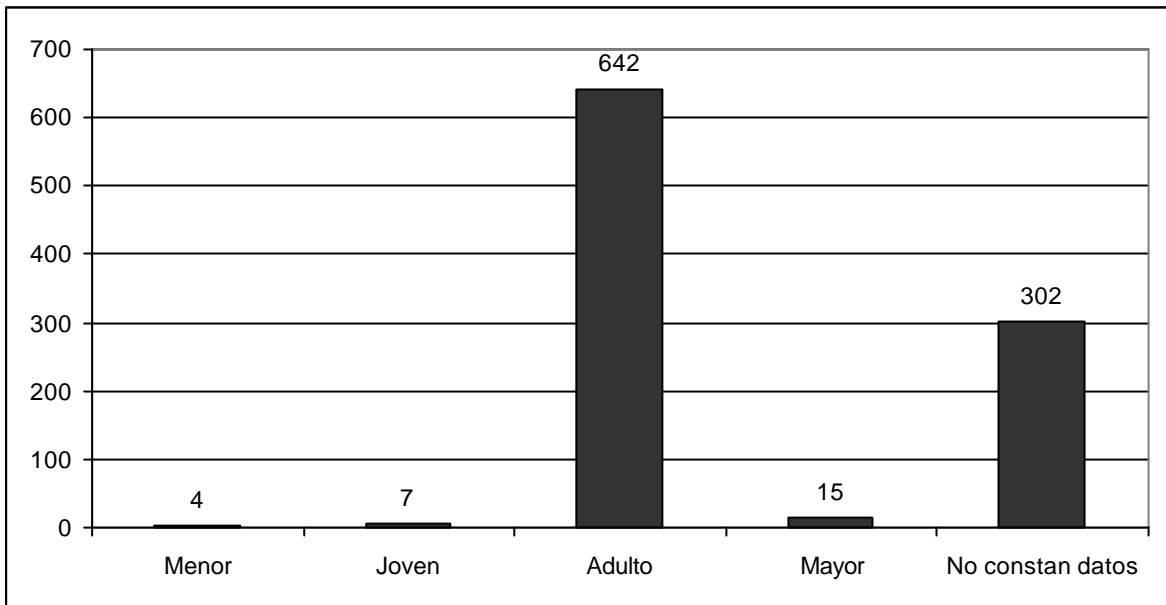
D.1.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES



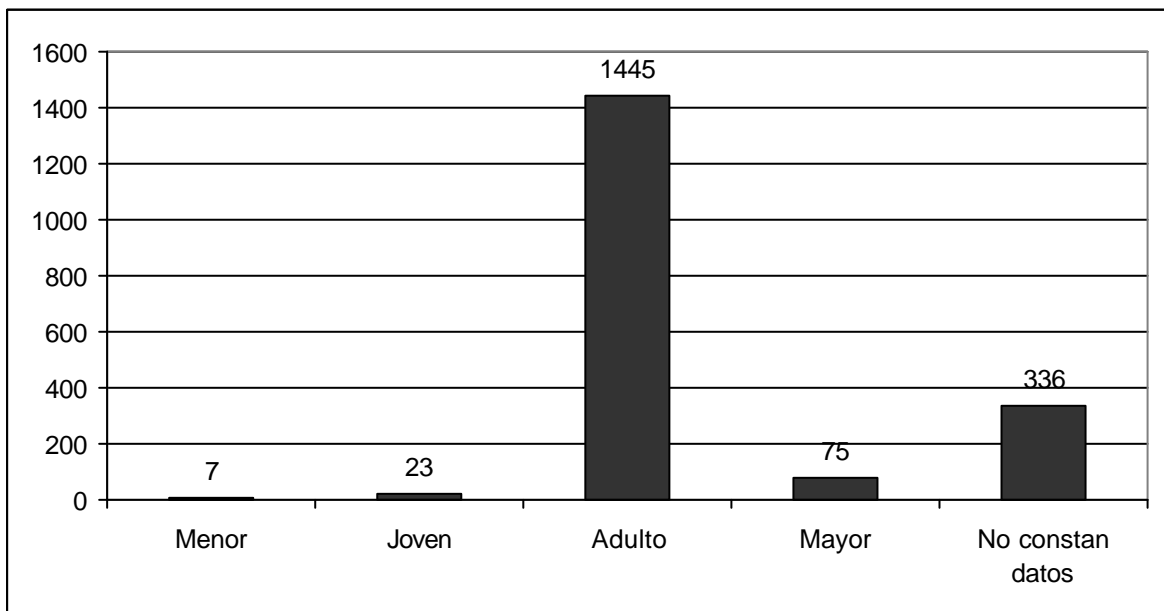
■ Número de Quejas

D.2 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR EDAD

D.2.1 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR EDAD (AÑO 1999)



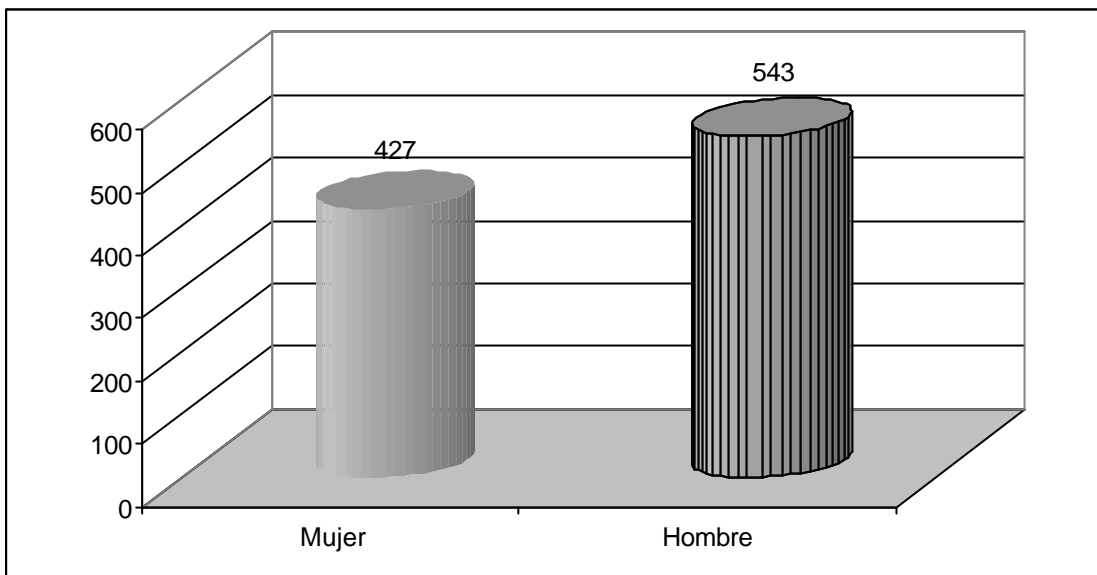
D.2.2 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR EDAD (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



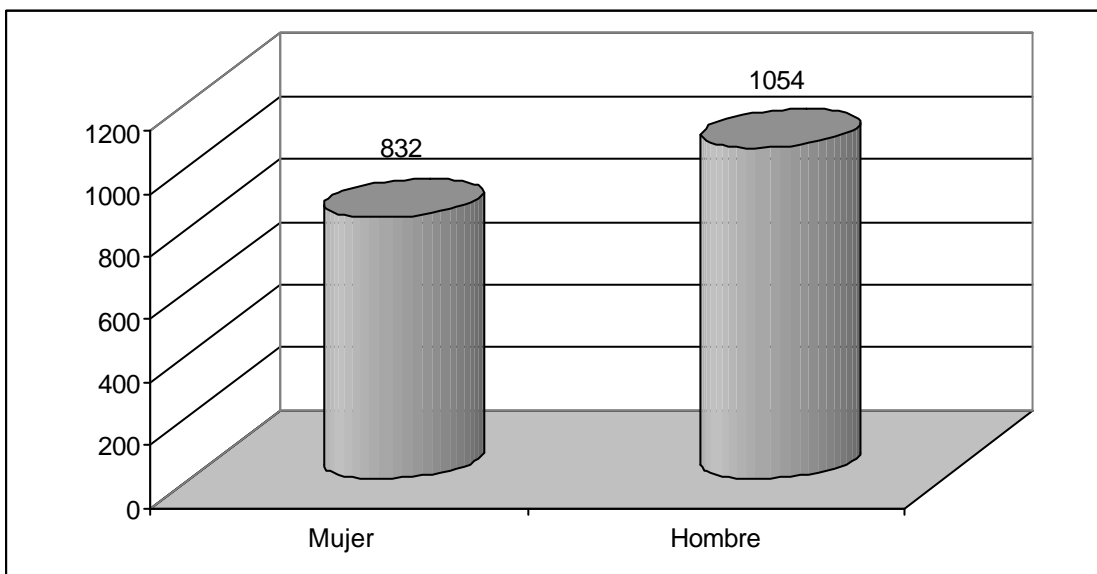
■ Total

D.3 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR SEXO

D.3.1 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR SEXO (AÑO 1999)



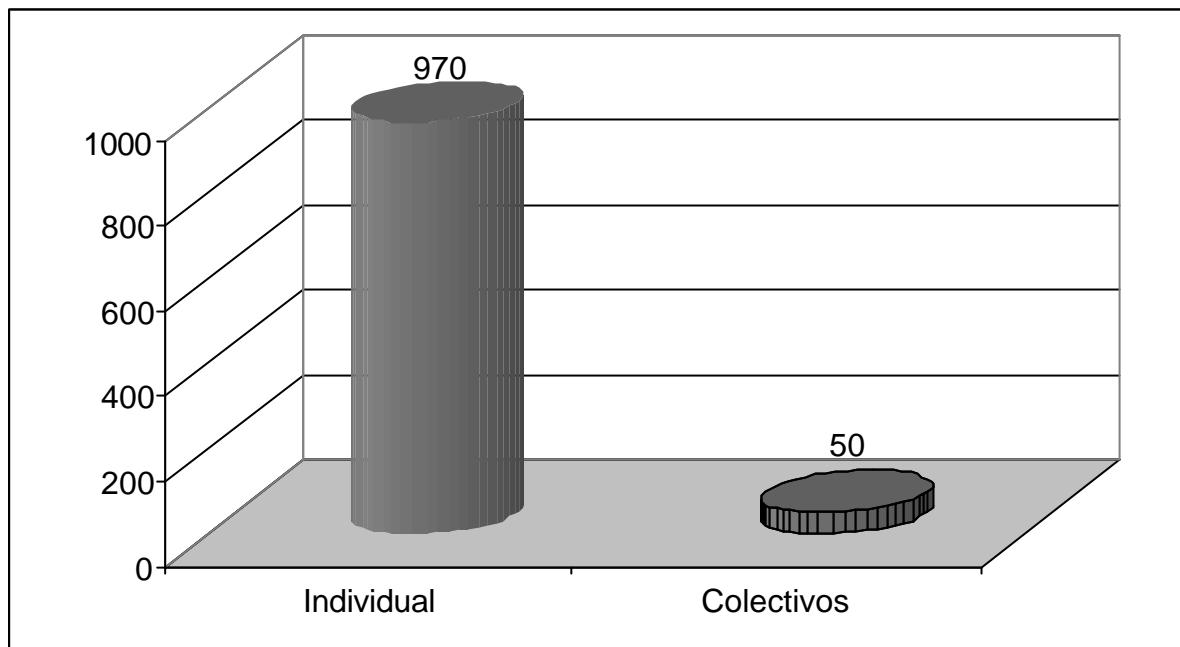
D.3.2 QUEJAS INDIVIDUALES CLASIFICADAS POR SEXO (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



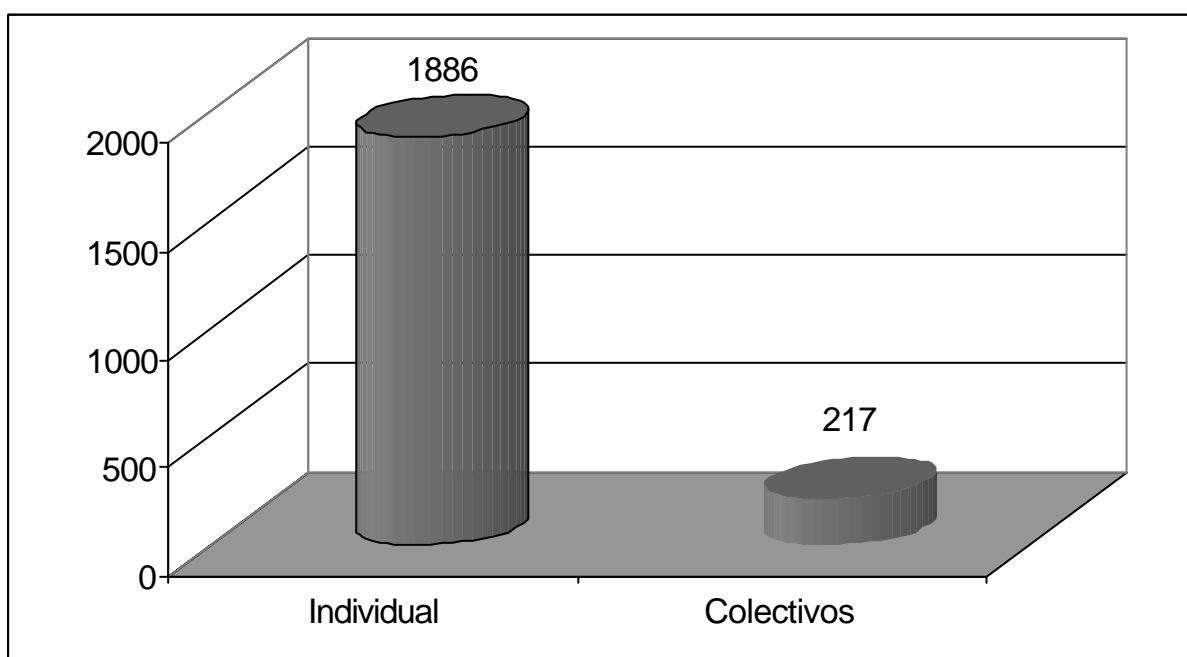
■ Total

D.4 QUEJAS CLASIFICADAS POR NÚMERO DE RECLAMANTES (INDIVIDUAL Y COLECTIVOS).

D.4.1 QUEJAS DEL AÑO 1999.



D.4.2 QUEJAS DEL AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES

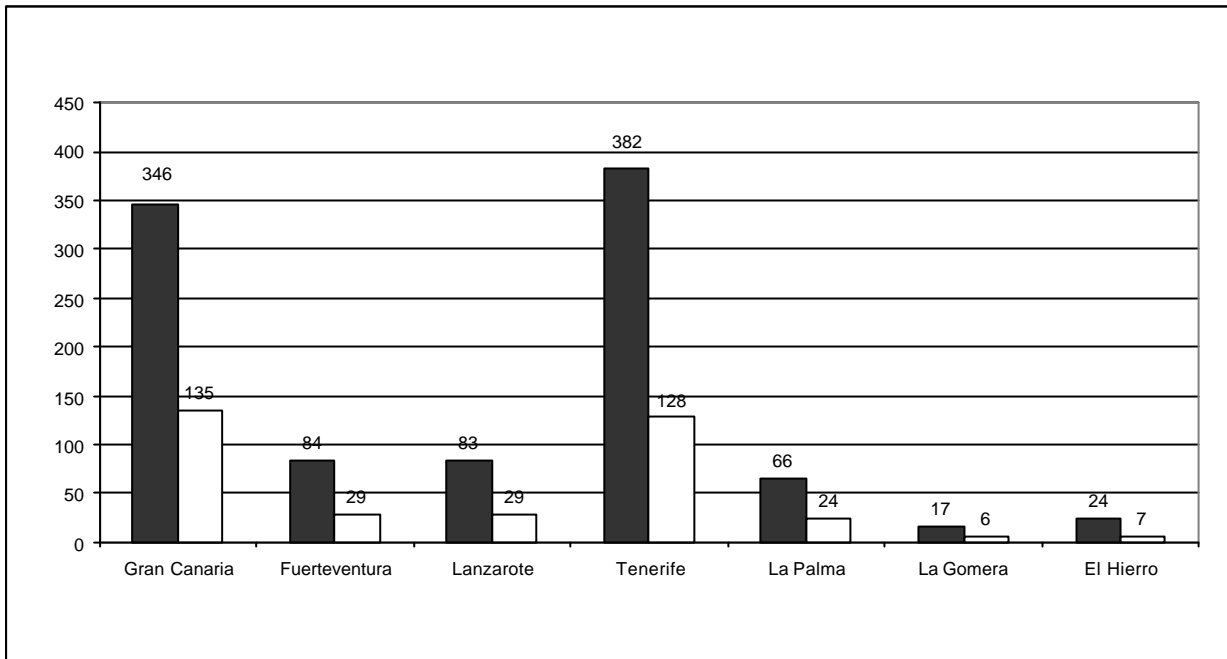


■ Total

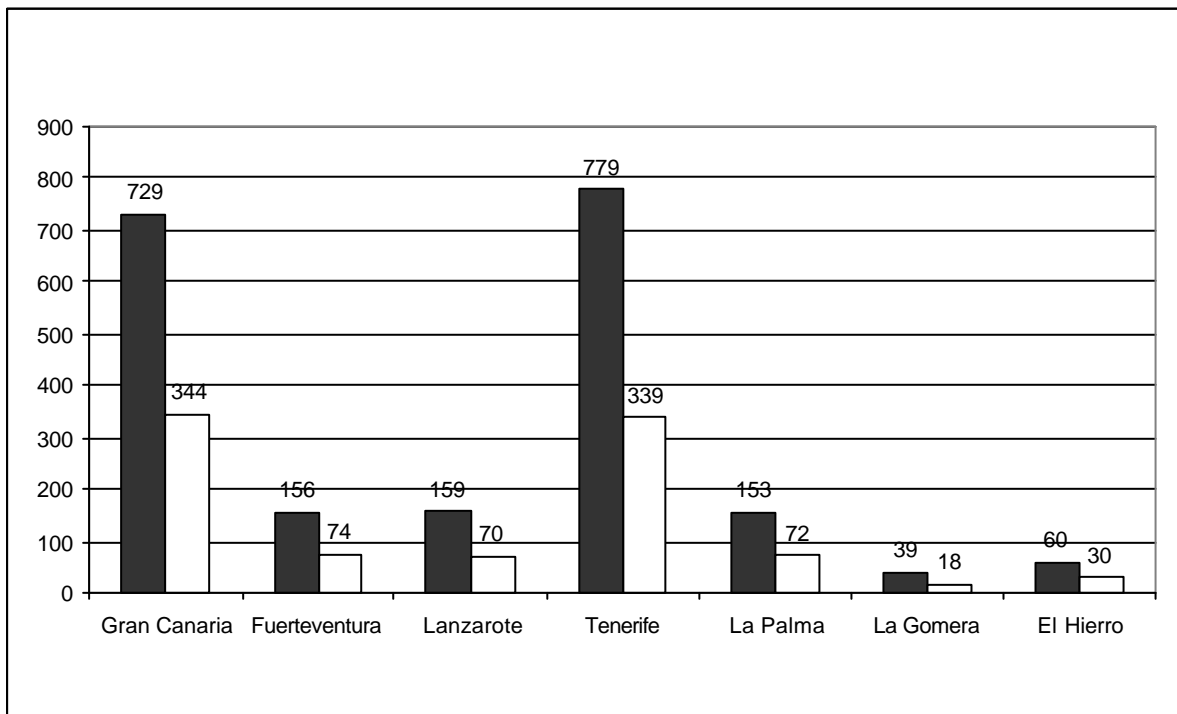
E.- CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE QUEJA SEGÚN LUGAR DE PROCEDENCIA

E.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR ISLAS

E.1.1 QUEJAS CLASIFICADAS POR ISLAS (AÑO 1999)



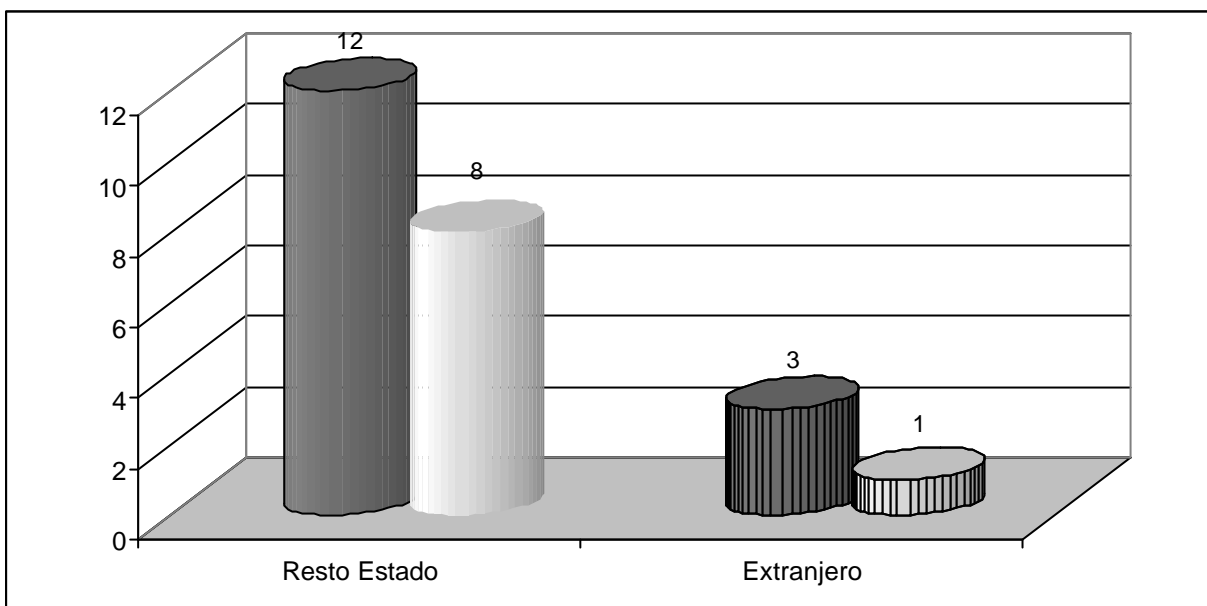
E.1.2 QUEJAS CLASIFICADAS POR ISLAS (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



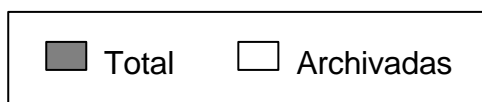
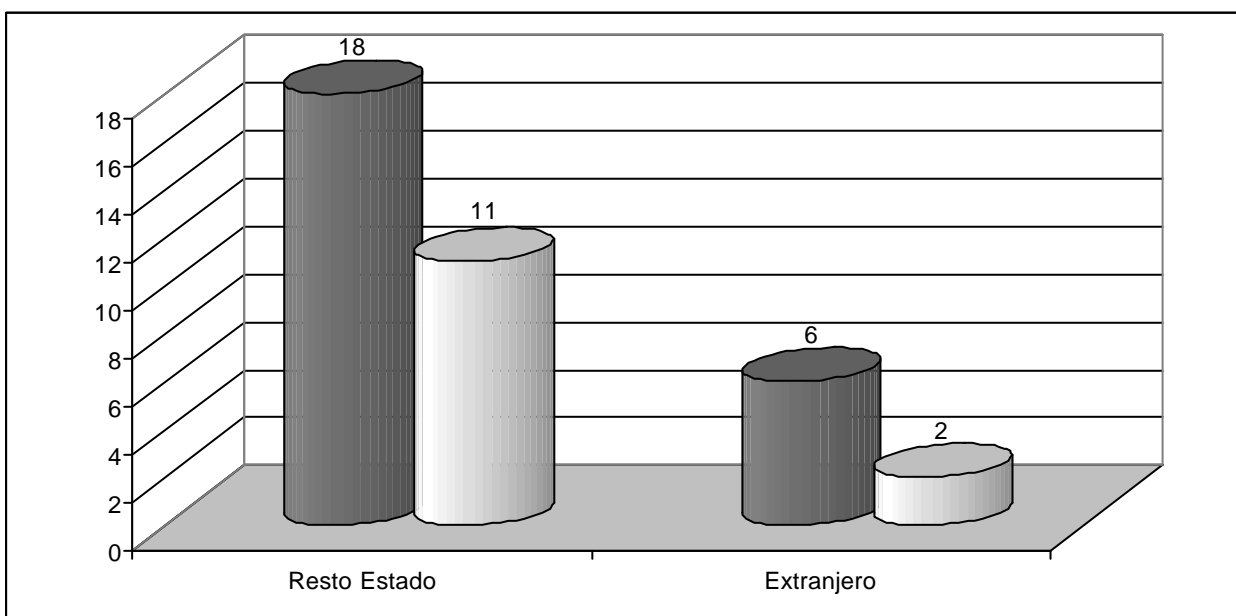
■ Total □ Archivadas

E.2 QUEJAS QUE PROCEDEN DE FUERA DEL ARCHIPIÉLAGO

E.2.1 QUEJAS DEL AÑO 1999



E.2.2 QUEJAS DEL AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES

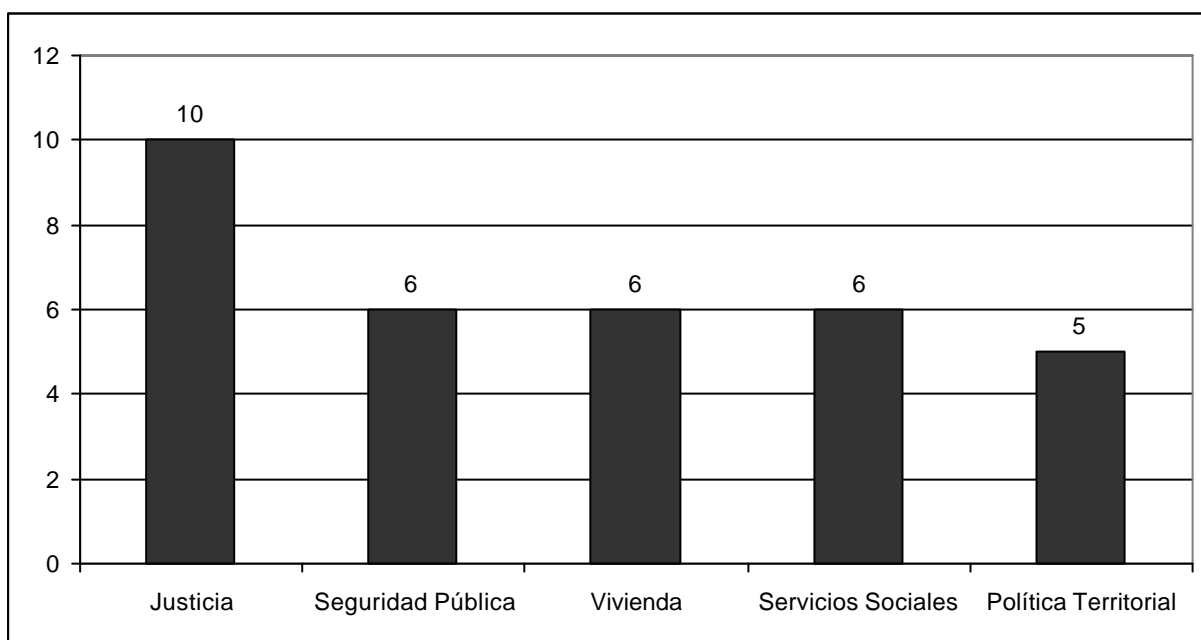


F.- QUEJAS CLASIFICADAS POR PROCEDENCIA Y ÁREA

F.1 QUEJAS EN CADA ISLA POR ÁREA

F.1.1 LA PALMA

F.1.1.1 AÑO 1999

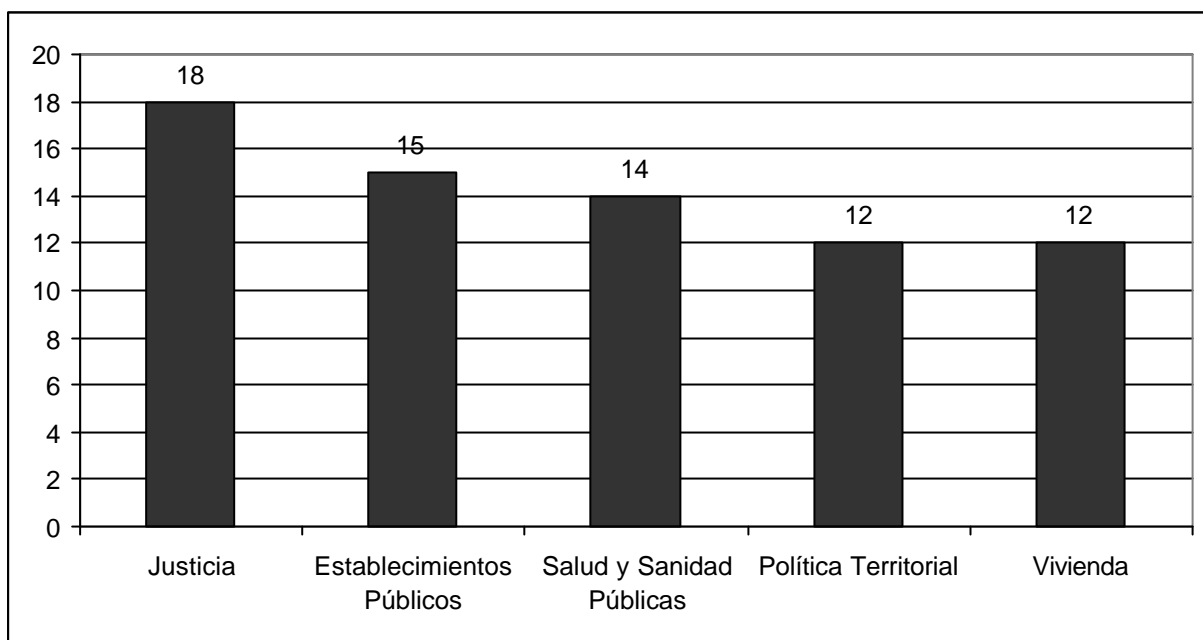


■ Total

ÁREA	Nº
Justicia	10
Seguridad Pública	6
Vivienda	6
Servicios Sociales	6
Política Territorial	5
Salud y Sanidad Públicas	5
Establecimientos Públicos	5
Servicios Públicos	5
Economía y Hacienda	4
Seguridad Social	3
Educación	3
Trabajo y Función Pública	3
Menores	2
Turismo y Transportes	2
Deportes	1

Total 66

F.1.1.2 LA PALMA (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



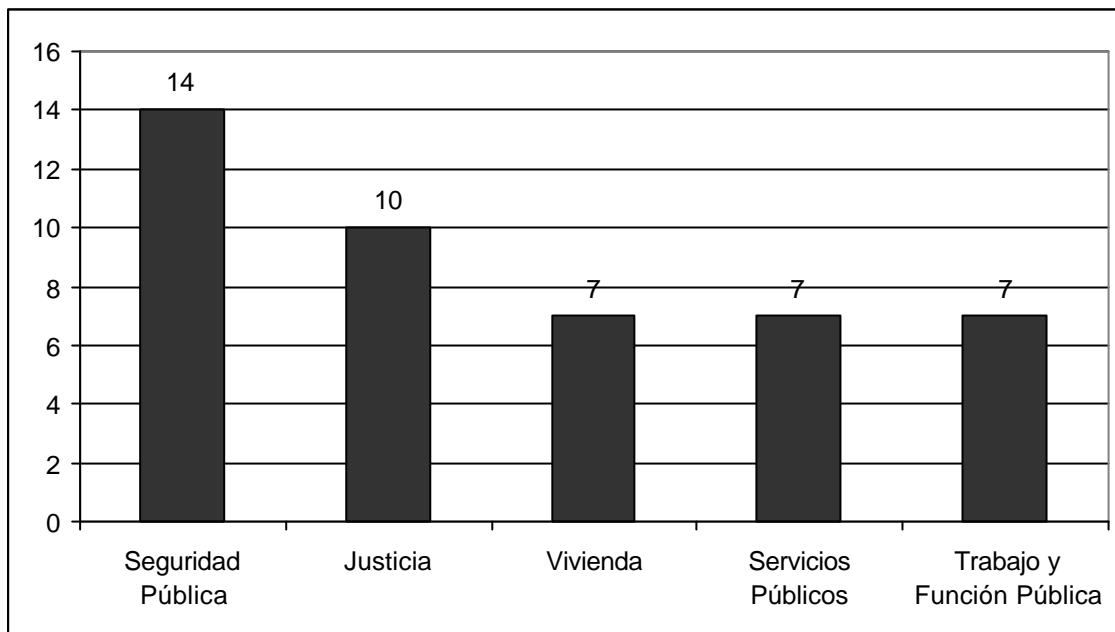
■ Total

ÁREA	Nº
Justicia	18
Establecimientos Públicos	15
Salud y Sanidad Públicas	14
Política Territorial	12
Vivienda	12
Trabajo y Función Pública	11
Servicios Sociales	11
Servicios Públicos	10
Seguridad Social	9
Seguridad Pública	8
Educación	8
Economía y Hacienda	6
Medio Ambiente	3
Deportes	3
Obras Públicas	2
Servicios Urbanos	2
Turismo y transportes	2
Menores	7

Total 153

F.1.2 FUERTEVENTURA

F.1.2.1 AÑO 1999

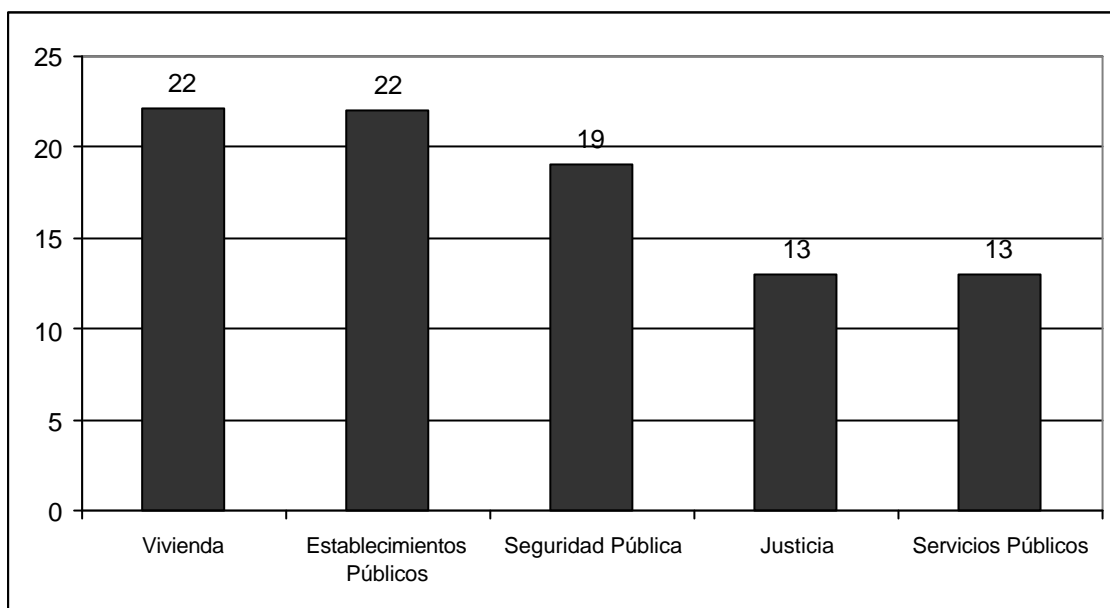


■ Total

ÁREA	Nº
Seguridad Pública	14
Justicia	10
Vivienda	7
Servicios Públicos	7
Trabajo y Función Pública	7
Seguridad Social	6
Establecimientos Públicos	5
Salud y Sanidad Públicas	4
Economía y Hacienda	3
Educación	3
Servicios Sociales	3
Medio Ambiente	3
Servicios Urbanos	3
Política Territorial	2
Obras Públicas	2
Menores	1
Turismo y Transportes	1
Sin Determinar	1
Deportes	1
Agricultura y pesca	1

Total 84

F.1.2.2 FUERTEVENTURA (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



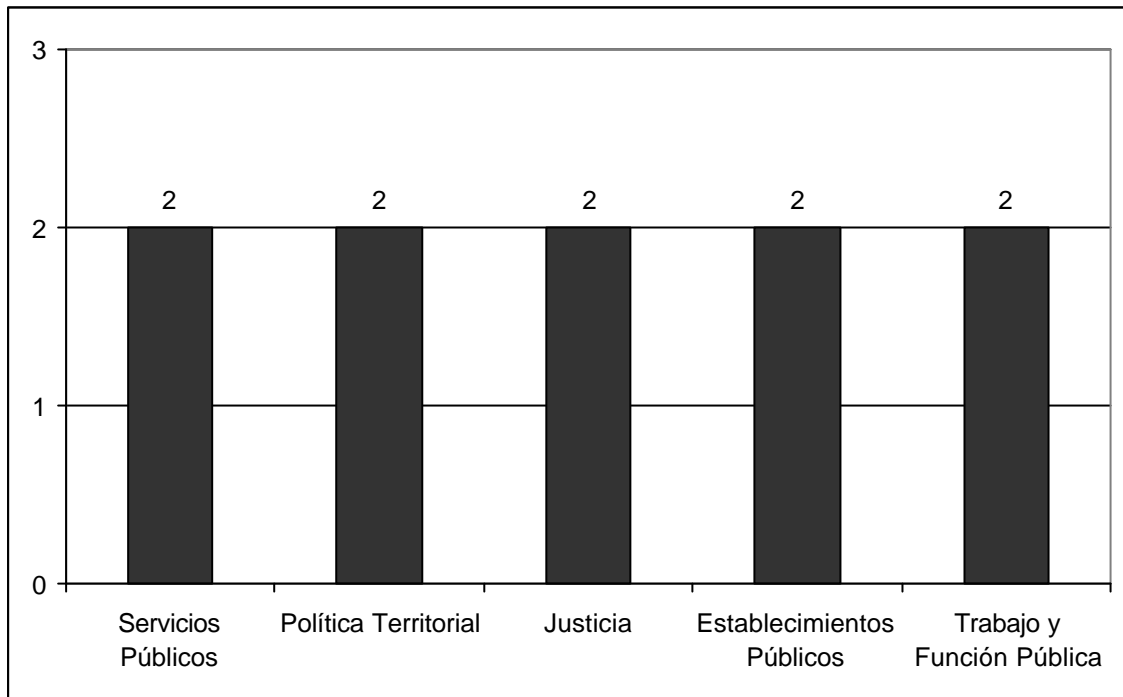
■ Total

ÁREA	Nº
Vivienda	22
Establecimientos Públicos	22
Seguridad Pública	19
Justicia	13
Servicios Públicos	13
Seguridad Social	11
Trabajo y Función Pública	10
Política Territorial	7
Servicios Sociales	5
Salud y Sanidad Públicas	5
Medio Ambiente	5
Economía y Hacienda	4
Educación	4
Servicios Urbanos	4
Menores	4
Obras Públicas	2
Turismo y Transportes	2
Deportes	1
Comercio y Consumo	1
Sin Determinar	1
Agricultura y pesca	1

Total 156

F.1.3 LA GOMERA

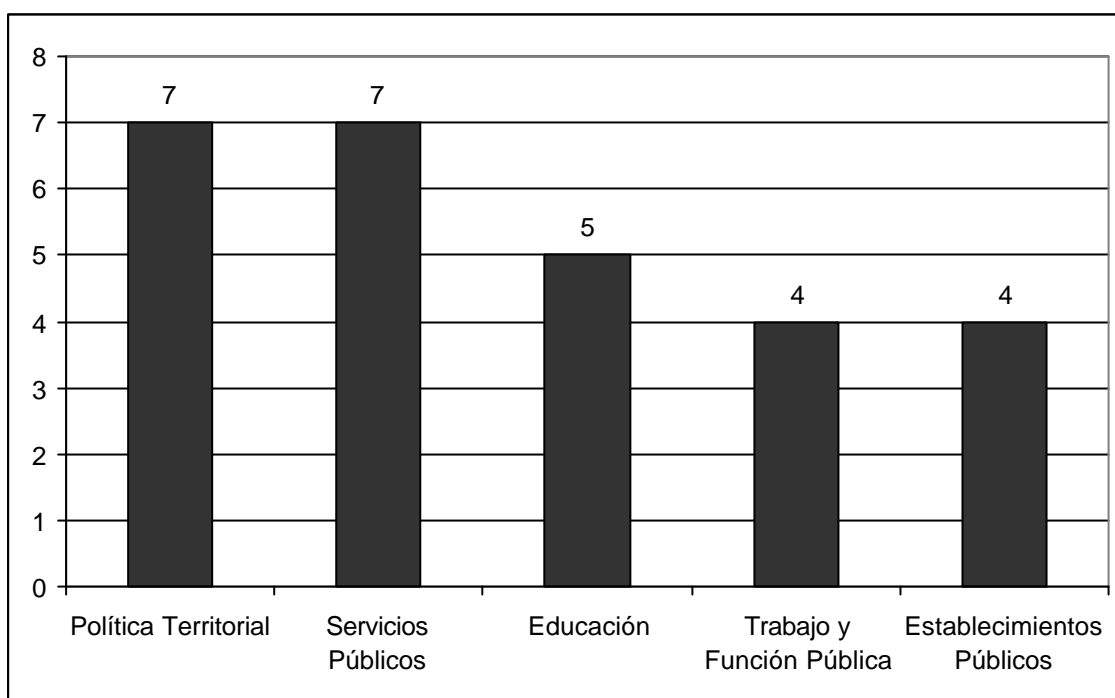
F.1.3.1 AÑO 1999



■ Total

ÁREA	Nº
Servicios Públicos	2
Política Territorial	2
Justicia	2
Establecimientos Públicos	2
Trabajo y Función Pública	2
Seguridad Pública	2
Educación	1
Menores	1
Seguridad Social	1
Servicios Sociales	1
Vivienda	1
Total	17

F.1.3.2 LA GOMERA (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



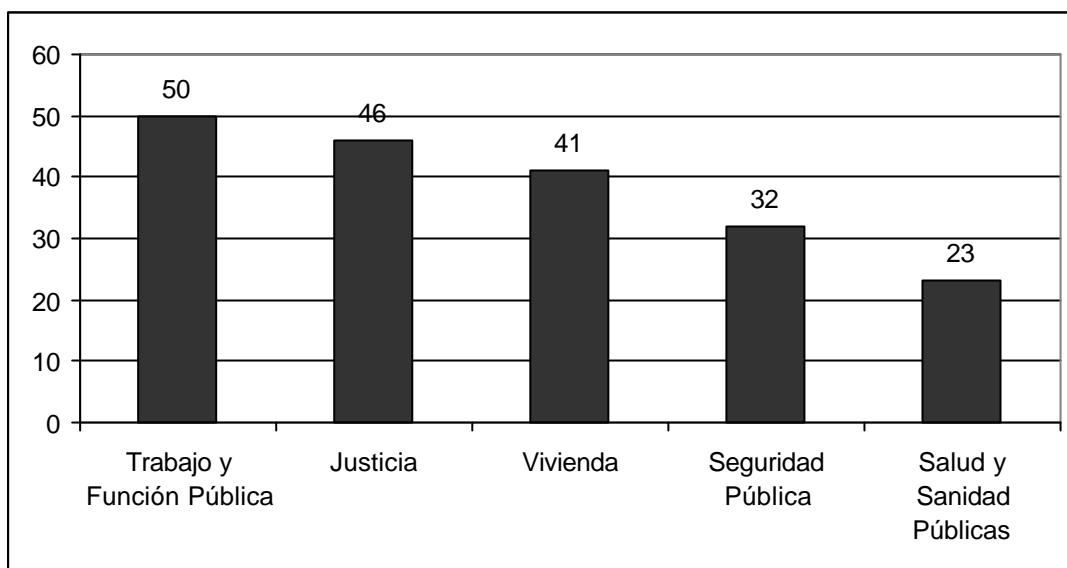
■ Total

ÁREA	Nº
Política Territorial	7
Servicios Públicos	7
Educación	5
Trabajo y Función Pública	4
Establecimientos Públicos	4
Vivienda	4
Justicia	2
Seguridad Pública	2
Medio Ambiente	1
Menores	1
Seguridad Social	1
Servicios Sociales	1

Total 39

F.1.4 GRAN CANARIA

F.1.4.1 AÑO 1999

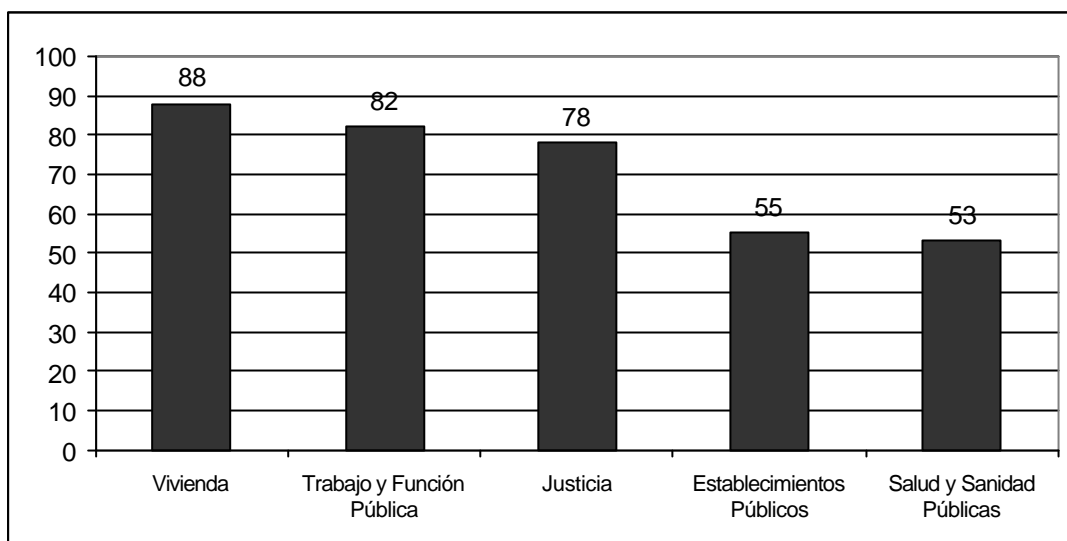


■ Total

ÁREA	Nº
Trabajo y Función Pública	50
Justicia	46
Vivienda	41
Seguridad Pública	32
Salud y Sanidad Públicas	23
Economía y Hacienda	21
Servicios Públicos	21
Educación	19
Establecimientos Públicos	16
Servicios Sociales	16
Menores	14
Política Territorial	13
Obras Públicas	11
Servicios Urbanos	8
Seguridad Social	6
Comercio y Consumo	4
Medio Ambiente	2
Sin Determinar	2
Cultura	1
Deportes	0

Total 346

F.1.4.2 GRAN CANARIA (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



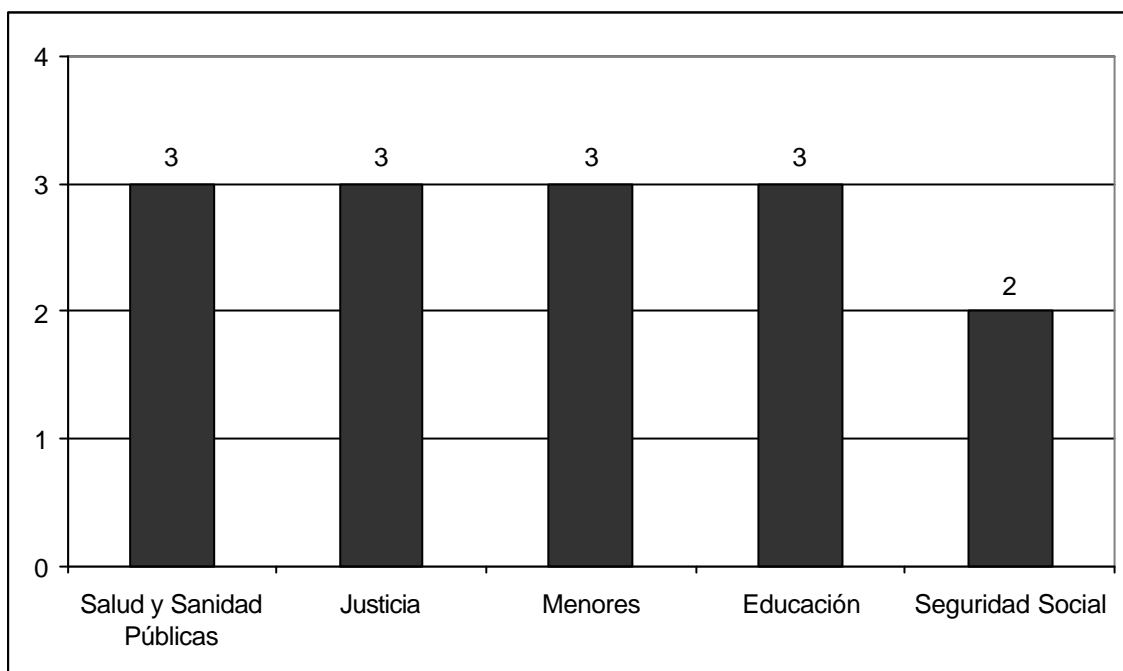
■ Total

ÁREA	Nº
Vivienda	88
Trabajo y Función Pública	82
Justicia	78
Establecimientos Públicos	55
Salud y Sanidad Públicas	53
Seguridad Pública	48
Economía y Hacienda	45
Política Territorial	43
Educación	43
Servicios Sociales	37
Menores	35
Servicios Públicos	34
Servicios Urbanos	24
Obras Públicas	23
Seguridad Social	12
Comercio y Consumo	11
Turismo y transportes	5
Sin Determinar	5
Medio Ambiente	3
Cultura	3
Deportes	2

Total 729

F.1.5 EL HIERRO

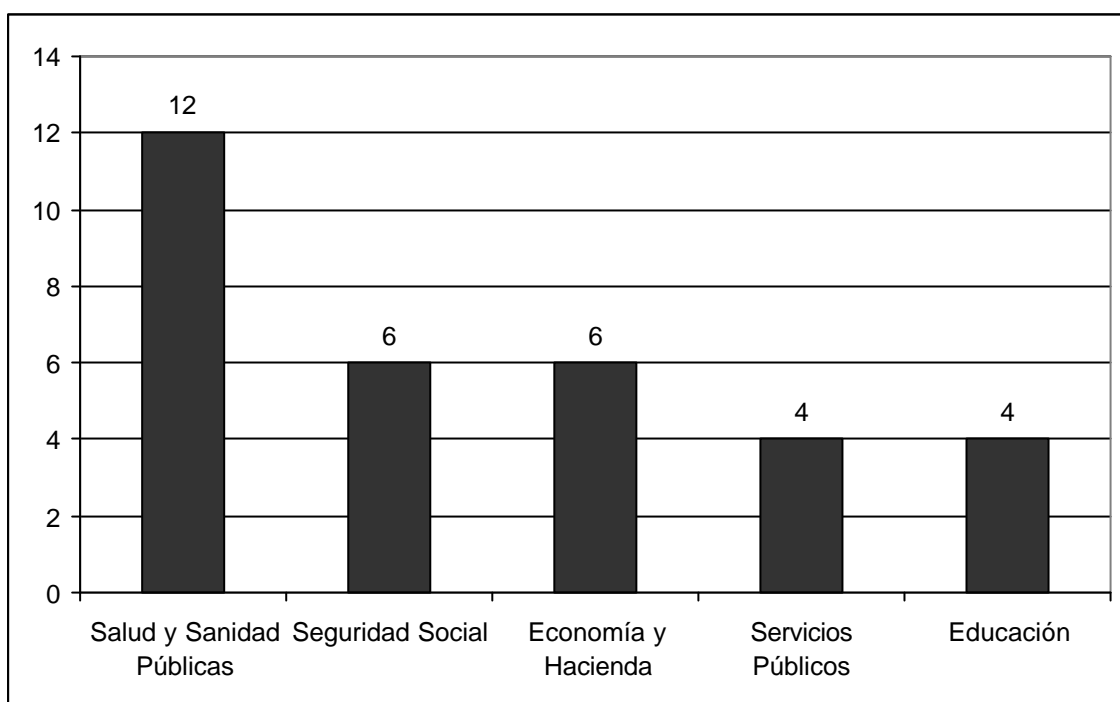
F.1.5.1 AÑO 1999



■ Total

ÁREA	Nº
Salud y Sanidad Públicas	3
Justicia	3
Menores	3
Educación	3
Seguridad Social	2
Seguridad Pública	2
Obras Públicas	2
Economía y Hacienda	1
Servicios Públicos	1
Servicios Sociales	1
Menores	1
Agricultura y pesca	1
Trabajo y Función Pública	1
Total	24

F.1.5.2 EL HIERRO (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)

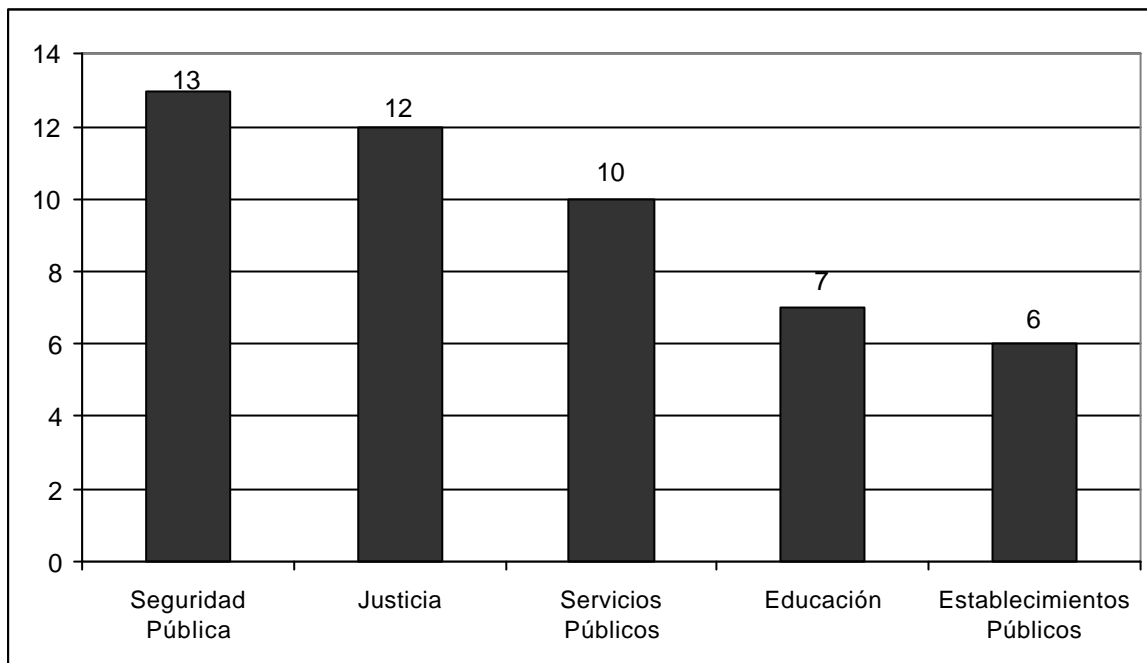


■ Total

ÁREA	Nº
Salud y Sanidad Públicas	12
Seguridad Social	6
Economía y Hacienda	6
Servicios Públicos	4
Educación	4
Justicia	3
Servicios Urbanos	3
Servicios Sociales	3
Política Territorial	3
Obras Públicas	3
Seguridad Pública	3
Menores	3
Deportes	1
Establecimientos Públicos	1
Medio Ambiente	1
Vivienda	1
Agricultura y Pesca	1
Trabajo y Función Pública	1
Otros	1
Total	60

F.1.6 LANZAROTE

F.1.6.1 AÑO 1999

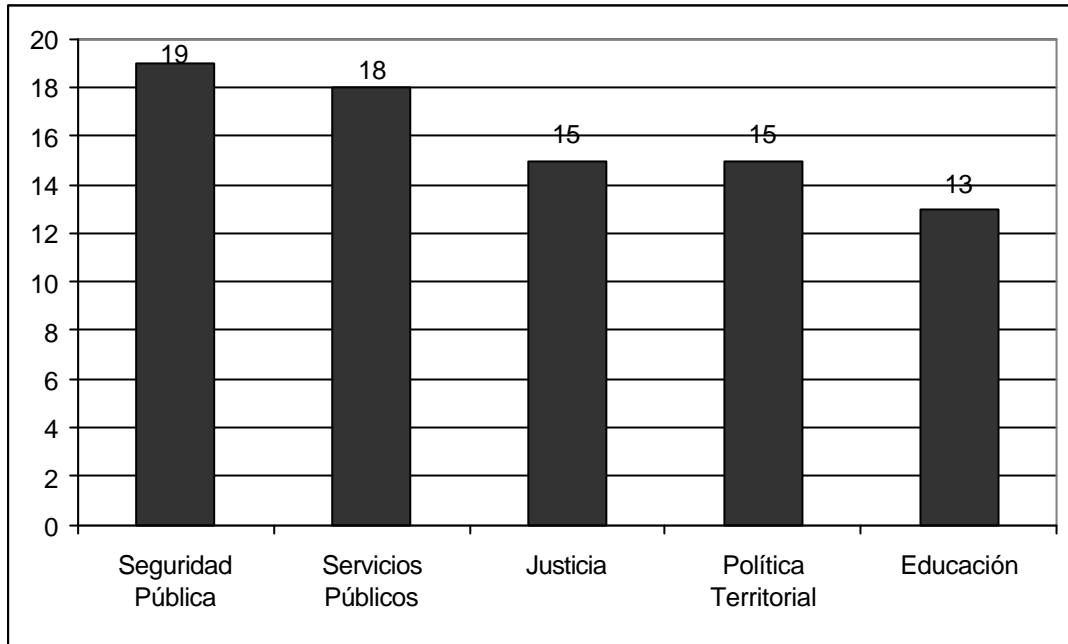


■ Total

ÁREA	Nº
Seguridad Pública	13
Justicia	12
Servicios Públicos	10
Educación	7
Establecimientos Públicos	6
Trabajo y Función Pública	6
Política Territorial	6
Economía y Hacienda	4
Servicios Urbanos	3
Seguridad Social	3
Servicios Sociales	3
Cultura	3
Salud y Sanidad Públicas	2
Medio Ambiente	2
Vivienda	1
Obras Públicas	1
Turismo y transportes	1

Total 83

F.1.6.2 LANZAROTE (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)

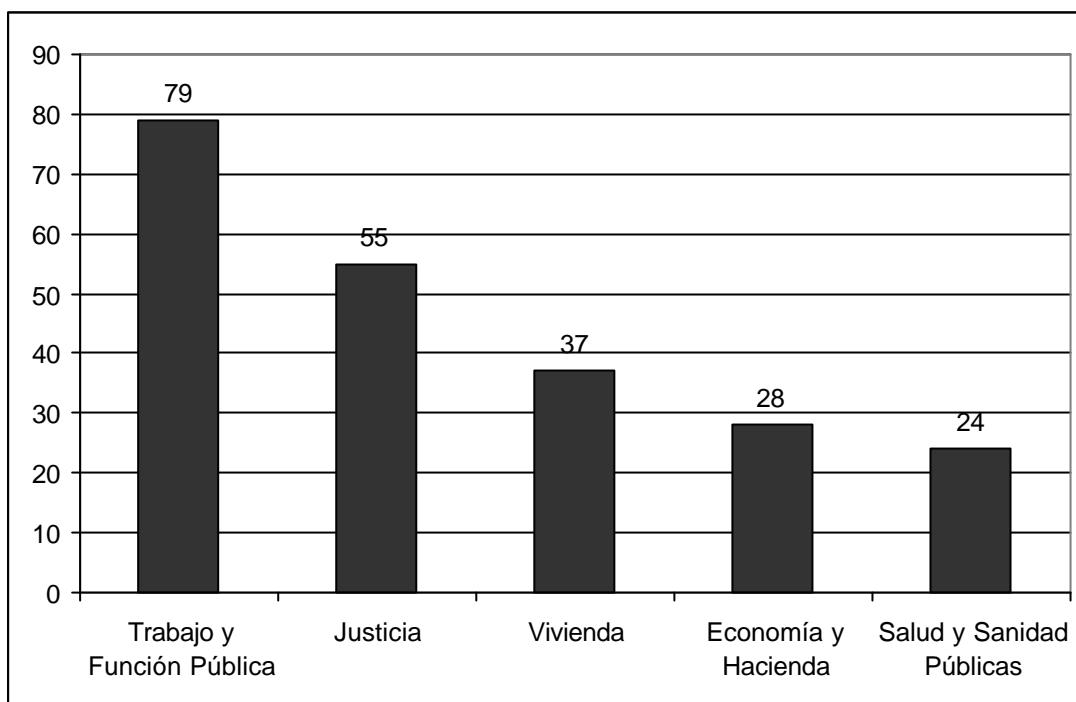


■ Total

ÁREA	Nº
Seguridad Pública	19
Servicios Públicos	18
Justicia	15
Política Territorial	15
Educación	13
Establecimientos Públicos	12
Trabajo y Función Pública	12
Salud y Sanidad Públicas	10
Servicios Urbanos	10
Economía y Hacienda	7
Vivienda	6
Seguridad Social	5
Servicios Sociales	4
Cultura	3
Sin Determinar	2
Agricultura y Pesca	2
Medio Ambiente	2
Obras Públicas	1
Deportes	1
Menores	1
Turismo y Transportes	1
Total	159

F.1.7 TENERIFE

F.1.7.1 AÑO 1999

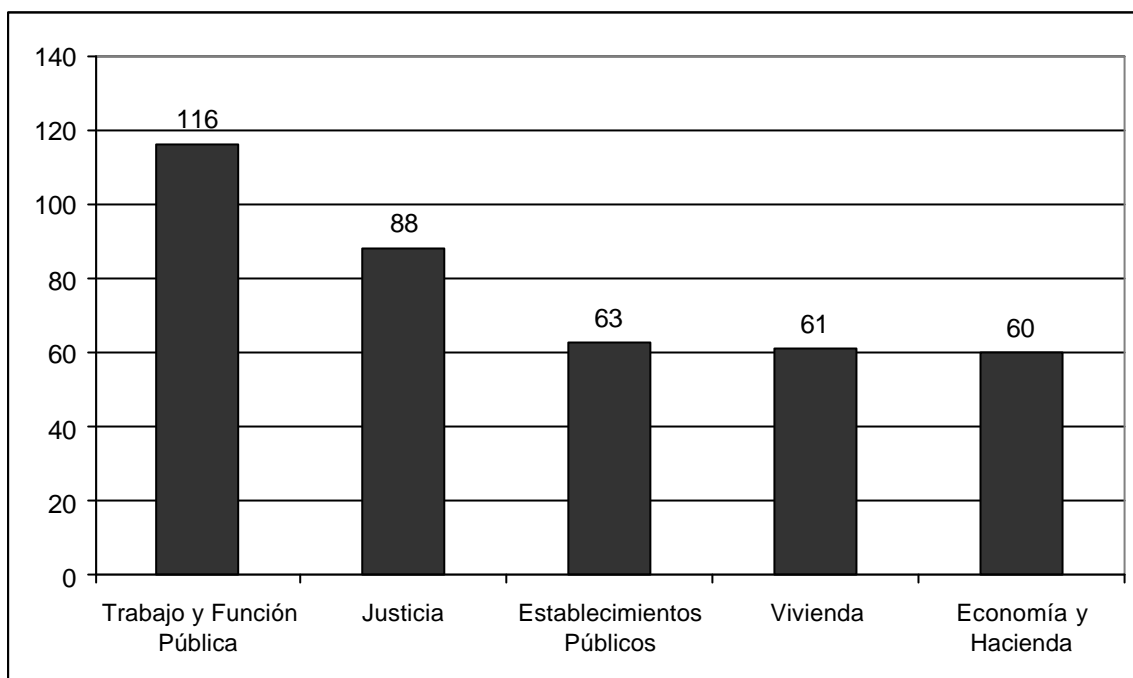


■ Total

ÁREA	Nº
Trabajo y Función Pública	79
Justicia	55
Vivienda	37
Economía y Hacienda	28
Salud y Sanidad Públicas	24
Seguridad Pública	23
Política Territorial	20
Menores	19
Servicios Sociales	17
Establecimientos Públicos	14
Servicios Públicos	13
Seguridad Social	13
Educación	11
Obras Públicas	7
Deportes	6
Servicios Urbanos	5
Sin Determinar	4
Medio Ambiente	4
Comercio y Consumo	3

Total 382

F.1.7.2 TENERIFE (AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES)



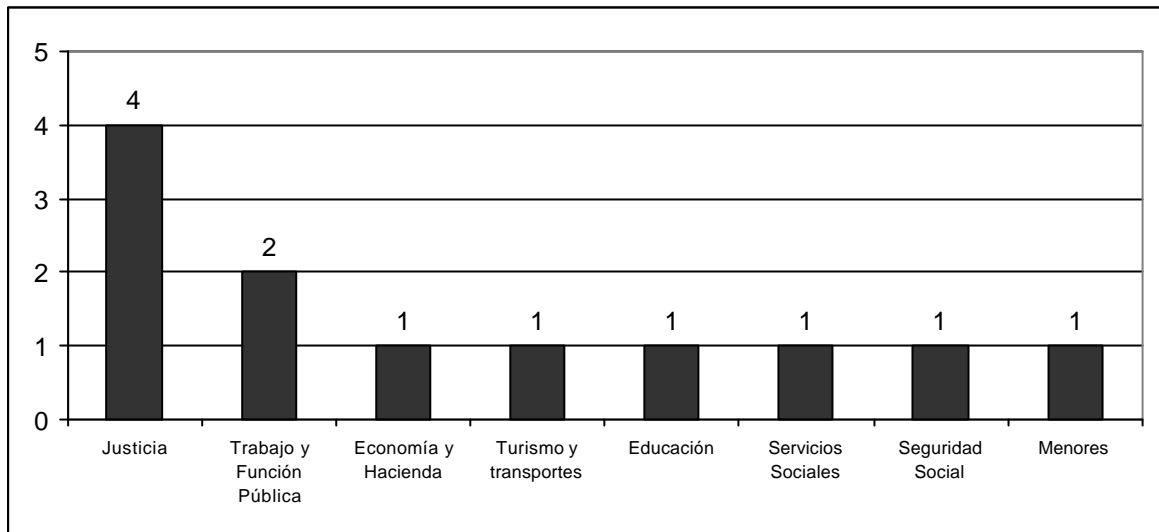
■ Total

ÁREA	Nº
Trabajo y Función Pública	116
Justicia	88
Establecimientos Públicos	63
Vivienda	61
Economía y Hacienda	60
Política Territorial	58
Salud y Sanidad Públicas	57
Menores	47
Seguridad Pública	43
Servicios Públicos	40
Educación	35
Servicios Sociales	32
Seguridad Social	20
Obras Públicas	15
Servicios Urbanos	12
Sin Determinar	8
Medio Ambiente	8
Deportes	7
Comercio y Consumo	6
Turismo y Transportes	2
Cultura	1

Total 779

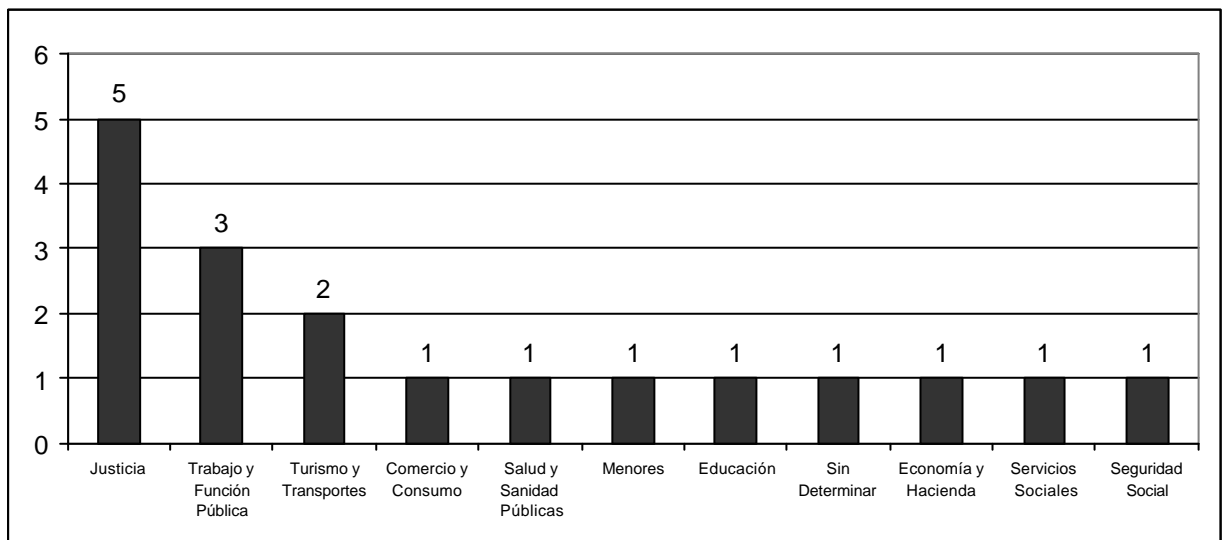
F.2 QUEJAS POR ÁREA DEL RESTO DEL ESTADO

F.2.1 AÑO 1999



■ Total

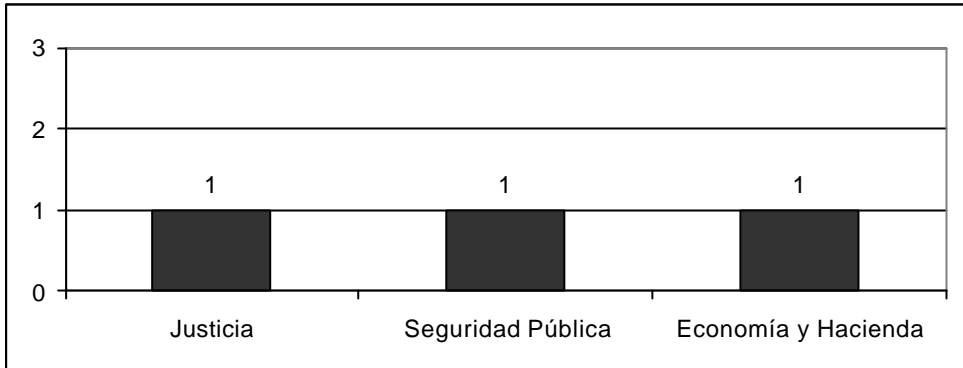
F.2.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES



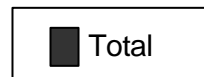
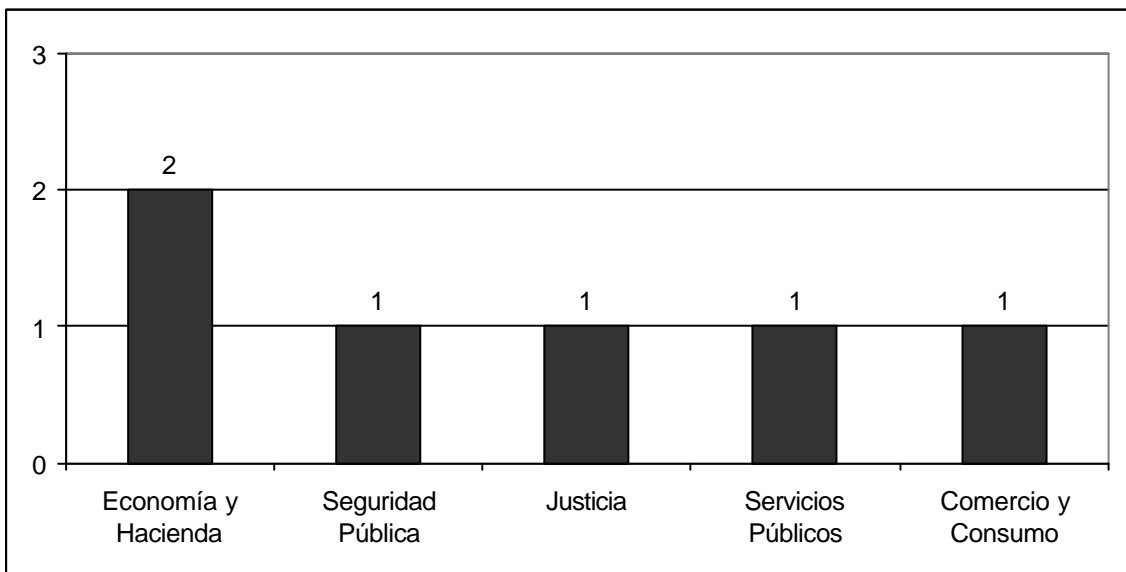
■ Total

F.3 QUEJAS POR ÁREA PROCEDENTES DEL EXTRANJERO

F.3.1 AÑO 1999



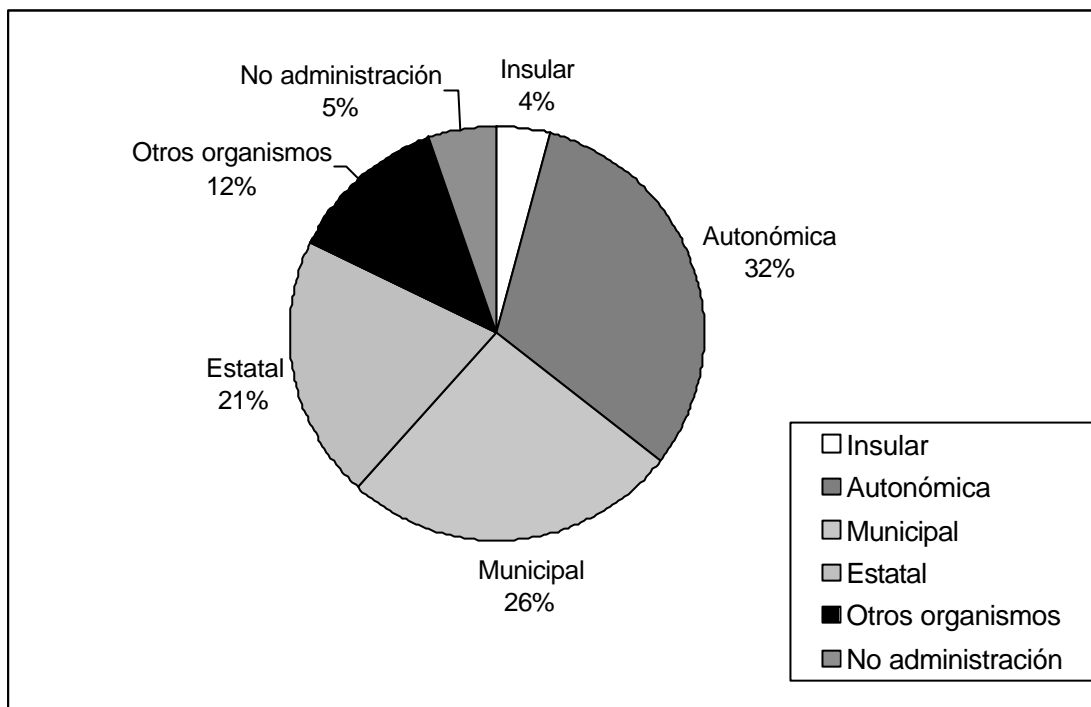
F.3.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES



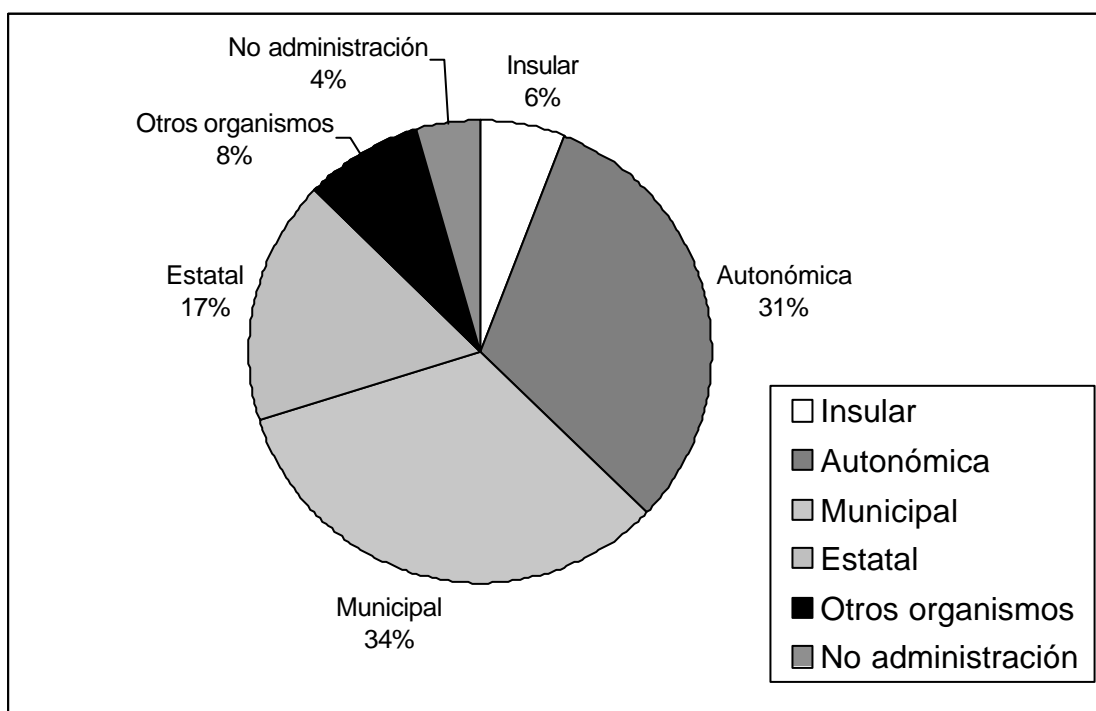
G.- QUEJAS CLASIFICADAS POR ADMINISTRACIÓN

G.1 PANORAMA GENERAL

G.1.1 QUEJAS DEL AÑO 1999



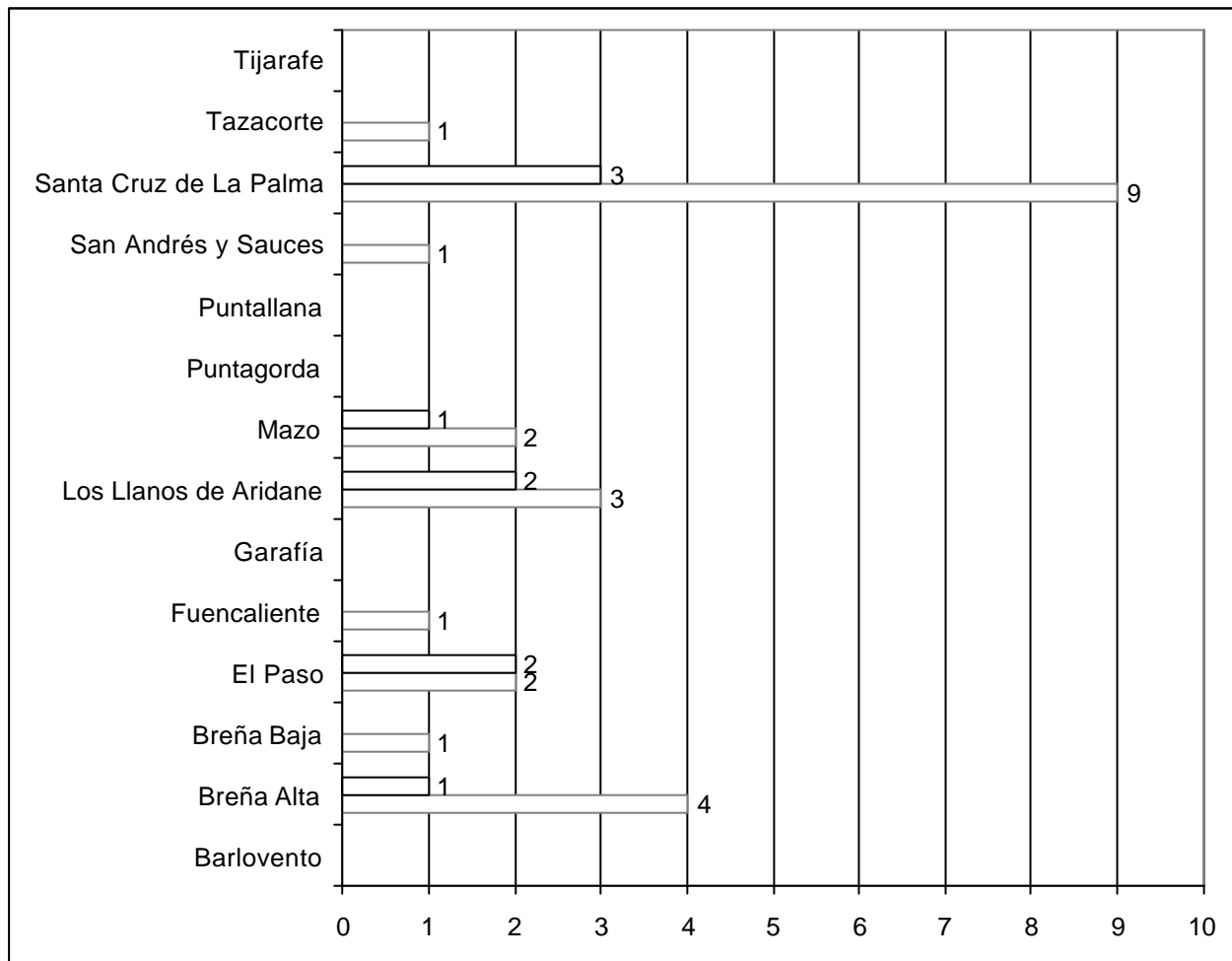
G.1.2 QUEJAS DEL AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES



G.2 QUEJAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

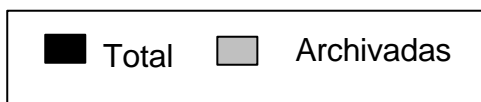
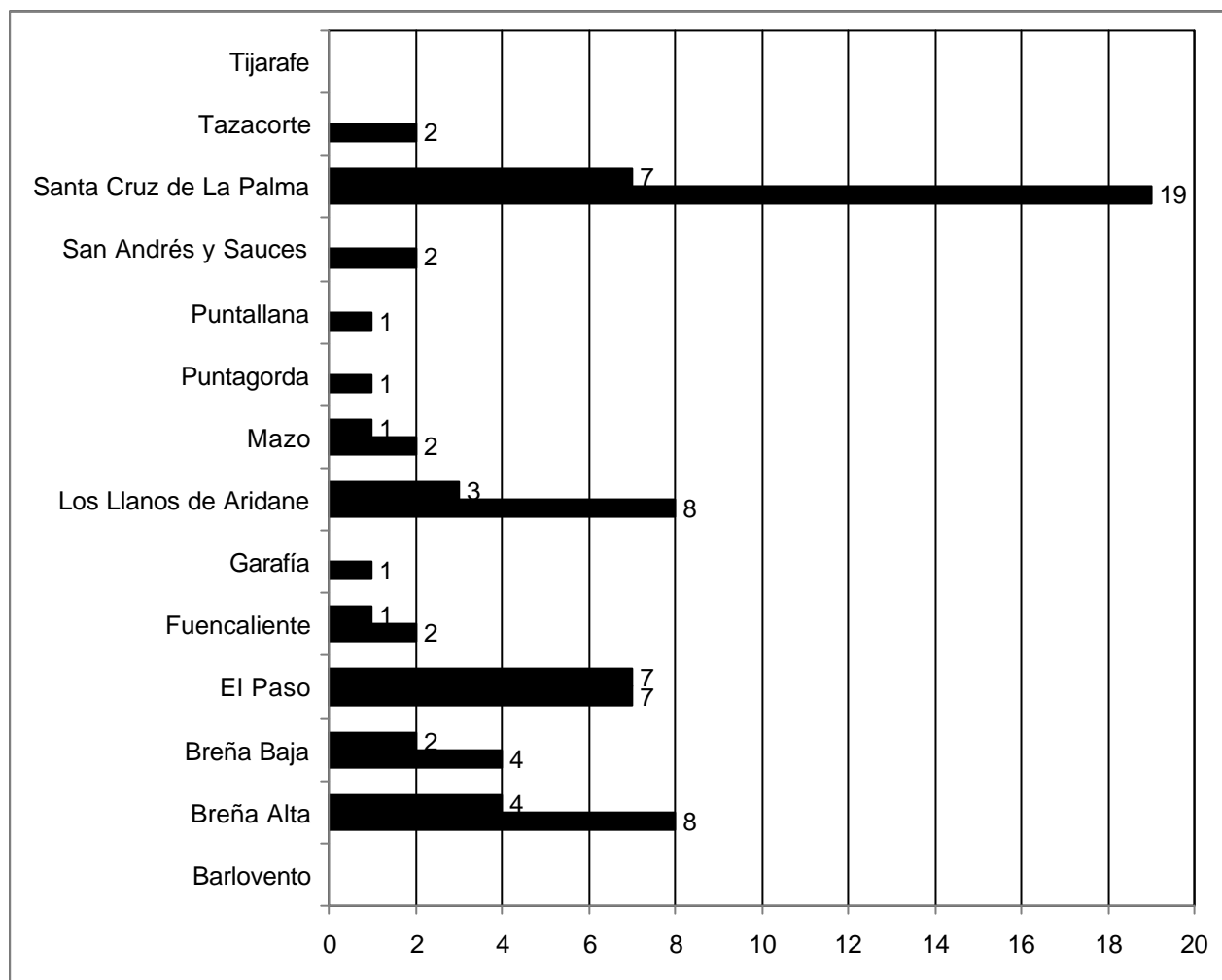
G.2.1 La Palma

G.2.1.1 AÑO 1999



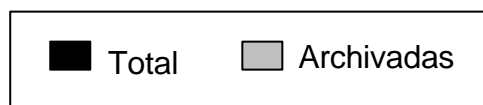
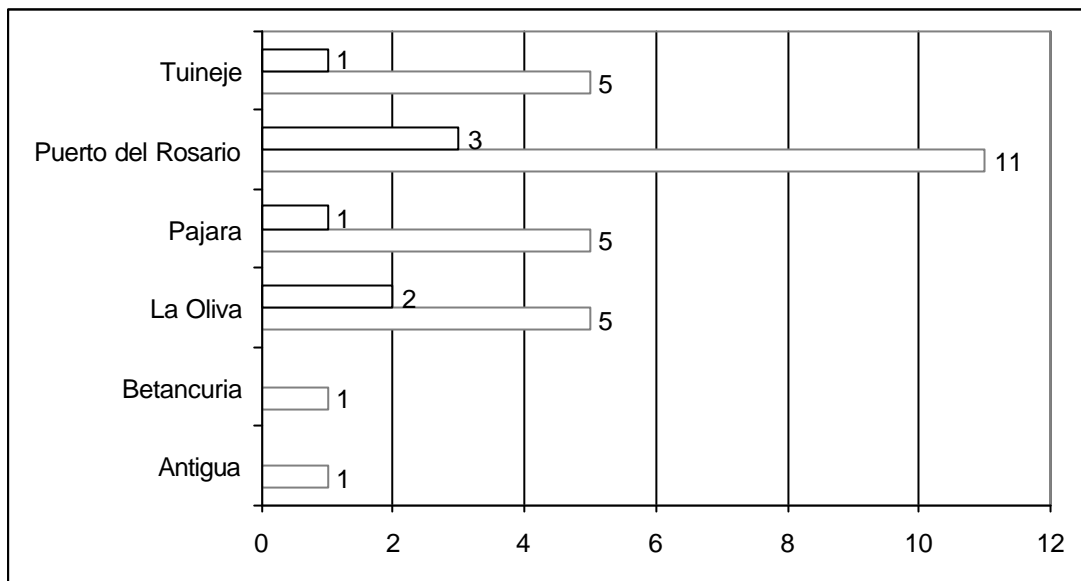
■ Total ■ Archivadas

G.2.1.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES

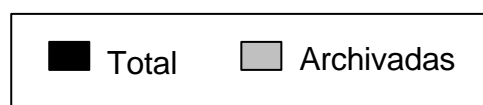
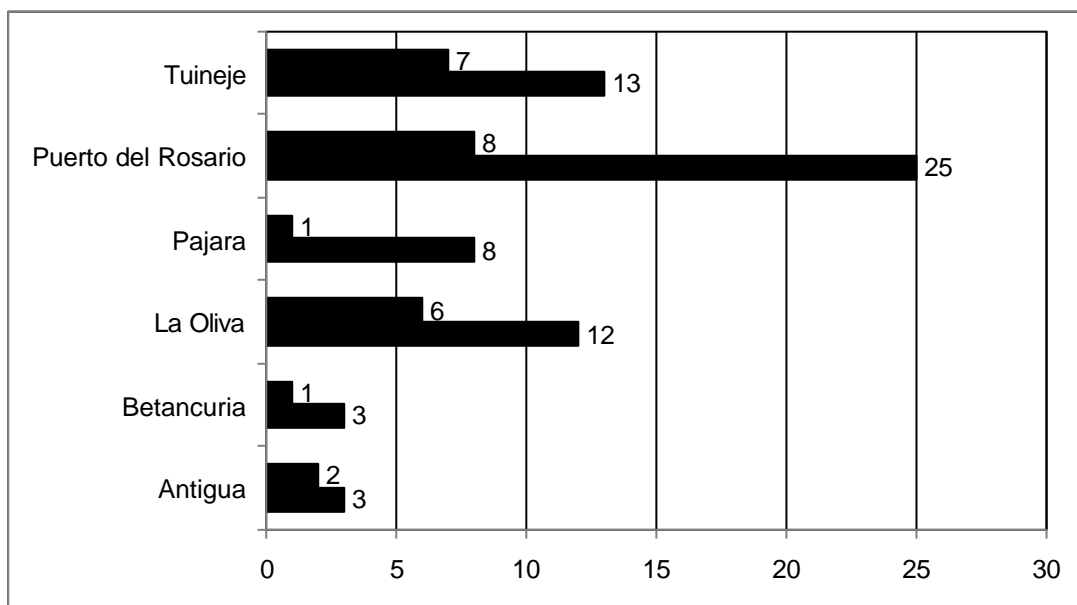


G.2.2 Fuerteventura

G.2.2.1 AÑO 1999

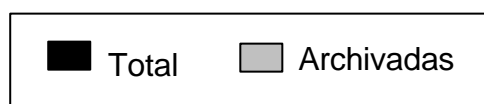
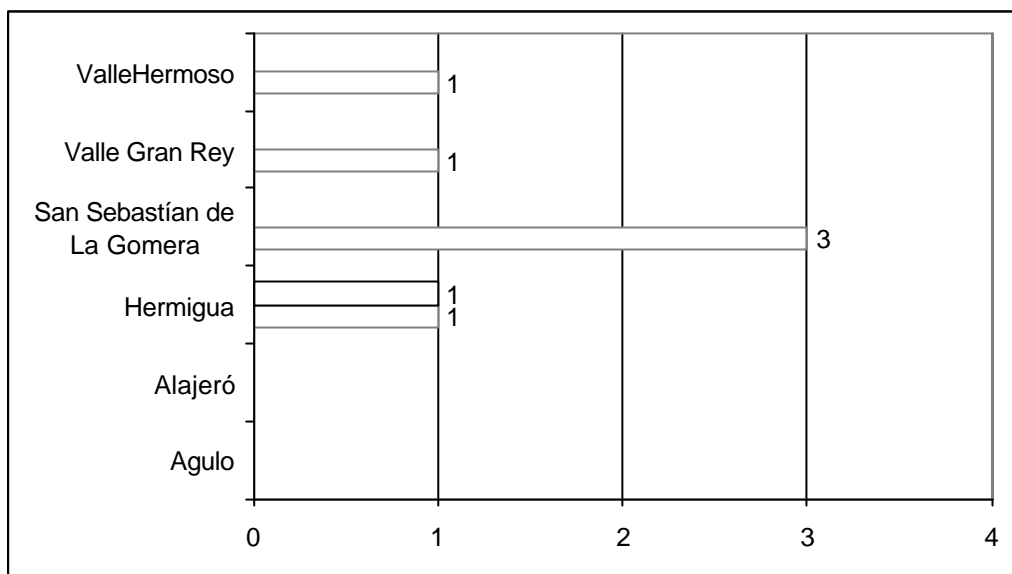


G.2.2.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES

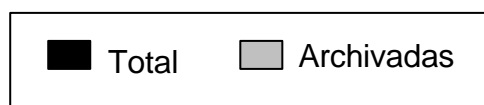
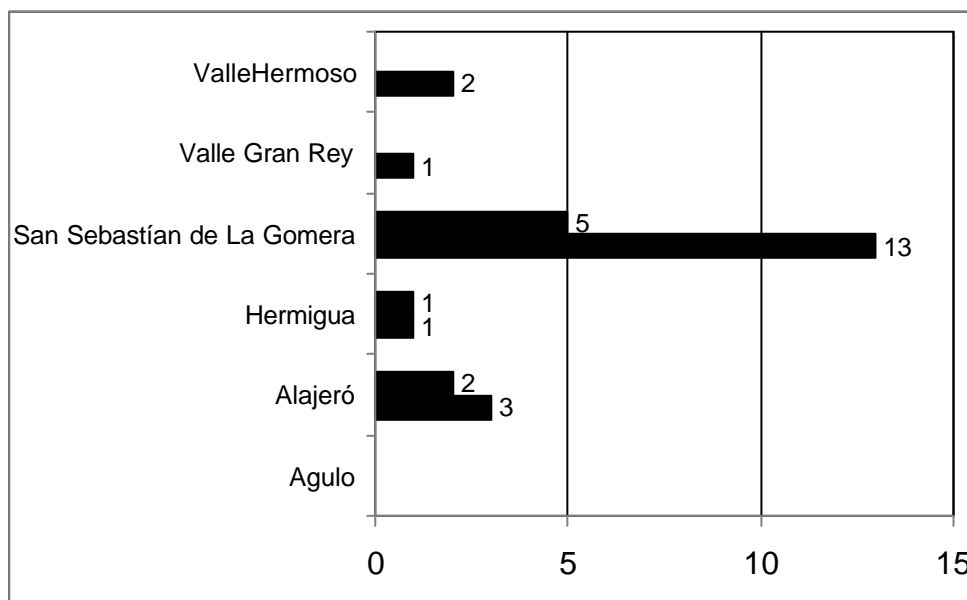


G.2.3 La Gomera

G.2.3.1 AÑO 1999

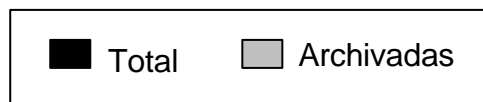
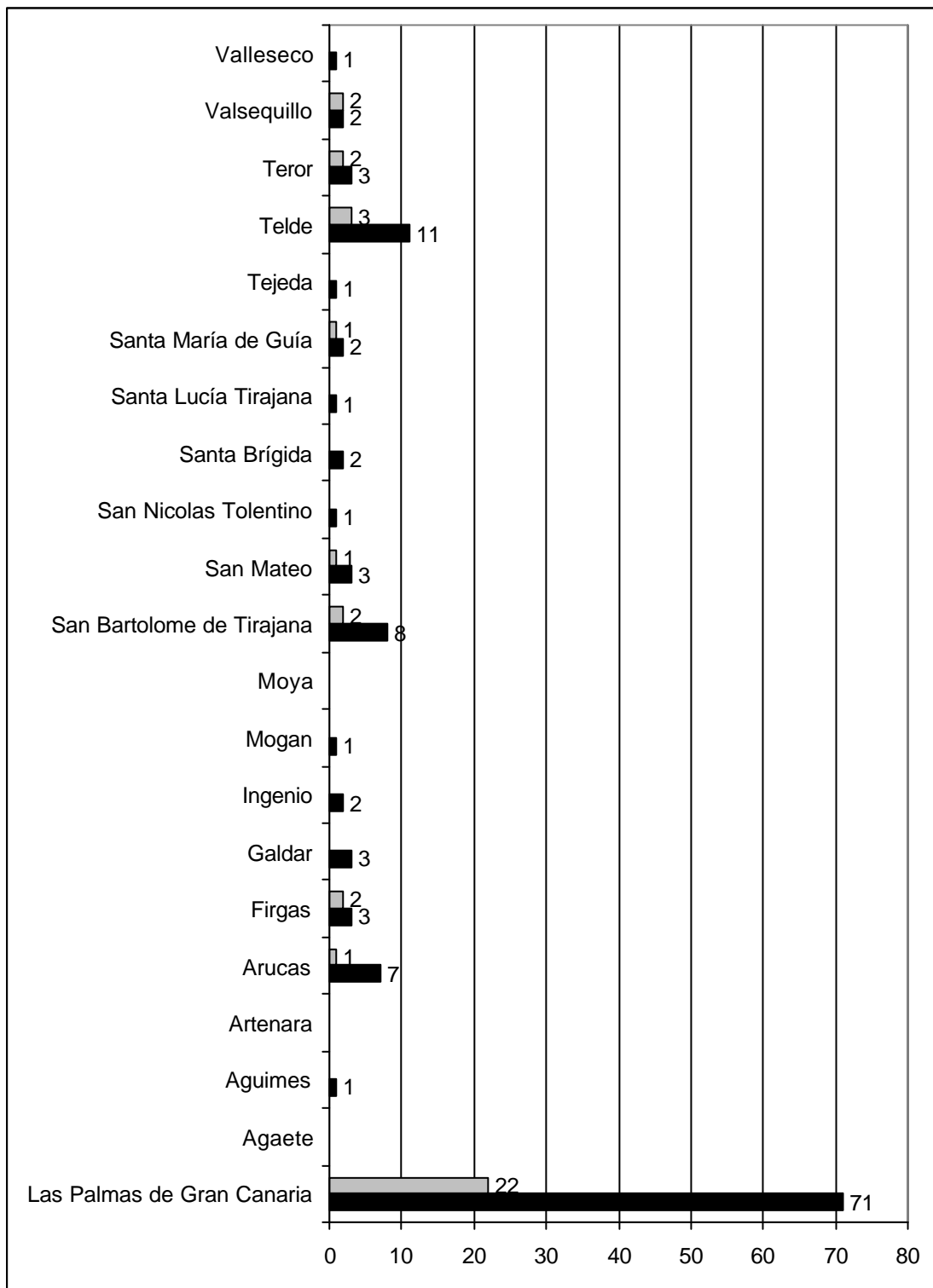


G.2.3.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES

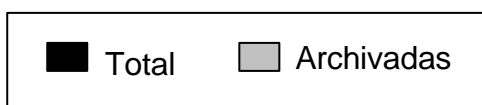


G.2.4 Gran Canaria

G.2.4.1 AÑO 1999

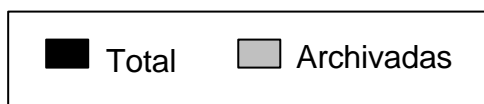
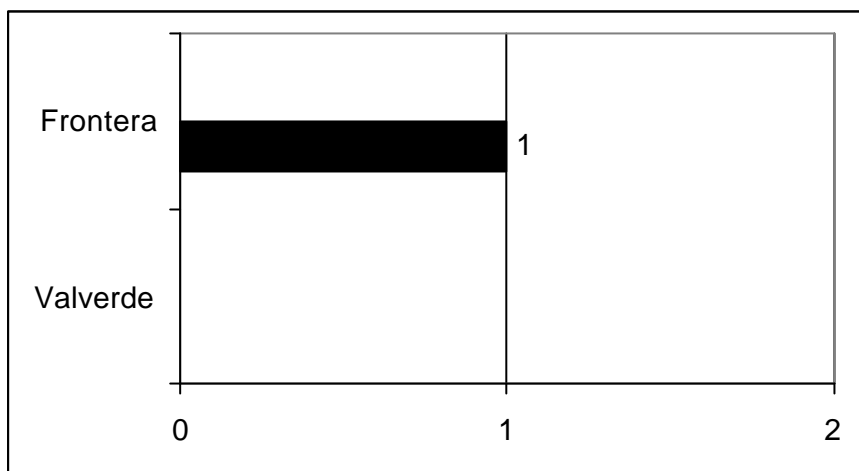


G.2.4.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES



G.2.5 El Hierro

G.2.5.1 AÑO 1999



G.2.5.2 AÑO 1999 Y AÑOS ANTERIORES

